



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Enero 2007
No. 1154, Año 97°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Enero 2007

No. 1154, Año 97°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 3/1/07.**
Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda. 3
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío en lo referente a los intereses y al excedente en el monto de la multa. 3/1/07.**
Hilda del Rosario Cid Mansur y La Colonial de Seguros, S. A.. 12
- **Art. 405 Código Penal. El aspecto civil de la sentencia era el único a ser examinado. En la sentencia recurrida no se determina claramente la relación entre la falta y el daño. Casada la sentencia con envío. 3/1/07.**
Andrés Emilio Peralta Cornielle y Banco Inmobiliario
Dominicano, S. A. 24
- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. Violación artículo 1242 del Código Civil. Casada. 10/1/07.**
Seguros Popular C. por A., (antes La Universal de Seguros, C. por A.)
y Seguros Universal América, S A. 35
- **Sentencia incidental. Fallando conclusiones incidentales del ministerio público declara el procedimiento a seguir en el caso y ordena continuación de la causa. 24 /1/07.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera. 46
- **Ley de Cheques. No procede interpretar como desistimiento del recurso interpuesto la no comparecencia de los imputados. Declarado con lugar el recurso con envío. 24 /1/07.**
Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano 51

- **Disciplinaria. Sanción: amonestación escrita. 24/1/07.**
Elena Emperatriz Berrido de Contreras 59
- **Sentencia incidental. Rechaza las conclusiones incidentales de la querellante. 31/1/07.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera. 67
- **Disciplinaria. Sanción: la destitución. 31/1/07.**
Federico Augusto Pérez 75
- **Tierras. Inclusión de heredero. Nulidad de venta. Rechazado. 31/1/07.**
Alberty Martínez y compartes 83

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Divorcio. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Bienvenido Polanco Núñez Vs. Reyna Isabel Suero Ortiz 105
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 10/1/07.**
Moto Sur, C. por A. Vs. Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero 111
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Recurso inadmisibile. Incoado fuera del plazo legal. 10/1/07.**
Jhon Hernando Hooper Rubio Vs. Ana Antonia Juana Armenteros Hilari. 116
- **Daños y perjuicios. Embargo. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Factoría Auria, C. por A. Vs. Simón Bolívar Abreu Tejeda 121
- **Resiliación de contrato de venta. Ausencia de hechos y circunstancias. Casada la sentencia. 10/1/07.**
Nicolás Bautista de la Cruz Vs. Financiera Préstamos del Oriente, S. A. 130

Índice General

- **Rescisión de contrato. Falta de motivos y de base legal. 10/1/07.**
Carlos Martínez Pimentel Vs. Sócrates Antonio Jorge Rosa 135
- **Partición de bienes. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Pedro Pablo Tavares Hidalgo Vs. Paula Ramona Cruz 140
- **Cuestión de hecho. Declarado inadmisibile. 10/1/07.**
Sacarías Ramírez Vs. Norma Antonia y compartes 146
- **Descargo. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Smith/Enron Generation Limited Partnership Vs. Montecristi
Corporation y Enrique Reyes Carrión. 151
- **Validez de hipoteca judicial provisional. Rechazado el recurso.
10/1/07.**
Luis Julio Carreras Arias Vs. Juan Manuel Calderón Martínez 156
- **Partición. Recurso de revisión. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Margarita Sánchez Gil Vs. Olga Despradel Brache Vda. Cedeño y
compartes 165
- **Cobro de pesos. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Car Wash Plaza Sarasota Vs. Santo Domingo Interprise, S. A 185
- **Recurso de impugnación. Contrato de cuota litis. Rechazado el
recurso. 17/1/07.**
Tobías Oscar Núñez García y compartes Vs. Basiliانا de Jesús
Batista 190
- **Descargo. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Julio Cortes Pares Vs. Francisco Fernández y Porfirio Fernández . . . 199
- **Cobro de pesos. Caducidad. Declarado inadmisibile. 17/1/07.**
Francisco José Sánchez García 204
- **Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso.
17/1/07.**
José Alberto Victoriano y compartes Vs. Aerocomercial Import,
S. A. 209

- **Sentencia preparatoria. Rechazado. 17/1/07.**
Emma García Vs. Clara Rodríguez Demorizi 214
- **Descargo. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Manuel O. Arciniegas P., C. por A. 219
- **Rescisión de contrato. Falta de base legal. Casada. 17/1/07.**
Compañía Servicios Musicales & Talentos, S. A. Vs. Saghel, S. A. . . . 224
- **Cobro de pesos. Copia auténtica de la sentencia. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Tecnología del Asfalto, S. A., (TECASSA) Vs. Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA) 232
- **Descargo. Rechazado. 17/1/07.**
Felipe Francisco López Vs. Julio Felipe Sued 238
- **Devolución de dineros. Indemnización. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Elsa Altagracia Pérez . . . 243
- **Extinción de plazo. Efecto devolutivo de la apelación. Casada. 17/1/07.**
Félix María Peguero Vs. Mercedes Margarita González Mercader . . . 253
- **Divorcio. Contrato. Rechazado el recurso. 24/1/07.**
Miguel Descártes Batista Jerez Vs. Jeannette Anyolina Mena Collado . 257
- **Sentencia preparatoria. Inadmisibile. 17/1/07.**
Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera Vs. Rosa Espinal de Salas . . . 266
- **Medios no ponderables. Inadmisibles. 24/1/07.**
Juana Francisca Rodríguez Vs. Hipólito Ventura 271
- **Descargo. Rechazado. 24/1/07.**
Ramón Pérez Martínez Vs. Epi-Taller de Diseño, Publicidad & Decoración, S. A. 275
- **Copia auténtica de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 24/1/07.**
Carmen Brea González Vs. Lilian Josefina Luna García de Pepén . . . 280

Índice General

- **Ausencia de medios. Inadmisibles. 24/1/07.**
Lidia Almonte de la Cruz Vs. Santiago Pérez Rodríguez 285
- **Divorcio. Falta de base legal. Exposición incompleta de los hechos. Casada. 24/1/07.**
Xiomara Elizabeth Rosario Henríquez Vs. Peter Savage Franks 290
- **Decisión administrativa. Rechazado. 24/1/07.**
José Miguel Polanco Vs. Ramona Antonia Gómez 297
- **Embargo inmobiliario. Inadmisible. Decisión recurrida es de carácter administrativo, no susceptible de recurso alguno. 24/1/07.**
Salomón Urraca Medina Vs. Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A. 302
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 24/1/07.**
Financiera Profesional, S. A. Vs. Digna Mélida Toribio de la Rosa y Francisco de la Rosa. 307
- **Descargo. Rechazado. 24/1/07.**
Compañía Vides, S. A. y Víctor Lachapelle Acosta. Vs. Televentas Shopping Network 312
- **Descargo. Rechazado. 24/1/07.**
José Alejandro Livino Jiménez Vs. Ferretería Maderera Central, C. por A. 317
- **Decisión administrativa. Declarado inadmisibile. 24/1/07.**
Empresa Turísticas Tropics, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 322
- **Recurso no ponderable. Declarado inadmisibile. 24/1/07.**
Herminia Ovalle Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 333
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada. 24/1/07.**
Elvis Alberto Báez Vs. Mayol & Cía, C. por A. 338

- **Partición. Pruebas. Rechazado. 24/1/07.**
Matilde María Álvarez 343

- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 24/1/07.**
Carmen Gisela Cornielle F. y Carlos Julio Cornielle Vs. Grises Díaz
de Cabral 356

- **Descargo. Rechazado. 17/1/07.**
Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S. A. 360

- **Descargo. Rechazado. 31/1/07.**
Omar Teófilo Hassan Melo Vs. Brighstar Dominicana, S. A.. 365

- **Descargo. Rechazado. 31/1/07.**
Jacqueline Ubiera Martínez Vs. Grugell Mariano Zorrilla y Juana
María Ubiera Zorrilla 370

- **Descargo. Rechazar. 31/1/07.**
María Isabel Auffant Najri Vs. Nelson Yovanny Báez Medina 375

- **Nulidad de patente de invención. Rechazado. 31/1/07.**
Merck & Co., Inc. y E. I. Du Pont de Memours and Company 380

- **Acuerdo. Acta de desistimiento. 31/1/07.**
Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. Vs. Empresa
Galácticas, C. por A.. 394

- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 31/1/07.**
Joaquín de la Cruz Vs. Nelson de León y compartes 399

- **Descargo. Rechazada. 31/1/07.**
José Rafael Ariza Morillo Vs. Imex Internacional, S. A. 404

- **Descargo. Rechazado. 31/1/07.**
John Joseph Bommarito Vs. Luis José del Carmen Gómez Álvarez . . . 409

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Homicidio voluntario. Contradicción de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración del caso. 3/1/07.**
Ramón Antonio Polanco Bencosme (Papi) 417
- **Asesinato. Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 3/1/07.**
Cristóbal Díaz Estrella (José Luis) 426
- **Accidente de tránsito. Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar el recurso 3/1/07.**
Edgar Rafael Cruz Abreu y Opitel, S. A. 433
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/1/07.**
Sylvain Pierre y Seguros Pepín, S. A. 441
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no decidió lo pedido en conclusiones formales. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/1/07.**
Félix Darío Batista y compartes. 447
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no decidió lo pedido en conclusiones formales. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/1/07.**
Jury Antonio Rodríguez Paulino y compartes 454
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios. Rechazado el recurso. 3/1/07.**
Emilio Peguero Minyetti y compartes. 460
- **Heridas voluntarias. La Corte a-qua tocó asuntos del fondo al declarar la inadmisibilidad del recurso sin fijar audiencia para conocerlo. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración del recurso de apelación. 3/1/07.**
Jorge Luis Gobaira Bobadilla (Gob) 471

- **Homicidio voluntario. Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 3/1/07.**
 Alejandro D’Óleo Trinidad 478
- **Accidente de tránsito. Falta de base legal. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio en el aspecto civil. 3/1/07.**
 José Antonio Abreu 485
- **Homicidio voluntario. Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 3/1/07.**
 Emiliano Rodríguez Nicodemo 491
- **Homicidio voluntario. Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío.10/1/07.**
 Glenny Reyes Marte y compartes 496
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida viola un precepto de orden constitucional. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 10/1/07.**
 Heriberto Rafael Valerio López y compartes 501
- **Falsedad. Interpretación incorrecta de texto legal por la Corte a-qua. Declarado con lugar. Casada con fines de examinar nuevamente el recurso. 10/1/07.**
 Xie Jurong (King) 510
- **Accidente de tránsito. El recurso debió conocerlo la Corte y no el Juzgado de Primera Instancia. Declarado con lugar y casa con envío. 10/1/07.**
 Juan Carlos Pomares López y Auto Peravia, C. por A. 515
- **Violación de propiedad. Acogido el medio invocado. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 10/1/07.**
 José del Carmen Cubilete Mejía. 525
- **Accidente de tránsito. Condenado al pago de intereses. Comprobados los hechos. Declarado con lugar el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío y rechazado en los demás aspectos. 10/1/07.**
 Franklin Gutiérrez Duvergé y compartes 530

- **Estado de costas y honorarios. La sentencia que conoce de una impugnación del estado de costas y honorarios no es objeto de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 10/1/07.**
Ángel Moreta 539
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no contestó conclusiones formales. Acogido el medio invocado. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 10/1/07.**
Bona, S. A. y Seguros Popular, C. por A. 542
- **Accidente de tránsito. El recurso no se hizo como indica la ley. Declarado inadmisibile. 10/1/07.**
Julio César Santana Domínguez y compartes 549
- **Recurso de casación. Acogido el medio invocado. Declarado con lugar y casada con envío. 10/1/07.**
Manuel Emilio Gómez Pión 554
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/1/07.**
Paulino Ramírez Rodríguez y compartes 562
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Ana Margarita Miranda Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A. 569
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 10/1/07.**
José Aquino y compartes 576
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Gloria R. Castillo Pichardo y Audrie A. Gallardo Rivas 584
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/1/07.**
Julio Jiménez y compartes 591

- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 10/1/07.**
Lidio Mota Mejía y compartes 598
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 10/1/07.**
Francy Fernández Pérez y compartes 608
- **Accidente de tránsito. La notificación de un dispositivo no se considera notificación de la sentencia a los fines legales. Casada con envío. 10/1/07.**
José Medina Soto y compartes 613
- **Ley 675. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Deyanira María Báez Tejeda. 619
- **Trabajos realizados y no pagados. La sentencia recurrida no era definitiva. Declarado inadmisibile el recurso. 10/1/07.**
Rafael Pérez Sánchez 623
- **Estafa. Acogidos los medios. Casa con envío. 10/1/07.**
David Segura Vargas 626
- **Recurso de casación. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Procurador General Adjunto del Distrito Nacional. 631
- **Golpes y heridas. Acogido el medio. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Xiomara Zamora Nelly 637
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Edgar David Carvajal Liranzo y La Monumental de Seguros,
C. por A. 641
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
María Altigracia de la Cruz Moronta y compartes 651

Índice General

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivó. Declarado su recurso inadmisibile y nulo. 17/1/07.**
Andrés Valdez Bonifacio 659
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
José Francisco Pérez Comprés 665
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Luis Manuel Soto y Unión de Seguros, C. por A. 675
- **Difamación. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Juana Mercedes Turbí 683
- **Ley sobre Propiedad Industrial. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Laboratorio de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos 689
- **Accidente de tránsito. Unas partes no recurrieron sentencia de primer grado. Su recurso no se toma en cuenta. El imputado no recurrió por la vía correspondiente. Rechazado los recursos y casado por vía de supresión y sin envío un ordinal de la decisión recurrida. 17/1/07.**
Operadora de Transporte, S. A. y Segna, S. A. 701
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Enerio Batista Genao 710
- **Violación de propiedad. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Emilia Tavárez de Kent y la Junta de Vecinos de Arroyo Hondo II, Inc. 715

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Reynol Rosado Bautista y compartes 725
- **Estado de costas y honorarios. Se rechaza la impugnación y se confirma el mismo. 17/1/07.**
Alberto Encarnación 731
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Luis Eduardo Peña Taveras y compartes 734
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío para una nueva valoración del aspecto civil. 17/1/07.**
Gregorio Terrero Santana y compartes 742
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Luis Manuel Polanco Rosario y compartes 751
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Nelson Antonio Cuevas Fernández (Franklin) y compartes 760
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. No bien motivada la sentencia. Declarado nulo en lo civil y casada la decisión en lo penal con envío. 17/1/07.**
Pablo Bienvenido Urbáez Féliz y compartes 767
- **Accidente de tránsito. Condenado el imputado a más de seis meses. No motivado el recurso por una de las partes. Rechazados los medios de otros. Declarado inadmisibile en lo penal. Nulo en lo civil y rechazado en lo civil. 17/1/07.**
Domingo Antonio Rojas Rosario.. 773

Índice General

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Víctor Manuel Acevedo y compartes 781
- **Heridas voluntarias. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Lorenzo Reyes (Papito) 788
- **Accidente de tránsito. El imputado depositó memorial pero no recurrió sentencia de primer grado. Su recurso no fue tomado en cuenta. Los demás no recurrieron tampoco. Declarados inadmisibles los recursos. 17/1/07.**
José A. García Dilóné y compartes 794
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Vinicio Hernández y compartes. 802
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Declarado nulo e inadmisibles en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Manuel Antonio Quezada Durán y compartes 810
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Ramón Emilio Payano Abreu y compartes 817
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo. 17/1/07.**
Vanguardia de Seguros, S. A. 825
- **Golpes y heridas. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Revoca la decisión y envía. 19/1/07.**
Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional 829
- **Daños noxales. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal y casada**

- por vía de supresión y sin envío por un excedente de la multa.
19/1/07.
Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos 834
- **Daños noxales. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 19/1/07.**
Diómedes Then Rodríguez 840
 - **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 19/1/07.**
Pedro Ramón Mata López y compartes. 846
 - **Daños a la propiedad. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 19/1/07.**
Benedicto de Jesús Pérez Taveras 853
 - **Heridas voluntarias. Dos de los acusados fueron condenados en contumacia y no podían recurrir en casación. Otro no interpuso su recurso en la forma legal. Y al imputado le rechazaron los medios. Declarados los recursos inadmisibles y rechazado. 19/1/07.**
Rafael Méndez Pérez y compartes 862
 - **Violación de propiedad. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 19/1/07.**
Oswaldo Oviedo 870
 - **Violación de propiedad. Se rechazan los medios. Se casa por vía de supresión y sin envío otra parte de la sentencia y se devuelve el expediente. 19/1/07.**
Andrés M. de Backer Du Breil 876
 - **Estado de costas y honorarios. La sentencia que conoce de una impugnación del estado de costas y honorarios no es objeto de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 19/1/07.**
Ángel Moreta y Melvin Moreta Morillo 883

Índice General

- **Accidente de tránsito. Condenada a más de seis meses. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 19/1/07.**
Maritza Antonia Pimentel y Compañía de Seguros Magna, S. A. 887
- **Heridas y golpes involuntarios. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 19/1/07.**
Sandra Papías Pérez Muñoz 893
- **Accidente de tránsito. Condenada a más de seis meses. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 19/1/07.**
Valentín Florentino y compartes 902
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 19/1/07.**
Juan Gutiérrez Quezada y Superintendencia de Seguros 907
- **Recurso de casación. El recurrente no notificó a la contraparte. Declarado inadmisibile su recurso. 19/1/07.**
Dionisio González Romero 916
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo. 19/1/07.**
María Estévez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 922
- **Recurso se casación. No tenía calidad para recurrir. Declarado inadmisibile. 19/1/07.**
Liorkin Espinosa Félix 926
- **Accidente de tránsito. Condenada a más de seis meses. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 19/1/07.**
César Augusto Garden Wilde y compartes 929
- **Accidente de tránsito. Condenada a más de seis meses. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 19/1/07.**
Héctor Rafael Borges Cáceres y compartes 935

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 19/1/07.**
 José Alberto Rodríguez Núñez y compartes 941
- **Homicidio voluntario. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 24/1/07.**
 José Manuel Guzmán o José Manuel Arias Germán (El Toba) 947
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 24/1/07.**
 Miguel Montilla Solís y Club Bahía Escondida, S. A. 953
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 24/1/07.**
 Gilberto Félix Félix y compartes 960
- **Trabajo realizado y no pagado. Rechazados los medios. Rechazado el recurso y se ordena su devolución. 24/1/07.**
 José Julio Chifino y/o Hotel Bahoruco Beach Resort 971
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 24/1/07.**
 Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A. 976
- **Ley de Cheques. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 24/1/07.**
 Miguel Ángel Castillo Muñiz 984
- **Ley de Cheques. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 24/1/07.**
 Israel Ernesto Peña Félix y Comercial Plaza Erodys Peña 991
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a esta-
 tuir. 23/1/07.**
 Ramón Alejandro García Checo 998
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a esta-
 tuir. 23/1/07.**
 Raudo Roberto Muñoz Saldaña 1003

Índice General

- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 23/1/07.**
José Jiménez Guerrero 1008
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 26/1/07.**
Marcelino Bueno Marmolejos y compartes 1013
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 26/1/07.**
Víctor Gregorio Vargas Román y compartes 1020
- **Ley sobre Propiedad Industrial. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 26/1/07.**
Cloduardo Pichardo y compartes 1027
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 26/1/07.**
Guillermo Sánchez y compartes 1033
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo. 26/1/07.**
Carlos Miguel Aponte Fonfrías 1039
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 26/1/07.**
César Domingo Reynoso Medina y compartes 1044
- **Sentencia incidental. Declarado inadmisibile el recurso. 26/1/07.**
Elba Australia Estévez viuda Luna. 1051
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 26/1/07.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y Juana del Corazón de Jesús Hiciano 1055

- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 26/1/07.**
Dionis Rafael Morel y compartes 1066
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 26/1/07.**
Pablo Antonio Jiménez Martínez y Refrescos Nacionales, C. por A. . 1073
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 26/1/07.**
Jacinto Paredes Espinal y Norteña de Transporte, S. A. 1079
- **Desistimiento. Da acta del desistimiento. 26/1/07.**
Melanio de Jesús Vargas Collado. 1086

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Laboral. Suspensión ejecución sentencia. Motivos suficientes. Rechazado. 10/1/07.**
Saindesaint Villa Vs. Winston Andrés McDougal Pérez. 1091
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Prescripción. Rechazado. 10/1/07.**
Corpa de Jesús y compartes Vs. Adriano del Carmen Parache Rodríguez 1097
- **Demanda laboral. Incompetencia racione materiae. Falta de motivos. Casada con envío. 10/1/07.**
Ana Emilia Deveaux Vs. Remax Metropolitana Marlo y compartes . 1106
- **Demanda laboral. Novación. Rechazado. 10/1/07.**
Catherine A. N. G. Cortiñas Vs. Turinter, S. A. 1116
- **Laboral. Desistimiento. 10/1/07.**
Mediaplex, S. A. 1124

Índice General

- **Contencioso-tributario. Cobro compulsivo de deuda tributaria. Falta de ponderación de documentos que no son determinantes. Rechazado. 10/1/07.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ferretería El Corralito, S. A. 1127

- **Litis sobre terreno registrado. Emplazamiento nulo por no haberse efectuado a todos los miembros de la sucesión. Inadmisible. 10/1/07.**
Alejandro Robles Delgado Vs. Miguel Santiago Ureña y compartes . 1134

- **Demanda laboral. Acto argüido de falsedad. Rechazado. 10/1/07.**
Manantiales del Este, S. A. Vs. Daniel de Jesús Valerio 1141

- **Laboral. Desistimiento. 10/1/07.**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo Vs. Carlos Núñez Díaz. 1152

- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 10/1/07.**
Heriberto Antonio Hernández Corona Vs. José Rafael Ramírez Cepeda y compartes 1156

- **Laboral. Referimiento. Levantamiento embargo retentivo. Rechazado. 10/1/07.**
Rosario de la Cruz Vs. Distribuidora Dominicana de Discos (Musicalia) 1165

- **Demanda laboral. Despido sin justa causa. Rechazado. 10/1/07.**
Caribbean Kino, S. A. Vs. José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc. 1171

- **Demanda laboral. Despido. Motivos suficientes. Rechazado. 10/1/07.**
Osvaldo Erazo & Asociados y/o Osvaldo Erazao Vs. Inocencio Valdez y compartes. 1181

- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada parcialmente y con envío. 10/1/07.**
Expreso Jade, C. por A. Vs. Ramón Antonio Cruz Cabrera. 1189
- **Demanda laboral. Contrato para obra y servicio determinado. Motivos suficientes. Rechazado. 10/1/07.**
Radhamés Almonte (Peña) y compartes Vs. Go-Thesa, C. por A. y compartes 1196
- **Laboral. Desistimiento. 10/1/07.**
Administradora de Riesgos de Salud e Iguales Médicas (ARS SEMUSE) 1206
- **Demanda laboral. Falta de desarrollo de los medios. Recurso incidental. Inadmisibles. 10/1/07.**
Importadora Rico y compartes Vs. José Humberto Vallejo Botello y compartes 1209
- **Litis sobre terreno registrado. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 10/1/07.**
María Francisca Melo de Félix Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. 1215
- **Demanda laboral. Contrato de trabajo y no de arrendamiento. Motivos suficientes. Rechazado. 10/1/07.**
Julio Amable Rolffot Abreu Vs. Daniel Marte Coronado 1232
- **Demanda laboral. Despido. Fuero sindical. Rechazado. 10/1/07.**
Pedro Julio Rijo Santana Vs. Aquatic Tours, S. A. 1243
- **Demanda laboral. Despido. Motivos suficientes. Rechazado. 10/1/07.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. Vs. Evelina Iluminada Pineda García y compartes 1250
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 10/1/07.**
Yury Baldemiro Morales Pinedo Vs. E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A. 1260

Índice General

- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 10/1/07.**
Llury Roberto Morales Rivera y compartes Vs. Aeromar Airlines y compartes 1268
- **Demanda laboral. Desahucio. Reparación de daños y perjuicios. Casada parcialmente en ese aspecto. 10/1/07.**
GTB Radiodifusores, C. por A. Vs. Dámaso Santana y compartes . . . 1311
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de motivos. Casada con envío. 10/1/07.**
Administradora de Riesgos de Salud Humano Vs. Elizabeth Carty Shall y compartes. 1325
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso contra medida de instrucción. Inadmisible. 10/1/07.**
Elías Gadala María y compartes Vs. María Asunción Climent García y José Angel Climent García 1335
- **Demanda laboral. Daños y perjuicios. Rechazado. 10/1/07.**
Ignacio Fortuna Gómez Vs. Riu II y compartes. 1341
- **Demanda Laboral. Despido injustificado. Rechazado. 17/1/07.**
Servicios y Transporte Tapia Vs. Rafael Abreu González 1348
- **Demanda Laboral. Desahucio. Rechazado. 17/1/07.**
Transporte de Gas, S. A. Vs Hilario Acosta Almonte y compartes . . . 1356
- **Tierras. Desistimiento. 17/1/07.**
José Antonio Fortunato Rosario Vs. Agapito Pérez Encarnación. . . . 1368
- **Laboral. Desistimiento. 17/1/07.**
Hormigones Tratados y Curados, C. por A. 1371
- **Contencioso-tributario. Determinaciones de oficio. Rechazado. 17/1/07.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Tenedora Naco, S.A. . . 1374

- **Contencioso-administrativo. Cancelación licencia operación por violación a ley telecomunicaciones. Rechazado. 17/1/07.**
Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión y compartes Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) 1381
- **Demanda Laboral. Dimisión. Responsabilidad de persona moral no liga a la persona física que la preside. Rechazado. 17/1/07.**
Mobiliaria Saylor, S. A. Vs. Gian Franco Minati y compartes 1391
- **Litis sobre terreno registrado. Falta de base legal. Casada con envío. 17/1/07.**
Héctor Cabrera Vs. Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo 1403
- **Demanda Laboral. Contrato de trabajo. Prescripción de la demanda. Rechazado. 17/1/07.**
Américo Rodríguez Vs. Isaa K. Jaar, C. por A. 1409
- **Laboral. Referimiento. Falta de base legal. Casada con envío. 17/1/07.**
Julián Antonio Javier Flores Vs. Transporte Texas, S. A. y Juan Calderón. 1415
- **Demanda Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 17/1/07.**
Gabo, C. por A. (Vesubio II) Vs. Miguel Ángel Rodríguez 1421
- **Litis sobre terrenos registrados. Simulación. Rechazado. 17/1/07.**
Caridad Núñez Agramonte Vs. Luis Adolfo Montás y compartes . . 1431
- **Demanda laboral. Falta de desarrollo de los medios de casación. Inadmisible. 17/1/07.**
Thomas Mateo Contreras y compartes Vs. La Electricidad de Santiago, C. por A. (Consortio LAESA, Ltd.) 1445
- **Laboral. Desistimiento. 24/1/07.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (OPITEL) 1449

Índice General

- **Laboral. Desistimiento. 24/1/07.**
Operaciones de Procedimiento de información y Telefonía Vs. Josefina Miledy Jardines Hiciano 1452

- **Laboral. Desistimiento. 24/1/07.**
SL Service, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.) 1455

- **Demanda laboral. Contrato de trabajo. Rechazado. 17/1/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Nelson Lara Alcántara 1458

- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 24/1/07.**
Americall Group Dominicana, S.A. y/o Marcon Dominicana, S. A. Vs. Pedro Luis Adames 1464

- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 24/1/07.**
Francisco E. Peña Segura Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1470

- **Laboral. Nulidad de acta de asamblea del sindicato. Rechazado. 24/1/07.**
Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE) Vs. Sindicato de Transporte de Pasajeros de Constanza, Inc. (SINTRAPACONST) 1477

- **Laboral. Referimiento. Rechazado. 24/1/07.**
Alfredo Cuevas Rosario Vs. Wackenhut Dominicana, S.A. 1485

- **Laboral. Demanda en cobro de prestaciones laborales. Rechazado. 24/1/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Rogelio de la Cruz y compartes 1491

- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 24/1/07.**
Gabino Aroldo Ramos Guzmán Vs. Julia Teresa Caridad Aristy Ricart Vda. Gómez 1497

- **Litis sobre terrenos registrados. Indivisión del objeto del litigio. Inadmisibile. 24/1/07.**
Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera Vs. Ana Rufina Recio y Giolanda Forastieri. 1502
- **Laboral. Contrato de trabajo. Desahucio. Rechazado. 24/1/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Berkis Dolores de la Rosa Espinal 1511
- **Laboral. Demanda en materia sumaria en validez del embargo retentivo. Rechazado. 24/1/07.**
Maritza Penzo Nielandt Vs. Baxter, S.A. (Fenwal División) 1518
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso de casación y emplazamiento no contienen nominativamente los nombres de todos los miembros que integran la sucesión. Inadmisibile. 31/1/07.**
Aquiles Castro y compartes Vs. Zona Franca Multimodal Caucedo, S.A. 1526
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 31/1/07.**
Julio Soriano González Vs. Caribe Motors 1533



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Gorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda.
Abogados:	Lic. Damaris Mesa y Dr. Manuel Napoleón Mesa F.
Interviniente:	Gianfranca Vásquez Archetti.
Abogados:	Licdos. Miguel Valerio y Yipsy Roa Díaz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 3 de enero del 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda M. Cepeda, dominicana, mayor de edad, casada, secretaria, cédula de identidad y electoral No. 002-0016539-7, domiciliada y residente en la casa No. 1, Carretera Sánchez, sector Madre Vieja Sur, del municipio de San Cristóbal, prevenida y persona civilmente responsable, y María Rosario de Cepeda, domiciliada y residente en la calle Mercedes Laura Aguiar No. 21, Mirador Sur, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Damaris Mesa, por sí y por el Dr. Manuel Napoleón Mesa F., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Miguel Valerio por sí y por la Licda. Yipsy Roa Díaz, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Manuel Napoleón Mesa F., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa F., en el cual propone en apoyo a su recurso de casación los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogada Licda. Yipsy Roa Díaz;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado 28 de diciembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al magistrado Julio Aníbal Suárez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia

pública del día 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, , Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 26 de abril de 1996, mientras Yolanda M. Cepeda Rosario, transitaba por la avenida Libertad de la ciudad de San Cristóbal, en un vehículo de su propiedad, chocó dos vehículos que se encontraban estacionados en la vía, resultando los tres vehículos con daños materiales; **b)** que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal fue apoderado para conocer del fondo del asunto, el cual pronunció su sentencia el 17 de julio de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Yolanda M. Cepeda, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo por reposar en buen derecho, realizada por la Licda. Mildred Montás Fermin; **TERCERO:** Se condena a la señora Yolanda M. Cepeda al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) más al pago de las costas penales, por violación del artículo 65 de la Ley 241; **CUARTO:** Se descarga de toda responsabilidad civil como penal al señor Teófilo Tejeda, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **QUINTO:** Se condena a las señoras Yolanda M. Cepeda y María

Rosario de Cepeda, persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Cuatrocientos Quince Mil Pesos Oro (RD\$415,000.00) por los daños experimentados en el vehículo accidentado, por el lucro cesante y por los daños morales que le creó la perturbación del accidente, más los intereses legales, todos a título de reparación en favor de la señorita Gianfranca Vásquez Archetti, propietaria del vehículo accidentado; **SEXTO:** Se condena a las señoras Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda al pago de las costas del procedimiento, en favor y distracción de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ésta pronunció la sentencia el 8 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo por reposar en buen derecho, hecha por el Dr. Federico Lebrón Montás y la Licda. Yipsy Roa Díaz, en representación de la Srita. Gianfranca Vásquez A.; **TERCERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal y civil a los prevenidos Teófilo Tejeda y Miguel Martínez Collado, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Se declara culpable a la prevenida Yolanda M. Cepeda de haber violado el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) más al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente a las señoras Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda, en sus respectivas calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) en favor y provecho de Gianfranca Vásquez Archetti por los daños y perjuicios morales y ma-

teriales por ella sufridos a causa del accidente; **SEXTO:** Se condena a la señora Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda, la primera como prevenida y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales, más el pago de las costas civiles, con distracción y en provecho del Dr. Federico Lebrón Montás y Licda. Yipsy Roa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **d)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 3 de mayo del 2000, cassando la sentencia por falta de motivos y enviando el asunto ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **e)** que esta Corte pronunció la sentencia objeto del presente recurso el 16 de marzo del 2001, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de agosto de 1996, por el Dr. Nelson Montas en representación de María Rosario de Cepeda y Yolanda Cepeda, contra la sentencia No. 697-96 del 17 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo I, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Yolanda M. Cepeda, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo por reposar en buen derecho, realizada por la Lic. Mildred Montás Fermín; **Tercero:** Se condena a la señora Yolanda M. Cepeda al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales, por violación de el artículo 65 de la Ley 241; **Cuarto:** Se descarga de toda responsabilidad civil como penal al señor Teófilo Tejeda, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Se condena a la señora Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda, persona civilmente

responsable a pagar una indemnización de Cuatrocientos Quince Mil Pesos (RD\$415,000.00) por los daños experimentados en el vehículo accidentado, por el lucro cesante y por los daños morales que le creó la perturbación del accidente, más los intereses legales, todos a título de reparación a favor de la señorita Gianfranca Vásquez Archetti, propietaria del vehículo accidentado; **Sexto:** Se condena a las señoras Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de la Lic. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Gianfranca Vásquez en su calidad de propietaria del vehículo Seat Ibiza AA-C799 contra Yolanda Cepeda y María Rosario Cepeda por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condenar a las señoras Yolanda Cepeda y María Rosario de Cepeda, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización a justificar por estado a favor de Gianfranca Vásquez Archetti, por los daños materiales recibidos como consecuencia de los desperfectos a su vehículo, incluyendo lucro cesante y otros daños; revocando este aspecto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la abogada del doctor Miguel Martínez, ya que la sentencia de primer grado no se estatuyó en cuanto a él; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa de Yolanda Cepeda y María Rosario de Cepeda, por no haberse probado que el accidente se produjera por un caso fortuito o causa de fuerza mayor”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Motivos errados. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos y piezas del expediente. Violación del artículo 1315 del Código Civil”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “a) que la

Juez a-quo al no ponderar piezas claves y necesarias que la hubieran conducido a una solución jurídica del caso diferente, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dejando su sentencia sin base legal, por lo que la sentencia recurrida adolece de los vicios de falta de base legal, insuficiencia de motivos; conteniendo además motivos erróneos que no le permitieron decidir el asunto del cual fue apoderado, desnaturalizando los hechos de la causa, lo cual la condujo a dejar sin juzgar al prevenido Dr. Miguel Martínez, quien hasta la fecha no ha sido condenado ni descargado como tampoco lo fue Teófilo Tejeda Puello; b) que por otra parte tanto la prevenida como la persona civilmente responsable solicitaron que la constitución en parte civil de Gianfranca Vásquez Archetti fuese rechazada porque no probó la calidad de propietaria del vehículo por el cual hacía la reclamación, lo cual fue rechazado implícitamente por la Cámara a-qua con la afirmación de que dicha señora ha demostrado sus calidades mediante documentaciones que no ha sido impugnadas, pero la Cámara a-quo no ha dicho cuáles documentos no han sido impugnados toda vez que en el expediente no existe ni un solo elemento de prueba que haya sido ponderado por el Juez a-quo que lo demuestre”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la prevenida declaró al plenario entre otras informaciones, que ella conducía su vehículo a 60 km/h por la Avenida Libertad de norte a sur y que al llegar a la calle Mella frenó y los frenos no le respondían, trató de manipular el vehículo pero se puso muy nerviosa; b) que todo vehículo de motor que transita por la vía pública estará equipado con freno de servicio y freno de emergencia, los cuales se accionan con dispositivos de diferentes formas de manera que al fallar uno puede ser accionado el otro, y en la especie, el vehículo tipo jeep que conducía Yolanda Cepeda tenía ambos mecanismos; c) que al declarar la prevenida que cuando le fallaron los frenos se puso muy nerviosa y en ningún mo-

mento ha declarado que accioné el freno de mano o emergencia , por lo que el accidente se produce por una imprudencia y torpeza de su parte al no accionar de manera oportuna el dispositivo de frenado de emergencia, máxime si se toma en cuenta que ella misma declara que conducía a 60 km/h cuando el límite dentro de la misma es de 35 km/h cuando existan riesgos que requieran velocidad baja, y en el caso de la especie, el accidente se produce justo frente a una escuela según declaraciones de Teófilo Tejeda y Miguel Martínez, en tal razón no puede considerarse que el accidente se produce por una fuerza mayor cuando la prevenida podía disponer de un medio para evitar el accidente, como era el freno de mano y no lo hizo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al condenar a Yolanda Cepeda a RD\$200.00 de multa hizo una correcta aplicación de la ley en el aspecto penal;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del medio invocada, relativo a la falta de calidad de la parte civil para reclamar la indemnización correspondiente, existe constancia en el expediente de la matrícula expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos) que ampara la propiedad del vehículo siniestrado, a nombre de la parte civil, Gianfranca Vásquez Archetti, documento éste que fue aportado por dicha parte y debatido desde primera instancia, por lo que también carece de fundamento lo invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gianfranca Vásquez Archetti en el recurso de casación interpuesto por Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de marzo del 2001 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Yolanda M. Cepeda al pago de las costas penales, y a ésta y a María Rosario de Cepeda al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de la Lic. Gipsy Roa Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia, Juan Lupeón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hilda del Rosario Cid Mansur y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Berenice Brito y José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Cecilia Fulgencio de Gil y Sarah M. Nova.
Abogado:	Dr. Antonio Fulgencio Contreras.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de enero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda del Rosario Cid Mansur, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0036304-7, domiciliada y residente en la calle Julio Verne No. 31 del sector de Gazcue de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Fulgencio Contreras, en representación de la parte interviniente, Cecilia Fulgencio de Gil y Sarah M. Nova, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Lic. Berenice Brito, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, depositado el 24 de agosto del 2006, en representación de los recurrentes Hilda del Rosario Cid Mansur y La Colonial de Seguros, S. A., mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, en representación de la parte interviniente Cecilia Fulgencio de Gil y Sarah M. Nova, de fecha 30 de agosto del 2006;

Visto la Resolución Num. 3255-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de octubre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 28 de diciembre del 2006 del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia; Enilda Reyes Pérez; Julio Anibal Suárez; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Luperón Vásquez; Mar-

garita A. Tavares; Julio Ibarra Ríos; Dulce Ma. Rodríguez de Gorris; Víctor José Castellanos Estrella; Edgar Hernández Mejía; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, así como Miriam Germán, Néstor Díaz y Alexis Read, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 17 de la Resolución núm. 2529–2006 de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente automovilístico en la intersección de la avenida Máximo Gómez y la calle Santiago, entre el vehículo conducido por Hilda del Rosario Cid Mansur, tipo camioneta marca Ford, de su propiedad, asegurado con La Colonial de Seguros, S. A. y la motocicleta conducida por José Luis Gil Fulgencio, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, pronunció sentencia el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que con motivo de los recursos de apelación incoados por Hilda del Rosario Cid, la Colonial de Seguros, S. A., y por la parte civil constituida (Cecilia Fulgencio y Sarah Nova), la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. pronunció sentencia el 29 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Hilda del Rosario Cid, y La Colonial de Seguros, S. A., a través del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en fecha 11 de octubre del 2004, y la parte civil constituida señora Cecilia Fulgencio de Cid y Sarah Mabel Nova a través del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, de fecha 2 de julio del 2004, ambos contra la sentencia No. 0754-2004 expediente No. 074-02-01264A, de fecha 29 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

Distrito Nacional, Grupo 2; por haber sido realizados conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión tendente al aniquilamiento de la acción en justicia de la señora Sarah Mabel Nova, en razón de que ha intervenido en su propio nombre como pareja consensual y en la presente instancia ha probado una relación de hecho permanente, notoria, dependencia económica y una relación de la que se procreó un hijo menor, elementos éstos que le permiten apreciar al juez que no se trata de una vinculación pasajera o accidental, sino, por el contrario, un verdadero concubinato al modo de la familia normal, resultando admisible su participación, tanto en la forma como en cuanto al fondo; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica la sentencia No. 0754-2004 expediente 074-02-01264A, de fecha 29 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, cuyo dispositivo fue copiado textualmente, en la parte de resultas de esta sentencia, para que en lo adelante conste como sigue: a) Se declara culpable a la prevenida Hilda del Rosario Cid Mansur, de la violación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 del 1968, 65 y 76 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; b) Se declara la extinción de la acción pública en cuanto a José Luis Gil Fulgencio, conforme al artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; c) En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Cecilia Fulgencio de Gil y Sarah Mabel Nova, en contra de la señora Hilda del Rosario Cid Mansur en su calidad de persona civilmente responsable y propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; d) En cuanto al fondo, condena a Hilda del Rosario Cid Mansur a pagar a las señoras Cecilia Fulgencio de Gil, en su calidad de madre del occiso abuela paterna y tutora legal del menor Luis Hanel Gil Nova, la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los

daños morales a consecuencia de la pérdida de su hijo como por los perjuicios materiales y morales sufridos por el menor que representa, y a Sarah Mabel Novas Reyes en su calidad de concubina notoria del occiso, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida de su compañero y padre de su hijo; e) Se condena a la señora Hilda del Rosario Cid Mansur al pago de los intereses del 1 % de las sumas acordadas principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; f) Se condena a la señora Hilda del Rosario Cid Mansur al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; g) Se declara oponible la sentencia a intervenir a la razón social compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente conforme y dentro de los límites de la póliza No. 1-500-121955, con vencimiento al 24 de enero del 2003; **CUARTO:** Condena a Hilda del Rosario Cid Mansur, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, quien afirmó estarlas avanzando”; **c)** que recurrida en casación por Hilda del Rosario Cid y La Colonial de Seguros, S. A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 15 de febrero del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual, actuando como Tribunal de envío, pronunció sentencia el 3 de agosto del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Sarah Mabel Nova, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia No. 754/2004, de fecha 29-6-2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, y en cuanto al fondo el mismo se rechaza por improceden-

te, mal fundada y carente de base legal y por vía de consecuencia se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo, dispone: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 8 de junio del cursante año 2004, en contra de la ciudadana Hilda del Rosario Cid Mansur, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Hilda del Rosario Cid Mansur, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1ro; 65 y 76 letra b numeral 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte al finado José Luis Gil Fulgencio, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a pagar multa de Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$8,225.00), en virtud del principio del cúmulo de penas, a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la cancelación provisional de la licencia de conducir de la ciudadana Hilda del Rosario Cid Mansur, por el espacio de un (1) año; **CUARTO:** Declara extinguida la acción pública, a favor del finado José Luis Gil Furgencio, acorde con la literatura del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO:** Rechaza el fin de inadmisión tendiente al aniquilamiento de la acción en justicia de la señora Sarah Mabel Nova, en razón de que el objeto de la demanda es preciso al señalar la calidad de ésta, es decir como ex pareja consensual, y no como representante legal del menor; **SEXTO:** Declara, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por las señoras Sarah Mabel Nova, en su calidad de ex pareja consensual, y Cecilia Fulgencio de Gil, en su calidad de tutora y representante legal, del menor Luis Hanel Gil Nova, por sentencia dictada por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por órgano de su abogado constituido y apoderado

especial doctor Antonio Fulgencio Contreras, por haber sido hecha conforme a la religión ordenada por los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SÉPTIMO:** Acoge en cuanto al fondo, en parte, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, en su triple calidad, por su hecho personal, ser propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor Luis Hanel Gil Nova, como justa compensación por los daños morales y la pérdida irreparable, de su finado padre José Luis Gil Fulgencio, a propósito del accidente en que perdió la vida, quien está debidamente representado por su tutora y representante legal Cecilia Fulgencio de Gil; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de imposición condenatoria a favor de la señora Sarah Mabel Nova, en razón de que la misma no probó, ni justificó su derecho adquirido en su indefinida relación de hecho con el extinto, en las condiciones y exigencias que señala la Jurisprudencia Dominicana; **NOVENO:** Condena a la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, en sus concernientes calidades, al pago de un dos (2%) por ciento por concepto de intereses judiciales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 21 de abril del 2003; **DÉCIMO:** Condena a la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, en sus calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de doctor Antonio Fulgencio Contreras, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte; **UNDÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-500-122955, con vigencia desde el día 24 de enero del 2002 hasta el 24 de enero del 2003, expedida a favor de la señora Hilda del Rosario Cid Mansur”; **SEGUNDO:** Se condena a Sarah Mabel Nova, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de Lic. Ivan Rise Pop, Lic. Berenice Brito y Lic. José Pérez Gómez, abogados que afirman haberlas

avanzado en su totalidad”; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia por Hilda del Rosario Cid Mansur y La Colonial de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas emitió en fecha 19 de octubre del 2006 la Resolución Num. 3255-2006, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 22 de noviembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen, en apoyo a su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 71 acápite 1ero. de la Constitución de la República, violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea interpretación del principio legal de cosa juzgada; **Tercer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; violación al artículo 91 de la Ley No. 183 – 02, sobre Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que los recurrentes en su primer y segundo medio alegan que el tribunal de envío cometió un grave error y omitió por completo el conocimiento de su recurso de alzada. Hizo una pésima y errónea interpretación de la ley, al juzgar que su designación estaba delimitada a un único aspecto de la sentencia, a su parecer en cuanto al recurso de Sarah Mabel Nova, desconociendo de manera arbitraria e injustificada el recurso de apelación de Hilda del Rosario Cid y la Colonial de Seguros, S. A.; pero además, en el aspecto civil es necesario reclamar en cuanto a las condenas civiles las cuales resultan desproporcionales, especialmente al confirmar el dispositivo de la sentencia de primer grado, el cual había sido variado en grado de apelación, empeorando así la situación de la imputada, esto así también, en el aspecto penal;

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por Hilda del Rosario Cid Mansur y La Colonial de Seguros, S.A. contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual conoció los recursos de apelación interpuestos por todas las partes, admitiendo la calidad de concubina notoria invocada por Sarah Mabel Nova, concediéndole una suma indemnizatoria por la muerte de su concubino; que ante dicho recurso de casación la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la referida sentencia a los fines de que el Juzgado a-quo estableciere si la unión no matrimonial existente entre la víctima fallecida y la reclamante cumplía con las características de unión de hecho generadora de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico actual;

Considerando, que en ese tenor consta en la sentencia impugnada que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo dijo lo siguiente: “a) Que este tribunal se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de Apelación interpuesto por la señora Sarah Mabel Nova, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia No. 754/2004, de fecha 29 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; b) Que el presente recurso de apelación versa sobre el derecho de la recurrente a demandar en daños y perjuicios a la parte recurrida en virtud del fallecimiento de José Luis Gil Fulgencio, con quien había procreado un hijo de nombre Luis Hanel Gil Nova, alegando que eran pareja consensual; c) Que por los motivos precedentemente expuestos procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sarah Mabel Nova, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia No. 754/2004, de fecha 29-6-2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, y en cuanto al fondo, al no quedar establecida la dependencia económica que la parte recurrente alega que tenía con el occiso, el mismo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por vía de consecuencia se confirma la sentencia recurrida”; con lo cual se evidencia que el Juzgado a-quo actuó de acuerdo al mandato objeto del envío, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes alegan que, el juzgado a-quo confirmó lo concerniente a la condena de los intereses legales, habiendo sido estos derogados por la Ley núm. 183–2002, sobre Código Monetario y Financiero;

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que en ese sentido, no podía el Juzgado a-quo condenar a la recurrente Hilda Del Rosario Cid al pago del 2% de interés de las sumas acordadas a favor de la parte civil constituida, a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, el Juez a-quo, tal como alega la recurrente, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que procede acoger este medio propuesto, y casar por supresión y sin envió este aspecto de la sentencia;

Considerando, que aunque el Juzgado a-quo, no estaba apoderado del aspecto penal por no haber sido objeto de casación por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dicho tribunal de envió modificó la sanción impuesta a la recurrente Hilda Del Ro-

sario Cid, quien fue declara culpable de violar el artículo 49 numeral 1) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y condenada al pago de una multa de RD\$8,225.00 aspecto que, por tratarse de un asunto de orden público, procede que sea corregido por esta Suprema Corte de Justicia, ya que el delito puesto a cargo de la imputada es sancionado con penas de multa de RD\$2,000.00 a RD\$8,000.00 pesos y prisión de dos (2) a cinco (5) años, por lo que al condenarla a la multa anteriormente dicha, el Juzgado a-quo ha aplicando una sanción superior al máximo establecida por el referido numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que resulta una incorrecta aplicación de la ley; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad de la recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del máximo de la multa establecida por el referido artículo para el delito de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cecilia Fulgencio de Gil y Sarah M. Nova, en el recurso de casación interpuesto por Hilda del Rosario Cid Mansur y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto al aspecto civil impugnado; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, los aspectos relativos al interés legal y el excedente de la multa impuesta a Hilda Del Rosario Cid; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Emilio Peralta Cornielle y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Díaz Polanco.
Interviniere:	Promotora Puerto Chiquito, S.A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., José Geovanny Tejada R. y Heróides Rafael Rodríguez Tavares.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de enero del 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Emilio Peralta Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 031-0097142-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Ricardo Díaz Polanco, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 23 de junio del 2006 mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., José Geovanny Tejada R. y Herótildes Rafael Rodríguez Tavares, en representación de Promotora Puerto Chiquito, S.A.;

Visto la Resolución núm. 3220-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 12 de octubre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación; Visto la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Miriam Germán Brito, Néstor Díaz Fernández y Alexis Read, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1382 y 1384 del Código Civil; 405 del Código Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 14 de diciembre de 1999 la compañía Promotora Puerto Chiquito, S.A. interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra del Banco Inmobiliario Dominicano por violación al artículo 405 del Código Penal; **b)** que el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, mediante providencia calificativa del 15 de enero del 2001 envió al tribunal criminal a Andrés Emilio Peralta Cornielle, en calidad de representante del Banco Inmobiliario Dominicano, por violación a los artículos 1, 4, 6, 7, 22, 23, 147, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; **c)** que el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Segundo Juez Liquidador fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual pronunció la sentencia el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Andrés Emilio Peralta Cornielle, en su calidad de inculpado, en representación del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, al no estar configurados los elementos constitutivos que caracterizan el crimen de abuso de confianza, declarando que el mismo queda libre de la acusación que ha sido formulada en su contra; **SEGUNDO:** Las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte civil en el sentido de que el tribunal ordene la apertura de una instrucción suplementaria, en cuanto a los nombrados Ramón A. Hernández y Federico Carlos Álvarez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Promotora Puerto Chiquito, S. A., representada por el señor Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, por intermedio de los Licdos. Herótildes Rafael Rodríguez, José Geovanny Tejada, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas de derecho vigentes, en contra del Banco Inmo-

liario Dominicano, S. A. y el señor Andrés Emilio Peralta Cornielle; **QUINTO:** En cuanto al fondo, el tribunal retiene una falta civil en contra del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y su representante señor Andrés Emilio Peralta Cornielle; en consecuencia, acoge en parte dicha constitución en parte civil y condena, conjunta y solidariamente al señor Andrés Emilio Peralta Cornielle y al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., a pagar a favor de la Promotora Puerto Chiquito, S. A., representada por el señor Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados por la comisión de una falta que tipifica un cuasidelito civil; **SEXTO:** Se condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y al señor Andrés Emilio Peralta Cornielle, al pago de un interés equivalente al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y al señor Andrés Emilio Peralta Cornielle, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de los abogados Herótildes Rafael Rodríguez, José Geovanny Tejada, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se fija la lectura de la presente sentencia para el día martes primero (1ro.) de marzo del 2005, a las 10:30 A. M., en esta sala de audiencia (Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este municipio de Santiago), quedando citadas las partes presentes y sus abogados constituidos”; **d)** que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., Andrés Emilio Peralta Cornielle y Promotora Puerto Chiquito, S. A. ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ésta pronunció la sentencia el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La corte declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el imputado Andrés Emilio Peralta Cornielle, la persona moral Promotora Puerto Chiquito, S. A. y el Banco

Inmobiliario Dominicano, S. A., por intermedio de sus defensores técnicos, por haber sido incoados de conformidad con la normativa procesal y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación interpuestos por el imputado Andrés Emilio Peralta Cornielle, la persona moral Promotora Puerto Chiquito, S. A. y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.; **TERCERO:** Compensa las costas”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A. y Andrés Emilio Peralta Cornielle ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 19 de octubre del 2005 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto para una nueva valoración de la prueba ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció el 7 de junio del 2006 la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Augusto Robert Castro y Tomás Belliard, a nombre y representación del doctor Andrés Emilio Peralta Cornielle; licenciados José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., José Geovanny Tejada R. y Herotides Rafael Rodríguez T., quienes actúan a nombre y representación de Promotora Puerto Chiquito, S. A. y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., por conducto de sus abogados Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, contra la sentencia No. 63-Bis de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia confirma la referida sentencia en el aspecto que ha sido deferido a esta Corte para su examen; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales entre las partes; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de la Corte notificar la presente sentencia a las partes”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por las mismas partes, las Cámaras Reunidas dictó el 12 de octubre del 2006 la Resolución núm. 3220-2006

mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 22 de noviembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. Ricardo Díaz Polanco, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, en tanto, ha restablecido los efectos del recurso de apelación de Promotora Puerto Chiquito, S.A., examinándolo en desconocimiento al principio de cosa juzgada; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada al no haber estatuido sobre el medio principal, que dio origen a su apoderamiento al no responder a las conclusiones sometidas a su consideración; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al retener una falta civil, sin considerar los elementos de la responsabilidad civil; **Cuarto Medio:** Por haber entrado, sin dar motivos pertinentes para ello, en abierta contradicción con un fallo anterior dictado por la Suprema Corte de Justicia”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó todos los recursos de apelación, razón por la cual fue objeto de impugnación por la vía de casación por parte del Dr. Andrés Emilio Peralta Cornielle y el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., sin embargo Promotora Puerto Chiquito, S.A. no impugnó en casación la indicada sentencia que rechazó su recurso de apelación, por lo que ninguna jurisdicción podía examinar nuevamente las pretensiones del recurso de apelación ejercido por Promotora Puerto Chiquito, S.A.; que en la audiencia celebrada la defensa presentó a la Corte a-qua los diferentes aspectos en que el tribunal había desnaturalizado los documentos y demás elementos probatorios sometidos a su consideración, pero los jueces de la Corte a-qua no han dedicado una sola línea de su sentencia al análisis y ponderación o valoración de ninguno de los documentos a los que se ha referido el recurrente; que la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega utilizó los mismos razonamientos que expuso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago sin reparar que la sentencia dictada por esta fue casada por no haber hecho una correcta valoración de la prueba”;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente caso es necesario hacer las siguientes precisiones: el 14 de diciembre de 1999 la compañía Promotora Puerto Chiquito, S.A. interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y su representante Andrés Emilio Peralta Cornielle imputándole a dicha institución bancaria tener la intención de despojar a la compañía Promotora Puerto Chiquito, S.A. de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria con motivo de varios contratos de préstamos suscritos con el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. entre los años 1987-1991, acción que se realizaría mediante un aporte en naturaleza del inmueble hipotecado a la compañía Ragle, S. A., aporte por el que dicho banco recibiría la cantidad de 42,240 acciones; aunque la compañía Ragle, S.A. realizó una publicación en el periódico La Información convocando a una asamblea general para conocer del aporte en naturaleza indicado, el mismo no se materializó;

Considerando, que el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y su representante Andrés Emilio Peralta Cornielle fueron descargados en el aspecto penal de las imputaciones por las que fueron sometidos, pero se les retuvo falta civil, por tal razón al Corte a-qua sólo estaba apoderada de este aspecto del caso;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “a) que los hechos realizados por el señor Andrés Emilio Peralta Cornielle, contando con el apoyo y el patrocinio del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., que constituyen la falta generadora de daños y perjuicios, este tribunal los resume de la siguiente manera: 1) el hecho de presidir y convocar a los accionistas de Ragle & Asociados, S. A., entidad que recibió y

aceptó ofertas de Aportes en Naturaleza provenientes del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.; 2) Actuando como Director del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., hacer ofertas de aportes en naturaleza de algo que no le pertenecía y sin la autorización de su propietario; 3) Realizar los aportes en naturaleza; 4) Hacer las publicaciones y los depósitos requeridos por la ley para hacer efectivas todas las operaciones relacionadas con los aportes, lo cual se traduce en un aumento del capital social de la compañía Ragle & Asociados, S. A., y en aumento de los activos del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., con lo cual dichas instituciones obtuvieron beneficios en detrimento del nombre y del prestigio de la Promotora Puerto Chiquito, S. A., como puede verse en los estados financieros del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., del año 1995, y en el informe comparativo sobre utilidades en operaciones del aparta hotel Sand Castle, correspondiente a los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998; b) que el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., no ha probado no haber recibido beneficios con los aportes realizados a la compañía Ragle & Asociados, S. A., toda vez que es evidente que, aunque la defensa alega que dichos aportes fueron dejados sin efecto, en el expediente no consta ningún documento que pruebe dicha afirmación, mientras que sí constan las publicaciones realizadas, en las cuales se anuncia el aumento patrimonial de la compañía Ragle & Asociados, S. A., y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., eran prácticamente la misma cosa, pues el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., era el accionista mayoritario de dicha compañía, así como consta además en el estado financiero del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 1995, donde el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., hace constar como otros activos, los inmuebles recibidos supuestamente en dación en pago, bienes que luego son aportados en naturaleza a la compañía Ragle (sic), S. A., sin contar con ninguna autorización de Promotora Puerto Chiquito, S. A.; c) que ha sido demostrado que la compañía Promotora Puerto Chiquito, S. A., fue afec-

tada directamente con las acciones del Banco Inmobiliario , S. A., y su director general, lo cual se refleja en las operaciones del aparta hotel Sand Castle Beach Resort, en las que se observa una disminución considerable de sus utilidades, causada por la reducción de sus ingresos por concepto de habitaciones, alimentos, bebidas y otros, tal y como lo refleja el informe comparativo sobre utilidades del aparta Hotel Sand Castle, realizado por la firma de auditores P. Armando Núñez & Asocs.; d) que esa reducción en los ingresos del aparta hotel Sand Castle fue motivada por haber informado el Banco Inmobiliario , S. A., al público en general, por medio de la prensa, que la compañía Promotora Puerto Chiquito, S. A., operadora del aparta hotel Sand Castle, le había entregado sus instalaciones, en razón de que esta entidad los aportó en naturaleza a la compañía Ragle & Asociados, S. A.; e) que a juicio de esta Corte, el Juez a-quo en la forma en que se acaba de exponer al retener una falta civil en contra de los actuales recurrentes, obviamente que aplicó correctamente los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por lo que no incurrió como lo denuncia el recurrente en su escrito de apelación, en una falsa interpretación e incorrecta de los referidos artículos, pues el referido Juez pudo comprobar la indebida e ilegal acción del aporte en naturaleza que haría el Banco Inmobiliario , S. A., a favor de compañía Ragle & Asociados, S. A., de un inmueble que no le pertenecía en propiedad; f) que toda esas documentaciones valoradas por el Juez a-quo fundamentan la falta cuasi delictual retenida por el referido juez en el caso de la especie, lo cual esta Corte comparte plenamente el juicio externado por el Juez de primer grado, por lo que procede desestimar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Andrés Emilio Peralta Cornielle y el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., por improcedente y mal fundado;

Considerando, que los elementos esenciales que caracterizan la responsabilidad civil son: la falta, el daño y el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el razonamiento sobre los hechos realizado por la Corte a-qua no cumple con las reglas fundamentales del razonamiento lógico ya que los hechos establecidos como ciertos en la sentencia impugnada sobre las acciones realizadas por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y su representante Andrés Emilio Peralta Cornielle descritas precedentemente no resultan suficientes para establecer el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, que es un requisito esencial para la existencia de la responsabilidad civil y como tal sujeto al control de la casación, incurriendo la sentencia impugnada en una errónea interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como interviniente a la Promotora Puerto Chiquito, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Andrés Emilio Peralta Cornielle y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada el 7 de junio del 2006 por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que el Presidente, mediante sistema aleatorio, designe la sala correspondiente; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración. Fir-

mado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Popular C. por A., (ante La Universal de Seguros, C. por A.) y Seguros Universal América, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo y Dr. Hipólito Herrera Pellerano.
Recurrida:	Inversiones Priive, C. por A.
Abogado:	Dr. Kelvin R. Espejo Brea.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular C. por A., (antes La Universal de Seguros, C. por A.) y Seguros Universal América, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento ubicado en la Ave. Winston Churchill 1100, Edificio Torre Universal, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Ernesto M. Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064143-4, domiciliado y residente en esta

ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Licdo. Hipólito Herrera Vasallo y Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kelvin R. Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, Inversiones Priive, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar irrecibible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 107-2004, de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, Inversiones Priive, C. por A.;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2006, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo ponen de relieve que, con motivo de una demanda en resolución de contrato y en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre del año 2000, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por Inversiones Priive, C. por A. (INPRIICA) contra la Universal de Seguros, S. A., por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) Declara resueltos los contratos de póliza de seguros contra incendio núm. 01-26065 y de póliza de interrupción de negocios intervenidos entre Inversiones Priive, C. por A., (INPRIICA) y la Universal de Seguros, S. A.; b) Condena a la Universal de Seguros, S. A., a pagar a la Inversiones Priive, C. por A. (INPRICA) la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos (RD\$30,165,548.00) como justa

indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; c) Ordena a la Universal de Seguros, S. A. retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, la suma de cincuenta y dos mil noventa pesos (RD\$52,090.00); **Segundo:** Condena a la Universal de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre recurso de apelación contra esa decisión, el 9 de abril de 2003 intervino sentencia emanada de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 038-2000-03096, dictada en fecha 14 de diciembre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia: a) modifica la letra “b” del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lugar de condenar a la recurrente, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., a pagar la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$30,165,548.00), sea condenada a pagar la suma de dieciocho millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$18,665,548.00); b.- revoca la letra “c” del ordinal primero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; que una vez recurrido en casación dicho fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia rindió el 5 de mayo del año 2004 una sentencia con el dispositivo que se expresa así: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas

atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la parte recurrente Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; que la referida Corte de envío emitió el 29 de noviembre de 2004, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, S. A. (hoy Seguros Popular, S. A.) contra la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre del año 2004, por la entonces Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia: a) Modifica el literal b) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: b) Condena a Seguros Popular, S. A., pagar a Inversiones Priive, C. por A., la suma de RD\$23,398,048.47 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; b) Modifica el literal c) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: “Ordena a la Universal de Seguros, S. A. retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, el monto de los valores que hayan sido embargados en sus manos”; En cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida, se confirma en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Seguros Popular, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2052 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 1242 del Código Civil y al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, y al principio de que el tercero embargado no es juez de la validez del embargo.- **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834, de 1978.- **Cuarto Medio:** Violación al

artículo 1134 del Código Civil y al principio de la autonomía de la voluntad.- **Quinto Medio:** Violación al artículo 1895 del Código Civil.- **Sexto Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil y al principio de la neutralidad del juez.- **Séptimo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal.-”;

Considerando, que los medios primero, segundo y tercero, reunidos para su análisis por contener alegatos relacionados entre sí y así convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a que la Corte a-qua, para “rechazar la validez del acuerdo transaccional entre las partes, señala que la carta de fecha 28 de mayo de 1999” remitida a la hoy recurrente por la recurrida, “no puede ser aceptada como una transacción, pues la misma no recibió la aquiescencia de la Universal de Seguros, C. por A. y que esta finalmente no ha cumplido con su obligación de pago..., dicha Corte olvida que con posterioridad, después de haber transcurrido más de seis meses, en fecha 6 de diciembre del mismo año, Inversiones Priive, C. por A., emite un documento intitulado ‘Prueba de Pérdida’, donde acepta formalmente la suma RD\$16,152,940.17, como justa indemnización total y definitiva por todas las pérdidas... sufridas por el referido incendio”, desconociendo el contenido del documento de fecha 28 de mayo de 1999, “para decir que éste sólo constituye un principio de prueba por escrito no completada por ningún otro documento”, y desconociendo, además, que el incumplimiento de pago aducido por la Corte a-qua lo fue debido a que “existen embargos retentivos hechos en manos de la Universal de Seguros, C. por A. antes de la carta del 28 de mayo de 1999 suscrita” por la ahora recurrida; que la referida carta y la “prueba de pérdida” antes citada, sigue aduciendo la recurrente, “son dos documentos de los cuales se desprende que existió entre las partes un acuerdo de voluntades para aceptar el pago de RD\$16,152,940.00, como pago transaccional y definitivo de las pérdidas sufridas” por la hoy parte recurrida, “con motivo del in-

cendio”; que, asimismo, “la existencia de varios embargos retentivos u oposiciones de pago, trabados en manos de la actual recurrente en contra de Inversiones Priive, C. por A., impedían pagar válidamente el monto acordado en la transacción”, ya que, como es de principio, “el tercero embargo, en este caso Universal de Seguros, C. por A. (actualmente Seguros Popular, C. por A.), no puede ser juez de la validez del embargo...”, por lo que, “en caso contrario, podría comprometer su responsabilidad en virtud del artículo 1242 del Código Civil”; que, dice la recurrente, cuando la Corte a-qua afirma que “al momento en que la actual recurrida expresa su voluntad de transar con ella resulta un saldo a favor de la demandante original”, no indica cual es esa suma, por lo cual esta afirmación vaga no puede ser retenida, pues le impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si esa suma excede el doble de la cantidad embargada”;

Considerando, que, en torno a tales alegatos, la Corte a-qua expuso en el fallo criticado que “si bien la carta fechada 28 de mayo del 1999, la cual es ratificada por la comunicación que Inversiones Priive, C. por A. remitiese a dicha sociedad aseguradora, permite establecer la intención de la parte demandante de ponerle fin a la litis que les envuelve, la misma debe ser retenida como un principio de prueba por escrito de la transacción alegada, sin embargo, no menos cierto es que la misma no está complementada por ningún otro medio de prueba, y no como una transacción en sí misma, al no haber dado su aquiescencia la compañía demandada e iniciada la ejecución de los términos de dicho acuerdo, lo que hubiese podido establecer que ciertamente se concretizó la referida transacción a la luz de las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil; que, y por aplicación de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil, y del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, haga inadmisibles la demanda de que se trata por falta de interés, toda vez que, y como se ha dicho, no habiendo la compañía demandada cumplido con su obligación de pago, el demandante original conserva el interés en su acción, por lo que procede recha-

zar el medio de inadmisión de que se trata”; que, asimismo, la sentencia atacada expresa que “si bien es cierto que, y como queda confirmado por los diversos actos de alguacil que se han transcrito, varios acreedores de Priive, C. por A. hicieron diversas oposiciones de pago a los valores de que era deudora la compañía La Universal de Seguros, S. A., lo que en principio y por no ser el tercero embargado juez del embargo, y por tanto estando obligado a abstenerse de hacer el pago de la suma que se reconocía deudora, no es menos cierto que al momento en que la demandante expresa su voluntad de transar con ella resultaba un saldo a favor de la demandante que obligaba a La Universal de Seguros, S. A., a pagar lo acordado y que, al no hacerlo así, incumplió con los términos del contrato ó póliza de seguros, con lo que su responsabilidad contractual quedó comprometida”, culminan los razonamientos de la Corte a-quá;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la sostienen, particular y señaladamente los motivos transcritos precedentemente, que son el objeto de los tres primeros medios de casación propuestos por la recurrente, revela que, en efecto, si bien es verdad que la transacción por RD\$ 16,232,940.47 planteada por la compañía hoy recurrida, según consta en su carta de fecha 28 de mayo de 1999, no recibió aceptación formal y oportuna de la empresa aseguradora, ahora recurrente, ni ésta realizó pago alguno en señal de asentimiento a la referida transacción, puesto que en el expediente de la causa no existe prueba sobre el particular, según retuvo la Corte a-quá, también es cierto, como denuncia dicha recurrente, que la citada Corte omitió someter a su escrutinio, como era su deber por ser documentos aportados regularmente al debate procesal, según se desprende del fallo atacado, la denominada “prueba de pérdida” de fecha 6 de diciembre de 1999 emanada de la sociedad asegurada, en la cual ella acepta la “suma neta de RD\$16,152,940.47, como justa indemnización total y definitiva por todas las pérdidas y daños directas e indirectas, así como cualesquiera pérdidas y

daños consecuencia del lucro cesante o interrupción de negocios y de cualquier índole, sufridos a causa del referido incendio” (sic); así como unos documentos provenientes de la entidad Zabac Dominicana, ajustadora de los riesgos asegurados en la especie, compañía aceptada por las partes, fechadas a 9 de agosto y 18 de noviembre del año 1999, sobre informes preliminar y final, respectivamente, de “los daños y pérdidas del incendio de fecha 13 de enero de 1999”, por valores respectivos de RD\$16,323,940.47 y RD\$15,078,233.29, y de las cartas emitidas por la actual recurrida en fechas 14 de agosto de 1999, una dirigida a Zabac Dominicana, aceptando los valores de los daños y pérdidas incurridos en el citado informe del 9 de agosto de 1999, y otra del 7 de octubre de 1999 dirigida a La Universal de Seguros, S. A., solicitando la entrega del “dinero que se encuentra como pago de póliza y dejar en fondo cualquier valor para cubrir litis pendientes”; piezas documentales todas cuya ponderación esta Corte de Casación estima fundamental para definir la suerte final del presente proceso, que, como se ha dicho anteriormente, no fueron examinadas por los jueces de la jurisdicción a-quo en procura de sustanciar su convicción en torno a la transacción alegada en el presente caso y a otros elementos relativos a la reclamación de que se trata;

Considerando, que, en cuanto a la otra parte de los agravios resumidos precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar, mediante el análisis de los motivos expresados al respecto en la sentencia objetada, que, efectivamente, la Corte a-qua ha incurrido en el desconocimiento del artículo 1242 del Código Civil, como aduce la recurrente, porque, si bien comprobó que en la especie existían varios embargos retentivos u oposiciones en manos de la actual recurrente y en perjuicio de la recurrida, lo que le permitió reconocer que el tercero embargado no es juez de la validez del embargo y “estando por tanto obligado a abstenerse de hacer el pago de la suma que se reconozca deudora”, prescindió de considerar en detalle, sin embargo, el alcance pecuniario de esos embargos para establecer si la cuantía de los mismos permitía o no el

cumplimiento de las obligaciones económicas de la recurrente frente a la actual recurrida, limitándose a afirmar que “al momento en que la demandante expresa su voluntad de transar con ella resulta un saldo a favor de la demandante que obligaba a La Universal de Seguros, S. A., a pagar lo acordado” (sic), adoleciendo dichas expresiones, como se observa, de una imprecisión y vaguedad evidentes, por cuanto le impiden a esta Corte de Casación comprobar las implicaciones dinerarias de tales embargos y sopesar si la Corte a-qua actuó correctamente o no al proclamar el incumplimiento de la póliza de seguro por parte de la hoy recurrente, no obstante la indisponibilidad causada por los embargos retentivos en cuestión;

Considerando, que, en mérito de las razones antes expuestas, la sentencia criticada adolece en los aspectos preseñalados de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo que procede casar el referido fallo, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de noviembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Inversiones Priive, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Hipólito Herrera Pellerano, y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 10 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 5

Materia:	Correccional.
Recurrente:	Heinz Siegfried Vieluf Cabrera.
Abogados:	Licda. Dianny Jackson y Dres. María Hernández García y Abel Rodríguez del Orbe.
Querellante:	Rosa Altagracia Abel Lora.
Abogado:	Dr. Tomás Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 24 de enero de 2007 años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por el representante del ministerio público, en el proceso seguido a Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República, procesado por que-rella interpuesta por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, en recla-mación de pensión alimentaria para los hijos menores Jaime, Luchy y Marc procreados entre ambos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Heinz Siegrfried Vieluf Cabrera, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la querellante Rosa Altagracia Abel Lora, quien está presente;

Oído a la querellante Rosa Altagracia Abel Lora en sus generales;

Oído al Dr. Tomás Castro, abogado de la querellante Rosa Altagracia Abel Lora, en sus calidades;

Oído a la Licda. Dianny Jackson, la Dra. María Hernández García y el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, a nombre y representación del imputado Heinz Siegrfried Vieluf Cabrera;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 20 de octubre del 2006, la Procuraduría General de la República, apoderó a la Suprema Corte de Justicia, del proceso a cargo del Senador Heinz Siegrfried Vieluf Cabrera, de conformidad con las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, en cuanto al privilegio de jurisdicción;

Resulta, que en atención al anterior apoderamiento, la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 20 de diciembre de 2006 para el conocimiento del caso;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 20 de diciembre del 2006, el representante del ministerio público, dictaminó: “Que de conformidad con lo establecido en la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y establece su propio procedimiento, vamos a solicitar que se le de continuidad al presente proceso conforme a lo establecido a la ley de referencia”; a lo que dio aquiescencia el abogado de la querellante Rosa Altagracia Abel Lora, al concluir: “Primero: Que es indispensable de conformidad con la definición, naturaleza y fines de la Ley 136-03 del 7 de agosto del año 2003, la asistencia y dictamen del representante del Mi-

nisterio Público, en razón de que las obligaciones contenidas en dicha ley son de orden público y de conformidad con esas definiciones no están concebidas dentro del conglomerado de infracciones que están dentro del título de las acciones privadas contenidas en la Ley 76-02 del Código Procesal Penal; Segundo: Que se ordene la continuidad de la presente audiencia; Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República por la Provincia de Montecristi, en el sentido de que se aplique el procedimiento establecido en la Ley 136-03 del Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, a lo que dieron aquiescencia el imputado y la querellante, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de enero del 2007, a las nueve (9) hora de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que la Ley No 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, señala: “todos los Niños, Niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales”;

Considerando, que “estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí”;

Considerando, que de acuerdo al postulado del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, “En todas las medidas concernientes a los Niños que tomen instituciones públicas

o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”;

Considerando, que el principio “del interés superior del niño, niña o adolescente” enunciado en la indicada Convención sobre los Derechos del Niño y asimilado por la normativa nuestra referida a éstos, se señala que debe ser tomado en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo obligatorio el cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Buscando con esto contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; que para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, en la referida normativa se debe apreciar, entre otros,...e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que es de principio, además, que el Estado y la sociedad deben asegurar, con “prioridad absoluta”, todos los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y adolescentes y comprende, entre otros:... d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos;

Considerando, que, por todo lo antes expuesto, para la Suprema Corte de Justicia resulta procedente decidir que para todos los casos de solicitud de fijación de pensión alimentaria, como en la especie, el procedimiento aplicable, es el instituido por la Ley No 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, toda vez que el procedimiento ordinario instituido por el código procesal penal, no privilegia el interés superior de éstos;

Por tales motivos y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; la Convención sobre los Derechos del Niño; Decla-

ración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing" y la Ley No 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Falla:

Primero: Declara que el procedimiento a seguir en el presente caso, es el instituido por la ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por las razones expuestas; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano.
Abogados:	Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón María Romero.
Interviniente:	Ramón García Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ricardo Antonio Monegro y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0033455-2 y 054-0041596-3, domiciliados y residentes en el municipio de Las Lagunas, provincia de Moca, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo del 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Antonio Monegro, en representación de la parte interviniente, Ramón García Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, por intermedio de sus abogados Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón María Romero, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Ricardo Antonio Monegro y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, en representación de la parte interviniente Ramón García Guzmán, de fecha 27 de julio del 2006;

Visto la Resolución núm. 3507-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de noviembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de enero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Egllys Mar-

garita Esmurdo, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de una querrela interpuesta por Ramón García Guzmán contra José Martín Liriano, Héctor Manuel Rodríguez y Félix Antonio Pérez, por violación a la Ley de Cheque de la República Dominicana, emisión de cheque con insuficiencia de fondos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo pronunció sentencia el 30 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra el prevenido Héctor Manuel Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara culpables a Héctor Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Félix P ez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula No. 054-0033455-2; y José Martín Liriano, dominicano, mayor de edad, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ramón García Guzmán, y en consecuencia, los condena de la manera siguiente:

a) Condena a Héctor Manuel Rodríguez a cumplir un año (1) de prisión correccional y al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00); b) Condena a Félix Pérez al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) Condena a José Martín Liriano al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00), acogiendo

circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Liriano, al pago de las costas penales de proceso; **CUARTO:** Condena a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00) a favor del querellante Ramón García Guzmán, correspondiente al importe del cheque dejado de pagar, por falta de provisión de fondos; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramón García Guzmán, por intermedio de sus abogados Licdos. Ricardo Monegro y Luis Martín Rodríguez en contra de Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano, en cuanto a la forma por estar hecha conforme a la ley y al derecho; y en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00) a favor del querellante Ramón García Guzmán, como justa reparación por los daños materiales sufridos por este; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Monegro y Luis Martín Rodríguez Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando”; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunció sentencia el 22 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón M. Romero, abogados de la defensa, en representación de los imputados Félix Pérez y Martín Liviano, en contra de la sentencia No. 136, librada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 30 de marzo del 2005, en el proceso seguido contra los imputados Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano bajo los cargos de haber violado la

Ley 2859. Quedando confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia el 14 de diciembre del 2005 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega la cual, actuando como Corte de envío, pronunció sentencia el 30 de marzo del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Pedro A. Almonte y Ramón M. Romero, quienes actúan en nombre y representación de Félix Antonio Pérez García y José Martín Liriano, en contra de la sentencia No. 236 de fecha treinta (30) de Marzo del año dos mil cinco (2005), cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente, por falta de interés; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes”; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia por Félix Antonio Pérez, José Martín Liriano y Héctor Manuel Rodríguez, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 2 de noviembre del 2006 la Resolución núm. 3507-2006, mediante la cual declaró admisible, en cuanto a Félix Antonio Pérez, José Martín Liriano, dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 6 de diciembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen, en apoyo a su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte al desestimar el recurso de marra, objeto del presente recurso de casación, está cometiendo una violación a la nueva normativa procesal penal o más bien a la Ley Núm. 76-02 o nuevo Código Procesal Penal. En virtud de que el imputado recurrente ni puede renunciar tácitamente a los derechos que le consagra la Constitu-

ción, las leyes adjetivas y los tratados internacionales; en tal caso, debió proceder en base a lo dispuesto en el artículo 100 del nuevo Código Procesal Penal, el cual establece el procedimiento en rebeldía”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el proceso penal actual instaurado por la Ley 76-02, se fundamenta en la separación de funciones y en el llamado sistema de justicia rogada, por consiguiente en ese sentido el juez de la apelación carece de facultades para examinar mutu propio los fundamentos de un recurso, debiendo limitarse cuando se ha admitido un recurso, a ponderar los medios propuestos por las partes como fundamento de su recurso; que en la especie se evidencia una ostensible falta de interés de los recurrentes, en sostener los meritos de su recurso, pues éstos han sido citados a los fines de que en audiencia oral propongan los medios en que sustentan su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez, que no ha satisfecho la convocatoria que se le ha hecho, por consiguiente esa actitud procesal de los recurrentes es interpretada por ésta Corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud la Corte entiende y ese es su criterio que debe desestimar el presente recurso de apelación, por falta de interés de los recurrentes”;

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto;

Considerando, que por otra parte el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que no se puede interpretar la no comparecencia de los imputados como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie la Corte a-qua debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal. Por lo que al declarar el desistimiento del recurso de los imputados, alegando falta de interés por incomparecencia, la Corte a-qua no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón García Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 7

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Elena Emperatriz Berrido de Contreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida Elena Emperatriz Berrido de Contreras y a ésta decir sus generales de ley: dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0100558-5, actualmente miembro de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, residente en la Av. Abraham Lincoln No. 1053, Apto. 102, Bloque 2, Ensanche Piantini del Distrito Nacional;

Oído al ministerio público, en la presentación del caso y exponer: “Es oportuno que se someta a consideración cada uno de los documentos que depositaron; en cuanto al caso de la Dra. Tejada, la magistrada no estaba de acuerdo como se llevó el caso con anterioridad de que se depositaran valores; que debe ser leído este documento”;

Oído a la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, expresar: “mi abogado viene en camino, solicito que se me permita asumir mi defensa hasta tanto llegue mi abogado”

Oído a la Magistrada Martha Olga García, Presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, parte denunciante;

Oído a la magistrada Rosa Angélica Rodríguez, la Dra. Angela Altagracia Tejada Tavárez y María Elizabeth de Jesús Arias, en calidad de testigos;

Oído al Dr. Lino Vásquez Samuel, quien previamente había declarado que asumía la defensa de la prevenida magistrada, en sus consideraciones y concluir: “que no ha lugar a la falta disciplinaria en contra de la magistrada Elena Berrido de Contreras, en razón de que los hechos señalados en este plenario y el apoderamiento no colige con la ley 327-98 y que se ordene el archivo definitivo del proceso de que se trata por no existir violación de orden ético administrativo alguno”;

Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar de la manera siguiente: “que no se tome ninguna sanción disciplinaria en contra de la magistrada Elena Berrido de Contreras”;

Resulta, que con motivo de una denuncia formulada por la magistrada Martha Olga García, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto del día 4 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo dice: “Resolvemos: Primero: Fijar la audiencia en Cámara Consejo del día tres (3) de octubre del 2006, a las nueve (9) de la mañana,

para conocer de la causa disciplinaria seguida a la magistrada Elena Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; Segundo: Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 3 de octubre el 2006 el ministerio público dictaminó de la manera siguiente: “pedimos formalmente que la magistrada Martha Olga García esté presente, así como una abogada Angela y la magistrada Rosa Angélica. Solicitamos el aplazamiento formal a fin de que tanto la Dra. Martha Olga García esté presente y demás personas que los nombres suministraré a la secretaria”, mientras que la prevenida declaró: “prefiero que se ventile ahora, ella sabía que teníamos esto hoy”, no obstante lo cual su abogado concluyó de la manera siguiente: “si no hay constancia de citación nos identificamos con la posposición o aplazamiento y se nos de oportunidad para hacer uso de medio de defensa para depositar documentos”;

Resulta, que después de deliberar sobre los pedimentos formulados la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean citadas las magistrados Martha Olga García, Juez Presidente de la corte indicada precedentemente, Rosa Angélica Rodríguez Nina, Juez del Tribunal de Ejecución de Sanción de Personas Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal y la Licda. Angela Altagracia Tejada, abogado, a lo que dio aquiescencia la magistrada prevenida y su defensa; Segundo: Se acoge el pedimento de la defensa en el sentido de que se le de oportunidad de depositar los documentos de su interés para sustentar su defensa: Ter-

ceros: Se fija la audiencia en cámara de consejo del día veinticuatro (24) de octubre del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Cuarto: Se pone a cargo del ministerio Público requerir las citaciones indicadas; Quinto: Esta sentencia vale citación para la magistrada presente”;

Resulta, que en audiencia celebrada el día 24 de octubre del 2006 la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por la representante del ministerio público, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la misma, a fin de conocer y estudiar el escrito y los documentos depositados en el día de hoy por la defensa de la prevenida, a lo que dieron aquiescencia la magistrada denunciante y la prevenida; segundo: se fija la audiencia en cámara de consejo del día veintiocho (28) de noviembre del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para las magistrados Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Martha Olga García y Rosa Angélica Rodríguez Nina y para la Licenciada Angela Altigracia Tejada Tavárez y Mary Elizabeth de Jesús Arias”;

Resulta, que el día 28 de noviembre del 2006 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto, con el tenor siguiente: “Resolvemos: Primero: Llamar los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Marcos Vargas, Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca de la causa disciplinaria seguida a la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

mento Judicial de San Cristóbal, en la audiencia del día 28 de noviembre del 2006; Segundo: Ordenar que el presente auto sea comunicado, por Secretaría, a los magistrados designados”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 28 de noviembre del 2006, las partes concluyeron en la forma arriba indicada y la Suprema Corte de Justicia dictó fallo de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de enero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras está siendo juzgada acusada de cometer faltas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que obran en el expediente, los documentos siguientes: 1) Comunicaciones de fecha 4 de abril, 7 de julio y 19 de julio del 2005, dirigidas a la prevenida, por la magistrada Presidenta de la Corte de la que forma parte, en la que llama su atención sobre diversas solicitudes de permisos hechas por ésta sin que los mismos estén justificados; 2) Comunicación dirigida por la magistrada prevenida el 9 de febrero del 2001 a la Directora Administrativa del Palacio de Justicia de San Cristóbal, en la que remite con su firma un “Formulario de medida disciplinaria” solicitando la cancelación de la secretaria auxiliar Melvin Acosta; 3) Comunicación del 26 de enero del 2005 de la Licda. Ángela Altagracia Tejada Álvarez a la Presidenta de la Corte de Niños y Adolescentes de San Cristóbal en la que refiere el maltrato de que ella y sus clientes fueron objeto por parte de la magistrada prevenida; 4) Comunicaciones del 14 de marzo del 2000, 4 de abril del 2005, 19 de abril del 2005 y 31 de julio del 2006, dirigidas al Presidente de la Suprema

Corte de Justicia y al Director de la Carrera Judicial por la magistrada Presidenta de la referida Corte quejándose del comportamiento infuncional y de las ausencias sin permiso correspondiente de la prevenida; 5) Invitaciones de diversas instituciones dirigidas a la prevenida para participar en cursos de formación y talleres;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que la disciplina judicial no sólo persigue la actuación diáfana y pulcra de los servidores judiciales que garanticen fallos justos e imparciales, sino que en su accionar frente a los demás observen una conducta respetuosa y armoniosa que logre la eficientización de los servicios que se prestan a la ciudadanía;

Considerando, que para ello el juez o empleado judicial debe actuar con cortesía, la que el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, define como: “la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia”;

Considerando, que la conducta contraria a ese proceder es sancionada por el numeral 2) del artículo 65 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial, el cual considera como una falta: “Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos mas arriba indicados y de la instrucción de la causa se ha podido establecer que dicha prevenida solicita reiteradamente permisos por alegadas razones de salud sin que los mismos estén justificados; que se ausenta con frecuencia del trabajo sin ninguna razón válida, entorpeciendo de ese modo el desenvolvimiento de las labores del tribunal; que se comporta de forma irrespetuosa con el personal y los usuarios; que no observa la disciplina; que se arroga atribuciones que son exclusivas de la autoridad del presidente de la corte, quedando tipificados los hechos que se le imputan a la misma lo que le hace pasible de la sanción que dispone el numeral 2do. del artículo 65 de La Ley de Carrera Judicial;

Considerando, que este tribunal estima sin embargo que, por las circunstancias que rodean la falta cometida por la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras y la actitud adoptada por ésta con posterioridad a la misma, la sanción debe ser limitada a una amonestación por escrito.

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República; 59, 62, 65, numeral 2 y 67, inciso 2, de la Ley de Carrera Judicial;

Falla:

Primero: Declara que la magistrada Elena Emperatriz Berrido de Contreras, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha incurrido en la falta a que se ha hecho mención en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la amonestación escrita a la referida magistrada, valiendo como tal la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la Dirección General de Carrera Judicial y a la imputada y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del

24 de Enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Victor José Castellanos, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 8

Materia:	Correccional.
Recurrente:	Heinz Siegfried Vieluf Cabrera.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe y María Hernández García y Licda. Diannil Jackson.
Qurellante:	José Altagracia Abel Lora.
Abogados:	Dres. Cándido Simó y Tomás Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales producidas por los abogados representantes de la querellante Rosa Altagracia Abel Lora, en reclamación de pensión alimentaria para sus hijos menores Jaime, Luchy y Marc, procreados con el imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, senador de la República por la provincia de Montecristi;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, quien ha comparecido a la audiencia y ofrece sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la querellante Rosa Altagracia Abel Lora, quien está presente y ofrece sus generales de ley;

Oído a los doctores Cándido Simó y Tomás Castro, ratificar sus calidades como abogados de la querellante;

Oído a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y María Hernández García y la Licda. Diannil Jackson dar calidades a nombre del imputado Heinz S. Vieluf Cabrera;

Oído al ministerio Público apoderado del caso a la Corte;

Oído a los abogados de la querellante en su exposición y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Establecer y comprobar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia parte de la premisa de la declinatoria dispuesta por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del proceso seguido contra el ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y no de la presentación de la querrela, en consecuencia; **Segundo:** Comprobar, establecer y decidir que mantiene su vigencia plena la sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que fija una pensión provisional y establece una astreinte a cargo del ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y **Tercero:** Que tras haber decidido esta Honorable Suprema Corte de Justicia que el procedimiento a seguir en el caso que nos ocupa es el contenido en el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contenido en la Ley 136-03, y en interés superior de los menores actores por conducto de su madre: a) Disponer las medidas cautelares siguientes: Que en virtud de lo que dispone el Art. 182 de la Ley antes mencionada, en voto y respeto a ese claro texto, establecer por sentencia el impedimento de salida del imputado a menos que cumpla con el equivalente a un año de pensión más doce meses que son los derechos ya adquiridos por los Niños y adolescentes actores en este proceso por conducto de su madre en interés superior del derecho constitucional que tienen

a la alimentación integral; b) disponer que el ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera presente ante esta Suprema Corte de Justicia por declaración jurada y sistema contable los ingresos que percibe de las empresas que preside y los capitales que tienen en los Estados Unidos y, c) que en atención a que no obstante la ejecutoriedad provisional de la sentencia dispuesta por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes cuando él no fungía de senador, la ha desacatado, disponer como medida de coerción la prisión preventiva del mismo con carácter suspensivo hasta tanto cumpla con el mandato de la Ley y la sentencia de que se trata en atención a lo que dispone el Art. 192 de la Ley que rige esta materia”;

Oído a los abogados de la defensa replicar y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Que la honorable Suprema Corte de Justicia rechace todos y cada uno de los pedimentos de la contraparte porque no está apoderada de eso; **Segundo:** Que en ningún caso esta Suprema Corte de Justicia en el presente proceso puede dictar apremio de cualquier tipo contra el Senador Vieluf: a) por ser Senador de la República y, b) porque la sentencia a que se refiere la contraparte no contiene ningún tipo de apremio que en este caso sería una prisión correccional suspensiva y por último rogamus a esta Suprema Corte de Justicia conocer de esto y fijar la pensión que estime la Suprema”;

Oído el dictamen del ministerio público, el cual termina así: “Ciertamente en el expediente existe una sentencia que ordena una pensión provisional, conocemos el procedimiento que establece la Ley 136 en cuanto a la materia, pero no es menos cierto que la Constitución de la República establece en su artículo 32 que ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura sin la autorización de la Cámara a la que pertenece; que ante esta Suprema Corte de Justicia no se ha podido probar que se le ha dado cumplimiento al artículo 32 de la Constitución de la República, por lo que nosotros vamos a dictaminar lo siguiente: “Que no procede dictar prisión en contra del señor Heinz

Vieluf de acuerdo al artículo 32 de la Constitución de la República y que se proceda al conocimiento del fondo del presente proceso”;

Resulta, que en la audiencia pública celebrada el día 24 de enero de 2007, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó la sentencia siguiente: “**Primero:** Declara que el procedimiento a seguir en el presente caso es el instituido por la Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por las razones expuestas; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Considerando, que en conclusiones incidentales planteadas en la referida audiencia del 24 de enero de 2007, la querellante hizo los siguientes pedimentos sobre las medidas cautelares siguientes: “a) que en virtud de lo que dispone el artículo 182 de la Ley antes mencionada (136-03), en voto y respeto a ese claro texto, establecer por sentencia el impedimento de salida del imputado a menos que cumpla con el equivalente a un año de prisión más doce meses que son los derechos ya adquiridos por los Niños y adolescentes; b) disponer que el ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera presente ante esta Suprema Corte de Justicia por declaración jurada y sistema contable los ingresos que percibe de las empresas que preside y los capitales que tiene en los Estados Unidos; y c) que en atención a que no obstante la ejecutoriedad provisional de la sentencia dispuesta por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes cuando él no fungía de Senador, la ha desacatado, disponer como medida de coerción la prisión preventiva del mismo con carácter suspensivo hasta tanto cumpla con el mandato de la ley y la sentencia de que se trata en atención a lo que dispone el artículo 192 de la ley que rige esta materia”;

Considerando, que después del Dr. Candido Simó, abogado de la querellante, haber informado al plenario que el ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, por resolución del Senado de la República, estaba suspendido en funciones en ocasión de este

proceso, por lo que en este momento él no ostenta en términos ejecutorios la condición de Senador, a pedimento del Magistrado Presidente, en el sentido de que dijera si esa manifestación suya podría interpretarse en el sentido de que entonces la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocerlo, dicho abogado respondió: “No señorita, jamás”; de lo que se infiere que la parte querellante al admitir la competencia privilegiada de que goza el imputado, ello es consecuencia plena de su condición de senador de la República, con todas sus consecuencias, independientemente de que esté o no suspendido en funciones a causa de este proceso;

Considerando, que, en cuanto a los aspectos de las conclusiones de la querellante transcritas precedentemente, se impone precisar que el imputado ostenta, como ha quedado establecido y admitido, la condición de senador de la República y que no se ha aportado evidencia alguna de que la legislatura iniciada el 16 de agosto último, prorrogada, no se halle abierta como se puso de manifiesto en la audiencia; que de la combinación de los artículos 32 y 8 numeral 4 de la Constitución, ningún Senador o Diputado, conforme al primero de esos preceptos, podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen...; que esa disposición constitucional, como ha sido interpretada, se fundamenta en la necesidad de garantizar el normal desenvolvimiento de las labores legislativas, las cuales deben ser preservadas en todo momento para permitir a los miembros de las Cámaras del Congreso Nacional disfrutar de absoluta libertad para la ejecución de su trabajo durante las legislaturas, salvo los casos de excepción previstos en la misma Constitución para privar de libertad a un legislador durante la legislatura y que son: a) con la autorización de la Cámara correspondiente y, b) cuando ha sido aprehendido en el momento de la comisión de un crimen;

Considerando, que por los mismos motivos que la Constitución prohíbe que un senador o diputado pueda ser privado de su libertad física durante la legislatura, tampoco puede restringirse a los legisladores durante el mismo período, que abarca la prerrogativa de trasladarse tanto dentro del ámbito nacional como internacionalmente, su derecho de ir y de venir, esto es, limitarles su libertad de tránsito, salvo las restricciones que resulten de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad, restricciones que, en la especie, son inaplicables por las razones antes apuntadas; que si bien es cierto que el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó el 8 de junio de 2005, una sentencia con motivo de la demanda en pago de pensión alimentaria de que se trata, que dispuso varias medidas cautelares como las que constan en las conclusiones de la querellante vertidas en la audiencia del 24 de enero de 2007, no menos cierto es que en la fecha que dicho fallo se produjo el imputado no acreditaba la condición de Senador que hoy ostenta, y que el mismo Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, dictó, en relación al caso, el 21 de agosto de 2006, la sentencia No. 624/06, en virtud de la cual declaró su incompetencia para seguir conociendo de la demanda incoada por Rosa Altagracia Abel Lora, contra Heinz S. Vieluf, en razón de éste haber adquirido la condición de Senador de la República por la Provincia de Montecristi; lo que dio lugar a que por vía del Procurador General de la República, esta Suprema Corte de Justicia quedara apoderada del asunto en atención al privilegio de jurisdicción alcanzado por el imputado; que también es cierto que antes de producirse las anteriores sentencias del tribunal originalmente apoderado, éste por su sentencia No. 059/65, del 4 de mayo de 2005, dispuso fijar, a partir de esa fecha una pensión alimentaria provisional de RD\$175,000.00 mensuales, pagaderos en manos de la demandante, hasta tanto se conozca el fondo del asunto, así como recomendar a la Dirección General de Migración y al Departamento de Impedimento de Salidas de la Procuraduría Gene-

ral de la República, colocar impedimento de salida del país al señor Heinz Siegfried Vieluf Cabrera;

Considerando, que, como se ve, todas las disposiciones adoptadas por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Penal) de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, antes de declarar su incompetencia o desapoderamiento, por la razón ya señalada, fueron unas cautelares y otras de carácter provisional, como la pensión, cuya ejecución fue puesta por ese tribunal a cargo del Ministerio Público; que, de lo relatado se evidencia que el fondo de la cuestión planteada por la querellante, no ha sido discutido ni decidido, pero sí las medidas que nuevamente son requeridas ante esta Corte al tenor de lo dispuesto por los artículos 182 y 192 de la Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que el estudio de las conclusiones de la querellante revela que la parte medular de las mismas se contrae a la solitud de que esta Corte se pronuncie sobre la sentencia que dictara la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 2005, que fijó una pensión provisional y un astreinte a cargo del ciudadano Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, en el sentido de que esa sentencia mantiene su vigencia plena;

Considerando, que como esta Suprema Corte de Justicia no está apoderada para actuar como tribunal de alzada sino para continuar un procedimiento iniciado ante una jurisdicción de primer grado que devino incompetente por haber adquirido el imputado, en el curso de esa instancia la condición de Senador de la República, que le otorga el privilegio de ser juzgado por esta alta jurisdicción, resulta imperativo que esta Corte, ante la existencia de un fallo sobre pensión alimentaria provisional, de cuya revisión no está apoderada ni de ninguna de las medidas cautelares ya ordenadas, declare que en la especie, el ámbito de su competencia se circunscribe, con base en las abundantes piezas y documentos que con-

forman el expediente, a estatuir sobre la fijación de la pensión alimentaria que proceda a favor de los menores mencionados, y declinar, en virtud de las previsiones del artículo 195 de la Ley No. 136-03, que rige la materia, la ejecución de las disposiciones y sentencias que hayan intervenido con motivo de la presente reclamación de alimentos, al ministerio público de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, por lo que procede desestimar las conclusiones incidentales de la querellante y, ordenar la continuación de la causa.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la querellante Rosa Altagracia Abel Lora en la causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, senador de la República, en reclamación de pensión alimentaria para sus hijos menores, ya nombrados; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 9

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Federico Augusto Pérez.
Abogados:	Licda. Mercedes Ramírez y Dr. Catalino Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al prevenido magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido y a éste decir sus generales de ley;

Oído a la Lic. Mercedes Ramírez y el Dr. Catalino Rodríguez, en representación del Lic. Federico Augusto Pérez, Juez de la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua;

Oído al Lic. José Ramón Ramírez por sí y en su calidad de denunciante;

Oído a Frank Ramírez y Héctor Méndez, en sus calidades de testigos y a José Antonio Céspedes Méndez como informante, dando sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta que con motivo de una denuncia por ante la Suprema Corte de Justicia el Lic. José Ramírez Pérez le imputa al magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, una serie de faltas tales como extorsión, chantaje, así como que le había solicitado sumas de dinero para fallar en determinado sentido una demanda en daños y perjuicios llevada por ante su cámara, así como la celebración de reuniones en su despacho para lograr acuerdos transaccionales entre las partes;

Resulta que con tal motivo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto del día 13 de octubre de 2006, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (7) de noviembre de 2006, a las nueve (9) de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida al magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2006, el Ministerio Público concluyó: “Salvo mejor parecer, solicitamos el aplazamiento a los fines de que el querellante Lic. José R. Ramírez sea citado nueva vez a fin de que una vez aquí, presente el documento donde se retracta; por nuestra parte no conocemos el

documento y la secretaria nos ha informado que lo depositaron en la mañana de hoy;

Resulta que por su parte el abogado del prevenido concluyó: “Rechazar el pedimento de aplazamiento del ministerio público en el sentido de citar a una persona que se decía denunciante y que por ante mi, un notario y de varias personas, se retractó formalmente y manifestó su interés de no volver más por la Suprema, en tal virtud, que la Corte se aboque sencillamente a disponer el archivo de este expediente, levantar ipso facto la suspensión de que se trata y ordenar su reintegración en el cargo, además de desbloquear la cuenta ATH que contiene el salario del mes de octubre del presente año perteneciente al prevenido; y haréis justicia;

Resulta, que después de deliberar sobre los pedimentos formulados, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma a fin de citar nuevamente al denunciante José Ramón Ramírez, a José Céspedes Méndez, a Luis Ernesto Matos Matos y al notario Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez, a lo que se opuso el prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día cinco (5) de diciembre de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Sobresee estatuir sobre los pedimentos formulados por el magistrado prevenido, para ser fallados conjuntamente con el fondo; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes, y apara Claudio Estebi Jiménez Castillo y Danílo Danubio Pérez Silfa, testigos”;

Resulta que los abogados de la defensa del prevenido concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que vista la lectura del do-

cumento de desistimiento de la acusación depositado ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia por el señor Ramón Ramírez, nos libréis acta de su depósito; **Segundo:** Que acojáis en todas sus partes el acto de desistimiento y retractación firmado por el Lic. José Ramón Ramírez en fecha 20 del mes de octubre del año 2006; **Tercero:** Que ordenéis el levantamiento de la suspensión que pesa sobre el Magistrado Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, Lic. Federico Augusto Pérez y como vía de consecuencia ordenéis su reposición inmediata a su cargo como juez titular; **Cuarto:** Que ordenéis el descongelamiento que pesa sobre el salario del Magistrado Juez Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua en vista de la situación económica que está atravesando y vista la realidad que este es el único sustento de vida que posee, además de la época navideña por la cual vamos a pasar; **Quinto:** Que ordenéis el archivo definitivo del caso de que se trata y como vía de consecuencia lo descarguéis de manera definitiva del proceso disciplinario; **Sexto:** Que declaréis el presente proceso libre de costas por tratarse de la materia disciplinaria y subsidiariamente en el caso improbable de no acoger nuestras conclusiones principales por el aspecto expresado por el denunciante, de las dudas sembradas en relación a la retractación, que desestiméis dicha acusación por falta de pruebas, toda vez que ha sido establecido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia que las partes no hacen prueba y en el caso que nos ocupa no ha presentado ninguna documentación o testigo que pueda sostener a la luz de la justicia dicho proceso y que en cada una de las conclusiones ordenéis el levantamiento de la suspensión y como vía de consecuencia la reposición a su cargo como Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Azua por no haber cometido ninguna falta que pueda servir de base a esta Suprema Corte Justicia para su amonestación o destitución del cargo, que igualmente en las conclusiones subsidiarias ordenéis la desconge-

lación del sueldo a favor del Lic. Federico Augusto Pérez, fallando así haréis una sana y buena justicia”;

Oído al Ministerio Público dictaminar de la manera siguiente: “El abogado de la defensa ha señalado que no se tome en cuenta la denuncia del querellante porque es una persona inestable, que un día dice una cosa, otro día dice otra pero independientemente de lo que ha dicho el denunciante, la Suprema Corte de Justicia designó un inspector, el Lic. Radhamés, que interrogó a más de 19 abogados, a la Magistrada Seneida y a otras personas y todos señalan lo mismo que su conducta deja mucho que desear, incluso el mismo inspector lo resalta en su informe. Si vemos la Ley 327-98 dice el artículo 66: “Son faltas graves realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y a la lealtad debida a la administración de justicia”. El mismo magistrado ha señalado que en su despacho se instó a una conciliación y se sacó un documento, es la misma Ley en su artículo 66 que dice que son faltas graves, por lo que creemos que deben ser sancionadas y lo dejamos a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia”;

Resulta que después de deliberar la Suprema Corte de Justicia, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, al prevenido Magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para ser pronunciado en audiencia pública del día 31 de enero del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el magistrado Federico Augusto Pérez está siendo juzgado por la acusación de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de la instrucción y declaraciones del denunciante se pudo dar por establecido que el magistrado en su despa-

cho y en presencia del Lic. Claudio E. Jiménez le expresó al denunciante que dictaría una sentencia en reparación de daños y perjuicios, por la muerte de Juan Paulino Pérez Matos y contra Ede-sur y CEDEE por un monto de doce millones de pesos; que en efecto la sentencia No. 360 del 22 de septiembre del 2005 condena efectivamente a las referidas empresas; que de dicha suma debía pagarle al Lic. Claudio E. Jiménez Castillo, intermediario del magistrado, la suma de dos millones de pesos; que el magistrado ha tratado de chantajear al denunciante a fin de que le entregue una parte de la suma por él devengada como honorarios; que en el despacho del magistrado le entregó al Lic. Claudio Jiménez el cheque por valor de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Novecientos Cinco pesos a favor de Flavio Pérez Silva, reuniones no negadas por el magistrado, y actuaciones que no pudieron ser descartadas aun cuando el magistrado alegó que se trataba de procedimientos conciliatorios que considera propios de sus funciones; que por otra parte en el plenario se puso de manifiesto que el magistrado observa una conducta moral impropia a su magisterio debido al acoso sexual que mantiene con las empleadas y estudiantes de la Universidad UTESUR donde imparte docencia;

Considerando, que, de otra parte, es de notoriedad pública en la comunidad de Azua y sus vecindades el comportamiento inadecuado en el seno de la comunidad observado por el magistrado Federico Augusto Pérez, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el poder judicial; que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión pública se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la fama pública se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría afirma de alguien alguna cosa; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias

de que el Magistrado prevenido no posee la buena fama que requiere su investidura;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran favor de los jueces;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buen conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el art. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos y de la instrucción de la causa, se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del magistrado constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación del magistrado Federico Augusto Pérez de la posición que ocupa como juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de azua;

Considerando, que la conducta del magistrado Federico Augusto Pérez es pasible de ser sancionada en virtud al numeral 1) del artículo 66 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial;

Considerando, que, finalmente por la solución que se dará al presente caso no procede la solicitud formulada por el Magistrado

Federico Augusto Pérez relativos a la suspensión a que está sometido y demás aspectos salariales por lo que se rechazan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República, 59,62 y 66 numeral 1 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial;

Falla:

Primero: Declara culpable al magistrado Federico Augusto Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria, la destitución de dicho magistrado; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección de la Carrera Judicial y al interesado para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Georgina Rosario de Llord.
Abogados:	Dres. Pedro Plinio Marte y Diego Babado Torres y Licda. Ruth E. Soto Ruiz.
Recurridas:	Eulalia Alberty Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Juan A. Nina Lugo y Lic. José Veloz Pacheco.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georgina Rosario de Llord, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 128415, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 139, Torre A, Apto. 601, La Esperilla, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Plinio Marte, por sí y por el Dr. Diego Babado Torres y la Licda. Ruth E. Soto Ruiz, abogados de la recurrente Georgina Rosario de Llorca;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Nina Lugo y al Lic. José Veloz Pacheco, abogados de las recurridas Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Diego Babado Torres y Ruth Esther Soto Ruiz, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798472-6 y 001-1064086-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. José Veloz Pacheco, cédula de identidad y electoral núm. 047-0046398-9, abogado de los co-recurridos Ana Matilde Alberty, Sócrates Máximo Alberty, Milagros de Jesús Alberty, Miguel Antonio Alberty, Margarita Alberty Rosario, Gladys Alberty Rosario, Digna Altagracia Alberty Rosario, Ramón Antonio Alberty, José Nicolás Alberty, María Virgen Alberty y compartes;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Griselda Barinas Robles y Juan A. Nina Lugo, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203578-9 y 001-0065923-4, respectivamente, abogados de las recurridas Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez;

Visto el auto dictado el 25 de enero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados

Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en inclusión de herederos y nulidad de contrato de venta dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 16 de enero de 1985, por Eulalia Alberty Martínez y compartes, en relación con la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jara-bacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de septiembre de 1987, su Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, la instancia de fecha 16 de enero de 1985, elevada al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles, abogados legalmente constituidos, actuando en representación de los sucesores de José Nicolás Alberty García, Sras. Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y

Carmen Ondina Alberty Martínez, en relación con la demanda en determinación de herederos y nulidad en acto de venta, de la Parcela No. 160, del D. C. No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; **Segundo:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado José Nicolás Alberty García, son sus hijos naturales reconocidos que responden a los nombres de 1.- Ramón Alberty Rosario; 2.- Eulalia Alberty Martínez; 3.- Estervina Abreu; 4.- Carmen Ondina Alberty Martínez; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, el acto contrato poder bajo firma privada, de fecha 18 de diciembre de 1984, debidamente legalizado por el abogado notario público Dr. Juan Pérez Álvarez, intervenido entre las señoras: Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, y los Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles, y en consecuencia ordena la transferencia del 25% de los derechos que corresponden a las mencionadas señoras Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, dentro del ámbito de la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, en favor de sus abogados Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles; **Cuarto:** Ordena, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 86-216, que ampara el registro de la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, y la expedición de otro nuevo en su lugar que ampare el registro de la misma, en la siguiente forma y proporción. Parcela No. 160. Area: 13 Has., 26 As., 07 Cas.; a) 3 Has., 31 As., 51 Cas., 75 Dms2., en favor de la señora Georgina Rosario Alberty de Llord, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 128415, serie 1ra., domiciliada y residente en la C. Frank Félix Miranda No. 24, Ensanche Naco, Santo Domingo, D. N., b) 2 Has., 48 As., 63 Cas., 81 Dms2., 25 Cms2., en favor de Eulalia Alberty Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 4805, serie 50, domiciliada y residente en la c/

Sánchez, casa No. 96 de Constanza; c) 2 Has., 48 As., 63 Cas., 81 Dms2., 25 Cms2., en favor de Estervina Alberty Abreu, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2184, serie 53, domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N., respaldo Las Américas, casa No. 119; d) 2 Has., 48 As., 63 Cas., 81 Dms2., 25 Cms2., en favor de Carmen Ondina Alberty Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3042, serie 50, domiciliada y residente en la c/ Sánchez, casa No. 90, Constanza; y e) 2 Has., 48 As., 63 Cas., 81 Dms2., 25 Cms2., en favor de los Dres. Erick Barinas Robles, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula personal de identidad No. 111817, serie 1ra., y Griselda Barinas de Robles, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula personal de identidad No. 132208, serie 1ra., domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N., edificio Machado, 2do. Piso, Apto. 120, (25%) en ejecución del contrato de cuota litis, contenido en el acto de fecha 18 de diciembre de 1984, legalizado por el abogado, notario público Dr. Juan Pérez Álvarez). Se hace constar, que al procederse a expedir este nuevo certificado de título, debe anotarse al pie del mismo, que las mejoras existentes en una porción constante de 5 Has., 03 As., 09 Cas., dentro del ámbito de esta parcela, consistentes en café y frutos menores, que fueron propiedad del finado Bienvenido Rodríguez Moya, según Decisión No. 10, del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de mayo de 1985, inscrita en el Registro de Títulos el día 26 de mayo de 1985, bajo el No. 1342, folio 336, del libro de inscripciones No. 30, deben ser registrados en favor del señor Hernán Despradel Brache”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Georgina Rosario Alberty de Llord, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 9 de octubre de 1989, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manfredo A. Moore R., en representación de la señora Georgina Rosario Alberty de Llord, en fecha 5 de octubre de 1987, contra la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dada el 14 de septiembre de 1987; **Se-**

gundo: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 16 de enero de 1985, sometida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles, en nombre y representación de las señoras Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, en relación con la determinación de herederos de José Nicolás Alberty García; **Tercero:** Se Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 14 de septiembre de 1987, en relación con la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa y la determinación de los herederos de José Nicolás Alberty García; **Cuarto:** Se mantiene, con todo vigor y fuerza legal, el Certificado de Título No. 86-216, expedido en favor de la señora Georgina Rosario Alberty de Llord, y que ampara la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de febrero del 2000 una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de octubre de 1989, en relación con la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 26 de septiembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mayra Josefina Tavárez, en representación de la Sra. Georgina Rosario de Llord, contra la Decisión No. 1 de fecha 14 de septiembre de 1987, en relación con la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Ja-

rabacoa; **2do.:** Que, en cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **3ro.:** Se rechazan en parte y se acogen en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Mayra Josefina Tavárez, en representación de la Dra. Georgina Rosario de Llort, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **4to.:** Se acogen en parte las conclusiones vertidas en audiencias por el Dr. Juan A. Nina Lugo, en representación de las Sras. Estervina, Carmen y Ondina Alberty, en su indicada calidad, por ajustarse a la ley; **5to.:** Determinar, como al efecto se determina, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado José Nicolás Alberty García, son sus hijos naturales reconocidos que responden a los nombres de: 1.- Estervina Alberty Abreu; 2.- Ramón Alberty Rosario; 3.- Carmen Ondina Martínez; 4.- Eulalia Alberty Martínez; 5.- Digna Altagracia Alberty Rosario; 6.- María Virgen Alberty Rosario; 7.- Gladis Alberty Rosario; 8.- Margarita Alberty Rosario; 9.- José Nicolás Alberty Rosario; 10.- Ramón Antonio Alberty Rosario; 11.- Miguel Antonio Alberty; 12.- Sócrates Alberty (fallecido) y dejó como herederos a los Sres. Sócrates Máximo y a Milagros de Jesús Alberty; 13.- Lourdes Alberty (fallecida) y dejó como herederos a: Ana Matilde Alberty; 14.- Miguel Antonio Alberty y 15.- Georgina Alberty Rosario de Llort o Georgina Rosario Alberty de Llort; **6to.:** Se acoge la transferencia de sus derechos sucesorales de los Sres. José Nicolás Rosario Alberty y María Virgen Rosario Alberty, los dos de generales que constan, a favor de la Sra. Georgina Rosario Alberty de Llort, mediante acto de venta de fecha 16 de noviembre del 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael L. Márquez, Abogado Notario Público del Distrito Nacional, dentro de la Parcela No. 160 del distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, **7mo.:** Se confirma, con modificaciones la Decisión No. 1, de fecha 14 de septiembre del 1987, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo regirá en lo adelante, de la siguiente forma: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, la ins-

tancia de fecha 16 de enero del 1985, elevada al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles, abogados legalmente constituidos, actuando en representación de las sucesoras de José Nicolás Alberty García, señoras: Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, en relación con la demanda en determinación de herederos y nulidad en acto de venta de la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; **Segundo:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado José Nicolás Alberty García, son sus hijos naturales reconocidos que responden a los nombres de: 1.- Estervina Alberty; 2.- Ramón Alberty Rosario; 3.- Carmen Ondina Martínez; 4.- Eulalia Alberty Martínez; 5.- Digna Altagracia Alberty Rosario; 6.- María Virgen Alberty Rosario; 7.- Gladis Alberty Rosario; 8.- Margarita Alberty Rosario; 9.- José Nicolás Alberty Rosario; 10.- Ramón Antonio Alberty Rosario; 11.- Miguel Antonio Alberty; 12.- Sócrates Alberty (fallecido) y dejó como herederos a los Sres. Sócrates Máximo y a Milagros de Jesús Alberty; 13.- Lourdes Alberty (fallecida) y dejó como herederos a: Ana Matilde Alberty; 14.- Miguel Antonio Alberty, y 15.- Georgina Alberty Rosario de Llorca o Georgina Rosario Alberty de Llorca; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, el acto contrato-poder bajo firma privada, de fecha 18 de diciembre de 1984, debidamente legalizado por el abogado notario público Dr. Juan Pérez Alvarez, intervenido entre las señoras: Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, y los Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles, y en consecuencia ordena la transferencia del 25% de los derechos que corresponden a las mencionadas señoras Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, dentro del ámbito de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, a favor de sus abogados Dres. Erick Barinas Robles y Griselda Barinas Robles; **Cuarto:**

Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 77-442, expedido a favor de la Sra. Georgina Rosario Alberty de Llord, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad No. 128415, serie 1ra., correspondiente a la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, con un área de 13 Has., 26 As., 01 Cas., debiéndose mantener el certificado de título del propietario de mejoras, en dicha parcela a favor de Bienvenido Rodríguez Moya, y la expedición de otro nuevo en su lugar que compone el registro de dicha parcela, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 160 Area: 13 Has., 26 As., 01 Cas. a) 03 Has., 53 AS., 60.28 Cas., a favor de Georgina Rosario Alberty de Llord, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 128415, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Respaldo 6 No. 3, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; b) 00 Has., 66 As., 30 .50 Cas., a favor de Estervina Alberty Abreu, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente La Vega; c) 00 Has., 66 As., 30.05 Cas., a favor de Carmen Ondina Alberty, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en La Vega; d) 00 Has., 66 As., 30.50 Cas., a favor de Eulalia Alberty Martínez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en La Vega; e) 00 Has., 88 As., 40.07 Cas., a favor de Digna Altagracia Alberty Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en La Vega; f) 00 Has., 88 As., 40.07 Cas., a favor de Gladys Alberty Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en La Vega; g) 00 Has., 88 As., 40 .07 Cas., a favor de Margarita Alberty Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en La Vega; h) 00 Has., 88 As., 40 . 07 Cas., a favor de Miguel Antonio Alberty, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres No. 38, de la ciudad de La Vega; i) 00 Has., 88 As., 40.07 Cas., a favor de Ana Matilde Alberty, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Núñez de Cáceres No. 38, de la ciudad de La Vega; j) 00 Has., 44 As., 20 .03 Cas., a fa-

vor de Sócrates Máximo Alberty, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres No. 38, de la ciudad de La Vega; k) 00 Has., 44 As., 20.03 Cas., a favor de Milagros de Jesús Alberty, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Núñez de Cáceres No. 38, de la ciudad de La Vega; l) 00 Has., 66 As., 30.06 Cas., a favor de los Dres. Erick Barinas Robles, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad No. 111817, serie 1ra., y Griselda Barinas de Robles, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 132208, serie 1ra., domiciliada y residente en el edificio Machado, 2do. piso, Apto. 210, de esta ciudad, (25%) en ejecución del contrato de cuota litis, contenido en el acto de fecha 18 de diciembre del 1984, legalizado por el Dr. Juan Pérez Alvarez, notario público del Distrito Nacional; SE HACE CONSTAR, que al proceder a expedir este nuevo certificado de título, debe anotarse al pie del mismo, que las mejoras existentes en una porción constante de: 5 Has., 03 As., 09 Cas., dentro del ámbito de esta parcela, consistentes en café y frutos menores, que fueron propiedad del finado Bienvenido Rodríguez Moya, según Decisión No. 10, del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de mayo de 1985, inscrita en el Registro de Títulos el día 26 de mayo de 1985, bajo el No. 1342, folio 336, del libro de inscripciones No. 30, deben ser registradas a favor del señor Hernán Despradel Brache; **8vo.-** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, requerirle a los sucesores su cédula de identidad y electoral vigente antes de expedir su certificado de título correspondiente y actualizar la misma en dicho documento”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y a la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que en el año 1977, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, conoció, juzgó y falló el fondo de una instancia en solicitud de determinación de herederos y transferencia de derechos sometida por los Sucesores de José Nicolás Alberty García, en relación con la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa y ordenó la transferencia de la misma a favor de la ahora recurrente Georgina Rosario Alberty de Llord; que esa decisión fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el Tribunal a-quo conoció de otra instancia en determinación de herederos y nulidad de transferencia, no obstante haber conocido ya, juzgado y fallado anteriormente, lo que no podía hacer con lo que violó el artículo 8, letra h) de la Constitución, en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; b) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al conocer de la nueva demanda en inclusión de herederos, la que ya antes había fallado por decisión definitiva, procediendo así a juzgar por segunda vez el mismo asunto, en lugar de rechazar dicha instancia; que el tribunal ordenó la cancelación del Certificado de Título número 77-442, expedido en favor de Georgina Rosario Alberty de Llord, lo que no es cierto porque ese certificado de título estaba a nombre de José Nicolás Alberty García, en razón de que el certificado de título que ampara la parcela en discusión es el número 86-216 expedido a la recurrente Georgina Rosario de Llord, por lo que obviamente el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos, puesto que el certificado de título cuya cancelación debió ordenar dicho tribunal es éste último, o sea, el No. 86-216 y mantener con toda su fuerza y valor el Certificado de Título No. 77-442, expedido al finado José Nicolás Alberty García, sobre el que debió aplicar la distribución de derechos; c) que como el tribunal se limitó a reproducir la decisión del Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, no motivó su sentencia, ni la fundamentó con argumentos legales, no obstante las formalidades que establece el artículo 84 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al primer medio (letra a) en el cual se invoca violación al derecho de defensa y a la autoridad de la cosa juzgada, procede declarar que el artículo 1351 del Código Civil, establece expresamente que: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, formulada por ellas y contra ellas con la misma calidad”; que por tanto, es criterio de esta Corte que esta disposición legal debe entenderse en el sentido de que la cosa juzgada no es oponible a las personas que, como los recurridos en la especie, no fueron partes en aquella instancia que culminó con la decisión a que se refiere la recurrente en su memorial introductivo;

Considerando, que en relación con los agravios alegados por la recurrente en ese primer aspecto, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 2 de febrero del 2000, dijo lo siguiente: “que las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, el cual se refiere al procedimiento en determinación de herederos con motivo del fallecimiento del dueño de un derecho registrado, no establecen ningún plazo en el cual ellos pueden ejercer dicho procedimiento; que la sentencia del tribunal de tierras dictada con motivo de dicho procedimiento a instancia de la señora Georgina Rosario Alberty de Llord, no puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a las actuales recurrentes, por no haber sido ellas parte en dicho procedimiento, ni ser ésta el resultado de un procedimiento contradictorio entre ellas y los beneficiarios de dicha decisión, mediante la cual fue determinado el señor Ramón Alberty García, como único heredero del finado señor José Nicolás –Alberty

García, sucesión a la que también pertenecen las actuales recurrentes Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, según consta en la sentencia impugnada; que por efecto del fallecimiento del de-cujus ya mencionado, los derechos de las referidas recurrentes quedaron registrados de pleno derecho y por consiguiente, los mismos son imprescriptibles”;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida y de los documentos a que la misma se fundamenta ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que el señor José Nicolás Alberty García, era propietario de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, amparada en el Certificado de Título No. 77-442 expedido a dicho señor por el Registrador de Títulos correspondiente; b) que el mencionado señor José Nicolás Alberty García, procreó con varias mujeres 15 hijos los cuales fueron reconocidos por él, cuyos nombres se indican más abajo de este fallo, según se comprueba por las actas de nacimiento correspondientes; c) que José Nicolás Alberty García, falleció el día 19 de septiembre de 1953; d) que según acto de fecha 16 de noviembre de 1976, los señores José Nicolás Rosario Alberty y María Virgen Rosario Alberty, vendieron a la recurrente Georgina Rosario de Llort, todos sus derechos en la parcela en discusión, en sus calidades de herederos del referido finado José Nicolás Alberty García; e) que en fecha 13 de diciembre de 1976, la recurrente elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitando determinación de herederos y la transferencia en su favor de la totalidad de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa; f) que en fecha 17 de julio de 1977, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una decisión determinando a Ramón Alberty Rosario, como el único hijo reconocido y heredero del mencionado finado, ordenando además la cancelación del Certificado de Título que amparaba al de-cujus como propietario de la indicada parcela y la expedición de uno nuevo en favor de la recurrente Georgina Rosario de Llort; g) que en fecha 16 de

enero de 1985, los señores Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, hijas de dicho finado y también reconocidas por él, como se ha dicho antes, elevaron una instancia al mismo Tribunal solicitando su inclusión como herederos de su finado padre José Nicolás Alberty, la cancelación del certificado de título expedido a favor de la recurrente Georgina Rosario de Llorca y la transferencia en su favor de los derechos que como tales les corresponden en las varias veces indicada Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa; h) que en fecha 14 de septiembre de 1987, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó una decisión, con el dispositivo que se ha copiado en parte anterior del presente fallo; i) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Georgina Rosario Alberty de Llorca, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 9 de octubre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo también se ha transcrito en parte anterior de esta sentencia; j) que contra ese fallo recurrieron en casación las señoras Eulalia Alberty Martínez, Estervina Alberty Abreu y Carmen Ondina Alberty Martínez, en relación con el cual la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 2 de febrero del 2000, una sentencia mediante la cual casó la decisión recurrida y envió el asunto por ante el Tribunal a-quo, el cual al conocer de ese envío dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la primera parte del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación”;

Considerando, que en los motivos de su decisión el Tribunal a-quo expresa: “Que, este Tribunal Superior de Tierras está obligado a instruir y fallar el presente caso, conforme a los puntos de

derecho señalados por la Suprema Corte de Justicia, ya que el Art. 136 de la Ley de Registro de Tierras, así lo establece; que la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) Que ella es una adquirente de buena fe y a título oneroso, toda vez que las partes recurridas no han probado la mala fe en virtud del artículo 2268 del Código Civil, en la adquisición que ella hizo por compra de la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, y por consiguiente solicita la revocación en todas sus partes de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Jarabacoa, y que se declare a ella como propietaria de dicha parcela”;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto, resulta evidente que la cuestión relativa a la prescripción de la acción de los herederos reclamantes y que habían sido omitidos en la primera determinación de herederos diligenciada por la recurrente quedó definitiva e irrevocablemente resuelta con la decisión del 2 de febrero del 2000, de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y que por consiguiente, el tribunal de envío no podía estatuir ya en lo relativo a la alegada extemporaneidad de la acción de las señoras Eulalia, Estervina y Carmen Ondina Alberty Martínez, a las que posteriormente se sumaron como intervinientes voluntarios sus restantes hermanos, con las mismas pretensiones de los demandantes de ser incluidos como herederos en la sucesión de su finado padre José Nicolás Alberty García; que en tales circunstancias el Tribunal a-quo como tribunal apoderado del referido envío, debía ceñirse y así lo hizo correctamente, tal como se desprende de la motivación de su fallo, a determinar cuantos son realmente los sucesores del finado con derecho a heredarle y a que se les atribuyera y ordenara en su favor la transferencia de esos derechos en relación con el inmueble relicto por el de-cujus;

Considerando, que en el sentido expuesto, el Tribunal a-quo expresa en los dos últimos considerandos de la página 35 de la sentencia impugnada lo siguiente: “Que, del estudio de los documentos que conforman este expediente se comprueba por las actas de nacimiento, que el finado José Nicolás Alberty García, procreó quince (15) hijos naturales reconocidos, por lo que la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, debe ser distribuida entre esos sucesores en partes iguales; que, igualmente este Tribunal entiende y considera que procede acoger, por ser de derecho, la transferencia hecha a favor de la Sra. Georgina Rosario Alberty de Llorc por los sucesores José Nicolás Rosario Alberty y María Virgen Rosario Alberty de todos sus derechos dentro de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa”;

Considerando, que así mismo se da constancia en el fallo recurrido que después de estudiar y ponderar todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente, se comprobó que: “El finado José Nicolás Alberty, a la hora de su muerte dejó quince (15) hijos naturales reconocidos, los cuales son: Georgina Rosario de Llorc, Estervina Alberty Abreu, Ramón Alberty Rosario, Carmen Ondina Alberty Martínez, Ana Matilde Alberty, Eulalia Alberty Martínez, Digna Altagracia Alberty Rosario, María Virgen Alberty Rosario, Glady Alberty Rosario, Margarita Alberty Rosario, José Nicolás Alberty Rosario, Ramón Antonio Alberty Rosario, Miguel Antonio Alberty, Sócrates Alberty (fallecido) el cual dejó como sus descendientes a Sócrates Máximo y Milagros de Jesús Alberty, respectivamente, Lourdes Alberty (fallecida) dejó como sus herederos a Ana Matilde Alberty y Miguel Antonio Alberty”;

Considerando, que como se advierte por los motivos de la sentencia que se acaban de copiar, resulta evidente que el Tribunal de envío estatuyó sobre los puntos del litigio, que como cuestiones de hecho, le competía resolver, sobre todo cuando las calidades de los actuales beneficiarios del fallo no han sido negadas, ni contro-

vertidas por ninguna de las partes; que, por consiguiente, al hacerlo así el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente en el primer medio propuesto, el cual, por tanto, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en los argumentos que plantea la recurrente en el segundo medio de su recurso, alega en síntesis que se desnaturalizaron los hechos al conocer de la nueva demanda en inclusión de herederos que ya se había fallado por el mismo tribunal, con lo que juzgó dos veces el mismo asunto y al ordenar la cancelación del Certificado de Título No. 77-442 expedido a su nombre, lo que no es cierto, porque ese documento se expidió al finado José Nicolás Alberty García y no a ella, puesto que el certificado de título ahora vigente que corresponde al No. 86-216 es el que le fue expedido a ella, cuya cancelación no ha sido ordenada por el Tribunal en su fallo; pero,

Considerando, que por lo expuesto al responder el primer medio ya examinado, resulta evidente que contrariamente a como lo entiende la recurrente, el Tribunal a-quo no ha desnaturalizado los hechos, puesto que la sentencia de ésta Corte del 2 de febrero del 2002, que decidió el recurso de casación interpuesto por las señoras Eulalia, Estervina y Carmen Ondina Alberty Martínez, contra la sentencia del mismo tribunal de fecha 9 de octubre de 1989 y a la que se ha hecho referencia precedentemente, adquirió la autoridad de la cosa juzgada en lo que se refiere al aspecto nuevamente invocado ahora por la recurrente de que estaba siendo juzgado dos veces por el mismo asunto, puesto que los ahora recurridos no fueron parte en el procedimiento de determinación de herederos que la recurrente promovió y que culminó con la sentencia de 1977, dictada por el Tribunal a-quo, en el que ella señaló como único heredero del finado de referencia José Nicolás Alberty García, a su hijo señor Ramón A. Alberty, no obstante ser ella misma, así como otros trece (13) los hijos reconocidos y por tanto herederos de dicho finado que ella conocía como tales; que, en cuanto a que el certificado de título cuya cancelación ha orde-

nado el tribunal es el No. 77-442 que ampara la parcela de que se trata expedido a la recurrente y no el No. 86-216 expedido al finado José Nicolás Alberty García, no puede olvidarse que éste último certificado de título fue cancelado cuando la recurrente en ejecución de la incompleta determinación de herederos por ella diligenciada obtuvo dicha cancelación, que, de todas maneras aún cuando el tribunal hubiera ordenado la cancelación del Certificado de Título No. 77-442 expedido a ella y el mantenimiento y vigencia del No. 86-216 expedido al de-cujus, estaba en la obligación de ordenar a su vez la cancelación de éste último y la expedición de un nuevo certificado de título, como lo hace, a favor de los herederos cuya determinación ha hecho por la sentencia impugnada, disposición que conducía y conduce a la misma solución, por lo que de existir ese error en la sentencia, el mismo resulta irrelevante y deja sin fundamento el segundo medio del recurso, el que por tanto también debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al tercer medio en el que se invoca falta de base legal porque el Tribunal a-quo en su sentencia se limita a reproducir la decisión del Juez de Jurisdicción Original, y no ha motivado la misma como lo exige el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, es criterio de ésta Corte que, por todo lo anteriormente expuesto y por el examen de la decisión impugnada, que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización de los mismos, ni en ninguno de los vicios y violaciones invocadas por la recurrente, por lo que también el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Georgina Rosario de Llort, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento de...

mento Central el 26 de septiembre del 2005, en relación con la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jara-bacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan A. Nina Lugo, Griselda Barinas Robles y José Veloz Pacheco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 31 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Polanco Núñez.
Abogado:	Lic. César Darío Nina.
Recurrida:	Reyna Isabel Suero Ortiz.
Abogados:	Lic. Bienvenido Del Orbe y Dra. Ana Aurora Peña Ceballos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Polanco Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0473445-4, domiciliado y residente en la casa No. 5, Manzana No. 28 de la Urbanización Corporánea, El Almirante, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Del Orbe, por sí y por la Dra. Ana Aurora Peña Ceballos, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Bienvenido Polanco Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de julio del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2002, suscrito por el Lic. César Darío Nina, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2002, suscrito por la Dra. Ana Aurora Peña Ceballos y el Lic. Bienvenido Elpidio del Orbe, abogados de la parte recurrida, Reyna Isabel Suero Ortiz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Reyna Isabel Suero Ruíz contra Bienvenido Polanco Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 7 del mes de septiembre del año 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Reyna Isabel Suero Ruiz, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Admite el divorcio entre los señores Bienvenido Polanco Núñez y Reyna Isabel Suero Ruiz, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de la menor Licettez Bienvenida, nacida en fecha dos (2) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), a cargo de su madre Isabel Suero Ruiz; **Cuarto:** Fija en la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales como pensión alimenticia, que deberá entregar el señor Bienvenido Polanco Núñez a la madre señora Reyna Isabel Suero Ruiz, mensualmente para la alimentación y manutención del menor Licettez Bienvenida; **Quinto:** Fija la suma de tres mil pesos (RD3,000.00) mensuales como pensión ad-litem, que deberá entregar el señor Bienvenido Polanco Núñez a la señora Reyna Isabel Suero Ruiz; **Sexto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Polanco Núñez, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, alega, en síntesis, falta e insuficiencia de motivos de la decisión a-qua, porque llegada la fecha para la cual estaba fijada la audiencia, el 23 de mayo de 2002, la parte recurrente Bienvenido Polanco Núñez, por órgano de su abogado solicitó una prórroga de comunicación de documento para proceder a depositar en Secretaría el acto sobre el cual la recurrida le había planteado a la Corte un medio de inadmisibilidad, pedimento que fue rechazado por dicha Corte, incurriendo así en una franca violación al derecho de defensa, según el artículo 8 de la Constitución de la República y sin motivos suficientes que justifiquen a la luz de los hechos y el derecho la negativa de la Corte de concederle el mencionado plazo; que la sentencia atacada ahora en casación contiene motivos concebidos de manera general y abstracta que no permiten a la Suprema Corte determinar la veracidad de los mismos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por falta de base legal, y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, por su parte la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo no expone en el mismo los fundamentos que justifiquen dicho su solicitud, por tanto, dicho medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar los hechos siguientes: “1) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de septiembre del año 2001 dictó la sentencia No. 2001-0350-0657; 2) esta sentencia le fue notificada al señor Bienvenido Polanco Núñez, a requerimiento de la señora Reyna Isabel

Suero Ruiz, por acto No. 74-92001 de fecha 2 de octubre del año 2001, instrumentado y notificado por el ministerial Víctor G. Beras, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; 3) que en fecha 7 de diciembre del año 2001, mediante acto No. 848-2001 instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Víctor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Bienvenido Polanco Núñez recurrió en apelación la señalada decisión”; que de lo expuesto precedentemente se infiere que el presente recurso fue interpuesto cinco días después de vencido el plazo que establece el artículo No. 16 de la Ley 1306-bis el cual reza de la siguiente manera: “No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar de la notificación de la sentencia y que en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión, en aplicación del indicado texto legal y del artículo 44 de la Ley No. 834-78 del 15 de julio del año 1978”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha verificado, por el análisis de la sentencia impugnada, en cuanto a la solicitud de una prórroga hecha por el recurrente para proceder a depositar en Secretaría un documento, pedimento que fue rechazado por la Corte a-qua, la misma al obrar así no incurrió como alega el recurrente, en una violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos, ya que, si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley No. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa que una nueva comunicación no es exigida por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada; por lo que la Corte a-qua al rechazar el pedimento de comunicación de documentos no incurrió en la violación denunciada ni en violación al derecho de defensa alegado, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1306-bis sobre Di-

vorcio, que señala que el plazo para apelar una sentencia de divorcio es de dos meses a partir de la notificación de la misma, hizo una correcta aplicación de la ley, no incurriendo, como alega el recurrente, en falta de base legal y desnaturalización de los hechos; que así mismo esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el fallo atacado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que le han permitido constatar que en el caso la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, el recurso de casación interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Polanco Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio del año 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moto Sur, C. por A.
Abogados:	Licdos. Álvaro Leger Álvarez y Rubén Darío Guerrero.
Recurridos:	Milciades Florentino Romero y Erenia Romero.
Abogados:	Dres. Manlio Pérez Medina y Franklin T. Díaz Álvarez y Licdos. Miguélina Luciano Rodríguez Félix Estévez y Belkis Altagracia Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moto Sur, C. por A., entidad creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la Padre Ayala núm. 101, San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Moto Sur, S. A. contra la sentencia núm. 69-2002 del seis (6) de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Álvaro Leger Álvarez y Rubén Darío Guerrero, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Manlio Pérez Medina y Franklin T. Díaz Álvarez y los Licdos. Miguélina Luciano Rodríguez Félix Estévez y Belkis Altagracia Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Milciades Florentino Romero y Erenia Romero contra la Compañía Moto Sur, C. por A., y Danny América Cano Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Milciades Florentino Romero y Erenia Romero, contra la compañía Moto Sur, C. por A., y Danny América Cano Batista, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Condena a la compañía Moto Sur, C. por A., y Danny América Cano Batista al pago de la suma de seiscientos sesenta y cinco mil pesos oro (RD\$665,000.00) a título de indemnización a favor de los señores Milciades Florentino Romero y Erenia Romero como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el ilegal embargo que afectó su patrimonio; **Tercero:** Rechaza el pedimento de ejecución provisional por las razones precedentemente enunciadas; Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Alberto Frias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; Quinto: Condena a la Compañía Moto Sur, C. por A., y Danny América Batista, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manlio M. Pérez Medina, Franklin T. Díaz Alvarez y los Licdos. Félix Estevez y Belkis Altigracia Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Prime-ro:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Moto Sur, C. por A., contra la sentencia civil núm. 01827, dictada en fecha , 15 del mes de septiembre del año 2003, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:**

En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Moto Sur, C. por A., y Juana Antonia Javier Núñez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. y Licdos. Manlio M. Pérez Medina, Franklin T. Díaz Álvarez, Miguelina Luciano Rodríguez, Félix Estevez y Belkis Altigracia Rodríguez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente alega el siguiente medio de casación: **”Único Medio:** No aplicación del artículo 2279 del Código Civil, desnaturalización de dicho artículo”

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación a el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste la violación de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en que consiste las violaciones de la ley, limitándose a señalar que “los recurridos en el primer y segundo grado no han podido demostrar que dicho embargo fuere trabado de mala fe, con ligereza censurable o ánimo de hacer daño” lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Moto Sur, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 10 de enero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhon Hernando Hooper Rubio.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Concepción y Dulce Magdalena Rosa Durán.
Recurrida:	Ana Antonia Juana Armenteros Hilari.
Abogados:	Licda. Mirtha Espada Guerrero y Dra. Bienvenida Marmolejos Capellán.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Hernando Hooper Rubio, norteamericano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1315597-2, domicilio en la Avenida Helios núm. 3, Edificio Rosa Mar, Apto. E-22, Bella Vista, de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Espada Guerrero, por sí y por la Dra. Bienvenida Marmolejos Capellán, abogada de la parte recurrida, Ana Antonia Juana Armenteros Hilari;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Jhon Hernando Hooper Rubio, contra la sentencia núm. 392 del dieciocho (18) de octubre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Concepción y Dulce Magdalena Rosa Durán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y la Licda. Mirtha María María Espada Guerrero, abogadas de la parte recurrida Ana Antonia Juana Armenteros Hilari;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Ana Antonia Juana Armen-

teros Hilari contra Jhon Hernando Hooper Rubio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 25 de octubre de 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor John Hernando Hooper Rubio, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la demandante, y en consecuencia: (a) Admite la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por la señora Ana Antonia Juana Armenteros Hilari, en contra de su legítimo esposo, señor Jhon Hernando Hooper Rubio, intentada mediante acto núm. 603/2004, de fecha 28 del mes de julio del año 2004, instrumentado por el ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 12; (b) Ordena la guarda y cuidado de la menor de edad Catalina, a favor de su madre, la señora Ana Antonia Juana Armenteros Hilari; (c) Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ulises A. Acosta Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acogiendo en la forma el recurso a que se contrae el acta núm. 1245/2004 del veintidós (22) de diciembre de dos mil cuatro (2004), de la firma del oficial ministerial E. Amado Peralta, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, deducido por el Sr. Jhon H. Hooper Rubio, contra la sentencia núm. 2271, dictada el veinticinco (25) de octubre de ese mismo año por la Sala núm. 1 de la jurisdicción civil del Distrito Nacional, pero rechazándolo en cuanto al fondo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirmado en todas sus partes la pre-indicada sentencia; **Tercero:** Compensando las costas, por ser litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; “**Único Medio:** Violación del artículo 4, párrafo II de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio y contradicción de motivo”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “dicho recurso fue interpuesto después de transcurrido el plazo de ley”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 29 de octubre de 2005, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 1ro. de enero de 2006; que al ser interpuesto el 16 de enero de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jhon Hernando Hooper Rubio contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por ser una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del

10 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoría Auria, C. por A.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala J.
Recurrido:	Simón Bolívar Abreu Tejeda.
Abogados:	Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y Lic. José Rafael Estepan Medina.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría Auria, C. por A., debidamente representada por su vicepresidente, Sr. Samuel Rodríguez Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 012-0005629-7, domiciliado y residente en la casa No. 99, de la c/Wenceslao Ramírez de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 13 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 319-2004, de fecha 13 de abril de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2004, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y el Lic. José Rafael Estepan Medina, abogados de la parte recurrida, Simón Bolívar Abreu Tejeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo, revelan que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana dictó el 26 de septiembre del año 2003, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la demanda incoada por el señor Simón Bolívar Abreu Tejeda, por ser justa, en consecuencia condena a la Factoría Auria, C. por A. a pagarle al demandante la

suma de una millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por su inobservancia a lo dispuesto por el numeral tercero del dispositivo de la sentencia No. 014 de fecha 20 de junio del año 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el cual dispone la entrega inmediata de todos los inmuebles (sic) detallados en el proceso verbal de embargo conservatorio trabado en perjuicio del demandante señor Simón Bolívar Abreu Tejeda; esto así por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Desestima la demanda en relación al señor Manuel Rodríguez Mesa, por no haber quedado establecido que la presente acción en reparación de daños y perjuicios fuera iniciada en vida por el de-cujus Fulgencio Rodríguez Peñín y que éste sea un heredero a título universal de su finado; **Tercero:** Condena a la Factoría Auria, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados José Rafael Estepan y Rafael A. Medina Cedano”; b) que una vez apelada dicha decisión por la hoy recurrente, salvo respecto del ordinal segundo de su dispositivo, la Corte a-qua rindió el 13 de abril del año 2004 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Factoría Auria, C. por A., mediante acto No. 336/2003 de fecha 17 de noviembre del 2003 instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; contra sentencia civil No. 270 de fecha 26 de septiembre del 2003 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida marcada con el No. 270 de fecha 26 de septiembre del 2003 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, en cuanto a lo apelado, la que entre otras cosas condena a la Factoría Auria, C. por A. a pagarle al señor Bolívar Abreu Tejada la suma de un millón de pesos oro dominicanos RD\$1,000,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la inobservancia a lo dispuesto por el numeral tercero del dispositivo de la sentencia No. 014 de fecha 20 de junio del año 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el cual dispone la entrega inmediata de todos los bienes muebles detallados en el proceso verbal de embargo conservatorio, trabado en perjuicio del demandante señor Simón Bolívar Abreu Tejada; **Cuarto:** Condena a la Factoría Auria, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Estepan y Rafael A. Medina Cedano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el memorial de casación depositado por la recurrente propone, en apoyo del mismo, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas en el proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación reposa un acto de desistimiento fechado a 24 de octubre de 2005, debidamente notarizado, mediante el cual la compañía recurrente desiste de su recurso de casación, “por no tener interés en el mismo” (sic); que, en vista de que la instancia casacional estaba ligada con la parte recurrida, quien había notificado oportunamente constitución de abogado y memorial de defensa, dicho desistimiento fue formalmente notificado al citado recurrido por acto de alguacil de fecha 10 de noviembre de 2005, del ministerial Carlos Ml. de los Santos Valenzuela, de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; que, en esa virtud, el mencionado recurrido, Simón Bolívar Abreu Tejada, hizo notificar el 7 de septiembre de 2006 al abogado de su contra-

parte, Factoría Auria, C. por A., por acto del alguacil Francisco Antonio Cadena F., de estrados de dicha Corte, su oposición y no aceptación del referido desistimiento, por lo que éste no puede surtir los efectos jurídicos perseguidos por la recurrente; que, en esa situación, procede desestimar el pretendido desistimiento y pasar a examinar los méritos del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el primer medio planteado sostiene, en esencia, que no obstante expresar la Corte a-qua que no se aportó ningún medio de prueba en apoyo de las pretensiones de la hoy recurrente, “sin embargo, se depositó el acta de defunción de Furgencio Rodríguez Piñín, persona que fue el persiguiendo de Simón Bolívar Abreu Tejeda, en el embargo que le fuera trabado..., por lo que al morir Furgencio Rodríguez Piñín, quedó disuelta la compañía por acciones y, por vía de consecuencia, desapareció la persona, tanto física como moral, lo que la Corte a-qua no tomó en cuenta al momento de fallar...”;

Considerando, que la sentencia cuestionada hace constar en su motivación que “los jueces de esta alzada, producto del estudio del expediente, han advertido que la hoy recurrente Factoría Auria, C. por A., no obstante haber solicitado y obtenido en dos de las audiencias celebradas por esta Corte... autorización para depositar documentos, la apelante no hizo depósito de documento alguno... ni mucho menos hacen una exposición sucinta de los motivos en que fundamentan su recurso...y no aportan ningún tipo de pruebas para contradecir las aportadas por el recurrido pese a las oportunidades antes mencionadas...”;

Considerando, que, si bien es cierto que el acta de defunción de Fulgencio Rodríguez Piñín reposa en el expediente de apelación, y así lo hace constar el fallo atacado, como aduce la recurrente, el estudio de la referida sentencia, donde figuran los pormenores del caso que nos ocupa, pone de manifiesto que la ponderación de dicho documento, cuya omisión denuncia la recurrente, no tenía incidencia alguna en la solución del asunto por parte de la Corte

a-qua, por cuanto resulta incorrecto sostener, como erróneamente expresa el medio analizado, que la muerte de esa persona, que ostentaba la representación legal de la compañía ahora recurrente, en el embargo trabado contra el hoy recurrido y cuya ejecución dió origen a la litis en cuestión, provocó dicho deceso la disolución de la empresa embargante, actual recurrente, alegadamente responsable de esa ejecución, ya que la defunción del representante corporativo de una entidad jurídica no la hace desaparecer, ni mucho menos conlleva la disolución de la misma, como erróneamente pretende en la especie la recurrente; que, por tanto, la falta de ponderación del referido documento no vicia “per se” la solución dada al caso por la Corte a-qua, porque los resultados de tal examen resultan inoperantes o inaplicables a la presente cuestión, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, expone la recurrente en el segundo medio de casación, la Corte a-qua no ponderó el acto de apelación, “el cual establece los motivos en que se fundamenta el recurso, lo que dicha Corte más bien desnaturalizó “y que, por otra parte, la retención de un perjuicio sufrido por Bolívar Abreu”, actual recurrido, a consecuencia de la ejecución de embargo conservatorio porque “el mismo se realizará fuera del plazo otorgado en el auto administrativo” correspondiente, la Corte a-qua no tomó en cuenta que “en ese entonces, la Factoría Auria, C. por A. estaba ejerciendo el derecho de cobrar una deuda pendiente de pago por parte de Simón Bolívar Abreu”, lo que constituye el ejercicio de un derecho que no da lugar a daños y perjuicios...”, toda vez que el embargo trabado en el caso no se realizó con el propósito de dañar, sino a propósito de hacer efectiva la deuda pendiente de pago”, terminan los argumentos del medio en cuestión;

Considerando, que el análisis del fallo criticado, en el aspecto atacado por la recurrente, antes expuesto, revela que la Corte de Apelación a-qua retuvo como elementos de convicción, mediante la verificación y ponderación de “los documentos que obran en el

expediente” los hechos siguientes: 1) que Bolívar Abreu, hoy recurrido, “fue objeto de un embargo basado en un procedimiento irregular fruto del cual perdió parte de los bienes que se detallan en sentencia de esta Corte fechada a 20 de junio de 1995”; 2) que la irregularidad consistió en que, habiendo sido autorizado el 25 de mayo de 1993, por el juez de primera instancia de San Juan de la Maguana, un embargo conservatorio contra Simón Bolívar Abreu, a requerimiento de Factoría Auria, C. por A., a cuyos fines se le concedió un plazo de 60 días para perseguir la validez de ese embargo, “no fue sino el 14 de septiembre de 1993 cuando se practicó el embargo conservatorio autorizado y el 16 de octubre de 1993 se introdujo la demanda en validez, es decir, más de 60 días después de vencerse el plazo otorgado” a tales efectos, por lo que dicho procedimiento ejecutorio fue declarado nulo en grado de apelación, por decisión de la misma Corte a-qua, dictada el 20 de junio de 1995, como se ha dicho anteriormente, que revocó sentencia dictada en primera instancia el 25 de noviembre de 1993 en sentido contrario; 3) que el fallo antes citado del 20 de junio de 1995, de la misma Corte a-qua, dispuso además “entregar inmediatamente todos los bienes muebles embargados” que se detallan en esa sentencia, “de los cuales sólo pudo recuperar dos vehículos en mal estado”; 4) que la referida sentencia del 20 de junio de 1995 fue impugnada en casación por Factoría Auria, C. por A., cuyo recurso “fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 14 de julio de 1999, adquiriendo dicha sentencia de la Corte autoridad de la cosa juzgada”, consagrando así de manera irrevocable “la irregularidad de la ejecución del embargo de que fue objeto Bolívar Abreu”, culminan las comprobaciones y razonamientos incurridos en el fallo ahora cuestionado;

Considerando, que, según se extrae de los hechos regularmente retenidos por la Corte a-qua en este caso, según se ha dicho, la controversia trabada entre las partes litigantes no se fundamenta específicamente en que la demanda en validez del embargo conservatorio en cuestión fuera efectuada fuera del plazo de 60 días

otorgado por el juez que autorizó dicha medida precautoria, como aduce ahora la recurrente, sino más bien en el hecho de que, una vez practicado dicho embargo conservatorio y declarada la validez del mismo, o sea, su conversión en embargo ejecutivo, así como la realización de éste, y que, no obstante el embargo (Simón Bolívar Abreu Tejada) haber perseguido la nulidad de esa vía de ejecución forzosa y la orden de entrega o devolución de todos los bienes muebles embargados, cuestión dirimida irrevocablemente, como se ha visto, la hoy recurrente no obtemperara a la cabal devolución de tales bienes, limitando la recuperación a “dos vehículos en muy mal estado”, como fue verificado por la Corte a-qua; que, como se advierte, las razones que sustentan el medio examinado resultan equívocas, por cuanto se refieren a cuestiones que fueron dilucidadas irrevocablemente en procesos judiciales distintos al que ahora nos ocupa, como fue lo concerniente a las irregularidades procesales ocurridas en torno a la validez del embargo conservatorio autorizado en la especie, tardíamente demandada por la actual recurrente, como consta precedentemente; que, en realidad, las causas fundamentales de la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido, debidamente juzgada y acogida en grado de alzada por la Corte a-qua, al confirmar el fallo de primer grado, se refieren puntualmente al desconocimiento por parte de Factoría Auria, C. por A., de los resultados irrevocables de aquellas instancias, al incumplir dicha parte con la entrega o devolución cabal de los bienes muebles comprendido en un embargo que devino irregular, según se ha dicho; que, en tales circunstancias, el medio sometido a examen no tiene fundamento y, por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo desnaturalización alguna, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene la recurrente en su recurso de casación, por lo que procede desestimar el mismo, por infundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Factoría Auria, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de abril del año 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Antonio Fragoso Arnaud y Lic. José Rafael Estepan M., quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Bautista de la Cruz.
Abogado:	Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.
Recurrida:	Financiera Préstamos del Oriente, S. A.
Abogadas:	Dras. Herminia Hernández Jerez y Thelma C. Leo Peña.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Bautista de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 002-0061961-5, domiciliado y residente en San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio Concepción, en representación de la Dra. Herminia Hernández

Jerez, abogada de la parte recurrida, Financiera Préstamos del Oriente S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 44-2001 de fecha 4 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2001, suscrito por las Dras. Herminia Hernández Jerez y Thelma C. Leo Peña, abogadas de la parte recurrida Financiera Préstamos del Oriente, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de venta, incoada por Nicolás Bautista de la Cruz contra Préstamos del Oriente, S. A. (PRESTOSA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, en razón del domicilio de la parte demandante; **Segundo:** Se declara que el tribunal competente para conocer el presente caso lo es la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena al señor Nicolás Bautista de la Cruz, al pago de las costas del presente incidente ordenando su distracción a favor de los Dres. Thelma del Carmen Leo Peña y Abelardo Herrera Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de impugnación interpuesto por el señor Nicolás Batista de la Cruz (sic), contra la sentencia civil núm. 1206, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los argumentos desarrollados en el mismo señala en síntesis, que la apertura de todo plazo de una decisión judicial es a partir del pronunciamiento del fallo si éste ha sido dictado en forma contradictoria, y a partir de la notificación, si ha habido reservación de fallo o éste ha sido dictado en defecto; que la Corte a-qua señala que en fecha 3 de mayo del 2000 se tomó conocimiento de la decisión, sin indicar quienes tomaron conocimiento y en que forma, concluyendo que como el escrito fue depositado en la secretaría del tribunal el 30 de mayo de 2000, era evidente que el mismo había sido tardío; que resulta extraño la forma en que la Corte a-qua haya obtenido la referencia de que en fecha 3 de mayo de 2000 la impugnante tomó conocimiento de la decisión, cuando la parte gananciosa nunca la notificó;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad del recurso por tardío, la Corte a-qua sostuvo “que de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la ley núm.

834-78, la impugnación debe ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de haber sido dictada la sentencia; que este plazo empezará a correr en el momento en que las partes tomen conocimiento de la existencia de la sentencia que se impugna; que de la certificación de la decisión impugnada se retiene como fecha en que el impugnante tomó conocimiento de ella, el día de la expedición de la misma, o sea el día tres de mayo del 2000; que habiéndose interpuesto el recurso de que se trata, y como se lleva dicho mediante instancia depositada en la secretaría de la cámara a-qua en fecha 30 de mayo del 2000, esto es 27 días después de haber tomado el actual recurrente conocimiento de la decisión recurrida, es obvio que el recurso de que se trata ha sido interpuesto luego de haberse operado la caducidad del plazo para su interposición”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrente, la Corte a-qua en su decisión no establece los hechos y circunstancias que la llevaron a admitir que el recurso de impugnación interpuesto por el actual recurrente había sido tardío; que sólo se limitó a señalar que “de la certificación de la decisión impugnada se retiene como fecha en la que el impugnante tomó conocimiento de ella, el día de la expedición de la misma, o sea el día 3 de mayo del 2000”; que sin embargo no existe constancia en esa decisión de que ante dicha Corte se haya depositado alguna certificación relacionada con la decisión impugnada;

Considerando, que además, en la relación de los documentos verificados por la Corte a-qua y que sirvieron de base para tomar su decisión, no se indica acto de notificación alguno de la sentencia impugnada; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para la interposición de los recursos, el punto de partida para computar los plazos se inicia a partir de la notificación de la sentencia; que no habiendo podido comprobar este tribunal que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado haya sido noti-

ficada a la parte hoy recurrente, como ella misma lo alegara en su memorial de casación, es obvio que la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede casar la indicada sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de julio de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Martínez Pimentel.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo.
Recurrido:	Sócrates Antonio Jorge Rosa.
Abogado:	Dr. Luis Antonio Segura Caraballo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0139782-6, empleado público, domiciliado y residente en la casa núm. 29, Apto. 12, Av. Anacaona, Edif. Ana Bella II, Bella Vista, de esta Ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio del año 2000” ;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2000, suscrito por el Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Luis Antonio Segura Caraballo, abogado de la parte recurrida Sócrates Antonio Jorge Rosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Sócrates Antonio Jorge Rosa contra Carlos Martínez

Pimentel, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Sócrates Antonio Jorge Rosa contra Carlos Martínez Pimentel; **Tercero:** Ordena la resolución por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre Ramón Reyes y Carlos Martínez Pimentel; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de Carlos Martínez Pimentel del inmueble ubicado en el Edificio Ana Bella Apto. 12, Av. Anacaona núm. 19, Bella Vista, así como de cualquier otra persona que lo estuviere ocupando en la calidad que sea; **Quinto:** Condena a Carlos Martínez Pimentel, al pago de la suma de RD\$ 14,000.00 moneda de curso legal, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses desde marzo hasta junio de 1999, a razón RD\$ 3,500.00 pesos mensuales, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, más el pago de los meses que venzan en el transcurso del procedimiento; **Sexto:** Condena a Carlos Martínez Pimentel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Cristina Cabral de Guzmán quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el demandante por falta de comparecer; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del recurso al recurrido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción del abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación según dispone la combinación de los artículos 134 y 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturali-

zación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada el juez a-quo fundamentó su fallo en las conclusiones del apelante, limitándose a acogerlas en su dispositivo, sin dar en su sentencia motivo o razón para justificar las mismas, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso; que esto es aún más necesario, en el caso en que, como en la especie el demandado no tuvo la oportunidad, por la razón que fuere, de presentar sus medios de defensa y haberse declarado el defecto en su contra;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2000, cuyo parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de enero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pablo Tavares Hidalgo.
Abogado:	Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco.
Recurrida:	Paula Ramona Cruz.
Abogada:	Licda. Mercedes Peña Javier.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Tavares Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 071-0033046-8, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 88 de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 198-03, dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de octubre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2004, suscrito por la Licda. Mercedes Peña Javier, abogada de la parte recurrida Paula Ramona Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Paula Ramona de la Cruz contra Pedro Pablo Tavares, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 10 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales, planteadas por la parte demandada, Sr. Pedro Pablo Tavares, relativas a la nulidad del acto recordatorio o avenir, marcado con el núm. 68/2003, de fecha 28 de marzo del 2003, instrumentado por el Ministerial Carmelo Valerio Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad

Sánchez, por no haberse probado el agravio causado; **Segundo:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, en relación al incidente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación, en cuanto a la forma por ser hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** La Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 005/2003 de fecha 10 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Pedro Pablo Tavares Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Lic. Mercedes Peña Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los artículos 68 Código de Procedimiento Civil, 40, 41 y 42 Ley núm. 834 del año 1978, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta ó insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación la recurrente alega, en síntesis, “que los motivos que ha dado la Corte a-qua no permiten a la Suprema Corte de Justicia reconocer los elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley que se hallaron presente en la sentencia, por la exposición incompleta de los hechos y motivos, así como los documentos decisivos; que una sentencia como la emitida por la corte a-qua carece de base legal porque se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos o caracterizarlos con sus actores, para que la Suprema Corte de Justicia éste en condiciones de ponderar las consecuencias legales que se puedan desprender, estando dicho fallo totalmente desconectado con el enlace de los hechos reales y verdaderos, con la ley para determinar los

resultados jurídicos; que si se analiza la sentencia recurrida se comprobará lo mal que fue aplicada la ley, toda vez que los motivos dados no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar dicho fallo se hallen presente en la sentencia recurrida; que la Corte a-qua hace una aplicación errónea del derecho cuando en un considerando del cuerpo de la sentencia expresa que “en el caso de la especie la parte demandada y concluyente incidental no ha probado el agravio que le causó la no firma por parte de los abogados del referido acto de avenir”, pero resulta que conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834-78, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil establecen que cuando la nulidad es de orden público no hay que probar el agravio, e inclusive el juez puede pronunciarla de oficio”;

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en el primer y segundo medios de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido “la forma, requisito y procedimiento” específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo; que ha sido establecido, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que los dos primeros medios reunidos devienen inadmisibles y por tanto deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte de apelación de San Francisco de Macorís al dictar su sentencia no motivó ni dio razones o factores causales que justifiquen su decisión ni permitan establecer los criterios aplicados al caso; que la obligación de motivar las sentencias impuestas al juez de fondo constituye una garantía para

todo litigante, quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido determinar: a) que el señor Pedro Pablo Tavares recurrió en apelación la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez que le había rechazado el incidente por él planteado en nulidad del acto de avenir por no contener la firma del abogado; b) que la Corte a-qua pudo verificar, y así lo hizo constar en su decisión, que ciertamente el acto de avenir de fecha 28 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Carmelo Valerio Rodríguez, no contenía la firma del abogado; c) que sin embargo, estableció también que la irregularidad contenida en el acto de avenir del cual se solicita su nulidad es una irregularidad de forma y en el caso de la especie el recurrente no había demostrado al tribunal el agravio sufrido, toda vez que éste pudo defenderse en la audiencia conocida ante el tribunal de primer grado, por lo que procedió a confirmar la decisión dictada bajo el entendido de que “la nulidad por vicio de forma de los actos de procedimiento no puede ser pronunciada sino cuando quien la invoque pruebe el agravio que le causó la irregularidad”; que el agravio al que se refiere la ley, concluye diciendo la Corte a-qua, “es aquel que haya impedido a la parte contraria por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos”; lo que a decir de esta Suprema Corte de Justicia no ha ocurrido en la especie, ya que como se observa esta pudo comparecer y validamente y presentar su defensa, lo que fue comprobado por la Corte a-qua;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente esta Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que la sentencia impugnada ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Tavares Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Mercedes Peña Javier, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sacarías Ramírez.
Abogada:	Licda. Eda Peña Félix.
Recurridos:	Norma Antonia Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos José Espiritusanto Germán y César Díaz Bautista.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sacarías Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electora núm. 001-0367608-6, domiciliado y residente en la calle María Vda. de la Cruz núm. 300 (altos) del sector Villa María del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de fecha 10 de febrero del 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2004, suscrito por la Licda. Eda Peña Feliz, abogada de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. Carlos José Espiritusanto Germán y César Díaz Bautista, abogados de la parte recurrida Norma Antonia, José Alberto Andrés, Mayra Rodríguez Tejada y Ana Julia Tejada;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por Ana Julia Tejada Vda. Rodríguez contra Sacarías Ramírez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada Dr. Zacarías Paulino Ramírez, por conducto de su abogado por improcedente, absurda y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes, las conclusiones de las partes demandantes, señores: Ana Julia Vda. Rodríguez, Norma Antonia, José Alberto Andrés y Mayra Rodríguez Tejada, por conducto

de su abogado constituido y apoderado especial por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena la parte demandada Dr. Zacarias Paulino Ramírez, a pagarle a la parte demandante señores Ana Julia Vda. Rodríguez Tejada, Norma Antonia, José Alberto Andrés y Mayra Rodríguez Tejada, la suma de nueve mil (RD\$9,000.00) pesos oro dominicano, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de mayo del 1995 hasta abril del año 1998, a razón de doscientos cincuenta (RD\$250.00) pesos mensuales, más los meses que se venzan durante el transcurso del proceso, así como el pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el núm. 212 (p/a) de la calle Yolanda Guzmán de esta ciudad ocupada por el Dr. Zacarias Paulino Ramírez, en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título que fuere; **Sexto:** Se condena la parte demandada Dr. Zacarias Paulino Ramírez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Ortega Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Zacarías Ramírez, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por Zacarías Ramírez, en contra de Ana Julia Tejada Vda. Rodríguez, Norma Antonia, José Alberto Andrés y Mayra Rodríguez Tejada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por ser el tribunal, que de oficio le diera una solución al conflicto que le fuera sometido; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de Estrados de la Segunda Sala, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación depositado el 3 de mayo de 2004, suscrito por la Licda. Eda Peña Feliz, la parte re-

currente no hizo, como manda la ley, ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni aún la indicación de los textos legales supuestamente violados por la sentencia impugnada; que tampoco dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado, sino que se ha limitado a ponderar cuestiones de hechos que no son de la procedencia del recurso de casación, articulando por demás agravios no contra la ordenanza impugnada, como es de rigor, sino, por el contrario, contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que lo indicado es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud son únicamente impugnables mediante el recurso de casación las sentencias pronunciadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial para decidir si en dichos fallos la ley ha sido bien o mal aplicada, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que como se observa en el presente caso, el recurrente no ha cumplido, como se dice antes, con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición de los recursos, por lo que, en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sacarías Ramírez contra la sentencia dic-

tada el 10 de febrero de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Carlos José Espiritusanto Germán y César Díaz Bautista, abogados de la parte recurrida quines afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Rafael Pellerano y Juan Moreno Gautreau.
Recurridos:	Montecristi Corporation y Enrique Reyes Carrión.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Sainz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership, una sociedad comercial de responsabilidad limitada, incorporada de acuerdo a las leyes de las Islas Turks & Caicos, con asiento social y oficinas en República Dominicana, en la cuarta planta del edificio Torre Universal, marcado con el número 1100 de la Avenida Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su Gerente, Ingeniero Edgar Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula de identidad y electoral núm. 001-00859036-1, de este domicilio

y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Pourie, en representación de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Rafael Pellerano y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Smith Enron Cogeneration Limited Patnership y Enrique Reyes Carrión contra la sentencia civil núm. 362, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de julio del año 2000";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2000, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2000, suscrito por el Licdo. Fernando Ramírez Sainz, abogado de la parte recurrida Montecristi Corporation y Enrique Reyes Carrión;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en concesión de exequátur de sentencia extranjera, incoada por Smith Cogeneration Internacional Smith Cogeneration Management contra The Montecristi Corporation, Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership y Enrique Reyes Carrión, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenas y validas las intervenciones forzosas y voluntarias de Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership y el señor Enrique Reyes Carrión, por ser de conformidad con el derecho; **Segundo:** Rechaza la prestación de fianza del demandante transeúnte, solicitada por el interviniente voluntario y secundada por la demandada, por las razones expuestas anteriormente; **Tercero:** Rechaza la demanda en concesión de exequátur de sentencia extranjera, interpuesta por las compañías Smith Cogeneration Internacional, Smith Cogeneration Management al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Fernando Ramírez Sainz, Frank Reynaldo Fermin Ramírez y el Dr. Juan Ferrand Baba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante la razón social Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a las partes intimadas Montecristi Corporation y Enrique Reyes Carrión, del recurso de apelación interpuesto por la razón social Smith/Enron Cogeneration Partnership, contra la sentencia núm. 04990 rendida en fecha 11 del mes de octubre del año 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante, la razón social Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership, disponiendo la

distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio B. López Rojas, Fernando Ramírez Sainz y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del inciso j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa y al derecho de acceder a los tribunales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 15 de marzo de 2000, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 16/2000 de fecha 25 de febrero del 2000, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Fernando Ramírez Sainz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Julio Carreras Arias.
Abogado:	Lic. Luis Julio Carreras Arias.
Recurrido:	Juan Manuel Calderón Martínez.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis Julio Carreras Arias, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0116975-3, con domicilio residencia en el núm. 20, calle Primera, Reparto Edda, ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Julio Carreras Arias, quien actúa en su propia representación, como abogado de sí mismo, en su calidad de recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida, Juan Manuel Calderón Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 358, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Luis Julio Carreras Arias, abogado de sí mismo como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida Juan Manuel Calderón Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de soporte, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el ahora recurrente contra el recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de diciembre del año 2002 una

sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de agosto del año 2002, en contra del señor Juan Manuel Calderón Martínez, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Lic. Luis Julio Carreras Arias, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Declara buena a válida la presente demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el señor Lic. Luis Julio Carreras Arias, en contra del señor Juan Manuel Calderón Martínez, sobre los inmuebles propiedad del señor Juan Manuel Calderón Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho y en consecuencia: Ratifica el monto de la hipoteca judicial provisional ascendente a la suma de ciento cincuenta mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$150,480.00), a favor del señor Lic. Luis Julio Carreras Arias; b) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que la hipoteca judicial provisional hecha sobre el solar núm. 9-Regund-C de la Manzana núm. 2481, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de: 290 Metros Cuadrados, 24 Decímetros, amparado por el Certificado de Título núm. 86-8819, convertirla en hipoteca judicial definitiva a favor del señor Lic. Luis Julio Carreras Arias; c) Ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal que la hipoteca judicial provisional hecha sobre la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 20 de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, R. D., propiedad del señor Juan Manuel Calderón Martínez, convertirla en hipoteca judicial definitiva a favor del señor Lic. Luis Julio Carreras Arias; d) Ratifica el monto de la hipoteca judicial provisional ascendente a la suma de ciento cincuenta mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$150,480.00); **Terce-ro:** Condena a la parte demandada señor Juan Manuel Calderón Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Julio Carreras Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; que, so-

bre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua rindió el 25 de agosto del año 2004 la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Calderón, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-2769 dictada en fecha 17 de diciembre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del Lic. Luis Julio Carreras Arias, por haber sido intentado conforme con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; **Tercero:** Declara inadmisibles de oficio, por falta de interés, la demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el señor Luis Julio Carreras Arias, contra el señor Juan Manuel Calderón Martínez, mediante acto núm. 829/2002 de fecha 23 de julio del año 2002, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Felipe Rondón, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes dados”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas.- **Tercer Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que la parte recurrente se refiere en su memorial de casación, antes de introducir los agravios de los medios enunciados precedentemente, a cuestiones que denomina “consideraciones de derecho”, en las que desarrolla una serie de argumentaciones concernientes a supuestas irregularidades de forma del recurso de apelación juzgado por la Corte a-qua y alegadas imprecisiones de la propia sentencia ahora atacada, en cuanto a hechos y circunstancias que, a su decir, no se hicieron constar en ese fallo, tales como documentos no incluidos en la misma, o depositados

parcialmente, pero que en modo alguno justifica mediante las pruebas documentales de lugar, aduciendo por otra parte la referencia y aplicación de textos legales no invocados por él; que, además, el recurrente aduce en esta parte de su memorial que la Corte a-qua “acoge un recurso de apelación introducido en fecha posterior al plazo de un mes”; pero,

Considerando, que el examen del fallo objetado, cuyo pronunciamiento es una condición indispensable para la existencia legal del mismo, pone de relieve que la prueba que hace éste de todo su contenido cuando ha sido dictado de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar en este caso la Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie el recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que, de todas maneras, la decisión ahora criticada hace constar las conclusiones vertidas por ante la Corte a-qua por el hoy recurrente, en el sentido de pronunciar “la nulidad del auto 190-2003 de fecha 18/12/03 por violación a los artículos 61, numeral 1, 465 y 460 del Código de Procedimiento Civil y, subsidiariamente, que declaréis inadmisibles el acto núm. 190-2003, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”, pedimentos que fueron rechazados por dicha Corte, “en razón de que el recurrido se limita a afirmar que fueron violados el artículo 61 numeral 1, y los artículos 460 y 465 del Código de Procedimiento Civil, pero no indica ni explica en qué consistieron dichas violaciones”, según consta en las páginas 14 y 15 del fallo impugnado; que, en tales circunstancias, los agravios expuestos en las llamadas “consideraciones de derecho” referidas anteriormente, incluso su alegato de apelación tardía, no pueden ser propuestos por primera vez en casación, los cuales devienen no ponderables, ya que los jueces del fondo no fueron puestos en mora de dirimir sobre los mismos y, por tanto, resultan inadmisibles; que de todos modos, esta Corte de Casación ha podido comprobar que no había lugar a declarar inadmisibles de oficio la apelación

alegadamente extemporánea, por cuanto, según consta en el fallo impugnado, dicho recurso fue interpuesto el 18 de febrero de 2003, antes de la notificación el 20 de ese mes y año de la sentencia de primer grado dictada, como se ha visto, el 17 de diciembre del año 2002;

Considerando, que el recurrente denuncia en su primer medio de casación el vicio de falta de base legal, “al tomar como base artículos del Código de Procedimiento Civil que han sido derogados y otros que no tienen ningún vínculo con el procedimiento que nos ocupa” (sic), pero, independientemente de que dicho recurrente no puntualiza en ese medio la legislación alegadamente derogada ni la presuntamente desvinculada del presente caso, el estudio de la sentencia hoy recurrida revela que la misma se fundamenta en textos legales vigentes y enteramente aplicables al caso en cuestión, tales como los numerados 54, 61, 78, 141, 146 y 443 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio se refiere a que el fallo atacado “incurre en la desnaturalización de la prueba al tomar como premisa un documento apócrifo que no fue sometido en ninguna instancia” (sic), pero el denunciante se abstiene de señalar específicamente el documento de referencia y las implicaciones de su incidencia en la suerte final del proceso, por lo que dicho agravio no es pertinente ni atendible y debe ser, por tanto, desestimado;

Considerando, que, finalmente, el tercer y último medio planteado por el recurrente expresa que “la Corte a-qua en su sentencia incurre en falta de estatuir, al no ponderar debidamente los pedidos de la parte ahora recurrente... y omite fallar en dispositivo los incidentes previos al fondo”; pero,

Considerando, que, como se ha dicho anteriormente, los incidentes de nulidad y de inadmisión propuestos por el actual recurrente, fueron desestimados por la Corte a-qua, porque dicha parte no indicó ni explicó los fundamentos jurídicos de tales solitu-

des, por lo que obviamente dicha jurisdicción no estaba en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar en aras de sopesar adecuadamente las razones de fondo que sustentaban esas pretensiones, por lo que adoptó la decisión antes mencionada, valiendo “sentencia sin necesidad de hacerlas constar en el dispositivo” del fallo cuestionado; que, en este sentido, el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho, esa sola circunstancia no invalida la misma, ni ello es motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo, en aplicación del aforismo “per cápita, per sentencia”;

Considerando, por otra parte, que la sentencia atacada expone en su motivación, al referirse a la demanda original “en validez de hipoteca judicial”, que, “en aplicación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, la misma carece de interés, ya que en dicho texto el legislador establece que el beneficiario de una hipoteca judicial provisional lo que debe hacer es demandar en relación al fondo del asunto, y luego de obtener una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, solicitarle al Registrador de Títulos correspondiente, dentro del plazo de 2 meses, la conversión en definitiva de dicha hipoteca”, de lo que no hay constancia que se hiciera, “de manera que la referida demanda no tiene utilidad...”, por lo que el tribunal de primer grado, dice la Corte a-qua, “debió declararla inadmisibile, de oficio, por aplicación” de la falta de interés prevista en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que, en ese orden de ideas, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización de juez competente, como es el caso de la especie, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia de su crédito, sino que es ne-

cesario que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída; que es evidente que en la especie no se ha producido ni ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte a-qua, la sentencia condenatoria aludida, ni el crédito si es exigible, está contenido en un acto autentico con fuerza ejecutoria, conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al fallar como lo hizo dicha Corte, aunque con motivos erróneos porque no debió acoger la inadmisión por falta de interés formulada por el apelante, hoy parte recurrida, sino rechazar la demanda original “en validez de hipoteca judicial provisional”, por ser violatoria del señalado artículo 54, el dispositivo de la sentencia atacada se corresponde con el objetivo del recurso de apelación juzgado por la indicada Corte a-qua;

Considerando, que en sentido general, salvo lo antes señalado, la decisión cuestionada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, sin desnaturalización alguna de los mismos, ni adolece de los vicios alegados por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Lic. Luis Julio Carreras Arias contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de agosto del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Sánchez Gil.
Abogado:	Lic. Francisco Durán.
Recurridos:	Olga Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes.
Abogados:	Dr. Franklin Almeyda Rancier y Licda. Alejandra Almeyda.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Sánchez Gil, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 163051, serie 1ra. domiciliada y residente en el extranjero y ad-hoc en el Apto. No. 102, de la calle Benigno Filomeno Rojas No. 310, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Margarita Sánchez Gil, contra la sentencia No. 536 del 22 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2000, suscrito por el Lic. Francisco Durán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Franklin Almeyda Rancier y la Licda. Alejandra Almeyda, abogado de la parte recurrida, Olga Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por Manuel Valentín Despradel Brache, Olga Graciela, Naya Margarita, Consuelo del Carmen, Luis

Antonio, Incard, Heide, Hernán Luis, Flora Isabel, Dolores Apolinar, Olga Flora y Maria Estela Despradel contra Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Conomides, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara nula la disposición contenida en el testamento levantado ante la comparecencia de la señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, de fecha doce (12) de septiembre del año 1988, por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Máximo Henríquez Saladín, por ser violatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 896 del Código Civil, y en consecuencia nulo respecto del deponente o donatario, del heredero instituido o del legatario; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de la comunidad legal de bienes que existió entre los fallecidos esposos Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez; **Tercero:** Declara, conforme los documentos depositados, que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos de la fallecida señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, son sus hermanas, señoras Olga Graciela Despradel Brache, y sus sobrinos Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel de Delancer, Consuelo Despradel Dajer Ortiz, Inmagard Despradel Fonck de Beker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Ing. Hermán Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altagracia Despradel de Nazario, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel de Ramírez, María Estela Despradel de la Cruz, Dolores Apolina Evelina Despradel de Marte; **Cuarto:** Autodesigna a la magistrado Juez Presidente de este tribunal de lo civil y comercial de la primera circunscripción del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, Juez Comisario, para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la presente partición; **Quinto:** Designa al Dr. Antonio Jiménez Grullòn, como Notario, para que presida las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad matrimonial y de la sucesión de la señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sán-

chez; **Sexto:** Designa al Ing. Gustavo Tejeda, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar conjuntamente con el notario designado, por ante la Juez Comisario visite los inmuebles dependientes de la comunidad y sucesión de que se trata y al defecto determinar su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, precisando los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez ésto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Séptimo:** Declara, conforme los documentos depositados que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos del fallecido Lic. Héctor Sánchez Morcelo, son sus hijos, señores: Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Conomides; **Octavo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y declara privilegiadas, y a favor de los doctores F. Almeida Rancier y Roberto Rosario Marques, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación propuesto al tenor del acto núm. 04/94, del 12 de enero de 1994, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 26 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la intimante señores Dr. Hector E. Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil de Conomides y Carmen Sánchez Luna, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la solicitud planteada por la parte intimante a fin de reapertura de los debates por improcedente e infundada; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a los intimados Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, Manuel Valentín Despradel Brache y Compartes, del recurso de apelación que fuera presentado en contra de la sentencia No. 3714/91 de fecha 14 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a los señores Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil de Economices y Carmen Sánchez Luna al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Franklin Almeida Rancier y Roberto Rosario Márquez; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre otro recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 1993, al tenor del acto núm. 28/94, del 14 de enero del 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 1º de febrero de 1996 una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“Primero:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones formuladas en audiencia por los intimados, señores Ing. Hernan Luis Despradel Fonk, Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez de Nazario, Dolores Apolina Evelina Despradel Rodríguez de Marte, Olga Floira Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Ramírez y María Esthela Despradel Rodríguez de de la Cruz, y en consecuencia; **Segundo:** Cancela el auto-boletín de fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. Hector Emilio Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economices, mediante el acto No. 28/94, de fecha catorce (14) de enero de 1994, precitado, contra la sentencia No. 3714/91, dictada en fecha 14 de diciembre de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de un asunto ya conocido y fallado por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante sus sentencias, precitadas, de fechas 26 de abril de 1994 y 15 de junio de 1994; **Tercero:** Declara formalmente que este tribunal ha sido desapoderado, en virtud de dichas sentencias; **Cuarto:** Condena a los apelantes, señores Dr. Hector Emilio Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economices, al pago de las costas”; d) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 26 de abril de 1994, citada, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia,

dictó el 10 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economices, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Franklin Almeida Rancier y Roberto Rosario Márquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 1º de febrero del 1996, ut-supra citada, la Suprema Corte de Justicia dictó el 1º de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economices, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 1º de febrero de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que sobre el recurso extraordinario de revisión civil interpuesto en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 1993, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso extraordinario de revisión civil interpuesto por la señora Margarita Sánchez Gil, mediante acto No. 467/98 del 30 de octubre de 1998, diligenciado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la recurrente no haber observado los plazos establecidos por los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Compensa las costas”; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino

la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primer**: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Sánchez Gil, en fecha 22 de abril del año 1999, contra la sentencia civil dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de abril de 1999, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero**: Condena a la parte recurrente, señora Margarita Sánchez Gil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Franklin Almeida Rancier y Verónica Pérez Ho., abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios: **Primer Medio**: Ausencia de base legal; **Segundo Medio**: Errónea aplicación del artículo 483 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de aplicación de los textos legales que regulan los plazos de la revisión civil; **Tercer Medio**: Falta de la constatación de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión civil; **Cuarto Medio**: Insuficiencia e incongruencia de motivos;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación, alega en síntesis, que el vicio de falta de base legal queda evidenciado en una falta de examen de un conjunto de piezas reveladoras de la situación procesal habida con posterioridad a la rendición de la sentencia del 14 de diciembre de 1993; que en la sentencia se observa un limitado análisis del alcance de una serie de decisiones indicativas del status jurisdiccional del proceso, sin dejar de mencionar, la carencia de examen de la sentencia del 10 de marzo de 1999 de la Suprema Corte de Justicia, que interpreta el alcance de la sentencia del 14 de diciembre de 1993, respecto al status sucesoral de la hoy recurrente y sus hermanos coherederos: la condición de continuadores jurídicos de su causante, Héctor

Sánchez Morcelo, legatario universal o absoluto de la sucesión sobre la cual careciendo de vocación, reclaman los hoy recurridos; que la Corte a-qua omitió examinar la situación procesal que prosiguió a la notificación de la sentencia; que la sentencia objeto de revisión civil de fecha 14 de diciembre de 1993, omitió estatuir sobre casi la totalidad de las peticiones de la exponente, e incurrió en obvias contradicciones, entre los cuales está la nulidad de la disposición testamentaria contenida en el testamento de la señora Bernarda Idalina Despradel del Brache de Sánchez que ordenaba una sustitución y reconociendo su existencia en sus demás aspectos, y dispuso la partición de los bienes de la sucesión del Lic. Héctor Sánchez; que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 14 de diciembre de 1993, intervinieron dos sentencias del 26 de abril y 15 de junio de 1994, limitándose en el primer caso a pronunciar el descargo puro y simple y en el segundo caso cancelar una audiencia y declararse desapoderada; que de esto se evidencia que la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo por ninguna de sus decisiones estatuyó sobre el fondo los recursos, ni mucho menos hizo derecho definitivo sobre los mismos; que sobre los recursos de casación interpuestos intervinieron las sentencias del 1ro. de julio de 1998, que declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos por lo que, la sentencia del 14 de diciembre de 1993, es la única de fondo intervenida en la cuestión de la partición; que la sentencia impugnada, del 22 de noviembre de 2000, confirma íntegramente la decisión apelada, la cual había declarado la inadmisibilidad de la revisión civil, por “la recurrente no haber observado los plazos establecidos por los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”; que la Corte a-qua arguyó que la recurrente “no observó” los plazos y el procedimiento establecido en los artículos 480 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil”, incurriendo así en falta de base legal, pues debió de examinar en su decisión a cuáles plazos se refieren esos textos legales a fin de establecer cuáles de ellos dejó de observar la recurrente al interponer su recurso extraordinario, así como también debió de establecer si en el expediente que dió lu-

gar a la sentencia censurada en casación existían piezas reveladoras del agotamiento de un procedimiento, relativo a la revisión, nada de lo cual efectuó la Corte a-qua; que la Corte a-qua soporta su postura en que la sentencia impugnada en revisión civil “no fue dada en último recurso” como que la revisión civil se ejerció fuera del plazo de dos meses, al sostener que “la indicada sentencia fue notificada en fecha 22 de diciembre de 1993”, lo cual es incierto toda vez que fueron las circunstancias procesales posteriores a su rendición las que le dieron el carácter definitivo y los que cerraban el ejercicio de una vía ordinaria de recurso; que la sentencia del 14 de diciembre de 1993, cumplía con el voto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, pues este artículo permite el recurso de revisión civil “contra las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia o de apelación...” esto es, cuando esas decisiones no sean susceptibles de recurso ordinario, que fue lo ocurrido en la especie; lo sucedido en la especie es la carencia de examen de esos acontecimientos procesales sometidos a la consideración de la honorable Corte a-qua, soportados por documentaciones inequívocas, que de haber sido tomadas en cuenta, la habría conducido quizás a una solución distinta acorde con la realidad de los hechos, que es reconocido a la recurrente su vocación plena de heredera universal junto a sus dos hermanos;

Considerando, que para analizar a cabalidad los méritos del vicio denunciado, es menester establecer, en primer término, las situaciones procesales ligadas al caso de la especie destacándose los siguientes hechos: 1.- Que en fecha 14 de diciembre de 1993, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda en partición que incoaran los señores Olga Graciela Despradel y compartes, contra los señores Margarita Sánchez Gil, Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna la cual en síntesis, declaró, entre otras decisiones, nula la disposición testamentaria hecha por la Sra. Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, que

contenía una sustitución a favor de su hermana Olga Despradel Brache, y también dicha sentencia ordenó la partición de la comunidad legal de bienes que existió entre los cónyuges fallecidos, estableciendo que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos de la fallecida Bernarda Idalina Despradel Brache son sus hermanos Olga Graciela Despradel Brache y Manuel Valentín y sus sobrinos, Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel de Delancer, Consuelo Despradel, Inmagard Despradel Foriek, Heidi Estela Despradel Fonk de Ucra, Ing. Herman, Luis Despradel Fonk, Floira Isabel Altagracia Despradel de Nazoir, Olga Floira Isabel Altagracia Despradel de Ramírez, María Estela Despradel, Dolores Apolinar Despradel; y asimismo la sentencia estableció que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos del fallecido Lic. Héctor Sánchez Morcelo, eran sus hijos Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Conomides; **2.-** En fecha 12 de enero de 1994, por acto núm. 04/94, los hermanos Sánchez Gil, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 14 de diciembre del 1993, pero sólo pusieron en causa a 7 de los 12 demandantes originales que resultaron sucesores de la fenecida Bernarda I. Despradel Brache y, en consecuencia, beneficiados de la partición ordenada; estos 7 recurridos fueron Olga Graciela, Manuel Valentín, Naya Margarita, Consuelo del Carmen, Luis Antonio, Incard y Heide Despradel; **3.-** En fecha 14 de enero de 1994, mediante acto núm. 28/94, los hermanos Sánchez Gil, interpusieron otro recurso de apelación contra la misma sentencia del 14 de diciembre de 1993, por los mismos motivos y causas, pero con la única diferencia de que pusieron en causa al resto de los sucesores que resultaron beneficiarios de la sentencia indicada, Hernán Luis, Flora Isabel, Dolores Apolinar, Olga Flora y Maria Estela Despradel. **4.-** Que el recurso de apelación interpuesto al tenor del acto introductivo del 12 de enero de 1994, dió lugar a que la Corte de Apelación del Distrito Nacional evacuara la sentencia del 26 de abril de 1994, la cual falló, en síntesis, lo siguiente: El defecto contra los apelantes por falta de concluir; el descargo puro y simple a favor de los recurridos Olga

Graciela, Manuel Valentín, Naya Margarita, Consuelo del Carmen, Luis Antonio, Incard y Heide Despradel; y rechazó la solicitud de reapertura de debates hecha por los recurrentes en apelación; 5.- Que, posteriormente, los hermanos Sánchez Gil solicitaron fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación por ellos interpuesto, esta vez, al tenor del acto de fecha 14 de enero de 1994, en donde figuran como intimados Hernán Luis, Flora Isabel, Dolores Apolinar, Olga Flora y Maria Estela Despradel, audiencia que culminó con la sentencia in-voce del día 15 de junio de 1994, que declaró mal perseguida dicha fijación; 6.- Que nueva vez, la parte apelante solicitó fijación de audiencia para conocer de su recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de enero de 1994, en cuya ocasión la Corte se reservó el fallo del asunto; resolviendo la Corte de Apelación por sentencia del 1ro. de febrero de 1996, cancelar la fijación de audiencia por tratarse de un asunto ya conocido y fallado por la Corte mediante sentencias de fecha 26 de abril de 1994 y 15 de junio de 1994 (precedentemente citadas); 7.- que la sentencia in-voce del 15 de junio de 1994 fue recurrida en casación, resultando este recurso inadmisibles, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de junio de 1996, por tratarse de una decisión que constituía un acto de pura administración de justicia no recurrible en casación; 8.- Que la sentencia del 26 de abril de 1994, que pronunció el defecto y declaró el descargo puro y simple de la apelación, fue recurrida en casación, siendo este recurso rechazado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 10 julio de 1996. 9.- Que la sentencia de fecha 1º de febrero de 1996, antes citada, dictada por la Corte de Apelación, fue también recurrida en casación, evacuando la Suprema Corte de Justicia una sentencia de fecha 1o. de julio de 1998, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los hermanos Sánchez Gil, bajo el fundamento, en síntesis, de que los actos de apelación tanto de fecha 12 de diciembre de 1994 y como del 14 de diciembre de 1994, debían correr la misma suerte por tener la misma causa y objeto;

Considerando, que es entonces, amparados en esta cronología procesal, que los sucesores Sánchez Gil, proceden a interponer un recurso de revisión civil contra aquella primera sentencia del 14 de diciembre del 1993, que ordenó la partición de los bienes relictos de los finados esposos Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez y Héctor Sánchez Morcelo, por haber resultado inadmisibles o no ponderados en cuanto al fondo, como ellos alegan, los recursos ordinarios interpuestos;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por la parte ahora recurrente, entendió que: a) “tal y como lo alega la parte recurrida y sobre cuyo razonamiento falló el tribunal en cuestión, la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1993 dictada por ese tribunal no fue dada en último recurso; y el recurso de revisión civil no fue interpuesto dentro del plazo de los dos meses que establece el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la indicada sentencia fue notificada en fecha 22 de diciembre de 1993, mediante acto núm. 1389 instrumentado por el Ministerial Rafael A. Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que una demostración inequívoca de que la referida sentencia de fecha 14 de diciembre de 1993, no fue dada ni en única, ni en última instancia, lo es la sentencia No. 72 de fecha 26 de abril de 1994, de esta Corte, mediante la cual fue pronunciado “un descargo puro y simple” respecto del recurso de apelación que se había interpuesto contra la sentencia antes mencionada; c) que por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Sánchez Gil contra la sentencia de referencia, carece de fundamento y debe ser rechazado”, concluyen los razonamiento de dicha Corte a-qua;

Considerando, que el recurso de revisión civil establecido en nuestra legislación está regulado por los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponiendo el primero de és-

tos, lo siguiente: “las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes de dichas sentencias, o que hubiesen sido legalmente citados...”; enumerando a seguidas dicho texto, los casos específicos en los cuales es permisible la revisión civil; que de la lectura de éste texto se infiere que el recurso extraordinario de revisión civil es admisible, exclusivamente, contra las sentencias dictadas en única o en última instancia; que las expresiones “último recurso” y “última instancia” contenidas en el citado artículo, implican como requisito indispensable para ejercer el mencionado recurso extraordinario, que el asunto no pueda ser impugnado por la vía de la apelación o la oposición, pudiendo intentarse en los casos siguientes: 1.- Contra las sentencias de la corte de apelación, que son generalmente dictadas en última instancia; 2.- Contra las sentencias de los juzgados de primera instancia, tanto en los casos en que deciden sin apelación, esto es, en instancia única, en materia civil o comercial, como en los casos en que deciden sobre apelación contra fallos del juez de paz, esto es, en última instancia; 3.- Contra las sentencias del juez de paz, en los casos en que deciden sin apelación, esto es, en única instancia y, 4.- Las sentencias en defecto no susceptibles de oposición; que, como se observa, es de principio que la posibilidad de que exista algún recurso ordinario para atacar la decisión intervenida, sea el de apelación o el de oposición, excluye y suprime necesariamente el recurso extraordinario de la revisión civil;

Considerando, que, como se ha dicho anteriormente, la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o se han cometido irregularidades que no le son imputables; que, en ese tenor, si bien es cierto que dicho recurso constitu-

ye una limitante a la autoridad de cosa juzgada incurra en una sentencia obtenida injustamente y viciada de errores, no menos cierto es que por tener tal limitación un carácter excepcional, ese recurso sólo puede ser empleado como medio de impugnación de ciertas sentencias, en los plazos y formas taxativamente determinados por la ley;

Considerando, que la Corte a-qua al expresar que la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no podía ser objeto del recurso de revisión civil porque “no fue dada en último recurso”, no incurrió en la falta de base legal denunciada por la recurrente, sino que por el contrario, obró conforme lo prevé el artículo 480 del Código del Procedimiento Civil, el cual, como se ha indicado, abre la posibilidad de revisión, sólo cuando una sentencia al momento de ser dictada no pueda ser impugnada por vía de los recursos ordinarios, lo que no ha ocurrido en la especie, y, también la sentencia del 14 de diciembre de 1993, objeto del recurso de revisión civil, no sólo era susceptible de apelación sino que este recurso fue, además, ejercido;

Considerando, que respecto al alegato señalado en este mismo medio de que la Corte a-qua incurrió en faltas de base legal y omisión de estatuir cuando expresó que la recurrente “no observó los plazos y el procedimiento establecidos en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil” y, sin embargo, no indicó a cuales plazos se estaba refiriendo, esta Suprema Corte de Justicia, mediante el examen del fallo atacado, ha comprobado que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la Corte a-qua indicó realmente los plazos que estaba aludiendo cuando expresó que “el recurso de revisión civil no fue interpuesto dentro del plazo de los dos meses que establece el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil”, razón por la cual no incurrió en los vicios señalados anteriormente por lo que procede desestimar dicho alegato y, consecuentemente, este primer medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio en síntesis alega, que la Corte a-qua al rendir su decisión, aunque hace suyos los alegatos de la parte recurrida respecto al plazo de dos meses, el fallo atacado en casación no indica efectivamente qué plazo debió observar la hoy recurrente para interponer su recurso, pues ella se limitó a confirmar una decisión que no admitió la revisión civil por la recurrente “no haber observado los plazos establecidos en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”; pero, sostiene dicha recurrente, los artículos 480 y siguientes del referido Código consagran diversos plazos y por ende la sentencia recurrida en casación debió hacer esa identificación; que es contraria a la ley la pretensión de los recurridos de hacer entender que el término de los dos meses se completa a partir del 14 de diciembre del año 1993, fecha de la sentencia impugnada en revisión, o de la fecha en que la misma hubo de notificarse, pues este plazo comenzaría a correr desde la notificación de la sentencia del 1ro. de julio de 1998, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, pues es el momento a partir del cual la recurrente tendría oportunidad de discutir el fondo del asunto en segundo grado por adquirir la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa juzgada; que el artículo 483 no es de rigurosa interpretación, pues los artículos 484, 487, 488 y 492 expresan otros plazos para aquellas situaciones en que existan modalidades, concluye finalmente este medio;

Considerando, que la legislación que regula el recurso de revisión respecto al momento en que empieza a transcurrir el plazo para interponer el mismo, está plasmado en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “la revisión civil se notificará con emplazamiento a las personas mayores de edad en los dos meses siguientes al día de la notificación de la sentencia impugnada, a persona o domicilio”; que este artículo no permite interpretación alguna respecto al momento en que puede interponerse el recurso de revisión, sino que es categórico al expresar que se debe hacer en los dos meses a partir de la fecha en que la senten-

cia impugnada en revisión es notificada, y no como erróneamente aduce la parte recurrente de que ese plazo comenzó su curso en la especie a partir de la fecha en que intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el 1.º de julio de 1998, que, según su criterio, cerró las vías ordinarias de recursos dando carácter de cosa juzgada a la sentencia de primer grado, pues esta errónea interpretación la hace la recurrente sobre el erróneo fundamento de que el recurso de revisión es admisible contra una sentencia que aunque en sus inicios no fue pronunciada en última instancia, adquiere este carácter por el hecho de haberse agotado las vías ordinarias de recursos, lo cual, como se indicó al analizar el primer medio, carece de fundamento y de sustentación jurídica;

Considerando, que respecto a lo que aduce la parte recurrente, en el sentido de que el plazo de dos meses referido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, es relativo y da lugar a “modalidades”, pues los artículos 484, 485, 486, 487, 488 y 489 del mismo Código se refieren a diversas situaciones que condicionan el inicio de ese plazo, esta Corte de casación es del criterio de que las circunstancias previstas en los artículos precitados, a partir de cuya realización o cesación, según el caso, debe comenzar el cómputo del plazo en cuestión, regulan situaciones de hecho concernientes al status eventual de la parte interesada o a condiciones de hecho relacionadas directamente con los casos previstos en que se puede interponer la revisión civil, pero siempre sujetas dichas previsiones a la notificación de la sentencia que se impugne, cuyo plazo de dos meses se prorrogaría hasta la ocurrencia o la cesación del hecho de que se trate, pero jamás a que hayan sido agotadas las vías ordinarias de recursos, como pretende incorrectamente la actual recurrente, primero, porque ello no está previsto en la ley y, luego, porque resultaría ilógico supeditar el uso de tal recurso a la consumación o extinción de los recursos ordinarios, en cuyo evento los pleitos judiciales serían interminables, por lo que el medio examinado carece de sentido jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación alega, en síntesis, que la Corte a-qua debió de establecer cuáles formalidades procedimentales fueron incumplidas por la recurrente al ejercer su recurso extraordinario, pues con propiedad suficiente ella puede afirmar que todas las exigencias legales fueron observadas, al fundamentar su recurso en tres de las causas limitativamente consagradas por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, tales como el pronunciamiento sobre cosas no pedidas, la omisión de estatuir y la existencia de disposiciones contrarias en la misma sentencia; que ella apoderó al tribunal competente para conocer del recurso que interpuso mediante emplazamiento notificado en el domicilio de los hoy recurridos, en cumplimiento del artículo 492 del referido código, en procura de la retractación parcial de la decisión objeto del recurso de conformidad con el art. 482 del Código de Procedimiento Civil; notificó al magistrado Procurador Fiscal, como exige el artículo 498 de ese mismo código y encabezó el recurso con la consulta de tres abogados, manifestando su parecer favorable para la interposición del mismo, en virtud del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil; terminan los argumentos expuestos en el medio de que se trata;

Considerando, que del análisis de las pretensiones de la parte recurrente en el medio analizado, se desprende que la Corte a-qua no incurrió en la falta de verificación de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión civil, toda vez que el tribunal de alzada, antes de ponderar los méritos del recurso de revisión civil, así como las causas que a su juicio daban lugar a la revisión de la sentencia del 14 de diciembre de 1993, debía examinar primero si la referida sentencia fue dada en última o en única instancia, lo cual hizo correctamente, al estimar en ese sentido que el recurso de revisión era inadmisibile, por no tratarse la decisión recurrida de un fallo en última o única instancia, razón por la cual no podía conocer del fondo y las pretensiones de la revisión; que, por tanto, el medio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto y último medio de casación propuesto, alega, en suma, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que pudiesen validar su dispositivo; que al realizar la ponderación, de que “constituía una demostración inequívoca” la condición jurisdiccional de la decisión que aparece en el último considerando de dicho fallo impugnado, el cual dice que “por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Sánchez Gil contra la sentencia de referencia, carece de fundamento y debe ser rechazado”, la Corte no dice su parecer respecto a contra cual sentencia estaba dirigido el recurso de apelación, así como tampoco identifica su parecer sobre las condiciones de admisibilidad del recurso extraordinario que originó la apertura de esas instancias, ni identificó cuál plazo debió observar la hoy recurrente y a partir de qué fecha; que, expresa finalmente la recurrente, la sentencia que se recurre se le puede imputar el vicio referente a la violación del régimen de la condenación en costas del proceso, tomando en cuenta que tanto la recurrente como los recurridos fueron partes sucumbientes en la instancia de segundo grado, en donde se debió imponer condenación en costas a ambas o disponer la compensación de las mismas;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las motivaciones dadas por la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, fueron suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, puesto que, como su decisión se basó, esencialmente, en confirmar una decisión que declaró el recurso de revisión inadmisibile, sólo tenía que ponderar los fundamentos de tal inadmisibilidad, en efecto lo hizo al comprobar, según se ha expresado en otra parte de este fallo, que la sentencia objeto del recurso de revisión civil no fue dada en última o en única instancia y que no fue interpuesto dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada en revisión, condiciones que deben ser cumplidas por el recurrente para poder interponer ese recurso extraordinario, independientemente

de los méritos, en hecho y en derecho, que pudieran justificar en cuanto al fondo el referido recurso;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el caso la Corte a-qua no hizo una correcta interpretación del régimen legal de condenación en costas procesales, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que por todo lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios señalados, por lo que procede rechazar los medios examinados por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Sánchez Gil, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Franklin Almeyda Rancier y de la Licda. Alejandra Almeyda, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Car Wash Plaza Sarasota.
Abogado:	Dr. Pedro Germán Guerrero.
Recurrida:	Santo Domingo Interprise, S.A.
Abogados:	Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Domínguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Car Wash Plaza Sarasota, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Sarasota, No. 37, esquina Bohechío, del Sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Héctor Isidro Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1664430-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, la sentencia de fecha 5 de agosto del año 2002, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al expediente No. 2001-0350-2835”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Pedro Germán Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Domínguez, abogados de la parte recurrida, Santo Domingo Interprise, S.A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Santo Domingo Interprise, S.A., contra Car Wash Plaza Sarasota, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 068-01-00178, el 6 de junio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada, Car Wash Plaza Sarasota, de generales que constan, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil uno (2001), no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Santo Domingo Interprises, S.A., de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la parte demandada Car Wash Plaza Sarasota a pagar a la parte demandante Santo Domingo Enterprises, S.A., la suma de doce mil ochocientos ochenta y tres pesos con 32/100 (RD\$12,883.32), por concepto de facturas descritas precedentemente más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Car Wash Plaza Sarasota al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Carmen Yanily Almánzar Mejía, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia más adelante: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Car Wash Plaza Sarasota, por no haber concluido en la audiencia del día 13 del mes de febrero del año 2002; **Segundo:** Descarga pura y simplemente del recurso de apelación en contra de la Compañía Santo Domingo Interprise, S.A., con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Comisiona al ministerial Nestor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a quo el 13 de febrero de 2002, solamente compareció la parte intimada en apelación, Santo Domingo Interprise, S.A., representada por su abogado constituido, quien concluyó: “Pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer no obstante haber sido citada para su comparecencia. Que se pronuncie el descargo puro y simple a la Compañía Santo Domingo Interprise, S.A., Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a qua a sostener su recurso; que la Corte a qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Santo Domingo Interprise, S.A., del recurso de apelación interpuesto por Car Wash Plaza Sarasota, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Car Wash Plaza Sarasota, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2002,

cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Domínguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tobías Oscar Núñez García y compartes.
Abogados:	Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Rafael Salvador Ovalle P. y Carlos Tobías Núñez Filpo.
Recurrida:	Basiliana de Jesús Batista.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tobías Oscar Núñez García, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0245963-7; Rafael Salvador Ovalle P., casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0282658-7 y Carlos Tobías Núñez Filpo, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0219418-4, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 358-00-00263 de fecha 19 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2001, suscrito por los Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Rafael Salvador Ovalle P. y Carlos Tobías Núñez Filpo, abogados si mismos en el presente recurso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1410-2001 de fecha 27 de noviembre de 2001, dictada por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida, Basiliانا de Jesús Batista, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglýs Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento incoado por los actuales recurrentes, Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Rafael Salvador Ovalle P. y Carlos Tobías Núñez García, para la homologación o aprobación de un contrato de cuota litis suscrito el 2 de marzo de 1999 entre éstos y la hoy recurrida Basiliانا de Jesús Batista, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 17 de

julio de 2000 el auto núm. 490, en cuya virtud aprobó dicho contrato de cuota litis por la cantidad de RD\$585,611.46; b) que sobre los recursos de impugnación interpuestos, intervino la sentencia ahora atacada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara nulos de oficio por ser contrarios a la Constitución de la República, los recursos de impugnación interpuestos por los señores Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Rafael Salvador Ovalle y Carlos Tobías Núñez, y por la señora Basilianna de Jesús Batista, contra el Auto Civil núm. 490, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil (2000); **Segundo:** Ordena a cualquiera de las partes que haciendo de parte diligente, notifique la presente sentencia a su contra parte, y que las mismas se provean por la vía procesal correspondiente; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes de los presentes recursos de impugnación”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como **Único Medio**, lo siguiente: “Motivos erróneos, contradictorios, confusos u oscuros, equivalente a falta de los mismos. Fallo extra petita. Exceso de poder. Errónea aplicación al caso de los artículos 8, párrafo 2, literal j), y 46 de la Constitución de la República; de los artículos 9 y 11 de la Ley núm. 302 de 1964. Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos de la ley y el derecho. Falta de base legal”;

Considerando, que ha sido decidido por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer los recursos de casación de conformidad con la ley”, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley en algunas materias, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso

ordinario ni extraordinario”, no puede servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley solo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga de manera expresa, al tratarse de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en relación a la liquidación de honorarios en base a un contrato de cuota litis, se recurrió a la impugnación a los fines de que fueran incluidas dos partidas que habían sido desestimadas; que la Ley núm. 302 de 1964 es clara y no debe ser objeto de interpretación ni de recurrir al derecho común del Código Civil; que el artículo 11 de dicha ley no distingue cuando la liquidación de honorarios se funda en un contrato de cuota litis o se trata de una liquidación en base a una sentencia condenatoria de costas y honorarios, como parece entenderlo erróneamente la Corte, al suprimir el recurso de impugnación; que, siguen exponiendo los recurrentes, el recurso de impugnación se realiza mediante instancia al tribunal superior, con indicación de las partidas que deban reducirse o suprimirse sin exclusión, siendo el único recurso abierto para hacer reformar el auto que liquida un estado de gastos y honorarios; que en la instancia de impugnación de que se trata, los recurrentes se concretan a solicitar, en base a la documentación aportada, únicamente, que en la liquidación de honorarios fueran incluidas dos partidas que habían sido desestimadas, pero éstas no por no estar acordes con el con-

trato de cuota litis sino porque según lo estimó el juez que hizo la liquidación, no se aportó la prueba de que los bienes relativos a esas partidas pertenecieran realmente a la actual recurrida contra quien se ejecutaría el auto, o sea, que los infrascritos ni directa ni indirectamente cuestionan o contestan las obligaciones derivadas del contrato de cuota litis; que la Corte a-qua debió decidir el caso sea incrementando, reduciendo o suprimiendo las partidas de la liquidación de honorarios de que regularmente estaba apoderada, conforme a la ley, con motivo de las impugnaciones, pero jamás rehusar pronunciarse al respecto bajo el erróneo criterio de que la única vía abierta para atacarla era una acción en nulidad; que esa Corte no respondió ni directa ni indirectamente, habiendo omitido igualmente decidir al respecto; que, continúan alegando los recurrentes, la Corte a-qua de oficio pronunció la nulidad de las impugnaciones sin que ninguna de las partes se lo haya pedido; que la Ley núm. 302 no exige que para la liquidación de un estado de gastos y honorarios se precise del debido proceso, ni tampoco contempla que para ella la única vía abierta para reformar un auto de tal naturaleza tenga que cumplirse con el doble grado de jurisdicción procesal, que consagra el derecho común, concluyen los alegatos contenidos en el medio en cuestión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, luego de ponderar los documentos que figuran en el expediente del caso, así como los alegatos de las partes impugnante e impugnada, comprobó que los actuales recurrentes, como consecuencia de un procedimiento de divorcio entre Manuel Vitalino Rodríguez y Basiliana de Jesús Batista, suscribieron con ésta un contrato de cuota litis consistente en un 15 % sobre el valor total de los bienes de ella por concepto de honorarios o retribución por servicios legales, y que el mismo fue aprobado posteriormente por el auto núm. 490 dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 17 de julio de 2000, sin que en dicho auto se incluyera el cálculo del 15 %

estipulado en el contrato de cuota litis, sobre los US\$170,000.00 dólares en poder de Dionisio Liz Peña y sobre una casa situada en New York, Estados Unidos, en copropiedad con José Liz y Sonia Liz, ambos bienes adquiridos en comunidad por la recurrida y su ex-esposo, por lo que fue impugnado el auto núm. 490, por ambas partes; que, en tal sentido, una de las partes impugnantes de ese acto, actuales recurrentes, solicitó la modificación del mismo para que en vez de RD\$585,611.46 ascendiera a la suma de RD\$775,662.69, más el 15 % sobre los valores que le corresponden a la actual recurrida por sus derechos sobre la casa situada en New York, en copropiedad con su ex esposo y los señores José Liz y Sonia Liz; que, asimismo, consta en la sentencia recurrida que la otra parte impugnante, ahora recurrida, solicitó la revocación del auto núm. 490 bajo el alegato de que se pedía el pago de una suma de dinero por concepto de una prestación no cumplida, y liquida un valor en base a informes de peritos, sin que interviniera una decisión o sentencia de carácter jurisdiccional, cuestionando el valor o monto de los bienes en partición y por ende el valor de la parte que de dichos bienes le correspondería a los hoy recurrentes, por concepto del cuota litis acordado;

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar el fallo impugnado, expresa que no obstante los términos confusos de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto estado de gastos y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto, para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opone; y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y éste se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que, sigue diciendo la Corte a-qua, sin atender a los términos usados por las partes y por el juez, cuando dichas partes se dirigen al

último o a la denominación dada al auto en cuestión, el auto dictado en vista de un poder de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la voluntad de las partes expresada en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, en base al porcentaje estipulado y al valor de los bienes envueltos en la litis; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes, continúa razonando la Corte a-qua, se trata de un acto administrativo distinto al auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, que no es susceptible de recurso alguno, sino sometido a la regla general que establece que los actos del juez que revisten esta naturaleza, solo son atacables por la “acción principal en nulidad”; que, concluye la Corte a-qua en su exposición de motivos, al cuestionar el auto de la especie, las partes cuestionan las obligaciones surgidas del contrato de cuota litis, lo que le da a la contestación un carácter litigioso entre ellos, y debe ser resuelta por medio de un proceso contencioso, a fin de que puedan, usando el principio de la contradicción procesal, aportar y discutir las pruebas y alegatos, verificar y contradecir sus resultados, observando el doble grado de jurisdicción, para ser instruida y juzgada según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley; que admitir los recursos de impugnación en estos casos sería atentar contra esos principios esenciales y fundamentales;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el cobro de los honorarios causados en virtud de un contrato de cuota litis debe ser ejercido únicamente ante la jurisdicción que fuere competente de acuerdo a la ley; que en tal sentido, la Corte a-qua ha dado cumplimiento al artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, ya que las decisiones de jurisdicción graciosa o de administración judicial, por lo menos en su etapa inicial, se caracterizan en cuanto a su naturaleza por no juzgar contestación alguna respecto de los honorarios de

los abogados, por no existir litigio ni adversario; que es evidente que en el conjunto de sus disposiciones la Ley núm. 302 de 1964, antes indicada, admite la eventualidad de conflictos cuyo conocimiento corresponde a las instancias jurisdiccionales previstas por dicha ley, o en su lugar, al derecho común; que esto queda evidenciado en las disposiciones de los artículos 1, 4, 9, 10 y 11 de esa ley, que reglamentan la forma de proceder en caso de impugnación como única vía de recurso que procedería en todos los casos en que el interesado no esté conforme con la liquidación correspondiente; que en el caso de la especie se trata de la homologación de un contrato de cuota litis suscrito entre los actuales recurrentes, como abogados, y su cliente, la recurrida, en la que por la naturaleza consensual del mismo entra en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, produciendo, si así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales; que el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe confeccionarse de acuerdo con la tarifa establecida por la Ley núm. 302 ya citada, cuya liquidación corresponde al juez, contrario a la homologación de un contrato de cuota litis en la que el juez no podrá, conforme lo precisa la ley, apartarse de lo convenido, por lo que el auto que homologa un contrato de cuota litis sólo puede ser atacado mediante las acciones de derecho común correspondientes, y no por el recurso de impugnación previsto en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada;

Considerando, que, finalmente, la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, por lo que desestima el medio único propuesto por la parte recurrente, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Rafael Salvador Ovalle P. y Carlos Tobías Núñez Filpo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de octubre de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de enero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre del 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Cortes Pares.
Abogados:	Dr. Abraham Vargas Rosario y Lic. José Ramón González Paredes.
Recurridos:	Francisco Fernández y Porfirio Fernández.
Abogados:	Dr. Porfirio Fernández Almonte y Licdo. Francisco Fernández Almonte.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Cortes Pares, norteamericano, cédula de identidad y electoral núm. 001-1451671-9, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 347, Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Abraham Vargas Rosario y el Licdo. José Ramón González Paredes, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, interpuesta por Porfirio Fernández Almonte y Francisco Fernández Almonte contra la compañía Oresa, S. A., y/o Julio Cortes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó

el 21 de agosto de 1998, un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprueba como en efecto aprobamos el estado de gastos y honorarios sometido por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lic. Francisco Fernández Almonte, por la suma de RD\$16,580.00 (diez y seis mil quinientos ochenta pesos); **Segundo:** Concede (10) días de plazo a partir de la notificación del presente Estado de Gastos y Honorarios, a los fines de que la compañía Oresa, S. A., y/o Julio Cortes, pueda impugnar el mismo, en caso de que no éste conforme; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación del presente auto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Compañía Oresa, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida doctor Porfirio Fernández y Licdo. Francisco Fernández Almonte, del recurso de impugnación interpuesto por la Compañía Oresa, S. A, en fecha 11 de septiembre de 1998, en contra del auto núm. 6034, dictado en fecha 21 de agosto de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del doctor Porfirio Fernández y Licdo. Francisco Fernández Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos artículo 142, de la Ley 834, de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 25 de agosto de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada por dicha Corte mediante sentencia dictada en la audiencia del 26 de julio del 1999, por lo que la recurrida concluyó solicitando el defecto contra el intimante y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Francisco Fernández y Porfirio Fernández del recurso de apelación interpuesto por Julio Cortes Pares, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Cortes Pares, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Fernández Almonte y del Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del

17 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco José Sánchez García.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrida:	Financiera Álvarez Rivas, S.A.
Abogados:	Lic. Víctor Cerón Soto y Dr. Danilo Pérez Zapata.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de Enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Sánchez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0101153-4, domiciliado y residente en la Calle Filomena Gómez de Cova, núm. 251, de la urbanización Serallés de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Cerón Soto, por sí y por el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogados de la parte recurrida, Financiera Alvarez Rivas, S.A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 430 de fecha 25 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata y el Lic. Víctor Cerón Soto, abogados de la parte recurrida, Financiera Álvarez Rivas, S.A. (FINARISA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Financiera Álvarez Rivas, S.A. (FINARISA) contra Francisco José Sánchez García, la

Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha nueve (9) del mes de junio del año 1995, su sentencia civil No. 3382/93, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor, Francisco José Sánchez García, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Rechaza la reapertura de los debates, solicitada por el demandado Sr. Francisco José Sánchez García, en relación a la demanda civil en cobro de pesos, incoada por la Financiera Alvarez Rivas, S.A. (FINARISA), por improcedente; **Tercero:** Acoge con modificaciones las conclusiones de la demandante: Financiera Alvarez Rivas, S.A. (FINARISA) y, en consecuencia: a) Condena al demandado Sr. Francisco José Sánchez García, a pagar la suma de trescientos cincuentitrés mil cincuenta y tres pesos con 81/100 (RD353,053.81), a favor de la Demandante: Financiera Alvarez Rivas, S.A., (FINARISA), por el concepto señalado más los intereses legales de esa cantidad, computadas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a dicho demandado al pago de las costas, y distraídas en provecho de los abogados apoderados de la demandante, los Dres. Danilo Antonio Pérez Zapata, y Arely Vargas Ballester, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Alguacil Ordinario para notificar sentencia, de esta cámara, Raudo L. Mato (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco José Sánchez García contra la sentencia de fecha 9 del mes de junio de 1995, marcada con el No. 3382/93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia

descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Víctor Cerón Soto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** a) Desconocimiento del artículo 28 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; b) Violación a los artículos 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) Desconocimiento y falsa interpretación de los documentos de la causa; d) Violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución; e) Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil por desconocimiento de la ley”;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que “el auto de fecha 24 de enero del 2002, dictado por el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue notificado después de transcurrido el plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley de Casación, ya que entre la fecha de expedición del referido auto, ocurrida el día 24 de enero del 2002 y la fecha de notificación del mismo, realizada el día 21 de marzo de 2002, transcurrieron cincuenta y siete (57) días”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del auto dictado el 24 de enero de 2002, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Francisco José Sánchez García a emplazar a la parte recurrida Financiera Alvarez Rivas, S.A., y del acto Núm. 140/2002 del 21 de marzo de 2002, instrumentado por el Ministerial Eddy R. Mercado, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación de que se trata, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado a más de cincuenta (50) días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta inadmisibles por caduco el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Francisco José Sánchez García contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Danilo Pérez Zapata y del Licdo. Víctor Cerón Soto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 15 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alberto Victoriano y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Filpo Cabral.
Recurrida:	Aerocomercial Import, S.A.
Abogados:	Dr. Martires Salvador P.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Victoriano, Kenny A. C. y Kenny Victoriano, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia núm.

516, de fecha 15 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2002, suscrito por el Licdo. Luis Filpo Cabral, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Martires Salvador P., abogado de la parte recurrida Aerocomercial Import, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Compañía Agrocomercial Import, S. A., contra José Alberto Victoriano Delgado, Kenny Victoriano y Kelvin A. C, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge el pedimento de fusión relativo a las demandas incoada mediante actos núms. 945-99, de fecha 19 de julio de 1999 y 009 de fecha 19 de julio de 1999, de los ministeriales Teofilo Tavares, Rafael Angel Peña Rodríguez y Ramón E. Batista, respectivamente; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia rechaza las demandas en validez de embargo conservato-

rio, introducido mediante acto núm. 945-99, de fecha 19 de julio de 1999, demanda en validez de embargo retentivo de fecha 19 de julio de 1999 e introducida mediante acto núm. 009-99, en consecuencia levanta los embargos trabados mediante los actos 945-99 y núm. 009-99 y demanda en cobro de pesos; **Tercero:** Compensa las costas, por los motivos expuestos precedentemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido en la forma por haber sido interpuesto en el plazo y con la formalidades de la ley, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Agrocomercial Import, S. A. contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-1999-10509 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2000, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de José Alberto Victoriano Delgado, Kenny Victoriano y Kelvin A. C.; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia: A) Declara regular y válido en la forma la demanda en cobro de pesos incoada por Agrocomercial Import, S. A. contra José Alberto Victoriano Delgado, Kenny Victoriano y Kelvin A. C.: b) Declara a los señores José Alberto Victoriano Delgado, Kenny Victoriano y Kelvin A. C. deudores de la firma Agrocomercial Import, S. A., por la suma de RD\$513,804.96 y condenar a dicho señores al pago de dicha cantidad; c) Declara regular y válido, en el aspecto formal el embargo retentivo trabado por Agrocomercial Import, S. A., en perjuicio de los señores José Alberto Victoriano Delgado, Kenny Victoriano y Kelvin A. C., en consecuencia legales; d) Ordena a los terceros embargados pagar válidamente y en manos de Agrocomercial Import, S. A., los valores señalados; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado, quien asegura estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, pruebas y circunstancias de la causa. Falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141, de nuestro Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Alberto Victoriano, Kenny A. C. y Kenny Victoriano contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de enero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emma García.
Abogado:	Dr. Manuel Lebour.
Recurrida:	Clara Rodríguez Demorizi.
Abogado:	Licda. Carmen Yolanda de la Cruz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emma García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal núm. 30412 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Mercedes núm. 319, de la Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Castro, en representación del Dr. Manuel Abud, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2004, suscrito por la Licda. Carmen Yolanda de la Cruz, abogada de la parte recurrida Clara Rodríguez Demorizi;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Clara Rodríguez Demorizi contra Emma García, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** El tribunal sobresee estatuir sobre las conclusiones del demandado y ordena comunicación de documentos; **Segundo:** Diez (10) días a las partes; **Tercero:** Costas reservadas”; b) que sobre el recurso de apela-

ción interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Emma García contra la sentencia in-voce, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2002, relativa al expediente núm. 036-02-2105, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Carmen Yolanda de la Cruz, abogada, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **“Primer Medio:** Violación a las reglas sobre apoderamiento y designación de juez trazada por el artículo 163 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927. Violación a la letra “B” de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91. Falta de estatuir. Violación al artículo 6 del Código Civil Dominicano. Violación del artículo 2 en sus párrafos I y II de la Ley 50-00 de julio del 2000. Falsa y errada aplicación de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 834 de julio del 1978 sobre la conexidad y sus rigores para disponerla; **Segundo Medio:** Errada interpretación del carácter preparatorio de la sentencia recurrida en violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Contradicción en la sentencia recurrida entre sus motivos y su dispositivo. Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, resultó irregularmente apoderada lo que motivó a la parte hoy recurrente a formular en la audiencia fijada para el conocimiento del fondo sus conclusiones no contestadas por el juez al emitir su decisión, pues este se limitó a sobreseer las mismas sin tomar en cuenta que este aspecto sobre su apoderamiento debió ser resuelto previo a cualquier otra medi-

da, que sin embargo el juez dispuso en su ordinal segundo una comunicación de documentos;

Considerando, que como se puede observar en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, se dirige a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación por lo que dicho medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua se contradice en el aspecto principal con que decidió el recurso de apelación del que fue apoderada, errando en la única consideración sobre la que sustenta su criterio relativo al carácter preparatorio de la sentencia; que la Corte no se refiere a los motivos que fundamentaron el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de julio de 2002, dejando por tanto sin decidir lo relativo a la base de la litis, por lo que dicha sentencia carece de motivos absolutos para la sustentación de los aspectos vitales que le fueron expuestos;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación, por considerar que se trataba de una sentencia preparatoria, la que sólo podía ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo como lo es la comunicación de documentos concedida a las partes en causa;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, el juez de primer grado, luego de "sobreser estatuir sobre las conclusiones de la parte demandada, concedió

un plazo de diez días a ambas partes para comunicación de documentos”, de donde resulta evidente que dicha sentencia fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, resultando la misma, en consecuencia preparatoria;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, el recurso contra ella interpuesta es inadmisibles si éste no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo; que al decidir la Corte a-qua declarar inadmisibles el recurso de que se trata por haberse incoado contra una sentencia preparatoria, actuó conforme a derecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emma García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Carmen Yolanda de la Cruz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel O. Arciniegas P., C. por A.
Abogado:	Dr. Gregorio de O'leo Moreta.
Recurrida:	Luis Sans Trillo.
Abogado:	Dr. José Miguel Heredia.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel O. Arciniegas P., C. por A., compañía formada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal abierto en la calle "A" casa núm. 2, sector Costa Verde, Autopista 30 de mayo, Km. 12/1/2, de esta ciudad, debidamente representada por Manuel O. Arciniegas P., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle "A" casa núm. 2, sector Costa Verde, Autopista 30 de mayo, Km. 12/1/2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Garcías, en representación del Dr. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, Luis Sans Trillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Manuel O. Arciniegas P., C. por A., y el señor Manuel O. Arciniegas Paniagua, contra la sentencia civil núm. 293, de fecha 22 del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Gregorio de O’leo Moreta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida Luis Sans Trillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Luis Sans Trillo contra la empresa Manuel O. Arciniégas P., C. por A., y el señor Manuel O. Arciniégas P., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, Manuel O. Arciniegas P. y la Empresa Manuel O. Arciniegas P., C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Luis Sans Trillo, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia. A) Condena a Manuel O. Arciniegas P. y la Empresa Manuel O. Arciniegas P., C. por A., a pagarle a Luis Sans Trillo, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de valores entregados en calidad de depósito; B) Condena a Manuel O. Arciniegas P., y la Empresa Manuel O. Arciniegas P., C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C) Condena a Manuel O. Arciniegas P. y la Empresa Manuel P. Arciniegas P., C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, a favor del Licdo. José Miguel Heredia M., abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, la empresa Manuel O. Arciniégas P. C. por A., y el señor Manuel O. Arciniégas P., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Luis Sans Trillo, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 059/04, de fecha 19 de enero del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Manuel O. Arciniégas P., C. por A., y el señor Manuel O. Arciniégas P., al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte intimada, Licdo. José Miguel Heredia M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 1ro. de abril de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 76/2004 de fecha 17 de marzo del 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel O. Arciniégas P., C. por A., y Manuel O.

Arciniegas P., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de enero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, del 21 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Servicios Musicales & Talentos, S. A.
Abogado:	Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.
Recurrida:	Saghel, S. A.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Servicios Musicales & Talentos, S. A., sociedad comercial organizada y que funciona de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en los apartamentos 304/306, tercer piso del antiguo Edificio el Palacio de la calle Peatonal El Conde núm. 301, de esta ciudad, representada por su Presidente, Francisco Guillermo Carias Marras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0006040-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, el 21 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1495-2003 dictada el 8 de agosto de 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Saghel, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Saghel, S. A. contra Servicios Musicales, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la

parte interviniente voluntario por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de fondo planteadas por la parte demandada por improcedente mal fundada y carente de base legal y en consecuencia acoge en parte la demanda interpuesta por Saghel, S. A.; **Tercero:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre Saghel, S. A., y Servicios Musicales, S. A.; **Cuarto:** Condena Servicios Musicales, S. A., al pago de la suma de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$16,800.00) moneda de curso legal, que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a 12 meses de atraso en el pago de alquiler, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Servicios Musicales, S. A., así como cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el Apto. núm. 304/305 del Edificio El Palacio, de la calle El Conde Esq. 19 de marzo, de esta ciudad; **Sexto:** Se condena a Servicios Musicales, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alejandro Ravelo Saleta, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción a fin que notifique la presente sentencia (sic)"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por Servicios Musicales y Talentos, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada núm. 699-924/99, asunto núm. 5085/1999, tipo y núm. de procedimiento civil 482/1999, de fecha 25 de enero del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Servicios Musicales y Talentos, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licdos. Domingo

O. Muñoz Hernández y Alejandro Ravelo Saleta, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la sentencia apelada. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley, es decir, al artículo 1242 del Código Civil. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, a las reglas de competencia de orden público y al artículo 1242 del Código Civil”;

Considerando, que en sus medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación, la recurrente alega en síntesis, que el magistrado que dictó la sentencia recurrida se limita a expresar en uno de sus pocos considerando, que la vía de la apelación en tanto que acción procesal permite a la jurisdicción de alzada examinar en toda su extensión y ámbito la situación litigiosa decidida en primer grado y en la dimensión y alcance que la sentencia haya sido impugnada; que si el juez hubiera examinado los documentos que le fueron sometidos por la parte demandante, así como por los intervinientes, consistentes entre otros, en los embargos retentivos y ejecutivos, las denuncias y contradenuncias de dichos embargos, en manos de la recurrente por Yolanda Molon Bou y compartes, sobre los alquileres de los apartamentos, otra cosa hubiera sido el fallo, puesto que no podía ignorar que esos embargos imposibilitaban al inquilino para que éste pudiera ejecutar su obligación de pago; que el tribunal se limitó a expresar que procedía rechazar el recurso toda vez que de la sentencia se infería que el tribunal a-quo ordenó la resiliación del contrato de alquiler y condenó a la parte recurrente al pago de los alquileres vencidos; pero no analizó el cuarto considerando de la sentencia de primer grado cuando se expresa que el demandado planteó el rechazo de la demanda porque existe un embargo retentivo, y que el tribunal era de criterio que el hecho de que exista el indicado embargo además de no ser juez del embargo éste, (el demandado) no podía incumplir con su

obligación principal que es la del pago del alquiler en el tiempo y lugar convenido; que el indicado considerando conlleva implícita la violación del artículo 1242 del Código Civil a cuyo tenor “El pago hecho por el deudor a su acreedor con perjuicio de un embargo o de una oposición, no es válido, con relación a los acreedores ejecutantes u oponentes éstos pueden, según su derecho obligarles a pagar de nuevo, salvo en este caso solamente su recurso contra el acreedor”; en este sentido, expresa la recurrente, que los depósitos en el Banco Agrícola que por ley fueron realizados, y en la forma que fueron hechos, no constituyen consignación en favor de ninguna de las partes en litis, sino de que se pague después de la sentencia definitiva e irrevocable sobre el fondo, como también de los procedimientos de embargo retentivo; que se trata de una medida de previsión de parte del inquilino que se somete a las disposiciones previstas en la ley para evitar pagar dos veces; que el juez a-quo debió por otra parte precisar y delimitar el ámbito de su propia competencia, con mayor razón tratándose de un tribunal de alzada, apoderado de la apelación de la sentencia dictada por un tribunal de excepción, como lo era el juzgado de paz, que no podía desbordar su competencia fallando respecto de los efectos de los embargos retentivos, trabados en manos de la hoy recurrente; que el juez a-quo se abstuvo de fallar sobre los efectos de dichos embargos para lo que era competente, con lo cual violó una regla de competencia de orden público, que puede ser planteada hasta por primera vez en casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, a propósito del recurso de apelación de que se trata, que procede rechazar el mismo, toda vez que se infiere de dicho fallo, que el tribunal a-quo ordenó la resiliación del contrato de alquiler y condenó a la parte recurrente al pago de los alquileres adeudados sobre la base de la falta de pago de dichos alquileres; que en la sentencia recurrida se hace constar que el demandante dio cumplimiento a las leyes que rigen la materia, depositando todos los documentos en los cuales fundamentó su demanda; que en su acto de apelación, el re-

currente se limita a exponer que no está de acuerdo con los términos de la sentencia apelada, pero no hace una delimitación precisa de sus alegatos y más aún, cuando el recurrente no pudo destruir o contravenir las pruebas aportadas en su contra; por otra parte expresa el fallo impugnado, que no ha lugar a ponderar la consignación hecha por el intimante ante la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana por ser insuficiente, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 de 1959, ello sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que consta en la sentencia dictada por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional apoderado de la demanda interpuesta por la hoy recurrida, que dicha demandante concluyó solicitando que sea rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre la demandante y la demandada por falta de pago de la suma de RD\$16,800.00 por concepto de los alquileres adeudados, más los alquileres que pudieran vencerse en el curso de la demanda, y los intereses legales devengados a partir de la demanda; ordenar el desalojo de la demandada, como inquilina del local alquilado y al pago de las costas; que consta por otra parte en la sentencia de primer grado, que la parte demandada solicitó que se rechazara la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por encontrarse el inquilino impedido de pagar según lo demuestra el embargo retentivo trabado en contra de Inmobiliaria El Conde, S. A., a quien se efectúan los pagos por concepto de alquiler; embargo trabado por los empleados de la Tienda El Palacio, S. A., empresa propiedad de Inmobiliaria El Conde, quien hasta ese momento era propietaria del Edificio El Palacio”; que los intervinientes voluntarios concluyeron en el sentido de que han depositado la sentencia laboral del 28 de enero de 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuya virtud resultan condenados al pago de prestaciones laborales a favor de los intervinientes la Tienda El Palacio, Ramos & Co., C. por A., Inmobiliaria El Conde, S. A., José María Rodríguez Valla-

dor, y Eugenia Vallador Vda. Rodríguez; la certificación de no apelación de la aludida sentencia; la sentencia sobre validación del embargo retentivo trabado en manos del demandado en desalojo así como los actos del alguacil contentivos de intimaciones de pago a los deudores de los intervinientes; que el demandado en desalojo es deudor real de las compañía Tienda El Palacio, S. A., e Inmobiliaria El Conde C. por A., por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, valores retenidos por el demandado; que en consecuencia sea declarado al demandado deudor de la tienda El Palacio C. por A., e Inmobiliaria El Conde, S. A., por el monto de los alquileres vencidos y dejados de pagar desde el mes de mayo del año 1998; consecuentemente acoger las conclusiones contenidas en la instancia en intervención voluntaria, que figura depositada en el expediente; que se expresa asimismo en la sentencia de primer grado, que las partes demandante, demandada e intervinientes, depositaron los documentos que harían valer en apoyo de su conclusiones; que en tal virtud la Corte a-quá estaba obligada a estatuir en hecho y en derecho sobre todas las cuestiones suscitadas, en la primera jurisdicción, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada evidencia que, frente a los alegatos de hecho y de derecho invocados por la parte recurrente e interviniente, respecto de la imposibilidad de la primera de efectuar los pagos de los alquileres del local propiedad de la demandante, en vista del embargo retentivo practicado por la interviniente sobre los indicados alquileres, y las consecuencias legales derivadas de lo dispuesto por el artículo 1242 del Código Civil, el juez a-quo, al acoger la demanda interpuesta por el hoy recurrido condenando al hoy recurrente al pago de los referidos alquileres y ordenando su desalojo del local alquilado, dicho juez emitió su fallo mediante una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como con una exposición tan general de los motivos, que no ha sido posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de

las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados; que en tales condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia no ha podido ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que ha incurrido en el vicio de falta de base legal y por tanto debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Sexta Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como Tribunal de Segundo Grado, dictada el 21 de febrero de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 17 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tecnologías del Asfalto, S.A. (TECASSA).
Abogados:	Dres. Rafael Ángel Guerrero y Cruz María Henríquez.
Recurrida:	Vigilantes Especiales de Seguridad, S.A. (VESSA).
Abogados:	Dr. Apolinar A. Montás G. y Lic. Hildegarde Suárez de C.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Tecnologías del Asfalto, S.A. (TECASSA), razón social establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio principal en la calle José Francisco Peña Gómez, Núm. 10, Zona Industrial de Haina, provincia de San Cristóbal, representada por su presidente, Sr. Carlos J. Carrión B., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cedula de identidad y electoral no. 001-0172563-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el

17 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía Tecnologías del Asfalto, S.A. (TECASSA), contra la sentencia Civil no. 00931 de fecha 17 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Rafael Ángel Guerrero y Cruz María Henríquez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Apolinar A. Montás G. y el Lic. Hildegarde Suárez de C., abogados de la parte recurrida, Vigilantes Especiales de Seguridad, S.A. (VESSA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tava-

res y Eglys Esmurdoc C., asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil de cobro de pesos, incoada por Vigilantes Especiales de Seguridad, S.A. (VESSA), contra Tecnologías del Asfalto, S.A. (TECASSA), el Juzgado de Paz de Bajos de Haina dicto el 14 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida la presente demanda en Cobros de Pesos interpuesta por Vigilantes Especiales de Seguridad, S.A. (VESSA), en contra de Tecnología del Asfalto, S.A. (TECASSA); **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos a la Tecnología del Asfalto, S.A. (TECASSA), pagarle a Vigilantes Especiales de Seguridad, S.A. (VESSA), la suma de Diez y Nueve Mil Ochocientos Setentisiete pesos con/72 (RD\$19,877.72), que le adeuda por concepto de servicio prestado del 1ro. Al 28 de febrero del año 2001 y del 1ero. al 11 de marzo del 2001, según facturas Nos. 460 y 495; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a la tecnología del Asfalto, S. A. (TECASSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Dr. Apolinar A. Montás Guerrero y Lic. Hidelgarde Suárez de Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma” ; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara de oficio, inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Tecnologías del Asfalto, S.A., (TECASSA) contra la Sentencia Civil No. 304-02-00014, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial César Amadeo Peralta, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia,

para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, fundamentado en motivos insuficientes, imprecisos, tergiversación de los hechos de la causa, y violación del artículo 5 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo da constancia de tener en su expediente copia de la sentencia recurrida, lo que demuestra que esta fue depositada; que si se revisa la parte posterior se encontrara que la misma fue certificada por la secretaria del Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina; que en la misma decisión el tribunal señala que no obra en el expediente ningún acto mediante el cual se demuestre que el pretendido recurso de apelación haya sido interpuesto por la parte recurrente válida y oportunamente; que en virtud de los actos 9/03, 27/03 y 22/03 se da constancia de que la recurrente cumplió con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, lo que le permitía analizar los meritos del recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que ciertamente, tal y como el tribunal a-quo señala en su sentencia, las partes en causa no depositaron, como era su deber, el recurso de apelación y la copia auténtica de la sentencia recurrida, situación esta que le impedía conocer el sentido y alcance de la decisión impugnada; que las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la Corte a-qua para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosamente el recurso y la sentencia impugnada, pues ante dicho tribunal fueron celebradas cuatro (4) audiencias en las que fueron concedidas las medidas de comunicación y prórroga de documentos, y no lo hicieron, concluyendo ambas partes al fondo en la última audiencia celebrada;

Considerando, que la recurrente no ha probado, ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella haya hecho, ante la Corte a-qua, el depósito indicado y que el mismo no le haya sido tomado en cuenta; que ha sido juzgado que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso; que además el no depósito del recurso de apelación impedía al tribunal a-qua analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia; que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento; que en consecuencia, como puede apreciarse en la sentencia impugnada el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del recurso de apelación y de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tecnologías del Asfalto, S.A. (TECASSA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 17 de marzo de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Apolinar A. Montás Guerrero y la Licda. Hidelgarde Suárez de Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del

17 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Luis José Caraballo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Marrero Sarkis, Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto A. Santana López.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, en fecha 1ro. de julio del año 2003, contra la sentencia núm. 00005-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Luis José Caraballo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2003, suscrito por los Licdos. Eduardo Marrero Sarkis, Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto A. Santana López, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado por no haber compareci-

do, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a los señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued, al pago de la suma de ciento veintiún mil trescientos noventa y un pesos con noventa y tres centavos (RD\$121,391.93), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Tercero:** Condena a los señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo retentivo practicado entre las manos de las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), Banco Nacional de Crédito, Banco Hipotecario Dominicano, S. A., (BHD), Citibank, N. A., Banco Global, S. A., Banco Mercantil, S. A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Osaka, S. A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, The Bank Of Nova Scotia, Banco Santiago, Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos, Banco Profesional de Desarrollo, S. A. y Banco Santa Cruz, según acto núm. 1161/01, de fecha 25 de julio del año 2001, del ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, a requerimiento del demandante y en consecuencia, ordena a los terceros embargados pagar o entregar entre las manos del demandante las sumas, efectos y objetos de los cuales se reconozcan deudores del demandado, señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued, hasta el monto de las causas el embargo, incluyendo capital, intereses y costas; **Quinto:** Condena a los señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el de-

fecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los defectuantes señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, contra la sentencia civil número 2837, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a los señores Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Alejandro Candelario Abreu y Adalberto Santana López, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Violación al principio constitucional consagrado en el artículo 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 3 de diciembre de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de fecha 12 de noviembre del 2002 instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por lo que la intimada concluyo: “solicitando el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-quá a sostener su recurso; que la Corte a-quá al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Francisco López y Julio Felipe Sued Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de enero de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Eduardo Marrero Sarkis, Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto A. Santana López, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian Zapata y Carmen Taveras.
Recurrida:	Elsa Altagracia Pérez.
Abogado:	Dr. Nilson A. Velez Rosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio “Torre Popular”, marcado con el núm. 20, de la Avenida John F. Kennedy, esquina Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Hernández Acosta en representación de los Licdos. Cristian Zapata y Carmen Taveras, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 30 de diciembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Nilson A. Velez Rosa, abogado de la parte recurrida, Elsa Altagracia Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de dineros y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elsa Altagracia Pérez contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 del mes de enero del año 2001, la senten-

cia civil relativa al expediente No. 034-2000-00596, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, el Banco Popular Dominicano, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia: a) Ordena al Banco Popular Dominicano a pagarle a la demandante señora Elsa Altagracia Pérez, la suma de treinta mil ochocientos cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$30,850.00), con cargo a la libreta de ahorros 103-35593-9, por los motivos precedentemente considerados; b) condena al Banco Popular Dominicano a una indemnización de cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$40,000.00) en provecho de la señora Elsa Altagracia Pérez; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Nilson Velez quien cumplió con el rigor del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de formular la afirmación de estarlas avanzando en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y de manera incidental, por la señora Elsa Altagracia Pérez, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-00596, del 31 de enero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge, en parte el recurso intentado por la señora Elsa Altagracia Pérez, y en consecuencia modifica el literal b) del ordinal 2do. de la sentencia apelada y en consecuencia: condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00) en provecho de la señora Elsa Altagracia Pérez, y al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria a partir de la de-

manda en justicia; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena, a la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en lo principal, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Nilson Velez Rosa, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y tercer medio de casación propuesto, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en síntesis, que la Corte a-qu incurrió en el vicio de no motivar suficiente ni eficientemente la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio sufrido; la Corte no justifica el hecho de que la no entrega de la suma de dinero reclamada por la señora Elsa Altagracia Pérez le haya provocado supuestos perjuicios, más si se analiza que la recurrida había dado autorización al Banco exponente por medio del levantamiento de la oposición de realizar los desembolsos, por lo que no tenía interés en la reclamación; que la demanda se produce tres meses después del señalado levantamiento, lo que indica que en principio todo devino en conformidad con los cónyuges, quienes colocaron al banco en la litis que le era ajena, nada de lo cual fue ponderado ni motivado por la Corte; que la ponderación de los hechos que supuestamente le provocaron los daños y perjuicios a la recurrida, están basados en documentos como actos de alguacil y fotocopia de libreta, los cuales de por sí solos no tienen la fuerza probatoria suficiente para que se condene al banco; que la sentencia no menciona en qué consisten los daños recibidos, ni se aplicó la ley en el manejo de la prueba; concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: 1) que en cuanto al daño, es pertinente deli-

mitar los daños sufridos por la reclamante, uno es el daño sufrido por haber el recurrente entregado unos valores propiedad de la demandante y hoy recurrida, no obstante ésta haber notificado oposición a entrega, y otro, el daño sufrido por la negativa a devolver el mencionado valor; asimismo, debemos ponderar los daños causados por no poder usar el dinero durante un período de tiempo tan largo, así como los daños causados por el proceso, el hecho de que una persona se vea sometida a los rigores de un proceso durante un determinado tiempo, es causa de angustias y sufrimientos, además de gastos a causa del proceso; b) que también debemos precisar, que si bien es cierto que el dinero a que tiene derecho la demandante, fue depositado en una cuenta de ahorros por el esposo de la recurrente incidental, no menos cierto es, que la demanda no está fundamentada en una violación contractual del depositario de esos valores, sino en su falta delictual, al entregarlos no obstante formal oposición y luego su negativa de devolver los dineros propiedad de la mencionada señora, pues no es negativa de pagar, pues aunque la recurrida tiene un crédito a su favor en poder del recurrente, el mismo no es producto de una deuda, sino de una porción de un depósito propiedad de la recurrida; c) que por otro lado, un motivo más y tan vital como los anteriores, para aumentar el monto acordado por el juez a-quo, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante y hoy recurrida, es que los jueces al acordar una indemnización deben colocarse al momento en que estatuyen, no al momento de la ocurrencia de los hechos o de la fecha de la demanda y obviamente, que el valor del dinero en esta época no es el mismo que hace 11 años, expresan las motivaciones de la Corte;

Considerando, que respecto al primer aspecto del medio examinado de que la Corte a-qua no motivó eficientemente la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio sufrido, esta Corte de Casación ha comprobado, conforme se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, que el tribunal de alzada motivó de manera suficiente la existencia de responsabilidad de la re-

currente, pues identificó la falta que se manifestó en el hecho del banco haber entregado al deudor embargado sumas de dinero que tenían formal oposición a entrega, y la negativa del banco, posteriormente, de devolver dichos valores; que, también, la Corte a-qua precisó en qué consistió el perjuicio sufrido por la parte ahora recurrida cuando expresó que ésta última no había podido dar uso a los valores irregularmente entregados y señaló que los daños causados fueron producto de un proceso largo generador de angustias y gastos procesales; que se ha prolongado por mas de once años; colocándose el tribunal de alzada en el tiempo en que estatuyó y no en el momento de los hechos o la fecha de la demanda introductiva;

Considerando, que en una demanda en reparación de daños y perjuicios, el vínculo de causalidad entre el daño y la falta se justifica precisando los hechos de los cuales se infiere la responsabilidad resultante; que este lazo de causalidad quedó evidenciado cuando la Corte a-qua en sus motivaciones expresó que el daño sufrido por la recurrida fue específicamente a causa de la falta del banco ya identificada y su negativa de pago; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de la falta de motivos y omisión de estatuir respecto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil denunciados, por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo relativo a que la parte recurrente como entidad bancaria, no cometió falta alguna que comprometiera su responsabilidad en razón de que el levantamiento de la oposición fue con la aquiescencia de los cónyuges, esta Corte ha verificado que los valores entregados por el banco tu efecto antes del indicado levantamiento; que, si bien es cierto que el levantamiento de una oposición voluntaria da lugar a la entidad bancaria ante quien se ha realizado la oposición a que esta pueda desembolsar válidamente los valores retenidos que le son requeridos por el titular de los mismos, no menos cierto es que este desembolso sólo es posible a partir del momento en que ha ocurrido el levantamiento de la oposición, de lo contrario compromete su responsabilidad civil;

Considerando, que respecto al argumento planteado por la recurrente de que la Corte a-qua falló en base a documentos que no tienen suficiente fuerza probatoria como para que se condene a dicha parte recurrente, es criterio de esta Corte y conforme se desprende de la sentencia impugnada, que dichos documentos eran suficientes para justificar la decisión rendida toda vez que no fue controvertida por ninguna de las partes la validez de los mismos, máxime cuando los hechos comprobados en los referidos documentos fueron admitidos por la propia recurrente, tales como la autorización del banco de realizar retiros no obstante existir una oposición formal a pago y el momento específico en que éstos retiros se efectuaron; que, en consecuencia, las circunstancias así admitidas, son suficientes para retener la falta y el perjuicio manifiesto en una obvia inobservancia de la indisponibilidad de sumas de dinero irregularmente entregadas, como lo entendió la Corte a-qua; que, por tanto, la sentencia no adolece del vicio denunciado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo y cuarto medios, reunidos para su examen por su vinculación, en síntesis, alega, que la Corte a-qua aplicó una indemnización fuera de lo permitido por la ley, pues se trata de la reclamación de una suma de dinero proveniente de un contrato de depósito voluntario, por lo que debió aplicar el artículo 1153 del Código Civil y no lo hizo; que se violó el principio de inmutabilidad del proceso, pues la parte recurrente en primer grado solicitó una condenación de RD\$60,000.00 como daños y perjuicios y por ante la Corte solicitó RD\$500,000.00, estableciendo una demanda nueva en violación a lo que establece la ley;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que si habría lugar de retenerse alguna falta ésta sería contractual, por lo que era necesario aplicar el artículo 1153 del Código Civil, según el cual “en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del

comercio y de las finanzas” esta Corte ha comprobado por el estudio del fallo impugnado, que si bien es cierto que entre el esposo y el banco existía una relación contractual de depósito, no menos cierto es que no se daba la misma relación respecto de la esposa (oponente) ahora recurrida con dicha entidad bancaria pues, entre ésta y aquella no existe ningún contrato de depósito que haga aplicable dicha disposición legal, sino que la situación creada lo que configura es una falta delictual e incumplimiento voluntario a cargo del banco que se rige para el cálculo de los daños y perjuicios que resulten, por las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y no por el 1153 del mismo código;

Considerando, que en cuanto a lo que sostiene la parte recurrente de que en el caso hubo violación al principio de inmutabilidad del proceso esta Corte de casación, por un examen de la sentencia impugnada, ha verificado que la parte recurrida en sus conclusiones en segundo grado no varió el objeto de la demanda, sino que solicitó un aumento en el monto de la indemnización, que en modo alguno cambia el objeto y causa de su demanda, máxime si se toma en cuenta que entre la demanda introductiva y la instancia en apelación el valor del dinero y los daños y perjuicios experimentados han variado, lo que es permitido alegar conforme a lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que, entre otras cosas, expresa que “... los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos y alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”; que de la lectura de este texto legal se infiere que las partes pueden en el curso de un litigio en apelación solicitar daños y perjuicios superiores a aquellos por ellas reclamados en primera instancia, pudiendo la Corte ordenar al efecto, alguna medida de instrucción a fin de verificar si esta solicitud es bien fundada; que en el caso, según se ha expresado en otra parte de esta decisión, es el tiempo transcurrido entre la sentencia de primera instancia y la intervenida en grado de apelación, el fundamento de las nuevas reclamaciones de la ahora recurrida solicitando un aumento en la indemniza-

ción; que, en consecuencia, no ha sido violado el principio de la inmutabilidad del proceso, puesto que la indemnización solicitada en la demanda introductiva iniciada en el año 1991 se fundaba en los pocos meses que la demandante original y ahora recurrida había sido perjudicada por la indisponibilidad de los valores irregularmente retenidos; que el suplemento de indemnización reconocido por la Corte a-qua representa la reparación de los daños y perjuicios ocasionados desde la sentencia de primera instancia; que en consecuencia la sentencia impugnada no adolece del vicio examinado por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que, además, un análisis de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a las que ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios analizados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Nilson A. Velez Rosa, abogados de la parte recurrida, Elsa Altagracia Pérez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix María Peguero.
Abogado:	Dr. Juan José Ortega Peguero.
Recurrida:	Mercedes Margarita González Mercader.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 047-0082219-2, domiciliado y residente en Rancho Viejo, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 8 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Juan José Ortega Peguero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 503-2001 dictada el 6 de junio de 2001, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Mercedes Margarita González Mercader, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en extinción de plazo, interpuesta por Félix María Peguero contra Estela Margarita González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 8 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: acoge como buena y válida la presente demanda en extensión de plazo y como consecuencia amplía a tres (3) años el plazo para que el señor Félix María Peguero entregue dicha propiedad; **Segundo:** Declara la sentencia a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra ella se ejerciere no obstante cualquier recurso acción; **Tercero:** Declara condenado a la señora Estela Margarita González, al pago de las costas, ordenan-

do su distracción en favor del Dr. R. Alberto Reyes G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 2276, de fecha ocho (8) de diciembre del año 1994, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en extensión de plazo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al

examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 8 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de enero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Duarte, del 10 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Descartes Batista Jerez.
Abogados:	Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Pedro O. Gamundi y Polibio Valenzuela Scheker y Dr. Sigfrido Alberto Caamaño García.
Recurrida:	Jeannette Anyolina Mena Collado.
Abogadas:	Licdas. Floralba Marte Herrera, Ana Inés Reyes y Rosa Elba Lora de Ovalle.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Descartes Batista Jerez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0125206-6, domiciliado y residente en la calle Paseo Yapor núm. 2, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 223-04 del 10 diciembre de 2004 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2004, suscrito por el Licdo. Nelson de los Santos Ferrand, por sí y por los Licdos. Pedro O. Gamundi y Polibio Valenzuela Schecker y el Dr. Sigfrido Alberto Caamaño García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2005, sucrito por las Licdas. Floralba Marte Herrera, Ana Inés Reyes y Rosa Elba Lora de Ovalle, abogadas de la parte recurrida Jeannette Anyolina Mena Collado;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretario de esta cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Jeannette Anyolina Mena Collado contra Miguel Descartes Batista Jerez, la Primera Cámara Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, dictó el 2 de julio de 2004 la sentencia civil núm. 00818 que dispone lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de comprobación y libramiento de acta por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Admite el divorcio entre los señores Jeannette Anyolina Mena Collado y Miguel Descartes Batista Jerez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Se otorga la guarda y cuidado de la menor Esmeralda Batista Mena, a la madre demandante señora Jeannette Anyolina Mena Collado, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **Cuarto:** Se asigna a pagar al demandado y padre alimentante señor Miguel Descartes Batista Jerez, una pensión alimenticia a favor de la menor Esmeralda Batista Mena, por la suma de RD\$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos) mensuales; **Quinto:** El demandado señor Miguel Descartes Batista Jerez, tiene derechos de visitar y compartir con la hija menor en igualdad de condición que la madre demandante señora Jeannette Anyolina Mena Collado, dentro de los períodos de vacaciones escolares, semana santa, navidad, así como los demás días de absueltos (sic) o feriados; **Sexto:** Asigna al demandado Miguel Descartes Batista Jerez el pago de una provisión ad-litem a favor de la esposa demandante por la suma de RD\$200,000.00; **Séptimo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto limitado a los ordinales cuatro y sexto de esta sentencia intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo: Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuatro de la sentencia recurrida marcada con el núm. 00818 de fecha 2 del mes de julio del año 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y condena al padre alimentante señor Miguel Descartes Batista Jerez, a pagar una pensión alimenti-

cia a favor de la menor Esmeralda Batista Mena la suma de tres mil novecientos dólares (US\$3,900.00) mensuales o su equivalente en pesos dominicanos, a partir de la admisión de la demanda; **Terce-ro:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación de los artículo 61, 82, 170, 171, 178 y 181 de la Ley núm. 136-03; **Segundo Medio:** Error en la apreciación de los hechos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Como consecuencia de lo anterior: Violación a los principios de la Ley núm. 136-03: I) Principio I Objeto de la Ley; II) Principio IV de la Igualdad y no Discriminación de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que por su lado la recurrida concluye de manera principal en el memorial de defensa solicitando declarar inadmisibile el recurso de casación, basando su pedimento en el razonamiento de que las decisiones que se dictan como consecuencia de un procedimiento de divorcio en materia de alimentos y pensión ad-litem son de carácter provisional, es decir, revocables si las condiciones económicas de los padres cambian y que ya la Suprema Corte de Justicia ha considerado en varias sentencias, que no puede considerarse interlocutoria la sentencia que ordena el pago de éstas, por tratarse de medidas provisionales y de orden público que no prejuzgan el fondo, por lo que el recurso de casación que se interponga contra ellas, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidat contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que es cierto que la provisión ad-litem y la pensión alimentaria son medidas provisionales que no prejuzgan el fondo y emanan de la propia ley, pero;

Considerando, que la circunstancia de que por su naturaleza, constituyan medidas provisionales, revisables, no les imprime ca-

rácter de preparatoria a la sentencia que las ordena, ni les suprime el carácter de definitivas mientras se mantenga la condición económica del padre al que se le impone;

Considerando, que si bien la sentencia que la ordena no es interlocutoria, las cuales prejuzgan el fondo porque en general ordenan medidas de instrucción encaminadas a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, que no es el caso, tampoco es preparatoria por lo expresado más arriba; que las sentencias que ordenan este tipo de medidas, tienen pues un carácter provisional sui generis, como lo tienen también las ordenanzas de referimiento, que no tienen carácter preparatorio, pero tampoco interlocutorio, aunque si son susceptibles de los recursos establecidos en la ley; que por tanto procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida sin necesidad de que conste en el dispositivo y pasar a examinar los medios del recurso;

Considerando, que además la Ley núm. 136-03 sobre la materia establece en su artículo 194 la naturaleza de las sentencias de alimentos cuando advierte que “la sentencia que intervenga será considerada contradictoria comparezca o no las partes legalmente citadas. La misma no será objeto del recurso de oposición”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expone en síntesis que la Corte a-qua, sin mediar análisis alguno, al imponer al recurrente, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, una pensión de U.S.\$3,900.00 en favor de la menor procreada con la recurrida, ha pretendido igualar, tal y como señala en sus considerandos, la situación y necesidades de dicha menor con la del menor primogénito del recurrente procreado en su anterior matrimonio; que el citado menor, reside en los Estados Unidos en donde el costo de la vida no es equiparable al de una provincia de la República Dominicana, lugar de residencia de su otra hija menor; que sin entrar en ponderación alguna, equipara los costos de alimentación de uno y otro menor;

que el artículo 61 de la Ley núm. 136-03 pretende proteger por igual los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, garantizando que todos los hijos de un mismo padre, no deban ser discriminados y tengan cubiertas sus necesidades básicas afectivas y materiales, pero como esas necesidades no son siempre las mismas, el tribunal no puede aplicar la ley sin tomar en cuenta para fijar la pensión, factores tales como edad, estatura, peso, salud, costo de la vida, etc, los cuales pueden aumentar o no los gastos en que se incurre; que para fijar una pensión de alimentos, el tribunal apoderado tiene que seguir criterios y parámetros objetivos que se desprendan de las pruebas aportadas y no de presunciones abstractas e infundadas, como ha ocurrido en el caso; que la propia ley cuando se refiere a certificaciones de ingresos, declaraciones de impuesto, indica a título de enunciación la pruebas en que se debe basar el tribunal para establecer el monto necesario para cubrir las necesidades básicas del menor conforme la capacidad económica del responsable; que el tribunal no puede igualar los gastos de un menor que por múltiples razones resida en lugares donde el costo de la vida sea mayor, con los gastos en que incurre su hermana que reside en lugares de más bajo costo de vida; que las necesidades de los menores no pueden ser ajenas a la realidad que los circunda y necesidades distintas no implica que ambos menores no tengan iguales derechos; que la Corte a-qua procedió de manera abusiva y sin analizar los gastos, a aumentar la pensión de alimentos a una suma escandalosa con relación a la interpuesta por el primer grado que lo hizo basándose en las declaraciones de la propia reclamante y en documentos aportados por ella, creando así las bases de un enriquecimiento sin causa a favor de la madre reclamante porque a pesar de que es al niño a quien se otorga la pensión, la persona que detenta su guarda es quien va a manejar ese dinero y es evidente que el excedente lo maneje en su provecho; que por razones obvias de territorialidad, el legislador ha circunscrito la aplicación de la Ley núm. 136-03 a los menores que residen en territorio dominicano, ya que nuestros tribunales solo están en capacidad de determinar apropiadamente los gastos en que puede incurrir un me-

nor que reside aquí para cubrir sus necesidades; que la Corte, al igualar la mensualidad con la del otro hijo del recurrente “por tratarse del mismo padre y proteger los derechos de igualdad de la menor”, desnaturaliza los hechos pretendiendo que ambas pensiones sean idénticas puesto que en el caso no se trata de discutir la manutención de dos menores que viven en el país en iguales condiciones, sino simplemente de la pensión necesaria para cubrir las necesidades de una sólo menor que vive en este país; que desnaturaliza los hechos además, teniendo en cuenta que no se aportó al plenario elementos de debate ni evidencias de una u otra situación, basando el aumento desproporcionado de la pensión en una simple fotocopia de un contrato suscrito entre la madre del menor residente en Estados Unidos con el recurrente con motivo del divorcio; que al no haber sustanciado correctamente su decisión, tampoco ha otorgado ninguna base legal a su sentencia violando así los principios 1 y IV del Código del Menor;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, como motivación dada por la Corte a-qua para rechazar el monto de la pensión de U.S.\$8,000.00 solicitados por la madre recurrente ante esa instancia, que de la verificación de las piezas aportadas por ésta, pudo comprobar la suscripción de un contrato entre el recurrente y la madre de otro menor procreado por éste, mediante el cual se comprometió a pagar U.S.\$3,900.00 mensuales como pensión alimentaria para dicho menor y que la Ley núm. 136-03 consagra entre sus principios, como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el de la igualdad y no discriminación y el de que todos los hijo gozaran de iguales derechos y calidades ya sean adoptados, nacidos de una relación consensual o de matrimonio;

Considerando, que entre las pruebas aportadas por ante la Corte a-qua que se mencionan en la sentencia impugnada, como “verificadas” por ésta, tal y como se puede apreciar por el inventario de piezas depositadas ante esa Corte y que se encuentran en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se

encuentran, además del acuerdo mencionado en el considerando anterior, un contrato, debidamente traducido por el interprete judicial competente, firmado entre el recurrente y el “Arizona Diamondback Club”, que establece el salario y otros beneficios que recibirá éste por las temporadas 2002, 2003 y 2004, así como también un recorte del periódico “Listín Diario” en su edición digital del 13 de diciembre del 2003 que da cuenta del dicho contrato logrado por el recurrente con el mencionado club, con un valor de U.S.\$13.1 millones por tres años;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa y contrario a lo expresado por el recurrente en su memorial, el tribunal estableció en esa suma la pensión que le acordó teniendo en cuenta la capacidad económica del padre y las necesidades de la menor, en base, tal y como expresó en la sentencia impugnada, a las pruebas aportadas, por lo que no ha incurrido en violación alguna a la ley que haga merecer la casación de la sentencia; que por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Descartes Batista Jerez, contra la sentencia núm. 233-04 del 10 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales por tratarse de litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licdos. Domingo A. Tavárez y Roxanna Rivera.
Recurrida:	Rosa Espinal de Salas.
Abogada:	Dra. Juanita Leo Guzmán.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 028-0003543-4, domiciliada y residente en el núm. 131 de la calle Ing. Bienvenido Creales a esquina Teniente Amado García, en ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juanita Leo Guzmán, abogada de la parte recurrida, Rosa Espinal de Salas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de julio de 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, por los Licdos. Domingo A. Tavárez y Roxanna Rivera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2003, suscrito por la Dra. Juanita Leo Guzmán, abogado de la parte recurrida Rosa Espinal de Salas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, como juez Presidente de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera contra la actual recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** La Corte es del criterio que la información testimonial invocado por las recurrentes, y en atención a los hechos que se pretenden probar, resulta innecesaria ya que en el expediente hay suficiente documentación que puedan servir para formar la religión de los jueces, en tal virtud se rechaza la solicitud de informativo testimonial y se pone en mora a la apelante de concluir al fondo”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Exceso de Poder, por denegación de justicia. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que obviando la importancia de la administración de la prueba para la solución del recurso de que se encontraba apoderado, la Corte a-qua rechazó la medida de instrucción solicitada; que tal rechazamiento constituye un exceso de poder, en razón de que se ha considerado que en materia civil el rechazamiento de la solicitud de aportación de un medio de prueba se convierte en los vicios invocados;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de informativo testimonial y poner en mora a la parte apelante de concluir al fondo, por estimar que estaba suficientemente edificada; que ninguna de estas disposiciones hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera, contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Francisca Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Marcelo García, Nicolás Henríquez y Ramona C. Peña.
Recurrido:	Hipólito Ventura.
Abogados:	Licdos. Inocencio Hernández y Yolanda Jiménez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Francisca Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, Licenciada en Educación, cédula de identidad y electoral No. 031-0000773-5, domiciliada y residente en la calle Arturo Bisonó No. 178, del Municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcelo García por sí y por los Licdos. Nicolás Henríquez y Ramona C. Peña, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 366-01-00002, de fecha 3 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2001, suscrito por los Licdos. Marcelo Francisco, Nicolás Henríquez y Ramón C. Peña, abogados de la parte recurrente, Juana Francisca Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2001, suscrito por los Licdos. Inocencio Hernández y Yolanda Jiménez, abogados de la parte recurrida, Hipólito Ventura;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda

en cobro de alquileres, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, intentada por los señores Filiberto Castro y Juana Francisca Rodríguez contra Hipólito Ventura, el Juzgado de Paz de Villa Bisónó dictó el 29 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge, en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandada; **Segundo:** Que debe declinar, como al efecto declina el conocimiento de la presente demanda por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no ser de nuestra competencia, en razón de la excepción de incompetencia de litispendencia; **Tercero:** Que debe reservar y reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre este fallo sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes, el presente recurso de apelación, por falta de depositar la sentencia objeto del mismo, es decir, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Debe condenar, como al efecto condena a la parte apelante, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Inocencio Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los hechos y circunstancias ocurrido en el proceso a-quo; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, aún de manera suscita, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha enunciado los medios de casación, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley en las que pudo haber incurrido la sentencia impugnada, limitándose simplemente a hacer una narración de los hechos del proceso, sin articular un razonamiento jurídico o texto preciso lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Francisca Rodríguez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Pérez Martínez.
Abogados:	Lic. Oscar Villanueva Taveras y Dres. Augusto Robert Castro y Tomás Belliard Belliard.
Recurrida:	Epi-Taller de Diseño, Publicidad & Decoración, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0201675-5, domiciliado y residente en la calle Arabia núm. 8, Residencial Botánico, Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Oscar Villanueva Taveras, por sí y por los Dres. Augusto Robert Castro y Tomás Belliard Belliard, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 211, de fecha 27 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2004, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Tomás Belliard Belliard, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro, abogados de la parte recurrida Epi-Taller de Diseño, Publicidad & Decoración, S. A. (Epi/Grey, publicidad y mercadeo);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de

la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la sociedad Epi-Taller de Diseño, Publicidad & Decoración, S. A., contra Ramón Pérez Martínez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte demandada, señor Ramón Pérez Martínez, por las razones expuestas; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señor Ramón Pérez Martínez, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, intentada por la compañía Epi-Taller de Diseño, Publicidad & Decoración, S. A., contra el señor Ramón Pérez Martínez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la compañía Epi-Taller de Diseño, Publicidad & Decoración, S. A., por ser justa reposar en prueba legal; y en consecuencia... A) Condena a la parte demandada, el señor Ramón Pérez Martínez, al pago de la suma de quinientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos dominicanos con veintiséis centavos (RD\$550,478.26), a favor de la parte demandante, la compañía Epi-Taller de Diseño, Publicidad & Decoración, S. A.; B) Condena a la parte demandada, el señor Ramón Pérez Martínez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada, el señor Ramón Pérez Martínez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro, quienes afirman haberlas estando avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la

parte intimante, el señor Ramón Pérez Martínez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la sociedad Epi-Taller de Diseño, Publicidad & Decoración, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Pérez Martínez, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-2342, de fecha 24 de marzo del año 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Ramón Pérez Martínez al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte intimada, Licdos. Ramón Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Violación al artículo 10 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 61, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República, que instituye el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 5 de febrero de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 1102-03 de fecha 23 de septiembre del 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón A., Piñeyro Gallardo y Marilyn B. Fernández de Piñeyro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de enero del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Brea González.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo Silvestre Gabriel y Bernardo Encarnación Durán.
Recurrida:	Lilian Josefina Luna García de Pepén.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Brea González, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0073055-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2001, suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo Silvestre Gabriel y Bernardo Encarnación Durán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2001, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida Lilian Josefina Luna García de Pepen;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Lilian Josefina Luna García de Pepen contra Carmen Brea González, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por la parte demandada señora Carmen Brea González, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Virgilio A. Méndez Amaro y Guillermo Silvestre Gabriel, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia con-

tra la señora Carmen Brea González, parte demandada no-compareciente; **Tercero:** Se condena a la señora Carmen Brea González, al pago de la suma de RD\$3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos oro), por concepto de los alquileres vencidos los meses de marzo y abril de 1999, más los que venzan en el curso de la presente demanda; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato intervenido entre la señora Lilian Josefina Luna García de Pepen y la señora Carmen Brea González, de fecha 8 de enero del año 1990; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora: Carmen Brea González, del apartamento 1-A1 de la primera planta del Edificio “Condominio Ana María marcada con el núm. 4 de la calle Manuel María Castillo, sector Gazcue de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que ocupe a cualquier título; **Sexto:** Se condena a la señora Carmen Brea González al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por Carmen Brea González, en contra de la sentencia civil núm. 341/99, de fecha 30 de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en el tiempo hábil, y rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Condena a la señora Carmen Brea González, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Dra. Soraya Peralta Bido, quien afirma haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y las disposiciones del artículo 8,

ordinal 2) letra j) de la Constitución de la República (principio de contradicción); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Brea González contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Almonte de la Cruz.
Abogado:	Lic. Luciano Efrén Pineda López.
Recurrido:	Santiago Pérez Rodríguez.
Abogados:	Dres. Inocencio Luis Pérez Hurtado y Francisco Catalino Martínez.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Almonte de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0325241-7, domiciliada y residente en el segundo piso del Edificio marcado con el No. 201 de la calle Dr. Betances esquina Osvaldo Bazil del Sector de Villa María de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Inocencio Luis Pérez Hurtado por sí y por el Dr. Francisco Catalino Martínez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 2000-350-3224, de fecha 12 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Luciano Efrén Pineda López, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Inocencio Luis Pérez Hurtado y Francisco A. Catalino, abogados de la parte recurrida, Santiago Pérez Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el señor Santiago Pérez Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de junio de 2000, una sentencia civil No. 113/2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** se ratifica el defecto contra la parte demandada, Lidia Almonte, por falta de concluir en audiencia de fecha 7 de abril de 2000, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen en partes las conclusiones de la parte demandante Santiago Almonte, a pagar a la parte demandante Santiago Pérez, la suma de trece mil trescientos pesos oro (RD\$13,300.00), que le adeuda por concepto del pago de los alquileres vencidos los días treinta (30) del mes de agosto del año 1998 hasta el día (30) del mes de febrero del año 2000, a razón de setecientos pesos oro (RD\$700.00) cada mensualidad; así como los meses que pudieran vencer durante el transcurso de la demanda, asimismo como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de la Sra. Lidia Almonte, de la casa marcada con el No. 201 de la calle Osvaldo Bazil, esquina Dr. Betánces de esta ciudad, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Sexto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante, sobre la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, se rechaza por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Lidia Almonte, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jesús Catalina Martínez, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre esta sentencia sobrevino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señora Lidia Almonte de la Cruz, por no concluir, no obstante ha-

ber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida el señor Santiago Pérez Rodríguez, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: a) Se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 113/2000, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, con relación a la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Santiago Pérez, contra la señora Lidia Almonte; **Tercero:** Condena a la Sra. Lidia Almonte de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Inocencio Luis Pérez Hurtado y Jesús Catalino Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose simplemente a invocar “una violación al derecho de defensa”, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocu-

re en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lidia Almonte de la Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Xiomara Elizabeth Rosario Henríquez.
Abogados:	Dres. Luis H. Padilla Segura y Boris de León Reyes.
Recurrida:	Peter Savage Franks.
Abogados:	Licdos. Bethania González González y Flavio Bolívar Pérez Yens.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xiomara Elizabeth Rosario Henríquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0646614-7, domiciliada y residente en la calle Paseo de Granada núm. 49, sector Puerta de Hierro, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis H. Padilla Segura, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan de la Rosa, en representación de los Licdos. Bethania González González, y Flavio Bolívar Pérez Yens, abogados de la parte recurrida, Peter Savage Franks;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Boris Antonio de León Reyes y Luis H. Padilla Segura, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Bethania González González y Flavio Bolívar Pérez Yens, abogados de la parte recurrida, Peter Savage Franks;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos a que él se refiere, ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el hoy recurrente contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto del año 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio entre los señores Xiomara Elizabeth Rosario Henríquez y Peter Savage Franks, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos”; que sobre recurso de apelación dirigido contra esa sentencia, la Corte a-qua emitió el 26 de agosto del año 2005 la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Xiomara Elizabeth Rosario Henríquez, contra la sentencia marcada con el núm. 1682/04, relativa al expediente núm. 2004-0350-0662, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciado; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente plantea los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2, letra b, de la Ley núm. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en combinación con el artículo 1315 del Código Civil.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil.- Violación de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, en su Título II, especialmente los ar-

títulos 5 y 6 de dicha ley.- Violación al Decreto núm. 335-03, sobre el Reglamento General de aplicación de dicha 126-02.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto”;

Considerando, que el primer medio propuesto por la recurrente en este caso sostiene, en síntesis, que el demandante original, ahora recurrido, “estaba en el deber de probar los hechos y circunstancias que caracterizaran la causa de divorcio por incompatibilidad de caracteres enunciada por él en su demanda y no lo hizo, ni en primer grado ni ante la Corte a-qua”, puesto que “no sometió al debate ningún elemento de prueba, ni testigos ni documentos por medio de los cuales se pudiera establecer dicha causa de divorcio, por lo cual la hoy recurrente solicitó una y otra vez que fuera rechazada su demanda por absoluta falta de pruebas..., como figura en el ordinal segundo de la página 3 de la sentencia cuya casación se está pidiendo, donde concluyó solicitando el rechazamiento de la demanda..., por no probarse la incompatibilidad de caracteres, ya que en el expediente no existen pruebas de desavenencias conyugales de ninguna magnitud..., ni tampoco prueba de que se haya generado un estado de perturbación social como consecuencia de haber trascendido al público un estado de cosas absolutamente insoportable para ambos cónyuges...”, incurriendo así la Corte a-qua en la violación del artículo 2, letra b, de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio, del artículo 1315 del Código Civil, y, finalmente, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, “al fallar sin responder las conclusiones de la exponente antes señaladas”, así como “en falta de base legal por total carencia de motivos, sin especificar los hechos o acontecimientos que supuestamente produjeron la incompatibilidad de caracteres invocada por Peter Savage”, termina la secuencia de agravios formulada en el medio de que se trata;

Considerando, que, según consta en la página tres de la sentencia impugnada, la esposa demandada en divorcio, hoy recurrente, produjo conclusiones formales de audiencia, en el sentido de que

fuera revocada la decisión de primer grado que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos de quienes se trata, porque, entre otros elementos, “el demandante original no hizo prueba alguna del fundamento de su demanda”, solicitando rechazar dicha demanda de divorcio;

Considerando, que, por un lado, ante el pedimento de la cónyuge en audiencia de que de manera reconvenional admitiera el divorcio por “adulterio e injurias graves” a cargo del esposo demandante, como consta en la misma página tres del fallo atacado, la Corte a-qua al examinar las pruebas documentales tendientes a establecer esa causa de divorcio y descartarlas por las razones expuestas en la sentencia ahora cuestionada, llega a la convicción de que la esposa demandada, hoy recurrente, “no ha aportado los elementos de prueba legales que fundamentan sus conclusiones”, y, por otra parte, en cuanto al aspecto relativo a la incompatibilidad de caracteres aducida por el cónyuge demandante, se limita a expresar que “ha podido establecer que la sentencia apelada se encuentra correctamente fundada en cuanto a los hechos y al derecho y, a tal efecto, procede su confirmación”; que, en este sentido, el estudio de la sentencia de primera instancia intervenida en la especie, cuyo ejemplar certificado obra en el expediente de casación, a cuyos motivos se remite la decisión ahora impugnada, calificándolos de “correctamente fundados”, lo que constituye una adopción de motivos por la Corte a-qua, expresan que “las desavenencias constantes de los cónyuges, el desamor y la falta de consideración entre ellos y la separación en que viven los esposos en causa, son hechos de los cuales se infiere las dos condiciones de divorcio señaladas precedentemente y, en consecuencia, debe ser admitido el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres” (sic); que, como se observa, la referida causa de divorcio, objeto principal de la demanda original, no fue debidamente sustentada por la Corte a-qua, por cuanto no establece en su fallo, ni se deduce de la decisión de primer grado adoptada por dicha Corte, según se ha dicho, los hechos precisos y determinantes de las

“desavenencias, el desamor y la falta de consideración” alegadamente existente entre los esposos en causa, ni señala la fuente probatoria de donde extrajo esas aseveraciones, ni tampoco expone puntualmente, como acertadamente denuncia la actual recurrente, si los hechos cuya magnitud configuran la aducida incompatibilidad de caracteres transcendieron al público, a los vecinos y circundantes de los esposos, como causa de perturbación social, elemento justificativo vital para motivar el divorcio por esa causa; que, en razón de que la sentencia atacada, y el fallo de primer grado que adopta, omiten establecer de manera precisa esos hechos, esta Corte de Casación ha podido verificar los vicios y violaciones denunciados por la cónyuge recurrente, así como la alegada falta de base legal, caracterizada por una exposición defectuosa e incompleta de los hechos del proceso, que le impide a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de agosto del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Polanco.
Abogados:	Dr. Pedro A. Reyes Polanco y Lic. Miguel E. Cabrera Puello.
Recurrida:	Ramona Antonia Gómez.
Abogado:	Lic. José Guillermo Taveras.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1371441-4, domiciliado en Canca la Reyna, Residencia Polanco, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Liliam Reyes en representación del Dr. Pedro A. Reyes Polanco y del Lic. Miguel E. Cabrera Puello, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón G. Taveras y Ramona Antonia Gómez en representación de Lic. José Guillermo Taveras, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Pedro A. Reyes Polanco y el Lic. Ramona Antonia Gómez abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. José Guillermo Taveras, abogado de la parte recurrida, Ramona Antonia Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Ramona Antonia Gómez Ortiz, contra José Miguel Polanco Fernández, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de octubre de 2005, la senten-

cia relativa al expediente núm. 532-05-3559, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** El tribunal rechaza el pedimento de la parte demandada. Se ordena la continuación de la audiencia; **Segundo:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos; otorgando un plazo de cinco días comunes a ambas partes, a vencimiento de cinco días para tomar conocimiento de los mismos; **Tercero:** Se fija próxima audiencia para el día 30 de noviembre del año 2005 a las 9:00 a. m. valiendo citación para ambas partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Polanco contra la sentencia in voce dictada en fecha 20 de octubre de 2005, por la Séptima Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del literal J, numeral 2 artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana y del Artículo 4 de la ley 1306 Bis; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de reglas aplicable al debido proceso y fallo ultrapetito;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que pese a que del contenido del acta de la audiencia, se desprende que la parte demandada no fue emplazada en la forma y bajo las condiciones legales señalada por el artículo 4 de la ley 1306 bis, sobre divorcio y ante tales circunstancias la parte demandada original hoy recurrente asistió a la audiencia del primer grado, única y exclusivamente a plantear el incidente basado en la nulidad del proceso y regularización de la citación, más la Corte a-quo dictó la sentencia declarando inadmisibile el recurso de apelación, contribuyendo de esa forma a violar

en conjunto con el tribunal de primer grado las disposiciones constitucionales y el artículo 4 de la ley 1306 bis, con lo que se comprueba por ese solo hecho el vicio cometido por el alto tribunal colegiado; que de igual forma al estatuir la Corte de Apelación como lo ha hecho en dispositivo incidental, declarando inadmisibile el recurso de apelación sobre la base de que la sentencia recurrida tenia un carácter preparatorio, lo hace sin que ninguna de las partes, pidiera la inadmisión, sobre esas bases, como incidente formal y sin que fuera de discusión entre las partes si la sentencia apelada fuera preparatoria o interlocutoria y peor aún, cuando le hemos demostrado a este alto tribunal de justicia a ciencias cierta que la sentencia dictada por el primer grado era interlocutoria en su primera parte, es por consiguiente que también comete la Corte el vicio de fallar ultrapetitamente(sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por considerar, “como se puede observar, estamos en presencia de una sentencia puramente preparatoria, es decir, dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo; que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta.”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, la sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, otorgar sendos plazos y ha fijar una nueva audiencia; que este tipo de sentencias no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejuzgaba ni resolvía el fondo del asunto y por tanto no podía interponerse contra ella recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia al fondo; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo ha actuado confor-

me a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Polanco contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de febrero del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salomón Urraca Medina.
Abogado:	Lic. Kemer Messina Bruno.
Recurrido:	Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Licdas. Desiree Paulino, Karla Mendoza y Olga Mateo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Urraca Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149261-1, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y a la Licda. Olga Mateo, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Salomón Urraca Medina, contra la Sentencia Civil No. 037-2002-3116, de fecha 7 del mes de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2003, suscrito por el Licdo. Kelmer Messina Bruno, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y las Licdas. Desiree Paulino y Karla Mendoza, abogados de la parte recurrida, Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Dra. Elgys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, incoado por el Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S.A., contra Salomón Urraca Medina, Ana Altagracia Núñez Ramírez y Panadería y Repostería Sum, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero de 2003, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara adjudicataria al Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S.A. del inmueble embargado en perjuicio de los señores Salomón Urraca Medina, Ana Altagracia Núñez Ramírez y Panadería y Repostería Sum, C. por A., que se describe como sigue: “Solar núm. 22 (veintidós) y sus mejoras, consistentes en una construcción de block, techo de concreto, de la manzana núm. 4063 (Cuatro Mil Sesenta y Tres) del Distrito Catastral núm. 1 (uno) del Distrito Nacional, Santo Domingo, Solar que tiene una extensión superficial de: Mil Quinientos Cincuenta y Uno (1,551) Metros Cuadrados, Cincuenta (50) Decímetros Cuadrados, y esta limitado al Norte, Solar núm. 16; al Este, Solares núm. 17 y 21; al Sur calle Gaspar Polanco y al Oeste, Solar núm. 23”, amparado en el Duplicado del Acreedor Hipotecario núm. 96-8819, expedido por el Registrador de Título del Distrito Nacional, en la fecha 15 de marzo del 2002, por un precio de primera puja de Seis Millones Cientos Cinco Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos Oro con Noventa y Tres Centavos (RD\$6,105,297.93), incluyendo gastos y honorarios aprobados por este Tribunal; **Segundo:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble embargado, a cualquier título que fuere; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al

derecho de defensa, artículo 8, numeral 12, ordinal j), de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 156 de la ley 6186 de Fomento Agrícola”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado al Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S.A.; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al afecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte a favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por lo tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter puramente administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Salomón Urraca Medina, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de febre-

ro de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 24 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Profesional, S. A.
Abogado:	Lic. Luis F. Disla Muñoz.
Recurridos:	Digna Mélida Toribio de De la Rosa y Francisco De La Rosa.
Abogados:	Licdos. R. Arquímedes Tavárez y Carlos M. Tavárez Fanini.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Profesional, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la casa núm. 9 de la avenida “Salvador Estrella Sadhala”, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva, Milagros de Félix, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 031-0095760-8, domiciliada y residente en Santiago, contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estevanía Custodio, en representación del Licdo. Luis F. Disla Muñoz, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1999, suscrito por el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. R. Arquímedes Tavárez y Carlos M. Tavárez Fainini, abogados de la parte recurrida Digna Mélida Toribio de De la Rosa y Francisco de la Rosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, incoada por Financiera Profesional, S. A., contra Digna Mélida Toribio de De la Rosa y Francisco de la Rosa Rivas, la Cámara Civil

y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Financiera Profesional, S. A., por conducto de su abogada constituida, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge parcialmente las formuladas por la parte demandada, señores Digna Mélida Toribio de la Rosa y Francisco de la Rosa, por mediación de sus abogados apoderados y como consecuencia, rechaza la presente demanda en cobro de pesos incoada por Financiera Profesional, S. A., en contra de Digna de la Rosa y Francisco de la Rosa, por no sustentar en obligación legalmente determinada; **Tercero:** Condena a Financiera Profesional, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Lic. Domingo A. Guzmán y Virginia A. Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Profesional, S. A., contra la sentencia civil núm. 758 en fecha catorce (14) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, ésta Corte actuando por propia autoridad e imperio rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Financiera Profesional, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Carlos M. Tavarez Fanini y R. Arquímedes Tavárez, quienes, afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Fal-

ta de motivos verdaderos y de base legal. Violación del derecho de defensa y de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 y 2209 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Financiera Profesional, S. A., contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del

24 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 2 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Vimex, S. A. y Víctor Lachapelle Acosta.
Abogado:	Lic. Francisco Rafael Arroyo.
Recurrida:	Televentas Shopping NetWork.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Edgar Fuentes Gil.

CAMARA CIVIL

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Vimex, S. A., con su domicilio social en la Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 999, Edificio Residencial Piantini Primero, Apto. 202, Segundo Piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y el señor Víctor Lachapelle Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral 001-00776677-6, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino núm. 17, Edificio Doña Tima, apto. B-3, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 2 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Rafael Arroyo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vimex S. A., y Víctor Lachapelle Acosta contra la sentencia núm. 401-2002 de fecha 02 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2002, suscrito por el Licdo. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2003, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Edgar Fuentes Gil, abogado de la parte recurrida Televentas Shopping NetWork;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo como juez Presidente, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Televentas Shopping Network contra Vimex S. A., y el Sr. Víctor Lachapelle Acosta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 9 de mayo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Acoge en partes la presente demanda en cobro de pesos, intentada por Televentas Shopping Network, en contra de Vimex, S. A., y el señor Víctor Lachapelle Acosta, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Condena a Vimex, S. A., y al señor Víctor Lachapelle Acosta, al pago inmediato y solidario a favor de Televentas Shopping Network de la suma de ciento noventa y un mil ochocientos ochenta y cuatro dolares de los Estados Unidos de América con 37/100 (US\$191,884.37), que adeudan por conceptos antes señalados; B) Condena a Vimex, S. A., y al señor Víctor Lachapelle Acosta, al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de la presente demanda; **Segundo:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes intimantes, el señor Víctor Lachapelle Acosta y la entidad comercial Vimex, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Televentas Shopping Network, C. por A., del recurso de apelación in-

terpuesto por los intimantes, Vimex, S. A., y Víctor Lachapelle Acosta, contra la sentencia núm. 036-00-1949 de fecha 9 de mayo del 2002, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal violación al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 8 de agosto de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 967-02 de fecha 10 de julio del 2002, instrumentado por el miniesterial Tarquino Rosario Espinal, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vimex, S. A., y Víctor Lachapelle Acosta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 2 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin ordenar su distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alejandro Livino Jiménez.
Abogado:	Lic. Corina Alba de Senior.
Recurrida:	Ferretería Maderera Central, C. por A.
Abogado:	Lic. Cruz Menoscar Ferreras Rivera.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Livino Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, Arquitecto, cédula de identidad y electoral núm. 001-1167508-8, domiciliado y residente en la calle A. núm. 13, del sector Residencial Charles Summer, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el

presente recurso de casación interpuesto por el señor José Alejandro Livino Jiménez, contra la sentencia núm. 2002-0350-1627 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2003, suscrito por el Licdo. Corina Alba de Senior, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2003, suscrito por el Licdo. Cruz Menoscar Ferreras Rivera, abogado de la parte recurrida Ferretería Maderera Central, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Ferretería Maderera Central, C. por A., contra José Alejandro Jiménez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 10 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada Arq. José Alejandro Jiménez Nueisis de generales que constan, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Ferretería Maderera

Central, C. por A., de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Arq. José Alejandro Jiménez Nuesis a pagar a la parte demandada Ferretería Maderera Central, C. por A. la suma de dieciséis mil doscientos veintiun pesos con veinte ventavos (RD\$16,221.20) que le adeuda por concepto de 19 facturas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Arq. José Alejandro Jiménez Nuesis al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Cruz Menoscar Ferreras R., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la ejecución profesional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrente el señor Ing. José Alejandro Jiménez Nuesis, por no haber comparecido, en la audiencia del día veintisiete (27) del mes de junio del año 2002; **Segundo:** Descarga pura y simplemente de la demanda en contra de la Ferretería Maderera Central, C. por A., con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena al señor Ing. José Alejandro Jiménez Nuesis, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Licdo. Cruz Menoscar Ferreras Rivera., quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Nestor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación de derecho de defensa comparecencia del apelante o intimante; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de ponderación de los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 25 de octubre de

2002, solamente compareció la parte intimada debidamente representada por su abogado constituido, quien concluyó solicitando: “el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple de la demanda en contra de la Ferretería Maderera Central, C. por A.”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Livino Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del 23 de enero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Turísticas Tropics, S.A.
Abogado:	Lic. José Núñez Cáceres.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Néstor Alberto Contín Steinemann y Giovanna Melo González.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Turísticas Tropics, S. A., razón social establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Avenida Bolívar No. 356, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Arq. Víctor E. Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063042-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada el 23 de enero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 48-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de enero de 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2004, suscrito por el Licdo. José Núñez Cáceres, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. Néstor Alberto Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Esmurdoc C., Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en embargo inmobiliario, incoado por Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Empresa Turísticas Tropics, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23

de enero de 2002, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se libra acta de que se ha dado lectura al Pliego de Condiciones por el cual se rige la licitación, subasta y adjudicación fijada para este día y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; **Segundo:** Luego de haber transcurrido el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya habido postura por ante este tribunal, se declara a la parte persiguiendo, Banco Popular Dominicano, C. por A., adjudicatario de los inmuebles siguientes: “1) Parcela núm. 220-A-4 del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 3,233.16 metros cuadrados, limitada: al Norte, Carretera a Juan Dolio; al Este, Parcela núm. 220-A-Resto; al Sur, Playa Mar Caribe; y al Oeste, Parcela núm. 220-A-Resto; 2) Edificio A-1: Primera Planta: Apartamento 11-02; con un área de construcción de 87.00 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, balcón, cocina con desayunador, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 3) Edificio A-1: Segunda Planta: Apartamento 12-01; con un área de construcción de 87.00 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, balcón, cocina con desayunador, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 4) Edificio A-2: Primera Planta: Apartamento 21-01; con un área de construcción de 87.00 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, balcón, cocina con desayunador, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 5) Edificio A-2: Primera Planta: Apartamento 21-02; con un área de construcción de 87.00 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, balcón, cocina con desayunador, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido

dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 6) Edificio A-2: Segunda Planta: Apartamento 22-02; con un área de construcción de 87.00 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, balcón, cocina con desayunador, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 7) Edificio B-I: Primera Planta: Apartamento 11-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 611 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 8) Edificio B-I: Primera Planta: Apartamento 11-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 9) Edificio B-I: Segunda Planta: Apartamento 12-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 611 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 10) Edificio B-I: Segunda Planta: Apartamento 12-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral Núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 11) Edificio B-1: Tercera Planta: Apartamento 13-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños, construido dentro del

ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 12) Edificio B-1: Tercera Planta: Apartamento 13-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 13) Edificio B-2: Primera Planta: Apartamento 21-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 14) Edificio B-2: Primera Planta: Apartamento 21-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 15) Edificio B-2: Segunda Planta: Apartamento 22-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 16) Edificio B-2: Segunda Planta: Apartamento 22-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 17) Edificio B-2: Segunda Planta: Apartamento 23-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Par-

cela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 18) Edificio B-2: Segunda Planta: Apartamento 23-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 19) Edificio B-3: Primera Planta: Apartamento 31-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 20) Edificio B-3: Primera Planta: Apartamento 31-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 21) Edificio B-3: Segunda Planta: Apartamento 32-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 22) Edificio B-3: Segunda Planta: Apartamento 32-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 23) Edificio B-3: Tercera Planta: Apartamento 33-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm.

220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 24) Edificio B-3: Tercera Planta: Apartamento 33-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 25) Edificio B-4: Primera Planta: Apartamento 41-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 26) Edificio B-4: Primera Planta: Apartamento 41-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 27) Edificio B-4: Segunda Planta: Apartamento 42-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 28) Edificio B-4: Segunda Planta: Apartamento 42-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 29) Edificio B-4: Tercera Planta: Apartamento 43-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Dis-

trito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 30) Edificio B-5: Primera Planta: Apartamento 51-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construidos dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 31) Edificio B-5: Primera Planta: Apartamento 51-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 32) Edificio B-5: Segunda Planta: Apartamento 52-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 33) Edificio B-5: Segunda Planta: Apartamento 52-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 34) Edificio B-5: Tercera Planta: Apartamento 53-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 35) Edificio B-5: Tercera Planta: Apartamento 53-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construidos dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-8, del Distrito Catastral

núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 36) Edificio B-6: Segunda Planta: Apartamento 62-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones. kitchenette, dos dormitorios., closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 37) Edificio B-6: Segunda Planta: Apartamento 62-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones. kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 38) Edificio B-6: Tercera Planta: Apartamento 63-01; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 39) Edificio B-6: Tercera Planta: Apartamento 63-02; con un área de construcción de 75.32 metros cuadrados, y la siguiente distribución, sala, dos balcones, kitchenette, dos dormitorios, closets en dormitorios, y dos baños; construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B, del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís”. Descritos en el pliego de condiciones redactado al efecto, de conformidad con la ley en fecha 1ro. del mes de noviembre del año 2001, por la suma de Cuarenta Millones Siete Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 83/100 (RD\$40,007,340.83), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal, por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta Y Seis Pesos (RD\$275,876.00), en perjuicio de Empresas Turísticas Tropics. S.A.; **Tercero:** De conformidad con el artículo 712, del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada, Empresa Turísticas Tropics, S.A., abandonar la

posesión del inmueble, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, literal 2, ordinal j), de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual los inmuebles descritos fueron adjudicados al Banco Popular Dominicano, C. por A.; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al afecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte en favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter puramente administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Turísticas Tropics, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero de 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 24 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Herminia Ovalle.
Abogados:	Dres. Filiberto Ant. Disla Ramírez y Pedro Ml. González Martínez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Pascasio Jesús Calcaño.

CAMARA CIVIL

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herminia Ovalle, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 023-0005331-7, domiciliada y residente en la calle José Bernardino No. 3, barrio Miramar en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 18 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis H. Acosta Álvarez en representación del Lic. Pascasio Jesús Calcaño, aboga-

do de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **“Primero:** Declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Herminia Ovalle, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 18 de abril de 2002, por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Subsidiariamente para el improbable caso de que el recurso se declare formalmente admisible, procede rechazarlo por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2002, suscrito por los Dres. Filiberto Ant. Disla Ramírez y Pedro Ml. González Martínez, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Herminia Ovalle contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San

Pedro de Macorís dictó una sentencia el 4 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y carente de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 5 de marzo del año 2001, por la doctora Herminia Ovalle en contra de la entidad comercial y financiera Banco de Reservas de la República; **Segundo:** Condena a la demandante, doctora Herminia Ovalle, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor del doctor Pascasio de Jesús Calcaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acogiendo en su aspecto formal el recurso de apelación introducido el día 4 de octubre del 2001, mediante acta No. 596-2001 del protocolo del alguacil Reynaldo Morillo, de estrados de la Sala I del Tribunal de Trabajo de San Pedro de Macorís, por ajustarse su interposición a los patrones procedimentales que gobiernan la materia; **Segundo:** Desestimando el pedimento de inadmisibilidad desenvuelto por la parte recurrida en sus conclusiones principales, por improcedente e infundado; **Tercero:** Rechazando, en cuanto al fondo, la apelación de referencia por falta de base legal, y confirmando, pese a los replanteamientos que se hicieran en la exposición de los motivos de la presente sentencia, las orientaciones del fallo de primer grado; **Cuarto:** Rechazando, como consecuencia de lo anterior, la demanda inicial en cobro de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, intentada por la Sra. Herminia Ovalle en contra de la empresa “Banco de Reservas de la República Dominicana”; **Quinto:** Condenando a la Sra. Herminia Ovalle a pagar las costas del procedimiento, declarándolas privilegiadas a favor del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con

un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los hechos y circunstancias ocurrido en el proceso a-quo; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductivo del recurso, aún de manera suscita, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose simplemente a hacer una limitada narración de los hechos del proceso, sin articular un razonamiento jurídico o texto preciso lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Herminia Ovalle contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís el 18 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 19 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvis Alberto Báez.
Abogados:	Dr. Ernesto Tolentino y Licdos. Darío Antonio Pérez y Kelvis José García Santana.
Recurrida:	Mayol & Cía., C. por A.
Abogados:	Dres. Nelsy M. Mejía de Leonardo y Erick José Rodríguez Martínez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Alberto Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0062307-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el número doce (12) de la calle Issa Zorob del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 19 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nelsy M. Mejía de Leonardo, por sí y por el Dr. Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, Mayol & Cía, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Ernesto Tolentino Garrido y los Licdos. Darío Antonio Pérez y Kelvis José García Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2003, sucrito por los Dres. Nelsy M. Mejía de Leonardo y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida Mayol & Cia, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Mayol &

Co. C. por A., contra Elvis Alberto Báez, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana dictó el 12 de diciembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y validez en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de pesos, interpuesta por la empresa Mayol & Cia, C. por A., en contra de Elvis Alberto Báez, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho y la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se descarga pura y simplemente a la parte demandada, de la presente demanda por los motivos expresados precedentemente, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Se condena a la empresa Mayol & Cia, C. por A., parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en beneficio y provecho de los Dres. Adela Bridge de Beltre y a Ernesto Tolentino Garrido, abogados que han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido tanto en el aspecto formal como de fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Mayol y Cia, C. por A., en contra de la sentencia núm. 173-2000, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en fecha 12 de diciembre del año 2000 y, en consecuencia se revoca en todas sus partes la referida sentencia; **Segundo:** Se condena al señor Elvis Alberto Báez al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes los medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de las pruebas y del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación de las conclusiones de la parte recurrida. Violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil. Violación al sagrado derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la sentencia del Juzgado de Paz, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compen-

sadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 19 de abril de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Matilde María Álvarez.
Abogados:	Lic. Antonio Del Orbe Rodríguez y Dras. Milagros García Álvarez y Gregoria García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde María Álvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula de identidad y electoral No. 001-0363677-5, domiciliada y residente en esta misma ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Del Orbe Rodríguez por sí y por las Dras. Milagros García Álvarez y Gregoria García, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco González en representación del Lic. Sergio Estévez C., abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 25, de fecha 12 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Antonio del Orbe y Gregorio García y la Dra. Milagros García Rojas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Sergio Estévez Castillo, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una de-

manda en partición incoada por la señora Matilde María Álvarez contra Cesar Augusto Burgos Estrella, Carlos Eduardo Burgos Estrella, Elena Altagracia Burgos Estrella, Pablo Antonio Burgos Estrella, Jorge Concepción Burgos Estrella, Salvador Antonio Burgos Estrella, Gustavo Rafael Burgos Estrella, Máximo Marino Burgos Estrella, Patria Mercedes Burgos Estrella y Andrea Estrella de Burgos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó 19 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señores César Augusto Burgos Estrella y compartes, de conformidad con las conclusiones depositadas en fecha 13 de agosto de 1998, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordena que previo a la continuación del proceso relativo al expediente formado con motivo de la demanda en partición incoada por Matilde María Álvarez, mediante acto No. 63/98 de fecha 18 de mayo de 1998, del ministerial Carmelo Margette Matías, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, se aporten al debate oral, público y contradictorio los siguientes documentos: Actas de nacimientos originales debidamente registrados y legalizados de los señores Cesar Augusto Burgos Estrella, Carlos Eduardo Burgos Estrella, Elena Altagracia Burgos Estrella, Pablo Antonio Burgos Estrella, Jorge Concepción Burgos Estrella, Salvador Antonio Burgos Estrella, Gustavo Rafael Burgos Estrella, Máximo Marino Burgos Estrella, Patria Mercedes Burgos Estrella y Andrea Estrella de Burgos y copias de las cédulas de identidad y electoral; 2) Certificación de cargas y gravámenes del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, donde indique quien es el actual propietario del Solar No. 7 de la Manzana 3413 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Títulos No. 80-6918, que alegadamente pertenece a los señores Rafael Burgos Estrella y Matilde María Álvarez; 3) Recibo de pago de los impuestos sucesorales de los bienes relictos por el finado Rafael Burgos Estrella, así como copia certificada por la Dirección General de Impuestos sobre la

Renta, donde conste la declaración presentada por los herederos y la liquidación de los correspondientes impuestos; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día dieciocho (18) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Eddy Rafael Mercado, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia preparatoria; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento; (sic)” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, por falta de interés, la demanda en partición de bienes incoada por la señora Matilde María Álvarez Peña, contra los señores Augusto Burgos Estrella, Carlos Eduardo Burgos Estrella, Elena Altagracia Burgos Estrella, Antonio Burgos Estrella, Jorge Concepción Burgos Estrella, Salvador Antonio Burgos Estrella, Gustavo Rafael Burgos Estrella, Máximo Marino Burgos Estrella, Patria Mercedes Burgos Estrella y Andrea Estrella de Burgos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por haber suplido la corte el medio de derecho”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley. Errada y falsa interpretación del artículo 28 de la Ley No. 1306 Bis sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Violación de una regla de orden público, al pretender que las partes antes de divorciarse, había partido sus bienes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 52 de la Ley No. 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su primer y segundo medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación expresa, que el artículo 28 de la Ley No. 1306 bis sobre Divorcio establece que, en caso de mutuo consentimiento, los esposos están obligados antes de presentarse al juez que habrá de conocer dicho divorcio, a formalizar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles; convenir a quién de ellos se confiaría la

guarda de los hijos nacidos del matrimonio durante los procedimientos del divorcio y después de pronunciado el mismo; convenir la casa en la que deberá residir la esposa durante el procedimiento, y cuál sería la pensión alimenticia que deberá suministrar el esposo mientras corren los términos y se pronuncia la sentencia definitiva; que en la aludida disposición legal solo se especifica que los esposos procederán a hacer un inventario de sus bienes pero no convenir en la disolución de la comunidad, la cual deberá retrotraerse al pronunciamiento del divorcio; que nuestra legislación procesal civil ha establecido que toda partición hecha con anterioridad al divorcio tiene carácter anticipado, hecha en violación del principio de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales; que el divorcio solo pone fin al lazo matrimonial, por lo que cualquier acto de partición que se realice con anterioridad al divorcio es nulo, de nulidad absoluta y de orden público;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que son hechos y actos no controvertidos los siguientes: a) que Roberto Burgos Estrella y la recurrida, casados desde el 29 de diciembre de 1973, adquirieron un inmueble registrado en el año 1980, amparado por su correspondiente certificado de título; b) que el 10 de julio de 1987 comparecieron por ante el Notario Público Dr. Francisco C. González Mena a fin de suscribir el acto de convenciones y estipulaciones que regiría su divorcio por mutuo consentimiento; c) que en el aludido documento, los cónyuges convinieron realizar la partición de la comunidad de bienes y en ese sentido convinieron en autorizar el traspaso en favor del esposo compareciente del único bien inmueble perteneciente a la comunidad legal, otorgándose mutuamente autorizaciones para proceder a diligenciar en el Registro de Títulos la expedición a favor de Roberto Burgos Estrella el correspondiente certificado de dueño que ampararía su derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata; y diligenciar, ante la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos el traspaso a su favor de la deuda hipotecaria que afectaba el inmueble cedido; d) que los esposos se otorgaron los correspondientes descar-

gos declarando no tener uno frente al otro ninguna reclamación presente o futura que tuviera relación con la partición señalada; e) que luego de su pronunciamiento ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, la sentencia que admitió el divorcio entre la hoy parte intimada y su esposo, fue publicada en el diario “El Caribe” el 5 de septiembre de 1987; que la hoy intimada procedió a demandar la partición del inmueble en litis, interviniendo posteriormente la sentencia apelada;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada respecto del alegato de la parte recurrente, de que en la especie, no aplica la disposición del artículo 815 del Código Civil que establece una prescripción bienal, en razón de que la demanda que origina el recurso de apelación no tiene su fundamento en el divorcio señalado, sino entre copropietarios del inmueble en litis, circunstancia que resulta de la lectura del acto No. 63-598 el 18 de mayo de 1998, del alguacil Carmelo Merete, ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, que introdujo la demanda interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, en partición del Solar No. 1, Manzana No. 4313, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, demanda ésta de la que se encuentra apoderada la Corte a-qua a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por César Augusto Burgos Estrella y compartes; que para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en primer grado, ahora recurrente en apelación, en el sentido de que no es válida la partición de los bienes de la comunidad, antes de finalizado el divorcio, por lo que el tribunal no podía aceptar dicho acuerdo en las condiciones señaladas; que, aunque la Corte se planteara la posibilidad de admitir la partición, ésta no podría producirse sino cuando hubiera finalizado el divorcio puesto que cualquier partición sería nula; que, aun cuando las partes hubieran convenido distribuir los bienes obtenidos por ellos en el matrimonio, el tribunal no podría aceptar como válido este acuerdo, puesto que Roberto Antonio Burgos Estrella no había realizado la transferencia a su sólo nombre, ya que el certificado de título que ampara el inmueble se encuentra a nombre

de éste y de su ex esposa Matilde María Álvarez por lo que esta última es copropietaria legítima del indicado inmueble, y continúa en el patrimonio de ambos; que por otra parte, los demandados no depositaron ningún documento que demostrara su relación de parentesco con el finado Roberto Antonio Burgos Estrella, y no cumplieron con la disposición del artículo 26 de la Ley No. 2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones respecto de los bienes adquiridos por herencia, por lo que no pueden ejercer ninguna enajenación, contestación o gravamen si no han depositado la prueba de haber cumplido con la indicada disposición legal;

Considerando, que frente a los alegatos de la recurrida anteriormente expuestos, la Corte expresó que la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estatuyó sobre la partición de los bienes dependientes de la comunidad que existió entre Roberto Burgos Estrella y Matilde Álvarez Peña puesto que la sentencia que conoció de su divorcio admitió éste conforme al acta de convenciones y estipulaciones pactadas por los cónyuges, según se ha expresado; que no es cierto asimismo, la afirmación de la recurrida y así lo estatuye el juez a-quo, de que no fue voluntad de ambos cónyuges demandar la partición de los bienes comunes, puesto que éstos acudieron ante la Cámara Civil indicada para darle continuidad al proceso de divorcio por mutuo consentimiento; que la Ley No. 1306 bis sobre Divorcio, en su artículo 28 establece, entre los requisitos que deben cumplir los esposos que deseen divorciarse por mutuo consentimiento, el de formalizar un inventario de sus muebles e inmuebles habidos en la comunidad legal de bienes lo que no excluye que la partición de éstos sea convenida en el acta de convenciones señalada, contrariamente a como lo estatuyó equivocadamente el juez a-quo, al expresar que la comunidad no se había disuelto al momento de estipularse la partición, la que ulteriormente fue ratificada por las partes, al acudir ante el juez que conoció del divorcio para su homologación, que efectivamente se produjo; que expresa asimismo la Corte, que el juez a-quo no estatuyó conforme a la ley cuando afirma en su sentencia que, en razón de no ha-

berse transferido el derecho de propiedad después de la disolución del matrimonio, en provecho del esposo, el inmueble continúa en el patrimonio de ambos exconyuges; que la negligencia que puede imputársele al ex –esposo en la persecución de la transferencia del inmueble que le correspondía en la partición, no tiene por efecto el mantenimiento de éste en el patrimonio común puesto que la partición surte efecto respecto de dichas partes, no así frente a terceros a quienes no le es oponible el contrato indicado por no haberse sometido la transferencia en el Registro de Títulos del Distrito Nacional;

Considerando, que respecto de la validez de la partición de los bienes comunes de los cónyuges acordada en el acta de convenciones y estipulaciones para regir su divorcio por mutuo consentimiento en virtud del artículo 28 de la Ley No. 1306 bis sobre Divorcio ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que si bien la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir del pronunciamiento del mismo, es preciso tener en cuenta que, cuando se trata de un divorcio por mutuo consentimiento en que la citada ley sobre divorcio exige convenir anticipadamente una serie de estipulaciones que comprende un inventario de los bienes comunes, lo que no excluye la partición de los mismos convenida en el acto de estipulaciones como ha ocurrido en la especie; que sin embargo, los efectos jurídicos de esa partición así convenida no pueden producirse sino a partir de la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial que tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, lo que se ha verificado en el caso ocurrente como consta en los documentos del expediente y en la sentencia impugnada; que por los motivos expuestos, procede desestimar, por infundados los medios primero y segundo del recurso de casación por no haber incurrido la sentencia recurrida en las violaciones legales invocadas;

Considerando, que en apoyo de su tercer y cuarto medios que asimismo se reúnen para su fallo, la recurrente alega, en síntesis

que la Corte a-qua, sin dar motivos suficientes y claros, en hecho y en derecho, acogió los documentos depositados por la parte recurrida fuera del plazo de su comunicación; y que, en la audiencia del 24 de junio de 1999 se ordenó una comunicación de documentos y solamente fueron depositadas fotocopias; y, en audiencia posteriores se repitió la misma situación; que al aceptar la Corte el depósito de los documentos después de encontrarse el expediente en estado de fallo violó el derecho de defensa de la recurrente al no ser depositado dichos documentos en forma contradictoria antes de conocerse del fondo de la demanda; que la Corte incurrió en el vicio de falta de base legal al ordenar a la parte demandante hoy recurrida, el depósito del acto de Estipulaciones y Convenciones para fines del divorcio; que siendo éste un medio de prueba de los demandados desplazó esta prueba lo que constituye una desnaturalización de los hechos, que origina una falta de base legal; que por otra parte, la Corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al darle al aludido acto de Convenciones y Estipulaciones un valor que no tiene al pretender que mediante este documento, se había efectuado la partición de bienes entre la recurrente y su esposo, Ramón Antonio Burgos Estrella; por lo que además, incurrió en la violación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que el derecho de propiedad no prescribe nunca, y la recurrente no demandó la partición de la comunidad sino la partición de un inmueble indiviso;

Considerando, que en el expediente del caso figura una copia certificada de la sentencia No. 612, dictada por la Corte a-qua el 24 de noviembre de 1999, mediante la cual se declara bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, César Augusto Burgos Estrella y compartes, contra el fallo ahora recurrido, en cuya virtud se revoca la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, avoca el fondo de la demanda de que se trata, y ordena a los recurrentes depositar bajo inventario, en la secretaría

de dicha Corte las partidas del estado civil que permitan establecer el lazo de parentesco con el finado Roberto Burgos Estrella, condena a la hoy recurrida al pago de las costas;

Considerando, que como puede observarse por el examen del citado fallo, la Corte a-qua no fijó plazo para que los hoy recurridos obtemperaran a lo ordenado por la citada sentencia; que, por otra parte, no existe constancia de que contra este fallo, hubiera sido interpuesto el recurso que corresponde;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no se incurre en la violación del derecho de defensa, cuando está abierta la posibilidad de exponer dichos medios en una próxima audiencia y formular en ella alegatos y conclusiones; que un análisis cronológico de los diversos fallos emitidos por la Corte pone de manifiesto que la demandante, hoy recurrente, tuvo efectivamente la oportunidad de exponer, en forma reiterada, sus medios de defensa; que, en ese sentido, la sentencia dictada por la Corte a-qua el 24 de noviembre de 1999, declara bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos; se avoca el fondo de la litis, y ordena a los apelantes depositar las actas del estado civil que establezcan el lazo de parentesco con el finado Roberto Burgos Estrella; que consta en la sentencia del 31 de julio de 2001 que la hoy recurrente solicitó en su escrito de ampliación, que en vista de que los recurrentes no habían depositado los originales de las actas del estado civil éstas fueron rechazadas por carecer sus fotocopias de validez probatoria;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que de conformidad con el inventario visto y examinado por la Corte, depositado el 29 de marzo de 2000 por el abogado de los recurrentes, figuran los originales de las actas de nacimiento de los recurrentes, y una certificación del acta de notoriedad levantada por la Lic. Nahuel Bourtokan Sahoury en el que se da constancia de la

calidad notoria como herederos del finado Roberto Antonio Burgos Estrella;

Considerando, que el artículo 52 de la Ley No. 834 de 1978 establece que el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, disposición que constituye una facultad otorgada al juez o corte apoderado del caso; que los recurrentes alegan, en apoyo que los recurrentes alegan, en apoyo de su tercer medio de casación que la Corte a-qua acogió los documentos depositados por los demandados fuera del plazo ordenado para su depósito una vez cerrados los debates; que, al actuar en la forma indicada, la Corte violó el derecho de defensa, por no haberse producido el depósito en forma contradictoria, antes de conocerse el fondo de la demanda, alegato que la Corte rechazó, en primer lugar, en razón de que, en virtud de su sentencia dictada el 24 de noviembre de 1999 que ordenó depositar los originales de las aludidas actas del estado civil no establece, en su dispositivo, un plazo para su depósito; y en segundo lugar, que por la misma sentencia declaró como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes los cuales sí tienen, como se ha establecido, calidad para actuar en justicia; ello así en razón de que la misma demandante les reconoce esa calidad de manera reiterada, en su acto No. 63-98, del 18 de mayo de 1999, introductivo de su demanda en partición por ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que en otro aspecto de su tercer medio de casación, la recurrente alega que, al ordenar la Corte a-qua a la demandante el depósito del acto de Convenciones y Estipulaciones para divorcio, desplazó dicha prueba, por ser este documento una prueba a cargo de los demandados, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, que origina una falta de base legal, puesto que la Corte dio así al referido acto de Convenciones y Estipulaciones un valor que no tiene, al pretender que mediante el mismo, se había efectuado la partición de bienes entre las partes en litis;

Considerando, que tal y como expresa la Corte a-qua la circunstancia de que se hubiera puesto a cargo de la demandante hoy recurrente, el depósito de una copia certificada del acta de Estipulaciones y Convenciones para fines de divorcio fuera realizado por el Lic. Sergio Estévez Castillo, abogado de los recurridos no constituye, como afirma la recurrente una desnaturalización de los hechos que se resuelve +en una falta de base legal; puesto que, efectivamente el citado documento fue depositado por las partes en litis que lo alegaron; que, en efecto, en la relación y examen de los hechos y documentos de la causa, cuestiones de hecho cuya apreciación es exclusiva de los jueces del fondo, la Corte a qua no incurrió en desnaturalización, por haber dado a estos hechos y documentos su verdadero sentido y alcance; que, por otra parte, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión impugnada; por lo que los alegatos contenidos en los medios tercero y cuarto carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Matilde María Álvarez contra la sentencia núm. 25 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Sergio Estévez Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Gisela Cornielle F. y Carlos Julio Cornielle.
Abogados:	Lic. Otto Cornielle Mendoza y Dr. Fidel Ravelo Bencosme.
Recurrida:	Griset Díaz de Cabral.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle F. y Carlos Julio Cornielle, dominicanos, mayores de edad, soltera y casados, abogada y contador público autorizado (C. P. A.), cédulas de identidad y electoral núms. 001-0843992-8 y 001-0158819-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Otto Cornielle Mendoza, por sí y por el Dr. Fidel Ravelo Bencosme, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por los señores Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle, contra la sentencia civil núm. 034-99-06496 de fecha 5 de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Fidel Ravelo Bencosme y el Licdo. Otto Cornielle Mendoza, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 208-2001 dictada el 26 de marzo de 2001, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Griset Díaz de Cabral, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, como juez Presidente de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cá-

mara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento iniciado ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó su sentencia de fecha 8 de abril de 1999, la cual no figura depositada en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrente señores Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señores Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth y el Dr. Carlos Tomás Sención Mendez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que el Tribunal a-quo se ha limitado a rechazar el pedimento del sobreseimiento del recurso de apelación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas”; que como aún no ha sido dictado el fallo defi-

nitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de enero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Ysaías Disla López.
Recurrido:	Andrés Antonio Bretón Cosme.
Abogados:	Dr. Julio Andrés Báez y Lic. Carlos Jesús Galán Durán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S. A., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008589-9, con su domicilio en el Residencial Villa Margarita, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 23/2005, dictada el 28 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Julio Andrés Báez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S.A., contra la Sentencia núm. 23/2005, del veintiocho (28) de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Juan Ysaías Disla López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Carlos Jesús Galán Durán, abogado de la parte recurrida, Andrés Antonio Bretón Cosme;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núm. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobros de pesos, incoada por el señor Andrés Antonio Bretón Cosme, en contra de Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena al señor Miguel Ángel Almonte Rosa y/o Almonte Auto Sonido, S.A., al pago de la suma de RD\$850,000.00 pesos moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Jesús Alan Duran, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, mediante el acto núm. 509 de fecha 17 del mes de noviembre del año 2004, del ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a favor de la parte recurrida señor Andrés Antonio Bretón Cosme; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Carlos Jesús Galán Duran; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa por incumplimiento del apartado J del artículo 8 de la vigente Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 15 de febrero de 2005, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado legalmente citado en la audiencia de fecha 20 de enero de 2005, por lo que la intimada concluyó en sentido de que: “ Se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciara en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del lic. Carlos Jesús Galán Durán, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar Teófilo Hassan Melo.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrida:	Brightstar Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Mariano Germán Mejía y Licda. Ana Yudith Alma Iglesias.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Teófilo Hassan Melo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034241-7, con su domicilio en la casa núm. 5, de la calle A. Font Bernard, del sector de Los Prados, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 130, dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, a la Licda. Rocío Paulino Rubio, en representación de los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, a la Licda. Ana Judith Alma, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Omar Teófilo José Hassan Melo, contra la Sentencia Civil No. 130, de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y la Licda. Ana Judith Alma Iglesias, abogados de la parte recurrida, Brightstar Dominicana, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con mo-

tivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Omar Teófilo José Hassan Melo, contra Brightstar Dominicana, S.A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Comprueba y da acta de que tanto la demanda en entrega de acciones como ende dividendos contenidas en los actos 218/2002 y 223/2002 de fecha 11 y 12 de abril del 2002, del ministerial Pedro E. Chahin S., en perjuicio de Brightstar Dominicana, S.A., están fundamentadas en un informe de auditores externos Ortega & Asociados en fotocopias y en el acuerdo de emisión de acciones preferidas y de opción de fecha 9 de julio del 2001, y que en dicho expediente no figura el original del mismo, sino una traducción de una fotocopia la que evidencia una contradicción inconciliable, por cuanto afirma que esta firmado por Brightstar Dominicana, mientras que en la supuesta fotocopia que sirve de base indica lo contrario, por lo que se declaran sin ningún valor probatorio; **Segundo:** Declara regular y valida en cuanto a la forma las demandas contenidas en los actos 218/2002 y 223/2002 de fecha 11 y 12 de abril del 2002, del ministerial Pedro E. Chahin S. incoada por Omar Teófilo Hassan Melo en perjuicio de Brightstar Dominicana, S.A.; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza las indicadas demandas por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a Omar Teófilo Hassan Melo al pago de las costas del procedimiento ordenando si distracción en provecho de la Licda. Ana Judith Alma Iglesias y Dr. Mariano Germán Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Omar Teófilo Hassan Melo, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Brightstar Dominicana, S.A., del recurso de apelación interpuesto Omar Teófilo Hassan Melo, contra, la sentencia núm. 531-04-0016, de fecha 23 del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), dictada Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Omar Teófilo Hassan Melo al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte intimada, licenciados. Mariano Germán Mejía y Ana Judith Alma Iglesias, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 1426/2004 de fecha 24 de noviembre de 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “ Se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Teófilo José Hassan Melo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte intimada, Dr. Mariano Germán Mejía y Licda. Ana Judith Alma Iglesias, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 31 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Ubiera Martínez.
Abogados:	Licdos. Miguel Santana Polanco y Clemente Sánchez González.
Recurridos:	Grugell Mariano Zorrilla y Juana María Ubiera Zorrilla.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Ubiera Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-00004379-3, con domicilio en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, Edificio Jean, Apto. 1-A, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia núm. 11-05, dictada el 28 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Miguel Santana Polanco, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, a los Dres. Peña Pérez y Juan Zorrilla, en representación del Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 11-05, de fecha 28 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Miguel Santana Polanco y Clemente Sánchez González, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de la parte recurrida, Dr. Grugell Mariano Zorrilla y Juana María Ubiera Zorrilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en impugnación de reconocimiento de pa-

ternidad, incoada por el Grugell Mariano Zorrilla y Juana María Ubiera Zorrilla, en contra de Jacqueline Ubiera Zorrilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 14 de mayo de 2004, la sentencia núm. 79-04, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara reglar y válida la presente demanda en impugnación de reconocimiento, en cuanto a la forma por reposar sobre base legal acorde a las legislaciones vigentes; **Segundo:** Se impugna el reconocimiento hecho por el señor Secundino Ubiera Ozuna (alías Montero), a favor de Jacqueline Ubiera Martínez, en fecha 19 de octubre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), inscrita en el libro de reconocimientos No. 41, Folio No. 29, Acta No. 129, del oficial del Estado Civil de El Seybo; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por ante la Junta Central Electoral”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple a la parte recurrida, Grugell Mariano Zorrilla y Juana María Ubiera Zorrilla, del recurso de que se trata; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la ministerial Delfina Amarilis Mercedes Cabrera, Ordinaria de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la intimante Jacqueline Ubiera Martínez, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá, letrado que afirma haberlas avanzado;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 68, 69 y siguiente del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 25 de enero de 2005, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado legalmente citado mediante acto no. 24/05, de fecha 18 de enero de 2005, del ministerial Reynaldo Antonio Morillo, de estrados de la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “Se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciara en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Ubiera Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de enero de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 31 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Isabel Auffant Najri.
Abogados:	Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Ruiz y Claudio José Espinal Martínez.
Recurrido:	Nelson Yovanny Báez Medina.
Abogados:	Licda. Marie Linnette García Campos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Auffant Najri, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083233-6, domiciliada y residente en la casa núm. 6 de la calle Retiro, Arroyo Hondo, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Jonathan Espinal Rodríguez por sí y por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz y Claudio José Espinal Martínez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, a la Licda. Marie García Campos, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión No. 62 del 24 de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Jonathan Espinal Rodríguez y Claudio José Espinal Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2005, suscrito por la Licda. Marie Linnette García Campos, abogada de la parte recurrida, Nelson Yovanny Báez Medina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de in-

compatibilidad de caracteres, incoada por el señor Nelson Yovanny Báez Medina, contra la señora Maria Isabel Auffant Najri, la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Quinta Sala, dictó el 2 de mayo de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio entre los cónyuges Nelson Yovanny Báez Medina y Maria Isabel Auffant Najri, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Ordena la guarda y cuidado del menor Felipe Antonio a cargo de su madre, señora Maria Isabel Auffant Najri; **Tercero:** Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente pronunciar el presente divorcio por incompatibilidad de caracteres, entre los cónyuges Nelson Yovanny Báez Medina y Maria Isabel Auffant Najri; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Maria Isabel Auffant Najri, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Nelson Yovanny Báez Medina, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 038-99-04578, de fecha 2 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Actual Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de una litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Rádhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial y al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 26 de agosto de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 1299/2004 de fecha 19 de julio de 2004, notificada por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “ Se pronuncie el descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Isabel Auffant Najri, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 31 de enero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Merck & Co., Inc. y E. I. Du Pont de Memours and Company.
Abogados:	Licdos. Luisa María Nuño Núñez, Mary Fernández Rodríguez y Francisco Álvarez Valdez, y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Libertador Marketing, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y Licda. Yolanda Núñez Berrido.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merck & Co., Inc. y E. I. Du Pont de Memours and Company, sociedades constituidas y existentes de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, la primera con domicilio y asiento social principal sito en la calle One Merck Drive, Estados Unidos de América, y con domicilio y oficinas abiertas en el país en el Edificio Plaza Alcázar, Apartamento 203, calle Manuel De Jesús Troncoso esquina calle 2-A, Ensanche Piantini de esta ciudad; la segunda con su

domicilio y asiento social principal sito en la calle Market No. 1007, Wilmington, Delaware, 19899, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse el criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2005, suscrito por la Licda. Luisa María Nuño Núñez, por sí y por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez y Francisco Álvarez Valdez, y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y la Lic. Yolanda Núñez Berrido, abogados de la parte recurrida, Libertador Marketing, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Her-

nández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de patente de invención incoada por la actual recurrida contra las recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero del año 2001 una decisión con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de patente de invención interpuesta por la sociedad Libertador Marketing, S. A., por los motivos que se exponen precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Licenciados José B. Pérez Gómez, Mery Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez, Tania Molina Frantoff y el Dr. José Miguel de Herrera Bueno, quienes han expuesto la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-qua rindió el 23 de agosto del año 2005 la sentencia hoy refutada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declarando regular y válido en la forma el recurso de apelación ejercido por la entidad “Libertador Marketing, S. A.”, en contra de la sentencia al fondo de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil uno (2001), correspondiente al expediente No. 034-2000-10128 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por habersele interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** Revocando la sentencia impugnada y actuando este plenario por propia autoridad y contrario imperio, se decreta la nulidad absoluta, sin ningún valor ni efecto jurídico, de la patente No. 5151 emanada de la Secretaría Estado de Industria y Comercio el día doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), a favor de la sociedad comercial “E. I. Du Pont De Memours and Company”, para la protección de la invención “Losartan Potassium” y/o “Imidazoles Bloqueadores del Receptor de Angiotensina II”, previa compro-

bación de que la misma se expidió de manera irregular, en inobservancia de los requisitos legales; **Tercero:** Ordenando la inmediata cancelación del certificado de patente No. 5151 del 12 de octubre de 1995 y de todo cuanto de él resulte; **Cuarto:** Declarando oponible esta decisión y sus posibles implicaciones legales a los co-demandados, señores “Merck & Co. Inc.”, en su condición de licenciatarios exclusivos de los derechos de explotación de la citada patente; **Quinto:** Condenando a “E. I. Du Pont de Memours And Company” y a “Merck & Co. Inc.” al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Lic. Yolanda Núñez Berrido de Alvarez y del Dr. Marcos Ricardo Alvarez Gómez, quienes aseguran haber avanzado su pago”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 17 y 19 de la Ley 4994 de 1911, sobre Patentes de Invención; **Segundo Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 4 de la Convención de Paris de 1883; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 5, de la Constitución.- Ausencia de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa”;

Considerando, que en el primer medio planteado por los recurrentes, éstos sostienen, en síntesis, que “las llamadas patentes de confirmación constituyen, como su nombre lo dice, una confirmación de una patente ya existente en otro país, de lo que se desprende que la novedad de la patente ya fue examinada para el otorgamiento de la misma, la que hace que, por un lado, la duración de las patentes de confirmación no pueda exceder el término de la patente original y, por el otro, que no se les exija una novedad al momento del otorgamiento; que, en ese orden de ideas”, alegan los recurrentes, “la Corte a-qua ha incurrido en violación por errónea interpretación de los artículos 17 y 19 de la Ley 4994 de 1911, al establecer en la sentencia recurrida que ‘si bien el autor de un descubrimiento ya apatentado en el extranjero puede obtener una

patente en la República Dominicana..., no menos verdad que ello está condicionado, entre otras cosas, a que sean cumplidas las formalidades y condiciones determinadas por la ley... y a que el invento sea realmente nuevo', pues aunque es evidente que el referido artículo 19 nos trae una definición del requisito de novedad, "...", insisten los recurrentes, "no deja de ser cierto que tal novedad no puede ser exigida a un invento ya apatentado en el extranjero..., que es el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 17" antes citado, porque "la publicación del invento, su ejecución a través de la fabricación y aún la comercialización del mismo efectuada antes de la fecha de la solicitud de la patente de confirmación no afecta la validez de la patente solicitada en nuestro país", siendo "la única obligación impuesta a la patente de confirmación en la República Dominicana", que su duración no puede exceder de la otorgada en el extranjero a la patente que le dió origen", culminan las argumentaciones contenidas en el medio examinado;

Considerando, que, en relación con las aseveraciones expuestas precedentemente por los recurrentes, la sentencia atacada expresa en sus motivos que "un exhaustivo análisis del artículo 17 de la Ley sobre Patentes de Invención y de los otros dos que le siguen, no deja dudas en cuanto a que si bien el autor de un descubrimiento ya apatentado en el extranjero puede convenientemente obtener una patente en la República Dominicana (de reválida, de confirmación o como se le quiera llamar) no es menos verdad que ello está condicionado, entre otras cosas, a que sean cumplidas 'las formalidades y condiciones determinadas por la presente ley' (in fine, 1er. párrafo, art. 17) y a que el invento realmente sea nuevo; y que, sigue expresando el texto, 'no se considerará nuevo ningún descubrimiento, invención o aplicación que, en la República o en el extranjero, y con anterioridad a la fecha del depósito de la solicitud, haya recibido una publicación suficiente...' (Art. 19); que de lo precedente resulta", continúa razonando la Corte a-qua, "que no es como aducen las empresas demandadas en el orden de que supuestamente el único requisito que se les imponía cumplir, de cara

a la gestión oficial de la patente No. 5151, era la de asegurarse de que el tiempo por el que la obtuviera no excediera al que se le fijara en Norteamérica para la explotación de la originaria, porque en definitiva nadie puede situarse por encima de la ley o abstenerse de cumplirla por entenderla, en su particular criterio, caduca o inoperante “(sic); que, en el aspecto antes señalado, la decisión ahora cuestionada puntualiza que “al sujetar la validez de la patente extendida al amparo del artículo 17, a que sean honradas las formalidades genéricas sancionadas en la legislación que rige la materia, es obvio que lo que se persigue es algo más que una simple toma de precaución al tiempo por el que habrá de prolongarse la vida útil del monopolio de comercialización del ‘Losartan’ en la República Dominicana; que eso incluye, como denuncian los demandantes” (actual parte recurrida), “el acatamiento de la disposición que compelmía a los señores ‘E. I. Du Pont de Nemours and Company’ a someter su proyecto a los controles previos de las autoridades sanitarias”, concluye el desarrollo motivacional del aspecto juzgado por el fallo criticado;

Considerando, que la tesis sostenida por la Corte a-quá, según se articula anteriormente, resulta legal y jurídicamente correcta a despecho de la posición litigiosa de las recurrentes, toda vez que como se desprende de la aplicación cabal del artículo 17 de la Ley núm. 4994, sobre Patentes de Invención, y conforme a criterio sustentado en igual sentido por esta Corte de Casación en un caso anterior, si bien el autor de una invención ya registrada en el extranjero puede obtener una patente de la misma en la República Dominicana, también es válido convenir en que ello está supeditado, entre otros requisitos, a que sean cumplidas con antelación “las formalidades y condiciones determinadas en la presente ley”, como lo expresa la parte final del primer párrafo del citado artículo 17, y que, además, el invento esté revestido de novedad, la cual será descartada, según dispone el artículo 19 de la referida ley, cuando el descubrimiento “haya recibido una publicidad suficiente en la República o en el extranjero”; que resulta evidente, como

se infiere de la economía del señalado artículo 17, que este precepto no sólo persigue la seguridad de que el producto inventado o descubierto sea algo realmente nuevo, sino también el cumplimiento de las disposiciones que obligaban a las actuales recurrentes a someter su solicitud de patente de invención a los requisitos correspondientes y controles previos de las autoridades sanitarias dominicanas, en cuyo país se explotaría el consumo del producto farmacéutico de que se trata, en aras de preservar obviamente la salud de los usuarios; que, además, resulta improcedente la denominada acepción de “patente de confirmación” atribuida por los recurrentes a la patente registrada ahora en la República Dominicana de su producto “Losartán”, como una extensión de la patente inscrita por ellos en el extranjero, en razón de que no sólo la ley de la materia hace mutis sobre el particular al no contemplar en absoluto la posibilidad de tal calificación de patentes, sino porque su admisión conllevaría una flagrante violación a los requisitos previos establecidos por la ley dominicana para obtener una patente de invención en materia de medicamentos farmacológicos, como se verá más adelante; que, en cuanto al alegato sobre el requisito legal relativo a la novedad del producto a ser patentado, es preciso reconocer, como consta inequívocamente en el fallo cuestionado, a contrapelo del criterio sostenido por los recurrentes, que en primer lugar, el artículo 18 de la citada ley 4994 aplicable en este caso, declara “nulas y de ningún efecto” las patentes que se expidan “si el descubrimiento, la invención o la aplicación no son nuevos” y que, por otra parte, el artículo 19 de la misma legislación, en ese mismo orden, declara la inexistencia de novedad en la invención de que se trate, si “en la República o en el extranjero y con anterioridad a la fecha del depósito de la solicitud” de la patente “haya recibido una publicidad suficiente”, lo que significa, como comprobó soberanamente la Corte a-quá en la presente especie, “entre la fecha de la patentización del ‘Losartán’ en los Estados Unidos y la época en que se lo registró en el país (tres años), teniendo esa sustancia las aplicaciones que tiene en el tratamiento de la presión arterial alta, queda claro que no es algo que pudiese ser catalogado de nuevo al

momento de su inscripción en el mercado local” y que “era una droga de muy amplia divulgación y que por lo tanto no satisfacía los requerimientos de novedad contenidos en el texto” legal en cuestión; que, en ese tenor y para avalar ese aserto, la sentencia re- futada hace constar, como un elemento de convicción retenido útilmente por la Corte a-qua, que “el compuesto químico ‘Losar- tán’ tuvo por fecha de registro en los Estados Unidos el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992) y luego fue pa- tentado en República Dominicana en el año de mil novecientos noventa y cinco (1995)”; que, como se advierte en esos motivos, el concepto de novedad en el producto farmacológico de que se trata, resultaba un requisito vital para la obtención de la patente aquí en República Dominicana, independientemente de las demás formalidades y condiciones previstas por la ley de la materia y su reglamentación, por lo que las aseveraciones expuestas al respecto en el medio analizado no cuentan con sentido jurídico alguno y, por lo tanto, no deben ser admitidas; que, en sentido general y por las razones desarrolladas, procede desestimar el referido medio de casación;

Considerando, que el segundo medio planteado por los recu- rrentes pretende, en resumen, que al disponer en su artículo 4 la Convención de París de 1883, ratificada por nuestro Congreso Nacional por Resolución No. 912 del 4 de mayo de 1928, que “quien hubiese depositado una solicitud de patente en uno de los países de la Unión gozará de un plazo de prioridad de doce meses, para efectuar el depósito en otros países..., la Corte a-qua se dejó sorprender por el argumento de que la Convención de París impo- ne a sus miembros exigir la novedad absoluta de las invenciones para su patentabilidad y al prever el derecho de prioridad..., exclu- yó la potestad de contemplar distintos tipos de patentes de inven- ción en sus legislaciones internas a los miembros de la Unión”, por lo que dicha Corte “incurrió en violación por errónea interpreta- ción” del referido artículo 4, porque “no logró hacer la distinción entre las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad y las pa-

tentes de confirmación consagradas en el artículo 17 de la ley 4994”, desconociendo “la coexistencia de las patentes de confirmación y las patentes de prioridad creadas al amparo de la Convención de París de 1925”, argumentan finalmente las recurrentes en este segundo medio de casación;

Considerando, que, independientemente de las razones ya expuestas en este fallo por la Suprema Corte de Justicia, en lo referente al concepto novedad en los inventos o descubrimientos dirigidos a patentarse y a la inexistencia en nuestra legislación de las llamadas “patentes de confirmación”, lo que de entrada desmeritan los alegatos incurridos en el medio en cuestión, la Corte a-qua expone en su fallo que, ciertamente, la Convención de París del 20 de marzo de 1883 prevé que “el autor del descubrimiento se agencie otro u otros registros en diferentes países, distintos del lugar en que decidiera patentarlo por primera vez”, y que el artículo 4 de dicha Convención establece un derecho de prioridad al titular del primer registro, para que pueda “patentar su hallazgo en otro(s) lugar (s) Estado (s) signatario (s) hasta un máximo de doce (12) meses, desde la fecha del depósito de la primera solicitud”, pero que “en la especie que ahora nos ocupa, el compuesto químico “Losartán” fue registrado en los Estados Unidos el 11 de agosto de 1992 y luego fue patentado en República Dominicana en el año 1995”; que, una vez retenidas regularmente dichas circunstancias por la Corte a-qua, ésta llega a la conclusión, y así lo proclama en su sentencia, que el simple cotejo de las fechas de tales hechos la llevó a la “comprobación efectiva de que la patentización del producto en nuestro país se produjo en exceso del término de los doce (12) meses acordados por la Convención de París de 1883”, cuya finalidad, dice la Corte acertadamente, “es de habilitar un compás de espera razonable sin que durante él nadie que no sea el propio inventor, esté en capacidad de agenciarse en otros países adscritos al tratado, los derechos exclusivos de explotación de la obra de su ingenio”, pero sin prolongarse indefinidamente en el tiempo, “ya que a raíz de la primera inscripción es natural que la fórmula se haga de

consumo masivo y mal podría extenderse el privilegio” para siempre; que el argumento concerniente a la “coexistencia de las patentes de confirmación y las patentes de prioridad”, estas supuestamente creadas por la citada Convención, esgrimido por los recurrentes en apoyo de la denuncia contenida en el medio analizado, carece de fundamento alguno y debe ser desestimado, no solo porque el señalado tratado internacional no contempla en modo alguno tal “coexistencia”, ni de su economía se desprende esa posibilidad, sino también en razón de que, como se ha expresado precedentemente en esta misma decisión, la legislación dominicana no tiene prevista la peculiar clasificación de patentes de confirmación, amén de que, como se ha dicho, su eventual admisión conllevaría una obvia violación a los requerimientos previos establecidos por la ley nacional para obtener patentes de invención; que, en ausencia en nuestro ordenamiento legal de las denominadas “patentes de confirmación” en la materia que nos ocupa, resulta improcedente hablar de concurrencia o coexistencia con el derecho de prioridad durante doce meses de que dispone el titular del primer registro, para conseguir su registro en otro país, al tenor de la Convención de París del año 1883; que, en consecuencia, resulta procedente desestimar el segundo medio examinado;

Considerando, que, por ultimo, el tercer medio propuesto en la especie manifiesta, en síntesis, que la Corte a-qua ha violado el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República, que consagra el principio de que “la ley es igual para todos”, cuando “a pesar de reconocer en su sentencia que el llamado ‘juro médico’ constituye un estamento ya desaparecido con esa denominación..., ha declarado que dicho requisito continuaba siendo obligatorio”, y que, por otra parte, al fundamentar la obligatoriedad del ‘juro médico’ en el interés que tienen las autoridades sanitarias de ejercer control sobre la estructura molecular de los medicamentos de venta al público, dicha Corte omitió indicar los motivos de derecho que avalaban tal razonamiento jurídico, lo que evidencia el vicio de ausencia de motivos y falta de base legal, y, además, desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, al fundamentar su

decisión en la existencia de la función reguladora o control sanitario del Estado Dominicano en todo lo concerniente a la salud”, y restarle mérito al examen del compuesto activo “Losartán” y a la expedición del correspondiente “registro sanitario a favor de Merck, lo que autorizó a esta empresa a comercializar en el país el medicamento ‘Cozaar’, contentivo de Losartán”; que “a la fecha de la expedición del Certificado de Patente de Invención 5151, que protege el ingrediente activo o producto químico denominado como ‘Losartán’, en la República Dominicana no se exigía el examen previo del ‘Juro Médico’, toda vez que dicha institución había desaparecido por mandato expreso de la ley”, y que “las funciones de control sanitario para la comercialización de medicamentos eran ejercidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a través de los registros sanitarios, por lo que no puede exigírsele a Dupont y a Merck el cumplimiento de un requisito inexistente”, culminan los alegatos del medio de referencia;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su fallo, en cuanto se refiere a los argumentos antes enunciados, que “aún cuando el texto originario hace mención de un estamento ya desaparecido con esa denominación del organigrama de la administración pública, el llamado ‘juro médico’, tampoco hay que perder de vista cual es el verdadero espíritu de la ley al contemplar el modismo, que no es más que el de establecer mecanismos de control sobre las sustancias que se utilizan para la elaboración de los productos farmacéuticos que consume la población...”, por lo que “puede que el ‘juro médico’ como tal sea parte de la historia del país, pero no lo es la obligatoriedad, en interés de la salud de la ciudadanía, de que la autoridad competente –léase el Ministerio de Salud Pública- pondere la pertinencia de que determinado compuesto forma parte de la estructura molecular de un medicamento a la venta del público, poco importa que el Gobierno correspondiente a la primera patentización lo haya aprobado”; que, expone finalmente la Corte a-qua en el extremo examinado, “como la norma no distingue ni crea excepciones en este sentido, no le es dado hacerlo ni a las personas privadas ni mucho menos a los tribunales, que son

los órganos encargados de velar por su correcta interpretación y aplicación”;

Considerando, que, como resulta de la correcta aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 4994 del año 1911, sobre Patentes de Invención, si bien es cierto que el autor de un hallazgo ya registrado en el extranjero puede obtener en la República Dominicana una patente del mismo, por un tiempo que no exceda al fijado en el otro país, también es verdad que tal facultad está supeditada, entre otros requisitos, a que sean cumplidas “las formalidades y condiciones determinadas” en la referida ley, como dispone la parte final de su artículo 17; que, en ese orden, el Reglamento núm. 960 del año 1964, aplicable en el presente caso, específicamente en sus artículos 3, 8, 14 y 23, establece de manera clara y precisa entre otros requerimientos, que “no se podrá conceder una patente de invención, conforme a la ley relativa vigente, de los productos a que se refiere este Reglamento, sin el previo dictamen aprobatorio del Departamento de Salud Pública”, el cual suplantó al “juro médico” referido en la Ley núm. 4994 del año 1911, y que “sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social no podrá anunciarse, importarse, fabricarse, venderse o proporcionar al público los productos a que se refiere este Reglamento, “que conforme al artículo 3 del mismo, son “las medicinas de patente y especialidades farmacéuticas”, con “sus fórmulas centesimales íntegras, sin abreviaturas, símbolos o fórmulas químicas, ni sinonimias que no figuren en la farmacopea o formularios legales”..., “dosis en que se administra el producto, según prescripción y usos a que se destina”, entre otros requisitos; que tales disposiciones legales persiguen el objetivo evidente, axiomático, de establecer mecanismos de control sobre las sustancias que componen los productos farmacéuticos que consume la población, en el entendido de que tal obligación legal, en obvio interés de preservar la salud del usuario, a cargo de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Estado de Salud Pública, pondere la pertinencia o conveniencia de que determinados com-

ponentes forman parte de la composición química de un medicamento dirigido al público consumidor de la República Dominicana, por lo que resulta improcedente el concepto de que al ser patentado el producto en el extranjero no tenía que someterse a los requisitos legales de nuestro país, como incorrectamente estiman las empresas recurrentes; que, finalmente, en cuanto al alegato expuesto por dichas entidades de que la Corte a-qua desnaturalizó el “registro sanitario expedido a Merck & Co., Inc., que la autorizó a comercializar en el país el medicamento ‘Cozaar’, contenido de Losartán”, es preciso puntualizar que, conforme a las informaciones y pormenores que constan en el expediente de la causa, el producto objeto de la presente controversia es el denominado “Losartán”, no “Cozaar”, como aduce ahora la parte recurrente en su memorial, por lo que la alegada desnaturalización del “registro sanitario” de este último producto, no resulta ponderable por exorbitar el ámbito litigioso del proceso, trabado en torno al producto farmacéutico llamado “Losartán”, exclusivamente; que, por todas las razones expresadas precedentemente, el tercer medio de casación de que se trata, no tiene fundamento alguno y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio en general de la sentencia atacada pone de relieve que la Corte a-qua realizó en el caso de la especie una exposición cabal de los hechos y circunstancias de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su control casacional y comprobar, por lo tanto, que en la especie la ley ha sido acertadamente aplicada.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades Merck & Co., Inc., y E. I. Du Pont de Nemours and Company, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de agosto del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimen-

tales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y Lic. Yolanda Núñez Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A.
Abogados:	Licdos. Kenia Rodríguez Martínez y Jesús S. García Tallaj y Dres. Elvis Roque Martínez y Ariel Lockward.
Recurrida:	Empresa Galacticas C. por A.
Abogado:	Licdo. Ubaldo Rosario Taveras.

CAMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., compañía por acciones debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Municipio y Provincia Puerto Plata, debidamente representado por su Presidente, Helmunt Maurerbauer, austriaco, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1267304-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Mu-

nicipio y Provincia Puerto Plata y Hacienda Resorts, representada por Helmunt Maurerbauer, de generales que figuran copiadas precedentemente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Rodríguez Martínez, por sí y por los Dres. Elvis Roque Martínez y Ariel Lockward, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00006-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de noviembre de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Ubaldo Rosario Taveras, abogado de la parte recurrida Empresa Galacticas C. por A.;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Empresas Galacticas, C. por A., contra Hacienda Resort y Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 08 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por no concluir; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta, por estar conforme a la ley; **Tercero:** Condena a Hacienda Resort y Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., al pago de la suma de noventa y cinco mil setecientos diez y seis pesos con ochenta y un centavo (RD\$95,716.81), en favor de Empresas Galacticas, C. por A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de condenación de daños y perjuicios, por improcedente; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de sentencia, por no ser ninguno de los casos que prevee el artículo 130 de la Ley 834 del 1978; **Sexto:** Condena a Hacienda Resort y Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ubaldo Rosario Taveras, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona, al ministerial Eligio Rojas González, ordinario de esta misma cámara, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hacienda Resorts, y Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., contra la sentencia civil núm. 552, dictada en fecha ocho (08) de septiembre del dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de Empresa Galacticas, C. por A., por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes, dando al proceso y la sentencia su calificación correcta como comercial; **Segundo:**

En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente e infundado, y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 14 de febrero de 2006 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia que termina así: “**Único:** Ordenar el archivo definitivo del recurso de casación, que contra la sentencia núm. 00003/2004 dictada en fecha trece (13) de enero del año dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ha interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha primero (1ro) de abril del año dos mil cuatro (2004), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por haber desistido del mismo, mediante el acto bajo firma privada suscrito en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil cinco (2005), de firma legalizada por la Lic. Ruth E. Batista Marmolejos, Notario Público del Municipio Puerto Plata”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés de la recurrente manifestada en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A., del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 3 de noviembre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de enero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín de la Cruz.
Abogados:	Dres. Basilio de Peña Ramón y Salustiano Anderson Grandel.
Recurridos:	Nelson de León y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 065-0029645-1, domiciliado y residente en el paraje Manuel Chiquito, Sección Las Galeras del municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 22 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de abril de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2003, suscrito por los Dres. Basilio de Peña Ramón y Salustiano Anderson Grandel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de la parte recurrida Nelson de León, Remigia de León, Rosa de León, Teresa de León Mota, Hilario de León, Jesusita de León de León, Pedro de León, Eusebia de León de León, Ignacia de León de León, Valentina de León de León y Eusebia de León de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en acción de amparo, incoada por Joaquín de la Cruz contra de los sucesores de Alejandro de León, Nelson de León, Hilario de León, Pedro de León, Jesusita de León de León Teresa de León, Rosa de León, Eusebia de León de León, Ignacia de León de León, Eusebio de León de León, Valentina de León de León y Eusebia de León de León, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 10 de diciembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la

solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por ser improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en acción de amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se ordena mandamiento o acción de amparo a favor del señor Joaquín de la Cruz, y en tal sentido, ordena el inmediato desalojo de los sucesores de Alejandro de León, de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la propiedad del señor Joaquín de la Cruz, específicamente en las (44) tareas de la Parcela núm. 116 del D. C. núm. 7 de Samaná, que ampara el Certificado de Título 70-27; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Quinto:** Se declara el procedimiento libre de costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Joaquín de la Cruz, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan B. Luzón Martínez y Lic. Agustín Paredes Ciprián, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 173 de la Ley núm. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, ley de Registro de Tierras y sus modificaciones”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la acción de amparo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 22 de abril de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de octubre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Ariza Morillo.
Abogado:	Lic. Julio Oscar Martínez Bello.
Recurrida:	Imex Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ariza Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0771591-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2003, suscrito por el Licdo. Julio Oscar Martínez Bello, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, abogado de la parte recurrida Imex Internacional, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo como juez Presidente de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Imex Internacional, S. A., contra José Rafael Ariza, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, José Rafael Ariza, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones del acto introductivo de la demanda, y en consecuencia;

A) Declara buena y válida en la forma la presente demanda en cobro de valores, por haber sido hecha conforme al derecho; b) Condena al señor José Rafael Ariza, al pago de la suma de RD\$37,136.88 (treinta y siete mil ciento treinta y seis pesos oro con 88/100, a favor de la compañía Imex Internacional, S. A., debidamente representado por su presidente Ivan Herrera Mercado; **Tercero:** Condena al señor José Rafael Ariza, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al señor José Rafael Ariza, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. F. B. Almanzar Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Freddy Antonio Fermín, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 7 de febrero del 2002, contra la parte intimante José Rafael Ariza Morillo, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada la compañía Imex Internacional, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la intimante José Rafael Ariza Morillo, contra la sentencia núm. 038-99-05121, de fecha 19 de marzo del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena al pago de las costas a la parte intimante José Rafael Ariza Morillo, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy B. Almanzar Rodríguez; Cuarto: Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 7 de febrero de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 88/2002 de fecha 9 de octubre del 2001, instrumentado por el ministerial Angeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ariza Morillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 23 de octubre de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del

31 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	John Joseph Bommarito.
Abogado:	Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell.
Recurrido:	Luis José del Carmen Gómez Álvarez.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Joseph Bommarito, estadounidense, mayor de edad, casado, empresario inmobiliario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1243391-7, domiciliado en el edificio Bommarito ubicado en el núm. 2 de la calle Duarte del sector El Batey del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 2 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de julio del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrida Luis José del Carmen Gómez Álvarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo; Presidente Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Luis José del Carmen Gómez Álvarez contra la compañía Desarrollo Terramar, S. A., y John Bonmarito, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Condena al señor John Bommarito, y a la compañía Desarrollo Terramar, S. A., al pago de una in-

demnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales experimentado por él; **Tercero:** Condena al señor Jhon Bommarito, y a la compañía Desarrollo Jerramar, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de esta sentencia; **Cuarto:** Condena al señor John Bommarito, y a la compañía Desarrollo Terramar, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Elvis Roque Martínez, Jesús García Tallaj y Mabel P. Cueto de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Rechaza la solicitud de que se ordene la ejecución provisional de la sentencia, por improcedente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la compañía Desarrollo Terramar, S. A. y el señor Jhon Bommarito, contra la sentencia civil núm. 133, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho del señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez; **Tercero:** Condena a la compañía Desarrollo Terramar, S. A., y el señor Jhon Bommarito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Elvis Roque Martínez y Jesús García Tallaj, abogados que así lo han solicitado al tribunal; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Francisco Bonilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8, inciso 2, literal J de la Constitución de la República. Violación de la Ley

núm. 362 de 1932. Violación del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 18 de mayo de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado legalmente citado en la audiencia previa de fecha 15 de abril del 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronunciara el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por John Joseph Bommarito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 2 de julio de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su

audiencia pública del 31 de enero de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Barra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de agosto del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Antonio Polanco Bencosme (a) Papi.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares.
Interviniente:	Miguel Ángel Alberto Polanco Camacho.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Guillén.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Polanco Bencosme (a) Papi, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 054-0037262-8, domiciliado y residente en la casa No. 18 de la sección de Juan López Abajo del municipio de Moca, imputado y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y al Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ramón Antonio Polanco Bencosme, por intermedio de sus abogados Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto del 2006;

Visto los escritos de defensa, de fechas 15 y 22 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Guillén, en representación de Miguel Ángel Alberto Polanco Camacho;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de abril de 1996 fue sometido a la acción de la justicia Ramón Antonio Polanco Bencosme, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Benedicta Griselda Camacho Luna; b) que mediante requerimiento introductivo el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat apoderó del proceso al Juzgado de Instrucción del mismo distrito judicial, el cual, el 8 de febrero del 2002 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimien-

to del fondo del asunto fue apoderado, en sus atribuciones criminales, el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictando su fallo el 11 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se modifica y varía la providencia calificativa No. 9 de fecha 8 del mes de febrero del año 2000, del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat rendida contra el justiciable señor Ramón Antonio Polanco (a) Papi, en lo referente al artículo 304 del Código Penal Dominicano por lo establecido en el artículo 309 parte in fine del mismo Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del justiciable señor Ramón Antonio Polanco (a) Papi, en el sentido de acoger lo establecido por el artículo 64 del Código Penal Dominicano relativo a la inimputabilidad del justiciable por el estado eximente de responsabilidad penal del justiciable, alegada por ellos, al momento de la comisión y ocurrencia del hecho hoy enjuiciado; **TERCERO:** Se declara al justiciable señor Ramón Antonio Polanco (a) Papi, culpable de haber violado e infringido las previsiones de los artículos 295 y 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, contentivos del crimen de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte de la agraviada Benedicta Griselda Camacho Luna; **CUARTO:** En consecuencia se condena al justiciable señor Ramón Antonio Polanco (a) Papi, a sufrir una pena de prisión cumplida, tomando en cuenta y consideración en su favor las más amplias circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 numeral 4º del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Se condena al señor Ramón Antonio Polanco (a) Papi, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento del Ministerio Público en el sentido de la cancelación de la fianza; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la parte constituida señor Miguel Ángel Alberto Polanco Camacho en su calidad de hijo de la occisa Benedicta Griselda Camacho Luna, a través de sus abogados constituidos y apoderados por ser hecha conforme a la ley y al derecho en tiempo hábil y oportuno;

OCTAVO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al imputado y justiciable señor Ramón Antonio Polanco (a) Papi, al pago de una indemnización de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a favor de la parte civil constituida señor Miguel Ángel Alberto Polanco Camacho en su calidad de hijo de la occisa, como justa y merecida reparación por los daños morales por él sufridos; **NOVENO:** Se condena al justiciable señor Ramón Antonio Polanco (a) Papi, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho y distracción de los abogados concluyentes”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el imputado Ramón Antonio Polanco (a) Papi, por conducto de sus abogados apoderados Lic. Carlos R. Salcedo C. y el Dr. Daniel A. Sánchez O., por el Lic. Práxedes Jacobo Marchena, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, y por los Licdos, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Guillén, quienes actúan en nombre y representación del señor Miguel Ángel Alberto Polanco Camacho, contra la sentencia No. 165-06-00017, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modifica los ordinales primero, tercero y cuarto de la referida sentencia, en cuanto a lo que se refiere a la calificación jurídica dada por el Juez del primer grado a los hechos que les fueron revelados en su jurisdicción, en consecuencia declara al imputado Ramón Antonio Polanco (a) Papi, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, relativo al ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Benedicta Griselda Camacho Luna, en tal virtud se condena a cumplir una pena de diez años (10) de reclusión mayor y al

pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en lo relativo al aspecto civil de la misma en consecuencia condena al imputado Ramón Antonio Polanco (a) Papi, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del actor civil Miguel Ángel Alberto Polanco Camacho, en su calidad de hijo de la occisa, como justa reparación por los daños experimentados por éste a consecuencia de la muerte de su madre; **CUARTO:** Condena al imputado Ramón Antonio Polanco (a) Papi, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Guillén, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con la lectura de la misma la cual se ha efectuado hoy día primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil seis (2006)”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada y, en consecuencia, carece de base legal. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos fundamentales (derechos humanos positivizados). Violación de los principios de contradicción, oralidad, inmediación. Violación del régimen y principio probatorio de la sana crítica procesal. Violación al debido proceso. Violación del principio indubio pro reo y su consecuente principio de inocencia; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua, al basar su decisión en los hechos fijados por el Juez a-quo, los considera veraces; sin embargo, al hacerlo, incurre en el mismo error que este último, pues a pesar de haberse demostrado en juicio que el imputado se encontraba en un estado de embriaguez tal que era asimilable a la locura, llegando a afirmar en su sentencia que el imputado estaba en fa-

cultades mentales cuasi normales, termina afirmando, de manera contradictoria, que dicho señor estaba consciente y que podía comprender y asimilar que lo que estaba diciendo y presagiando era la concepción de una idea agresiva y físicamente lesiva para y en contra de su esposa por las informaciones que había recibido de que ésta iba para una fiesta; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos al dar por ciertos parte de estos y pruebas sin decir por qué excluyó las demás pruebas; que los testigos presentados en juicio coincidieron a unanimidad en que al momento de suceder los hechos el imputado estaba muy borracho, lo que fue sostenido incluso por la madre de la occisa y la propia testigo que le mereció credibilidad al Juez, y a la Corte a-qua, por lo que se debió actuar conforme al artículo 64 del Código Penal, lo que en consecuencia debió producir la inimputabilidad del imputado; que los hechos objeto de juicio no concuerdan con la calificación y solución jurídica dada por la Corte a-qua, ya que no obstante haber afirmado el Juez a-quo que la intención del inculpado era el de dar una galleta, retiene el elemento moral de la infracción del artículo 295 del Código Penal, que es la intención criminal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua debió de dar las razones por las cuales excluía unas pruebas o le daba credibilidad a unas sobre otras, porque las simples menciones subjetivas se consideran un acto de arbitrariedad, lo que está vedado a los jueces; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la íntima convicción del Juez no puede estar afectada de una duda razonable pues de lo contrario se impone la absolución del inculpado; que igualmente la decisión de la Corte a-qua está afectada de contradicción con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, cuando no asimila el estado de embriaguez”;

Considerando, que el recurrente, en síntesis, está sosteniendo que aun cuando el artículo 64 del Código Penal no contempla la embriaguez como una de las causa eximentes de la responsabili-

dad penal de quienes han cometido un acto delincencial, obviamente, al inhibir un correcto raciocinio, también debe ser considerado como una causa que libere al autor del hecho, ya que su estado de inconciencia momentánea le priva de toda responsabilidad de conocer y comprender el resultado o las consecuencias de su acto, puesto que es algo que no puede catalogarse como voluntario;

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece lo siguiente: “El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio”, por tanto es claro que el agente o actor que ha intervenido en un hecho de sangre, que ha culminado con la muerte de otro ser humano, debe tener el designio o el manifiesto propósito de quitarle la vida, por lo que se impone hacer un análisis de lo que constituye la voluntad del artículo 295 ya mencionado;

Considerando, que en efecto la palabra voluntad es la capacidad para realizar algo, es la elección de hacer una cosa determinada siguiendo un criterio propio, sin influencias o presiones externas; que asimismo cuando se realiza un acto voluntario la conciencia del agente no ha sido influida o mediatizada por alguna circunstancia que ha inhibido o alterado la libertad de elegir lo que se va a hacer o se deja de hacer;

Considerando, que es en ese orden de ideas, que el legislador ha consagrado en el artículo 64 del Código Penal, que una persona demente queda liberada de toda responsabilidad si comete un crimen o un delito, porque no ha sido producto de un acto volitivo con plena conciencia de lo que se está haciendo; que asimismo, sin embargo, hay casos en que sin llegar a ese estado de inconciencia total, la ingestión de algunas sustancias nocivas al organismo producen un desequilibrio momentáneo, en su psique que indudablemente inhibe su raciocinio correcto de lo que se está realizando;

Considerando, que entre las que producen ese efecto deletereo en la conciencia del individuo está el alcohol, ya que algunos se vuelven melancólicos y se deprimen; otros se vuelven locuaces y

simpáticos, pero hay quienes se tornan agresivos y peligrosos, por lo que en este último caso, cualquier actitud de éste, es producto de una voluntad que no es enteramente conciente y libre, así como que ha previsto las consecuencias de sus actos;

Considerando, que en la especie que se examina, la Corte a qua expresa: “que para los doctrinarios del derecho penal dominicano, para que la embriaguez sea causa eximente de responsabilidad penal la misma tendría que ocurrir de manera accidental, como en el caso en el que una persona ingiere una bebida cuya naturaleza desconoce y ha cometido un delito no hay responsabilidad penal, si la embriaguez es realizada de forma conciente subsiste la responsabilidad penal a pesar de la alteración de la conciencia que de eso resulta y que dicha responsabilidad sería aún más enfatizada si la embriaguez ha sido buscada de forma intencional por el agente infractor”;

Considerando, que como se observa, la Corte a qua, aún cuando admite y reconoce que la embriaguez “altera la conciencia”, entiende que la voluntad del recurrente se ha mantenido inalterable, lo que es un absurdo, puesto la libertad de querer hacer o desear hacer una cosa ha sido influida por un agente externo que claramente ha concitado en su raciocinio elementos perturbadores que le han impedido prever las consecuencias de sus actos; que asimismo continua la Corte: “que ninguna persona podría ampararse o prevalerse de su propia falta para procurar impunidad”, como si el hecho de ingerir alcohol constituya una falta reprochable;

Considerando, que conforme los hechos aportados al plenario, todos los testimonios, incluso el de la propia madre de la víctima, admiten que Ramón Antonio Polanco Bencosme estaba totalmente embriagado, y que al confrontar lo que el entendía era una desobediencia de su esposa, probablemente sobredimensionada por su estado y lastimadora de su ego, se suscitó una grave discusión con ella, arrojándose diversos objetos, uno de los cuales impactó en la esposa, que le produjo graves lesiones que al día siguiente le causaron la muerte; que por otra parte no aflora en el

expediente un historial de violencia intrafamiliar del recurrente con respecto a su esposa, por lo que lo ocurrido parece ser un hecho aislado, producto de una erupción momentánea; por tanto, procede acoger el primer medio, a fin de que otros jueces valoren el hecho en sí y determinen el grado real de responsabilidad del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Polanco en el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Polanco Bencosme (a) Papi, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que haga una nueva valoración del caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cristóbal Díaz Estrella (a) José Luis.
Abogados:	Licdos. César Augusto Ubrí Boció y Daniel Izquierdo.
Intervinientes:	Tomasa Sánchez Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Rubel Mateo Gómez y Dr. José Fernando Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Díaz Estrella (a) José Luis, dominicano, mayor de edad, 2do. teniente, P. N., cédula de identidad y electoral No. 001-1183413-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 21 No. 224 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Augusto Ubrí Boció conjuntamente con el Lic. Daniel Izquierdo, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rubel Mateo Gómez, por sí y el Dr. José Fernando Pérez Vólquez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Tomasa Sánchez Rosario, Francisco Méndez Pérez, María Emereida Durán Núñez y Eimy Carolin Vásquez Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Augusto Ubrí Boció y Daniel Izquierdo a nombre del recurrente Cristóbal Díaz Estrella, depositado el 21 de agosto del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que a su entender anularían la sentencia;

Visto el escrito de la parte interviniente depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto la notificación de la secretaria, tanto al actor como civil, como al ministerio público;

Visto la Resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de octubre del 2006, que declaró admisible el recurso y fijo la audiencia para conocer del mismo el 22 de noviembre del 2006;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales signados por la República Dominicana, los artículos 393, 399, 428, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación invoca el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos en que ella se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 8 de julio del 2004 fue sometido a la acción de la justicia el segundo teniente de la Policía Nacional, Cristóbal Díaz Estrella (a) José Luis, acusado conjuntamente con Daniel Encarnación Veloz (a) Ángelo, Juan Cruz Pérez (Guancho), Juan Ramón Cruz Tejada y un tal Hansel Lara Reyes, como autores del crimen perpetrado en la persona de Manuel Emilio Peguero Sánchez (a) Manuelcito; b) que el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, mediante sorteo aleatorio, apoderó al Juez de Instrucción del Cuarto Juzgado Liquidador del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Cristóbal Díaz Estrella (a) José Luis, Daniel Encarnación Veloz (a) Ángelo, Manuel de Jesús de la Cruz Marte, Juan Cruz Pérez (a) Guancho y Juan Ramón Cruz Tejada (a) Aneuris, acusados de la muerte de Manuel Emilio Peguero Sánchez (a) Manuelcito y Francisco Rafael Méndez Durán y heridas a Arturo Hernández Rosario; c) que para conocer del fondo del caso fue apoderado el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual produjo su sentencia el 11 de abril del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que recurrida en apelación la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su fallo el 11 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. César Augusto Ubrí Boció y Daniel Izquierdo, en representación de Cristóbal Díaz Estrella, en fecha 24 de abril del 2006, en contra de la sentencia de fecha 11 de abril del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a Daniel Encarnación Veloz (a) Ángelo, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego en viola-

ción a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, artículo 39 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de Manuel Emilio Peguero Sánchez (occiso), Francisco Rafael Méndez Durán (occiso) y Arturo Hernández Rosario, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de 30 años de reclusión mayor, por haberse demostrado en el plenario su responsabilidad penal, rechazándose de este modo la aplicación de circunstancias atenuantes solicitadas por su defensa; **Segundo:** Dado que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la figura del autor intelectual, es pertinente declarar a Cristóbal Díaz Estrella, de generales que constan en el expediente, culpable de ser cómplice en el crimen de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de Manuel Emilio Peguero Sánchez, hoy occiso en violación de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 de Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de 20 años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Daniel Encarnación Veloz (a) Ángelo y a Cristóbal Díaz Estrella, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el desglose del expediente de los imputados Juan Cruz Pérez (a) Guancho y Juan Ramón Cruz Tejada (a) Aneuris, en razón de que los mismos se encuentran prófugos y respondan por los hechos puesto a su cargo cuando sean apresados; **Quinto:** Declara a Manuel de Jesús de la Cruz Marte, de generales que constan, no culpable de los hechos imputados, por no haberse probado en el plenario su participación, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que exista otra causa que se lo impida; **Sexto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Tomasa Sánchez, madre del occiso Manuel Emilio Peguero Sánchez (a) Manuelcito, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Rusbel Mateo Gómez (Sic), por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, condena a Daniel Encarnación Veloz (a) Ángelo y Cristóbal Díaz Estrella, solidariamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa repa-

ración por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del hecho criminal, a ser pagados en manos de la señora Tomasa Sánchez; **Séptimo:** Condena a los señores Daniel Encarnación Veloz (a) Ángelo y Cristóbal Díaz Estrella, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Dr. Rusbel Mateo Gómez (Sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Méndez Pérez, María Emereida Durán Núñez y Eimy Carolyn Vásquez, quien representa a su hija menor de edad Fraimy, procreada con el señor Francisco Rafael Méndez Durán, hoy occiso, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Rusbel Mateo Gómez (Sic), por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, condena a Daniel Encarnación Veloz (a) Ángelo y Cristóbal Díaz Estrella, solidariamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del hecho criminal, a ser pagados en manos de los señores Francisco Méndez Pérez, María Emereida Durán Núñez y Eimy Carolyn Vásquez, quien representa a su hija menor de edad Fraimy; **Noveno:** Condena a los señores Daniel Encarnación Veloz (a) Ángelo y Cristóbal Díaz Estrella, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Dr. Rusbel Mateo Gómez (Sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara desierta la constitución en parte civil incoada por la señora Tomasa Sánchez Rosario, y la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Méndez Pérez, María Emereida Durán Núñez y Eimy Carolyn Vásquez contra Manuel de Jesús de la Cruz Marte, por no existir interés de la parte concluyente quien lo ha solicitado; **Undécimo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Arturo Hernández Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Crucito Moreno, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, condena a Daniel Encarnación Veloz (a) Ángelo y Cristóbal Díaz Estrella, solidariamente, al pago de una

indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del hecho criminal, a ser pagados en manos de Arturo Hernández Rosario; **Duodécimo:** Declara desierta la constitución en parte civil incoada por el señor Arturo Hernández Rosario, contra Manuel de Jesús de la Cruz Marte, por no existir interés de la parte concluyente quien lo ha solicitado; **Décimo Tercero:** Condena a los señores Daniel Encarnación Veloz (a) Ángelo y Cristóbal Díaz Estrella, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Dr. Crucito Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día 21 de abril del 2006, a las 9:00 A. M. quedando todas las partes convocadas; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente sostiene en su único medio lo siguiente: “Ausencia de fundamentación o falta de motivos de la decisión”;

Considerando, que en síntesis su alegato cardinal es el de que la sentencia contiene un solo motivo y este se limita a decir que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que a su entender impide a la Suprema Corte de Justicia hacer una adecuada ponderación de los mismos y el enlace que tienen esos hechos con la actividad delictiva que se imputa al acusado; que existe, continúa el recurrente, una manifiesta contradicción entre lo afirmado en la resolución de admisibilidad de su recurso dictada por la Corte y la escueta motivación de la sentencia sobre el fondo;

Considerando, que en efecto, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua apenas esboza su convalidación a lo que entiende que el Juez a-quo adoptó, lo que indudablemente no sastiface el voto de la ley; además si en su resolución de admisibilidad expresó que no bastaba la declaración de un coacusado, ni de una informante

para constituir una prueba certera acusatoria contra el recurrente, resulta contradictorio que luego diga que el Juez a-quo hizo una interpretación correcta del artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger este único medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Tomasa Sánchez Rosario, Francisco Méndez Pérez, María Emereida Durán Núñez y Eimy Carolin Vásquez Santos en el recurso de casación incoado por Cristóbal Díaz Estrella (a) José Luis, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso casación interpuesto por Cristóbal Díaz Estrella (a) José Luis, contra la referida decisión, y en consecuencia casa la sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 18 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edward Rafael Cruz Gómez y OPITEL, S. A.
Abogado:	Licdos. Rafael Pérez Abreu y Juan L. Reyes Eloy.
Intervinientes:	Juliana Rosario Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Arístides Trejo L. y Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edward Rafael Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0353401-6, domiciliado y residente en el sector Villa Verde de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y OPITEL, S. A., tercero civilmente demandado, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Director Financiero Omar de Jesús Batista, contra la sentencia del 18 de julio del 2006, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan L. Reyes Eloy a nombre y representación de OPITEL, S. A., depositado el 27 de julio del 2006 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que contiene los medios o motivos que fundamentan el recurso, los cuales serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Pérez Abreu a nombre y representación de Edward Rafael Gómez Cruz, depositado el 1ro. de agosto del 2006 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que contiene los medios o motivos que fundamentan el recurso, los cuales serán examinados más adelante;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Aristides Trejo L. y Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Rosario Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, depositado el 10 de agosto del 2006 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es sig-

nataria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que son hechos no controvertidos, extraídos de la sentencia impugnada, así como de los documentos en que ella se sustenta, los siguientes: a) que el 15 de enero del 2004 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, propiedad de Aura Mora Ferrera, conducida por Edward Rafael Cruz Gómez, en el cual perdió la vida el peatón Eduviges Rosario; b) que fue sometido ante el Juzgado de Paz del Municipio de Altamira, Edward Rafael Cruz Gómez, imputado de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Eduviges Rosario (fallecido); c) el cual dictó su fallo sobre el fondo del asunto el 21 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Edward Rafael Cruz Gómez, culpable de violar los artículos 49, numeral 1 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99 y 65 y 102 de la misma ley en perjuicio de Eduviges Rosario; y en consecuencia se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Edward Rafael Cruz Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara y debe declarar, buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Juliana Rosario Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez contra OPITEL, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se excluye a la empresa Opitel de la presente demanda y se rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios y constitución en parte civil intentada contra OPITEL, S. A., por los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Rosario Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Feliz Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, por improceden-

te, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Condena y debe condenar a la parte demandante al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Reyes Eloy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que la misma fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su decisión el 18 de julio del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisibles y con lugar al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Arístides J. Trejo Liranzo y Manuel Espinal Cabrera, abogados representantes de los señores Juliana Rosario Peña, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a nombre y representación de los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, y el interpuesto por el Licdo. Domingo Antonio Belliard Robles, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año (2006), en contra de la sentencia correccional No. 001, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación interpuestos y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y en consecuencia, en cuanto al aspecto civil; a) Acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, en contra de Sr. Edward Rafael Cruz Gómez y OPITEL, S. A, y condena de manera conjunta y solidaria al Sr. Edward Rafael Cruz Gómez y OPITEL, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los demandantes, por los daños morales sufridos, por la muerte de sus padre, Eduvigis Rosario, en el accidente que se trata, así como al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de

los Licdos. Arístides J. Trejo Liranzo y Manuel Espinal Cabrera; b) En cuanto al aspecto penal, declara culpable al imputado Sr. Edward Rafael Cruz Gómez, de violar los artículos 49 literal d, ordinal I, 65, 61, 102 numeral 3 de la Ley No. 241, modificada por la Ley No. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del finado Eduvigis Rosario, y se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y a la suspensión de la licencia de conducir por el período de un (1) año, por violación a los indicados artículos que sancionan, golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo del vehículo de motor, velocidad, conducción temeraria descuidada y deberes de los conductores hacia los peatones; **TERCERO:** Condena a Edward Rafael Cruz Gómez, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Edward Rafael Cruz Gómez, por medio de su abogado constituido Lic. Rafael Pérez Abreu, plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426, ordinal 2do., ya que la sentencia recurrida es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426, ordinal 3ro. del Código Procesal Penal Dominicano. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente Opitel, S. A., por medio de su abogado constituido Lic. Juan L. Reyes Eloy, plantea los siguientes medios de casación:”**Primer Medio:** Violación al artículo 426, ordinal 2do., ya que la sentencia recurrida es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; Segundo medio: Violación al artículo 426, ordinal 3ro. del Código Procesal Penal Dominicano. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Edward Rafael Cruz Gómez, arguye contra la sentencia impugnada, los mismos medios y alegatos planteados por la recurrente OPITEL, S. A., por lo que procede analizar los dos recursos de manera conjunta;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizará el primer medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, relativo a que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, expresa: “Que en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua se limitó a condenar al señor Edward Rafael Cruz Gómez y OPITEL, S. A. única y exclusivamente por el hecho de que la parte recurrente en apelación y actual recurrida en casación depositara una planilla de personal donde se hacía constar que el imputado era trabajador de la empresa OPITEL, y en ningún momento se molestó en ponderar la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que establecía la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, ni tampoco los demás hechos alegados por la parte recurrente en casación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, en su sentencia, expresó lo siguiente: “Que en lo que se refiere al tercer medio, en síntesis, el recurrente sostiene que la Juez a-quo, violó las reglas de comitencia y realizó una confusión entre la noción de guarda y comitencia, y en ese sentido, la Corte ha podido comprobar, que la Juez a-quo, excluyó del proceso, como persona civilmente responsable a OPITEL, S. A., bajo el entendido de que sólo el propietario del vehículo compromete su responsabilidad civil por las faltas cometidas por aquel a quien se le ha confiado la conducción del mismo, y que ha quedado comprobado por las pruebas aportadas al proceso, que el propietario del vehículo conducido por el imputado, lo es la señora Aura Mora Ferrera, por lo que ella es la comitente del prevenido, y por ende la persona civilmente responsable de los hechos cometidos por el conductor del vehículo, por lo que el comitente es aquel a cuyo nombre esté registrado el vehículo. Tal razonamiento realizado por el Juez a-quo, resulta incorrecto, ya que la misma indica en su decisión, que ha podido comprobar que de acuerdo a la planilla de personal fijo, de la empresa Opitel, S. A., según certificación expedida en fecha 2 del mes de diciembre del año 2004, por el Director General de Trabajo, el prevenido Edward Rafael Cruz Gómez, es empleado fijo como técnico especial de la empresa OPITEL, S. A., por lo tanto ha quedado comprobado por la Juez a-quo, que el imputado

tenía la calidad de empleado al momento de la ocurrencia del accidente, y es evidente que el mismo se encontraba bajo la subordinación jurídica de OPITEL, S. A., por lo tanto ha quedado establecido que OPITEL, S. A., es el comitente respecto al conductor del vehículo envuelto en el accidente, por lo tanto la persona civilmente responsable, respecto a los acreedores de la indemnización, en virtud de lo que dispone el artículo 1383, párrafo 3º del Código Civil, independientemente que la propiedad del vehículo, esté registrada a nombre de otra persona; por que si bien es cierto, que en principio, al propietario del vehículo de motor se presume comitente, esta presunción no es *jure et jure*, sino que admite la prueba en contrario y por la prueba aportada al proceso, consistente en la planilla fija del personal, así como las declaraciones del prevenido y el testigo Kelvin Radhamés Matos, en el curso de los debates, así como la fotografía de la camioneta que tiene un letrero que dice Contratista de Codetel, calidad que tiene OPITEL, S. A., por lo que dicho medio debe ser acogido por procedente y fundado”;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona, y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que en la especie, tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua se basó en una prueba que no reúne las caracte-

rísticas antes descritas para destruir la presunción de comitente preposé entre el conductor del vehículo causante del accidente y el propietario del mismo, por lo que procede acoger este medio sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Rosario Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez en el recurso de casación interpuesto por Edward Rafael Cruz Gómez y OPITEL, S. A., contra la sentencia del 18 de julio del 2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para la realización de un nuevo juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sylvain Pierre y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Escolástica Pérez y Francisco Rosario Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sylvain Pierre, haitiano, mayor de edad, pasaporte No. HAC87195, domiciliado y residente en la calle París esquina Juana Saltitopa No. 77 del sector de Villa Francisca de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Escolástica Pérez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Francisco Rosario Olivo, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literales a y b, 65 y 123, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de abril del 2004, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Oscar A. Sánchez Grullón en nombre y representación del señor Sylvain Pierre el 9/05/2003, en contra de la sentencia No. 44-2003, del 21-2-2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del señor Sylvain Pierre, por sentencia in voce de fecha 19 de diciembre del 2002, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Sylvain Pierre de violar las disposiciones de los artículos 49 literal a, 65 y 123 literal a, de la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales del presente proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Venancio Lorenzo, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal al respecto, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Venancio Lorenzo en contra del señor Sylvain Pierre, persona civilmente responsable, y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al señor Sylvain Pierre, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Venancio Lorenzo, distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas), por él sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata, y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, **Sexto:** Se condena al señor Sylvain Pierre, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible en el aspecto civil, la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida de ordenar y disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente sin fianza, sobre minuta, no obstante cualquier recurso, por los motivos anteriormente expuestos; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. I, para la notificación de la presente sentencia, (Sic); **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en

contra del señor Sylvain Pierre, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al señor Sylvain Pierre, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se condena a Sylvain Pierre, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Sylvain Pierre, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Sylvain Pierre, prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente me-

diante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un proveniente, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para adoptar su decisión, dijo haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 20:25 horas del 12 de diciembre del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 25 de Febrero esquina calle 5, momentos en que Sylvain Pierre, conducía un vehículo de su propiedad por la referida avenida, en dirección oeste a este, sentido en que también transitaba Benancio Lorenzo; b) que el vehículo conducido por Sylvain Pierre colisionó por la parte trasera al conducido Benancio Lorenzo; c) que a consecuencia del accidente Benancio Lorenzo resultó con lumbalgia traumática, lesiones curables en un periodo de diez (10) días, así como ambos vehículos con daños; d) que la causa eficiente y generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido Sylvain Pierre quien no guardaba la distancia prudente con respecto al vehículo que le quedaba delante, además de que no tomó las precauciones de lugar, manejando de manera torpe y atolondrada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), como sucedió en la especie;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Sylvain Pierre por violación al literal a, del artículo 49 de la referida ley, correspondiendo correctamente la letra b, del citado artículo, lo que obviamente constituye un error material en la sentencia impugnada; que además, al imponer

al prevenido recurrente seis (6) días de prisión correccional y el pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, en cuanto a la pena privativa de libertad impuso una sanción menor al parámetro legal, lo cual constituye una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Sylvain Pierre en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y rechaza el recurso de casación interpuesto por Sylvain Pierre en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 28 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Darío Bautista y compartes.
Abogados:	Licdos. Álvaro Osvaldo Leger y Pedro Luis Pérez Bautista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Darío Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0802062-9, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 13 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este, imputado; Nagua Transporte, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal América, continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Félix Darío Bautista, Nagua Transporte, C. por A. y Seguros Universal América, continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., por intermedio de sus abogados Licdos. Álvaro Osvaldo Leger y Pedro Luis Pérez Bautista, interponen recurso de casación, depositado el 10 de agosto del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de octubre del 2006, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de noviembre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista de San Isidro, entre el autobús marca Volvo, propiedad de Nagua Transporte, C. por A., conducido por Félix Darío Bautista y la camioneta marca Toyota, propiedad de Marcelino Antonio Molina, conducida por Rafael Castro Vidal, resultando este último y su acompañante Esmeralda Salas lesionados y la camioneta con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó su

sentencia el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Álvaro Osvaldo Leger y Pedro Pérez Bautista a nombre y representación de Félix Darío Bautista y las razones sociales Nagua Transporte y Seguros Universal, en fecha 8 de mayo del año 2006, en contra de la sentencia de fecha 31 del mes de marzo del año 2006 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los co-prevenidos Félix Darío Bautista y Rafael Castro Vidal, toda vez que han sido debidamente citados como exige la ley, y no han comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 5 de julio del año 2005, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Félix Darío Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0802062-9, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, No. 13, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 123 letra a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones de la Ley No. 114-99, en perjuicio de los señores Rafael Castro Vidal y Esmeralda Salas de León; en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de (3) meses, así como al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Rafael Castro Vidal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0545123-1, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 3, Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, no culpable de violar ninguna

de las disposiciones de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante actos Nos. 1699/2004, de fecha 30-06-2004, así como el acto No. 2275/05, de fecha 29-06-2005, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N.; por el señor Rafael Castro Vidal, a través de sus abogadas, Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en contra de Fausto Darío Bautista, por su hecho personal; Nagua Transporte, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente; La Caleta Bus, S. A., como beneficiaria de la póliza de seguro correspondiente; con oponibilidad a la compañía Seguros Popular, C. por A., como entidad aseguradora del autobús marca Volvo, modelo Marcopolo, año 1992, color verde, placa No. IA-4723, chasis No. 9BVS8GCI0NE306439, póliza No. AU-127335, con vencimiento en fecha 31-12-2003; por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: 1) Procede condenar a la compañía Nagua Transporte, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Castro Vidal, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la camioneta de su propiedad marca Toyota, placa No. LA6000, chasis No. JT4RN55EIGO174874, según fotocopia, visto el original, del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 03515016, de fecha 22 de octubre del año 2003; 2) En cuanto a que sea condenada la compañía La Caleta Bus, S. A., al pago de indemnizaciones, se rechaza dicha constitución en parte civil, por no ostentar la misma la calidad de propietaria del vehículo causante del accidente en el presente proceso; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al pago de intereses, en razón de haber sido derogada la ley que contemplaba

los mismos, por la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la compañía Nagua Transporte, C. por A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman estar las avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente sentencia, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora del autobús marca Volvo, modelo Marcopolo, año 1992, color verde, placa No. IA-4723, chasis No. 9BVS8GCIONE306439, póliza No. AU-127335, con vencimiento en fecha 31-12-2003; en virtud de los artículos 116, 124 letras a y b, y 133, de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que deroga y sustituye las leyes Nos. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana y 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Félix Darío Bautista, Nagua Transporte, C. por A. y Seguros Universal América, continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Álvaro Osvaldo Leger y Pedro Luis Pérez Bautista, alegan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en hechos y en derecho; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Tercer Medio:** Sentencia de la Corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Atendido, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis: “Que la Suprema Corte de Justicia ha exigido como norma trascendental para los jueces de fondo constatar las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puesto o apoderados sobre conclusiones formales...”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostienen los recurrentes, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada y las piezas que componen el caso, se advierte que los mismos solicitaron a la Corte a-qua lo siguiente: "...Segundo Motivo: Que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos y no valoró la violación del lesionado; Tercer Motivo: Que los recurrentes consideran excesivo el monto fijado con indemnización consistente en RD\$75,000.00, por los daños materiales a un vehículo del año 1986, un vehículo de veinte (20) años en el mercado, monto éste además que no es justificado por el Juez a-quo en su sentencia"; alegatos que fueron transcritos en la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que no obstante los recurrentes haber propuesto estos medios de manera expresa y formal en sus conclusiones ante la Corte a-qua, ésta, no obstante haberlas transcrito en su sentencia, que como se expresó anteriormente, no decidió sobre los mismos, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por reposar en base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Darío Bautista, Nagua Transporte, C. por A., y Seguros Universal América, continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio computarizado asigne una Sala, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jeury Antonio Rodríguez Paulino y compartes.
Abogados:	Licdos. Germán Pérez y José Reyes Acosta.
Interviniente:	Santo del Orbe.
Abogadas:	Licdas. Carmen Dolores Campusano y Jaquelin Melenciano Delgado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeury Antonio Rodríguez Paulino, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1481493-2 domiciliado y residente en la calle Río Haina del municipio de Haina, imputado y civilmente demandado, Maerks Dominicana, S. A., entidad aseguradora, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán Pérez, por sí y el Lic. José Reyes Acosta, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por medio de su abogado Lic. José I. Reyes Acosta, interponen recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto del 2006;

Visto el escrito de intervención interpuesto por Licdas. Carmen Dolores Campusano y Jaquelin Melenciano Delgado, a nombre y representación de Santo del Orbe, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto del 2006;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del proceso penal, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 24 de mayo del 2005 ocurrió un accidente de tránsito, cuando Jeury Antonio Rodríguez Paulino manejando el camión marca Internacional, atropelló a Santos del Orbe, el cual resultó

lesionado gravemente; b) que para el conocimiento de dicho accidente, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, el cual dictó sentencia sobre el fondo el 22 de marzo del 2006, la cual, en su parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos culpable al justiciable Jeury Antonio Rodríguez Paulino, de generales anotadas, de haber violado los artículos 49, ordinal d, modificado por la Ley 114-99, 65, párrafo 1, de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a sufrir una sanción de un (1) año de Prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así mismo ordenamos la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al justiciable Jeury Antonio Rodríguez Paulino al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Admitir como al efecto admitimos como actor civil, al Sr. Santo del Orbe, en calidad de lesionado, parte demandante en este proceso; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma incoada a través de sus abogados las Licdas. Carmen Dolores Campusano y Yaquelín Melenciano Delgado (Sic), en representación del Sr. Santo del Orbe, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos justa en cuanto al fondo la demanda incoada por el Sr. Santo del Orbe, y en consecuencia se condena al imputado Jeury Antonio Rodríguez Paulino, en su calidad de conductor y a la Compañía Maerks Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente y beneficiario de la póliza de Seguros Banreservas, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del Sr. Santo del Orbe, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Declarar como al efecto declaramos que esta sentencia sea común y oponi-

ble a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., al momento de ser leída, por ser esta la compañía aseguradora del Vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos al Sr. Jeury Antonio Rodríguez Paulino, en su calidad de conductor y a la compañía Maersk Dominicana, S. A., persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Carmen Dolores Campusano y Yaquelin Melenciano Delgado (Sic), quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José I. Reyes Acosta, quien actúa a nombre y representación de Jeury Antonio Rodríguez Paulino, Maerks Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., en fecha cinco (5) de abril del año dos mil seis (2006); b) por las Licdas. Carmen Dolores Campusano y Jaquelin Melenciano Delgado, quienes actúan a nombre y representación de Santo del Orbe, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 00011-2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, por no existir los causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, a consecuencia de lo cual la sentencia recurrida queda confirmada, texto de lo cual aparece en otra parte de esta; **SEGUNDO:** Se condena a los sucumbientes, al pago de las costas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación a las partes que fueron convocadas y ordena expedir copias de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes Jeury Antonio Rodríguez Paulino, Maerks Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., por medio de su abogado constituido Lic. José I. Reyes Acosta, plantea el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones orden legal y

constitucional; falta de motivos y de base legal; violación de los artículos 24, 26, 57, 66, 103, 104, 166, 167, 334, y 417 del Código Procesal Penal; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, El artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución; sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua no respondió a todos los medios planteados por los recurrentes en su recurso de apelación, especialmente a la solicitud de declaratoria de incompetencia para conocer del asunto de que se trata”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostienen los recurrentes, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada y las piezas que componen el caso, se advierte que los mismos solicitaron a la Corte a-qua:”... a) De manera principal, declarar la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer del presente proceso, toda vez que en la especie, se trata de un accidente de trabajo, tal como se advierte en las glosas del expediente...”;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes propusieron este pedimento de incompetencia, de manera expresa y formal en sus conclusiones ante la Corte a-qua, ésta, no obstante haberlo transcrito en su sentencia, no decidió sobre el mismo, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por reposar en base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santo del Orbe en el recurso de casación interpuesto por Jeury Antonio Rodríguez Paulino, Maerks Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho

recurso, y en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para asignarlo por el sistema aleatorio para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emilio Peguero Minyety y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Interviniente:	Alejandro de los Santos de la Cruz.
Abogado:	Lic. Conrado Félix Novas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Emilio Peguero Minyety, dominicano, mayor de edad, soltero, relojero, cédula de identidad y electoral No. 001-0035624-5, domiciliado y residente en calle San Rafael No. 10 del barrio Puerto Rico del municipio Santo Domingo Este, imputado; Banco de Reservas de la República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Conrado Félix Novas en representación de Alejandro de los Santos de la Cruz, depositado el 4 de septiembre del 2006 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 405, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de noviembre del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Isabel La Católica próximo a la avenida del Puerto de esta ciudad, cuando Emilio Peguero Minyety conduciendo el camión marca Ford propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, asegurada en Seguros Banreservas, S. A., impactó la motocicleta marca Honda, asegurada en Seguros Pepín, S. A., conducida por su propietario Alejandro de los Santos de la Cruz, quien resultó con golpes y heridas y su vehículo con desperfectos; b) que sometido a la justicia Emilio Peguero Minyety, inculpado de violar la Ley 241, resultó apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó el 9 de

junio del 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, culpable de los hechos puestos a su cargo al imputado Emilio Peguero Minyety, por violar los artículos 49 letra c, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Emilio Peguero Minyety, en su calidad de víctima, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Conrado Félix Nova, en contra de Emilio Peguero Minyety, por su hecho personal y Banco de Reservas, en su doble calidad de propietario y beneficiaria de la póliza, por ésta estar hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al Banco de Reservas, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Alejandro de los Santos de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente que nos ocupa; **CUARTO:** Se condena al Banco de Reservas, en sus calidades indicadas al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Conrado Félix Nova, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que a consecuencia del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes en casación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 17 de agosto del 2006, la decisión impugnada, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Emilio Peguero Minyety, Banco de Reservas de la República Dominicana y la Compañía de Seguros Banreservas, S. A., en fecha veintidós

(22) del mes de junio del año dos mil seis (2006); en contra de la sentencia marcada con el número 1098-06, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos el defecto en contra de los prevenidos Antonio Morbán Rodríguez, Manuel Arcedo Caba Núñez y Blas Ozuna Santana, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, al señor Antonio Morbán Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal b, 50, 61, 65 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, que sea condenado a sufrir la pena de prisión correccional por un período de seis (6) meses y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal sexto del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Edison Hernández, de generales que constan en el expediente no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; declarar como al efecto declara, al señor Manuel Arcedo Caba Núñez, de generales que constan en el expediente no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; declarar como al efecto declara, al señor Blas Ozuna Santana, de generales que constan en el expediente no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil realizadas por los señores Edisson Hernández y María Magdalena Valerio Rodríguez, a través de su abogado Dr. Viterbo Pérez, el primero y los

Licdos. Luis Alfredo Montero Méndez y Joaquín Antonio Castillo Castillo, la segunda en contra del señor Antonio Morbán Rodríguez, ya la Distribuidora de Productos Nacionales y Extranjeros (Diproneca), C. por A., la primera por ser la persona penalmente responsable y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable propietaria del vehículo, tipo volteo, marca Mack, modelo 1984, color mamey, placa No. SC-0150, chasis No. R612SXHDV7976 causante del accidente del vehículo en cuestión, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condenar, como al efecto condena a la razón social Distribuidores de Productos Nacionales y Extranjeros (Diproneca), C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Edison Hernández como justa compensación por los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la razón social Distribuidores de Productos Nacionales y Extranjeros (Diproneca) C. por A. en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas arribas indicadas, a título de indemnización complementaria, contados a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la razón social Distribuidores de Productos Nacionales y Extranjeros (Diproneca) C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; (Sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza el recurso de apelación; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Emilio Peguero Minyety, Banco de Reservas de la República Dominicana y la

Compañía de Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Osvaldo Moquete y Conrado Félix Nova; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha 3 del mes de agosto del 2006”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, los recurrentes arguyen lo siguiente: “Que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; no da motivaciones de hechos ni de derecho respecto del recurso de apelación, entrando en franca violación con el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, la Corte a-qua expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) que del examen de la decisión recurrida este tribunal advierte que para fundamentar su decisión en el aspecto penal, la jurisdicción de primer grado valoró el acta policial de fecha 11 de noviembre del 2005, en la cual se hace constar las declaraciones de Emilio Peguero Minyety y Alejandro de los Santos de la Cruz, las declaraciones de ambos en ocasión del conocimiento del fondo

del proceso y el certificado médico legal que da constancia de las lesiones sufridas por Alejandro de los Santos de la Cruz; que con estas pruebas se puede establecer que: 1) el 10 de noviembre del 2005, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Ford, tipo camioneta, año 2003, placa No. LI61612, chasis No. 1FTSE34FX3HB86680, conducido por Emilio Peguero Minyety; 2) que el accidente tuvo lugar en virtud de la falta del señor Emilio Peguero Minyety, quien actuó con imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes de tránsito por no tomar las medidas necesarias al entrar a una intersección y conducir a una velocidad que le permitiera dominar su vehículo, evitando impactar el vehículo conducido por Alejandro de los Santos de la Cruz, quien como consecuencia del accidente resultó lesionado; que el vehículo conducido por Emilio Peguero Minyety pertenecía a la razón social Banco de Reservas, S. A. y el mismo estaba asegurado por la compañía de seguros Banreservas, S. A.; b) que los hechos descritos constituyen a cargo del imputado la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; que además el imputado expresó, según consta en el acta policial, que no prestó auxilio a la víctima en virtud de que su vehículo estaba ‘cargado de valores’, sin que esta situación fuera debidamente acreditada ante el Tribunal a-quo; no obstante, en virtud de que no existe recurso del ministerio público, la situación del imputado no puede ser agravada por su propio recurso y en consecuencia procede confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida toda vez que la misma realizó una correcta valoración de las pruebas y aplicó una sanción ajustada al derecho; por otro lado, respecto al planteamiento de la defensa en el sentido de que no fueron respondidas sus conclusiones, esta Corte pudo comprobar que en ocasión del conocimiento del fondo ante el Tribunal a-quo, la defensa solicitó que fueran rechazadas las conclusiones del ministerio público y del actor civil, el primero solicitó la condena penal, mientras que el segundo pidió la condena civil; que ambas conclusiones fueron acogidas parcialmente por el Juez a-quo, de lo que se desprende que las conclusiones de la defensa fueron

respondidas, por tanto procede rechazar los planteamientos de la defensa en ese sentido”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada sí contiene motivos suficientes y pertinentes para desestimar el recurso de apelación debatido ante la Corte a-qua, y se pone de manifiesto que fueron examinadas las violaciones aludidas por los recurrentes, rechazando sus pretensiones y subsanando las faltas en que pudo haber incurrido el tribunal de primer grado, por lo que procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que los recurrentes fundamentan el segundo medio presentado, aduciendo que: “No solo adolece del vicio de falta de motivos sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluaron como era deber del Tribunal a-quo, valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente, haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; baste con observar el fallo de dicha sentencia que la que aparece transcrita y confirmada por la Corte a-qua, no es la misma que corresponde al No. 1098-06, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, el 9 de junio del 2006, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal; que la indemnización acordada al recurrido es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por él, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por el recurrido”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del medio propuesto, los recurrentes no especifican cuáles elementos de prueba dejaron de ser ponderados por el tribunal de alzada, de manera tal que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pueda verificar la justeza de sus planteamientos, por tanto el mismo no puede ser considerando y debe ser desestimado;

Considerando, que aducen los recurrentes, en el medio que se analiza, que la Corte a-qua transcribe una sentencia que no era la recurrida en apelación, pues no se refería a la marcada con el número 1098-06, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, el 9 de junio del 2006;

Considerando, que ciertamente en la decisión impugnada se incurre en el error señalado por los recurrentes, pero es evidente que ello constituye un error material en el dispositivo del referido fallo, pues de la motivación brindada por la Corte a-qua y de los documentos que obran en el expediente, se comprueba que tal y como es referido por la misma Corte en el ordinal primero de su sentencia, el recurso de apelación que la apoderaba y del cual estaba conociendo, fue interpuesto por Emilio Peguero Minyety, Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A, contra la sentencia número 1098-06 del 9 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, la cual consta en original en el proceso y es conocida por las partes envueltas en el mismo; que en tales circunstancias, es preciso admitir que se trata, como se ha dicho, de un error material, por lo que procede rectificar este error a la luz de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la última parte del segundo medio propuesto, alegan los recurrentes que la indemnización acordada es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por el agraviado y que la sentencia impugnada no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por el recurrido, pero;

Considerando, que contrario a lo esgrimido, en la decisión que se examina, la Corte expresa: “a) que para sustentar la condena civil, el Juez a-quo ponderó además de las piezas de convicción señaladas precedentemente, una certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos donde se establece que el Banco de Reservas, S. A., es el propietario del vehículo marca Ford, año 2003, chasis No. 1FTSE34FX3HB86680, el cual era conducido por Emilio Pegue-

ro Minyety, así como una certificación de la Superintendencia de Seguros haciendo constar que cuando ocurrió el accidente dicho vehículo estaba asegurado por Seguros Banreservas, S. A., así como una factura marcada con el No. 0090386 por un monto de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); b) que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable, y en la especie, esta Corte no ha constatado irracionalidad en la indemnización otorgada por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que habiendo verificado la Corte a-qua la documentación aportada al proceso, y en particular el certificado médico que da constancia de las lesiones sufridas por la víctima constituida en actor civil, curables en un periodo de uno a dos meses, entendió que la indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), acordada a favor del agraviado no era irrazonable, lo cual es correcto, por tanto procede desestimar el planteamiento propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro de los Santos de la Cruz en el recurso de casación incoado por Emilio Peguero Minyety, Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Emilio Peguero Minyety y al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Conrado Félix Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 8

- Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob.
- Abogados:** Dr. Boris Antonio de León Burgos y Lic. Francisco S. Durán González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1263580-0, domiciliado y residente en avenida Los Conquistadores No. 49 de Residencial Astri en el sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Boris Antonio de León Burgos y el Lic. Francisco S. Durán González, a nombre y representación del recurrente, Jorge Luis Gobaira Bobadilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Boris Antonio de León Burgos y el Lic. Francisco S. Durán González, a nombre y representación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible dicho recurso y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 309, 320 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de diciembre de 1999 en horas de la madrugada a la salida de una discoteca fue herido gravemente con arma blanca Nelson Alejandro Ledesma; que hechas las investigaciones, fue imputado del hecho Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob, con quien el agraviado había sostenido una discusión; b) que apoderado del caso el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, decidió mediante providencia calificativa dictada el 16 de oc-

tubre del 2002 enviar al imputado al tribunal criminal; que recurrida la misma, la Cámara de Calificación decidió confirmarla el 3 de marzo del 2003; que a su vez ésta fue recurrida en casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso mediante fallo del 26 de mayo de 2004; c) que devuelto el expediente, para el conocimiento del fondo fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), que dictó sentencia el 3 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa hechas de manera incidental en cuanto a que este tribunal tenga a bien declarar la nulidad absoluta de las actuaciones practicadas en la jurisdicción de instrucción; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de la defensa en el sentido de que se declare nulo o desprovisto de todo valor probatorio el Certificado Médico Legal No. 23691 de fecha 31/01/06 expedido por el Dr. Rafael Bautista Almànzar, médico legista del Distrito Nacional, una vez que el mismo constata los diagnòsticos dados con anterioridad, fundando sus conclusiones en los mismos que reposan en el expediente; **TERCERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, a la de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Declara al nombrado Jorge Luis Bobaira Bobadilla culpable de la comisión de la infracción tipificada como golpes y heridas, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Nelson Alejandro Ledesma Asjana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y a pagar una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **QUINTO:** Se condena al nombrado Jorge Luis Gobaira Bobadilla, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Nelson Alejandro Ledesma Asjana, por haber sido hecha conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se acoge la misma condenando al señor Jorge Luis Gobaira Bobadilla, al pago de una indemnización

de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Nelson Alejandro Ledesma Asjana, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **OCTAVO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvenicional hecha por el Sr. Jorge Luis Gobaira Bobadilla, por intermedio de su abogado constituido Dr. Francisco Durán González, por haber sido hecha de manera regular; **NOVENO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, rechaza la misma; **DÉCIMO:** Se condena al señor Jorge Luis Gobaira Bobadilla, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 2 de agosto del 2006, y su dispositivo dice así: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Francisco S. Durán González y el Dr. Boris Antonio de León Burgos, actuando en nombre y representación del imputado Jorge Gobaira Bobadilla, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil seis (2006); y b) el Lic. Frank Reyando Fermín Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Nelson Alejandro Ledesma Asjana, parte civil constituida, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil seis (2006), ambos contra sentencia No. 4876-2006, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil seis (2006), evacuada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob., por medio de sus abogados constituidos, aunque no enumera los medios en que fundamenta su recurso, en el desarrollo de su escrito se advierte que en síntesis, que “la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales del fondo de la sentencia recurrida en Cámara

de Consejo” y luego de señalarlos agrega ”con todo ello, lejos de tocar aspectos sustanciales del fondo, se inmiscuyó profundamente en la ponderación de éstos, hasta el punto de justificar plenamente aunque sin fundamento, lo decidido por la sentencia apelada...”;

Considerando, que dicho alegato se examina por la importancia que tiene en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que si se admite, en la audiencia del fondo la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que la Corte a-qua, al motivar la inadmisibilidad del recurso, dijo lo siguiente: “Que en ese tenor al examen de la sentencia recurrida se evidencia que la misma ha sido debidamente motivada y que los argumentos vertidos por la Jueza a-qua para fundamentarla, son totalmente lógicos y coherentes; que los mismos tienen como base la ponderación de las pruebas presentadas y sometidas a debate, tal como lo hace establecer en la sentencia recurrida, en su página 11 cuando consagra: “Que conforme a los hechos que se han revelado en la instrucción de un juicio lógico y

en la aplicación de una norma razonada, para diafanizar la causa tendente a la determinación de los hechos alegados, comportando la solución cimentada al proceso y siendo una apreciación real de los hechos, este tribunal es de criterio firme que el procesado Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob, es culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 de nuestro Código Penal, quedando demostrado en ese sentido lo establecido en el referido artículo”, y cuando más adelante expresa: “A que mediante sentencia in-voce de fecha 21 del mes de 2006, fueron rechazadas las conclusiones de la defensa hechas de manera incidental en cuanto a que este tribunal tenga a bien declarar la nulidad absoluta de las actuaciones practicadas en la jurisdicción de instrucción, así como también la solicitud de la defensa en el sentido de que se declare nulo o desprovisto de todo valor probatorio el Certificado Médico Legal No. 23691 de fecha 31 de enero del 2006 expedido por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, médico legista del Distrito Nacional una vez que el mismo constata los diagnósticos dados con anterioridad, fundando sus conclusiones en los mismos que reposan en el expediente; decisiones éstas que no serán establecidas en el dispositivo de la presente sentencia a intervenir”;

Considerando, que continúa diciendo la Corte a-qua que: “que respecto a las argumentaciones relativas al aspecto civil invocadas por la defensa del imputado recurrente, tal como lo consigna la referida sentencia, es criterio jurisprudencial la soberanía de los jueces para apreciar los montos de las indemnizaciones que acuerdan por concepto de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes, siempre y cuando éstos no incurran en la irracionalidad; que en el caso de la especie, el Juez a-quo tomó en consideración las lesiones sufridas por el agraviado, las cuales conforme al Certificado Médico Legal que obra en las actuaciones, fueron curables en un período de 2 a 3 meses, certificado médico que fue corroborado por fotografías que muestran en estado del agraviado luego de la agresión”;

Considerando, que tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua al examinar la admisibilidad o no del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Gob, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alejandro D'Óleo Trinidad.
Abogado:	Lic. Roberto Ogando Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro D'Óleo Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 070-0016060-5, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 27 de Sabana Perdida en el municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio del 2006 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Ogando Reyes, actuando a nombre y representación de Alejandro D'Óleo Trinidad, recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto Ogando Reyes a nombre del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2006, que contiene los medios o motivos que fundamentan el recurso, los cuales serán examinados más adelante;

Visto la notificación realizada por el secretario de la Corte que dictó la sentencia recurrida, tanto al ministerio público como a los actores civiles;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de octubre del 2006, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos de la sentencia impugnada, así como de los documentos en que ella se sustenta, los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional de la Provincia Santo Domingo, solicitó apertura a Juicio contra Alejandro D'Oleo Trinidad, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que regularmente apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el 13 de junio del 2005, dictó apertura a juicio contra el imputado Alejandro D'Oleo Trinidad, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Martín Pascual González; c)

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo esta copiado en el de la sentencia impugnada; d) que la misma fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión, el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Ogando Reyes y Lic. José Antonio Mariano Timénez, a nombre y representación del señor Alejandro D’ Oleo Trinidad, en fecha 1ro. de septiembre del 2005, en contra de la sentencia marcada con el No. 184-2005 de fecha 30 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, al encartado Alejandro D’ Oleo Trinidad, las cuales dice ser: dominicano, mayor de edad, soltera, 32 años, policía, no porta cédula, residente en la calle María Trinidad Sánchez, No. 27, Sabana Perdida, recluso en Operaciones Especiales culpable, de haber transgredido las disposiciones contenidas en artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martín Pascual González, se condena, a 15 años de reclusión, los cuales deberá cumplir en la cárcel de Najayo; **Segundo:** Condenar como al efecto condena al encartado Alejandro D’Oleo Trinidad al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Eladio Pascual Marte, Natividad González y Juan Carlos Pascual González, por intermedio de su abogado constituido a apoderado especial Lic. Víctor Manuel Guerrero, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge la misma y se condena al encartado Alejandro D’Oleo Trinidad, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00),

por los daños morales y materiales causados a consecuencia del hecho antijurídico que se trata; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles, por no existir pedimento en cuanto a las mismas'; **SEGUNDO:** Se ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo"; e) que mediante la sentencia anteriormente trascrita, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 22 de mayo del 2006, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Rechaza la moción de la defensa sobre variación de calificación por la aplicación del artículo 319 del Código Penal, por falta de pruebas en ese sentido; **SEGUNDO:** Declara al imputado Alejandro D'Oleo Trinidad, dominicano, 20 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 9, Los Guaricados; culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado ante el plenario pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia, le condena a cumplir la pena de 15 años de prisión en una cárcel pública del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Alejandro D'Óleo Trinidad al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Juan Carlos Pascual González, Eladio Pascual Marte y Natividad González; y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones del abogado del actor civil, y en consecuencia, condena a Alejandro D'Oleo Trinidad al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa compensación por los daños causados; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso por no haber sido solicitadas en su distracción por el abogado del actos civil; **SEXTO:** Convo-ca a las partes del proceso para el día 29 de mayo del 2006, para fines de lectura integral de esta decisión"; f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, interviene la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de julio del 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Ogando Reyes, a nombre y representación del señor Alejandro D’Oleo Trinidad, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Alejandro D’Oleo Trinidad, por medio de su abogado constituido Lic. Rafael Pérez Abreu, no enumera los medios de casación, pero del estudio del escrito se desprende, que el mismo alega lo siguiente: “Que el tribunal para condenarlo se basó en la valoración de pruebas que realizó el tribunal que conoció anteriormente su caso”;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito, el recurrente alega que la Corte violó los principios establecidos en nuestra normativa procesal penal instituida por la Ley 76-02, relativos a la oralidad, intermediación, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica...”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo que fue apoderado por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes si declara con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consa-

gran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro Tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si esa misma Corte es la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente tiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido en la especie, por la Corte a-quá, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de

un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnatorio extraordinario sólo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro D’Oleo Trinidad contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y en consecuencia, casa la referida decisión y envía el proceso por ante el Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere por el sistema aleatorio la sala que deba conocer del caso; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), del 28 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Antonio Abreu.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1403763-1, domiciliado y residente en la calle Abreu No. 11 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador) el 28 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez G., a nombre y representación de José Antonio Abreu, ac-

tor civil, depositado el 24 de agosto del 2006, en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) a) que el 25 de enero del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la Prolongación de la avenida 27 de Febrero en el municipio Santo Domingo Oeste, cuando la camioneta marca Kía, propiedad de Robin Rafael Medina de los Santos, conducida por Alberis Castillo Antuna colisionó el carro marca Colt propiedad de José Antonio Abreu, conducido por Rainer P. Ulerio Santos, resultando los vehículos con desperfectos de consideración; b) que sometidos los conductores a la acción de la justicia fue apoderado para su conocimiento el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, la cual dictó sentencia el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Alberis Castillo, Robin Rafael Medina de los Santos y Magna de Seguros, C. por A., y al ser apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), dic-

tó sentencia el 28 de junio del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Alberis Castillo, por no comparecer no obstante citación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera en representación de los señores Alberis Castillo, Robin Rafael Medina de los Santos y Magna de Seguros C. por A., en sus respectivas calidades de conductor, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, en fecha 3 de agosto del 2004, en contra de la sentencia No. 744-2004 de fecha 22 de junio del 2004 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los co-prevenidos Rainiero P. Ulerio (Sic) y Alberis Castillo O., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados, de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Alberis Castillo O., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0024585-7, domiciliado y residente en la Prolongación 27 de Febrero, calle A, No. 6, residencial Loyola, por haber violado las disposiciones de los artículos 65 y 75 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencias, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Rainiero P. Ulerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-08126103, domiciliado y residente en la calle 4, No. 30, Las Palmas de Herrera, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y se declara en cuanto a él las costas penales del proceso de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor José Antonio Abreu, interpuesta a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Fernando Gutiérrez G.,

contra del señor Robin Rafael Medina de los Santos, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Magna de Seguros C. por A., se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Robin Rafael Medina de los Santos, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor José Antonio Abreu, por los daños materiales ocasionados en el vehículo de su propiedad a raíz del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Robin Rafael Medina de los Santos, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena al señor Robin Rafael Medina de los Santos, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Magna de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Kía, chasis No. KNCSB2122X6857748, registro No. XX-1559, según la póliza No. 1-602-26981, con vigencia desde el 14 de diciembre de 1999 al 14 de diciembre del 2000, expedida a favor del señor Robin Rafael Medina de los Santos'; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se condena al prevenido Alberis Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Se omite estatuir en cuanto al aspecto civil por no haberse presentado a la audiencia la parte civil constituida a reclamar sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Abreu, en su recurso de casación, no enumera los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éste alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el juez de apelación no estatuyó sobre el aspecto civil por no haber sido solicitado, sin embargo, al ser condenado el imputado Alberis Castillo por violación a los artículos 65 y 75 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, se le imponía lo civil, ya que el abogado de los apelantes no pidió revocación del aspecto civil, por lo que la sentencia debe ser confirmatoria en ese aspecto”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, dio por establecido en el aspecto civil lo siguiente: “a) Que se omite estatuir en cuanto al aspecto civil por no comparecer a la audiencia la parte civil constituida a defender sus pretensiones”;

Considerando, que la incomparecencia del actor civil, no recurrente en apelación, no constituye un obstáculo para Juez a-quo pueda confirmar la indemnización fijada o rechazarle la misma en base a los alegatos de los apelantes, por lo que el Tribunal a-quo, al emitir esa decisión, generó falta de base legal, ya que no se pronunció sobre la indemnización que previamente había fijado el tribunal de primer grado, la cual favorecía al hoy recurrente con la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), más los intereses generados a partir de la demanda en justicia, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende que existe una incorrecta aplicación de la ley y procede acoger el argumento invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Antonio Abreu contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), el 28 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil; **Tercero:** Envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Na-

cional, a fin de que apodere a una de sus Salas para el conocimiento del proceso; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Emiliano Rodríguez Nicodemo.
Abogados:	Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Rodríguez Nicodemo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 048-0049134-4, domiciliado y residente en el No. 83 de la calle Río Piedras del barrio Puerto Rico de la ciudad de Bonaó, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista en la lectura de sus conclusiones el 22 de noviembre del 2006, a nombre y representación del recurrente Emiliano Rodríguez Nicodemo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista a nombre y representación de Emiliano Rodríguez Nicodemo, depositado el 20 de junio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre de 2001 Tomás Ortiz Abreu y María Celeste Abreu Ortiz se querellaron contra Emiliano Rodríguez Nicodemo ante la Policía Nacional en Bonaó, imputándolo de haber asesinado con una pistola que portaba sin permiso, a su hermana María Celeste Abreu Ortiz; hecho ocurrido el día anterior en dicha ciudad; b) que éste fue sometido por dicha imputación y por porte ilegal de arma de fuego y apoderado para la instrucción de la sumaria correspondiente el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió Providencia Calificativa contra el imputado el 24 de enero del 2002; c) que al ser apoderada la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó sentencia el 21 de marzo del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Emiliano Rodríguez Nicodemo, de generales anotadas, de los delitos de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, así como por el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Celeste Abreu Ortiz y del Estado Dominicano, respectivamente; y en consecuencia, se condena a 30 años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al justiciable Emiliano Rodríguez Nicodemo, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia Condenatoria sea ejecutada en la cárcel pública de La Vega; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Rafaelina González Abreu, Marleny González Abreu, Rafael González Abreu, Juan Rafael González Abreu y Gabriel González Abreu, en calidad de hijos de la occisa, señora María Celeste Abreu, en contra del imputado Emiliano Rodríguez Nicodemo, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad al derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Emiliano Rodríguez Nicodemo: a) Al pago de Cinco Millones Pesos (RD\$5,000,000.00), distribuidos en partes iguales entre los reclamantes, como justa indemnización por los daños sufridos en consecuencia del asesinato de su madre; y b) Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Santiago de la Cruz de la Cruz y Luis Casimiro Peña Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa del justiciable Emiliano Rodríguez Nicodemo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Emiliano Rodríguez Nicodemo, y al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó sentencia el 29 de mayo del 2006, cuyo dis-

positivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emiliano Rodríguez Nicodemo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 048-0049134-4, domiciliado y residente en Piedra Blanca, por intermedio del Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en contra de la sentencia en atribución criminal No. 08-2006, de fecha 21 de marzo del 2006, evacuada por la Estructura Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en lo relativo a suprimir de la misma el ordinal cuarto, confirmado la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena al justiciable Emiliano Rodríguez Nicodemo, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente alega en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de las normas relativas a la apreciación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que existe, el recurrente alega en síntesis: “Que la Corte a-quá omitió referirse a su tercer y quinto medios, consistentes en la desnaturalización de los hechos, falta de base legal, errónea aplicación de la ley y contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida en violación al artículo 311 del Código Procesal Penal, lo cual causó indefensión; que la Corte a-quá deja intacto el aspecto penal, sin tomar en consideración que el tribunal de primer grado ni siquiera menciona cuáles son los elementos de prueba que toma en cuenta; que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado omitieron referirse a la documentación técnica resultante de la información e investigación pericial que tuvo lugar en la instrucción del caso, tanto del análisis de balística como el certificado de análisis forense, los cuales descartan la participación del imputado en la muerte de María Celeste Abreu Ortiz; que la sentencia recurrida es

manifiestamente infundada y excesiva; que la Corte a-qua le negó arbitrariamente el derecho de defensa”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente omite pronunciarse sobre el tercer medio descrito en el recurso de apelación, referente a la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y errónea aplicación de la ley, lo cual constituye un estado de indefensión y una violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Emiliano Rodríguez Nicodemo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio en el aspecto penal; **Tercero:** Envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para el conocimiento del mismo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Glenny Reyes Marte y compartes.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdos. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Elvin Eugenio Díaz Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenny Reyes Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 002-0102051-8, domiciliada y residente en la calle Prolongación María Montes No. 6, altos, de la ciudad de San Cristóbal, imputada; Edwin Cesario Félix Pineda, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil d e turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Glenny Reyes Marte, Edwin Cesario Félix Pineda y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogadas Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y los Licdos. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Elvin Eugenio Díaz Sánchez, interponen el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre del 2005 mientras Glenny Reyes Marte conducía el automóvil marca Honda, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., propiedad de Edwin Cesario Félix Pineda, S. A., en la carretera La Toma de la ciudad de San Cristóbal, se detuvo por motivos de un hoyo, momento en el cual la motocicleta marca Jumax, conducida por Samuel Mazara Mota, intentó rebasar, se deslizó y cayó al pavimento, resultando con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** a) Se declara a la señora Glenny Reyes Marte, no culpable de violar ningún artículo de la Ley 241 y sus modificaciones en el presente proceso en perjuicio del señor Samuel Mazara Mota, por las razones expuestas; b) Se

declara al señor Samuel Mazara Mota culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones condonándole la pena por los daños físicos y materiales sufridos por la misma víctima, y por los motivos expresados, de tratarse única y exclusivamente de la falta de la víctima y coimputado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara la constitución en actor civil del señor Samuel Mazara Mota, como buena y válida por estar conforme al derecho. En cuanto al fondo se rechaza la misma en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Las costas civiles se dejan desiertas por no haber sido reclamadas por los abogados de la defensa”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rolando Yedra y Marino Dient, actuando en representación de Samuel Mazara Mota, contra la sentencia 01082-2006, dictada por el Magistrado Inocencio Luis Pérez Hurtado, Juez Suplente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copió más arriba; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, para la realización de una nueva valorización de la prueba de conformidad con el artículo 422.2, 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones de los recurridos, a través de sus abogados defensores, por improcedentes e infundadas en derecho; **CUARTO:** En cuanto a las costas, por los motivos expuestos se declaran eximidas, por no existir razones imputables a la parte perdedora; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debida-

mente citadas en la audiencia al fondo del 20 de julio del 2006; **SEXTO:** Se ordena el envío por secretaría del expediente correspondiente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, principio fundamental sobre la motivación de las decisiones; **Segundo Medio:** Falta de contestación y ponderación a las conclusiones de los recurrentes; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del dictamen del ministerio público”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes sostienen que: “La sentencia adolece de motivación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua sólo elaboró cuatro considerandos que se limitan a hacer una mención del caso en cuestión”;

Considerando, que tal y como aducen los recurrentes, mediante la lectura de la decisión impugnada, se observa, que para la Corte a-qua revocar la sentencia de primer grado, que ordenaba el descargo de la imputada, y en consecuencia decidir que se celebrara un nuevo juicio, estableciendo lo siguiente: “que esta Corte de Apelación, luego del examen y ponderación minuciosa de los agravios presentados por el apelante en su escrito y de las observaciones planteadas por los recurridos, ha llegado a la convicción objetiva de que el Juez a-quo hace en su motivación una relación de hechos que por una parte armonizan y por otra son imprecisas, chocan y confunden, no realizando una clara y comprensible explicación del caso, por lo que esta circunstancia es suficiente para declarar con lugar el recurso de apelación de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, como se puede apreciar, mediante la lectura del considerando anterior, la Corte a-qua en su decisión, se limitó

a establecer que las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado eran confusas e imprecisas, sin señalar en qué consistía tal imprecisión y contradicción; lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el argumento invocado, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Glenny Reyes Marte, Edwin Cesario Félix Pineda y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Heriberto Rafael Valerio López y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Rafael Valerio López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0808753-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta, edificio E-2, apartamento No. 104 del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., compañía organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la autopista 30 de mayo esquina San Juan Bautista, km. 6 ½ de esta ciudad, tercera civilmente demandada; Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de noviembre del 2006, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Heriberto R. Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), depositado el 6 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278, sobre Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl próximo a la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, entre el camión marca Mercedes Bens,

propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado por Seguros Universal América, C. por A., conducido por Heriberto Rafael Valerio López, y el vehículo marca Honda, propiedad de Secundino Ortega, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Teófilo Mauricio González; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de los señores Heriberto R. Valerio López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0808753-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta edificio E-2, apartamento No. 104, Los Mina municipio de Santo Domingo; y Teófilo Mauricio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0633567-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4 Altos, de Sabana Perdida; por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha (18 de enero del 2006), no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Teófilo Mauricio González Secundino, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Declara culpable al señor Heriberto R. Valerio López de violar los artículos 49 letra c; 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir marcada con el No. 00004323, emitida a favor del señor Heriberto R. Valerio López, por un período de seis (6) meses; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Teófilo R. Valerio López (Sic) y Secundino Ortega, el primero en calidad de lesionado y el segundo en calidad de propietario del vehículo placa No. AF-G842, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres.

Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes se constituyen en parte civil en contra del señor Heriberto R. Valerio López, por su hecho personal y la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., propietaria del vehículo envuelto en el accidente, persona civilmente responsable y beneficiaria de póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Popular, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se acoge parcialmente en consecuencia se condena a la Cervecería Nacional Dominicana C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los siguientes valores: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Teófilo Mauricio González, por las lesiones físicas recibidas por éste a consecuencia del accidente de que se trata, curable de 5 a 6 meses según certificado médico depositado, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Secundino Ortega, como justa reparación por los daños y perjuicios desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Se condena a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **OCTAVO:** Se condena además a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Seguros Universal América, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Heriberto R. Valerio López, al momento del accidente, conforme la certificación número 0878, de fecha doce (12) de marzo del dos mil dos (2002), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Do-

minicana; **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial de estrados Armando Santana, para la notificación de la presente sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Heriberto R. Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. (continuada jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) por el Dr. Fabián Baralt y Lic. Pablo Marino José, actuando a nombre y representación de Heriberto R. Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., en fecha siete (7) de abril de 2006, y, 2) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Heriberto R. Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., en fecha veinte (20) de abril de 2006, contra la sentencia No. 291-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la solución pretendida en las conclusiones de los recurrentes y en consecuencia se procede en el orden siguiente: **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia, para que exprese que la parte civilmente demandada y condenada en reparación lo es la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la suma acordada de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Secundino Ortega, para que exprese la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **QUINTO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida por ser contraria a la Ley No. 183-02, la que derogó la Ordenanza No. 312 que establecía el pago de los intereses; **SEXTO:** Modifica el ordinal octavo de la

sentencia recurrida y en consecuencia excluye a E. León Jiménez, C por A., del pago de las costas civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la compañía Seguros Universal América por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condena a Heriberto R. Valerio López y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes las avanza hasta la presente instancia. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha siete (7) de julio del año dos mil seis (2006), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrente alegan en su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos, carente de base legal, que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, los recurrentes expresan en síntesis: “Que la sentencia recurrida al igual que la de primer grado no estableció en qué consistió la conducción temeraria, descuidada, atolondrada y el exceso de velocidad que le atribuye al imputado; que no expuso en el aspecto civil los motivos congruentes entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado como resarcimiento, que no apreció el salario promedio del chofer si hubiera dejado de realizar sus actividades habituales; que no se aportó al plenario cuál fue el tratamiento médico de la víctima ni los documentos de los gastos incurridos; que la víctima no sufrió lesiones de gravedad que lo imposibilitaran dedicarse a su trabajo de manera habitual, ya que asistió a la Policía a dar sus

declaraciones, por lo que la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) es irracional; que la Corte a-qua hizo una errada aplicación del derecho, carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes y adolece de los vicios señalados en violación a los textos legales y constitucionales vigentes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión dijo: “que se advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la jueza deja establecidos los hechos, de forma que, contra el imputado recurrente Heriberto R. Valerio recae la causa generadora del accidente, lo que compromete su responsabilidad penal, fijación de hechos que resulta de las declaraciones contenidas en el acta policial, asunto que se verifica en la sentencia al leer el considerando siguiente: ‘que de las declaraciones del acta policial se puede deducir las siguientes actuaciones: a) que la colisión ocurrió en la avenida San Vicente de Paúl al llegar a la calle Arzobispo R. Valerio López impactó por la parte izquierda al coprevenido Teófilo Mauricio González, provocándole a éste lesiones físicas; b) que como consecuencia de dicha colisión el señor Teófilo Mauricio González sufrió lesiones curables de 5 a 6 meses, según certificado médico depositado; c) que la falta generadora del accidente fue la manera atolondrada, descuidada y manejo temerario del coprevenido Heriberto R. Valerio López, sin tomar en cuenta la seguridad de los ciudadanos, en franca violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por lo que procede una sentencia condenatoria en su contra’; que procede que la Corte dicte su propia decisión en base a los hechos ya fijados por la juzgadora en la decisión impugnada, sobre todo que en los asuntos planteados en los recursos no requieren de la celebración de un nuevo juicio como peticionan los recurrentes, toda vez que la Corte se encuentra en capacidad para dictar su propia decisión y adecuar la sentencia en los términos”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se observa, que la misma expresa de que la decisión de primer grado determinó la situación de hecho y que la causa generadora del accidente se debió a la forma atolondrada, descuidada y al manejo temerario del imputado Heriberto R. Valerio López, sin embargo, tal como alegan los recurrentes, en la sentencia dictada por la Corte a-qua, no se estableció de manera precisa en qué consistió la falta, manejo atolondrado y descuidado del imputado Heriberto R. Valerio López; pues no se indica qué generó la colisión, máxime cuando los conductores de los vehículos envueltos en el accidente transitaban en la misma dirección y sentido; por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que, además de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, una violación al derecho de defensa del imputado, puesto que éste expresó a la Corte que no fue escuchado en la jurisdicción de juicio, a lo cual respondió la Corte de la manera siguiente: “que del análisis de la sentencia impugnada se puede observar que la jueza de primer grado hace una correcta motivación y justificación de la decisión, procediendo a la fijación de los hechos tomando en cuenta el contenido del acta policial en la cual constan las declaraciones que las partes vertieron, proceso verbal que tiene fuerza probante y validez, por aplicación de la ley que regula, la No. 241, en su artículo 237, siempre que las partes no comparezcan al juicio y puedan contradecirlas recíprocamente, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que los colisionados no comparecieron al juicio a declarar, por lo que al tomar estas declaraciones para fundamentar la decisión la juzgadora actuó correctamente al otorgarle valor y justificación a la decisión a que arribó”; sin embargo, cuando la Corte declaró admisible el recurso de apelación y dictó su propia decisión debió tomar en cuenta el pedimento realizado por el imputado Heriberto R. Valerio López, de que no había sido escuchado, máxime cuando la decisión recurrida se ha basado en lo contemplado en el acta policial; lo cual constituye una violación de índole constitucional;

Considerando, que una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Heriberto Rafael Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), contra la sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y se envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el Presidente de ésta, apodere una de sus Salas mediante el sorteo aleatorio, con exclusión de la Tercera Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Xie Jurong (a) King.
Abogados:	Lic. Julio César de León Guzmán y Dr. Higinio Echavarría de Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xie Jurong (a) King, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 001-0784426-8 residente en la calle avenida Lope de Vega No. 202 del ensanche La Fe de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César de León Guzmán, en representación del recurrente Xie Jurong (a) King, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, a nombre del recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 143, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el lro. de diciembre de 1999, Ramón Rosario Santana interpuso una querrela en contra de Xie Jurong, por el hecho de éste haberse presentado en la casa de cambio del querellante para canjear un cheque falso por la suma de US\$19,315.00; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Tercer Tribunal Liquidador), la cual dictó su sentencia el 8 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes: **Primero:** Que se varíe la calificación de violación a los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que declaréis culpable al nombrado Xie Jurong (a) King, chino, 43 años de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1344343-8, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Av. López de Vega No. 28, ensanche La Fe, D. N., de violar las disposiciones de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenéis a cumplir una

pena de cinco (5) años de reclusión menor; **Tercero:** Que lo condenéis al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, realizada por el señor Ramón Antonio Rosario, a través de su abogado constituido y enviado especial Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales, por ser hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma se condena al nombrado Xie Jurong (a) King, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Diecinueve Mil Trescientos Quince Dólares (US\$19,315.00), por concepto del cheque No. 013524, de fecha 23 de octubre de 1999, o su equivalente en pesos dominicanos; b) Indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a consecuencia del hecho de que se trata, así como al pago de los intereses legales de las sumas dejadas de pagar a partir de la fecha de esta decisión; **TERCERO:** Se condena al nombrado Xie Jurong (a) King, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En cuanto al pedimento formulado por el abogado de la parte civil constituida, en el sentido de que se ordene la salida de Xie Jurong (a) King, al cumplir condena, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005, y su dispositivo dice: **“ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto el 21 de abril del 2005, por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, actuando en nombre y representación de Xie Junrong (Sic), contra la sentencia marcada con el No. 195-2005, dictada por la Octava Sala y Tercer Juzgado Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril del 2005, por los motivos antes expresados”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca lo siguiente: “Falta de fundamento o resolución manifiestamente infundada. En el caso de la especie la sentencia impugnada es infundada toda vez que los parámetros tomados por los jueces de di-

cha Sala de la Corte no se configuran a la verdad y los días son contados de manera desproporcionada al Código Procesal Penal, creando indefensión de nuestro cliente que conlleva a que no se evaluaran las amplias violaciones a sus derechos expuestos en su recurso. Dicho tribunal no ponderó correctamente el artículo 143 del referido código; la sentencia se produce el día 8 de abril, viernes, el cual no se computa, no se toma en cuenta el sábado y domingo, por lo que comienza a correr el plazo a partir del lunes 11 hasta el viernes 15, siguiendo el 18 hasta el 21, fecha en que se deposita el recurso, por lo que son 9 días, incoado en tiempo hábil”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, la sentencia dictada por la Corte a-qua no podía declarar inadmisibile su recurso de apelación sin antes haber analizado el tiempo que transcurrió desde la fecha en que se dictó la sentencia del Tribunal de primer grado, que fue el 8 de abril del 2005, y la fecha en que el recurrente interpuso su recurso de apelación, que fue el 21 de abril del 2005;

Considerando, que cuando el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas, comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha interpretado incorrectamente el texto señalado, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Xie Jurong (a) King, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carlos Pomares López y Auto Peravia, C. por A.
Abogados:	Lic. Víctor Manuel Medina Hernández y Dra. Julia Janet Castillo Gómez.
Intervinientes:	Andrés Santos Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Pomares López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-131550114, domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 218 del Ensanche La Fe de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y por Auto Peravia, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Víctor Manuel Medina Hernández, depositado en secretaría del Juzgado a-quo el 25 de agosto del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Carlos Pomares López;

Visto el escrito de la Dra. Julia Janet Castillo Gómez, depositado en secretaría del Juzgado a-quo el 28 de agosto del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de la recurrente Auto Peravia, C. por A.;

Visto los escritos de contestación a los recursos de casación, depositados por el Dr. Simeón Recio, a nombre y representación de Andrés Santos Hernández, Marcelina Suárez Hernández y Trinidad Hernández, en calidad de sucesores de Altagracia Hernández Blanco actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de octubre del 2006, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Juan Carlos Pomares López y Auto Peravia, C. por A. y, fijó audiencia para conocerlos el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 13 de octubre del 2000 en la avenida John F. Kennedy casi esquina Máximo Gómez, cuando Juan Carlos Pomares López conduciendo el

carro marca Skoda, asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., propiedad de Auto Peravia, C. por A., atropelló a los peatones que intentaban cruzar la referida vía José Ventura Hernández y Mercedes o Aurora Peralta, quienes resultaron con lesión permanente, falleciendo el primero, después de transcurridos tres años del accidente; b) que apoderado del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó sentencia el 13 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Carlos Pomares López por no haber comparecido a audiencia no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Juan Carlos Pomares López de haber violado los artículos 65, 102, literal a, numeral 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, y 49, literal d modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), nueve (9) meses de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, más el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución parte civil hecha por Aurora Peralta Moronta en su calidad de agraviada en contra de Juan Carlos Pomares López por su hecho persona y la compañía Auto Peravia, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Intercontinental de Seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo de la misma se condena a Juan Carlos Pomares López y a la razón social Auto Peravia, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Aurora Peralta Moronta, por los daños morales y las lesiones sufridas por ella a raíz del accidente en cuestión; así como al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A.; **QUINTO:** Se condena a Juan Carlos Pomares López y a la razón social Auto Peravia, C. por

A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Antonio del Orbe Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo hoy impugnado el 8 de junio del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**ÚNICO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Juan Carlos Pomares López, Auto Peravia, C. por A. y/o Peravia Motors, C. por A., compañía La Intercontinental de Seguros, S. A. y José Ventura Hernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 425-2003 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito, y en cuanto al fondo de los mismos este tribunal por autoridad propia e imperio de la ley, modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y en el aspecto civil, anula la decisión y por avocación al fondo de dicho aspecto civil, decide de la forma siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Juan Carlos Pomares López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1315501-4, domiciliado y residente en la casa No. 218 de la Av. San Martín, D. N., culpable de violar los artículos 49 literal d; 65 y 102, literal a, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Aurora Peralta Moronta y José Ventura Hernández, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), al pago de las costas penales y se ordena la suspensión de la licencia del señor Juan Carlos Pomares por un período de seis (6) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** En el aspecto civil: a) En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Andrés Hernández, Marcelina Suárez Hernández y Trinidad Hernández, la misma se declara inadmisibles por éstos no haber demostrado su

calidad; b) Se rechazan las demás conclusiones tanto incidentales como al fondo presentadas por la defensa de Juan Carlos Pomares López, Auto Peravía, C. por A. y la Superintendencia de Seguros en su calidad de interventora de la razón social La Intercontinental de Seguros, C. por A.; c) En cuanto a la constitución en parte civil incoada por las señoras Aurora Peralta Moronta y Altigracia Hernández Blanco, esta última en su calidad de madre del de cujus José Ventura Hernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial en contra de Juan Carlos Pomares López y Auto Peravía, C. por A., la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se acoge en parte y por vía de consecuencia, se condena a Juan Carlos Pomares López, por su hecho personal y Auto Peravía, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Aurora Peralta Moronta, como justa y adecuada indemnización por los daños sufridos por ésta; y 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Altigracia Hernández Blanco, como justa y adecuada reparación por los golpes y heridas sufridos por quien en vida respondía al nombre de José Ventura Hernández; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Superintendencia de Seguros en su calidad de interventora de la compañía La Intercontinental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se condena a Andrés Hernández, Marcelina Suárez Hernández y Trinidad Hernández, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Eneas Núñez, Julia Yanet Castillo y Lic. Sandy Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena a Juan Carlos Pomares López y Auto Peravía, C. por A., al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Simeón Recio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte interviniente alega que los recursos de casación son tardíos, por haber sido interpuestos fuera del pla-

zo de diez días que establece la ley, sin embargo, ambos recursos fueron interpuestos en tiempo hábil, ya que los diez días que se refiere la ley, son días laborables;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Juan Carlos Pomares, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que en sus motivos, el abogado del recurrente Juan Carlos Pomares, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 426 ordinal 2 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada y violación al artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo al responder las conclusiones del recurrente las distorsionó, cuando su obligación fundamental es que las cuestiones planteadas sean debidamente respondidas; que el fundamento de dichas conclusiones fue: a) que el accidente de tránsito ocurrió en fecha 13 de octubre del 2000, en el que resultó con lesiones permanentes el señor José Ventura Hernández; b) que tres años y dos meses después del accidente, el señor Luis Fernando Pérez Cuevas, delegado de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional de la Máximo Gómez, expidió un Acta de Defunción, que dice así: “Que el día veintinueve (29) de diciembre del año 2003 a las 2:00 de la madrugada, falleció José Ventura Hernández, causa: accidente de tránsito, según certificado del Alcalde Pedáneo, señor Ramón Vera en Pedro Brand, Santo Domingo”; aquí se observa que la referida acta de defunción del Oficial del Estado Civil, es amparada en su Certificado de Defunción y causa de la muerte, expedida por un Alcalde Pedáneo; que la defensa del recurrente Juan Carlos Pomares, en sus conclusiones no niega que el señor José Ventura Hernández haya fallecido, lo que cuestiona es la calidad de un Alcalde Pedáneo, de certificar causa de una muerte, con la agravante, de que lo hace tres años y dos meses de haber ocurrido el accidente, y que conforme al artículo 109 y siguientes de la Ley de Organización Judicial y el Decreto 6393 del 5 de marzo de 1950, sólo los médi-

cos legistas y a falta de éstos, los médicos sanitarios pueden expedir certificados médicos en caso de accidentes; que el Juez Liquidador, al no haber ponderado conforme a las reglas de la lógica los conocimientos científicos y máxima experiencia y aplicar con base a la apreciación conjunta y armónica la referida prueba, su sentencia en este aspecto está manifiestamente infundada; que el Juez a-quo fija las indemnizaciones a favor de la señora Altigracia Hernández Blanco, madre del de cujus, José Ventura Hernández, apreciando a una víctima fallecida y no de una persona con lesiones permanentes, lo que significa que la misma indemnización sea desmedida”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Auto Peravia, C. por A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que en sus motivos, la abogada de la recurrente Auto Peravia, C. por A., fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; insuficiencia de motivos que justifiquen el monto de la indemnización; y contradicción de motivos, porque la sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado a favor de alguien que no formuló conclusiones en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su medio, arguye en síntesis, lo siguiente: “que el recurso de casación es admisible, entre otras, contra la sentencia de las Cortes de Apelación, cuando haya habido inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Ley), constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, cuando, entre otras causales, la sentencia esté manifiestamente infundada; que la sentencia No. 26, 477-06, carece de suficientes motivos que justifique el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como indemnización para cada uno de los demandantes, inobserva las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la deja huérfana de base legal; que la sentencia en cuanto concierne a la señora Aurora Peralta Moronta, se observa que la misma está marcada por una contradicción en su parte dispositiva,

toda vez, que mientras el primer ordinal, denominado “Único”, se limita a declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Juan Carlos Pomares López, Auto Peravia, C. por A., y/o Peravia Motors, C. por A., compañía La Intercontinental de Seguros, S. A. y José Ventura Hernández, sin hacer referencia a alguien más, sin embargo, en el literal “c” del segundo ordinal, en cuanto al fondo, condena a Auto Peravia, C. por A., al pago de una indemnización a favor de la señora Aurora Peralta Moronta por un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico procesal, no se puede modificar una sentencia recurrida para favorecer a un recurrente que no formuló conclusiones en grado de apelación”;

Considerando, que reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los medios invocados por los recurrentes, en primer término está el aspecto invocado de la falta de calidad del Alcalde Pedáneo para “certificar la causa de la muerte”, siendo esta apreciación correcta, pero el Juez a-quo, al responder ese mismo pedimento dijo lo siguiente: “Que en cuanto al alegato de la parte civil constituida, señora Altagracia Hernández de que su hijo señor José Ventura Hernández, falleció a causa de los golpes y heridas sufridos en el accidente, dicha parte civil constituida no ha aportado a este tribunal elementos probatorios suficientes para establecer dicha circunstancia, ya que no existe en el expediente una necropsia mediante la cual se puede establecer real y efectivamente que las causas de fallecimiento del de cujus, fuera el accidente que aconteció el 13 de octubre del año 2000, es decir tres años después del mismo, motivo por el cual procede rechazar estos alegatos”; por lo que, contrario a lo alegado, si bien es cierto que tanto el Alcalde Pedáneo, como el Oficial del Estado Civil que transcribió el acta incurrieron en el error de “certificar” la causa de la muerte por motivo de un accidente de tránsito, para lo cual obviamente no están facultados, esto no fue tomado en cuenta por el Juez a-quo, por lo que se debe desestimar este aspecto alegado;

Considerando, que arguyen además los recurrentes, que en la sentencia en cuanto concierne a la señora Aurora Peralta Moronta,

existe una supuesta contradicción, puesto que ella no fue recurrente en grado de apelación, y que no se puede modificar una sentencia recurrida para favorecer a un recurrente que no formuló conclusiones en este grado, sin embargo, la sentencia recurrida no modificó la sentencia de primer grado en ese sentido, sino más bien que confirmó este aspecto, puesto que ya le había otorgado esa misma indemnización a esta agraviada y ella lo solicitó en apelación, por lo que en este sentido debe ser desestimado;

Considerando, que también exponen que el Juez Liquidador, al no haber ponderado conforme a las reglas de la lógica los conocimientos científicos y máxima experiencia y aplicar con base a la apreciación conjunta y armónica la referida prueba (el certificado de defunción), su sentencia en este aspecto está manifiestamente infundada; que el Juez a-quo fija las indemnizaciones a favor de la señora Altagracia Hernández Blanco, madre del de cujus, José Ventura Hernández, apreciando a una víctima fallecida y no de una persona con lesiones permanentes, lo que significa que la misma indemnización sea desmedida; que este aspecto alegado, solo fue tomado en consideración por el Juez a-quo al decir lo siguiente: “Que la parte civil constituida ha recibido daños y perjuicios físicos, morales y materiales a consecuencia del accidente, por lo cual merecen una reparación; Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, esto es: una falta cometida por el prevenido señor Juan Carlos Pomares López; un daño y una relación directa entre la falta cometida y el daño que comprometen su responsabilidad civil, en virtud de lo que establecen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”; sin embargo, el Juez a-quo no estableció en su sentencia la relación causa efecto entre el accidente en cuestión y la indemnización recibida, la cual tal como alegan los recurrentes es excesiva, por lo que se acoge este aspecto de los recursos de casación;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años

de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Santos Hernández, Marcelina Suárez Hernández y Trinidad Hernández, en calidad de sucesores de Altigracia Hernández Blanco actora civil, en los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Pomares López y por Auto Peravia, C. por A., contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación contra la referida decisión, casa y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José del Carmen Cubilette Mejía.
Abogado:	Lic. Bernardo Ledesma.
Intervinientes:	Guillermo Martínez de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Domingo Maldonado Valdez, Virgilio Martínez Rosario, Ernesto Mota Andújar y Lic. Diego Martínez Pozo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Cubilette Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0047925-1, domiciliado y residente en la calle José A. Brea Peña No. 108 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Ledesma, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Domingo Maldonado Valdez, Virgilio Martínez Rosario, Ernesto Mota Andújar y el Lic. Diego Martínez Pozo, abogados de los intervinientes Guillermo Martínez de los Santos y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de septiembre del 2006, mediante el cual se interpone el recurso de casación que se examina;

Visto la comunicación de la secretaria de la Corte a-qua del escrito de casación del recurrente, tanto al ministerio público, como a los hoy intervinientes;

Visto el escrito de réplica de la parte interviniente respondiendo a los medios de casación contenidos en el memorial;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre del 2006 declarando admisible el recurso y ordenando la celebración de audiencia para el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales refrendados por la República; los artículos 393, 399, 418, 419, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela establecida por José del Carmen Cubilette contra Guillermo Martínez de

los Santos, Marta Puente, Jesús Miliano, Mélitón Miliano Campusano, Víctor Bussi Miliano, Néstor Fuente Lara y Paula Fuente Lara de de los Santos por violar los artículos 265, 266 y 440 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que el Procurador Fiscal de San Cristóbal apoderó al Juez de Instrucción de esa jurisdicción para que instruya la sumaria de ley, el cual dictó un auto de no ha lugar en favor de los imputados; c) que el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la violación de propiedad, dictó su sentencia el 5 de mayo del 2006, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la misma fue recurrida en apelación por José del Carmen Cubillete, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 25 de agosto del 2006, con el siguiente dispositivo “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bernardo Ledesma y Yunior Ramírez, quienes actúan a nombre y representación del actor civil Ing. José del Carmen Cubillete Mejía, mediante escrito de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), recibido en esa misma fecha por la secretaria del Tribunal a-quo, contra la sentencia No. 492-2006 de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por Darío Antonio Cueto Leonardo, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por caducidad y consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza la constitución en parte civil presentada por el señor José del Carmen Cubillete a través de sus abogados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, en consecuencia se declaran a los imputados Guillermo Martínez de los Santos, Marta Puente, Jesús Miliano, Melitón Miliano Campusano, Víctor Bussi Miliano, Enrique Soto Solano, Néstor Fuente Lara, Paula Fuente Lara de de los Santos, no culpables de violar los artículos 265 y 266 y 440 del Código Penal Do-

minicano, y el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento'; **Cuarto:** Se declara de oficio las costas penales de procedimiento; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes“;

Considerando, que el recurrente propone la anulación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega la improcedencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la resolución, ya que la Corte viola o interpreta incorrectamente el artículo 143 del Código Procesal Penal al computar como días hábiles, tanto el de la notificación que se le hizo de la sentencia, como el sábado y domingo, que no se pueden computar, ya que no se trata de una medida de coerción, único caso en que los plazos son corridos”;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostiene el recurrente, la sentencia no fue dictada en su presencia el día 5 de mayo del 2006, según certificación de la secretaria de la Cámara a-qua, sino posteriormente, y le fue notificada el 11 de mayo del 2006, razón por la cual al depositar su memorial de casación debidamente motivado el 25 de mayo del 2006, obviamente estaba dentro del plazo de diez días establecido por el Código Procesal Penal, puesto que no se cuenta ni el día a quen ni el sábado ni el domingo de esa semana, por tanto procede acoger el medio alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Guillermo Martínez de los Santos y compartes, en el recurso de casación incoado por José del Carmen Cubilette Mejía, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 17

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Franklin Guerrero Duvergé y compartes.
- Abogados:** Lic. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Guerrero Duvergé, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 002-0064361-7, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 1 en Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, imputado; Industria del Block América, S. A., tercera civilmente demandada; y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ramón Duarte Almonte, por sí y por el Dr. César Salvador Alcántara Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Franklin Guerrero Duvergé, Industria del Block América, S. A. y Segna, S. A., por intermedio de sus abogados, el Lic. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto del 2003 mientras Franklin Guerrero Duvergé conducía el camión marca Hyundai, asegurado con Segna S. A., propiedad de Industria del Block América, S. A., en la avenida 27 de Febrero, se deslizó, e impactó la motocicleta marca Yamaha conducida por Elpidio Castillo Cabrera, arrastrándola e impactando a su vez al jeep marca Mitsubishi conducido por Juan de Jesús Blanco Félix, ocasionándole al segundo de los conductores como a su acompañante golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 30 de mayo del 2005, cuyo dispositivo figura

inserto dentro de la sentencia recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto el Licdo. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete, actuando a nombre y representación del señor Franklin Guerrero Duvergé, Industria del Blocks América, S. A. y compañía de seguros Segna, S. A., en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el número 118-2005 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del señor Franklin Guerrero Duvergé, por no haber comparecido a audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2005, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Segundo:** Declarar al prevenido Franklin Guerrero Duvergé, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Elpidio Castillo Cabreja y Wiliams Alcántara Montilla, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses en prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Franklin Guerrero Duvergé por un periodo de seis (6) meses a partir de la sentencia a intervenir y ordena la notificación de la presente suspensión a la Dirección General de Tránsito Terrestre; **Cuarto:** Declara al prevenido Elpidio Castillo Cabreja, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y en su favor se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la

constitución en parte civil interpuesta por los señores Elpidio Castillo Cabreja y Wiliams Alcántara Montilla, en sus calidades de lesionados en contra de Franklin Guerrero Duvergé, por su hecho personal, Industria del Block América, S. A., como persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Segna, S. A., por intermedio de su abogado constituido Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia;

Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución condena a la razón social Industria del Block América, S. A., como persona civilmente responsable al pago de: a) Una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho del señor Elpidio Castillo Cabreja parte civil constituida en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del presente hecho; b) Una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Wiliams Alcántara Montilla parte civil constituida en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del presente hecho; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Séptimo: Condena a la razón social Industria del Block América, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria;

Octavo: Rechaza el pedimento de la parte civil en el sentido de que se condena a la razón social Industria del Block América, S. A., al pago de una indemnización a favor del señor Elpidio Castillo Cabreja, en calidad de propietario de la motocicleta placa UN-E453, por improcedente y mal fundado;

Noveno: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Segna S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Décimo: Comisiona al ministerial de estrados Rafael Sánchez Santana, para la notificación de la presente sentencia’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte

después de haber deliberado y obrado por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y dicta su propia sentencia; **TERCERO:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del señor Franklin Guerrero Duvergé, por no haber comparecido a audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2005, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **CUARTO:** Declarar al prevenido Franklin Guerrero Duvergé, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Elpidio Castillo Cabreja y Williams Alcántara Montilla, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Franklin Guerrero Duvergé por un periodo de seis (6) meses a partir de la sentencia a intervenir y ordena la notificación de la presente suspensión a la Dirección General de Tránsito Terrestre; **SEXTO:** Declara al prevenido Elpidio Castillo Cabreja, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y en su favor se declaran las costas de oficio; **SEPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Elpidio Castillo Cabreja y Williams Alcántara Montilla, en sus calidades de lesionados en contra de Franklin Guerrero Duvergé, por su hecho personal, Industria del Block América, S. A., como persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Segna, S. A., por intermedio de su abogado constituido Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a la razón social Industria del Block América, S. A., como persona civilmente responsable al pago de: a) Una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho del señor Elpidio Castillo Cabreja parte civil constituida en el presente pro-

ceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del presente hecho; b) Una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Williams Alcántara Montilla parte civil constituida en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del presente hecho; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Condena a la razón social Industria del Block América, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria. Octavo: (Sic) Rechaza el pedimento de la parte civil en el sentido de que se condena a la razón social Industria del Block América S. A., al pago de una indemnización a favor del señor Elpidio Castillo Cabreja, en calidad de propietario de la motocicleta placa UN-E453, por improcedente y mal fundado; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Segna, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por falta y contradicción en los motivos, así como falta de estatuir sobre medio planteado mediante conclusiones; **Segundo Medio:** Desproporcionalidad en la condenación; **Tercer Medio:** Ilogicidad, falta, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 426 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis: “Que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, al no exponer motivos que describieran los daños y lesiones para imponer una indemnización de Trescien-

tos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor Elpidio Castillo Cabrera y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en favor del señor William Alcántara Montilla; que se violó la Ley 183-02, al condenarse a su representado al pago del interés legal, el cual fue abolido por la citada ley; que la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada funda su decisión en pruebas obtenidas ilegalmente, violándose todos los principios del juicio oral”;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, de la lectura de la decisión impugnada, se observa, que para la Corte a-qua imponer indemnizaciones a cargo de la tercera civilmente demandada dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que la Corte ha podido observar que entre las piezas que forman el presente proceso se encuentran cuatro certificados médicos legales, expedidos a consecuencia de la evaluación médica que se le realizara a los agraviados, en los cuales se hacen constar las lesiones recibidas por éstos, al momento de ser impactados por el vehículo conducido por el imputado Franklin Guerrero Duvergé; por lo que ha quedado establecido el perjuicio recibido por los señores Elpidio Castillo Cabrera y William Alcántara Montilla a consecuencia del accidente de tránsito donde se vieron envueltos, hecho producido por la imprudencia e inobservancia del ciudadano Franklin Guerrero Duvergé, lo cual provocó lesiones que curarán de 7 a 8 meses el primero y de 8 a 12 meses el segundo”, de donde se desprende que la Corte a-qua ha actuado correctamente, y por consiguiente procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta a la condenación de intereses legales; ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que sirvió de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización complementaria, pero dentro del marco legal, es decir, el uno por ciento (1%) señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en lo que concierne al último argumento, los recurrentes se limitan a señalar que en el proceso se incorporaron pruebas de manera ilegal, sin explicar a cuáles pruebas hace alusión, por lo que al no desarrollar su alegato correctamente, procede desestimar el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Franklin Guerrero Duvergé, Industria del

Block América, S. A. y la compañía de seguros Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo que concierne al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2004.
Materia:	Administrativa.
Recurrentes:	Ángel Moreta y compartes.
Abogados:	Dres. Melvin Moreta Miniño y Fernando Mena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ángel Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1377644-7, Dr. Fernando Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, y Dr. Melvin Moreta Miniño, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0815443-6, todos con su oficina profesional abierta en la avenida Independencia No. 505 edificio I Condominio Santurce del sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Ángel Moreta, en representación de sí mismo y de los Dres. Melvin Moreta Miniño y Fernando Mena, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 11 de la Ley No. 95-88 que deroga el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**UNICO:** Modifica el auto Estado de Gastos y Honorarios de fecha 8 de marzo del 2004, dictado por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia se aprueba el monto de Catorce Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$14,395.00)”;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en cualquier caso, es necesario determinar la admisibilidad o no del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 11 de la Ley No. 95-88, que deroga el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, las decisiones que intervengan con motivo

de una impugnación contra una sentencia administrativa sobre liquidación de honorarios, no serán susceptibles de ningún recurso ordinario ni extraordinario; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por los Dres. Ángel Moreta, Melvin Moreta Miniño y Fernando Mena, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 23 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bona, S. A. y Seguros Popular, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bona, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de julio del 2006;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre del 2006, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 25 de las autopista Duarte, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Bona, S. A., asegurado en Seguros Universal, C. por A., conducido por Santos F. Frías, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Juliana Jiménez Guzmán, conducida por Cándido Suero Diroche, resultando este último con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, el cual dictó sentencia sobre el fondo el 6 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio, mediante su decisión del 27 de septiembre del 2005, y su dispositi-

vo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo del 2005, por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, a nombre y representación de los señores Santos F. Frías, Adolfo Ramón Severino, de la razón social Bona, S. A., y Seguros Popular, S. A., en contra de la sentencia marcada con el No. 08-2005 de fecha 6 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva textualmente expresa: **‘Primero:** Declara culpable al prevenido Santos Faustino Frías, de violar el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114, del 16 de diciembre de 1999, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de esta ley, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se declara al co-prevenido Cándido Suero Diroche, no culpable, de violar la Ley 241, en ningunos de sus artículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Condena prevenido Santos Faustino Frías, al pago de las costas penales ocasionadas en este proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Cándido Suero Diroche, en contra del señor Santos Faustino Frías, la razón social Bona, S. A., y la razón social Seguros Popular, S. A., la primera por su hecho personal, la segunda en su calidad de persona civilmente responsable y la tercera en calidad de entidad aseguradora que emitió la póliza del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se condena solidariamente al señor Santos Faustino Frías y la razón social Bona, S. A., en sus mencionadas calidades de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con Doce Centavos (RD\$1,350,994,12); b) al pago de un interés judicial de un dos (2%) por ciento de la suma acordada, a título de

indemnización complementaria en apoyo del artículo 1153 del Código Civil y los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Popular, S. A., hasta el límite de la póliza de que se trata, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; **Séptimo:** Condena al señor Santos Faustino Frías y la razón social Bona, S. A., al pago de las costas civiles de proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. José Ángel Ordóñez González y Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte (Villa Mella), a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba, estrictamente en lo que respecta al aspecto civil; **TERCERO:** Condena al imputado Santos Faustino Frías, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y en lo que respecta a las costas civiles, las compensa"; d) que producto de este envío mediante sentencia de la Corte antes citada, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, dictó su decisión el 9 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo ahora impugnado; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia recurrida, la cual fue dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio del 2006, y su dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, en representación de Santos Faustino Frías y las sociedades comerciales por acciones Bona, S. A y Seguros Universal, C. por A. (en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Popular C. por A.), en fecha 29 de marzo del 2006, en contra de la sentencia de fecha 9 de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, y cuyo dis-

positivo es el siguiente: **Primero:** Declara como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Cándido Suero Diroche en contra del señor Santos Faustino Frías por su hecho personal y la razón social Bona, S. A., en su doble condición de propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza seguro, por haber sido hecha en tiempo oportuno, por ser conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge modificada la demanda en reparación de daños y perjuicios del señor Cándido Suero Diroche; y en consecuencia, condena como al efecto condena conjunta y solidariamente al señor Santos Faustino Frías y a la razón social Bona, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de un indemnización ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,350,000.00) a favor del señor Cándido Suero Diroche; por las lesiones físicas y daños morales sufridos por el mismo a consecuencia del accidente de tránsito de marras; **Tercero:** Rechaza como al efecto rechaza la solicitud de condenar al pago de los intereses legales de la suma a que sea condenado, por improcedente y por los motivos expuestos en esta decisión; **Cuarto:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones y preceptos expresados en las consideraciones de esta sentencia; **Quinto:** Condena como al efecto condena al señor Santos Faustino Frías y a la razón social Bona, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. José Ángel Ordóñez González y Rafael Antonio Chevalier Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara y ordena la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de la razón social Bona, S. A. y que conducía el señor Santos Faustino Frías, al momento del accidente; **Séptimo:** Se fija para el día jueves 16 de marzo del 2006, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana para dar lectura íntegra a la presente decisión, a partir de esta fecha y leída dicha decisión queda

abierto el plazo para la apelación”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia recurrida, y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Cándido Suero Diroche, en contra de la razón social Bona, S. A., y en cuanto al fondo condena a la razón social Bona, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,350,000.00), a favor del señor Cándido Suero Diroche, por las lesiones físicas y daños morales sufridos por el mismo, a consecuencia del accidente de tránsito; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la razón social Bona, S. A., al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Bona, S. A. y Seguros Universal, C. por A., no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo de su escrito se advierte que alegan en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivos que contesten de forma adecuada, suficiente y pertinente las conclusiones formales propuestas a la Corte a-qua; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de estatuir sobre la responsabilidad de la víctima; y que la Corte a-qua no contestó los medios planteados por ellos en el recurso de apelación”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostienen los recurrentes, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada y las piezas que componen el caso, se advierte que los mismos solicitaron a la Corte a-qua lo siguiente:”... Segundo Motivo: El fallo no contiene motivación suficiente y pertinente que lo justifique, con relación a las faltas atribuidas al imputado, toda vez que el Juez a-quo dejó sin motivación lo que respecta a la exoneración de responsabilidad civil, por deberse el accidente a la falta exclusiva del demandante”; alegatos que fueron transcritos en la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que no obstante los recurrentes haber propuesto este medio de manera expresa y formal en sus conclusiones ante la Corte a-qua, ésta, no obstante haberlas transcrito en su sen-

tencia, como se expresó anteriormente, no decidió sobre el mismo, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por reposar en base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bona, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio computarizado apodere una Sala para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Santana Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Brito Taveras, Francisco Rafael Osorio Olivo y Escolástica Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia de casación interpuesta por Julio César Santana Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 068-0006592-9, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 79 del municipio de Villa Alta-gracia de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón de la Rosa Olivares, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Escolástica Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 30 de mayo del 2005 en la secretaría del Juzgado a-quo por los Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia Grupo II dictó su sentencia el 18 de diciembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara al señor Julio César Santana Domínguez, culpable de haber violado el artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), en provecho del Estado Dominicano; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Julio César Santana Domínguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Pedro Suárez Dient y Juana Bautista Ruiz Márquez, en contra de los señores Julio César Santana, prevenido y Ramón de la Rosa Olivares, persona civilmente responsable, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de que

se trata; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenarse como al efecto se condena al señor Julio César Santana Domínguez, en su calidad de prevenido y al señor Ramón de la Rosa Olivares, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores Pedro Suárez Dicent y Juana Bautista Ruiz, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por éstos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Julio César Santana Domínguez, en su calidad de prevenido, y al señor Ramón de la Rosa Olivares, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Julio César Santana Domínguez y al señor Ramón de la Rosa Olivares, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsables, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su provecho a favor del Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa y el Dr. Ramón Taveras Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara común, oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2002, interpuesto por los Dres. Ramón Taveras Felipe, Lic. Carlos H. Dicent y Juana Bautista Ruiz Márquez; otro recurso de apelación interpuesto por la Dra. Joselín Calvo de Natera en representación del Lic. Agripino Torres Dotel, en representación de Julio César Santana Martínez la sentencia No. 215-02-00030 por el Tribunal de Tránsito Grupo II del municipio de Villa Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte del cuerpo de esta

sentencia, por haber sido hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes las sentencias motivo de apelación por ser justa en la ley”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que para mitigar el rigor de esas exigencias la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, los abogados de los recurrentes sometieron una instancia dirigida al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual pretendía interponer recurso de casación contra la sentencia No. 1470-2004 dictada por este Tribunal; que existe además una certificación de la secretaría de dicho Juzgado en que indica fue depositado el escrito por los recurrentes en la fecha antes señalada; que esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la instancia de casación incoada por Julio César Santana Domínguez, Ramón de

la Rosa Olivares y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Emilio Gómez Pión.
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura.
Interviniente:	Ramón Anselmo Grullón León.
Abogados:	Licdos. Cynthia Joa Rondón y Emmanuel Montás y Dr. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0076118-9, domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 5, esquina Juan Pablo Pina del sector de San Carlos de esta ciudad, parte civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Cynthia Joa Rondón por sí y por el Lic. Emmanuel Montás y el Dr. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Ramón Anselmo Grullón León, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Guarionex Ventura Martínez, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado por los Licdos. Emmanuel Montás Santana y Cynthia Joa Rondón, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel Emilio Gómez Pión;

Visto la decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 15 de noviembre del 2006, la cual fijó para el 29 de noviembre del 2006 la audiencia para conocer el recurso de casación, a fin de que se notificara el recurso de casación a la parte interviniente, para que tomara conocimiento del mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela presentada por Ramón Anselmo Grullón León, contra Manuel Emilio Gómez Pión y Enilda Ortiz Rodríguez, imputándolos de violar los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 15 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual falló el asunto el 18 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz, por sí y por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en representación del señor Ramón Anselmo Grullón León, en fecha quince (15) de febrero del año dos mil (2000); b) El Dr. Juan Francisco Herrera Guzmán, en representación del señor Manuel Emilio Gómez Pión, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil (2000), todos en contra de la sentencia marcada con el número 552-99 de fecha quince (15) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los prevenidos Manuel Emilio Gómez Pión, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0067118-9, residente en la Ave. San Martín esquina Juan Pablo Pina, No. 5, San Carlos, D. N., y Enilda Merice Ortiz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0735240-3, residente en la Ave. 27 de Febrero, edificio Sánchez, apartamento No. 4-F, Villa Consuelo, D. N., no culpables de violar los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Anselmo Grullón León, en consecuencia se les descarga de

toda responsabilidad penal, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que configuran la infracción imputada; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón Anselmo Grullón León, a través de sus abogados Lic. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz y el Dr. Pedro Duarte Canaán. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al prevenido Manuel Emilio Gómez Pión, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del agraviado Ramón Anselmo Grullón, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del hecho del prevenido; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en parte civil de manera reconventional incoada por los prevenidos Manuel Emilio Gómez Pión y Enilda Ortiz Rodríguez, a través de su abogado Dr. Juan Francisco Errá Guzmán, en contra del señor Ramón Anselmo Grullón León. En cuanto al fondo, de la misma, se rechaza toda vez que de la ventilación del proceso así como en el acto de querrela que nos apodera, el Tribunal no ha podido apreciar por parte del demandante la intención de actuar con el propósito ilícito de perjudicar o en contradicción con los preceptos legales; **Quinto:** Se condena a los prevenidos Enilda Ortiz Rodríguez y Manuel Emilio Gómez Pión al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz y el Dr. Pedro Duarte Canaán, quienes afirman haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 552-99, de fecha quince (15) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles por falta de interés";

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Gómez Pión fundamenta su recurso en los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que este alto tribunal de justicia, ha establecido en más de una oportunidad, que se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los Jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hayan presente en la sentencia; o cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio; que en la especie, la prueba aportada regularmente a la instrucción de la causa por el Sr. Manuel Emilio Gómez Pión, tales como el acto de venta entre el querellante y el imputado, de fecha 8 de octubre de 1993; la sentencia No. 498 de fecha 17 de enero de 1996 dictada por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el acto No. 54/96, de fecha 5 de febrero de 1996, del ministerial Eva Esther Amador; el acto No. 05/96, de fecha 8 de marzo de 1996 del ministerial Máximo Julio Cesar Pichardo; el Auto de Apertura de Puertas, emitido y ejecutado por la Juez de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 8 de marzo de 1996; no fue objeto de ninguna ponderación en la sentencia impugnada, pues ella se limitó en su único considerando que aprecia la falta del recurrente, para confirmar la sentencia del Tribunal a-quo, a expresar: “Considerando: que si bien es cierto que tal acción estuvo amparada por la sentencia de uno de nuestros tribunales civiles y comerciales, no menos cierto que es en la forma en que fue ejecutada dicha decisión no fue la correcta, ocasionándole un perjuicio al hoy agraviado, y daño que debe ser resarcido”; sin hacer en ninguna parte, ni siquiera someramente, alguna ponderación o alusión a los documentos que había aportado al debate el imputado señor Manuel Emilio Gómez Pión; que en tales condiciones, es obvio que la sentencia impugnada es mani-

fiestamente infundada, al no contener ese conjunto de razones de hecho y de derecho sobre los cuales dicta una determinada decisión que le permita a esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control pueda decidir si la ley ha sido bien aplicada; por lo cual se ha incurrido en dicha sentencia en el vicio de falta de base legal, y la misma debe ser casada”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente expone lo siguiente: “Que los jueces están en el deber y obligados al motivar sus sentencias; enunciando los hechos que resultan de la instrucción y además, calificar estos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicable o en todo caso, explicar la falta cometida por el procesado, a los fines de establecer la indemnización en beneficio del agraviado; que en la especie, al confirmar la Corte a-qua la sentencia recurrida en apelación, se limitó a poner a su sentencia “no menos cierto que es en la forma en que fue ejecutada dicha decisión no fue la correcta, ocasionándole un perjuicio al hoy agraviado, y daño que debe ser resarcido”; sin especificar los hechos que resultantes de los debates sobre los cuales fundó la conclusión contenida en el considerando más arriba transcrito; que en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de motivos respecto de la falta cometida por el imputado, que justifique su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que reunidos los dos medios por su estrecha vinculación, la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al observar las documentaciones que conforman el presente proceso, así como los hechos expuestos por cada una de las partes envueltas en el conflicto, y que fueron tomados en consideración por el juez del Tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia atacada, la Corte ha establecido que la acción realizada por los prevenidos estuvo sujeta a una sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenaba el desalojo de la propiedad ocupada por el agraviado; b) Que si bien es cierto que tal acción estuvo amparada por una sentencia de uno de

nuestros tribunales civiles y comerciales, no menos cierto que es en la forma en que fue ejecutada dicha decisión no fue la correcta, ocasionándole esto un perjuicio al hoy agraviado, daño que debe ser resarcido; c) Que en tal sentido, el Tribunal a-quo, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar no culpables a los prevenidos Manuel Emilio Gómez Pión y Enilda Merice Ortiz Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal Dominicano; d) Que esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, entiende que procede confirmar la sentencia de primer grado”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua no da motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado entre las consideraciones evaluadas tanto en primer grado como por la Corte a-qua, no se ha demostrado que el hecho haya causado un perjuicio ni existe cuantificación de daños, por lo que deben ser acogidos los medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Anselmo Grullón León en el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso contra la referida decisión, casa y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Paulino Ramírez Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Ramos Nivar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paulino Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0010690-5, domiciliado y residente en la calle Central No. 8 parte atrás del barrio El Abanico del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido; José Apolinar Rivera Rodríguez, persona civilmente responsable y, Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Nelson Ramos Nivar, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de abril del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Ramos Nivar, en nombre y representación de los señores Paulino Ramírez Rodríguez y José Apolinar Ramírez Rodríguez, y de la compañía Magna de Seguros, el 16 de octubre del 2000, en contra de la sentencia No. 1896-2000, del 30 de diciembre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Paulino Ramírez Ro-

dríguez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 48 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 del referido texto legal; **Segundo:** Se condena al nombrado Paulino Ramírez Rodríguez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Francisco Alfonso Sánchez y Staylor Ureña de la Cruz, en calidad de lesionados a través de sus abogados constituidos los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, contra José Apolinar Rivera Rodríguez, en calidad de persona civilmente responsable, y Magna, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa SF-0163, por reposar en derecho y base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor José Apolinar Rivera Rodríguez, en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Alfonso Sánchez, por los daños físicos que le fueron ocasionados; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Staylor Ureña de la Cruz, por los daños físicos que le fueron ocasionados; c) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra del señor Luís González Hidalgo, se le condena como beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente hasta el momento de la misma; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el momento de la póliza a la compañía Magna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca White, chasis No. 5POCPGH008537, según Certificación de Impuestos Internos de fecha 12-03-99; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, in-

coada por los señores José Fermín de la Cruz, en calidad de lesionado y Cecilia de la Cruz Martínez, en calidad de propietaria del vehículo placa No. AV-6005, a través de su abogada constituida, la Dra. Maura R. Rodríguez, contra José Apolinar Rivera Rodríguez, en calidad de persona civilmente responsable, Luís González Hidalgo, en calidad de beneficiario de la póliza, y Magna, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa SF-0163, por reposar en derecho y base legal; **Octavo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor José Apolinar Rivera Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor José Fermín de la Cruz, por los daños físicos que le fueron ocasionados; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Maura R. Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** En cuanto a la presente constitución en parte civil, incoada contra el señor Luís González Hidalgo, se le condena como beneficiario de la póliza que ampara el vehículo envuelto en el accidente hasta el momento de la misma; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca White, chasis No. 5POCPGH008537, según certificación de Impuestos Internos de fecha 12-3-99; **Décimo Primero:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Cecilia de la Cruz Martínez, se rechaza por mal fundada y carente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Paulino Ramírez Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Paulino Ramírez Rodríguez, al pago de las costas penales del pro-

ceso causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al señor José Apolinar Rivera Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, causadas en grado de apelación, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Apolinar Rivera Rodríguez, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto el recurso de Paulino Ramírez Rodríguez, prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de

un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 12:15 horas del 10 de febrero de 1999, mientras Paulino Ramírez Rodríguez, conducía el camión volteo marca White, propiedad de José Apolinar Rivera Rodríguez, transitando por la avenida Máximo Gómez en dirección sur a norte, al llegar a la mitad del puente Isabela, impactó al camión marca Daihatsu, conducido por Hilario Brand Heredia, el que a consecuencia de dicho impacto se desplazó y colisionó a su vez al vehículo marca Toyota, conducido por Francisco Alfonso Sánchez Rosario, que transitaban por la misma vía y dirección; b) que como consecuencia del referido accidente resultaron Francisco Alfonso Sánchez Rosario, Staylor Ureña de la Cruz y José Fermín de la Cruz, con traumas contusos en diversas partes del cuerpo, curables en el caso del primero en espacio de cinco (5) meses y en los dos últimos en el período de seis (6) meses, según consta en los certificados médicos que figuran en el expediente, así como los vehículos envueltos con desperfectos de consideración; c) que la responsabilidad penal de Paulino Ramírez Rodríguez resulta comprometida, ya que fue descuidado y atolondrado al transitar por la vía pública a una velocidad muy rápida, sin detenerse o tener el debido cuidado y circunspección, lo cual le impidió maniobrar y detener su vehículo oportunamente para evitar impactar el conducido por Hilario Brand Heredia, que se encontraba detenido delante de él y el que, a consecuencia del impacto, chocó al vehículo conducido por Francisco A. Sánchez Rosario, que estaba parado delante de aquel; d) que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Paulino Ramírez Rodríguez al no tomar las medidas de precaución necesarias para evitar la colisión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido

recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00); que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado, que condenó a Paulino Ramírez Rodríguez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por José Apolinar Ramírez Rodríguez y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino Ramírez Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ana Margarita Miranda Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Luisa Franco Cabrera y Dr. Fernando Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Miranda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-03999244-6, domiciliada y residente en la calle Amapolas No. 15 del sector Los Álamos de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio del 2004, a requerimiento de la Lic. Luisa Franco Cabrera, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual invocan como medios de casación contra la sentencia impugnada “por carecer de motivos (insuficiencia de éstos)” (Sic);

Visto el memorial de casación depositado el 12 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de los recurrentes, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Luisa Franco, a nombre y representación de la señora Ana Margarita Miranda y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 392-03-00517 (Bis)

de fecha 20/6/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **Primero:** Se declara el defecto en contra de Margarita Miranda por no comparecer a audiencia a pesa de estar legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a Margarita Miranda por la conducción temeraria y descuidada de vehículo de motor, al conducir el vehículo tipo carro, placa No. AA-XT88, marca Infiniti, año 1991, color blanco, chasis No. JNKN01C0MM114359 de su propiedad, automóvil causante de daños materiales consistentes en abolladuras de las puertas delanteras y traseras del lado izquierdo, abolladura en el guardalodos delantero izquierdo, daños provocados en contra del vehículo tipo jeep, placa No. GB-B356, marca honda, año 1997, color azul, chasis No. JHIRD1845V015434, propiedad de su conductora Brenda Magdalena Núñez, según certificado de propiedad de vehículo de motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 2/2/2002 y resultando el vehículo de Ana Margarita Miranda con daños materiales consistentes en abolladura del romper delantero, producto del accidente ocurrido aproximadamente 13:00 hora del día 24-8-2002, por lo que Ana Margarita Miranda Rodríguez violó el artículo 65 de la Ley 241 de 1967; **Tercero:** Se le condena a Ana Margarita Miranda Rodríguez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara a Brenda Magdalena Núñez no culpable por no violar la Ley 241, por lo que se declaran las costas de oficio en su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, con demanda en daños y perjuicios incoada por Brenda Magdalena Núñez en contra de Ana Margarita Miranda y la compañía La Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha acorde a las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge parcialmente como buena y válida por ser justa, por lo que se condena a Margarita Miranda, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Setenta

Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Brenda Magdalena Núñez, como justa, equitativa y razonable indemnización por los daños materiales y perjuicios causados en su contra al provocarle daños al vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Se le condena a Margarita Miranda, al pago de los intereses legales de la suma establecida como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda a favor de Brenda Magdalena Núñez; **Octavo:** Se le condena a Margarita Miranda al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. José Dios Coride Vargas e Ylona de la Rocha, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente según se establece en póliza No. 0389567; **Décimo:** Se comisiona al ministerial Juan Eligio Alonzo a los fines de notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la señora Ana Margarita Miranda, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Renso Honores, de estrados de esta sala, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de base legal, ya que la sentencia recurrida para condenar a la recurrente se limita a hacer una exposición vaga de cómo ocurrieron los hechos sin determinar cuáles fueron las causas reales del accidente, cuando las declaraciones son contradictorias; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, debido a que el Juzgado a-quo no da motivos que justifiquen las asignación de los daños y perjuicios, por lo que no expone las bases jurídicas en que descansa su decisión; **Tercer Medio:** Falta de calidad de la persona constituida en parte civil; toda vez, que al confirmar la sentencia de primer grado otorgándole a la persona constituida en parte civil la suma de RD\$70,000.00 Pesos cuando presenta sola-

mente factura por la suma de RD\$54,961.98 Pesos, estatuyendo el Juzgado extra petita al irse más allá de las pruebas aportadas; que tampoco probó la parte civil al propiedad de su automóvil mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 24 de agosto del 2002, mientras Brenda Magdalena Núñez conducía el jeep marca Honda por la calle Francia esquina Las Carreras, y Margarita Miranda conducía el carro marca Infiniti, por la avenida Las Carreras esquina Francia, se produjo una colisión entre ambos vehículos; b) que a consecuencia de este choque el vehículo conducido por Brenda Magdalena Núñez resultó con abolladura de las dos puertas laterales izquierdas y abolladura del guardalodos delantero izquierdo, y el conducido por Ana Margarita Miranda resultó con abolladura del bomper delantero; c) que por las declaraciones de Brenda Magdalena Núñez, y otros elementos y circunstancias del proceso tales como presupuesto, certificaciones y fotografías, así como por los daños que recibieron los vehículos a consecuencia de la colisión, se establece claramente que el accidente se debió a la imprudencia e inadvertencia de la conductora Ana Margarita Miranda, quien penetró a la intersección sin poder hacerlo, ya que habían vehículos cruzando, entre estos el de Brenda Magdalena Núñez, motivo por el cual la falta le es atribuible; d) que Brenda Magdalena Núñez se ha constituido en parte civil por los daños que recibió su vehículo a consecuencia del accidente, la cual procede ser acogida por encontrarse reunidas las condiciones para ejercer la acción civil, que son: 1) un interés directo, un perjuicio cierto y actual y 3) un derecho adquirido y personal de la demandante...”;

Considerando, que tal como se puede apreciar de la motivación expuesta, contrario a lo invocado por los recurrentes en el primer y segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la sentencia impugnada contiene

una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta cometida por Ana Margarita Miranda Rodríguez que produjo el accidente objeto del presente proceso; que de igual modo, para fijar el monto acordado por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la agraviada, el Juzgado a-quo, se basó en los presupuestos y facturas depositados por dicha parte, los cuales se corresponden con los daños percibidos por el vehículo al momento del accidente y que fueron consignados en el acta policial; por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en lo concerniente al primer aspecto del tercer medio planteado por los recurrentes en su memorial, para confirmar el monto de indemnizatorio fijado en favor de la parte civil constituida, el Juzgado a-quo, tomó como referencia las conclusiones formuladas por dicha parte en apelación así como el monto solicitado en la demanda en daños y perjuicios notificada a los hoy recurrentes, sin incurrir en fallo extra petita; por lo que procede rechazar el argumento propuesto;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto del tercer medio propuesto por los recurrentes, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que no fueron formalizadas en el Juzgado a-quo las pretensiones de los hoy recurrentes tendentes a que fuera declarada inadmisibile por falta de calidad la demanda intentada por la parte civil constituida, por lo cual constituye un medio nuevo que no puede ser analizado por esta Corte de Casación, por lo cual procede desestimar el segundo aspecto del medio argüido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Miranda Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Aquino y compartes.
Abogados:	Dr. Lucy Martínez y Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0454023 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 42 No. 38 del sector Capotillo de esta ciudad, prevenido; Domingo Montás Tolentino y Juan José Díaz, personas civilmente responsables, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Dr. Lucy Martínez, por sí y el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado el 29 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez, en representación de la parte recurrente, en el cual invoca los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por el Dr. Rafael Morón Auffant, en representación de José Aquino, prevenido Domingo Montás Tolentino y Juan José Díaz, personas civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; y b) en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil uno (2001), por el Dr. Ju-

lio Hermógenes Peralta, en representación de los señores Carlos Alix Amarante y Yumira Rodríguez, ambos en contra del a sentencia No. 2843-00, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Declara al prevenido José Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1410405-2, domiciliado y residente en la calle 42, No. 140, del sector Los Manguitos de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-06482, de fecha 30/6/99 y con el número de Cámara 047-99-00491, de fecha 5/7/99, culpable de ocasionar golpes y heridas involuntarias por el manejo o conducción de su vehículo de manera temeraria y descuidada, en perjuicio de los señores Carlos Agustín Alix Amarante y María Yumina Rodríguez Arias, que les causo lesiones curables en cinco (5) y cuatro (4) meses respectivamente, según certificados médicos forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara al nombrado Carlos Agustín Alix Amarante, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 055-0009581-4, domiciliado y residente en la calle D No. 5 del sector Los Tamarindos de esta ciudad Distrito Nacional, no culpable de delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Carlos Agustín Alix Amarante y María Yumina Rodríguez Arias, en su ca-

lidad de lesionados, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio Peralta, en contra de los señores Juan José Díaz, en su calidad de propietario del vehículo marca Mazda, modelo T3500, color azul, chasis WGL4T556104, placa No. LD-8175, causante del accidente y Domingo Montás Tolentino, en su calidad de beneficiario de la póliza No. 1-501-007820, con vigencia desde el 18/3/99 hasta el 18/3/2000, según certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y en declaración de la puesta en causa a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de dicho vehículo, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Juan José Díaz y Domingo Montás Tolentino, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Carlos Agustín Alix Amarante, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufrido (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; y b) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.0), a favor y provecho de María Yumina Rodríguez Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por ella sufridos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a los señores Juan José Díaz y Domingo Montás Tolentino, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de los señores Carlos Agustín Alix Amarante y María Yumina Rodríguez Arias; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LD-8175, causante del accidente, según póliza No. 1-501-007820, con vigencia desde el 18/3/99 hasta el 18/3/2000; **Séptimo:** Condena además a los señores Juan José

Díaz y Domingo Montás Tolentino, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidariamente de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en provecho del Dr. Julio Peralta, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Aquino, por no haber comparecido a la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido José Aquino, al pago de las costas penales en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a los señores Juan José Díaz y Domingo Montás Tolentino, en sus indicadas calidades, al pago conjunto de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Peralta, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Aquino, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Domingo Montás Tolentino y Juan José Díaz, personas civilmente responsables, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, en los medios de su memorial los recurrentes invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en el cual alegan: “Que la sentencia de la Corte a-qua carece de motivos para sustentar las indemnizaciones a favor de Carlos Alix Amarante y Yumira Rodríguez, puesto que los hoy recurrentes también sufrieron daños, los cuales la Segunda Sala nunca tomó en cuenta”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que de la instrucción de la causa, así como de la ponderación de los documentos aportados al debate, este Tribunal ha podido establecer, que el accidente de que se trata, tuvo lugar, como consecuencia de las imprudencias y negligentes actuaciones del prevenido José Aquino, las que provocaron las lesiones físicas a Carlos A. Alix Amarante y María Yumira Rodríguez Arias consignadas en los certificados médicos legales definitivos anteriormente descritos, curables en un período de 5 y

4 meses, respectivamente, lo que los hace merecedores de una condigna reparación; b) que al momento del accidente el vehículo tipo camión marca Mazda envuelto en el accidente era propiedad de Juan José Díaz y se encontraba amparado por una póliza emitida por la Transglobal de Seguros, S. A.; c) que esta Corte, tras la ponderación y análisis de las piezas descritas y analizando la magnitud del daño ocasionado a los agraviados Carlos A. Alix Amaranite y María Yamina Arias constituidos en parte civil, entiende procedente confirmar el monto de indemnizaciones acordadas, por ser justas y acordes con el perjuicio ocasionado”;

Considerando, que de la motivación antes trascrita, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes para justificar lo consignado en su dispositivo; que por otra parte, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios sufridos, y fijar el monto de las indemnizaciones reclamadas por las personas constituidas en parte civil en el proceso penal, y, por tanto sus decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie, habida cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas, comprobadas por los certificados médicos legales aportados al debate; por consiguiente la Corte a-qua pudo correctamente, fijar en la suma expresada en el fallo impugnado, los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida por considerar dicho monto justo; por lo cual lo propuesto por los recurrentes carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Aquino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Montás Tolentino,

Juan José Díaz y Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gloria R. Castillo Pichardo y Audrie A. Gallardo Rivas.
Abogados:	Licdos. Escolástica Pérez y José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria R. Castillo Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0059901-8, domiciliado y residente en la calle Bernardo Pichardo No. 7 del ensanche Lugo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y Audrie A. Gallardo Rivas, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Escolástica Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2001, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 29 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Jesús María García Cueto, a nombre de Audrie A. Gallardo Rivas, en fecha 11 de enero del 2000, contra la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 21 de diciembre de 1999, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguien-

te: **Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José B. Pérez Gómez C., a nombre y representación de Gloria R. Castillo Pichardo (co-prevenida) y Audrie A. Gallardo Rivas (persona civilmente responsable), en fecha 6 de agosto de 1997; b) Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de los señores Nelson de los Santos (co-prevenido y parte civil constituida), Alberto Antonio Brea y Manuel Morales Rosario (partes civiles constituida), en fecha 15 de agosto de 1997, ambas contra la sentencia de fecha 8 de julio de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los prevenidos Gloria R. Castillo Pichardo y Nelson de los Santos, de generales anotadas, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios curables en cuatro (4) meses y treinta (30) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Igor M. Morales Rosario, que se les imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), compensable en caso de inoselvancia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alberto A. Brea, Nelson de los Santos y Manuel Morales Rosario, en contra de Gloria A. Castillo Pichardo y Audrie A. Gallardo Rivas, por haber sido realizado de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Gloria A. Castillo Pichardo, conjuntamente con Audrie A. Gallardo Rivas, al pago solidario de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor y provecho de Igor Manuel Morales Rosario; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a fa-

vor y provecho de Nelson de los Santos, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; c) de una indemnización de Veintidos Mil Pesos (RD\$22,000.00), a favor de Alberto Antonio Brea, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Condena a Gloria A. Castillo Pichardo, conjuntamente con Audrie A. Gallardo Rivas, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Igor M. Morales Rosario, Nelson de los Santos y Alberto Ant. Brea; **Sexto:** Condena además, a Gloria A. Castillo Pichardo, Audrie A. Gallardo Rivas, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. José G. Sosa Vásquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Pronuncia el defecto de Audrie A. Gallardo Rivas (persona civilmente responsable) por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida y se condena a los co-prevenidos Gloria A. Castillo Pichardo y Nelson de los Santos, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno, también se condena a la co-prevenida Gloria A. Castillo Pichardo, conjuntamente con Audrie A. Gallardo Rivas, al pago solidario de una indemnización de: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Igor Manuel Morales Rosario; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Nelson de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente automovilístico; c) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Alberto Antonio Brea, por concepto de los gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación;

Cuarto: Se condena a los co-provenidos Gloria A. Castillo Pichardo y Nelson de los Santos, al pago de las costas penales y Gloria A. Castillo Pichardo conjuntamente con Audrie A. Gallardo Rivas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José G. Sosa Vásquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente Audrie A. Gallardo por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al recurrente Audrie A. Gallardo al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzando";

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: "que la Corte a-qua no establece cual ha sido la participación activa de cada uno de los conductores o sobre quien recae el mayor grado de culpabilidad en el accidente, solamente se limita a ordenar una indemnización a favor y provecho de la parte civil constituida; que la sentencia impugnada carece de motivos para sustentar las indemnizaciones ordenadas a favor de Nelson de los Santos, Alberto Antonio Brea y Manuel Morales Rosario puesto que las hoy recurrentes también sufrieron daños, los cuales la Corte a-qua nunca tomó en cuenta";

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en el sentido que lo hizo, estableció, en síntesis lo siguiente: "(a) que esta Corte, ... ha forjado su convicción en el sentido de establecer responsabilidad penal a cargo de ambos prevenidos, como autores de los delitos de golpes y heridas ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, así como manejo temerario, descuidado y a alta velocidad, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de Igor Manuel Morales Rosario, en razón de que ha podido determinarse que ambos transitaban de manera descuidada y desproporciona-

da, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de los demás, pues, por transitar a una velocidad que no le permitía reducirla ante cualquier eventualidad a fin de evitar un accidente, ambos colisionaron; b) que reposan como elementos o piezas de convicción, tres certificados médicos legales definitivos: 1) del 15 de noviembre de 1994, el cual establece que al ser examinado Igor Manuel Morales Rosario, presentó según certificado médico del 14 de noviembre de 1994, “fractura de tobillo izquierdo”, lesión que cura en cuatro meses; 2) del 15 de noviembre de 1994, mediante el cual se establece que al examinar a Nelson de los Santos, presentó fractura de maleolo tibial izquierdo, lesiones curables en treinta días; y 3) del 27 de julio de 1994, mediante el cual se hace constar que al ser examinada Gloria A. Castillo Pichardo, presentó contusión cerebral y trauma en columna cervical, de acuerdo a certificado médico del 26 de julio de 1994, no se estable el período de curación de las lesiones; c) que al momento del accidente el vehículo conducido por Gloria A. Castillo Pichardo, era propiedad de Audrie A. Gallardo Rivas, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, del 23 de marzo de 1999, anexa a la especie; por lo que queda comprometida la responsabilidad civil de la primera por su hecho personal y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción de comitente a preposé entre ambos, al encontrarse el prevenido bajo las ordenes dirección y subordinación del propietario del vehículo causante del accidente, al confiarlo a una persona imprudente, situación esta no discutida por la contraparte, en virtud de lo que disponen los artículos 1383 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil; d) que fueron debidamente aportadas al proceso y presentadas al plenario cinco fotografías en las que se visualizan los daños de la motocicleta que conducía Nelson de los Santos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que establecen la responsabilidad penal de ambos conductores,

sin indemnizaciones irrazonables, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto criticado y desarrollado por los recurrentes, referente a que solamente se ordenó una indemnización a favor y provecho de la parte civil constituida, éste no fue presentado ante la Corte a-qua, por lo que hacerlo en esta última instancia, resulta un medio nuevo, en consecuencia procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gloria R. Castillo Pichardo y Audrie A. Gallardo Rivas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Sebastián García Solís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0004568-1, domiciliado y residente en la calle Campana No. 31 del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido, Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Sebastián García Solís, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Celestino Reynoso quien actúa en representación de los señores Pablo José Cabrera y Joaquín Benezario, en fecha 1/11/2002; b) Lic. Ramón Darío Guillen Castro abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. Máximo Arísty Caraballo, en fecha 5/11/2002, contra la sentencia No. 480-2002, de fecha 31/10/2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Julio Jiménez y Luis Joaquín Benezario, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 23/8/02, no obstante

haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Julio Jiménez, dominicano, cédula No. 001-000456, domiciliado y residente en la calle Campana No. 3, Villa Faro, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 075-001-06474, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara al prevenido Luis Joaquín Benezario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-071529-7, domiciliado y residente en la calle Maranata No. 5, Caoba II, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pablo José Cabrera, en su calidad de propietario del vehículo placa No. AY-1555 que sufrió los daños en el accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Celestino Reynoso, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser propietario del vehículo placa No. LA-7026 y beneficiaria de la póliza que ampara el mismo, y en declaración de la puesta en causa a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo No. Placa LA-7026, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haberse retenido al prevenido Julio Jiménez ninguna falta, en consecuencia el mismo no compromete la responsabilidad civil del Banco de Reservas de la República Dominicana, propietario del vehículo que conducía, camioneta mitsubishi, placa No. LA-7026; **Sexto:** Condena además al señor Pablo José Cabrera, en su calidad de propietario del vehículo marca Acura, placa No. AY-1555, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eusebio Guillén, Nacis M. Geraldo y Ma-

ría Paula, quienes actúan en representación del Lic. Práxedes Hermón Madera, abogados de la defensa quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia no común, no oponible y no ejecutable en el aspecto civil, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo placa No. LA-7026, según póliza No. 1-50-031362, con vigencia desde el 02/7/99, hasta 02/2/2000, según certificación de la Superintendencia de Seguros (Sic)'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Julio Jiménez por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, revoca los ordinales tercero, quinto, séptimo de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara culpable al prevenido Julio Jiménez de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3/1/1968, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16/12/1999 y se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pablo José Cabrera, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el señor Luis Joaquín Benezario, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Pablo José Cabrera, por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo en ocasión del accidente de tránsito, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haberse emitido la póliza 1-50-031362 a favor de la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana; **SEXTO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las civiles del

procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Celestino Reynoso por afirmar haber avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Julio Jiménez, Banco de Reservas de la República Dominicana, y La Nacional de Seguros, S. A., no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios;

En cuanto al recurso del Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso
de Julio Jiménez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer

su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que siendo las 4:00 p.m. del 26 de julio de 1999, ocurrió un accidente en la calle María Montés esquina San Martín; 2) que Julio Jiménez conducía un vehículo propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana y transitaba en dirección norte sur de la referida calle; 3) que el vehículo conducido por Luis Joaquín Benezario se encontraba estacionado en la referida calle en dirección oeste este en su vehículo; 4) que Luis Joaquín Benezario se encontraba acompañado de Peña Beato, y al momento en que éste último se desmontó del vehículo, el señor Julio Jiménez impactó la puerta del vehículo ya que la misma se encontraba abierta; 5) que no hubo lesionado en la colisión, y ambos vehículos resultaron con daños; b) que en sus declaraciones en la Policía Nacional Julio Jiménez, señaló que cuando el dobló a la derecha y le pasó por el lado a un carro una persona abrió la puerta y se pegó de su vehículo; pero de acuerdo a los daños sufridos por el vehículo conducido por éste según sus declaraciones, no se corresponden con el hecho de que la puerta de un vehículo al abrirse impacte a otro vehículo, sino con el impacto por parte de un vehículo a una puerta abierta de otro vehículo...; c) que ha quedado establecido que la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido Julio Jiménez quien no tomó las precauciones de lugar para preservar los derechos y seguridad de las personas y las propiedades”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar que Julio Ji-

ménez comprometió su responsabilidad penal, y por tanto fue trasgresor de lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual sanciona los hechos con multas de no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al Juzgado a-quo condenar al prevenido recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reserva de la República Dominicana, y La Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Julio Jiménez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 28 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lidio Mota Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Soriano Aquino y Huáscar Leandro Benedicto.
Interviniente:	Santa Lidia Lebrón Ferreras.
Abogados:	Dr. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidio Mota Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0664199-6, domiciliado y residente en la calle H, No. 18 Andrés de Boca Chica, imputado y persona civilmente responsable; Ana Irma Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, tercera civilmente demandada; y Segna, S. A., a través de su interventor la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Soriano Aquino, por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Julio Cepeda Ureña, por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Santa Lidia Lebrón Ferreras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, depositado en secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre y representación de Santa Lidia Lebrón Ferreras, lesionada y actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Lidio Mota Mejía, Ana Irma Fernández y Segna, S. A., a través de su interventor la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo del 2003, en el tramo carretero que conduce de Yamasá a Santo Domingo, entre el jeep marca Mitsubishi conducido por Lidio Mota Mejía, propiedad de Ana Irma Fernández Sabino, asegurado con Segna, S.A., al tratar de esquivar una niña que cruzaba la vía, chocó con el vehículo que venía en sentido contrario un minibus Mitsubishi, conducido por Damián García Tiburcio, propiedad de Orlando Leonidas Díaz, resultando ambos vehículos con daños y lesionados el conductor Damián García Tiburcio, con lesiones curables en 45 días, y la pasajera que viajaba en su vehículo, Santa Lidia Lebrón Ferreras, con lesiones curables de 21 a 30 días;

b) que para el conocimiento del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, el cual dictó sentencia el 12 de abril del 2004, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el fallo recurrido en casación el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se acoge bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia 091-2004, declarada por el Juzgado de Paz de Yamasá, en fecha 12 de abril del 2004 por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, que dice: **‘Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Lidio Mota Mejía por su falta de comparecencia habiendo sido citado legalmente; **Segundo:** Condenar como al efecto condena al prevenido Lidio Mota Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0664199-6, domiciliado y residente en la calle H, No. 18 Andrés de Boca Chica, culpable de violar la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 en contra de los señores Damián García Ferreras y Orlando Leonidas Díaz; **Tercero:** Descargar como al efecto descarga al coprevenido Damián García Tiburcio de toda

responsabilidad penal y civil por falta de culpabilidad en el accidente de que se trata, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al prevenido Lidio Mota Mejía al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Santa Lidia Lebrón Ferreras, Damián García Tiburcio y Orlando Leonidas Díaz por conducto de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña contra Ana Irma Fernández Sabino, Lidio Mota Mejía y la compañía de seguros Segna, S. A., se declara buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Lidio Mota Mejía por su hecho personal y a la señora Ana Irma Fernández Sabino, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, al pago conjunto y solidario de Un Millón Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,150,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Damián García Tiburcio; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Santa Lidia Lebrón Ferreras y c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Orlando Leonidas Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los señores afectados; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de seguros Segna, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, del año 2000, color blanco, placa GB-R290, chasis JMYORK8602J000172, al momento del accidente; **Octavo:** Condenar como al efecto condena al prevenido Lidio Mota Mejía y a la señora Ana Irma Fernández Sabino al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la supra - indicada suma de dinero a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza los pedimentos de la defensa por se improcedentes y carentes de mérito; **Décimo:** Condenar como al efecto condena al prevenido Lidio Mota Mejía y a la señora Ana Irma Fernández Sabino, al pago conjunto y solidario de las costas civiles distrayendo las

mismas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Lidio Mota Mejía, Ana Irma Fernández y Segna, S. A. (por órgano de su interventor la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana):

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Único Motivo o Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que la sentencia contiene motivación insuficiente; que no se especifican los artículos de la Ley 241 que supuestamente fueron violados; la decisión contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, que tampoco tiene un razonamiento lógico; que el juez en la motivación debe justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso; que tiene una incorrecta valoración de las pruebas; que la sentencia incurre en la inobservancia del artículo 116 de la Ley 146-02; inobservancia del artículo 3, literal c de la Ley 241; violación del artículo 1384 del Código Civil; del artículo 112 de la Ley 821 sobre Organización Judicial y la suma indemnizatoria es irracional”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes exponen que existe ausencia de motivación tanto en la sentencia de primer grado, confirmada por el Tribunal a-quo, que a pesar del tribunal de alzada entender que la de primer grado había hecho una correcta apreciación de los hechos y del derecho, como en la sentencia impugnada, pero esa consideración no se corresponde con un criterio apegado al derecho, toda vez, que la sentencia sanciona al recurrente por violación de la Ley 241, sin establecer el artículo específico violado; que es por esto que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables jurisprudencias que los jueces del fondo, dentro del ámbito de su sobera-

nía, deben observar, la redacción de sus sentencias determinadas menciones consideradas como sustanciales, o sea, los fundamentos de derecho y de hecho, que le sirven de sustanciación a la decisión jurisdiccional; que en el caso que nos ocupa, la decisión contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como la mención superficial del derecho aplicado, de modo que resulta imposible reconocer los elementos de la incriminación necesarios para la aplicación de la norma jurídica; que en este sentido el Tribunal a-quo al solo limitarse a considerar lo que estableció en el último considerando, lo que ha hecho es una exposición vaga del hecho, ya que si se observa, este tribunal no ha establecido una motivación propia del hecho, pero tampoco un razonamiento lógico del hecho, el cual sea su convicción y de ahí lo que establece el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal (aplicable al caso), el cual fue inobservado por el Tribunal a-quo, por lo que procede la admisión de este recurso, por dicha sentencia ser contrario a los preceptos procesales, de una sana administración de justicia; que este principio de la motivación de las decisiones, el cual ha sido violentado por el Tribunal a-quo, establece que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción, en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; que ni en la sentencia de primer grado, como tampoco en la impugnada, existe un razonamiento lógico del hecho, ni la forma como ocurre el accidente, y lo que han hecho ambos tribunales, es que se han limitado a hacer acopio de los artículos, los cuales según sus apreciaciones fueron violados, pero no han hecho una relación de los

hechos de la causa y más aún de que por el efecto devolutivo del recurso de apelación y que todo vuelve a su estado inicial, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de establecer su propia convicción, y no establecer de una manera cómoda, de que el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación del hecho y del derecho, cuando contrario a lo que se establece, el Tribunal a-quo también incurre en una insuficiencia de motivaciones del hecho, y de ahí la violación del artículo 195 del precitado código, aplicable en la especie; que si bien es cierto que el Tribunal a-quo, en uno de sus considerandos establece que el prevenido incurrió en violaciones de los textos legales asentados en los considerandos anteriores, no menos cierto es de que el tribunal estaba en la obligación de relacionar estos artículos atribuidos a los hechos acaecidos y la relación de los mismos con relación al acontecimiento, y es por esto que ésto deviene en contradicción con el numeral indicado, ya que éste no especifica los artículos violados y que le sean atribuidos al recurrente; que también se observa, que existe una incorrecta valoración de las pruebas que hacen que esta sentencia contenga una inobservancia y errónea aplicación del derecho, de los artículos 116 y 124 en su párrafo de la Ley 146-02, así como el artículo 3 literal c de la Ley 241, al igual que la inobservancia del artículo 1384 del Código Civil como se comprueba en los considerandos de la página 6, y es de ahí que la incorrecta valoración de las pruebas, en que ha incurrido la Magistrado del Tribunal a-quo, hacen que esta sentencia sea casada con envío, por las razones siguientes: 1) que si comprobamos las certificaciones de Impuestos Internos, y de la superintendencia de Seguros se observa que existe discrepancia en la numeración, por lo que la sentencia sería inoponible a la compañía aseguradora intervenida, porque estas documentaciones se bastan por sí solas como medios probatorios, para la no oponibilidad a Segna, violando la sentencia recurrida lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 146-02; 2) que asimismo, no figura en la sentencia impugnada el propietario del vehículo, lo que hace presumir que pudiera ser el señor Orlando Leónidas Díaz, pero lo cierto es que estamos frente a una inobservancia del artículo 3, literal c, de

la Ley 241, porque se ha incurrido en una inobservancia en cuanto a la referida certificación, en el sentido en que no se hace constar si ese vehículo corresponde al vehículo del demandante, lo cual es inaceptable, en razón de que no se ha probado ni establecido por el tribunal si esa persona, beneficiada en primer grado en su calidad de propietario ostente esa calidad, ya que tampoco este considerando establece si a la fecha del accidente era el propietario, y es por esto que el mismo artículo en la parte in fine establece “cualquier otra información necesaria”, para darle efecto a las disposiciones de esta ley; que igual ocurre con la de nuestra recurrente, que no establece si a la fecha o anterior al accidente, ésta era la propietaria del vehículo conducido por el recurrente; 3) que otra grave inobservancia legal, es que no se ha establecido la comitencia de la recurrente con relación al recurrente prevenido, en razón tampoco la parte civil, lo ha demostrado, no establecido en su acto de demanda y de ahí la violación del artículo 1384 del Código Civil; 4) que otra errática valoración de las pruebas, consiste en que no se certifica la indemnización acordada a favor de la señora Santa Lidia Lebrón, en razón de que en el desarrollo de las motivaciones vagas, que ofrece el Tribunal a-quo, no se asenta que exista un certificado médico a su favor, por lo que ésta no tiene calidad para accionar en justicia y menos para ser favorecida con un monto exagerado, y más aún de que la Magistrado, solo justifica como medio probatorio, unas fotografías que muestran el estado físico de la señora, y entendemos que esto no justifica su calidad, por lo que el Tribunal a-quo incurre en una inobservancia del artículo 112 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, es decir que por aplicación de este artículo no puede haber una indemnización a favor de una persona que no ha podido demostrar mediante un documento de orden público, como lo son los certificados médicos, expedidos por un médico legista, y no es verdad que contrario a como establece la Magistrado, unas fotografías puedan ser un medio de prueba para accionar en justicia; 5) que en cuanto a la suma indemnizatoria acordada en primer grado y confirmada en segundo grado, la misma es irracional, ya que un monto de más

de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) es sumamente exagerado, y más aún de que ambos tribunales, no han dado motivos mínimos que estas sumas sean justas a favor de dichas personas, por lo que procede casar dicha sentencia por ante un tribunal de envío, para acordar una suma más justa, tomando en consideración los hechos de la causa, los cuales no fueron establecidos por ambos tribunales”;

Considerando, que examinado en primer término, por la solución que se le dará al caso, que tal como alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo ha debido exponer, como cuestión fundamental, los hechos y circunstancias que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, lo que a su vez incide además en el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de la falta imputada, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de la parte agraviada;

Considerando, que en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos, además de carecer de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del mismo;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santa Lidia Lebrón Ferreras en el recurso de casación interpuesto por Lidio Mota Mejía, Ana Irma Fernández y Segna, S. A., a través de su interventor la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa y envía el proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 22 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Frandy Fernández Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejeda y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frandy Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0484100-2, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 10 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejeda, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Frandy Fernández Pérez, por falta recomparcer a la audiencia pública de fecha 13-05-2004, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julio Cepeda Ureña, en representación de Santos Chalas Rodríguez, Cecilio Sano y Marcos Oviedo, en fecha

27-05-2003; y por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de Frandy Fernández Pérez, en fecha 16-06-2003, ambas en contra de la sentencia correccional No. 430-133, de fecha 15-05-2003, dictada por el Juzgado de Paz de Llamaza, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Frandy Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, con licencia No. 00104841002, por no comparecer no obstante citación y en consecuencia lo declara culpable de violación al Art. 49 letra c, y en consecuencia y le impone seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Santo Chalas Rodríguez por no haber cometido falta penal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Santo Chalas Rodríguez, Cecilio Sano y Marcos Oviedo, a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Santo Chalas Rodríguez; Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), a favor de Cecilio Sano; y Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Marcos Oviedo, por los daños materiales y morales sufridos; **Cuarto:** Condena como al efecto condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses de dichas sumas de dinero a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña quienes afirman estarlos avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara como al efecto declara común y oponible la sentencia a la compañía de Seguros Universal América, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta honorable Cámara Penal, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida No. 430-133, de fecha 15-05-2003,

dictada por el Juzgado de Paz de Yamasá, en cuanto al aspecto civil, en lo referente al monto de las indemnizaciones, fijando una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Santo Chalas Rodríguez; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Cecilio Sano y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Marcos Oviedo; se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, el único que se examina por la solución que se le dará al caso, esgrimen en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, ya que la misma no ha sido suficiente y claramente motivado en hecho y derecho, por lo que dicha sentencia carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil”;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, al emitir su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ya que en el mismo se limita a transcribir los documentos que constan en el expediente, así como los diferentes pasos por los cuales ha pasado el proceso, que por tanto el Juez a-quo no explica como pudo llegar a la solución que expuso en su dispositivo, en consecuencia, procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos, sin necesidad de analizar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Medina Soto y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Morrón Auffant.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Medina Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0400235-7, domiciliado y residente en la calle Jimaní No. 69 del ensanche Paraíso de esta ciudad, prevenido, Mártires Mora Cruz, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Rafael Morrón Auffant, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ángel Rafael Morrón Auffant, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 50 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por el Dr. Julio H. Peralta, a nombre y representación de los señores Dinorah Santana, Engracia Díaz Santana, Pedro A. Santana Ubiera, Pablo F. Santana, Boris A. Santana, Ángela María Santana, Nelly María Santana y Fioraliza Alt. Santana (parte civil constituida); y b) en fecha dieciocho

(18) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por el Dr. Rafael A. Morrón Auffant, en representación de los señores José Medina Soto, prevenido, Mártires Mora Cruz, persona civilmente responsable y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia No. 819-00, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de correccionales, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se declara culpable al prevenido José Medina Soto, de generales que constan, de violar los artículos 49 inciso I, 50 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Dinorah Santana, Engracia Díaz Santana, Pedro Alfredo Santana Ubiera, Pablo Franklin Santana, Boris Alfredo Santana, Ángela María Santana, Nelly María Santana y Fiordaliza Altagracia Santana, en contra del señor Mártires Mora Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Intercontinental de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Mártires Mora Cruz, en sus calidades antes indicadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de los señores Dinorah Santana, Engracia Díaz Santana, Pedro Alfredo Santana Ubiera, Pablo Franklin Santana, Boris Alfredo Santana, Ángela María Santana Nelly María Santana y Fiordaliza Altagracia Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia de la muerte de su padre; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los

Dres. Carlos H. Rodríguez Sosa y Julio H. Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haberse emitido la póliza No. 5-500-991499, a favor del señor Mártires Mora Cruz, con vigencia hasta el 20 de julio del año 2000; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al ordinal primero, declara al prevenido José Medina Soto, culpable de violar los artículos 49 inciso i, 50 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y en cuanto al ordinal cuarto, condena al señor Mártires Mora Cruz, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de los señores Dinorah Santana, Engracia Díaz Santana, Pedro Alfredo Santana Ubiera, Pablo Franklin Santana, Boris Alfredo Santana, Ángela María Santana, Nelly María Santana y Fiordaliza Altagracia Santana, a razón de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), para cada uno de los reclamantes, al considerar esta suma justa, al considerar esta suma justa, adecuada y razonable, para reparar los daños morales sufridos por éstos, como consecuencia de la muerte accidental de su padre quien vida respondía al nombre de Alfredo Santana Crispín, en el caso de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido José Medina Soto, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al señor Mártires Mora Cruz, en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civil del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Carlos H. Rodríguez Sosa y Julio H. Peralta, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la parte civil constituida notificó en dispositivo la sentencia impugnada, dejando en franca incapacidad a las partes condenadas para hacer los reparos de lugar, toda vez que la articulación de motivos y base legal en que debió fundamentarse la decisión no figura en la referida notificación, por lo que se hace imposible contestar con argumentos bien sostenido el escrito de apoyo al recurso de casación interpuesto en tiempo hábil, en razón de que desconocemos las motivaciones dadas por la corte”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio, de que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra; que la notificación del dispositivo de una sentencia no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa debidamente motivada de la decisión de que se trate, puesto que, lo que se persigue con esto es, que las partes puedan estar en condiciones de criticar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado, y no habiéndose dado cumplimiento a tal disposición, fue violado el derecho de defensa de los recurrentes; que por consiguiente, lo que procede en la especie es la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Deyanira María Báez Tejeda.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyanira María Báez Tejeda, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad No. 013-0001249-7, domiciliado y residente en el No. 78 de la calle Duvergé de la ciudad de San José de Ocoa, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quó el 1ro. de julio del 2004, a requerimiento del Dr.

Luis Emilio Pujols Sánchez, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que rechazo el incidente planteado por la defensa, por improcedente, infundado y carente de base legal, declaró al tribunal competente para conocer de las violaciones a la Ley 675, y ordena el descenso del tribunal al lugar objeto de la presente litis, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por Deyanira Báez contra la sentencia correccional S/N de fecha 28 de octubre del 2001, en el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, por improcedente y carente de base legal por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de impugnación incoado por Deyanira Báez contra la sentencia correccional S/N de fecha 28 de octubre del 2001 por extemporáneo, improcedente y carente de base legal por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se ordena la devolución del expediente por ante el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa para que continúe el conocimiento del mismo; **CUARTO:** Se reservan las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación interpuesta el 1ro. de julio del 2004, por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, en el sentido de que la secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto contra sentencia de fecha 28 de octubre del 2004;

Considerando, que si bien es cierto que la copia del acta del recurso de casación levantada por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa que figuran en el expediente, aparece con la fecha ya indicada, no menos cierto es que el examen del expediente revela que la decisión reservada fue dictada el 30 de junio del 2004, y no como por error material figura en la referida acta de casación; que es de principio que cuando existe una contradicción entre los datos de una sentencia y los del acta de casación correspondiente, que ha sido levantada por el secretario del tribunal, como ha ocurrido en la especie, priman los datos contenidos en la sentencia, en razón de que ésta se basta a sí misma;

Considerando, que por otra parte, la única recurrente en casación, en su calidad de prevenida, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero como esta condición no es indispensable para los procesados, procede examinar el presente recurso;

Considerando, que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que con motivo de la querrella incoada por Tamara Calderón Báez contra Deyanira Báez Tejeda, por violación a la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público fue dictada en el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa la sentencia correccional del 28 de agosto del 2001, ...; b) ... sin embargo, no procede acogerlo en cuanto al fondo porque el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa es el competente para conocer en 1er. grado de una querrella por violación a los artículos 13 y 111 de

la Ley 675 sobre Violación de Linderos como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones y como consta claramente en la indicada ley, ya que en el municipio de San José de Ocoa no existe un Juzgado de Paz especial para conocer asuntos municipales y las construcciones del conflicto están ubicados en el territorio del municipio de San José de Ocoa; c) que en cuanto al recurso de impugnación que como hemos señalado antes es en un escrito redactado el 9 de abril del 2003 por el abogado de la prevenida, el cual está dirigido al Juez de Paz del municipio de San José de Ocoa y aparece recibido el 10 de abril del 2003, pero sin estar firmado ni sellado en el Juzgado de Paz; como hemos señalado al empezar estas motivaciones estamos en materia penal y el recurso de Impugnación o le Contredit es un recurso para la jurisdicción de lo civil ...”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la motivación de la misma es clara y coherente, y que en ella no se ha incurrido en ninguna violación a la ley que justifique su anulación; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deyanira María Báez Tejeda, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Pérez Sánchez.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-00275883-6, domiciliado y residente en la calle 4 No. 17 del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 13 de agosto del 1999, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Pedro Rivera Martínez, en representación de la parte recurrente, en la cual invoca como medios de casación lo más adelante se indicará;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la reapertura de los debates en el proceso seguido al nombrado Rafael Pérez Sánchez, inculpado de violar las disposiciones de la Ley No. 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados a fin de darle la oportunidad al querellante Gregorio Mercedes de depositar nuevos documentos; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia para el día viernes diez (10) de diciembre de 1999 a las 9:00 a.m.; **TERCERO:** Se ordena que el expediente pase al representante del Ministerio Público a fin de que notifique esta decisión a todas las partes que integran el proceso”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece: “El recurso en casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de la sentencia

definitiva; pero la ejecución de aquellas no se podrá oponer en ningún caso como medio de inadmisión. La presente disposición no se aplica a las sentencias dictadas sobre la competencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante su sentencia del 9 de agosto de 1999 ordenó la reapertura de los debates para conocer el recurso de apelación del que estaba apoderado, a fin de dar oportunidad a Gregorio Mercedes de depositar nuevos documentos que podrían variar la suerte del proceso, estableciendo una nueva fecha de audiencia y ordenando la notificación de dicho fallo a las partes, decisión que no toca el fondo del asunto;

Considerando, que como se aprecia, la sentencia que nos ocupa es una sentencia preparatoria, ya que la misma no prejuzga el fondo, por tanto, no procedía recurrir en casación contra la misma sino hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Sánchez, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	David Segura Vargas.
Abogados:	Dr. Higinio Echavarría de Castro y Pedro Marcelino García Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Segura Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0142113-9, domiciliado y residente en la calle Dionisio Valera de Moya No. 14 ensanche Mirador Norte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr. Pedro Marcelino García Núñez a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, en representación del recurrente, en el que se desarrollan y exponen los medios de casación en contra de la sentencia recurrida, que se examinan más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que la sustentan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que Ricardo Taveras Peña formuló una querrela en contra de David Segura Vargas por estafa y abuso de firma en blanco, delitos previstos por los artículos 405 y 407 del Código Penal; b) que para conocer de esa querrela con constitución en parte civil fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 13 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que esta se produce en virtud de del recurso de alzada elevado por David Segura Vargas,

emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guarionex Ventura a nombre y representación de David Segura, en fecha 28 de diciembre de 1995, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1995, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por el prevenido David Segura, en razón de que la instrucción del presente proceso se encuentra debidamente substanciada; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido David Segura por no haber comparecido por ante esta Sexta Cámara Penal no obstante existir citación legal; **Tercero:** Se acoge el dictamen del ministerio público y se declara al prevenido David Segura culpable de violar los artículos 405 y 407 del Código Penal, en perjuicio de Ricardo Taveras, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el agraviado Ricardo Taveras por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a David Segura, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del agraviado Ricardo Taveras, como justa reparación por los daños y perjuicios causádoles por el prevenido David Segura; b) al pago de los intereses legales que genere dicha suma, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia como indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al prevenido David Segura, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Manuel E. Sosa V., Enrique Marchena y Manuel Berroa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la

sentencia en su ordinal tercero y en consecuencia declara al nombrado David Segura Vargas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 405 y 407 del Código Penal, y lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido David Segura Vargas, al pago de las costas penales y civiles del proceso, siendo estas últimas distraídas a favor y provecho de los Licdos. Ernesto Guzmán y Juan Manuel Berroa Reyes”;

Considerando, que el recurrente solicita la casación de la sentencia alegando lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación u omisión de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos por desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente expresa, en síntesis, que el acto presentado a la Corte a-qua, donde supuestamente aparece la forma en blanco del querellante, y sobre la cual se instrumentó una transferencia en favor de un tercero, es falso; que además, dicho acto fue presentado en la Corte, en la última audiencia, lo que pone de relieve que no se le dio oportunidad de combatirlo, por lo que a su entender se violó su derecho de defensa, pero;

Considerando, que para proceder en la forma que decidió la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, dio por establecido, dentro del poder soberano de apreciación de los hechos, que ciertamente entre David Segura Vargas y Ricardo Taveras, existían relaciones comerciales, en virtud de las cuales, el primero le prestaba distintas sumas de dinero al segundo; que en un momento dado, en que este último incumplió su compromiso, el primero recabó una firma en blanco de Taveras, con un objeto determinado, que fue tramitado en una venta de una casa, que culminó con la pérdida de la misma, además la Corte comprobó que, aunque legalizado por un notario, el acto en

sí tenía numerosas irregularidades que configuraba la forma como fue obtenida la firma en blanco y la subsiguiente operación transcrita sobre ella, que no coincidía con la realidad de lo concertado entre las partes en causa; por último, que el acto fue sometido al debate público y contradictorio desde el primer grado, lo que revela que David Segura pudo combatirlo por los medios a su alcance; por tanto la sentencia no incurrió en los vicios denunciados en este medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente esgrime la desnaturalización de los hechos y la falta de motivos, en que con respecto al primero no expresa cuáles son las tergiversaciones que hace la Corte para darle a estos un alcance distinto del que le fue sometido al caso; que en cuanto a la falta de motivos, tampoco se configura puesto que la Corte a-qua establece con precisión y detalles las razones por la que entiende el imputado, incurrió en los dos delitos que se le atribuyen, lo que ha permitido a esta Cámara Penal entender que la sentencia está perfectamente justificada, y por tanto rechaza también este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por David Segura Vargas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 33

Resolución impugnada: No. 2054-06, Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 28 de septiembre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General Adjunto del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Gustavo A. de los Santos Coll, contra la Resolución No. 2054-06, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ponciano Rosario, en representación del Dr. Hitler Fatule Chaín, en la lectura de sus conclusiones el 3 de enero del 2007, a nombre y representación de los imputados Mussolini Svelti Luna, Rodolfo Alfredo Vergara Bonfante y Félix Mariano Mercedes Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Lic. Gustavo A. de los Santos Coll, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositado el 4 de octubre de 2006, en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de noviembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 151, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que los imputados Mussolini Svelti Luna, Rodolfo Alfredo Vergara Bonfante y Félix Mariano Mercedes Valdez fueron imputados de violar la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento de la fase preparatoria fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) que dicho juzgado, presidido interinamente por el suplente de Juez de Paz Pablo Miguel Monegro Ramos, a raíz de una audiencia sobre la extinción de la acción penal, dictó su fallo el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el siguiente recurso de oposición contenido en los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal, realizado por el Ministerio Público; y en cuanto al fondo del mismo se rechaza, porque no se trata de un trámite ni de un incidente, en la audiencia

de extinción de la acción penal pública, el Ministerio Público tuvo la oportunidad de presentar dicho recurso de oposición en la audiencia de fecha 8 de septiembre del 2006, la cual solicitaba la prórroga del plazo de 2 meses, limitándose a concluir de que se le concediera el plazo de diez (10) días, para intimar al superior inmediato, según lo contenido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, que la no motivación de la Resolución de fecha 8 de septiembre del 2006, por la Juez a-quo, es entendible en virtud de que los jueces en esta normativa procesal penal somos terceros neutrales, solamente acogemos las conclusiones de las partes, en ese tenor dicho pedimento por el Fiscal litigante, es infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara la extinción de la acción penal en favor de los imputados Félix Mariano Mercedes Valdez, en calidad de imputado decir que es dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1698402-2, edad 43 años, oficio: comerciante, estado civil: casado, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, edificio Catherine Marie No. 2 Bella Vista, teléfono 809-560-7379; Mussolini Svelt Luna, en calidad de imputado decir que es norteamericano, portador de la de identidad personal No. 001-119393-1, 27 años, oficio: comerciante, estado civil: soltero, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús No. 17, Savica, Las Palmas de Herrera, teléfono 809-922-1332 y Rodolfo Alfredo Vergara Bonfante en calidad de imputado decir que es colombiano, portador del pasaporte No. 7315320-3, edad 24, oficio: comerciante, estado civil: soltero, domiciliado y residente en la calle Colombia No. 2191, Manga 2da., Av. de Cartagena, toda vez que no fue presentada acusación en su contra; **TERCERO:** Se ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 958-06 de fecha 8 de junio del 2006, que consiste en prisión preventiva, en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad de los imputados Félix Mariano Mercedes Valdez, Mussolini Svelt Luna y Rodolfo Alfredo Vergara Bonfante; **CUARTO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, en su recurso de casación alega los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 150 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 23, 11 y 12 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios enunciados por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios propuestos, alega en síntesis: “Que al no ser contestada la instancia de solicitud de prórroga deja al Ministerio Público en una situación de desigualdad procesal, y que el juez no fijó fecha para conocer de la solicitud de prórroga y así lo hizo constar en la certificación emitida por el Juzgado de la Instrucción”;

Considerando, que para el Juzgado a-quo declarar la extinción de la acción penal pública promovida por el Ministerio Público contra los imputados Mussolini Svelti Luna, Rodolfo Alfredo Vergara Bonfante y Félix Mariano Mercedes Valdez, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que en los legajos del presente proceso reposa una solicitud de prórroga la cual fue recibida por este tribunal en fecha cuatro (4) de septiembre del año Dos Mil Seis (2006), y que en fecha ocho (8) de septiembre del año Dos Mil Seis (2006), le fue conocida la revisión obligatoria, en la cual el Ministerio Público litigante solicitó el plazo de los diez (10), obviando la solicitud de prórroga de dos (2) meses que se había depositado, limitándose a que se le concediera la intimación de los diez (10) días a su superior inmediato; que los jueces no deben fallar ultra petita, sino lo pedido por las partes en el proceso, como el Ministerio Público litigante en su conclusión solicitó el plazo de diez (10) días, el juez a-quo hizo una interpretación justa de la norma”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el Juzgado a-quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el

archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”; razón por la cual el Juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal; ya que el Ministerio Público presentó por escrito, antes del vencimiento del plazo para concluir la investigación, una solicitud de prórroga la cual no fue contestada por el Juzgado a-quo, sino que se limitó se rechazar sus pedidos sobre la base de que el Ministerio Público no invocó dicha medida al momento de conocer sobre la revisión obligatoria de la prisión preventiva de los imputados;

Considerando, que, como se ha dicho, el Juez a-quo expuso lo siguiente para justificar su decisión de no estatuir sobre la solicitud de prórroga que fue formulada por el Ministerio Público con el objetivo de finalizar la investigación y presentar acusación: “en el presente proceso reposa una solicitud de prórroga, la cual fue recibida el cuatro (4) de septiembre del 2006, y en fecha ocho (8) de septiembre del 2006, fue conocida la revisión obligatoria, en la cual el Ministerio Público litigante solicitó el plazo de diez días, obviando la solicitud de prórroga de los dos (2) meses que había depositado...” con lo cual se hace evidente que el referido magistrado Juez de la Instrucción equivocadamente entiende que la obligación de estatuir sobre una solicitud formal que se le haya hecho a un tribunal, depende de la circunstancia de que se le reitere o ratifique el pedido;

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del ex-

pediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; es decir, que no exista ningún tipo de planteamiento o petición de la parte acusadora pendiente de respuesta del Juez de la Instrucción; que, por consiguiente, en la especie no procedía declarar la extinción de la acción penal, toda vez que había una formal petición de prórroga de plazo, pendiente de contestación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Anula la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 34

Resolución impugnada:	Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Xiomara Zamora Kelly.
Abogados:	Dr. Eladio Suero y Lic. Pedro A. Espinal Mora.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xiomara Zamora Kelly, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1425489-9, domiciliada y residente en la calle Primera No. 5 del barrio El Milloncito del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, contra la resolución dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eladio Suero por sí y por el Lic. Pedro A. Espinal Mora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de diciembre del 2006, a nombre y representación de la recurrente Xiomara Zamora Kelly;

Oído al Dr. Jaime Cordero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de diciembre del 2006, a nombre y representación de Cen Li Ya Sang de Joa y/o Landy Sun Chank;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Espinal Mora, a nombre y representación de Xiomara Zamora Kelly, depositado el 30 de agosto del 2006, por ante la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Xiomara Zamora Kelly, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; la Ley No. 278, sobre Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de junio del 2005, las señoras Xiomara Zamora Kelly y Cen Li Ya Sang De Joa y/o Landy Sun Chank sostuvieron una discusión donde la señora Xiomara Zamora Kelly resultó con lesiones físicas; b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal en el proceso seguido en contra la imputada Cen Li Ya Sang

De Joa y/o Landy Sun Chank, investigada por presunta violación al artículo 309 de la Ley 24-97, toda vez que no se ha presentado requerimiento conclusivo o dispuesto del archivo; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre la imputada Cen Li Ya Sang De Joa y/o Landy Sun Chank, impuesta mediante resolución No. 1168-05 de fecha 26 de septiembre del 2005, fue impuesta medida de coerción consistente en el deber de presentarse ante el ministerio público encargado de la investigación e impedimento de salida; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso de casación, pero en el desarrollo del mismo se advierte que ésta alega, en síntesis, lo siguiente: “Que aunque el Juzgado de la Instrucción hizo mención de que la recurrente fue intimada mediante el acto de alguacil No. 583-06, ésta nunca recibió dicho acto”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para declarar extinguida la acción penal a favor de la imputada Cen Li Ya Sang De Joa y/o Landy Sun Chank se basó en que tanto la víctima Xiomara Zamora Kelly como el Procurador Fiscal del Distrito Nacional fueron intimados, mediante el acto de alguacil No. 585-06 de fecha 17 de abril del 2006, la primera; y el segundo mediante el auto No. 213-06 de fecha 29 de marzo del 2006, sin que este último haya presentado requerimiento conclusivo o de archivo;

Considerando, que, sin embargo, al observar el acto de alguacil que describe la sentencia impugnada para la intimación de la víctima, se comprueba lo alegado por la recurrente Xiomara Zamora Kelly de que no recibió el indicado documento, toda vez que en el mismo consta una nota del alguacil actuante que reza: “me he trasladado a la C/Primera de lo Cerro de Sabana Perdida, una vez allí no fue localizado mi requerido ya que todas las casas tenían los números dislocados y no apareció ninguno (Sic) con el número 5”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se observa, que dicha decisión se fundamentó en un acto de alguacil

para la intimación de la víctima para la formulación de su requerimiento en un plazo común de diez días, con el ministerio público; que, empero, dicho acto no cumplió con las formalidades requeridas por ley, puesto que, no obstante, no localizar a la señora Xiomara Zamora Kelly en una dirección distinta a la señalada por esta recurrente en su escrito de casación, pero que fue la aportada en el Juzgado a-quo, el referido acto no cumplió con el procedimiento establecido por la ley para las citaciones y/o notificaciones, como se ha dicho, en un domicilio desconocido, situación esta que, evidentemente ha causado un estado de indefensión en la víctima; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Xiomara Zamora Kelly contra la resolución dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Anula la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 23 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edgar David Carvajal Liranzo y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Sebastián García Solís y Dr. Manuel Labour.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar David Carvajal Liranzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1335177-9, domiciliado y residente en la manzana A. Apto. 3 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica, imputado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís por sí y el Dr. Manuel Labour, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por Lic. Sebastián García Solís y el Dr. Manuel Labour, a nombre y representación de Edgar David Carvajal Liranzo y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 19 de septiembre del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que contiene los medios que fundamentan el recurso, los cuales serán examinados más adelante;

Visto la notificación realizada por el secretario de la Corte que dictó la sentencia recurrida, tanto al ministerio público como a los actores civiles;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos de la sentencia impugnada, así como de los documentos en que ella se sustenta, los siguientes: a) que el 5 de junio del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas entre el camión

marca Daihatsu, propiedad de David Ortiz Carvajal, conducido por Edgar David Carvajal Liranzo y, el automóvil Honda, conducido por William Aquino Alonzo, propiedad de Julio César Peralta Rodríguez; b) que regularmente apoderado del conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó su fallo el 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia que dio como consecuencia la apelación del mismo, la cual fue dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio del 2005, cuyo dispositivo, expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sebastián García Solís, en nombre y representación de Edgar David Carvajal Liranzo, David Ortiz Carvajal y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 11 de marzo del año 2005, en contra de la sentencia, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra del prevenido Edgar David Carvajal Liranzo, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Edgar David Carvajal Liranzo, de haber violado los artículos 49, letra d, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley; en consecuencia, se condena al prevenido Edgar David Carvajal Liranzo, a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$,2,000.00), así como al pago de las costas penales; se ordena además, la suspensión de la licencia de conducir del conductor Edgar David Carvajal Liranzo, por dos años; **Ter-cero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Eleunirido Díaz Arias, Margarita Santana de Díaz, Willians Aquino Méndez, Lourdes M. de la Cruz, Julio César Peralta Rodríguez y Wallas Ortiz Bretón, en sus respectivas calidades de padres los primeros de quien en vida se llamó Melvin Joel

Díaz Santana, y el tercero y cuarto padres de quien en vida se llamó Willians Aquino, fallecidos, el quinto como propietario del vehículo accidentado y el sexto como lesionado, a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de fecha 5 de junio del año 2004, por el vehículo conducido por el señor Edgar David Carvajal Liranzo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condena a David Ortiz Carvajal en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro No. 140614, que ampara al vehículo al momento del accidente, al pago de una indemnización de Cuarenta y Un Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$41,200,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00) a favor y provecho de los señores Eleunirido Díaz Arias y Margarita Santana de Díaz, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Melvin Joel Díaz Santana con motivo del accidente de que se trata; b) Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00) a favor y provecho de los señores Willians Aquino Méndez y Lourdes M. de la Cruz, por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo Willians Aquino, con motivo del accidente de que se trata; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Julio César Peralta Rodríguez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, placa A324733, marca Honda, modelo Civic, año 1989, color azul, chasis IHGED3549KA077939; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Wallas Ortiz Bretón, por los daños físicos y morales por él sufridos a consecuencia de las heridas recibidas en el accidente de que se trata, causado por el vehículos: placa actual No. LV-1842, placa actual No. Ll65515, marca Daihatsu, modelo VI18LHY2, año 1998, color rojo, chasis V11810436, propiedad de David Ortiz Carvajal, el cual a la hora del accidente era conducido por el señor Edgar David Carvajal Liranzo; **Cuarto:** Se condena a David Ortiz Carvajal en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro que ampara al vehículo al momento del accidente, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción a

favor y provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, compañía que aseguraba el vehículo al momento del accidente'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso ante el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, para que haga una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas"; c) que mediante la sentencia anteriormente trascrita, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó su fallo el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al justicia-ble Edgar David Carvajal Liranzo, de haber violado las disposiciones legales establecidas en los artículos 49 literal d; 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de los señores Melvin Joel Díaz (E.P.D.) Williams Aquino (E.P.D.) Wallas Ortiz Bretón (lesionado) y en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión correccional; al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RDS2,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como a la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, así se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Eleunirido Díaz Arias, Margarita Santana de Díaz, en calidad de padres del occiso Melvin Joel Díaz Santana, Willian Aquino Méndez, Lourdes M. Alonzo, en calidad de padres del occiso Williams Aquino Alonzo, y Wallas Ortiz Bretón, en calidad de lesionado, y Julio César Peralta Rodríguez, en calidad de propietario del vehículo placa No. A324733, chasis HGED3549KA077939, esto en contra del señor Edgar David Carvajal Liranzo en su calidad de imputado y como propietario del vehículo causante del accidente, así en contra de La Monumental de Seguros, C. por A. en su calidad compañía aseguradora

del vehículo con el cual se produjo el referido accidente, en consecuencia se les condenan a pagar una indemnización a favor y provecho de los actores civiles, igual a la suma de: Tres Millones Quinientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$3,500,000.00), los cuales serán divididos de la siguiente manera: Un Millón Quinientos Mil Pesos con .00/100 Centavos (RD\$1,500.000.00) a favor y provecho de los señores, Eleunirido Díaz Arias, Margarita Santana de Díaz, en calidad de padres del occiso Melvin Joel Díaz (E. P. D), esto por los daños morales y materiales recibidos por la muerte de su hijo, Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,500.000.00) para los señores Willian Aquino Méndez, Lourdes M. Alonso, en calidad de padres del occiso Willian Aquino Alonzo, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, donde murió su hijo; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para el señor, Wallas Ortiz Alonso esto por concepto de los daños físicos, morales y materiales sufridos al momento del accidente, y Doscientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$200,000.00), para el señor Julio César Peralta Rodríguez, por los daños materiales recibidos en su vehículo al momento del accidente; **TERCERO:** Condenar como al efecto se condena al señor Edgar David Carvajal Liranzo en calidad de propietario del vehículo y la compañía Monumental de Seguros, C. por A. en su calidad de aseguradora, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar como al efecto se condena al señor Edgar David Carvajal Liranzo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara común, oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** se fija para el día viernes dieciocho (18) de marzo del año dos mil seis (2006), a las doce horas del día para dar lectura íntegra a la presente decisión, a partir de esta fecha y leída dicha deci-

sión queda abierto el plazo para la apelación”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto del 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Reynaldo Castro Colón, a nombre y representación del señor Edgar Carvajal Liranzo; y b) el Lic. Sebastián García Solís y el Dr. Manuel Labour, en nombre y representación del señor Edgar Carvajal Liranzo y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Edgar David Carvajal Liranzo y La Monumental de Seguros, C. por A., por medio de sus abogados constituidos, Lic. Sebastián García Solís y el Dr. Manuel Labour, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 403 y 423 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Con la motivación dada por la Corte a-qua, lamentablemente los jueces que conformaron la indicada Corte desconocen totalmente el alcance del artículo 403 del Código Procesal Penal, dando a entender con sus argumentos que la única Corte de Apelación que existe en el país es la del Departamento Judicial de Santo Domingo, no teniendo presente que en el caso de la especie al examinar el recurso del mismo expediente sobre el cual ellos habían conocido el recurso de apelación de fecha 11 del mes de marzo del año 2005, interpuesto en contra de la sentencia 17 del mes de enero del año 2005 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, tenía que enviar las actuaciones a la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia, para que ésta en su condición de máximo tribunal designara la Corte correspondiente que conocería de los indicados recursos de apelación”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, que fue apoderado por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro Tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxi-

me cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un Tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnatorio extraordinario sólo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edgar David Carvajal Liranzo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para

que mediante el sistema aleatorio apodere una Sala para que conozca del recurso de apelación indicado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Altagracia de la Cruz Moronta y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia de la Cruz Moronta, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0296351-9, domiciliada y residente en la calle Aníbal de Espinosa No. 174 de esta ciudad, imputada y civilmente responsable; José Fermín Pineda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1061415-3, domiciliado y residente en la calle Juan Cabral No. 29, en el Km. 14 de la autopista Duarte del municipio Los Alcarrizos, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual María Altagracia de la Cruz Moronta, José Fermín Pineda y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por intermedio de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por María Altagracia de la Cruz Moronta, José Fermín Pineda y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 9 de la autopista Duarte, entre la camioneta marca Mitsubishi, asegurada por Segna, S. A., conducida por María Altagracia de la Cruz Moronta, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Santo Alfredo Paula Mateo, resultando lesionados el conductor de la motocicleta y su acompañante Juan de los Reyes Mateo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, emitiendo su fallo el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de María Altagracia de la Cruz Moronta, toda vez que ha

sido citada legalmente, mediante acto de alguacil instrumentado por Rubén Darío Mella Javier, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, de fecha 2 de diciembre del 2005 y el mismo no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara a la señora María Altagracia de la Cruz Moronta, portadora de la cédula de identidad No. 001-1105688-7 (Sic), dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en la (Sic), culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, muy especialmente los artículos 65, 49 letra c, 123, 139 de la referida ley y sus modificaciones 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período por un tres (3) meses, se condena a la referida señora al pago de las costas penales; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal sexto del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara al señor Santo Alfredo Paula Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral No. 001-1105688-7, domiciliado y residente C/ 6 No. 159 parte atrás, Los Praditos, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor del señor Santo Alfredo Paula Mateo por no haber tenido responsabilidad penal alguna en el accidente que nos ocupa; **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Santo Alfredo Paula Mateo y Juan de los Reyes Mateo por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, por órgano de su abogado Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a los señores María Altagracia de la Cruz Moronta y José Fermín Pineda, la primera por su hecho personal en calidad de conductora y beneficiaria de la póliza de seguros y el segundo por ser el propietario del vehículo, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00), distribuido de

la siguiente forma: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Santo Alfredo Paula Mateo, y Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), a favor del señor Juan de los Reyes Mateo, por los daños morales lesiones sufridas por éste en dicho accidente y por los daños materiales ocasionados al vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha de su propiedad en el referido accidente y como justa compensación por los mismos, valor este que el tribunal condena a pagar a José Fermín Pineda y a la señora María Altagracia Cruz Moronta, en sus calidades de persona civilmente responsable por ser el primero, el primero, el propietario del vehículo y la segunda conductora y beneficiaria de la póliza; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores María Altagracia de la Cruz Moronta y José Fermín Pineda al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de su póliza a la compañía de seguros Segna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se comisiona José Alberto de la Cruz Sánchez, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional para que realice la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio del 2006, por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de los señores María Altagracia de la Cruz Moronta, José Fermín Pineda y La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, y ésta a su vez, continuadora jurídica de la Antillana de Seguros, debidamente representada por su superintendente Dr. Euclídes Gutiérrez Félix, contra la sentencia No. 322/2006, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año

dos mil seis (2006), evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes María Altagracia de la Cruz Moronta, José Fermín Pineda y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el segundo medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, los recurrentes invocan, entre otras cosas, lo siguiente: “Que es evidente de que estamos frente a una resolución, que es insuficiente de motivaciones; que dentro de los aspectos omitidos por la Corte, expusimos la existencia de ilogicidad en la motivación de la sentencia de primer grado, con relación a las pruebas, las cuales no fueron sopesadas de manera objetiva, ni por el Tribunal a-quo, pero tampoco por la Corte, ya que se observa en su resolución que al momento de ponderar nuestro recurso, evidencia lo que expusimos en el sentido que no podía haber ni de relajo una condenación contra el señor Fermín Pineda; si analizamos ambas certificaciones y así lo indicamos en el recurso a la Corte; estamos frente a dos vehículos totalmente distintos; que si analizamos, lo que se hace constar en la certificación de Impuestos Internos, notaremos varias situaciones que ambos tribunales incurrieron en varias inobservancias: 1) el vehículo es distinto en la marca, modelo, chasis, con relación al vehículo que está asentado en el acta policial; 2) El No. de chasis de dicha certificación es: V11612620, marca Daihatsu; 3) En la certificación de las Superintendencia de Seguros, el No. de chasis es el: MMBJRK740D0052535, marca Mitsubishi, y lo único que coincide es el color, que es blanco; se está identificando a José Fermín Pineda, en doble calidad de conductor y propietario, cuando lo

cierto es de que éste no puede ser condenado ni de relajo como persona civilmente responsable, ni como propietario ni como conductor; que en las mismas declaraciones del recurrido, se notan ciertas incongruencias, en el cual el mismo afirma que él no sabe si la persona que estaba conduciendo, era la persona recurrente o el hijo de ella, cuestión esta que el Tribunal estaba en la obligación de establecerlas, ya que estamos frente a declaraciones disímiles; que también existe disparidad entre las declaraciones dadas por los agraviados, ya que si se observa, el recurrido, mientras afirma que el accidente ocurre en noviembre, el otro agraviado, que el accidente, ocurre en septiembre; en el aspecto civil, la Corte hace caso omiso, a nuestro planteamiento, en lo referente a la indemnización que es exagerada”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que esta Sala de la Corte, de los alegatos planteados por el recurrente, de la inspección de la sentencia a todas luces se verifica que la Juzgadora a-qua respetó el derecho de defensa de los recurrentes, inmediación y contradicción del juicio, donde las partes fueron legalmente citadas, cumpliendo con todas las formalidades necesarias para la notificación; que fueron considerados los principios de oralidad y contradicción al momento de instruir el proceso, donde frente a la ausencia de las partes debidamente citadas, se procedió a dar lectura a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito policial, la cual tiene fe pública hasta prueba en contrario, declaraciones que fueron ponderadas conforme a las reglas de la lógica y la máxima experiencia del fruto racional de las mismas, declaraciones que fueron valorizadas bajo estos requisitos de aceptación, enfocando la Jueza hacia la determinación de los hechos, no encontrando falta alguna realizada por la víctima, procediendo a su descargo, solicitado por el Ministerio Público y apreciando los daños específica-

dos en el certificado médico, por lo que estos puntos planteados por los recurrentes no guardan relación con la realidad jurídica manifestada en la sentencia objeto del presente recurso, porque al entender de esta Sala la misma no se contraviene con el motivo aducido del artículo 417 de la norma vigente; que en consecuencia la acción recursoria carece de motivos y procede su inadmisibilidad, toda vez que la decisión recurrida cumple con los parámetros y exigencias para ser una decisión conforme a las normas legales y procesales vigentes”;

Considerando, que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 16 de diciembre del 2003 y el acta policial de fecha 13 de septiembre del 2003, se contradicen en cuanto al vehículo involucrado en el accidente de que se trata, toda vez, que ambos documentos se refieren a vehículos distintos e inclusive a distintos propietarios; en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Altagracia de la Cruz Moronta, José Fermín Pineda y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 20 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés Valdez Bonifacio.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Abreu.
Intervinientes:	Ángel Crisóstomo Méndez y Francisca Frías Plasencia.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Valdez Bonifacio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0038139-6, domiciliado y residente en la calle María Montez No. 16 Paraíso, Los transformadores de la ciudad de Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 20 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Abreu, en representación de Andrés Bonifacio, en el cual no se expresan los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado el 11 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez, en representación de Ángel Crisóstomo Méndez y Francisca Frías Plasencia, parte interviniente;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 inciso 1, de la Ley 241, 1382 y 1383 del Código Civil, 14 del Código de Procedimiento Civil, 18 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos en que ella se sustenta, son hechos que constan los siguientes: a) que Andrés Valdez Bonifacio conductor y propietario de un vehículo en la jurisdicción de Bonaó, estropeo a los menores Ambiorix Méndez Frías y Marcelo Méndez Frías, causándole la muerte al primero y graves lesiones corporales al segundo; b) que sometido por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel este produjo su sentencia el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que el prevenido o imputado recurrió en apelación dicha sentencia, apoderándose la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel, cuyo titular falló el caso mediante sentencia del 20 de julio del 2004, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos los recurso de apelación que han sido interpuestos por: a) el Licdo. Manuel de Jesús Abreu Domínguez, en representación del procesado Andrés Valdez Bonifacio, en contra de la sentencia correccional No. 60-02 de fecha 22 de enero del 2002, del Juzgado Especial de Tránsito No. 1, Bonao Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al nombrado Andrés Valdez Bonifacio, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 47, numeral 1, 49 letra c, y número 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y artículo 1 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, en perjuicio de los menores Marcelo Méndez (lesionado), Ambiorix Méndez Frías (fallecido) y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y dos (2) años de prisión, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ángel Crisóstomo y Francisca Frías Plasencia, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez, en contra del señor Andrés Valdez Bonifacio, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al señor Andrés Valdez Bonifacio, por su hecho personal, al pago de la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor de los señores Crisóstomo Méndez y María Francisca Frías Plasencia, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por las lesiones de su hijo Marcelo Méndez Frías y la muerte de su otro hijo Ambiorix Méndez Frías, como consecuencia del accidente que se trata; **Cuarto:** Condena al nombrado Andrés Valdez Bonifacio, por su hecho personal, al pago de los intereses legales de la suma computada a partir de la demanda a título de indemnización com-

plementaria; **Quinto:** Condena al nombrado Andrés Valdez Bonifacio, en su calidad indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vázquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por Andrés Valdez Bonifacio a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Manuel de Jesús Abreu en contra de la entidad aseguradora La Primera Oriental de Seguros, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica al defecto pronunciado en audiencia de fecha 8 de junio del 2004, en contra del nombrado Andrés Bonifacio, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por descansar la misma sobre pruebas legales y ser justa en cuanto al fondo; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado de la partes civil constituida, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Andrés Valdez Bonifacio, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieran en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que esta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Andrés Valdez Bonifacio fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Andrés Valdez Bonifacio,
en su condición de persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, sino ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ángel Crisóstomo Méndez y Francisca Frías Plasencia en el recurso de casación incoado por Andrés Valdez Bonifacio, contra la sentencia de dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 20 de julio del 2004 cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Valdez Bonifacio en su condición de prevenido, y nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 20 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Pérez Comprés y compartes.
Abogados:	Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández y Dr. Carlos Alberto García Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Pérez Comprés, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 054-0037798-1, domiciliado y residente en el sector La Milagrosa No. 36, del distrito municipal de Juan López, del municipio de Moca provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable; y por Clementina Bencosme Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 054-0075252-0, y Josefina Ordenes Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 054-00422403-1, ambas domiciliadas y residentes en la sección Quebrada Honda del municipio de Moca provincia Espaillat, actoras civiles, ambos contra la sentencia dictada por el Tribunal Li-

quidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 20 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Francisco Pérez Comprés a través de su abogado Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 28 de marzo del 2006;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández a nombre de las recurrentes Clemencia Bencosme Ramos y Josefina Ordenes Santana, mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a quo el 31 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó la audiencia para conocerlos el 3 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Moca a Salcedo, entre el automóvil conducido por Héctor José Rosario Figueroa, propiedad de Ramona Kirsi Figueroa Báez de Rosario, y el carro conducido por José Francisco Pérez Comprés, propiedad de Manuel de Jesús

Lora, y como consecuencia de la colisión uno de los vehículos perdió el control impactando a la motocicleta conducida por Pedro Pablo Abreu, quien falleció como consecuencia de los golpes recibidos, y su acompañante Clemencia Bencosme Ramos, resultó con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del municipio de Moca, el cual dictó sentencia el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal se declaran a ambos prevenidos culpables de violar los artículos 49 inciso I; 61 acápite a; 62 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condenan al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) cada uno, todo esto acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas por el artículo 52 de la referida ley y 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara en cuanto a la forma regular, buena y válida la presente constitución en parte civil y demanda en daños y perjuicios hecha por la señora Josefina Ordenes Santana, en representación de sus hijas menores Arisleyddy Josefina y Kirsy Lissette Abreu Ordenes y la señora Clemencia Bencosme Ramos, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil y demanda en daños y perjuicios, se condenan a las personas civilmente responsables de la siguiente manera: a) Se condena a la señora Ramona Kirsi Figueroa Báez de Rosario en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para ser dividido así: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para las hijas menores del de cujus Pedro Pablo Abreu Morel representada por su madre Josefina Ordenes Santana y los restante Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Clemencia Bencosme Ramos; b) Se condena al señor José Francisco Pérez Comprés en su calidad de persona penal y civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para ser dividido de la manera siguiente: Quinientos Mil Pessos (RD\$500,000.00) para las menores Arisleyddy Josefina y Kirsy

Lissette Abreu Ordenes representada por su madre la señora Josefina Ordenes Santana y los restante Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para la señora Clemencia Bencosme Ramos;

CUARTO: Declarar la presente sentencia, común, ejecutoria y oponible contra la compañía de seguros la Unión, C. por A. y la San Rafael, C. por A., en su calidad de compañías aseguradoras de los vehículos envueltos en el presente accidente, siempre para responder hasta el límite de sus pólizas y cada una como aseguradora de los vehículos conducidos por los prevenidos Héctor José Rosario Figueroa y José Francisco Pérez Comprés en sus respectivas calidades;

QUINTO: Se condenan a los prevenidos Héctor José Rosario Figueroa, José Francisco Pérez Comprés y la señora Ramona Kirsi Figueroa Báez de Rosario y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los doctores Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Sixto de Jesús Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 20 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, en cuanto a la forma, por ser conforme al derecho y leyes vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en el aspecto penal, se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 0892 de fecha 4 de diciembre del 2003 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3 de Moca, provincia Espaillat; **TERCERO:** En cuanto a lo civil se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes por ser hecho en tiempo hábil y oportuno, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo y en lo civil se modifica la sentencia no. 0892 de fecha 4 de diciembre del 2003 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3 de Moca, provincia Espaillat, en su numeral tercero, letra b para que se exprese de la forma siguiente: Se condena al señor José Francisco Pérez Comprés en su calidad de persona civilmente responsable,

al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para ser divididos en la forma siguiente: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de las menores Arisleyddy Josefina y Kirsy Lissette Abreu Ordenes representadas por su madre Josefina Ordenes Santana, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Clemencia Bencosme Ramos; **QUINTO:** En los demás aspectos se confirma en todas sus partes la referida sentencia haciéndola común, oponible y ejecutable contra las compañías aseguradoras; **SEXTO:** Se condena al señor José Francisco Pérez Comprés en su calidad de conductor del vehículo y persona civilmente responsable y oponible contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de José Francisco
Pérez Comprés, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, violación al principio de presunción de inocencia, violación al debido proceso, que la testigo Modesta Ordenes testificó que el vehículo que conducía el recurrente efectivamente se encontraba parado en el paseo de la carretera y que su conductor se encontraba desmontado, siendo esto comprobado por el hecho de que el recurrente no recibió ninguna lesión con motivo de dicho accidente, que el otro testigo le mintió al tribunal porque primero manifestó que el vehículo iba corriendo al momento del accidente y luego dijo que estaba parado con la parte trasera fuera del paseo de la carretera, que la causa eficiente tuvo su origen en la velocidad a que iba el otro vehículo, que el Juez no tiene la certeza completa de que el recurrente maniobró el vehículo de forma correcta o incorrecta, ya que se expresó diciendo “ al parecer no lo hizo de forma correcta”, in dubio pro reo, ya que la duda le favorece y si no se tenía la certeza de su

responsabilidad no se podía condenar al recurrente tanto penal como civilmente; **Segundo Medio:** Falta de fundamentación y contradicción en la motivación de la sentencia, que el Juez no establece cuál fue la falta que cometió el recurrente, que fue impactado en la parte trasera por el otro vehículo, que la sentencia carece de motivación y existe una gran contradicción; **Tercer Medio:** que el vehículo conducido por él es propiedad de Manuel de Jesús Lora quien es la persona civilmente responsable, sin embargo el Juez lo condenó a él sin explicar las razones por las cuales lo hizo, dejando la sentencia sin base legal ni motivó la falta en que se fundamenta la condenación civil”;

Considerando, que en relación al primer y segundo medios alegados por el recurrente, los cuales se reúnen por su estrecha relación y que versan sobre el aspecto penal de la sentencia, en la cual aduce entre otras cosas “que la causa eficiente tuvo su origen en la velocidad a que iba el otro vehículo, que el Juez no tiene la certeza completa de que el recurrente maniobró el vehículo de forma correcta o incorrecta y falta de fundamentación y contradicción en la motivación de la sentencia, que el Juez no establece cuál fue la falta que cometió el recurrente, que fue impactado en la parte trasera por el otro vehículo”;

Considerando, que del análisis de la decisión, en este aspecto, se colige que el Juez a-quo para fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas, lo siguiente: “que de la declaraciones anteriormente descritas por los prevenidos en audiencia ha de deducirse que Héctor José Rosario Figueroa estaba manejando un vehículo sin tomar las precauciones debidas de la velocidad y que realmente iba demasiado rápido cuando su vehículo le impactó a José Francisco Pérez Comprés, quien entraba a su casa sin tomar las precauciones debidas, se deslizó y no pudo maniobrarlo, cosa esta que hizo que se estrellara al motor que conducía Pedro Pablo Abreu Mores, ocasionando los hechos hoy dilucidados, por lo que procede su declaratoria de culpabilidad haciendo una ratificación de la sentencia en el aspecto penal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito

Grupo 3, de Moca, provincia Espaillat... que si al momento de entrar a un carril para doblar de derecha a izquierda el señor José Francisco Pérez Comprés hubiera tomado todas las precauciones de lugar, no hubiera ocasionado el hecho hoy enjuiciado, así mismo si el señor Héctor José Rosario Figueroa al momento de conducir por una carretera principal hubiera tomado las precauciones previstas para un manejo prudente no habría ocasionado con su manejo imprudente y temerario el hecho que hoy ventilamos, por lo que ambos prevenidos han comprometido su responsabilidad penal por sus hechos personales”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente, se infiere que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, actuó conforme al derecho, toda vez que motivó debidamente la confirmación en el aspecto penal de la sentencia recurrida ante esa instancia, haciendo una relación circunstanciada del hecho, de los cuales se infirió que ambos conductores comprometían su responsabilidad penal, en consecuencia los medios propuestos se rechazan;

Considerando, que en lo que respecta a la primera parte de su tercer medio, en el que alega que el vehículo conducido por él es propiedad de Manuel de Jesús Lora, quien es la persona civilmente responsable, según consta en la certificación de Impuestos Internos, del examen de las actas de audiencia se infiere que este argumento no fue planteado en ninguna de las instancias, no pudiendo ser alegado por primera vez en casación, por lo que este alegato se rechaza;

Considerando, que en relación a la última parte de su tercer medio en el que esgrime “falta de base legal, toda vez que no se motivó la condenación civil, que el Juez lo condenó sin explicar las razones por las que lo hizo”;

Considerando, que ciertamente, tal y como el recurrente esgrime, del examen de la decisión, en este aspecto, se infiere, que la misma adolece de una motivación insuficiente, toda vez que para condenarlo civilmente, el Juez, sólo se circunscribe a citar artículos y a redactar considerandos genéricos, dejando en el aspecto ci-

vil con falta de base legal la sentencia, en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Clemencia Bencosme
Ramos y Josefina Ordenes Santana, actoras civiles:**

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al principio de la razonabilidad, toda vez que el Juez de segundo grado de \$1,000,000.00 de pesos bajó a la suma de \$150,000.00 a favor de las dos menores y \$50,000.00 a favor de la esposa del de cujus, por los daños sufridos físicos y materiales; que la señora Clemencia Bencosme Ramos sufrió lesiones permanentes; que la suma acordada es irrazonable e injustificada”;

Considerando, que las recurrentes esgrimen, en síntesis, en su único medio, violación al principio de la razonabilidad, toda vez que la suma acordada es “irrazonable e injustificada”;

Considerando, que las recurrentes Clemencia Bencosme Ramos y Josefina Ordenes Santana, fueron beneficiadas en primer grado, la primera en calidad de esposa del occiso y víctima agraviada en el accidente, quien recibió lesiones curables en 180 días según certificado médico, y la segunda en su calidad de madre de las dos hijas menores de éste, con una indemnización de Un Millón de Pesos para cada una, y el Juez de segundo grado redujo el monto acordado a éstas a Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00); RD\$150,000.00 a favor de las menores representadas por su madre Josefina Ordenes Santana y RD\$50,000.00 a favor de la señora Clemencia Bencosme Ramos, constituyéndose dicho monto en irrisorio, toda vez que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos al momento de imponer indemnizaciones, no menos cierto es, que las mismas no resulten irrazonables o en el caso contrario, que es la especie, resulta irrisoria; que ese poder de razonabilidad, no puede ser tan absoluto que pueda consagrar iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el caso de las especie, la Corte a-qua sólo se limitó a modificar con relación a las recurrentes este aspecto de la decisión del Juzgado a quo, sin motivar su decisión, que la escueta motivación dada por ésta, no satisface el voto de la ley, en razón de que los jueces están en la obligación de hacer una instrucción del proceso, de tal suerte que en la sentencia se haga una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la indemnización obtenida por la parte civil está plenamente justificada, máxime como es el caso de la especie, en el que el patrimonio de ambas ha resultado lesionado, toda vez que como consecuencia de dicho accidente el conductor de la motocicleta, pariente directo de las querellantes constituidas en parte civil, falleció; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Francisco Pérez Comprés y por Clemencia Bencosme Ramos y Josefina Ordenes Santana, ambos contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el 20 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión solamente en el aspecto civil y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de conocer nuevamente este aspecto de la impugnada decisión; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Soto y compartes.
Abogados:	Licdos. Germán Pérez y José Pérez Acosta.
Interviniente:	Luis Alberto Pimentel Martínez.
Abogado:	Lic. Rafael Brito Benoit.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, y Vicente Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0605780-5, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 111 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, terceros civilmente demandados, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán Pérez, conjuntamente al Lic. José Pérez Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Rafael Brito Benoit, en la lectura de sus conclusiones, en representación Luis Alberto Pimentel Martínez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Luis Manuel Soto, Vicente Almonte y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. José I. Reyes Acosta, interponen el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 17 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de diciembre del 2003 mientras Alexander Pérez Ventura conducía el minibús marca Mitsubishi, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Luis Manuel Soto, en la avenida principal de Los Guaricanos, impactó al automóvil marca Toyota, conducido por Luis Alberto Pimentel Martínez, de su propiedad, quien transitaba por la misma vía; ocasionándole diversos daños a su vehículo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó su sentencia el 14

de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, el 27 de septiembre del 2005 dicto el siguiente fallo: **“PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de los señores Alexander Pérez Ventura, Luis Manuel Soto y la razón social Unión de Seguros, C. por A., en fecha 18 de julio del 2005, en contra de la sentencia, de fecha 14 de junio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Luis Alberto Pimentel M., por no comparecer no obstante citación; **Segundo:** Declara al señor Alexander Pérez Ventura culpable de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir, conducción temeraria descuidada de vehículo en perjuicio del señor Luis Alberto Pimentel; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) mes de prisión y la multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Condena al señor Alexander Pérez Ventura al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al señor Luis Alberto Pimentel M. no culpable de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, declara las costas penales de oficio con relación al mismo; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Alberto Pimentel M. en contra de Luis Manuel Soto y Vicente Almonte por ser conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge, modificada, la demanda en reparación de daños y perjuicios del señor Luis Alberto Pimentel M.; y en consecuencia condena Luis Manuel Soto como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor del señor Luis Alberto Pimentel M.; más el pago de un uno (1%) por

ciento de interés mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria por los daños materiales sufridos; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por no ser compatible con la naturaleza de las prescripciones de los artículos, combinados, 17 del Código de Procedimiento Civil y 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Octavo:** Condena a Luis Manuel Soto al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Licdos. Rafael Víctor Lemoine, Miguel Ángel Contreras y Danilo A. Gómez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara y ordena la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que conducía el señor Alexander Pérez Ventura al momento del accidente; **Décimo:** Comisiona al ministerial Orlando Zorrilla Urbán, para fines de notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Se anula la sentencia recurrida y se ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en lo que respecta al aspecto civil y envía el caso al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este (Ensanche Ozama), a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales"; d) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este emitió su decisión el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Alberto Pimentel Martínez, por conducto de sus abogados Licdos. Rafael Víctor Lemoine, Miguel Ángel Contreras y Danilo A. Gómez Díaz, en contra de Luis Manuel Soto y Vicente Almonte, en sus mencionadas calidades, con oponibilidad a la compañía Unión de Seguros, C. por A, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: a) Condena a los señores Luis Manuel Soto y Vicente Almonte, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho

del señor Luis Alberto Pimentel Martínez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad placa A-154071, en el accidente de tránsito de que se trata; **SEGUNDO:** Se rechazan en parte las conclusiones vertidas por el abogado representante de Luis Alberto Pimentel Martínez, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal y por los motivos más arriba citados; **TERCERO:** Se condena a Luis Manuel Soto y Vicente Almonte, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine, Miguel Ángel Contreras y Danilo A. Gómez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condena al pago de los intereses legales de la suma acordada, por improcedente y las motivaciones más arriba citadas; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de declarar la presente sentencia ejecutoria no obstante recurso contra la misma, por improcedente y las motivaciones más arriba citadas; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la razón social Unión de Seguros, C. por A, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”; e) que a raíz de un segundo recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de los señores Luis Manuel Soto, Vicente Almonte y Unión de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa, norma y disposición de rango constitucional establecida en el artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución, violación a

los artículos 21, 24, 78 numerales 6 y 7, 393, 403, 416, 423 y 425 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-quá ha incurrido en violación al derecho de defensa de los recurrentes al dar por establecido, erróneamente, que en la especie no procede un segundo recurso de apelación sino de casación, toda vez que al tratarse de una sentencia de condena esta abierta la posibilidad de un recurso, el cual, conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal, lo es el de apelación; que la celebración de un nuevo juicio implica que el mismo sea celebrado con todas las garantías procesales legalmente establecidas, dentro de las cuales se encuentra la de un recurso efectivo contra las sentencias adversas y muy especialmente las de condena; que no puede perjudicarse a una persona condenada porque el Código tenga lagunas por cubrir; que en la especie no han concluido los actos procesales, como estableció la Corte a-quá, puesto que queda abierta la apelación”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado que fue apoderado por envío de la Corte a-quá, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, al declarar con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación por las razones siguientes: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzga-

dor para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnatorio extraordinario sólo conduce a corregir los errores cometidos en la

interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Alberto Pimentel Martínez en el recurso de casación incoado por Luis Manuel Soto, Vicente Almonte y Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Manuel Soto, Vicente Almonte y Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada decisión, en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juana Mercedes Turbí.
Abogados:	Dres. Carmen Delia Mosquea y Diego Babado Torres y Lic. Juan Francisco Ruiz.
Interviniente:	Juana Johanny Vásquez Inoa.
Abogado:	Lic. Leuterio Parra Pascual.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Turbí, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0983493-7, domiciliada y residente en la calle Los Rosales de la manzana I No. 29-B del barrio nuevo del sector de Cabayona del municipio Santo Domingo Oeste, imputada y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Delia Mosquea conjuntamente con el Dr. Diego Babado Torres en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído al Lic. Leuterio Parra Pascual a nombre de Juana Yohanny Vásquez Inoa, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los Dres. Carmen Delia Mosquea, Diego Babado Torres y el Lic. Juan Francisco Ruiz a nombre de la recurrente interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de octubre del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Leuterio Parra Pascual a nombre de la parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio del 2006 Juana Yohanny Vásquez Inoa introdujo una acción privada consituyéndose en parte civil contra Juana Mercedes Turbí, imputándola de difamación e injurias en su perjuicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual falló el 24 de agosto del 2006, leyéndose íntegramente el 30 de agosto del 2006, cuyo dispositivo que es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, como al efecto declaramos, a la señora Juana Mercedes Turbí, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0983493-7, domiciliada y residente en la calle Los Rosales No. 29, Manzana 01, Cabayona, carretera de Manoguayabo, culpable de violar las disposiciones del artículo 367 del Código Penal Dominicano, sobre Difamación e Injuria en perjuicio de Juana Johanny Vásquez Inoa, y en consecuencia se le condena a seis (6) días de prisión; **SEGUNDO:** Se declara, como al efecto declaramos, las costas penales de oficio a solicitud del abogado querellante Licdo. Eleuterio Parra Pascual (Sic); **TERCERO:** Se concede, como al efecto concedemos, a la imputada Juana Mercedes Turbí el perdón judicial establecido por el artículo 340 del Código Procesal Penal en razón del ordinal 5, que versa sobre el grado de insignificancia social del daño provocado y en consecuencia exime de la pena total arriba indicada; **CUARTO:** Se declara, como al efecto declaramos, bueno y válido la constitución en actor civil, interpuesto por la querellante Juana Johanny Vásquez Inoa en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a la señora Juana Mercedes Turbí al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la parte querellante por los daños ocasionados; **QUINTO:** Se condena, como al efecto condenamos, a la señora Juana Mercedes Turbí, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Eleuterio Parra Pascual (Sic); **SEXTO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), a las dos (2:00) horas de la tarde, valiendo la presente cita para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apela-

ción interpuesto por los Dres. Carmen Mosquea Genao y Diego Babado Torres y el Lic. Juan Francisco Ruiz Marte, en nombre y representación de la señora Juana Mercedes Turbí, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los abogados de la recurrente Juana Mercedes Turbí, proponen como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, que la Corte no ponderó los alegatos plasmados en el escrito de apelación, violentando su derecho de defensa, ya que el recurso fue depositado en tiempo hábil, toda vez que la sentencia fue leída íntegramente el 30 de agosto y recurrida el 6 de septiembre; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, que la Corte le impidió al recurrente defenderse y demostrar que en el plazo que establece la ley interpuso su recurso; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 413 y 418 del Código Procesal Penal, que en realidad solo había transcurrido seis días desde la fecha de la lectura íntegra y la fecha en que recurrió la misma”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por la recurrente, se analizan en conjunto por su estrecha relación, en el cual aducen en síntesis que la sentencia de la Corte de Apelación es violatoria a los artículos 413 y 418 del Código Procesal Penal sobre los plazos para interponer los recursos, toda vez que ellos interpusieron sus recursos de apelación en tiempo hábil, violándosele su derecho de defensa;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua al fallar como lo hizo dio por establecido en síntesis lo siguiente: “...que de las actuaciones recibidas esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil seis (2006), cuando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil seis (2006), la

cual fue dictada en presencia de la recurrente y de sus abogados; y la lectura íntegra de dicha sentencia fue fijada para el día treinta (30) de agosto del años dos mil seis (2006); lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso...”;

Considerando, que ciertamente tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua interpretó erróneamente dichos textos legales, toda vez que si la sentencia se leyó íntegramente el 30 de agosto del 2006, el plazo para recurrirla en apelación comenzó a correr a partir del 31 de agosto de 2006 venciendo el 13 de septiembre del 2006 a las doce de la noche, no tomando en cuenta la Corte a-qua el tercer párrafo del artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual señala que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación o en el caso de la especie al día siguiente de su lectura íntegra, computándose sólo los días hábiles, por lo que al declararle inadmisibile su recurso por tardío, incurrió en falta de base legal, toda vez que al momento de la recurrente interponer su recurso de apelación, el 6 de septiembre del 2006, lo hizo cuando el plazo de los diez días aún no había vencido, en consecuencia procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Johanny Vásquez Inoa en el recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Turbí contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en anterior parte de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Turbí contra la referida resolución; **Tercero:** Casa dicha decisión y ordena el envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Lic. Luis Soto.
Interviniente:	Pfizer, Inc.
Abogados:	Licdas. Luisa María Muño Núñez y Mary Fernández y Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Tomás Hernández Metz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por su Presidente Pavel Giordano García Matos, quien también actúa en representación de sí mismo, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0089935-3, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino No. 71 del ensanche Piantini de esta ciudad, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto en representación de Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Luisa María Núñez por sí y por los Licdos. Mary Fernández, Eduardo Sturla y Tomás Hernández, en representación de Pfizer, Inc., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Dres. Ulises Cabrera y Sonia Cabrera y el Lic. Luis Soto, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer y las Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa María Nuño Núñez, en representación de Pfizer, Inc., depositado el 5 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de junio del 2004, Pfizer Inc., depositó una querrela por vía del apoderamiento directo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, por violación al artículo 166 literal h de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento de la misma; b) que con motivo de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el 27 de septiembre del 2004, dicho proceso pasa al Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció sentencia el 2 de diciembre del 2005, cuyo su dispositivo se encuentra transcrito en el de la decisión impugnada; c) que a consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Eduardo Sturla y Tomás Hernández, en representación de la razón social Pfizer, el 4 de mayo del 2006, en contra de la sentencia del 2 de diciembre del 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia del 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que se debe declarar y declara a Pavel Giordano García Matos, en su calidad de Vicepresidente de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en Santo Domingo, República Dominicana, no culpable de haber violado las disposiciones legales establecidas en el artículo 166, de la Ley

20-00, de fecha 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran de oficio, las costas penales del presente proceso; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara, buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la razón social Pfizer, Inc., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Eduardo Sturla, conjuntamente con la Licda. Mery Fernández Rodríguez, Luisa Núñez y la Licda. Miguelina Figueroa, en contra de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Sr. Pavel Giordano García Matos, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, este tribunal procede a rechazar la constitución en parte civil, incoada por la razón social Pfizer Inc, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especial Lic. Eduardo Sturla, conjuntamente con la Lic. Mery Fernández Rodríguez, Luisa Núñez y la Licda. Miguelina Figueroa, en contra de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Pavel Giordano García Matos, por entender que la misma es improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el entendido que después de que este tribunal examinó todos los documentos y piezas que conforman el expediente de marras, pudo determinar que Pfizer, Inc., no cuenta con la calidad jurídica necesaria o suficiente para poder solicitar reparar los eventuales daños que Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Pavel Giordano García Matos, han producido en su perjuicio; **Tercero:** En el aspecto civil se declara el presente proceso libre de costas; **SEGUNDO:** En el aspecto penal: Se declara culpable a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y al Sr. Giordano García Matos, de violar el Art. 166 de la Ley 20-00 y el Art. 24 de la Ley 4994, y en consecuencia se condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En el aspecto civil: De conformidad con el artículo

173 de la Ley 20-00, se ordena a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos: a) a la cesación inmediata de todos los actos de importación comercialización y venta de los productos EREC-F; b) la indemnización de los daños y perjuicios recibidos; c) el embargo de todos los productos EREC-F, en manos de quienes se encuentren, sea del importador, del distribuidor o de los vendedores o centro de expendio, incluyendo las farmacias, así como todo material publicitario; d) que se realicen las medidas necesarias para evitar la continuación o repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de lo dispuesto en el inciso c, de la Ley 20-00, cuando ello fuere indispensable; **CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso b, del artículo 173 de la Ley 20-00, se condena a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 8, 24, 148, 332, 335 y 421 del Código Procesal Penal, artículo 141 del Código Procesal Civil, artículo 8 literal j numeral 2 de la Constitución, artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, errores e inexactitudes de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 24, 167, 305, 393, 396, 406, 417, 418 del Código Procesal Penal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 4 del Código Civil, artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, omisión de estatuir o decidir, violación al artículo 23 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución, primacía de la Constitución; **Cuarto Medio:** De las pruebas. Violación a los artículos 24, 331, 333, 337, 338 y 422 del Código Procesal Penal, violación al artículo 189 de la Ley 20-00 sobre Propiedad

Industrial, desnaturalización de los hechos, desconocimiento del informe pericial de la ONAPI, falta e incorrecta valoración de pruebas, contradicción de motivos, incorporación de pruebas no sometidas a la contradicción y oralidad, contradicción entre la sentencia del Tribunal a-quo y la sentencia de la Corte a-qua; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal; violación al artículo 102 de la Constitución, única persecución, formulación precisa de cargos; **Sexto Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la personalidad jurídica y autonomía de las personas morales, ilogicidad manifiesta, falta de motivos (artículo 24 del Código Procesal Penal), violación al artículo 32 del Código de Comercio; **Séptimo Medio:** Violación a las reglas de la responsabilidad civil, violación al artículo 1384 del Código Civil, violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Errónea aplicación, interpretación y conflicto de la Ley No. 4994 sobre Patentes de Invención y la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, violación a los artículos 166, 173-B, 173-C y 186 de la Ley 20-00, violación al principio de jerarquía de las leyes, de conformidad con el artículo 146 de la Constitución, violación al artículo 25 del Código Procesal Penal y al principio la duda favorece al imputado; **Noveno Medio:** Extralimitación de poderes y competencias de la Corte a-qua, violación al artículo 426-2 del Código Procesal Penal, contradicción con la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de mayo del 2006 y contradicción con la sentencia dictada por esa misma Corte a-qua el 10 de agosto del 2006; **Décimo Medio:** Sobre la patente. Violación a los artículos 1, 2-D, 5, 17, 18, 19, 22 y 23 de la Ley 4994 de 1911 sobre Patentes de Invención, violación y errónea aplicación del artículo 8 del reglamento No. 960 para el Registro y Certificación de Medicinas de Patentes y Especialidades Farmacéuticas del 18 de marzo de 1964, dictado por el Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta Oficial No. 8871 del 1ro. de julio de 1964, errónea interpretación del artículo 27 del ADPIC, contradicción con la sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de julio del 2006, errónea

interpretación de los requisitos de novedad y aprobación previa de salud pública, violación a los artículos 45 y 48 de la Constitución, al otorgarles carácter de extraterritorialidad a las patentes”;

Considerando, que posteriormente a la interposición de su recurso de casación, los recurrentes proponen un nuevo medio, mediante instancia depositada el 30 de noviembre del 2006 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal es inadmisibile, puesto que fue agotada la única oportunidad que le acuerda dicho artículo para impugnar la decisión;

Considerando, que en ocasión de la audiencia fijada para debatir los fundamentos aducidos en el presente recurso de casación, los recurrentes Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, solicitaron la admisión del medio invocado mediante la instancia supra indicada, tendente a que fuese aplicado el artículo 26 de la Ley 424-06, que modifica el artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, para despenalizar violaciones a las patentes de invención, pedimento sobre el cual la parte recurrida, Pfizer, Inc., expuso su reconocimiento a tal situación, bajo el entendido de que no procede mantener las sanciones penales dictadas en la sentencia impugnada, y manteniendo a la vez las conclusiones vertidas en su escrito de defensa, con parciales modificaciones en ese sentido;

Considerando, que en dicha audiencia los recurrentes recalcan la propuesta de admisión del medio antes citado; que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal decide exclusivamente en cuanto a los puntos impugnados de la decisión, pudiendo revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, y en la especie los recurrentes proponen la aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley, por entender que se ha promulgado una ley que les favorece; que ciertamente la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Uni-

dos de América (DR-CAFTA), publicada en la Gaceta Oficial el 22 de noviembre del 2006, introduce modificaciones a varios textos legales y entre ellos a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, sin embargo, dispone expresamente en el artículo 76, situado bajo el Título VIII, Capítulo Único, que “Las modificaciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia, y por lo tanto, sólo serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de El Tratado”, situación jurídica que en la actualidad no impera en la República Dominicana, requisito indispensable para que dicha ley sea obligatoria y se repunte conocida en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución, por consiguiente, el alegato propuesto carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que de los medios propuestos por los recurrentes en la instancia contentiva del recurso de casación, se analizará en primer lugar, por convenir a la solución del caso, el tercer motivo aducido, en el cual en síntesis sostienen que: “El presente caso fue conocido por ante el Tribunal a quo con el Código de Procedimiento Criminal, donde el ministerio público era el único facultado por la ley para investigar y perseguir los hechos punibles y el único que podía solicitar condenas penales, la parte civil solo podía referirse a sus intereses civiles, de manera que en ocasión de un descargo en el aspecto penal y en ausencia de recurso del ministerio público, el aspecto penal de la sentencia no puede ser modificado por la sola apelación de la parte civil; que habiendo sido descargado de toda responsabilidad penal el señor Pavel García, y en ausencia de recurso del ministerio público, máxime cuando Pfizer concluyó exclusivamente solicitando indemnizaciones civiles, el aspecto penal del caso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que si bien el artículo 2 de la Ley 278-04 establece que los recursos contra las sentencias emitidas después del 27 de septiembre del 2004 serán seguidas conforme al Código Procesal Penal, por aplicación del artículo 47 de la Constitución, que prevé el beneficio de irretroactividad de la ley a favor del imputado, la

Corte debió favorecer a Pavel García, y, como le fue solicitado, aplicar en este aspecto el Código de Procedimiento Criminal, para declarar no ha lugar a estatuir sobre lo penal, toda vez que Pavel García había adquirido el derecho de beneficiarse de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada del aspecto penal de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que había pronunciado el descargo de Pavel Giordano García Matos, en su calidad de vicepresidente de Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A., expuso los siguientes motivos: “a) que la parte recurrida expuso ante esta Corte que el aspecto penal en el presente caso había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que el ministerio público no apeló la sentencia de primer grado, razón por la cual la parte recurrente sólo puede limitarse al aspecto civil del proceso, que en cuanto a este aspecto solicitó su rechazamiento, pues esta no ofreció motivos ni agravios sobre la responsabilidad civil de la parte demandante, sobre este particular, tomando en consideración que la Ley 76-02 (Sic) (Ley de Implementación del Código Procesal Penal), dispuso que la apelación de todos los procesos de liquidación en curso, al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, como del que se trata conocerían de acuerdo al nuevo Código; b) que el delito imputado a la parte prevenida de conformidad con el nuevo Código Procesal Penal es de acción privada, que habiendo el ministerio público solicitado la condena de éste en primer grado, no obstante de que no apelara, la parte querellante le sustituye en el ejercicio de la acción penal en segundo grado, pues de no ser así se violentaría el principio de igualdad de armas y de igualdad de partes, y se le colocaría en la imposibilidad de ejercer su derecho pleno a la acusación, el cual le corresponde en ausencia del ministerio público”;

Considerando, que en la especie, el criterio externado por la Corte a-qua, se aparta del principio constitucional de irretroactividad de la ley, enarbolado por los recurrentes, pues si bien es cierto

que los tribunales de la República deben garantizar a las partes la aplicación de las normas que conforman el debido proceso, no es menos cierto que dicha actuación debe ser encaminada a todas y cada una de ellas, y de las piezas del proceso se revela que Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos fueron encausados de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, imperio bajo el cual fueron juzgados y descargados en primer grado, no interviniendo apelación por parte del ministerio público, funcionario en quien recaía la motorización de la acción pública, por tanto haciéndose definitivo e irrevocable el aspecto penal de dicha decisión;

Considerando, que el actor civil, podía, como efectivamente lo hizo, recurrir en apelación la sentencia que le fue adversa, en procura de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la acción delictuosa en que pudiera haber incurrido la parte demandada, ante lo cual el tribunal de alzada estaba en la facultad de examinar el caso y, aunque le estaba vedado condenar penalmente a los imputados, sí podía sustentar una condenación civil si del estudio del mismo entendía que se tipificaba la comisión de la infracción denunciada, por todo lo cual procede admitir el medio que se analiza;

Considerando, que en el séptimo medio invocado, examinado en segundo lugar por la solución que se dará en la especie, los recurrentes arguyen lo siguiente: “que resultaba indispensable que la Corte a-qua haya diferenciado y atribuido, individualmente a Laboratorio de Aplicaciones Médicas, S. A. y a Pavel García, personas natural y jurídica, la responsabilidad civil en que cada una alegadamente pudieran haber incurrido; de entender la Corte a-qua que estaba comprometida la responsabilidad civil de ellas, debió establecer separadamente sus faltas, evaluar el daño supuestamente causado y determinar la relación de causa-efecto entre el daño y la falta; además, tratándose de responsabilidad civil por el hecho de otro, la Corte debió aplicar las reglas de responsabilidad civil es-

tablecidas por el artículo 1384 del Código Civil, lo que no hizo; dejó huérfana de motivos y fundamentos la indemnización de Un Millón de Pesos establecida en el artículo cuarto de la sentencia recurrida, la que a todas luces es irracional, injustificada y carente de base legal; que en el literal b) del artículo tercero del fallo impugnado, condenó solidariamente a Laboratorio de Aplicaciones Médicas, S. A. y Pavel García Matos, al pago de la indemnización de los perjuicios recibidos, sin indicar monto y a favor de quien, pudiere entenderse que la condena indemnizatoria es en adición al millón establecido en el artículo cuarto, todo lo cual constituye una confusión e ilogicidad manifiesta de la sentencia; por otra parte, en el literal d) ordena la realización de medidas, sin indicar qué tipo de medidas y a cargo de quién, dejando todavía la parte ejecutoria de sentencia en absoluta oscuridad”;

Considerando, que tal y como es alegado por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se vislumbra que la misma carece de motivaciones que sustenten las condenaciones impuestas en el aspecto civil, lo que obviamente imposibilita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede acoger los medios propuestos sin necesidad de examinar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pfizer, Inc. en el recurso de casación interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto del 2006 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa sin envío el aspecto penal de la sentencia impugnada, pues no queda nada por juzgar y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de valorar el aspecto civil del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Operadora de Transporte, S. A. y Segna, S. A.
Abogados:	Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.
Interviniente:	Miguel Alberto Sánchez Valdez.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Operadora de Transporte, S. A., con su domicilio social en la avenida Luperón No. 4 de esta ciudad, persona civilmente responsable; y Segna, S. A., continuadora jurídica de la Nacional de Seguros, C. por A, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Alberto Sánchez Valdez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de septiembre del 2003, a requerimiento de los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de Segna, S. A. y Operadora de Transporte, S. A., en la cual señalan que recurren “por ser mal aplicada la ley”;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Transporte Mapega, S. A., Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A. y Enrique Pérez Delgado, en el cual se invocan los medios que más delante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Operadora de Transporte, S. A., Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A. y Miguel Alberto Sánchez Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que más delante se analizan;

Visto el escrito de intervención depositado el 21 de noviembre del 2005, suscrito por Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en representación de parte interviniente, Miguel Alberto Sánchez Valdez;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código

Civil, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 29 de mayo del 2001 por la Licda. Silvia Tejeda de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación del prevenido Enrique Pérez Delgado; b) en fecha 4 de junio del 2001 por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación de Miguel Alberto Sánchez Valdez, Operador de Transporte, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable compañía de Seguros Magna, S. A.; c) en fecha 7 de junio del 2001 por el Lic. Rafael Dévora Ureña, a nombre y representación de los señores Ramón Antonio Peralta Rodríguez, Alina Inmaculada González Jiménez; d) en fecha 3 de diciembre del 2001, por la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, a nombre y representación del señor Miguel Alberto Sánchez Valdez, parte civil constituida, todos contra la sentencia No. 1485, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de mayo del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Miguel Alberto Sánchez Valdez de generales anotadas, de violación a los artículo 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modiciaciones, en consecuencia se condena seis (6) meses de prisión correccional y Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa, más al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Enrique Pérez Delgado, de generales anota-

das de violación a los artículos 49, 50, 89, 145 y 162 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Ramón Antonio Peralta Rodríguez, en su calidad de padre de los menores Catherine Peralta y Jerry Peralta, y de Alina González a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Rafael Dévora Ureña y Rafael Díaz Zapata, la hecha por Miguel Alberto Sánchez, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Franklin Díaz Álvarez, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo, se condena a Transporte Mapega, S. A., y Operadora de Transporte, S. A., o como sus intereses aparezcan, en su calidad de propietarios de los vehículos causante del accidente y personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los menores Catherine Peralta y Jerry Peralta en mano de su padre y tutor legal Ramón Antonio Peralta Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente de que se trata; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la agraviada reclamante Alina Inmaculada González, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente de que se trata; se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y en provecho de los abogados Licdos. Rafael Dévora Ureña y Rafael Díaz Zapata, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; d) Se rechaza la constitución en parte civil, hecha por Miguel Alberto Sánchez, en razón de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, y no debe aprovechar a la persona que la comete; e) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a las com-

pañías de seguros, Compañía de Seguros Magna, S. A., y La Nacional de Seguros, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Enrique Pérez Delgado, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa y al pago de las costas del procedimiento, modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogándose circunstancias atenuantes, revocando la sentencia impugnada en ese aspecto; **TERCERO:** En cuanto al co-prevenido Miguel Alberto Sánchez Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0242060-1, domiciliado y residente en la calle a No. 30, de Las Palmas de Alma Rosa, Santo Domingo, R. D., se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado la Ley 241 citada; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Antonio Peralta Rodríguez y la de Alina González, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Rafael Dévora Ureña y Rafael Díaz Zapata; y por Miguel Alberto Sánchez, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Franklin Díaz Álvarez, contra de Transporte Mapega, S. A., y Operadora de Transporte, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, en su calidad de guardián y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Transporte Mapega, S. A., y Operadora de Transporte, S. A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Miguel Alberto Sánchez Valdez, en su calidad de agraviado, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, incoada por los señores Ramón Antonio Peralta Rodríguez, y de la Alina González, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Rafael Dévora Ureña y Rafael Díaz Zapata, esta Corte declara el defecto por no haber concluido ni comparecido a la audiencia al

fondo no obstante estar legalmente citados; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, S. A., y a su continuadora Jurídica Segna, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Enrique Pérez Delgado, de la persona civilmente responsable Transporte Mapega, S. A., o como sus intereses aparezcan, y de la compañía de seguros La Nacional de Seguros, S. A., y a su continuadora jurídica Segna, S. A., por improcedente y mal fundada en derecho; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Enrique Pérez Delgado y Transporte Mapega, S. A., o como sus intereses aparezcan, como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, a favor y provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al memorial depositado por Enrique Pérez Delgado, prevenido, Transporte Mapega, S. A., persona civilmente responsable, y Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., a su vez continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que no obstante Transporte Mapega, S. A., Superintendencia de Seguros y Enrique Pérez Delgado, depositaron un memorial de casación en el cual se esgrimen los vicios de los que, a su entender, adolece la sentencia impugnada; el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éstos no interpusieron su recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al memorial de casación depositado por Miguel Alberto Valdez, prevenido:

Considerando, que pese a Miguel Alberto Valdez, se encuentra entre los reclamantes en el memorial de casación depositado en ocasión del presente recurso, y en el cual se esgrimen los vicios de

los que, a su entender, adolece la sentencia impugnada; el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éste no interpuso su recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Operadora de Transportes, S. A., persona civilmente responsable; Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., a su vez continuadora jurídica de Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal, que en la especie la Corte a-qua al estatuir sobre el fondo que su ordinal Quinto ordenando la condenación de la recurrente Operadora de Transporte, S. A. al pago de una indemnización en favor de Miguel Alberto Sánchez Valdez, preposé de dicha empresa al momento de la ocurrencia del accidente, lo cual constituye una iniquidad jurídica”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 20 de diciembre de 1998, a la altura del kilómetro 59 de la autopista Duarte, ocurrió un accidente en el cual el vehículo, conducido por Miguel Alberto Sánchez Valdez, propiedad de Operadora de Transporte, S. A., colisionó con la patana, conducida por Enrique Pérez Delgado, propiedad de Mapega, S. A.; b) que como consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados Alina González, Tonarys Peralta, y los menores Katherine Peralta y Henry Peralta; c) que ha quedado establecido que la causa generadora del accidente fue que la patana conducida por Enrique Pérez Delgado el cual no tenía luces traseras; d) que al quedar establecido que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de Enrique Pérez Delgado, conductor del camión propiedad de Mapega, S. A., por lo cual esta es la comitente de aquel, en consecuencia la responsabilidad civil de Operadora de Transporte, S. A., no ha quedado comprometida,

que al figurar ésta en los ordinales Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente sentencia, se ha incurrido en un error material”;

Considerando, que lo anteriormente reproducido se evidencia que, la Corte a-qua al momento de la redacción del dispositivo de la sentencia impugnada cometió un error material, al hacer figurar en el ordinal Quinto como persona civilmente responsable a Operadora de Transporte, S. A., cuando, como se advierte, en las motivaciones y los demás ordinales del fallo impugnado, pretendía suprimir a dicha recurrente por estimar no se encontraba comprometida su responsabilidad civil en caso que se trata; por lo cual dicho error resulta irrelevante, sobre todo que por la configuración del desenvolvimiento procesal se colige tal situación, en consecuencia procede rechazar el único medio propuesto por los recurrentes en su memorial, y casar, por vía de supresión y sin envío, este punto del Ordinal Quinto en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Alberto Sánchez Valdez, en los recursos de casación interpuestos por Operadora de Transporte, S. A. y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Operadora de Transporte, S. A. y Segna, S. A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío la expresión “Operadora de Transporte, S. A.” del ordinal Quinto de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a Operadora de Transporte, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Segna, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Enerio Batista Genao.
Abogado:	Lic. Anelís Antonio Mora Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enerio Batista Genao, dominicano, mayor de edad, constructor, cédula de identidad y electoral No. 047-0064290-5, domiciliado y residente en el paraje Presa de Taveras Abajo de la provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Andelis Antonio Mora Polanco, actuando a nombre y representación de Enerio Batista Genao, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 65 y 102, inciso 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Antonio Santos Sosa, en nombre y representación de Enerio Batista Genao, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 766 Bis de fecha 5 de abril del 2001 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Declara a Enerio Batista Genao, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 65, 102 inciso 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los menores Richard Alexis y José Miguel Rosario; **Segundo:** Condena a Enerio Batista Genao, a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos

(RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código; **Tercero:** Declara regular, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Leonte Rosario, en contra del justiciable Enerio Batista Genao, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Enerio Batista Genao, a pagar en manos de la parte civil constituida, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la primera consecuencia de la acción antijurídica por el último; **Quinto:** Condena a Enerio Batista Genao, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas en provecho de la Licda. Rosa María Reyes, abogada que afirma estarlas avanzando; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al señor Enerio Batista Genao, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las civiles sean distraídas a favor de las Licdas. Rosa María Reyes y María Santana, abogadas que afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 12:50 del 8 de enero del 2000, mientras Enerio Batista Genao se trasladaba por el tramo carretero Baitoa-Santiago, al llegar frente al sector Los Ciruelitos, impactó a dos niños que iban a cruzando la vía de un lado a otro; b) Que a causa de dicho acciden-

te, los menores Richard Rosario y José Miguel Rosario, de 9 y 12 años de edad, resultaron con lesiones curables en el período de 60 y 12 días, respectivamente; c) que a juicio de esta Corte, la causa generadora del accidente fue la falta de precaución del prevenido Enerio Batista Genao, para con los peatones menores de edad, al no reducir la velocidad al advertir, como señaló en sus declaraciones, que éstos se encontraban en la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literales c, 65 y 102, inciso 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente produjere en la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, condenando al prevenido recurrente a tres meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Enerio Batista Genao en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emilia Tavárez de Kent y La Junta de Vecinos de Arroyo Hondo II, Inc.
Abogado:	Dr. Jhon Gulliani.
Intervinientes:	Nelson Eddy Pérez Cairo y Rebeca, C. por A.
Abogados:	Dres. Rosendo Ricardo, Jacqueline Salomón y Rosario Herrand Di Carlo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilia Tavárez de Kent, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0080990-4, domiciliada y residente en la calle Tercera No. J-18 Altos de Arrollo Hondo II de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y La Junta de Vecinos de Arroyo Hondo II, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los Dres. Rosendo Ricardo, Jacqueline Salomón abogados de la parte interviniente Nelson Eddy Pérez Cairo y Rebeca, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Jhon Gulliani, en representación de Emilia Tavárez de Kent, en el cual no se invocan los medios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Jhon Gulliani V., en nombre de Emilia Tavárez de Kent, y la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, en la que no se indican los medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de diciembre del 2004 por el abogado del recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 7 de septiembre del 2005, por las Dras. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de ampliación y replica de la recurrente depositado en la secretaría de la Suprema corte de Justicia;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguiente: a) que el 1ro. de junio de 1995 el Ing. Nelson Eddy Pérez Cairo y la compañía Rebeca, C. por A., interpusieron una querrela en contra de Emilia Tavárez de Kent por violación de

la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y violación de los artículos 265, 445, 367, 370, 371 del Código Penal Dominicano; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional desestimó la violación de los artículos 265, 445, 367, 370, 371 del Código Penal, pero apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por violación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; c) que la Primera Cámara Penal a-quo acogió como violación de reapertura de los debates elevado por el querellante; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 22 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente e infundado, el pedimento formulado por la defensa, tendente a que sea declarada inadmisibile la presente querrela con constitución en parte civil; **SEGUNDO:** Se declara a la prevenida Emilia Tavárez de Kent, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0080990-4, residente en la calle Tercera j-18, Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, no culpable de haber violado la Ley 5869, de fecha 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad Pública o Privada, en consecuencia se le descarga por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que configuran la referida infracción; **TERCERO:** Se declara la prevenida Emilia Tavárez de Kent, culpable de haber violado el artículo 367 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eddy Nelson Pérez Cairo, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 371 del mismo texto de ley, se le condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Nelson Eddy Pérez Cairo y/o Rebeca, C. por A., a través de sus abogadas las Dras. Rosario Herrand Lares y Jacqueline Salomón, en contra de Emilia Tavárez de Kent, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, se condena a Emilia Tavárez de Kent, a pagar a favor de Eddy Nelson Pérez Cairo, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00),

como justa y adecuada reparación por las lesiones morales, sufridas por éste a consecuencia de la difamación operada en su contra; en cuanto a las demás conclusiones se rechazan por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se condena a la prevenida Emilia Tavárez de Kent, al pago de los intereses legales de la suma señalada, computados a partir de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a la prevenida Emilia Tavárez de Kent, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de las Dras. Rosario Herrand Lares y Jacqueline Salomón, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida en apelación esa sentencia por Emilia Tavárez de Kent, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó una primera sentencia incidental el 26 de febrero de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José Rafael Ariza, actuando a nombre y representación de la señora Emilia Tavárez de Kent, en fecha veintiséis (26) de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999); b) la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, por sí y por la Dra. Rosa Luis de Cabrera, en representación de Rebeca, C. por A. y/o Ing. Nelson Eddy Pérez Cairo, C. por A., en fecha cuatro (4) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); y c) por el Lic. Luis Rafael Olalla Báez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), todos en contra de la sentencia No. 059-99, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declara, que la Corte se avocará al conocimiento de esos recursos y que está limitada por el ámbito de los recursos de sus apelantes, mencionados más arriba; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación, inter-

puesto por el Lic. Luis Rafael Olalla Báez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en contra de la sentencia No. 059-99 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por extemporáneo, ya que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que la señora Emilia Tavárez de Kent, fue citada en primer grado mediante acto de alguacil de fecha once (11) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), instrumentado por el ministerial Julio Paulino, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para ser juzgada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) “como prevenida de violar la Ley 5869, en perjuicio de Rebeca, C. por A., Ing. Nelson Eddy Pérez Cairo”, que la prevenida compareció a esa audiencia y a las sucesivas que celebro el Tribunal a-quo, quedando citada hasta la audiencia celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en que se conoció el fondo de la prevención que pesa en su contra; que al Juez decidir en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), la declaró “no culpable de haber violado la Ley 5869 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año mil novecientos sesenta y dos (1962) sobre Violación de Propiedad Pública o Privada”, que en el ordinal tercero (3ro) de la referida sentencia, el Juez a-quo la “declaro culpable de haber violado el artículo 367 del Código Penal Dominicano”, prevención que no consta en el acto de citación que se le formuló para ser juzgada, aun cuando dicha inculpación figura en la querrela que interpuso la parte civil en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), que en tales circunstancias, el tribunal de primer grado violó el artículo 8vo., inciso II, letra j, de la Constitución de la República; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, que el artículo 8, acápite 2 letra j, de la constitución de la República, establece que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber

sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, que es evidente que se ha violentado la disposición constitucional antes citada, lo que constituye una violación u omisión de formas no reparadas prescritas por la ley a pena de nulidad, por lo que procede que esta Corte anule la sentencia recurrida y en virtud de los recursos de apelación señalados en el ordinal primero de esta sentencia, avoque al fondo del proceso seguido a la recurrente; **SÉPTIMO:** Decidir, como al efecto decida, en cuanto al pedimento formulado por el Dr. José Rafael Ariza, defensa de la prevenida Emilia Tavárez de Kent, “para que se ordene la notificación de la sentencia al registro de títulos del Distrito Nacional, para que se disponga la radiación de la hipote judicial provisional inscrita al solar 18-J, de la Manzana 2417 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”, que la Corte se pronunciará sobre pedimento, cuando se avoque al fondo y decida de los recursos de apelación de que se tratan; **OCTAVO:** Ordenar, como al efecto ordena, la continuación de la vista de la causa; **NOVENO:** Ordenar, como al efecto ordena la citación de la prevenida señora Emilia Tavárez de Kent y de la parte civil constituida a nombre del Ing. Nelson Eddy Pérez Cairo y Rebeca, C. por A.; **DÉCIMO:** Fijar, como a efecto fija, la vista de la causa seguida a la señora Emilia Tavárez de Kent, para el día lunes veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dos (2002), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana”; f) que la Corte a-qu dictó su sentencia sobre el fondo el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a las conclusiones de la defensa de la prevenida Emilia Tavárez de Kent, vertidas por ante esta Corte, en la audiencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil uno (2001) y reiteradas en sus conclusiones al fondo, en lo referente a que se ordenara la notificación de la sentencia al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para que

dispusiera la radiación de la Hipoteca Judicial Provisional, inscrita al solar No. J-18, Manzana No. 2417, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, propiedad de la señora Emilia Tavárez de Kent, conclusiones que esta Corte, sobreseyó hasta conocer el fondo del proceso; se rechazan dichas conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declara, culpable a la señora Emilia Tavárez de Kent, de los delitos de difamación e injuria, hechos previstos y sancionados por los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio del Ing. Nelson Eddy Pérez Cairo, en consecuencia la condena al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancial atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Ing. Nelson Eddy Pérez Cairo y la razón social Rebeca, C. por A., a través de sus abogados los Dres. Rosario Herrand Lares, Jacqueline Salomón y Marcelino Rosado Surriel, en contra de la señora Emilia Tavárez de Kent, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la señora Emilia Tavárez de Kent, a pagar a favor del Ing. Nelson Eddy Pérez Cairo, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa y adecuada reparación por las lesiones morales sufridas por éste, a consecuencia de la difamación operada en su contra; **QUINTO:** Rechaza la constitución en parte civil incoada por la razón social Rebeca, C. por A., en razón de que no se estableció que esta entidad social resulta agraviada por la difamación y la injuria cometida por la señora Emilia Tavárez de Kent, en contra del Ing. Nelson Eddy Pérez Cairo; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenional, incoada en audiencia por la señora Emilia Tavárez de Kent, a través de sus abogados los Dres. Santiago Francisco José Matos y Jhon Guilliani, en contra del Ing. Nelson Eddy Pérez Cairo y la razón social Rebeca, C. por A., por haber sido incoada conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil reconvenional, por

improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Condena a la prevenida Emilia Tavárez de Kent, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas, a favor y provecho del Lic. Marcelino Rosado Suriel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente impugna la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de la regla procesal de orden público, de la que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada o carácter definitivo. Violación de la regla de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; **Segundo Medio:** Interpretación errónea del principio “Tantum Derolutum Quantum Appellatum y nec Reformatio in Pejus, el juez de segundo grado es apoderado únicamente en la medida de la apelación. Violación a las reglas del apoderamiento. Violación a la regla que establece que no se puede agravar la situación del recurrente en ausencia del recurso del ministerio público; **Tercer Medio:** Violación al numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al considerar a la prevenida sin contar con los medios probatorios y no ponderar la declaración de los testigos presentados, sin tener oportunidad de convencerse acerca de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de equidad, garantía judicial, animosidad, violación al sagrado derecho de defensa en contra de una de las partes, falta de base legal, motivos confusos, oscuro y contradictorias; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir al no referirse la sentencia recurrida sobre el descargo por violación de la Ley 5869 y a la sentencia de fecha 26 de febrero del 2002 dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se produjeron a favor de la prevenida y que se hicieron definitivas y la procedencia o no de acoger su constitución en parte civil reconvenional por el descargo de la violación de la Ley 5869; **Sexto Medio:** Se impuso una condenación sin reunir los elementos constitutivos de la infracción como son intención, publicidad, y sin avalar la condenación en una prueba testimonial, sino con recortes de periódicos. La no ponderación del dictamen del Procurador General de la

Corte que le correspondía sustentar la base jurídica penal para imponer una condena;

Considerando que a su vez, la parte interviniente solicitó la caducidad del recurso, invocando la ausencia de notificación del mismo en virtud de lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Casación, pero;

Considerando que dicho texto sólo impone esa obligación al ministerio público y a la parte civil, quienes deben notificar su recurso dentro del plazo de tres (3) días, pero no a los prevenidos o imputados como es la especie, ya que la recurrente ostentaba esta última calidad, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando que en su primer medio la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua dictó una primera sentencia incidental anulando la de primera instancia porque el Juez a-quo la descargó del delito de violación de propiedad, único del cual deberá responder, ya que el Procurador Fiscal había desestimado los demás, y sin embargo lo condena por estos últimos, o sea por violación de los artículos 367, siguientes, cuando todas las citaciones que se la hacían eran para responder por violación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, incurriendo por esto en la violación de derecho de defensa, pero luego en la sentencia que dicta la Corte sobre fondo vuelve sobre sus pasos y condena a la recurrente por violación de los artículos 362 y siguientes del Código Penal;

Considerando que ciertamente, tal y como sostiene la recurrente, la Corte a-qua dictó una primera sentencia incidental anulando la sentencia de primera instancia por haber violado el derecho de defensa de la prevenida Emilia Tavárez de Kent, al condenarla por delitos de los cuales no estaba respondiendo, ni tampoco había sido citado por los motivos de estas, avocándose a conocer del fondo del caso en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, ya que no fue impugnada por ninguna de las partes en causa; que, por otra parte, la referida sentencia in-

cidental, en su ordinal tercero declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que sólo atribuye el recurso de la prevenida Emilia Tavárez de Kent en contra del aspecto de la sentencia de primer grado que la había condenado por violar los artículos 367, siguientes, que como se ha dicho fue anulada por la sentencia incidental del 26 de febrero del 2002;

Considerando, que al la Corte a-qua volver sobre sus pasos y condenar a Emilia Tavárez de Kent por violación de los artículos 367 y siguientes del Código Penal, incurrió en una contradicción con lo que había decidido originalmente en su sentencia incidental, la cual había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo que procede acoger el medio propuesto y casa la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Eddy Pérez Cairo, Rebeca, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Emilia Tavárez de Kent, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Desestima la exigencia dispuesta por la parte interviniente; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reynol Rosado Bautista y compartes.
Abogado:	Dr. Agustín Abreu Galván.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reynol Rosado Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1404068-6, domiciliado y residente en la calle La Pelona No. 67 del sector Cansino I del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Compañía Latinoamericana de Vehículos y Juan Elías Kair Tabar, personas civilmente responsables y, Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Agustín Abreu Galván, actuando en nombre y representación de Compañía Latinoamericana de Vehículos, Juan Elías Tabar, Compañía de Seguros La Nacional (Segna), representada por la Superintendencia de Seguros y Reynol Rosado Bautista, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por Eusebio Basilio Martínez, La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA), La Latinoamericana de Vehículos y Reynol Rosado Bautista, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia correccional No. 91-2002, de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por autoridad propia e imperio de la ley, se modifica en el aspecto penal el ordinal primero, en cuanto a las im-

puestas al prevenido, y en el aspecto civil, la letra “a” del ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización fijada, cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: **Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Reynol Rosado Bautista, por haber violado los artículos 65 y 49 literal “c” de la Ley 241 del 14 de noviembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Eusebio Basilio Martínez, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Eusebio Basilio Martínez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor del 14 de noviembre de 1967 y sus modificaciones, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Eusebio Basilio Martínez, en su calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de la Compañía Latinoamericana de Vehículos, en su calidad de persona civilmente responsable, de Juan Elías Kair Tabar, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros No. 1-50-038671, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo placa y registro No. XX-0349, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma: a) se condena a la Compañía Latinoamericana de Vehículos y Juan Elías Kair Tabar, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$ 70,000.00), a favor y provecho del señor Eusebio Basilio Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por él, a consecuencia del accidente de que se trata; b) se condena a la Compañía Latinoamericana de Vehículos y Juan Elías Kair Tabar, en sus ya indicadas calidades, al pago de

los intereses legales de la suma arriba acordada, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) se condena a la Compañía Latinoamericana de Vehículos y Juan Elías Kair Tabar, en su ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza No. 1-50-038671, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, placa y registro No. XX-0349'; **TERCERO:** Se condena a Reynol Rosado Bautista al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a la Latinoamericana de Vehículos y Reynol Rosado Bautista, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Juan Elías Kair Tabar y
Compañía Latinoamericana de Vehículos, personas
civilmente responsables y Compañía Nacional de Seguros,
C. por A. (Segna), entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto el recurso de
Reynol Rosado Bautista, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 30 de noviembre del 2000, ocurrió un choque entre los vehículos marca Ford, propiedad de la Compañía Latinoamericana de Vehículos, conducido por Reynol Rosado Bautista, y la motocicleta marca Suzuki, conducida por Eusebio Basilio Martínez, cuando el primer conductor entró a la intersección sin tomar las debidas precauciones, chocando al segundo conductor; b) que Eusebio Basilio Martínez, resultó a consecuencia del accidente con trauma en región occipital, trauma en región posterior del cuello, trauma con abrasión en hombro derecho, trauma en región lumbo sacra, trauma moderado en miembro inferior, curables en un período de 3-4 meses; c) que el Juez ha formado su convicción en que resulta evidente que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por la falta del conductor Reynol Rosado Bautista al transitar en dirección sur a norte por la calle Rosa Duarte próximo a la calle Trina de Moya, chocó la motocicleta conducida por el agraviado; d) que es evidente que el prevenido no tomó las precauciones necesarias que le permitieran detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado, que condenó a Reynol Rosado Bautista al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Elías Tabar, Compañía Latinoamericana de Vehículos y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynol Rosado Bautista; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 46

Resolución impugnada:	Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de octubre del 2004.
Materia:	Administrativa.
Recurrente:	Alberto Encarnación.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Italia Gil Portalatín y Lissette Lloret.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la impugnación formulada por Alberto Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0264383-0, domiciliado y residente en la calle Principal, No. 165 sector Los Guaricados de Villa Mella del Municipio Santo Domingo Norte, en contra de la resolución del Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de octubre del 2004, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Visto la instancia elevada por Alberto Encarnación, suscrita por los abogados Felipe García Hernández, Gregorio Hernández, Santiago Bonilla Meléndez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la cual concluye así: “Por dichas razones el señor Alberto Encarnación, impugna ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia el Estado de Gastos y Honorarios aprobado

en su contra en fecha 14 de octubre del 2004 por el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por sí y por las Licdas. Italia Gil Portalatín y Lissette Lloret depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Estado de Gatos y Honorarios sometido por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous con motivo de la sentencia que le dio ganancia de causa del 10 de septiembre del 2003 y aprobado por el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre del 2004;

Resulta, que con motivo de la impugnación antes mencionada la Cámara Penal en pleno celebró una audiencia en Cámara de Consejo, para conocerla y a la que sólo compareció el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien concluyó de la siguiente forma: “**Primero:** Que declaréis nulo de nulidad absoluta la impugnación realizada por el señor Alberto Encarnación de fecha 29 de octubre del 2004; y en consecuencia inadmisibles la indicada impugnación, y en tal virtud, que se confirme en todas sus partes la resolución de fecha 14 de octubre del 2004, dictada por el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Que se condene al señor Alberto Encarnación, al pago de las costas y honorarios de la presente instancia, en provecho de los Licdos. Italia Gil Portalatín, Lissette Lloret y Máximo Bergés Dreyfous, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que la Cámara Penal, se reservó el fallo sobre la impugnación;

Considerando, que el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por sí y las Licdas. Italia Gil Portalatín y Lissette Lloret solicitaron la nulidad de la impugnación por que esta no cumple por lo establecido en el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios del Abogados;

Considerando, que el artículo 11 mencionado establece que: “Cuando haya motivos de queja respecto a una liquidación de ho-

norarios, se recurrirá por medio de una instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma dentro del plazo de diez días a partir de la notificación. El recurrente a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere debe suprimirse o reducirse”;

Considerando, que la instancia de impugnación de Alberto Encarnación, se limita a expresar “que todas las partidas han sido alteradas en su valor de conformidad con lo que establece la ley de gastos y honorarios”, lo que pone de manifiesto, que ciertamente no señala expresamente cuáles son las partidas alteradas, que deben reducirse o suprimirse como exige la ley;

Considerando, que si bien es cierto, que después de celebrada la audiencia en Cámara de Consejo, el impugnante depositó un escrito ampliatorio, donde sí destaca su inconformidad con un número determinado de renglones del Estado de Gastos, Honorarios, no es menos cierto que el mismo no puede ser tomado en cuenta, ya que no fue notificado a la parte adversa, ni se sometió al debate oral, público y contradictorio, lo que viola el derecho de defensa de la otra parte.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo, sin ningún valor y efecto jurídico, el recurso de impugnación de Alberto Encarnación en contra del Estado de Gastos y Honorarios aprobado a favor del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en consecuencia confirma en todas sus partes el mismo; **Segundo:** Declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Eduardo Peña Taveras y compartes.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Intervinientes:	Jesús María Franco Díaz y Aracelis Luciano Ramírez.
Abogados:	Licdos. Julio Antonio Beltré y Víctor Ramón Infante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Peña Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1298381-1, domiciliado y residente en la calle Planeta No. 50, barrio Sol de Luz del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; María Pérez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 33 No. 31 del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada, y Seguros La Internacional, S. A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 50 de la ciudad de Santiago de los Caballe-

ros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogada, Licda. Melania Rosario Vargas interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 10 de octubre del 2006;

Visto el escrito de defensa de fecha 3 de noviembre del 2006, suscrito por los Licdos. Julio Antonio Beltré y Víctor Ramón Infante a nombre de Jesús María Franco Díaz y Aracelis Luciano Ramírez, en contra del citado recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 3 enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte después del puente Juma de la jurisdicción de Bonao, cuando el automóvil marca Honda Civic, propiedad de María M. Pérez, asegurado por Seguros La Internacional, S. A., conducido por Luis Eduardo Peña Taveras, impactó la camioneta

marca Toyota conducida por Jesús María Franco Díaz, que se encontraba estacionada en la referida vía, falleciendo instantáneamente el menor José Manuel Franco y Leonardo del Rosario Javier, quienes les cambiaban una goma a la mencionada camioneta; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 2 del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 19 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Luis E. Peña Taveras, de los delitos de: 1) golpes y heridas causados intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 49 numeral 1; 2) por conducir su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, artículo 65; y 3) por violación a las reglas y límites de velocidad, artículo 61 incisos a y b, contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; y c) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello conforme el grado de responsabilidad determinada y expresada en los considerandos anteriores; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Jesús María Franco Díaz, por éste no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, tal y como lo hemos expresado y determinado en los considerandos anteriores; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por los nombrados: Jesús María Franco Díaz y Aracelis Luciano Ramírez, de generales anotadas, en su calidad de padre el primero del menor fallecido José Manuel Franco y la segunda de representante legal de las menores Doriselys y Leorelis, hijas del fenecido Leonardo del Rosario Javier, en contra de María Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 59452, vi-

gente a la hora del accidente, emitida a favor de el nombrado Aldo Aneudis Luis del Orbe, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO**: En cuanto al fondo de las presentes constituciones en actores civiles, condena de manera conjunta y solidaria al nombrado Luis Eduardo Peña Taveras, por su hecho personal, por ser el autor de los hechos y la señora María Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor de las menores Doriselys y Leorelis del Rosario, en su calidad de hijas del fenecido Leonardo del Rosario Javier, en manos de su representante legal, la señora Arcelis Luciano Ramírez; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de el señor Jesús María Franco Díaz, en su calidad de padre del menor fenecido José Manuel Franco, por considerarlo como una justa y adecuada indemnización por los daños morales, físicos y materiales sufridos a raíz del accidente que le produjo la muerte de sus familiares, hecho este irreparable que con la más alta suma no sustituye la pérdida de los jóvenes ni el gran apoyo moral y económico que ellos brindaban, uno como padre y el otro como hijo; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Ramón Infante y Julio Antonio Beltré, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. 59452, emitida a favor de el nombrado Aldo Luis Aneudy del Orbe, la cual se encontraba vigente a la hora del accidente; **SEXTO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Melania Rosario Vargas, abogado de las partes demandadas por ser carente de toda base legal, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia, con exención de que real y efectivamente la nombrada Aracelis Luciano Ramírez, no comprobó a este tribunal su calidad de cónyuge del fenecido Leonardo del Rosario Javier, por lo que

su demanda en este aspecto carece de calidad jurídica, y el tribunal acoge esta solicitud como única, buena y válida; **SÉPTIMO:** Acoge en todas sus partes el dictamen de nuestro digno representante del ministerio público, por considerarlo conforme a las leyes y recaer sobre base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega 21 de septiembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa a nombre y representación de los señores Luis Eduardo Peña Taveras, María Pérez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia correccional No. 106-2006, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Luis Eduardo Peña Taveras y María Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Julio Antonio Beltré y Víctor Ramón Infante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Condena al recurrente Luis Eduardo Peña Taveras, al pago de las costas penales; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación con su lectura, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”;

Considerando, que los recurrentes Luis Eduardo Peña Taveras, María Pérez y Seguros La Internacional, S. A., a través de su abogada, Licda. Melania Rosario Vargas, proponen como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículo 24 y 335 de la Ley 76-02, que la Corte hace una relación prácticamente inexistente de los hechos y el derecho que rodearon el proceso penal, que incurrió en el desliz de no explicar cuáles fueron los motivos de derecho que tuvo para rechazar el recurso de apelación después de haber sido admitido; que rechazó el pedimento de aplazamiento para citar al imputado

que era parte del proceso en franca violación al artículo 8 de la Constitución; que el certificado médico a cargo de Aldo Aneudis Luis del Orbe fue de pronóstico reservado, que la Corte violó su derecho de defensa al manifestar que en el recurso de apelación estaba establecido el domicilio del imputado, específicamente está establecido, pero no fue notificado; que la indemnización es exorbitante, que la Corte no expuso las motivaciones que justificaran su dispositivo, que no han tenido la oportunidad de conocer los fundamentos de la sentencia en cuestión; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal al dictar su sentencia sin expresar las razones que tuvo para fallar como lo hizo”;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes, se analiza únicamente lo relativo a la última parte de su primer medio, por la solución que se le da al caso, en el cual esgrimen “que la Corte violó su derecho de defensa al manifestar que en el recurso de apelación estaba establecido el domicilio del imputado, específicamente está establecido, pero no fue notificado, rechazando el pedimento de aplazamiento para citar al imputado que era parte del proceso en franca violación al artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se infiere que ciertamente la Corte a-qua ante el pedimento de la abogada de la defensa, en el sentido de que se enviara el proceso a fin de citar al imputado Luis Eduardo Peña, contestó lo siguiente: “UNICO: Rechaza el pedimento formulado por la defensa del imputado y el Ministerio Público, en razón de que el artículo 421 del Código Procesal Penal concibe esta audiencia para que las partes o sus abogados fundamenten sus recursos que han depositado en el Tribunal a-quo y además porque de la combinación del artículo 97 del Código Procesal Penal con el artículo 9 del reglamento sobre citaciones y notificaciones, el imputado en la primera actuación elige su domicilio procesal el cual debe entenderse como el lugar elegido por éste para la notificación de todos los actos procesales del proceso de que se trata, en esa tesitura el domicilio procesal del

imputado en este momento es el que figura en el acto contentivo del recurso de apelación que se examina, se debe continuar la vista con la fundamentación del recurso”;

Considerando, que ciertamente, tal y como los recurrentes aducen, la Corte a-qua conoció los méritos del recurso de apelación sin la presencia del imputado, bajo el fundamento de que el mismo hizo en su instancia recursiva elección de domicilio en el de su abogada apoderada, según consta en el escrito de apelación, pero no obstante éste haber hecho elección de domicilio en el de su abogada, el mismo no fue notificado en dicha dirección, sino que quien fue notificada fue la abogada que lo representaba, violando así el sagrado derecho de defensa que lo asiste, en consecuencia procede acoger el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jesús María Franco Díaz y Aracelis Luciano Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Peña Taveras, María Pérez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Eduardo Peña Taveras, María Pérez y Seguros La Internacional, S. A., contra la referida decisión; y en consecuencia, casa la sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 4 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Terrero Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista y Antonio E. Fragoso Arnaud.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Terrero Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0003109-5, domiciliado y residente en la calle Estrella No. 3 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Importadora Ventura, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Gregorio Terro Santana, Importadora Ventura, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., por intermedio de sus abogados Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista y Antonio E. Fragoso Arnaud, interponen recurso de casación, depositado el 18 de agosto del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 2 del tramo carretero San Juan-Azua, entre el camión marca Toyota Dyna, conducido por Gregorio Terrero Santana, propiedad de Importadora Ventura, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Josefina Rodríguez, quien resultó con graves lesiones; b) que el 15 de septiembre del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia ambos conductores por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 8 de marzo del 2004, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Gregorio Terrero Santana, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Gregorio Terrero Santana culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en los artículos 49 letra d modificado por la Ley 114-99; 61 y 65 los cuales se refieren a los golpes o heridas causados inintencionalmente con el manejo de vehículos de motor de forma torpe, imprudente, inadvertida y negligencia, así como también conducción temeraria y descuidada, en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por haber cometido la falta causante del accidente; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 01900031095 categoría 02, por un periodo de un año (1) a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara a Josefina Rodríguez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 47, inciso (1) sancionado por el artículo 48 y la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por haber conducido su motocicleta sin estar provisto de la correspondiente licencia de conducir y su póliza de seguro en cuanto a los demás aspectos se le descarga por no haberlos cometido; **QUINTO:** Se condena a Gregorio Terrero Santana y Josefina Rodríguez al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Josefina Rodríguez, a través de sus abogados constituidos en contra de Gregorio Terrero Santana, en calidad de prevenido, Importadora Ventura, C, por A., y Manuel Ventura, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser los propietarios del vehículo que causó el accidente y la compañía de seguros Universal de Seguros por ser la entidad ase-

guradora del indicado camión en cuanto a la forma; por haberse hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a Gregorio Terrero, Manuel Ventura e Importadora Ventura, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Josefina Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de seguros Universal de Seguros, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Gregorio Terrero Santana; **NOVENO:** Se condena al prevenido Gregorio Terrero Santana, Manuel Ventura e Importadora Ventura, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Salín Valdez Montero y Julio César de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 4 de mayo del 2006, por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., actuando a requerimiento de Gregorio Terrero Santana, Manuel Ventura, y Seguros Universal; b) 12 de mayo del 2006, la quebrada sociedad comercial Importadora Ventura, C. por A., representada por el que era su presidente de su Consejo de Administración, Teófilo Manuel Ventura Díaz, y por órgano de su abogado constituido y apoderado especial infrascrito Lic. José Castellanos; c) 12 de mayo del 2006, por el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial infrascrito Lic. Samuel Reyes Acosta, contra la sentencia correccional No. 014-2004, de fecha 8 de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y

consecuentemente, se modifica la sentencia en lo concerniente al aspecto civil y en tal virtud condena a Importadora Ventura, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Josefina Rodríguez como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente, y excluye al recurrente Manuel Ventura, por quedar demostrado que no es propietario del mencionado vehículo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Declara el proceso exento de las costas penales y civiles”;

Considerando, que los recurrentes Gregorio Terrero Santana, Importadora Ventura, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., a través de sus abogados constituidos, Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista y Antonio E. Frago Arnand, invocan en su recurso de casación, el siguiente medio: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por tratarse de una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces del Tribunal a quo no tomaron en cuenta que: la sentencia 014-2004, del 8 de marzo del 2004 (dictada en primer grado) se le notificó el 28 de abril del 2006, es decir, después de dos años de haber sido pronunciada, y por un alguacil que no fue comisionado para tal actuación, en violación a lo que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que no existe ninguna prueba ni documentos como lo es la certificación de la Superintendencia de Seguros que permita comprobar que es la entidad aseguradora del vehículo; que se le impuso una indemnización muy alta sin motivar la justificación de hecho y de derecho, aplicando la presunción y la íntima convicción, ya que en ningún momento dice la prueba en que se basa la comprobación de la falta cometida por el imputado Gregorio Terrero Santana, lo que constituye una sentencia manifiestamente

infundada y viola el principio de que los jueces están obligados a motivar y justificar sus fallos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; violación a los artículos 24, 26, 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no estatuje en torno a que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le fue notificada dos años después de su pronunciamiento a los recurrentes, no es menos cierto, que dicho medio no le fue planteado por los recurrentes como un agravio, por lo que la Corte a-qua no fue puesta en condición de estatuir sobre el referido aspecto; que además, para el inicio del plazo de todo recurso de las sentencias en defecto, como ocurrió en la especie, no está supeditado al pronunciamiento de la misma, sino que corre a partir de la notificación de la sentencia; en consecuencia, el hecho de que hayan transcurrido más de dos años para notificar la referida sentencia dictada por el Tribunal de primer grado no anula o invalida la decisión emanada de esa jurisdicción de juicio; ya que no es aplicable la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto señalado por los recurrentes de que en el expediente no reposa prueba alguna que determine que la compañía Seguros Universal, C. por A., sea la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, ciertamente en el expediente no consta ninguna certificación emitida por la Superintendencia de Seguros que avale tal situación; sin embargo, en el acta policial levantada en ocasión del referido accidente, se hizo constar que el camión conducido por el imputado Gregorio Terrero Santana estaba asegurado en la compañía La Universal de Seguros mediante la póliza No. A25791, lo cual no fue objeto de controversia, ya que dicha entidad aseguradora fue debidamente representada por el Dr. Ernesto Casilla Reyes, por ante el Tribunal de primer grado sin que se cuestionara su calidad como asegura-

dor de la indicada póliza, por lo que este aspecto del medio planteado carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 26, 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal, invocada por los recurrentes tanto en el aspecto penal como en el civil, la Corte a-qua se expresó de la siguiente manera: “Que el Tribunal a-quo en cuanto al aspecto penal determinó que el co-imputado Gregorio Terrero Santana, cometió falta generadora del accidente, en perjuicio de la agraviada Josefina Rodríguez que le ocasionó golpes y heridas inintencionalmente, producto de su conducción descuidada, atolondrada y temeraria despreciando los derechos y seguridad de otros, lo cual no fue refutado por la parte recurrente con elemento de prueba fehaciente; que así las cosas, la sentencia apelada en cuanto al aspecto penal contiene una justa apreciación de los hechos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia y una correcta aplicación del derecho en consonancia con el debido proceso de ley”; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en ese aspecto hizo suyas las motivaciones dadas por ese Juzgado, el cual determinó que el imputado Gregorio Terrero Santana fue el causante del accidente al tratar de rebasar con el camión que conducía, la motocicleta que iba delante de él, conducida por Josefina Rodríguez, impactándola del lado izquierdo del camión, determinando que condujo de forma temeraria, descuidada e imprudente; en consecuencia los motivos son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente Gregorio Terrero Santana;

Considerando, que, en el aspecto civil, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que como se ha señalado, los recurrentes sólo han presentado como elemento de prueba una certificación de Impuestos Internos, en la cual consta como propietaria del camión causante del accidente, Importadora Ventura, C. por A., por lo que la indemnización impuesta de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la agraviada, debe recaer sobre ésta en su condición de

parte civilmente responsable, la cual es justa y reposa en base legal; y excluir al recurrente Manuel Ventura por no haberse demostrado ningún nexo que indique que el mismo es propietario de dicho vehículo”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la indemnización fijada por el Tribunal de primer grado sólo se limita a establecer que la misma es justa y reposa sobre base legal; sin embargo, de la lectura de la sentencia que fijó la indemnización sólo se observa, que en este aspecto, el Juez a-quo describió las lesiones que presentó la agraviada; sin establecer dicha Corte los motivos por los cuales la suma de Un Millón de Pesos es acorde a los hechos, brindando de esa forma motivos insuficientes y genéricos, en franca violación a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger este aspecto del medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gregorio Terrero Santana, Importadora Ventura, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil; y en consecuencia, ordena el envío del asunto, así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Polanco Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Claudio Álvarez Peralta.
Abogado:	Lic. Rafael Tirson Pérez Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Polanco Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0826159-5, domiciliado y residente en la manzana F No. 2 del residencial La Gacela ubicado en el kilómetro 10 de la carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros América, C. por A., hoy Seguros, Popular, C. por A., con domicilio social en la Plaza Naco ubicada en la avenida Tiradentes, de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Tirson Pérez Paulino, en la lectura de sus conclusiones en representación de Claudio Álvarez Peralta, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre del 2004, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de Luis Manuel Polanco Rosario, Seguros América, C. por A. y su continuadora jurídica Seguros Popular, C. por A., en la cual se no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) la

Lic. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, en representación Luis Manuel Polanco y la compañía de Seguros América, C. por A., en fecha 28 de febrero del 2001; b) el Dr. Eladio Pérez Jiménez, por sí y por la Lic. Ana Núñez Montilla, en representación de Luis Manuel Polanco Rosario, Ramón Lugo Leta y Luis Ortega, en fecha 28 de febrero del 2001; y c) Luis Manuel Polanco Rosario, en su propio nombre, en fecha 26 de marzo del 2001, todos en contra de la sentencia No. 80-2001, de fecha 15 de febrero del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Luis Manuel Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0826159-5, domiciliado y residente en la manzana F, No. 2, Km. 10, La Gacela, carretera Sánchez, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena al co-prevenido Luis Manuel Polanco, de generales anotadas, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Claudio Alberto Álvarez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0826159-5, domiciliado y residente en la Av. Francia No. 94, Gazcue, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran a favor del co-prevenido Claudio Alberto Álvarez Peralta, las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Luis Manuel Polanco Rosario, Ramón Lugo Leta y Luis Ortega, en su calidad de lesionados, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Licda. Ana María Núñez Montilla, en contra del señor Claudio Alberto Álvarez Peralta, por su hecho personal y de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la

entidad aseguradora del vehículo placa No. AF-C588, por haberse realizado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza la misma, por no haberse demostrado durante la instrucción del proceso responsabilidad penal en contra del co-prevenido Claudio Alberto Álvarez Peralta; **Séptimo:** Se condena al co-prevenido Luis Manuel Polanco Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento en cuestión, ordenando su distracción a favor y provecho de Rafael Tirson Pérez Paulino, Ivor René Sánchez y Rafael Morón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada de manera reconvenicional por el señor Claudio Alberto Álvarez Peralta, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Tirson Pérez Paulino, en contra de los señores Luis Manuel Rosario Polanco, Ramón Lugo Leta y Luis Ortega, se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Noveno:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al señor Luis Manuel Polanco Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Claudio Alberto Álvarez Peralta, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Claudio Alberto Álvarez Peralta, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo placa AF-C588, de su propiedad, mas lucro cesante, sufridos como consecuencia del accidente; **Décimo:** Se condena al señor Luis Manuel Polanco Rosario, en su referida calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Décimo Primero:** Se condena al señor Luis Manuel Polanco Rosario, en su referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Rafael Tirson Pérez Paulino, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara la presente sentencia común y oponible y hasta el monto

de la póliza a Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa LA-1251, responsable del accidente, según certificación No. 1941 de fecha 24 de junio de 1996, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República; **Décimo Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Claudio Alberto Álvarez Peralta, en contra de los señores Ramón Lugo Leta y Luis Ortega, se rechaza la misma por no ser personas civilmente responsables; **Décimo Cuarto:** En cuanto a las costas civiles generadas en ocasión de las constituciones en parte civil incoada por Claudio Alberto Álvarez Peralta, en contra de los señores Ramón Lugo Leta y Luis Ortega, y de estos últimos a su vez en contra de Claudio Alberto Álvarez Peralta, se compensan las mismas, por haber sucumbido respectivamente; **Décimo Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvencional, incoada por Scarlet Peguero, a través de su abogado Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, en contra del señor Luis Manuel Polanco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de Héctor A. Franco Fernández, en su calidad de beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo placa LA-1251, responsable del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Décimo Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución, se condena al señor Luis Manuel Polanco, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la señora Scarlet Peguero, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Décimo Séptimo:** Se condena al señor Luis Manuel Polanco Rosario, en su referida calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Décimo Octavo:** Se condena al señor Luis Manuel Polanco Rosario, en su referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Noveno:** En cuanto a la constitución en parte civil, en contra del señor Héctor A. Franco Fernández, se le condena en su calidad de bene-

ficiario de la póliza que amparaba el vehículo responsable del accidente, hasta el monto de la misma; **Vigésimo:** Se declara la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Seguros América, C. por A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo placa LA-1251, que ocasiono el accidente, conforme lo establece la certificación No. 1941, de fecha 24 de junio de 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara al nombrado Luis Manuel Polanco Rosario, culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntarias en el manejo de un vehículo de motor, de los delitos de conducción temerariamente y de conducir a exceso de velocidad, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 65 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 1967 respectivamente y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Modifica el ordinal vigésimo de la sentencia recurrida al declarar común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A. y a su continuadora jurídica Seguros Popular, hasta el monto de la póliza, la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis Manuel Polanco Rosario, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Tirso Peralta, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Luis Manuel Polanco
Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable
y Seguros América, C. por A., hoy Seguros Popular,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Luis Manuel Polanco Rosario, prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 16 de junio de 1997, mientras el vehículo conducido por Luis Manuel Polanco Rosario, de su propiedad, transitaba por la avenida Núñez de Cáceres en dirección sur-norte, al llegar a la intercepción con la avenida Sarasota, se originó un choque con el automóvil conducido por Claudio Alberto Álvarez Peralta, que transitaba en dirección este-oeste por esta última avenida; b) que el accidente se debió a la falta del prevenido Luis Manuel Polanco Rosario, al transitar por una vía pública, sin tomar la precaución de detenerse en una intersección como era

debido, así como a que éste conducía su vehículo a alta velocidad, lo cual no le permitió maniobrar debida y oportunamente su vehículo, para evitar dicho accidente; c) que como consecuencia de la imprudencia, inobservancia, descuido y negligencia del prevenido se produjo el accidente en el que resultaron con varias heridas Ramón Lugo, Luis Ortega, Scarlett Aymeé Peguero Báez y Claudio Alberto Álvarez Peralta, según consta en los certificados médicos descritos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a tres (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Claudio Álvarez Peralta en los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Polanco Rosario y Seguros América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Luis Manuel Polanco Rosario en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Polanco Rosario en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Luis Manuel Polanco Rosario al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles, en provecho del Lic. Rafael Tirson Pérez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 31 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Nelson Antonio Cuevas Fernández (a) Franklin y compartes.
Abogados:	Licdos. Mercedes Sena y Isaías Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Cuevas Fernández (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 041-0013423-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto s/n del sector Los Ángeles de la ciudad de Montecristi, Antonio Abad Miranda (a) Noel y Julia Francisca Guzmán (a) Chulita, procesados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Mercedes Sena por sí y el Lic. Isaías Matos, defensores públicos en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2004, a requerimiento de Nelson Antonio Cuevas Fernández (a) Franklin, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2004, a requerimiento de Antonio Abad Miranda (a) Noel, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2004, a requerimiento de Julia Francisca Guzmán, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan

las conclusiones incidentales de inconstitucionalidad y nulidad, propuesta por la Dra. María Reynoso Olivo, en contra del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador de esta Corte de Apelación el 11 de julio de 2001, contra la sentencia criminal No. 38 de fecha 2 de julio de 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por carecer de fundamento, en virtud de que dicho recurso fue notificado el 17 de julio de 2001, por acto 163/2001, del ministerial Guarionex Rodríguez García, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación en aquella ocasión, en consecuencia se declara dicho recurso bueno y válido, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se declara nula, la apelación interpuesta por la parte civil constituida, por violación a los artículos 286, 287 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Juan Herminio Vargas, a nombre de Amado Raquel Cabrera, en fecha 3 de julio de 2001; b) Dra. María Reynoso Olivo, a nombre de Julia Francisca Guzmán (a) Chulita, en fecha 3 de julio 2001; c) Antonio Abad Miranda, en fecha 4 de julio de 2001; y d) Nelson Antonio Cueva Fernández (a) Franklin, de fecha 3 de julio de 2001, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales primero, tercero y cuarto, para que en lo adelante digan: **‘Primero:** a) Se declaran culpables los nombrados Nelson Antonio Cueva Fernández (a) Franklin y Antonio Abad Miranda (a) Noel, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 265 y 266 del Código Penal y en consecuencia se condenan a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; b) se declara culpable a la señora Julia Francisca Guzmán (a) Chulita, de violar los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; c) en cuanto al imputado Amado Raquel Cabrera (a) Moreno, se descarga de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de prueba, y se ordena su libertad inmediata, a menor que no este preso por otra causa; **Tercero:** Se condena a los causados

Nelson Antonio Cueva Fernández (a) Franklin, Antonio Abad Miranda (a) Noel y Julia Francisca Guzmán (a) Chulita, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las señoras Bertilia Martínez y Nélcida de la Rosa, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstas, a consecuencia del presente caso; **Cuarto:** Se condena a los imputados Nelson Antonio Cueva Fernández (a) Franklin, Antonio Abad Miranda (a) Noel y Julia Francisca Guzmán (a) Chulita, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Dres. Héctor Rafael Marrero y Olga D. Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **QUINTO:** Se confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Rechaza la constitución en parte civil, hecha por las señoras Bertilia Martínez Hernández y Nélcida de la Rosa, en contra del imputado Amado Raquel Cabrera, por improcedente y mal fundada en derecho; **SÉPTIMO:** Se condena a los imputados Nelson Antonio Cueva Fernández (a) Franklin, Antonio Abad Miranda (a) Noel y Julia Francisca Guzmán (a) Chulita, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayéndolas estas últimas en provecho de los Dres. Héctor Rafael Marrero y Olga Divina Cabrera”;

Considerando, que los recurrentes Antonio Abad Miranda, Nelson Antonio Cuevas Fernández y Julia Francisca Guzmán ostentan la doble calidad de personas civilmente responsables y procesados, y en la primera de estas calidades debieron dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, en ese aspecto su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 19 de octubre de 1999, fueron encontrados muertos en una parcela ubicada en el Batey Julia de la provincia de Montecristi, Modesto Antonio Fabián Martínez y Julio Ramírez de la Rosa, presentando el primero heridas diversas en el área torácico anterior y posterior, por arma blanca, y el último heridas cortantes en el área posterior del cuello y en ambos hombros, según constan los certificados médicos legales, que se encuentran depositados en el expediente; b) que fueron sometidos a la acción de la justicia Julia Francisca Guzmán, Luis Arismendy Tatis Torres, Danilo Mora Ramírez, Nelson Antonio Cueva Fernández, Amado Raquel Cabrera Marte y Antonio Abad Miranda, por haber violado los artículos 59, 60, 265, 266, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Modesto Antonio Fabián Martínez y Julio Ramírez de la Rosa; c) que no obstante los coacusados Antonio Abad Miranda (a) Noel, Nelson Antonio Cuevas Fernández (a) Franklin y Julia Francisca Guzmán (a) Chulita, haber negado, en esta jurisdicción de juicio, los hechos que se les atribuyen, la Corte ha llegado a la conclusión de que ellos fueron los autores del doble homicidio, debido a que la causa que motiva el presente proceso tiene que ver con la propiedad de la parcela del occiso Fabián Martínez, amparada por el Certificado de Título No. 71, pues Julia Francisca Guzmán declaró que vivió con éste en concubinato durante 15 años, contrayendo matrimonio a los 14 años de estar juntos, momento a partir del cual surgieron inconvenientes relativos a la susodicha parcela, al extremo que las averiguaciones llegaron a la Fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi...; d) que esta Corte entiende que los autores reales del doble crimen que motiva esta decisión fueron las personas condenadas, primero: porque fueron dadas sus declaraciones de manera voluntaria y espontánea en presencia del Procurador Adjunto en la Policía Nacional, segundo: porque Antonio Abad Miranda (a) Noel, al ser detenido nueve (9) meses después, narró los hechos tal y como los había narrado Nelson Antonio Fernández (a) Franklin, indicando con precisión el

escenario del crimen, el móvil, las armas que usaron e identificando a la misma persona que éste último había señalado antes, como la que le había pagado para cometer el crimen, que lo era Julia Francisca Guzmán; e) que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del homicidio, que son: 1) preexistencia de una vida humana destruida, con la muerte de dos personas, 2) un hecho voluntario del hombre que ha causado la muerte de otro, usando armas blancas para causar la muerte y 3) la intención criminal, que los imputados han actuado con intención, acompañados de las agravantes de premeditación... y asechanza, elementos materiales que agravan el homicidio; f) que en cuanto a Julia Francisca Guzmán, este Tribunal considera que aunque no participó en la ejecución del hecho, fue la persona que maquinó la trama junto a los demás coacusados, además que estuvo en la escena del crimen en una passola negra, para asegurarse de que se ejecutara esa misma noche... que su participación en este hecho debe ser tipificada como cómplice y en ese tenor debe ser condenada a la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a los autores materiales, que es de 20 años según lo dispone el artículo 7 del Código Penal, por lo que procede variar la pena que aplicó el Tribunal a-quo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los procesados Antonio Abad Miranda (a) Noel y Nelson Antonio Cuevas Fernández (a) Franklin el crimen de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y en relación a Julia Francisca Guzmán, complicidad en el mismo, previsto por los artículos 295, 296, 297, 298, 59 y 60 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua a Antonio Abad Miranda y Nelson Antonio Cuevas Fernández a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y Julia Francisca Guzmán (a) Chulita, a la pena de veinte (20) de reclusión mayor, en su calidad de cómplice de asesinato, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Nelson Antonio Cuevas Fernández (a) Franklin, Antonio Abad Miranda (a) Noel y Julia Francisca Guzmán (a) Chulita, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de procesados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 11 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Bienvenido Urbáez Féliz y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Bienvenido Urbáez Féliz, dominicano, mayor de edad, contador, cédula de identidad y electoral No. 019-0001933-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 25 del municipio Cabral de la Provincia Barahona, prevenido y persona civilmente responsable; Casa Rodríguez, S. A., persona civilmente responsable, Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 24 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos al prevenido señor Pablo B. Urbáez culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, modificada y ampliada por la Ley 114-99 en su artículo 49 inciso c, y acogiendo a circunstancias atenuantes a su favor, se le condene al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, al co-prevenido José Méndez Ramírez culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 65 y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declarar regular y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Santiago de la Paz (padres de la menor lesionada), a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Praede Olivero Félix, José Antonio Jiménez Peña y Licda. Santa Kenia Pérez Félix tanto en la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Casa Rodríguez, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y al prevenido Pablo Urbáez

sean condenados, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Santiago de la Paz, padre de la menor lesionada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Rechazar, como al efecto rechazamos el pedimento de ejecutable con todas sus consecuencias legales de dicha sentencia por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al co-prevenido pablo B. Urbáez, al pago de las civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Praede Olivero Félix, José Antonio Jiménez y Licda. Santa Kenia Pérez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la Universal de Seguros por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; que como consecuencia del recurso de apelación de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 11 de agosto del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Antonio Jiménez Peña, en representación del señor Santiago de la Paz (padre de la menor Charlenny de la Paz), contra la sentencia correccional No. 160-2003-118 de fecha 24 de enero del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de esta Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal 4to. de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial de Barahona, fija la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), la indemnización que deberá pagar la Casa Rodríguez, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, y el prevenido Pablo B. Urbáez, a favor de la parte civil constituida en representación de la menor Charlenny Genesa de la Paz Arias, por los daños morales y materiales sufrido por la menor ocurrido en el accidente, con el vehículo conducido por el imputado Pablo B. Urbáez; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la supra indicada sentencia; **CUARTO:** Condena al imputado Pablo B. Urbáez, al

pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena al imputado Pablo B. Urbáez y a la persona civilmente responsable Casa Rodríguez, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Antonio Jiménez Peña, Praede Olivero, Félix y Santa Kenia Félix; **SEXTO:** Dispone que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Universal de Seguros por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Casa Rodríguez, S. A.,
persona civilmente responsable y Universal América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Pablo Bienvenido Urbáez
Félix, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia im-

pugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión, dijo haber establecido: “a) que el 10 de octubre del 2001, ocurrió un accidente en la avenida Enriquillo esquina Uruguay de esta ciudad de Barahona, entre el camión marca Toyota, conducido por Pablo B. Urbáez Félix, quien transitaba en dirección sur-norte por la avenida Enriquillo, y la motocicleta marca Honda, conducida por José Méndez Ramírez, quien transitaba en la misma dirección y sentido; b) que como consecuencia de dicha colisión José Méndez Ramírez resultó politraumatizado, con contusión en cráneo y laceraciones diversas, y la menor Charlenny de la Paz Arias con heridas múltiples en cráneo y pérdida de tejido o movimiento inferior izquierdo, según se puede comprobar por los certificados médicos definitivos...”;

Considerando, que aunque no alegado por el prevenido recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido; que lo expresado por el Juzgado a-quo y anteriormente transcrito, no es suficiente en sí mismo para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, toda vez que sólo hace una exposición de los hechos del proceso y declara al prevenido Pablo Bienvenido Urbáez Félix culpable de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241, sin establecer en su sentencia, en que consistió la falta o imprudencia cometida por éste, que fuese generadora del accidente y diera origen a una sanción pecuniaria y a la fijación de una indemnización, como era su deber; que por otro lado, el Juzgado a-quo no realizó un razonamiento lógico de los hechos, limitando transcribir las declaraciones de las partes comparecientes, lo que equivale a una insuficiencia de motivos por ex-

posición incompleta que impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley; que en tales condiciones procede casar el fallo impugnado en su aspecto penal por insuficiencia de motivos falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pablo Bienvenido Urbáez Félix en su calidad de persona civilmente responsable, Casa Rodríguez, S. A., y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 9 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Domingo Antonio Rojas Rosario.
Abogados:	Dres. Miguel A. Piña Encarnación, Simón Omar Valenzuela y Roberto Rosario Peña.
Intervinientes:	Hipólito Moreno Rojas y compartes.
Abogados:	Licdos. Germán Mercedes y José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0118391-7, domiciliado y residente en el paraje La Cidra de la sección Las Cabuyas del municipio de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Mario Enrique Ramírez Ramírez, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Monseñor Nouel el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Piña, por sí y por el Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Germán Mercedes, por sí y por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. Roberto A. Rosario Peña, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Miguel A. Piña Encarnación, en representación de Domingo Antonio Rojas Rosario, y Mario Enrique Ramírez Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Miguel A. Piña Encarnación y Simón Omar Valenzuela, en representación de Domingo Antonio Rojas Rosario y Mario Enrique Ramírez Ramírez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Miguel A. Piña Encarnación y Simón Omar Valenzuela de los Santos, en representación de Domingo Antonio Rojas Rosario y Mario Enrique Ramírez Ramírez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención de Hipólito Moreno Rojas, Mercedes Hernández, y Andeson Miguel Félix, suscrito el 6 de diciembre del 2006, por el Lic. José G. Sosa Vásquez;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c, y d, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelación incoado por el Dr. Roberto Rosario Peña, a nombre y representación del procesado Domingo Antonio Rojas Rosario, Mario E. Ramírez Ramírez y de la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A.; recurso de apelación incoado por el Lic. José Mercedes Hernández y Derson Juan Miguel Félix (Sic), ambos recursos incoados en contra de la sentencia correccional No. 309-2003 del 25 de abril del 2003, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo III de esta ciudad de Bonaó, y cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: ‘**Primero:** Ratificar el defecto, pronunciado en audiencia del nombrado Domingo Antonio Rojas Rosario, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Domingo Antonio Rojas Rosario, de violación a los artícu-

los 49, literales c, y d, 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los nombrados Hipólito Moreno Rojas, Mercedes Hernández y Derson Juan Miguel Félix Garabito (Sic) y, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD3,000.00), además se ordena la suspensión de su licencia de conducir por el período de dos (2) años; **Tercero:** Declara no culpable al nombrado Hipólito Moreno Rojas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ni de sus modificaciones y, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal en su contra; **Cuarto:** Condena al nombrado Domingo Antonio Rojas Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento, y se descarga de ellas al nombrado Hipólito Moreno Rojas, por haber sido parte gananciosa en el presente proceso; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Hipólito Moreno Rojas, Mercedes Hernández y Derson Juan Miguel Félix Garabito (Sic), en contra del señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido Lic. José Sosa Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Domingo Antonio Rojas Rosario, conjunta y solidariamente con el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, en sus respectivas calidades, al pago de: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Hipólito Moreno Rojas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia de las lesiones físicas experimentadas en el accidente; b) Quinientos Veinte Mil Pesos (RD\$520,000.00), a favor de la señora Mercedes Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a raíz de la lesión permanente experimentada como consecuencia del accidente; c) Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor del señor Derson Juan Miguel Félix Garabito (Sic), como justa reparación por los daños materiales que experimentó el vehículo placa No. AA-B120, de su propiedad, in-

cluyendo lucro cesante, de apreciación y daños emergentes; d) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la de fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, en favor de los reclamantes; y e) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara y ordena que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, hasta el límite de su póliza, a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 5-500-080137; **Octavo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10 de febrero del 2004, en contra del procesado Domingo Antonio Rojas Rosario, de generales que constan por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena al nombrado Domingo Antonio Rojas Rosario, en sus indicadas0 calidades, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a los nombrados Domingo Antonio Rojas Rosario y Mario Ramírez Ramírez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Domingo Antonio Rojas Rosario, prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levan-

tar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Rojas Rosario fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de La Intercontinental
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Domingo Antonio
Rojas Rosario y Mario Enrique Ramírez Ramírez,
en su calidad de personas civilmente responsables:**

Considerando, que en los medios de su memorial los recurrentes invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos en el cual, en síntesis alegan: “que la sentencia impugnada viola implí-

citamente el espíritu del artículo 141 del Código de procedimiento Criminal, que entre otra cosa expresa, que los jueces están en el deber de motivar su sentencia pues la sentencia a hora atacada en casación, según puede verse fue dado en dispositivo, además no se hace figurar las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la defensa;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: “a) que ha sido un hecho no controvertido de la instrucción del proceso, que el accidente de tránsito acontece cuando el vehículo placa AA-8120, que se encontraba estacionado en el paseo de la autopista Duarte, en dirección sur a norte, a la altura del Km. 83, fue embestido por la parte trasera, por el vehículo placa LB-ID87, ...; b) que fuera de toda duda razonable, el accidente de tránsito que nos ocupa, fue responsabilidad absoluta del procesado Domingo Antonio Rojas Rosario, quien no previó el cuidado que le era exigible al momento de conducir su vehículo haciéndose acreedor de un delito culposo por imprudencia; c) que como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa, Mercedes Hernández, resultó con politraumatismo diversos, con lesión permanente, y el conductor del carro placa AA-B120, Hipólito Moreno Rojas, resultó con lesiones variadas, curables en 60 días, en tanto que los daños experimentados por su vehículo fueron destrucción total en su parte trasera; d) que constan como piezas del expediente diversas fotos que evidencia el estado de postración de la agraviada Mercedes Hernández, así como del estado en que quedó el vehículo; e) que son presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad civil, la falta, el perjuicio y la relación de causa efecto. Es innegable que la impericia, el descuido y la imprudencia fueron factores dominantes que posibilitaron la ocurrencia del accidente, ya que el procesado asumió voluntariamente el riesgo a los que se exponía cuando condujo su vehículo sin la debida calificación para hacerlo”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hipólito Moreno Rojas, Mercedes Hernández, y Ándeson Miguel Félix, en el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Rojas Rosario, Mario Enrique Ramírez Ramírez, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Domingo Antonio Rojas Rosario en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rojas Rosario en su calidad de persona civilmente responsable, y Mario Enrique Ramírez Ramírez; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de mayo del 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Acevedo y compartes.
Abogados:	Dres. María Miguel Navarro y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 4551 serie 51, domiciliado y residente en el kilómetro 12 carretera Sánchez del Distrito Nacional, prevenido, Radio Televisión Dominicana, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo del 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 1994 a requerimiento de la Dra. María Miguel Navarro, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 6 de marzo de 1997 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 15 de enero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 párrafo 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bue-

no y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Maximilién Napoleón Mesa Figuerero, en fecha 9 de marzo de 1992, a nombre y representación del prevenido Víctor Manuel Acevedo, de la persona civilmente responsable Radio Televisión Dominicana y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 88, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Víctor Manuel Acevedo por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Manuel Acevedo culpable de violar los Art. 49 párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en esa virtud se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por el señor César Araújo padre de quien en vida respondiera al nombre de Apolinar Araújo Tibrey, en contra de Víctor Manuel Acevedo y Radio Televisión Dominicana, persona civilmente responsable, por conducto de su abogado Dr. Maximilién Montás; **Cuarto:** En cuanto, al fondo se condena a Radio Televisión Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor César Araújo, por los daños físicos morales y materiales causado por el accidente en cuestión, y una indemnización de Dos Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos (RD\$2,339.00), a favor del señor Evaristo Araújo Dipré, por los daños materiales ocasionados al motor por motivo del accidente; **Quinto:** Se condena a Radio Televisión Dominicana, al pago de los intereses de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Radio Televisión Dominicana, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Maximilién Montás Alies, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes

en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Manuel Acevedo, la persona civilmente responsable Radio Televisión Dominicana, y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Declara al prevenido Víctor Manuel Acevedo, culpable del delito de homicidio por imprudencia, en perjuicio de Apolinar Araújo Tibrey, en violación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Manuel Acevedo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Radio Televisión Dominicana, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Maximilién Fernando Montás Alies, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo ocasiono el accidente”;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Medios de Casación: Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada; Violación al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes sostienen en síntesis que la jurisdicción de grado confirmó la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin que en ninguna de dichas decisiones establecieran los daños que pudieran justificar el monto de las mismas; que las jurisdicción de juicio, al imponer la indemnización acordada a la parte

civil no estableció los fundamentos que la justifiquen; que las jurisdicciones de juicio, han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 6 de marzo se escenificó un accidente en la esquina formada por las calles avenida Constitución y Armado Nivar, entre los vehículos motocicleta marca Yamaha y el jeep marca Toyota; b) que el conductor Víctor Manuel Acevedo, declara que el choque se produce en el momento en que transitaba, en dirección oeste a este por la calle Armando Nivar, que al llegar a la intersección con la avenida Constitución, fue alcanzado por el conductor de la motocicleta en cuestión a consecuencia de lo cual el raso Apolinar Tibrey Araújo resultó con las lesiones que se detallan en el certificado médico que se anexa al expediente; c) que las declaraciones vertidas por el prevenido Víctor Manuel Acevedo, en la Policía Nacional, se producen en el sentido de que al llegar a la intersección formada por las calles avenidas Constitución y Armando Nivar, se introdujo más de lo que aconseja la prudencia y ahí se produce el choque; es decir que el prevenido tenía que detenerse completamente al llegar a la avenida Constitución y no lo hizo, provocando el accidente en cuestión; d) que no obstante estar legalmente citado para la audiencia en que se conoce el fondo, el prevenido Víctor Manuel Acevedo, no comparece a la indicada audiencia, haciéndose necesario que en su contra se pronuncie el defecto con todas sus consecuencias, defecto que también se pronuncia en contra de la persona civilmente responsable Radio Televisión Dominicana y contra la compañía aseguradora San Rafael, C. por A.; e) que estando en presencia de la infracción conocida como golpes y heridas involuntarias, se precisa determinar los elementos que le componen y en esa virtud aparece el ele-

mento material fácilmente comprobable en la composición y anejos del expediente y por circunstancias tan evidentes como los daños; en segundo lugar el intelectual comprobable por las imprudencias e inobservancias imputables al prevenido y finalmente la relación causa a efecto, elemento que no amerita análisis alguno porque los efectos plasmados en el acta conforman el resultando de la acción que se le imputa al prevenido”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficiente y pertinentes para establecer la falta en la que incurrieron los recurrentes, imponiéndoles una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el primer aspecto de los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la indemnización, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la indemnización acordada a César Araújo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufrió por él, la cual fue fijada en la suma de RD\$30,000.00, montos que fueron estimados como justos para reparar los daños sufridos por dicha parte a consecuencia del accidente, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la decisión de primer grado, por lo que procede rechazar este argumento de los medios del recurso;

Considerando, que en cuanto a la alegada indemnización supletoria o adicional, la Corte a-qua al condenarlos al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas y a las cosas, y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación como lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 1153; por lo que procede desestimar el aspecto analiza.do.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Acevedo, Radio Televisión Dominicana y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo del 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de junio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lorenzo Reyes (a) Papito.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.
Interviniente:	Eusebio Polanco.
Abogado:	Lic. Amado Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Reyes (a) Papito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 049-0021248-3, domiciliado y residente en Las Canas del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amado Méndez en la lectura de sus conclusiones, en representación de Eusebio Polanco, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 1992 a requerimiento del Lic. Miguel Lora Reyes, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 5 de diciembre de 1994 por el Lic. Amado Méndez, en representación de Eusebio Polanco;

Visto el auto dictado el 15 de enero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Cotuí el 14 de octubre de 1991; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 1992, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lorenzo Reyes (a) Papito, contra sentencia de fecha 14 de octubre de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, cuyo dispositivo dice así. **‘Primero:** Declara el presente recurso de oposición, interpuesto por el señor Lorenzo Reyes (a) Papito, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araújo, contra sentencia marcada con el No. 350 de fecha 22 de julio de 1991, dictada por éste Juzgado de Primera Instancia en atribuciones correccionales, inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Condena al prevenido Lorenzo Reyes (a) Papito, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Lorenzo Reyes (a) Papito, al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las civiles a favor del Lic. Amado Méndez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso

Lorenzo Reyes, persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Lorenzo Reyes, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, en cuanto al aspecto penal, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) que en fecha 28 del mes de mayo de 1991 Eusebio Polanco, se presentó ante el Cuartel de la Policía del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez, con la finalidad de presentar formal querrela en contra de un tal Papito Reyes, por el hecho de este haberle propinado un botellazo sin motivo justificado, el cual le ocasionó heridas contusas múltiples en región frontal con traumatismo en el ojo derecho curables antes de los 30 días, según diagnóstico del médico legista del Hospital de Fantino; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, para el día 22 del mes de julio del año 1991, dictó la sentencia correccional No. 350 con el dispositivo siguiente: Primero: Pronuncia el defecto en contra de Lorenzo Reyes (Papito), prevenido de violar el artículo 309 Código Penal, en perjuicio de Eusebio Polanco, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Lorenzo Reyes (Papito) culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Eusebio Polanco, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eusebio Polanco, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Lic. Amado Méndez, en cuanto a la forma

por haber sido hecha conforma a la ley y al derecho; y en cuanto al fondo, se condena al prevenido al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor de Eusebio Polanco, como justa reparación de los daños recibidos tanto morales como materiales ocasionados con la infracción; Quinto: Condena además al prevenido al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Amado Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) que el prevenido no compareció ante el Juzgado a-quo pero si lo hizo ante esta Corte donde se conoció el fondo del presente incidente; d) que la sentencia No. 350 de fecha 22 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez le fue notificada personalmente al prevenido, en fecha 8 del mes de agosto del año 1991, según acto No. 141-91 del ministerial Manuel Rojas Arias, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez y dicho prevenido interpuso recurso de oposición contra la misma según acta que reposa en el expediente en fecha 15 del mes de agosto de 1991, a las 11:30 A. M.; e) que habiendo sido notificada la supra dicha sentencia al prevenido personalmente, en fecha 8 de agosto de 1991 y formalizado su recurso de oposición contra la misma en fecha quince (15) del mismo mes lo hizo tardíamente por lo cual este recurso debió ser rechazado por extemporáneo, como lo hizo el Juez del Tribunal a-quo, por cuya razón la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes por haber hecho una aplicación del derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibles los recursos de que se trata por extemporáneo, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eusebio Polanco en el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte an-

terior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Lorenzo Reyes en calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de marzo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. García Diloné y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. García Diloné, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 6976, serie 45, domiciliado y residente en la carretera Jacagua No. 208 del barrio Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Hoyo de Lima Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 1987 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, actuando a nombre y representación de los recurrentes Hoyo de Lima Industrial, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes José A. García Diloné, Hoyo de Lima Industrial, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., suscrito el 2 de agosto de 1991, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 15 de enero del 2007 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de

1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles, constituidas Olga Alicia Henríquez, Margarita Martínez, Sandra Milagros Martínez, Pura Concepción, y Ana Luisa García, contra sentencia correccional No. 789 de fecha 4 del mes de diciembre del año 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara al prevenido señor José A. García Diloné, de generales que constan, culpable de violar el Art. 49 párrafo I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en perjuicio de quien en vida se llamó Fernando Antonio Martínez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido señor Marcelino Asencio Mercedes, de generales que constan, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fernando Antonio Martínez, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se le declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma y al fondo, las constituciones en parte civil, hechas por los señores Olga Alicia Henríquez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores, Fernanda Orquídea y Gilberto Miguel, procreados con el fenecido Fernando Antonio Martínez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Dr. José P. Matos, contra el señor José A. García Diloné, y la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor José A. García Diloné y a la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de una indemnización de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00), a favor de la señora Olga Alicia Henríquez,

como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con la muerte del señor Fernando Antonio Martínez en el accidente de que se trata, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José F. Matos Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Margarita Martínez Henríquez, Sandra Milagros Martínez Henríquez y Pura Concepción Martínez Henríquez de Torres, en su calidad de hijas de quien en vida se llamó Fernando Antonio Martínez, por mediación de su abogado constituido Dr. Orígenes D' Oleo Encarnación, contra el señor José A. García Diloné y la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor José A. García Diloné y a la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnización: a) Tres Mil pesos (RD\$3,000.00), a favor de Margarita Martínez Henríquez; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Sandra Milagros Martínez Henríquez; c) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Pura Concepción Martínez Henríquez de Torres, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas, con motivo del accidente en que perdió la vida su padre señor Fernando Antonio Martínez; al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orígenes D' Oleo Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Olga Alicia Henríquez, quien actúa en su calidad de madre y tutota legal de los menores Fernanda Orquídea y Gilberto Miguel, Margarita Martínez Henríquez, Sandra Milagros Martínez Henríquez y Pura Concepción

Martínez Henríquez de Torres, por mediación de su abogado constituido Dr. Mariano Germán, contra José A. García Diloné y la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena al señor José A. García Diloné y a la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., en sus ya señaladas calidades, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Olga Alicia Henríquez, Margarita Martínez Henríquez, Sandra Milagros Martínez Henríquez y Pura Concepción Martínez Henríquez de Torres, como justa reparación por los daños materiales sufridos por la destrucción del carro placa privada No. 127-185, color amarillo, marca chevrolet, modelo 1966, registro No. 127532, chasis No. 153696T-157824, propiedad de quien en vida se llamó Fernando Antonio Martínez; al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Ana Luisa García, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Antonio Galán, contra la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Décimo:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la señora Ana Luisa García, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte de Fernando Antonio Martínez en el caso que nos ocupa; al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Galán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Undécimo:** Se declara la presente sentencia, co-

mún, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., y de su vehículo causante del accidente camión cabezote placa No. 519-058, para el año 1978, marca autocar, registro No. 209152, motor No. 10489855, chasis No. UPI2RG1075994, modelo 1975, color amarillo, y de su semi-remolque placa No. 651-346, para el año 1978, marca city, color rojo amparados mediante póliza No. AVI-1224, con vigencia al momento del accidente, de conformidad con el Art. 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Duodécimo:** Se le da acta pura y simplemente y aceptado por la parte contraria a los Dres. José P. Matos y Matos, Orígenes D' Oleo Encarnación y Marino Germán M., del retiro de la constitución en parte civil a nombre y representación de las partes civiles que representan cada abogado en contra de Marcelino Asencio Mercedes, Plan Social de Comedores Económicos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compensa las costas en lo que se refiere a las mismas'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José García Diloné, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, por estimar esta Corte que las mismas indemnizatorias acordadas a las partes civiles constituidas son ajustadas para reparar los daños por ellas sufridos; **CUARTO:** Condena al prevenido José García Disoné al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., al de las civiles con distracción en provecho de los Dres. Juan Pablo Espinosa, José Antonio Galán, José Francisco Matos, Orígenes D' Oleo Encarnación y Mariano Germán Mejía, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., y la Intercontinental de Seguros, C. por A., por órgano del Dr. Hugo Álvarez Valencia por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:**

Confirma el desistimiento hecho por la señora Ana Luisa García en fecha 4 del mes de febrero del año 1987, en razón de haberlo hecho personalmente ante esta Corte”;

En cuanto al memorial de casación depositado por José A. García Diloné, prevenido:

Considerando, que a pesar de que José A. García Diloné, en su condición de prevenido, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Hoyo de Lima Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en la especie los recurrentes Hoyo de Lima Industrial, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndoles causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en virtud de que no agravó su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hoyo de Lima Industrial, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vinicio Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. María Navarro Miguel y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 60826 serie 4, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 55 de la ciudad de La Vega, prevenido, Expreso Mota Saad, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 1995 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de junio de 1997 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 15 de enero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de abril de 1994; intervi-

no el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 1994, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueroa el día 6 de mayo de 1994, a nombre y representación del prevenido Vinicio Hernández y la Unión de Propietarios de Autobuses y/o Víctor Ponte y Expreso Mota Saad, S. A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; b) Dr. Julio Cepeda Ureña, el día 21 de abril de 1994, a nombre y representación de la parte civil constituida Milo Santos Robles, contra la sentencia correccional No. 241, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de abril de 1994, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Vinicio Hernández, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Vinicio Hernández, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor (Viol. del Art. 49 de la Ley 241), en consecuencia se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Milo Santos Robles, contra la compañía Unión de Propietarios de Autobuses y/o Víctor Ponte y Expreso Mota Saad, S. A., con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, incoada en el ordinal tercero de la presente sentencia, se condena a Unión de propietarios de Autobuses, Víctor Ponte y Expreso Mota Saad, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ju-

lio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Vinicio Hernández, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de a) Unión de Propietarios de Autobuses y/o Víctor Ponte y Expreso Mota Saad, S. A., personas civilmente responsables; b) Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **CUARTO:** Declara al prevenido Vinicio Hernández, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Milo Santos Robles, en violación del artículo 49 letra c, de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículo y en consecuencia se condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Vinicio Hernández, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil interpuesta por Milo Santos Robles, en contra de las personas civilmente responsables Unión de Propietarios de Autobuses y/o Víctor Ponte y Expreso Mota Saad, S. A.; y en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Milo Santos Robles, todo por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsables Unión de Propietarios de Autobuses y/o Víctor Ponte y Expreso Mota Saad, S. A., al pago de las costas civiles disponiendo su distracción a favor de la Lic. Alejandrina Bautista, en representación del Dr. Julio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la

presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1153, 1384 y 1202 del Código Civil, artículo 10 de la Ley No. 4117 y 55 del Código Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto, del primer medio argüido, los recurrentes esgrimen en síntesis, que ninguno de los esfuerzos y elucubraciones a que se contrae el fallo recurrido, para dar aspecto de teoría jurídica a los motivos que lo sustentan, ninguno de estos ni todos conjugados son suficientes para sostener válidamente la orientación de su dispositivo;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-quá dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que conforme acta policial levantada al efecto, en fecha 30 de julio de 1992, mientras Vinicio Hernández transitaba en dirección norte a sur por la autopista Duarte, conduciendo el vehículo marca Mitsubishi atropelló a Milo Santos Robles; b) que según certificado médico legal expedido en fecha 3 de octubre de 1992, Milo Santos Robles sufrió politraumatismo, herida contusa en pómulo derecho, curables a los noventa días; c) que los hechos así expuestos, resulta que el prevenido, al declarar en el acta policial que: “cuando yo vine a verlo ya estaba encima de él”, estamos frene a un conductor que maneja con torpeza, imprudencia, inadvertencia y negligencia contra las personas que transitan por la vía pública a fin de no atropellarlo, lo que constituye una violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por lo que ha quedado establecido la falta en que ha incurrido el procesado, y el daño sufrido por Milo Santos Robles y la relación de causalidad entre este daño y dicha falta; d) que la infrac-

ción así establecida constituye a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sancionado en la letra c, de este texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más como ocurrió en la especie, por lo que procede condenar dicho prevenido, acogiendo circunstancias atenuantes, al pago de una multa cuyo monto se indica más adelante, confirmando la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, el aspecto que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto, del medio que se analiza, los recurrentes sostienen que las jurisdicciones de juicio, han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia, es evidente que se ha estado haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua al condenarlos al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas y a las cosas, y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación como lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 1153; por lo que procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el último aspecto, del primer medio, los recurrentes alegan que en el presente caso, la responsabilidad de la compañía es de índole puramente civil y tiene su fuente en el ar-

título 10 de la Ley No. 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, que no consagra la solidaridad sino oponibilidad a la aseguradora de las condenaciones que se pronuncien en relación con dicha ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que lo resuelto por la Corte a-qua es correcto en derecho, por cuanto, en la condena impuesta no se consagra solidaridad sino la oponibilidad a la entidad aseguradora de las condenaciones pronunciadas conforme lo dispuesto en el octavo ordinal; por consiguiente, el aspecto del medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan en síntesis que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que las consideraciones que se aducen para justificar su dispositivo, carecen en lo absoluto de relevancia jurídica, por cuanto la misma adolece de fundamento ya que no hay pruebas de la magnitud de la existencia de los daños, y que el solo hecho o circunstancia de los golpes curables a los 90 días, sufridos por la parte civil, no sirve de parámetro para medir o apreciar el daño, como acontecimiento valedero capaz para servir de base para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas; que según se advierte en el caso ocurrente, la evaluación del daño se ha hecho de manera arbitraria, no “in-concreto” como debió hacerse, tomando en cuenta la personalidad de la víctima y su actividad productiva o no, soslayando la sentencia impugnada aspectos de hecho y de derecho, incurriendo en consecuencia en los vicios denunciados; que el tribunal mediante la decisión impugnada ha acordado graciosamente indemnizaciones astronómicas a la parte civil constituida, que no se compadecen con el perjuicio sufrido;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida, pone de manifiesto que la Corte a-qua rebajó la indemnización acordada a Milo Santos Robles, por los daños y perjuicios morales materiales y materiales sufridos por él, fijándola en la suma de RD\$150,000.00, monto que son razonables, tomando en cuenta

las lesiones sufridas conforme certificado médico legal que consta; lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, por lo que procede rechazar el aspecto que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vinicio Hernández, Expreso Mota Saad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Antonio Quezada Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Javier Quezada Hernández, Víctor Manuel Hernández y Nieves Luisa Soto de Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero el 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Quezada Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 10790 serie 53, domiciliado y residente en el paraje El Palero del municipio de Constanza provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Manuel Antonio Quezada Gratereaux, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 3697 serie No. 53, domiciliado y residente en el municipio de Constanza provincia La Vega, persona civilmente responsable y parte civil constituida y Confederación del Canadá, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Abel Dechamps, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licdos. Javier Quezada Hernández y Víctor Manuel Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 1994 a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de febrero 1996, por los Licdos. Javier Quezada Hernández y Víctor Manuel Hernández Ortega, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 15 de enero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Ramón Herminio Rosado Veloz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Manuel Antonio Quezada Durán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la compañía la Confederación del Canadá, la compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 104 de fecha 14 de febrero de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Manuel Antonio Quezada Durán y Ramón Herminio Rosado Veloz de violación a la Ley 241 y en consecuencia se condenan a cada uno al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se le condenan además al pago de las costas; **Tercero:** Se acogen como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hecha por los señores Ramón Herminio Rosado Veloz y Manuel Antonio Quezada Gratereaux a través de sus abogados y apoderados especiales Lic. Claudio F. Hernández y Dr. Ángel Vinicio Quezada, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel Antonio Quezada Durán conjuntamente con el señor Manuel Antonio Quezada Gratereaux, al pago de una indemnización a fa-

vor del señor Ramón Herminio Rosado Veloz, de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por los daños morales y materiales recibido por él, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al señor Ramón Herminio Rosado Veloz, al pago de una indemnización, a favor de Manuel Antonio Quezada Gratereaux, de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños recibidos por el vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se condenan además a los señores Ramón Herminio Rosado Veloz y Manuel A. Quezada Gratereaux, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se le condenan además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Claudio F. Hernández y Dr. Ángel Vinicio Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en sumador parte; **Octavo:** La presente sentencia se declara ejecutoria, común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., y la Confederación del Canadá Dominicana, por ser estas las entidades aseguradoras de las responsabilidades civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decisión recurrida, los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Ramo Herminio Rosado Veloz, Manuel Antonio Quezada Durán, las compañías Seguros Patria, S. A., y la compañía Confederación del Canadá, S. A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho del Lic. Claudio F. Hernández y Dr. Ángel Vinicio Quezada, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Manuel Antonio
Quezada Durán, persona civilmente responsable
y Confederación del Canadá, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la senten-

cia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes Manuel Antonio Quezada Durán, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora Confederación del Canadá, S. A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Manuel Antonio Quezada Durán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio Quezada Durán, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el día 24 de marzo de 1991, mientras el prevenido recurrente Manuel Antonio Quezada Durán, conducía el camión marca Daihatsu, placa No. 306-723, desde el municipio de Constanza hacia la sección de El Río, en dirección de sur a norte y el co-prevenido Ramón Herminio Rosado V., conducía el carro marca Datsun placa No. P-128-087, de norte a sur por la carretera que conduce del Abanico al municipio de Constanza, al llegar a la curva denominada la “U” del paraje La Cotorra, se originó un choque entre ambos vehículos; 2) Que a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos mecánicos de considera-

ción y el co-prevenido Ramón Herminio Rosado V., resultó con lesiones curables en un período de 90 días según se hace constar en el certificado médico legal aportado al proceso; 3) Que por las declaraciones prestadas por ante la Policía Nacional por ambos prevenidos y ante esta Corte, así como la del testigo Félix de la Rosa Quezada, se infiere que el choque se originó en ocasión en que los prevenidos Manuel Antonio Quezada Durán y Ramón Herminio Rosado V., conducían los mencionados vehículos en direcciones opuestas por la carretera que conduce de Constanza al Abanico en el sitio la “U”, conocida por todos como una vía de peligroso riesgo por sus curvas y precipicios donde los conductores deben tomar extremas precauciones para evitar accidentes, como son transitar a su derecha, marchar a baja velocidad, tocar bocina, lo que no hicieron ninguno de los prevenidos al momento del hecho y que fue la causa generadora del accidente, razón por la cual esta Corte considera al igual que el Tribunal de primer grado, que éstos conductores cometieron faltas, imprudencias y negligencias recíprocas que originaron el accidente violando las disposiciones de la Ley 241 y sus reglamentos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Manuel Antonio Quezada Durán, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que de, la interpretación estricta del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, y en consecuencia condenar al prevenido Manuel Antonio Quezada Durán, sólo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar sólo una de las sanciones mencionadas; por lo que la sentencia impugnada

sería susceptible del ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no puede este procesado perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso;

**En cuanto al recurso de
Manuel Antonio Quezada Grateraux, persona
civilmente responsable y parte civil constituida:**

Considerando, que en la especie el recurrente Manuel Antonio Quezada Grateraux, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en virtud de que no agravó su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Quezada Durán en su calidad de persona civilmente responsable, y Confederación del Canadá, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Manuel Antonio Quezada Durán en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Manuel Antonio Quezada Grateraux; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 58

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 5 de enero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Emilio Payano Abreu y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Álvarez Castellanos y Licda. Ángela M. Rivas Polanco.
Interviniente:	Julio Antonio Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Payano Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 59854 serie 47, domiciliado y residente en la calle 5 No. 11 del sector de Villa Francisca de la ciudad de La Vega, prevenido, Dominican Watchman Nacional, S. A., persona civilmente responsable y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago 15 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de abril de 1990 a requerimiento del Dr. Juan Álvarez Castellanos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de marzo de 1992, por la Licda. Ángela M. Rivas Polanco, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 16 de marzo de 1992, por los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, en representación de Julio Antonio Hidalgo;

Visto el auto dictado el 15 de enero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241, so-

bre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 1988; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de enero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos; a) por el Licdo. José Rolando Sánchez, a nombre y representación del señor Ramón Emilio Payano Abrey y Dominican Watchiman Nacional, S. A., en contra de la sentencia No. 2372 de fecha 14/9/88, dictado por el Juzgado Especial de Tránsito No. 3 de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **'Primero:** Que debe declarar y declara al señor Ramón Emilio Payano Abreu, culpable de violar los Arts. 65 y 139 de la Ley 241; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Emilio Payano Abreu, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor amplia circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe descargar y descarga al señor Julio Antonio Hidalgo por no haber violado la Ley 241, en el presente caso; **Cuarto:** Que debe descargar y descarga al señor Manuel de Js. Mirambeaux, por no haber violado la Ley 241, en el presente caso; **Quinto:** En cuanto a la forma, que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Julio Antonio Hidalgo, por intermedio de sus abogados Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y

condena a Dominican Watchman Nacional, S. A., como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del señor Julio Antonio Hidalgo, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; b) Que debe condenar y condena a Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; c) Que debe condenar y condena a Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; d) Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Dominican Watchman Nacional, S. A.; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente, al pago de las costas del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Que debe condenar y condena la Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación no enumeran los medios propuestos, sino que los desarrollan de forma conjunta;

Considerando, que en el primer medio argüido por los recurrentes, se advierte que estos exponen un resumen del desarrollo del proceso, con comentarios, juicios y críticas, sin especificar en qué consisten las violaciones de la ley contenidas en la sentencia,

lo cual no satisface el voto de la ley; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes esgrimen en síntesis que al momento de dictar su sentencia omitió como era su deber hacerlo, a la solicitud de pronunciamiento del defecto hecha, convirtiendo la sentencia en contradictoria respecto de Manuel de Jesús Mirambeaux, situación que no se corresponde con la verdad;

Considerando, que en el presenta caso la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto contra al prevenido, aunque no lo diga expresamente en su dispositivo, pero así consta en la relación de los hechos de la misma; por lo que procede rechazar el medio que analiza;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes arguyen que la motivación que se ofrece en la sentencia impugnada, en lo que respecta a las circunstancias en que ocurrió el accidente objeto de esta litis, es insuficiente; que del texto copiado, en él no se describen los hechos materiales integrantes del accidente ni las circunstancias inmediatamente anteriores a esos hechos; que agrava la situación de la sentencia anterior, el hecho de que en la sentencia atacada no se indican los hechos constitutivos de la falta que se le imputa al prevenido;

Considerando, que para justificar el aspecto penal de su sentencia, el Juzgado a-quo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados durante la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: a) que en el expediente reposa un acta policial donde se establece que se presentaron ante la Policía Nacional Ramón Emilio Payano Abreu, Julio Antonio Hidalgo y Manuel de Jesús Mirabeaux, el primero conductor del camión marca Daihatsu color blanco, el segundo conductor del carro marca Honda color rojo, y el tercero conductor del carro marca Datsun color azul oscuro; b) que Ramón Emilio Payano Abreu declara que transitaba por la avenida Juan Pablo Duarte en dirección oeste a este y al llegar a la entrada de Villa

Olga, iba detrás del conductor del carro marca Honda, quien iba a entrar hacia la derecha, y al momento de éste entrar no se dio cuenta, y se le estrelló por la parte trasera, resultando su vehículo sin daños; c) que Julio Antonio Hidalgo declara: “Yo estoy de acuerdo con las declaraciones dadas por el conductor del camión; pero luego del impacto, tuve que estrellarme contra el carro marca Datsun, que se encontraba parado allí. Resultando su carro con rotura de la mica direccional delantera izquierda, mica trasera izquierda con su base, abolladuras ambos guardalodo trasero, bomper, baúl, ambas puertas laterales izquierda, desajuste puerta lateral trasera derecha y otros desperfectos mecánicos”; d) que Manuel de Jesús Mirambeaux declara “que está de acuerdo con las declaraciones dadas por el conductor del carro Honda, que el caso fue así, resultando su vehículo con abolladuras en ambas puertas laterales izquierda y bomper delantero, guardalodo delantero izquierdo, rotura del farol delantero izquierdo y no hubo lesionados”; e) que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones tanto de Ramón Antonio Payano Abreu, como las de los otros dos conductores, ante el plenario, y de acuerdo con la propia convicción de la Juez; ha quedado establecido que el único culpable del presente accidente lo fue Ramón Antonio Payano Abreu, quien generó con su imprudencia incalificada la causa exclusiva y única del accidente, ya que no pudo controlar el camión que conducía, no obstante utilizar los frenos; dando lugar a que le diera al otro vehículo conducido por Hidalgo, y éste a su vez le diera al vehículo dentro otro conductor”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Ramón Antonio Payano Abreu, sin incurrir en los vicios invocados; por lo que, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, los recurrentes, alegan “que la motivación que se ofrece en la sentencia en lo que respecta al fundamento para fijar el monto de la indemnización concedida a la parte civil es insuficiente; que el Tribunal a-quo al acordar daños y perjuicios causados por el lucro cesante y desvalorización del vehículo en provecho del recurrido se limitó a fijar su monto sin exponer en su sentencia los elementos constitutivos de su perjuicio, así como los que le sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el Juzgado a-quo confirmó la indemnización acordada, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, sobre la base de las facturas y presupuestos aportados y que obran en el expediente, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que por último los recurrentes esgrimen “que hay una evidente contradicción entre ambas sentencias respecto de la verdadera identidad del vehículo que intervino en el accidente objeto de esta litis y que se presume su causante del accidente; que mientras en el primer grado de jurisdicción se dice que el camión es marca Nissan color blanco, en el segundo grado de jurisdicción, no sólo se dice que es marca Daihatsu, color crema, si no que se omite consignar, para los fines legales, el nombre de su propietario, así como el número de póliza por medio de la cual se presume asegurado; que no hay parte del Tribunal a-quo ninguna motivación que justifique lo antes indicado creando en consecuencia una situación nebulosa”;

Considerando, que en efecto, el juez de primer grado incurrió en error, al decir en sus motivos que el vehículo envuelto en el accidente es el camión marca Nissan color crema, cuando en el acta policial se establece que el vehículo de que se trata es el Daihatsu color blanco; pero es que, los errores en los motivos de una sentencia no dan lugar a casación cuando no influyen directamente en

el dispositivo; por lo que, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Antonio Hidalgo, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Payano Abreu, Dominican Watchman Nacional, S. A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago 15 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Vanguardia de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Félix Fco. Abreu Fernández y Antonio Decamps.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vanguardia de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Decamps en la lectura de sus conclusiones, en representación de Vanguardia de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 1991 a requerimiento del Dr. Félix Fco. Abreu Fernández, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 15 de enero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 71 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó su sentencia el 2 de mayo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declare vencida la fianza y se ordena la repartición de las mismas de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Que se condena al pago de las costas”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de mayo de 1991, cuyo dispo-

sitivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaren regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Félix Francisco Abreu Fernández y Lorenzo R. Decamps, de fecha 2 de agosto de 1989, a nombre y representación de la compañía Vanguardia de Seguros, S. A. y del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., a nombre y representación del nombrado Francisco E. Guzmán, de fecha 24 de agosto de 1989, ambos contra sentencia correccional No. 296 de fecha 2 de mayo de 1989, de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Francisco E. Guzmán, por no haber asistido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en el sentido de declarar el vencimiento de la fianza que ampara la libertad provisional del prevenido Francisco E. Guzmán, mediante contrato póliza No. 5341 de fecha 13 de junio de 1988, atorgado por la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., por un valor de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y la póliza No. 5342, de la misma fecha, por un valor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y otorgada por la misma compañía Vanguardia de Seguros, S. A., al mismo prevenido Francisco E. Guzmán, en consecuencia ordena su distracción de conformidad sobre la ley de la materia; **CUARTO:** Se condena a Francisco E. Guzmán al pago de las costas a favor del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente en calidad de entidad aseguradora, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Vanguardia de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 60

Resolución impugnada:	1035-2006 Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 7 de julio del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Rosario y Catalina Bueno Patiño.
Interviniente:	Eduardo González Sánchez.
Abogada:	Licda. Manuela Ramírez Orozco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, contra la resolución No. 1035-2006, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones el 13 de diciembre del 2006, a nombre y representación de la parte recurrida Eduardo González Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana Mercedes Rosario, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita en el Departamento de Protección a la Niñez, Adolescencia y Familia de esta ciudad, y la Licda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositado el 3 de agosto del 2006, en la secretaría del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por la Licda. Manuela Ramírez Orozco, a nombre y representación del imputado Eduardo González Sánchez, depositado el 4 de agosto del 2006, en la secretaría del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 151, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre del 2005, Eduardo Esperanza González Sánchez fue imputado de golpes y heridas por Rita María Peñaló, en perjuicio de su hija de 14 años de edad; b) que para el conocimiento de la fase preparatoria fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) que dicho juzgado, a raíz de una audiencia sobre la perentoriedad de la investigación, dictó su fallo el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal extinguida la acción penal a favor del imputado Eduardo González Sánchez, por no haber presentado el ministerio público ningún requerimiento conclusivo en el plazo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 1339-2005 de fecha 1ro. de diciembre del 2005 al imputado Eduardo González Sánchez, consistente en la presentación periódica ante el ministerio público encargado de la investigación, por presunta violación de los artículos 309 en sus numerales 1 y 2, de la Ley 24-97, que modifica el Código Penal Dominicano y artículo 369, literales a y b de la Ley 136-03, Nuevo Código del Menor; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de este Tribunal la notificación y la entrega de la presente decisión, a todas las partes”;

Considerando, que las recurrentes Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, Licdas. Ana Mercedes Rosario y Catalina Bueno Patiño, plantean los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 142 del Código Procesal Penal y el artículo 14 de la Resolución 1731-2005, que establece el reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria al amparo del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 143 del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto Medio:** Inobservancia de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el primer medio, sin necesidad de evaluar los demás medios;

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de su recurso de casación, alegan en síntesis: “Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional no procedió a notificar a la víctima para que ejerciera un derecho que le es atribuido por ley...”;

Considerando, que para el Juzgado a-quo declarar la extinción de la acción penal pública promovida por el Ministerio Público contra el imputado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que el Ministerio Público ha concluido solicitando que sea suspendido el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ser notificada la víctima, aportando así mismo la dirección de la misma; que esta jurisdicción notificó e intimó mediante auto No. 165-2006 de fecha 1ro. de junio del 2006, al superior inmediato representante del Ministerio Público, a los fines de que en el plazo de 10 días establecidos en el artículo 151 del Código Procesal Penal, presente requerimiento conclusivo que entienda de lugar; que fue solicitado ante el Juez Coordinador de los Juzgado de la Instrucción la documentación relacionada al caso seguido al imputado Eduardo González Sánchez, en relación de que si se presentó acusación o no en contra del mismo, en donde consta que hasta la fecha de hoy 7 de julio del 2006, no se presentó ningún requerimiento en su contra; que en el presente caso, hemos podido advertir que en contra del imputado Eduardo González Sánchez, no ha sido presentado requerimiento conclusivo alguno respecto a la investigación que se le sigue, aun cuando transcurrido el plazo máximo de la duración de la misma y fue debidamente intimado el superior inmediato del representante del Ministerio Público de este Distrito Nacional”;

Considerando, que tal como alegan las recurrentes el Juzgado a-quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal”; por lo que en esas atenciones el Juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por las

recurrentes al declarar extinguida la acción penal ya que el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de la audiencia a fin de que fuera citada la madre de la menor agraviada; en consecuencia, al no ser citada la víctima, tal como se corrobora con la certificación expedida por el Juzgado a-quo, el 25 de agosto del 2006, el plazo de los diez días común para la intimación al Ministerio Público y a la víctima para que formulen su requerimiento, no había transcurrido; por lo que procede acoger el medio propuesto por las recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita en el Departamento de Protección a la Niñez, Adolescencia y Familia de esta ciudad, y la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Revoca la indicada decisión y, ordena el envío del proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 61

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 30 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos.
Abogada:	Dra. Hilaria Hernández Leocadio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8535, serie 8, domiciliado y residente en el paraje La Luisa Prieta de la sección La Jagua del municipio y provincia de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable y Antonio Pascual de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 355472, serie 1ra., domiciliado y residente en el paraje La Luisa Prieta de la sección La Jagua del municipio y provincia de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de noviembre de 1999 a requerimiento de la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, actuando a nombre y representación de los recurrentes Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 76 y 85 de la Ley 4984 sobre Policía; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata dictó su sentencia el 19 de marzo del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir el abogado de la defensa, no obstante haber sido puesto en mora a concluir sobre el fondo; **SEGUNDO:** Se declare culpable a los prevenidos Otilio Santos y Antonio Pascual Santos, de violar el artículo 76 de la Ley de Simple Policía en perjuicio de Juan Fabián; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Otilio Santos y Antonio Pascual Santos, al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del señor Juan Fabián, como pago del valor de sus frutos dañados por los animales a cargo de los prevenidos (inculpados); **CUARTO:** Se le condena a los nombrados Otilio Santos y Antonio Pascual Santos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **QUINTO:** Se le condena al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a los nombrados Otilio Santos y Antonio Pascual Santos, como indemnización por los daños ocasionados al señor

Juan Fabián; **SEXTO:** Se le condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Ciprián González Martínez”; que como consecuencia del recurso de apelación de que se trata intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos y por el agraviado, contra la sentencia correccional No. 427-99-00023, del 19 de marzo del 1999, por haber sido hechos dentro del plazo legal; **SEGUNDO:** En el aspecto penal, confirma la sentencia y, en consecuencia, condena a los señores Otilio Santos y Antonio Pascual Santos, a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a cada uno, por haber violado los artículos 76 y 85 de la Ley de Policía; **TERCERO:** En el aspecto civil, el Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, modificad la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena a los prevenidos Otilio Santos y Antonio Pascual Santos, a pagar al señor Juan Fabián, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), como justa reparación por los daños noxales sufridos en sus predios agrícolas; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en su aspecto civil, a la señores Cristina de los Santos Severino, en su calidad de propietaria de parte de los animales que ocasionaron los daños; **QUINTO:** Rechaza todos los demás aspectos de las conclusiones de la parte civil constituida, y de la defensa por improcedente e infundadas; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Otilio Santos y Antonio Pascual Santos, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas, a favor y provecho del Dr. Ciprián González Martínez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos, personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Otilio Santos y Antonio Pascual de los santos, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos, no han depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenten el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso de los prevenidos, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 7 de enero de 1999, penetraron dos (2) vacas al conuco del querellante Juan Fabián, y al día siguiente penetraron otras tres (3) propiedad de los prevenidos recurrentes Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos y de Cristina Santos, ocasionado daños en una plantación cultivada de diferentes frutos menores, entre los que se encuentran: plátanos, auyama, maíz, guandules, etc; 2) Que de conformidad con las declaraciones de los co-prevenidos Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos, se deduce que ciertamente las vacas propiedad de Cristina Santos, se encontraban bajo sus cuidados y que por descuido de éstos se escaparon logrando pene-

trar a la propiedad del querellante; 3) Que Victoriano Guzmán y Confesor Ferrer, Alcalde Pedaneos actuantes, declararon entre otras cosas que al llegar a la propiedad de Juan Fabian, encontraron primero dos vacas propiedad de los recurrentes y Cristina de los Santos y posteriormente fueron encontradas tres reses más, por lo que fueron apesadas y entregadas a sus dueños, que entre las partes no hubo acuerdo, porque el querellante reclamaba la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y los propietarios de las reses ofrecían Quinientos Pesos (RD\$500.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de los prevenidos Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos, la violación a las disposiciones de los artículos 76 y 85 de la Ley No. 4984 sobre Policía, que se encuentran sancionados por el artículo 85 de la mencionada Ley, con prisión de cinco (5) días y multas de Cinco Pesos (RD\$5.00), cuando por negligencia o descuido del dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa, los animales se escapasen de los cercados o hicieren daños de cualquier naturaleza; que de, la interpretación estricta del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que el Juzgado a-quo ha errado al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó a los prevenidos sólo al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar sólo una de las sanciones mencionadas; lo hace la sentencia impugnada susceptible del ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no pueden éstos prevenidos perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que tal como se puede apreciar de lo señalado, el Juzgado a-quo condenó a los prevenidos Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), aplicando una sanción superior a los Cinco Pesos

(RD\$5.00), establecidos por el referido artículo 85 de la Ley No. 4984, sobre Policía, lo que resulta una incorrecta aplicación de la ley; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad de los prevenidos recurrentes, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente de la multa establecida por el referido artículo para el delito de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión y lo rechaza en su condición de prevenidos; **Segundo:** Casa por supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia impugnada, sólo en cuanto al excedente de la multa impuesta a los prevenidos Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 62

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dabajón, del 25 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Diómedes Then Rodríguez.
Abogado:	Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio.
Interviniente:	Ramón Acosta Lebrón.
Abogado:	Lic. Félix Olivares.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Then Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 044-0006537-3, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 7 del sector Colonia La Fe de la ciudad de Dabajón, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dabajón el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luz Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Félix Olivares, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ramón Acosta Lebrón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, actuando a nombre y representación del recurrente Diómedes Then Rodríguez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 475 inciso 17 del Código Penal Dominicano; 73 de la Ley 4984 sobre Policía; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Rivas, el 24 de octubre del 2001, a nombre y representación de Diómedes Then (a) Bate, contra la sentencia No. 234 del 24 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al justiciable Diómedes Then (a) Bate de violar los artículos 475 inciso 17 del Código Penal, 73 de la Ley de Policía No. 4984, por el hecho de que al permitir la vagan-

cia de su ganado tipo vacuno estampado D. T., y otras sin estampar pero debidamente identificada por el Alcalde Pedaneo de la sección La Fe del municipio de Dajabón señora Natividad Suero Gómez, penetraron en la propiedad del señor querellante Ramón Acosta Lebrón y dañar la cantidad de 15 tareas de lechosas y daños parciales a una siembra de ajíes, en tal virtud se le ordena al Alcalde Pedaneo señora Natividad Suero Gómez, requerirle al justiciable Diómedes Then, la entrega de 25 cabezas de ganado estampadas D. T., y no estampadas pero reconocidas que son de su propiedad; en caso de negativa de éste, se le ordena al alcalde en mención proceder al apresamiento de la misma con la finalidad de que con el producto de la vente se satisfaga los daños noxales causados y expresado anteriormente ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en caso de que con la venta del ganado en mención no se satisfaga los daños causados se le ordena al señor Diómedes Then, satisfacer los daños ocasionados por los animales con los bienes que poseyeres, de lo contrario si al disponer de la venta del ganado en mención existiese remanente, se ordena al justiciable Diómedes Then: **Primero B:** se le condena al justiciable Diómedes Then, al pago de una multa de Tres Pesos (RD\$3.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Ramón Acosta Lebrón (a) Caqui, por conducto de su abogado y apoderado especial Dr. Antonio Enrique García, por haberla interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Se condena al justiciable Diómedes Then, al pago de las costas en provecho y distracción del Dr. Antonio Enrique García Navarros; **SEGUNDO:** Este Tribunal, obrando por autoridad propia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización civil y se le condena a Diómedes Then (a) Bate, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Ramón Acosta Lebrón (a) Caqui, como justa reparación por los daños noxales sufridos por la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Diómedes Then (a)

Bate, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco Javier Medina Domínguez y Antonio Enrique García Navarros, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

**En cuanto al recurso de Diómedes Then Rodríguez,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Diómedes Then Rodríguez, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Diómedes Then Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Diómedes Then Rodríguez, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "1) Que el 15 de abril del 2001, Ramón Acosta Lebrón (a) Cuqui, interpuso formal querrela por ante la Fiscalizadora del Juzgado de

Paz de Dajabón, contra el prevenido recurrente Diómedes Then (a) Bate, por el hecho de que un total de 42 vacas pertenecientes a éste último, penetraron en su propiedad, la cual se encontraba sembrada de lechosas y ajíes; 2) Que los medios de pruebas aportados al proceso, tales como el acta de constatación o sometimiento levantada por Natividad Suero Gómez, Alcalde Pedaneo del paraje La Fe, el 26 de abril del 2001, las declaraciones de los testigos e informantes José Ignacio Almonte, Isidro Estrellas, Rafael Fernández y Osiris Taveras, las del querellante Ramón Acosta Lebrón, así como por las declaraciones del prevenido recurrente Diómedes Then Rodríguez, quien entre otras cosas declaró que sus vacas a veces andan vagando porque los haitianos y los guardias rompen las empalizadas, que el día que ocurrió el hecho se encontraba en el Tribunal y no sabía dónde estaban los muchachos que cuidan de los animales, que él había quedado con el querellante en pagarle RD\$1,800.00, por los daños ocasionados por los animales y éste no aceptó; este Juzgado a-quo ha podido establecer que el prevenido recurrente ha comprometido su responsabilidad en los hechos que se le imputan”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido Diómedes Then Rodríguez, la violación a las disposiciones de los artículos 475 inciso 17 del Código Penal Dominicano, 69, 73 y 76 de la Ley No. 4984 sobre Policía, que se encuentran sancionados por el artículo 475 inciso 17 del Código Penal Dominicano, con multas de RD\$2.00 a RD\$3.00, y por el artículo 76 de la Ley de Policía No. 4984, si el dueño de las reses y demás animales que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura no aviniere a pagar la suma exigida por la autoridad rural, el Juzgado de Paz de la común determinará el montaje de la indemnización y ordenará que se satisfaga con el producto de la venta de los animales aprehendidos. Si los gastos excedieren del valor de los animales capturados el dueño de éstos satisfará la diferencia con lo que poseyere; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto

penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Diómedes Then Rodríguez, al pago de una multa de Tres Pesos (RD\$3.00), a favor del Estado Dominicano, y ordenar el apresamiento y posterior venta de 35 cabezas de ganado estampadas D. T. y no estampadas pero reconocidas al ser propiedad de prevenido Diómedes Then Rodríguez, con la finalidad de que con el producto de la venta se satisfaga los daños noxales causados y expresados anteriormente ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30.000.00), y en caso de que con la venta del ganado no se satisfaga dicha suma, el prevenido deberá satisfacer la diferencia con lo que poseyere; obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley penal”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Acosta Lebrón en el recurso de casación interpuesto por Diómedes Then Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Diómedes Then Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Licdos. Luz Gómez y Félix Olivares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Ramón Mata López y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Osorio Reyes y Fausto Efraín del Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Ramón Mata López, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 55990, serie 56, domiciliado y residente en la calle Colón No. 90 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora y Juan Alcibíades Almánzar Peña y Luisa Then Ovalles, parte civil constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Osorio Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 1991 a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, en representación Pedro Ramón Mata López y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 1991 a requerimiento del Dr. Rafael Osorio Reyes, en representación de Juan Alcibíades Almánzar Peña y Luisa Then Ovalle, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de octubre de 1994, por el Dr. Rafael Osorio Reyes, en representación de Alcibíades Almanzar Peña y Luisa Herminia Then Ovalle, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1ero. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 1ero. del mes de septiembre de 1989; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido al recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre del 1989, por el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a nombre y representación del prevenido Pedro Mata López, la persona civilmente responsable Gregorio Liranzo Montesino y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 565 de fecha 1ro. de septiembre del 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Juan Alcibiades Almánzar Peña y Luisa Herminia Then Ovalle, a través de su abogado por estar regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado Pedro Ramón Mata López, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de quien en vida se llamó Willis Almánzar; **Tercero:** Se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Se condena de manera conjunta y solidaria a Pedro Ramón Mata López y Gregorio Liranzo Montesino, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Juan Alcibiades Almánzar Peña y Luisa Herminia Then Ovalles padres del menor Willis Almánzar; además de los intereses de la suma ya indicada a partir de la fecha

del accidente; **Quinto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Osoria Reyes al haberlas avanzado en su mayoría; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente;’ **SEGUNDO:** La Corte obrando por autoridad propia modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada en lo que se refiere a las sanciones imputas y al monto de la indemnización y, en consecuencia; **TERCERO:** Condena al prevenido Pedro Mata López, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro Mata López, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Gregorio Liranzo Montesino, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Pedro Ramón Mata López, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Osorio Reyes, abogado quien afirma haberlas avanzando”;

En cuanto al recurso de Alcibíades Almánzar Peña y Luisa Herminia Then Ovalle, partes civil constituidas:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que las partes civil constituidas estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Pedro Ramón Mata López,
persona civilmente responsable y Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Pedro Ramón Mata López, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las

piezas que integran el proceso, lo siguiente: “a) que el 22 de noviembre de 1987, el jeep marca Suzuki, transitaba en dirección norte a sur por la calle Nueva de esta ciudad; b) que al llegar a la altura de la casa marcada con el No. 30 tratando de desecharse un hoyo, perdió el control del vehículo, se subió a la calzada y estropeó al menor Willis Almánzar, hijo de Juan Alcibíades Almánzar y Luisa Herminia Then Ovalle, falleciendo dicho menor a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; c) que el jeep continuó y ocasionó daños a la motocicleta honda 72; d) que al fin se estrelló contra la referida casa No. 30 ocasionándole daños de consideración; e) que el prevenido confesó haber realizado un movimiento torpe so pena de desecharse un hoyo, siendo esa maniobra, más el exceso de velocidad, la causa eficiente del accidente, por lo cual, la Corte confirma la sentencia en cuanto a la culpabilidad pero la modifica en cuanto al monto de la pena, por considerar que existen a favor del prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que han ocasionado la muerte, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1ero., de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) y prisión de dos (2) a cinco (5) años; que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Alcibíades Almánzar Peña y Luisa Then Ovalle, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación de Pedro Ra-

món Mota López en su calidad de persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Ramón Mota López en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Benedicto de Jesús Pérez Taveras.
Abogado:	Lic. Juan José García M.
Interviniente:	Pablo Rafael Espinal.
Abogadas:	Licdas. Maricela Estévez y Judith Tavárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benedicto de Jesús Pérez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 17186 serie 36, domiciliado y residente en la Juan Pablo Duarte No. 99 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maricela Estévez, por sí y por la Licda. Judith Tavárez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Pablo Rafael Espinal, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 1993 a requerimiento del Lic. Juan José García M., en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de julio de 1994, suscrito por el Lic. Juan José García Martínez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 4 de julio de 1994, por las Licdas. Maricela Estévez y Judith Tavárez, en representación de Pablo Rafael Espinal;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 456 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 1992; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 1993, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el Lic. Juan José García M., a nombre y representación de Benedicto de Jesús Pérez, prevenido; y el incoado por la Licda. Maricela Estévez, a nombre y representación de la parte civil constituida Pablo Espinal, contra la sentencia correccional No. 449 Bis, de fecha 4-8-92 fallada el día 3-11-92, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Benedicto de Jesús Pérez Taveras (a) Negro, culpable de violar el artículo 456 del Código Penal y por tanto se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Benedicto de Jesús Pérez Taveras, al pago de las costas penales; **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por el señor Pablo Espinal, por órgano de que sus abogados están constituidos y apoderados especialmente Licda. Maricela Estévez y Yudith Tavárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Benedicto de Jesús Taveras, al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños orales y materia-

les causados por la rotura de los alambres y siembra de habichuelas en la parcela No. 198, San José de las Matas, con una extensión de terreno de 36 tareas; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Benedicto de Jesús Pérez Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Maricela Estévez y Yudith Tavárez, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia objeto del presente en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Benedicto de Jesús Pérez Taveras (a) Negro, al pago de las costas penales y civiles a favor de las Licdas. Maricela Estévez y Yudith Tavárez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que deben rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por los Licdos. Roberto Gil y Juan José García, a nombre y representación del prevenido, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, el recurrente han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente esgrime en síntesis que en ninguna de las sentencias (ni en la primer grado ni en la del segundo) se exponen claramente los hechos, sino que sólo en la primera se citan las declaraciones de Antonio Pérez, quien tal como fue demostrado, es trabajador del querellante, quien declara que otra persona vió el vehículo que cortó los alambres; que la sentencia de segundo grado no aclara nada en ese sentido, pues sólo se toma como base el testimonio de los querellantes y que en el mismo sentido, tampoco se explica en qué consistieron los hechos o cuáles elementos constitutivos se conformaron en la infracción imputada; que la sentencia recurrida no hace una exposición completa de los hechos, y no establece los elementos constituyen la infracción, así como en relación a los daños supuestamente experimentados por la parte querellante no se hace

una exposición de los hechos, ni de los criterios específicos para fijar el monto de los daños”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada para su convicción en el aspecto civil revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 22 de febrero de 1992, se presentó Clemencia del Carmen Marte, al destacamento de la Policía Nacional del municipio San José de las Matas, Santiago, a presentar la siguiente querrela: “el motivo de mi comparecencia por ante este despacho, es con la finalidad de presentar formal querrela contra uno tales Nicolás Taveras y José Alexis Pérez Rodríguez..., por el hecho de estos haber roto la alambrada de la propiedad de Pablo Espinal, hecho ocurrido el 21 de febrero de 1992, en horas no precisadas”; b) que frente a la querrela antes copiada, fueron apresados por la Policía Nacional, Ismael Nicolás Taveras y José Alexis Pérez Rodríguez, los cuales fueron llevados ante el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago y allí se procedió a un interrogatorio previo efectuado por un Ayudante del Magistrado Fiscal, quien determinó encausar solamente al nombrado Ismael Nicolás Taveras, contra quien se dictó orden de prisión y luego obtuvo su libertad provisional mediante una prestación de fianza según consta en contrato anexo al expediente; c) que de acuerdo con las declaraciones vertidas ante el plenario, las piezas y otros documentos que figuran anexos al expediente, los cuales serán señalados más adelante, han quedado establecidos los hechos siguientes: a) según declaró Clemencia del Carmen Marte de Espinal, ella es la esposa de Pablo Espinal, quien es el dueño de la parcela del problema, mi esposo se fue a Nueva York el miércoles y el viernes por la noche apareció la parcela con todos los alambres rotos y la siembra quemada. Yo llame a mi esposo y vino el domingo, como mi esposo no estaba, yo fui a la policía a poner la querrela, hay testigos que dicen que vieron a Benedicto que encendió la parcela, han ocurrido muchos problemas por la tierra. El padre de Benedicto vivía y trabajaba las tierras pero al morir el padre de mi esposo,

este recibió el terreno en herencia y ahí comenzó el problema, cuando mi esposo reclamó sus tierras. El padre de Benedicto todavía ocupa parte de la parcela. Ellos tienen problemas desde que se le entregó la parcela a mi esposo. Los títulos están a nombre de la familia Espinal, quien me llamó para la información fue el señor que mi esposa dejó cuidando la parcela. Ellos son los culpables. Benedicto dijo en presencia mía que si mi esposo ponía alambres, él los quitaba. Rafael Antonio fue que dijo que los vio; b) que el informante José A. Pérez Rodríguez declaró: “yo soy de la comunidad, esa gente invade la tierras, se usan los medios de la justicia, Pablo Espinal pone alambre, y luego se los quitaron, después acusó a Nego, yo no sé quién quitó los alambres, yo fui acusado y salí descargado. Esos problemas han venido de atrás, si hay testigos son falsos, porque nadie vio nada. Eso es en el campo y no hay luz y se acuestan como a las 10:00 P. M.”; c) que también declaró Tomás Salcedo y dijo: “aparecieron los alambres mochados y primero acusaron a José Emilio (Alexis) y llegó Benedicto, yo no sé decirle quien fue, ese alambre está en una parcela de Pablo Espinal, eso es en la Placeta de San José de las Matas, la cerca está destruida; d) que también declaró Rafael Antonio Collado, en calidad de testigo: “mi esposa se puso mala de parto entre 1:00 y 2:00 A. M. y salí a buscar la partera y cuando venía por la propiedad vi ese señor pegado de la jeepeta de él. Era Benedicto y lo que hizo fue que se me puso de espaldas, yo lo vi a él cortando los alambres. A los dos o tres días tenían preso al Mello y le dije que lo soltaran porque no fueron ellos. Había un grupo, era de noche, yo nada más lo aluce a él. La gente es bochinchosa y comenzó a decirlo y yo a los otros no los puedo identificar el grupito. Se mandó para el café. Estaba oscuro. Yo lo que hice fue que me fui a hacer mis diligencias; e) que el prevenido Benedicto negó los hechos rotundamente y aseguró no haber estado en la Placeta esa noche ya que vive en Santiago. Que no negó los problemas existentes por las tierras con Espinal, pero negó los hechos; f) que el testigo Luis A. Ureña declaró que esa noche Benedicto estaba con él en el Hotel Gran Almirante y salieron de allí como a las 3:00 de la madrugada; g) que el quere-

llante Pablo Espinal declaró: “yo reclamo los daños que se me hicieron, yo tenía todo sembrado de yuca y habichuelas y los daños fueron valorado en RD\$50,000.00, el alambre fue roto en 8 partes. Ese terreno es nuestro por herencia, Rafael me dijo a mi que no buscara a nadie que él habría visto a Benedicto cortar los alambres; h) que en el expediente figuran fotos de la finca quemada y los alambres”; i) que en el expediente figuran fotos de la finca quemada y los alambres cortados. Que también figura un acto notarial el cual fue sometido al debate público por primera vez en esta Corte, donde Luis Rafael Castillo se presentó donde el Notario Público certifica que fue alcalde pedáneo por 21 años en la Placeta y que en varias ocasiones tuvo que trasladar a Rafael Collado (a) Cucu detenido a la Policía Nacional de San José de las Matas, por robos de cosechas y de ganado en propiedades privadas; j) que anexo al expediente figuran además recortes de periódicos referentes a las violaciones de propiedad y de las gestiones de la Gobernadora Provincial para resolver el problema y una carta que supuestamente recibió Rafael Collado; k) que de todo lo señalado anteriormente, esta Corte estima que al declarar culpable a Benedicto de Jesús Pérez (a) Negro de violar el artículo 456 del Código Penal, la juez hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho; l) que esta Corte estima que el prevenido señalado por el testigo Collado era la persona que tenía problemas con Pablo Espinal por las tierras y por tanto procedió a causar los daños que han sido señalados. Que desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos ya el testigo Collado lo estaba señalando como el autor de los mismos. Que el acta notarial presentada no puede ser creída a fe cierta porque al declarante Alcalde Pedáneo quien en ella dice que por problemas de salud se me ha incapacitado de asistir a los tribunales, no se le presentó nunca Rafael Collado para que dijera si se trataba de la misma persona que él señala en el acta, ya que el testigo que depuso en la audiencia negó tener por apodo El Cucu y por ésta zona Rafael Collado es común a muchos señores. Que en tal virtud, esta Corte entiende que el único culpable señalado por

el testigo como autor de los hechos que se le imputa, por lo cual la sentencia debe ser confirmada en el aspecto penal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito se evidencia que, la Corte a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la indemnización, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la indemnización acordada a Pablo Espinal, por los daños materiales causados, la cual fue fijada en la suma de RD\$10,000.00, montos que fueron estimados como justos para reparar los daños sufridos por dicha parte, máxime cuando, la Corte a-qua estableció que en el expediente figuran anexos recibos de los pagos de trabajo de alambrada y compra de postes selladas por el Alcalde Pedáneo de la sección La Placeta, San José de las matas, por valores de RD\$7,695 y 7,500, respectivamente, así como una factura de compra de alambre de púas en la Ferretería Bellón, C. por A., por valor de RD\$10,878.00, gastos en que incurrió el agraviado y que fueron destruidos, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la decisión de primer grado, por lo que procede rechazar este argumento del medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Rafael Espinal en el recurso de casación interpuesto por Benedicto de Jesús Pérez Taveras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de febrero de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rafael Méndez Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Milcíades Damirón Maggiolo y Héctor Francisco Coronado M. y Lic. César Camarena Mejía.
Intervinientes:	Eloy Valenzuela Jackson y Vidalina Jackson de Valenzuela.
Abogado:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 237849 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Leoncio Ruiz No. 14 del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Julio César Pérez García y Juan Amado R. Rodríguez, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de febrero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Loami Peña, en representación de los Dres. Milcíades Damirón Maggiolo y Héctor Francisco Coronado M., en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Eloy Valenzuela Jackson y Vidalina Jackson de Valenzuela, intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 1993 a requerimiento del Lic. César A. Camarena Mejía, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de marzo de 1993, por los Dres. Milcíades Damirón Maggiolo y Héctor Fco. Coronado M., en representación de Rafael Méndez Pérez y Ramón Méndez Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 10 de marzo de 1993, por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, en representación de Eloy Valenzuela Jackson y Vidalina Jackson de Valenzuela;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que re-

glamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 y 311 del Código Penal y, 1, 31 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Décima Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de julio de 1992; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 febrero de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, actuando a nombre y representación de Eloy Valenzuela Jackson y Vidalina Jackson de Valenzuela; y b) por el Dr. Héctor Coronado Martínez y Milcíades Damirón Maggiolo, en representación de Rafael Méndez Pérez y Ramón Méndez Pérez, contra la sentencia de fecha 24 de julio del 1992, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el procedimiento en contumacia en contra de los nombrados Juan Amado R. Rodríguez y Julio César Pérez García, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Amado R. Rodríguez (autor) de generales ignoradas, culpable de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Eloy Valenzuela Jackson, en violación a los artículos 309 y 311 del Código Penal, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales, en cuanto al nombrado Julio César Pérez García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 396156, serie 1ra.,

residente en la calle 3 No. 1, ensanche Honduras, D. N., (cómplice), se declara culpable de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, en consecuencia se condena a la pena de dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 237849, serie 1ra. residente en la calle Leoncio Ruiz No. 14, D. N., y Ramón Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 184919, serie 1ra. residente en la Av. Independencia No. 1654, ensanche Miramar, D. N., no culpables del delito de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos se refiere; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Eloy Valenzuela Jackson y Vidalina Jackson de Valenzuela, por intermedio de su abogado Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, contra Ramón Méndez y Rafael Méndez Pérez y/o Restaurant Noruega y el nombrado Juan Amado R. Rodríguez (a) Nando, por haber sido de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Rafael Méndez Pérez, Ramón Méndez y/o Restaurant Horuega, persona civilmente responsables: a) al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Eloy Valenzuela Jackson y Vidalina Jackson de Valenzuela, por los daños morales y materiales ocasionados, por haberse demostrado en el caso de la especie, la relación de comitente a preposé entre Ramón Méndez Pérez, Rafael Méndez Pérez y/o Restaurant Noruega y el nombrado Juan Amado R. Rodríguez (a) Nando; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Rafael Méndez Pérez y Ramón Méndez y/o Restaurant Noruega al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en el aspecto civil, en el sentido de reducir la indemnización a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida, señor Eloy Valenzuela Jackson, por considerar esta Corte que es la suma justa adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los nombrados Rafael Méndez Pérez, Ramón Méndez Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Benjamín de la Rosa, abogado de la parte civil que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al memorial de Ramón Méndez
Pérez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que a pesar de que Ramón Méndez Pérez, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte de Apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Juan Amado R.
Rodríguez y Julio César Pérez García, prevenidos:**

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que los acusados recurrentes fueron juzgados en contumacia, razón por la cual de conformidad con las disposiciones en el artículo 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que en materia de contumacia sólo pueden recurrir el ministerio público y la parte civil, privándole de ese recurso al acusado condenado en contumacia, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Méndez Pérez,
prevenido y personal civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 23 inciso 2 de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente arguye en síntesis que la Corte a-qua al dictar sentencia y condenar a Rafael Méndez Pérez y Ramón Méndez Pérez, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, no establece en qué condición emite su sentencia, puesto que no establece la relación existente entre los autores materiales de los hechos y los condenados civilmente”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 19 de febrero de 1988 Juan Amado R. Rodríguez (a) Nando, le cercenó de un machetazo e hirió la mandíbula de Eloy Valenzuela Jackson en el Restaurant Noruega, propiedad de Rafael Méndez Pérez y Ramón Antonio Méndez Pérez, en el cual Juan Amado R. Rodríguez (a) Nando, laboraba y fungía como portero y encargado de la seguridad de dicho restaurant; b) que los hechos y circunstancias del proceso, se desprende que Juan Amado R. Rodríguez (a) Nando, es culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias que causaron lesión permanente en perjuicio de Eloy Valenzuela Jackson y Vidalina Jackson de Valenzuela, en violación del artículo 309 del Código Penal; c) que Rafael Méndez Pérez, en el interrogatorio que le practicó la Policía Nacional manifestó que él y su hermano, son los propietarios y dueños del Restaurant Noruega, y que Juan Amado R. Rodríguez (a) Nando, tenía tres (3) meses laborando en dicho restaurant, el cual se desempeñó y fungió como portero y mantener la seguridad del mismo; d) que esas mismas declaraciones precedentemente señaladas fueron repetidas por el mismo Rafael Méndez Pérez en el interrogatorio que le practicó el Juzgado de Instrucción de la Ter-

cera Circunscripción del Distrito Nacional, según consta en el expediente; e) que existe una relación de comitencia a comisionado entre Juan Amado R. Rodríguez (a) Nando y Rafael Méndez Pérez, Ramón Antonio Méndez Pérez y/o Restaurant Noruega, según ha sido establecido por esta Corte; f) que el daño se produjo en pleno ejercicio de las funciones y labores de Juan Amado R. Rodríguez (a) Nando, tal y como lo exige la ley”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, el medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene que la Corte a-qua al evacuar su sentencia no establece los motivos, por lo cual omite en su sentencia a Vidalia Jackson, que fuera originalmente favorecida en primer grado con una indemnización, y de manera sorpresiva es excluida de la sentencia de la Corte de Apelación;

Considerando, que ciertamente la sentencia impugnada en su segundo ordinal establece una indemnización a favor de la parte civil constituida Eloy Valenzuela Jackson omitiendo el nombre de Vidalia Jackson de Valenzuela; pero, es evidente que se trata de un error material, en razón de que en toda la extensión de la sentencia se expresa que las partes civil constituida son Eloy Valenzuela Jackson y Vidalina Jackson de Valenzuela, por lo que esta situación no puede invalidar la sentencia en su totalidad; en consecuencia se rechaza el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Eloy Valenzuela Jackson y Vidalina Jackson de Valenzuela en los recursos de casación interpuestos por Rafael Méndez Pérez, Julio César Pérez García y Juan Amado R. Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de febrero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte ante-

rior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Julio César Pérez García y Juan Amado R. Rodríguez; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Méndez Pérez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Oswaldo Oviedo.
Abogado:	Dr. José Miguel Laucer Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Oviedo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 3325 serie 11, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle Damián Ortiz del municipio de Las Matas de Farfán, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Miguel Laucer Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 1991 a requerimiento del Dr. Miguel Laucer Castillo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 27 de mayo de 1992, por el Dr. José Miguel Laucer Castillo, en representación de Osvaldo Oviedo, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Ley 5869 y, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó su sentencia el 20 de abril del 1988, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en par-

te civil por la señora Fedora S, Vargas a través de su abogado Dr. Máximo H. Piña Puello, por haber llenado los requisitos legales; **TERCERO:** Se condena al prevenido Osvaldo Oviedo al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de la señora Fedora S. Vargas; **CUARTO:** Se ordena el desalojo del prevenido Osvaldo Oviedo de la parte del solar que fue vendida por él y que son de la exclusividad de la señora Fedora S. Vargas”; que como consecuencia del recurso de apelación del caso de que se trata intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Osvaldo Oviedo, el 5 de abril del 1990, contra sentencia correccional No. 11, en defecto de esta Corte de apelación de fecha 8 de marzo del 1999, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho en tiempo hábil y cumpliendo con todos los requisitos legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Osvaldo Oviedo por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 11 de 8 de marzo de 1988, en defecto de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario destacar que si bien en el expediente consta un acta de casación levantada por la Corte a-qua a requerimiento de Miguel Laucer Castillo, contra la sentencia incidental dictada por dicha Corte el 27 de noviembre de 1990, en la misma no figura a nombre de quien fue interpuesto el presente recurso; pero,

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primer instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones

intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que en la especie aún cuando en el acta de casación levantada al efecto, por la secretaria de la Corte a-qua a requerimiento de Miguel Laucer Castillo, no figura a nombre de quien se interpuso el mismo, este ha actuado en instancias anteriores en defensa de los intereses del prevenido recurrente Osvaldo Oviedo, de donde se infiere que el presente recurso fue interpuesto actuando a su nombre;

**En cuanto al recurso de Osvaldo Oviedo,
en calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente depositó su memorial de agravios, y de la lectura del mismo se aprecia que no reúne las condiciones de un verdadero memorial de casación, en razón de que en el mismo se expone un resumen del desarrollo del proceso, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto, y críticas de las actuaciones de las autoridades y jueces que actuaron en el caso, sin especificar en qué consisten las violaciones de la ley contenidas en la sentencia, lo cual no satisface el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Osvaldo
Oviedo, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, lo siguiente: “a) que el presente expediente se trata de un sometimiento elevado por Fedora S. Vargas, en fecha 31 de julio de 1986, en un solar de alegada propiedad

de la querellante, ubicado en la población de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; b) que por los documentos, testimonios y ponderación de los demás elementos de juicio que durante el proceso fueron regularmente sometidos al debate oral, público y contradictorio, se estableció que en fecha 31 de enero del año 1983 Osvaldo Oviedo vendió a Shirley Vargas, por la suma de Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$1,300.00), un solar ubicado en la calle Damián Ortiz de la población de Las Matas de Farfán; que en fecha 30 de julio del año 1986, Fedora Shirley Vargas procedió a cercar la propiedad adquirida en compra, según se ha expuesto; que al día siguiente, el 31 del mismo mes y año referidos, Osvaldo Oviedo penetró de manera ilegal a la propiedad mencionada y destruyó la cerca de postes y alambre construida por la compradora referida, ocasionando a Fedora Shirley Vargas daños y perjuicios que el Juez de Primer Grado estimó en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); c) que ha quedado demostrado la existencia de violaciones a la Ley 5869, violación de propiedad, y faltas a cargo de Osvaldo Oviedo, en perjuicio de la demandante Fedora Shirley Vargas, así como una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; d) que por todo lo antes expuesto, esta Corte estima procedente confirmar en todas sus partes la sentencia correccional No. 011 de fecha 11 de marzo de 1988, en defecto, de esta Corte de Apelación, la que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia correccional No. 271, de fecha 20 de abril del año 1988, que condenó al prevenido Osvaldo Oviedo al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), ordenó la entrega del solar a la compradora Fedora Shirley Vargas y, entre otros aspectos, condenó al prevenido Osvaldo Oviedo al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de la demandante Fedora Shirley Vargas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, una violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; por lo que, al confirmar la sentencia impugnada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Oviedo en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de agosto de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés M. de Backer Du Breil.
Abogado:	Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés M. de Backer Du Breil, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal No. 236426, serie 1, domiciliado y residente en la calle Benito Monción No. 6 de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Bidó, en representación del Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Andrés M. de Backer Du Breil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 1987 a requerimiento del Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente Andrés M. de Backer Du Breil, suscrito el 14 de febrero 1992, por el Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, en el cual se invocan los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2007 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrellas, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 6 del Código de Procedimiento Criminal, y los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 19 de enero del 1987, por el Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo, actuando a nombre y representación del prevenido, ingeniero Andrés M. Becker Dubreil, contra sentencia incidental No. 927, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 18 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:’

Primero: Se rechaza el incidente propuesto por la defensa desprevenido ingeniero Andrés M. Becker Dubreil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 239426, serie E-L, residente en Benito Monción No. 6, Santo Domingo, prevenido del delito de Violación de Propiedad, previsto y sancionado por la Ley 5869, en razón de que el Tribunal de Primera Instancia es competente para conocer de dicha infracción y porque el contexto del expediente no se desprende que existe una litis sobre terreno registrado, que sea a la vez una causa perjudicial a la acción pública, sino que por el contrario lo que se ha determinado es la intervención de autoridades del ministerio público, no judiciales como en el caso del abogado del Estado dispuso de la fuerza pública para el caso de que se trata, esto no significa, que el Tribunal de Tierras esté apoderado, sino que el abogado del Estado interviene cuando alguien ocupa un terreno de un particular, por lo que en tal virtud, el Tribunal de Primera Instancia está justamente apoderado para conocer del delito de Violación de Propiedad que prevee la Ley 5869; **Segundo:** Se reservan las costas para fallarse conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Se fija el conocimiento de la causa para el 23 de enero del 1987 a las 8:00 horas de la mañana, y se ordena citar a las partes; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima las conclusiones vertidas por órgano del Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo, abogado constituido y apoderado especial del prevenido Andrés M. Becker Dubreil, en cuanto a que declaréis la incompetencia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, esta

Corte de Apelación admite como legal dicha competencia; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del abogado de la defensa en el sentido de que se sobresee el conocimiento del presente proceso correccional de Violación de Propiedad imputado al ingeniero Andrés M Becker Dubreil, en base a las reglas que rigen la excepción prejudicial de propiedad, hasta tanto el Tribunal competente decida la litis existente sobre las parcelas números 1-B y siguiente del Distrito Catastral número 4 de San José de Ocoa y la parcela N. 1272-G-3 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Constanza, Provincia de La Vega; **CUARTO:** Otorga un plazo de tres (3) meses a las partes para los fines pertinentes; **QUINTO:** Reserva las costas penales para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente ha alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 6 del Código de Procedimiento Criminal, y la regla de la competencia, toda vez, que el ordinal segundo de la sentencia recurrida dispone que debe desestimarse las conclusiones vertidas por la defensa del prevenido Andrés M. de Backer Du Breil, en el sentido de declarar la incompetencia del Distrito Judicial de Peravia para conocer del presente litigio, pero, no se trata de una competencia de atribución, sino de orden territorial, ya que la presente violación a la Ley No. 5869, se fundamenta en un hecho de violación de propiedad cometido en una parcela que pertenece a la jurisdicción de La Vega; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Ley; Violación del artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal constatada en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, cuando se establece un plazo de 3 meses a las partes, a los fines pertinentes, es decir, para que diesen cumplimiento a la situación creada con la litis existente sobre las parcelas No. 19 B y siguientes del Distrito Catastral No. 4 de San José de Ocoa y las parcelas Nos. 1272-C-3, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, toda vez, que se trata de una acción pública y de un proceso correccional, que sólo el

Ministerio Público tiene competencia para agilizar los medios de pruebas que se derivan de la solución de la litis entre los dos inmuebles, ya que el prevenido y la parte civil no tienen esa calidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia incidental impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que la especie se trata de una querrela interpuesta el 8 de octubre de 1986, por la compañía La Explotación Maderera de Constanza, C. por A., ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, contra el prevenido recurrente Andrés M. de Backer Du Breil, por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; 2) Que de acuerdo con dicha querrela el prevenido recurrente Andrés M. Backer Du Breil, ha violado la propiedad de la compañía de Explotación Maderera de Constanza, C. por A., representada por Francisco José Mera, la cual se encuentra ubicada en la provincia de Peravia; 3) Que mediante los documentos que existen en el expediente, como lo es el certificado de título No. 2446 (fotocopia), la parcela No. 19-b del Distrito Catastral No. 4 y por la que se acusa al prevenido Andrés M. Backer Du Breil, de haberla ocupado sin permiso, está localizada en la sección Rancho Arriba y La Horma de la jurisdicción de San José de Ocoa, que en consecuencia el Juzgado de Primera Instancia de Peravía es competente para conocer de la querrela por violación de la Ley No. 5869, contra el prevenido Andrés M. Backer Du Breil, ya que de acuerdo con las reglas de competencia territorial se determina por el lugar donde se comete el hecho; 4) Que el Tribunal de Primera Instancia de Peravia no esta apoderado de una litis sobre terrenos registrados, al contenido del artículo 7 inciso 4 de la Ley de Registro de Tierra, sino una querrela por violación de la Ley No. 5869 de 1962, en la cual la parte civil constituida deposita un documento en el que consta que es propietaria de la parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 4 ubicada en la sección Rancho Arriba, San José de Ocoa; 5) Que esta Corte apoderada de dicho incidente conside-

ra que debe confirmar la sentencia apelada, ya que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia es el tribunal competente para conocer de los casos previstos por la Ley No. 5869; 6) Que el prevenido recurrente Andrés M. Backer Du Breil, concluyó solicitando el sobreseimiento de la acción pública, hasta que la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes, que esta Corte de Apelación estima que debe acoger dicho pedimento por ser serio y además porque el prevenido alega su derecho de propiedad de la parcela No. 1-B cuya violación se le imputa”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se evidencia que contrario a lo indicado por el recurrente, en su medio primero, la excepción de competencia por ellos planteadas y fallada por el Tribunal de primer grado, cuya decisión ha sido confirmada por la Corte a-qua, es de índole territorial y no de atribución, como ha pretendido invocar el prevenido recurrente en el desarrollo del medio analizado, toda vez, que había solicitado “...declarar la incompetencia del Tribunal de primer grado en razón del lugar...”; Que la Corte a-qua al ratificar la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, por ser el lugar más próximo a la comisión del hecho, ha realizado una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 6 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que tal como ha sido expresado por el recurrente en el desarrollo del segundo medio invocado, la Corte a-qua ha errado al establecer un plazo de 3 meses a las partes envueltas en el presente proceso, a los fines pertinentes, es decir, la solución de parte del Tribunal de Tierras de la litis existente en relación a la propiedad de las parcelas Nos. 1-B, y siguiente del Distrito Catastral No. 4 de San José de Ocoa y la Parcela No. 1272-G-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, puesto, que la solución de dicha litis escapa del control de las partes envueltas en el proceso, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío, en cuanto al aspecto señalado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés M. de Backer Du Breil, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al otorgamiento de un plazo de 3 meses a las partes, para los fines pertinentes, casa por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Ordena el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 68

Auto impugnado:	Sala A de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2004.
Materia:	Administrativa.
Recurrentes:	Ángel Moreta y Melvin Moreta Miniño.
Abogados:	Dres. Fernando Mena y Melvin Moreta Miñino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Ángel Moreta, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula identidad y electoral No. 001-1377644-7; abogado de sí mismo, Fernando Mena, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9 y Melvin Moreta Miñino, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0815443-6, todos su oficina profesional abierto en la avenida Independencia No. 505, edificio 1, Condominio Santurce del sector de Gazcue de esta ciudad, en contra del auto dictado por la Sala A de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Moreta, abogado de sí mismo y a los Dres. Fernando Mena y Melvin Moreta Miñino en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que no se exponen los medios mediante los cuales se impugna el auto mencionado;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Ángel Moreta, abogado de sí mismo, y Fernando Mena y Melvin Moreta Miñino, en el cual se indican los medios de casación que se invocan en contra de la decisión impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con la secretaria en que se desarrollaron los hechos, que culminan con el auto que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios en favor de los recurrentes, éstos sucedieron así: a) que la Esso Standard Oil formuló una querrela en contra de Jorge Armando Lockward García, de la cual fue descargado, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada de forma irrevocable; b) que como consecuencia de ese descargo los abogados hoy recurrentes sometieron un Estado de Gastos y Honorarios al Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo presidente lo aprobó por Doscientos Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$241,000.00); c) que la Esso Standard Oil impugnó ese Estado de Gastos y Honorarios, y también lo hizo el beneficio del mismo Dr. Ángel Moreta; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional después de haber celebrado una audiencia en Cámara de Consejo, dictó el auto ahora impugnado en casación el 29 de junio del 2004, con el siguiente

dispositivo: “**Único:** Modifica el auto Estado de Gastos y Honorarios de fecha 8 de marzo del 2004, dictado por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia se aprueba el monto de Catorce Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos oro dominicanos (RD\$14,395.00)”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “a) Falta de motivos; b) Omisión de estatuir; c) Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que antes de examinar los medios de casación, es procedente determinar si el recurso de casación que se examina es admisible o no;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988 se expresa así: “Cuando haya motivos de queja respecto a una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de una instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente a pena de nulidad deberá indicar las partidas que deban reducirse o suprimirse; La impugnación de las causadas auto de la Corte de Apelación o ante la Suprema Corte de Justicia ante esta Corte en pleno”. Más adelante ese texto dice: “La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso;

Considerando, que como se observa, de la redacción de ese texto se infiere que la decisión que produjo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada de las impugnaciones de las dos partes, es inatacable, salvo que hubiera una violación constitucional, que no es el caso; así como que quien puede impugnar el Estado de Gastos y Honorarios es la parte contra quien se esgrime el mismo, ya que es inconcebible que sea el beneficiario quien pida la reducción o supresión de las partidas que el mismo ha incluido en dicho estado, de aceptar eso, se estaría violando el principio “Nemo Turpidens Alegans”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Moreta, abogado de sí mismo, Fernando Mena y Melvin Moreta Miniño contra el auto dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2004, cuyo parte dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Maritza Antonia Pimentel y Magna, S. A.
Abogados:	Licda. Lucy Martínez y Dr. José Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Maritza Antonia Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 014-0000866-4, domiciliado y residente en la calle 9 No. 12 del Residencial Santo Domingo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y compañía de seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto del 2002 a requerimiento de la Licda. Lucy Martínez por sí y por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Francisco Beltré, en representación de Maritza Antonia Pimentel Castillo y Magna Compañía de Seguros, S. A., el 1ro. de noviembre del 2000; b) la Lic. Berenice Brito en representación de Maritza Pimentel y la Compañía de Seguros Magna, S. A., el 27 de octubre del 2000, ambos en contra de la sentencia del 24 de octubre del 2000, marcada con el No. 1898-2000 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público que dice así: Primero: Que se pronuncie el defecto en contra de los prevenidos José Mercedes Rodríguez Peña y Maritza Antonia Pimentel Castillo, de generales ignoradas, por no

comparecer no obstante citación legal; Segundo: Que se declare culpable a la co-prevenida Maritza Antonia Pimentel Castillo, de generales ignoradas de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia sea condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, más al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Que se declara culpable al co-prevenido José Mercedes Rodríguez Peña, de generales ignoradas, de violar el artículo 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia sea condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores José Mercedes Rodríguez Peña y Julio Ángel Martínez, en sus respectivas calidades de agraviado y propietario del motor marca Honda, Placa No. NA-9937, el cual recibió varios daños, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberse realizado conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la señora Maritza Antonio Pimentel Castillo, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) divididos de la siguiente manera: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor José Mercedes R. Peña, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente; b) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Julio Ángel Martínez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a la señora Maritza Antonia Pimentel Castillo, al pago de los intereses legales de dichas sumas contados a partir de la demanda, hasta la obtención de sentencia definitiva, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, Placa AC-G293, mediante póliza No. 0-602-013323, vigente al momento del accidente, en período

do comprendido entre en día 30 de diciembre del año 1996 al 30 de diciembre del año 1997, según certificación de fecha 20 de junio del 1997, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la prevenida Maritza Antonia Pimentel Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Maritza Antonio Pimentel Castillo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Maritza Pimentel Castillo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez”;

**En cuanto al recurso de Maritza Antonia Pimentel,
en calidad de persona civilmente responsable, y compañía
de seguros Magna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Maritza Antonia Pimentel, prevenida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que la recurrente Maritza Antonia Pimentel fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Maritza Antonia Pimentel en su calidad de persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Maritza Antonia Pimentel en su condición de prevenida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sandra Papías Pérez Muñoz.
Abogado:	Lic. Otto Enio López Medrano.
Intervinientes:	Clínica Gómez Patiño, C. por A. y Dr. Manuel A. Sasso.
Abogado:	Lic. Carlos Sánchez Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Sandra Papías Pérez Muñoz, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0794909-1, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 154 del sector Mata Hambre de esta ciudad, actora civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Sánchez Álvarez en representación de la Clínica Gómez Patiño, C. por A. y el Dr. Manuel A. Sasso, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Lic. Otto Enio López Medrano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de intervención del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, en representación de la Clínica Gómez Patiño, C. por A. y el Dr. Manuel de Jesús Arias Sasso, depositado el 21 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela incoada por Sandra Papías Pérez Muñoz contra la Clínica Gómez Patiño, C. por A. y el Dr. Manuel de Jesús Arias Sasso, por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal, resultó apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), la cual dictó sentencia el 19 de mayo del 2006, y su dispositivo se encuentra transcrito en el de la hoy impugnada; b) que con motivo

del recurso de alzada interpuesto por la actual recurrente, interviene la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Otto Enio López Medrano, representante legal de Sandra Pérez Muñoz en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 4860/2006 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo año dos mil seis (2006), sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara inadmisibles la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la señora Sandra Pérez, suscrita por los abogados doctores José Reynaldo Ferreira Avelino y Moisés Rojas Jiménez. Por haber sido incoada en forma irregular; **Segundo:** Se condena a la señora Sandra Pérez al pago de las costas con provecho y distracción de los abogados a favor del doctor Carlos Sánchez Álvarez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, declara la nulidad de la sentencia No. 4860/2006 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo año dos mil seis (2006), y dicta sentencia sobre las comprobaciones y hechos fijados por el Juez a-quo, en tal sentido declara la nulidad de la querrela interpuesta por la señora Sandra Pérez en contra de Clínica Gómez Patiño y a Manuel de Jesús Arias Sasso, por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Sandra Pérez al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Clínica Gómez Patiño y a Manuel de Jesús Arias Sasso, imputados y Sandra Pérez Muñoz (parte civil constituida), así como al Procurador General de la Corte de Apelación”;

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Aplicación de fórmula errada por desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que a su vez, en su escrito, la parte interviniente alega que la Corte a-qua debió pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por Sandra Papías Pérez Muñoz puesto que la vía que ella tenía abierta era la oposición y no la apelación, por tratarse de una sentencia incidental; que ante tal propuesta el tribunal de segundo grado rechazó su pedimento y declaró la admisibilidad del mismo, con lo cual entra en contradicción con decisiones anteriores de la misma Corte y como prueba de ello depositan fotocopia de una resolución dictada con anterioridad por la misma Corte a-qua, pero;

Considerando, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 409 del Código Procesal Penal, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación; que en la especie, la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, al declarar inadmisibile la querella incoada por Sandra Papia Pérez Muñoz, se desapoderó del asunto que le fuera sometido y en consecuencia, al ser una decisión que pone fin al proceso, era susceptible de ser recurrida en apelación, como al efecto sucedió, por tanto la excepción propuesta por los intervinientes carece de fundamento;

Considerando, que en el escrito contentivo del recurso de casación, en el segundo y tercer medios invocados, los cuales se examinan en conjunto por la estrecha relación que guardan y la solución que se dará al caso, la recurrente alega lo siguiente: “Al fallar como lo hizo, y pretender dar al caso la verdadera naturaleza invocada por las partes (como aduce la sentencia recurrida), la Corte sostiene el mismo error que el tribunal de primera instancia, pues al no analizar las causales que causaron agravio a la recurrente, el error se extiende y mantiene en el tribunal de alzada que aplica igualmente una fórmula errada para resolver una cuita procesal cuya

naturaleza ha sido ya conocida y cuya solución ha sido la simple nulidad con la posterior citación con el acto ya saneado, en donde la parte tiene el derecho de replantear su pedimento en igualdad procesal, y que aun y en todo caso procede la oportunidad de sanear la pieza procesal defectuosa en su forma y continuar el debate que conoce el fondo con las mismas oportunidades para todas las partes, por lo cual la fórmula aplicada al caso de la especie no es la que amerita para la solución del mismo, pues una de las partes sucumbe y le es violentado un derecho sin que se le de la oportunidad de demostrar su agravio, en franca violación a una norma específica que prevé tal situación, artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal; que estos vicios hacen la sentencia ilógica a la naturaleza del hecho procesal invocado y en consecuencia manifiestamente infundada, la decisión recurrida resuelve o pretende resolver un asunto distinto al que le fue planteado, causando un agravio a la recurrente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quia dio los motivos siguientes: “a) que con relación al tercer medio de apelación acogido, esta Corte ha podido establecer que el Dr. Carlos Sánchez Álvarez representante de la Clínica Gómez Patiño, solicitó mediante conclusiones in voce, la nulidad de la querrela interpuesta por Sandra Pérez contra la Gómez Patiño y Manuel de Jesús Arias Sasso, por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 422 inciso 2.1 del Código Procesal Penal, el 30 de abril de 1999; que la sentencia No. 4864/2006, declaró la inadmisibilidad de la querrela de que se trata por haber sido incoada de forma irregular; b) que como puede establecerse en la sentencia objeto del presente recurso, el Juez califica como medio de inadmisión la ausencia de cumplimiento de ciertas formalidades tales como la necesidad de firmar el acto contentivo de la querrela directa con constitución en parte civil; que en este sentido el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 define los medios de inadmisión como todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin exa-

men al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que la falta de la firma de la querella constituye una causa de nulidad del acto afectado por el vicio antes indicado, por lo que procede acoger el recurso de apelación interpuesto, fundado en el medio examinado en el considerando precedente, declarar la nulidad de la sentencia recurrida devolviendo la verdadera naturaleza jurídica a la figura planteada por las partes en sus conclusiones in voce ante el Tribunal a-quo; c) que en el caso que nos ocupa procede declarar la nulidad de la sentencia recurrida, dictar sentencia directamente sobre las comprobaciones y hechos fijados por el Juez a-quo, y en consecuencia, declarar la nulidad de la querella interpuesta por Sandra Pérez contra la Clínica Gómez Patiño y Manuel de Jesús Arias Sasso, por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 422 inciso 2.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso es necesario hacer una breve síntesis de lo sucedido; que en la sentencia de primer grado, actuando como tribunal liquidador, en virtud de las disposiciones de la Ley 278-2004, se vislumbra que la parte hoy recurrida, solicitó mediante conclusiones formales a dicho tribunal que: “Se declare nula la querella con apoderamiento directo contra la Clínica Gómez Patiño y el Dr. Manuel de Jesús Arias Sasso, en vista de que la misma no fue notificada al ministerio público, requisito indispensable, y en vista de que dicha demanda, contentiva en el acto 445-99 del 30 de abril de 1999, contiene una demanda civil llevada accesoriamente a la demanda penal, ameritaba la notificación al ministerio público”; que frente a tal pedimento la querellante solicitó: “Que tratándose de un error procesal que desampodera al tribunal y en consecuencia que este proceso comenzó a instruirse y no lo plantearon, que rechace el pedimento por ser frustratorio, en cuanto al contenido del acto, que se reenvíe la causa a fines de corregir el vicio procesal, esto en virtud de los artícu-

los 3, 63, 64 y 231 del antiguo Código de Procedimiento Criminal”; adhiriéndose el ministerio público al planteamiento de nulidad formulado por la defensa, procediendo el Juez a declarar inadmisibile la querella por haber sido incoada en forma irregular, exponiendo en sus consideraciones que no existe en el expediente la querella con los requerimientos de estar firmada por los abogados, la querellante, y además que no fue notificada al ministerio público;

Considerando, que recurrida en apelación dicha decisión, por parte de la querellante, se produjeron las consideraciones ofrecidas por la Corte a-qua, transcritas en otra parte del presente fallo, en donde como tribunal de alzada, establece que el Juez de primer grado calificó como medio de inadmisión la ausencia de cumplimiento de formalidades, tales como la necesidad de firma del acto contentivo de la querella con constitución en parte civil, y que, continúa diciendo la Corte a-qua, la falta de firma de la querella constituye una causa de nulidad del acto, entendiendo procedente entonces, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, devolviendo la verdadera naturaleza jurídica a la figura planteada por las partes, pero;

Considerando, que, en la especie, como se ha podido comprobar, se trató de una citación directa a la parte civilmente demandada, de conformidad con las disposiciones del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, y regularizada en cuanto al imputado Manuel de Jesús Arias Sasso, en otra etapa del proceso, situación que no fue debatida en fases anteriores a la indicada actuación; por lo que al citar, en materia correccional, al imputado y al tercero civilmente demandado, con la descripción de los hechos y la imputación de una norma violada, se le dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 180 y 181 del antiguo Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, las citaciones realizadas proveyeron en este caso los efectos de una querella, a la cual, por aplicación del artículo 65 de la referida pieza legal, le serán comunes las disposiciones de los artículos 30 y 31 relativos a las de-

nuncias, prescribiendo, respectivamente, que: “Las denuncias serán redactadas por los denunciadores, por sus apoderados especiales o por el fiscal, si fuere requerido a ello. El fiscal, los denunciadores o sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia” y “El poder se anexará al acta de denuncia y el denunciador podrá hacerse dar copia de su denuncia, pagando los derechos correspondientes”;

Considerando, que la formalidad enunciada en el párrafo anterior, en lo relativo a la firma del denunciante o a la mención de que no sabe o no quiere firmar, no tiene carácter imperativo, y su ausencia no puede invalidar la voluntad manifiesta de la querrela, puesto que la intención de la misma es procurar poner en movimiento la acción pública, efecto que se cumplió en la especie, pues el ministerio público, funcionario en quien recaía el ejercicio de tal acción, expidió los requerimientos y promovió los dictámenes que entendía necesarios para la sustanciación de la causa, con lo cual obviamente la impulsó, y entre la documentación que obra en el proceso, existe una sentencia preparatoria dando la oportunidad a la parte civil de regularizar su constitución; en esas atenciones es claro que la Corte a-quá incurrió en desnaturalización de los hechos, pues tal y como alega la recurrente, al pretender dar su verdadera naturaleza a los planteamientos invocados por las partes en el tribunal de primer grado, los cuales, como se ha dicho en otra parte de la presente decisión, versaban sobre la notificación de la querrela al ministerio público, se apartó del punto controvertido y del que fuera apoderada mediante el recurso de apelación; por todo lo cual procede acoger lo propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Sandra Papías Pérez Muñoz contra la senten-

cia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como intervinientes a la Clínica Gómez Patiño, C. por A. y al Dr. Manuel de Jesús Arias Sasso en el citado recurso; **Tercero:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de conocer nuevamente el recurso de apelación de Sandra Papías Pérez Muñoz; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 71

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Valentín Florentino y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejeda de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Valentín Florentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0095437-8, domiciliado y residente en la calle San Gregorio No. 52 del municipio de Nigua provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Almíbar, S. A., Avícola Almíbar, S. A., personas civilmente responsables, Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de noviembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejeda de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 00186/2002, dictada el 24 de enero del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, interpuestos por el Lic. Elvi L. Arias y Lic. Juan Pérez, el 29 de enero del 2002, en representación de Valentín Florentino; y por la Lic. Silvia Tejeda de Báez conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, el 24 de enero del 2002 en representación de Valentín Florentino, Almíbar, S. A., y Universal de Seguros, C. por A., por hechos en tiempo hábil y conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedente-

mente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Valentín Florentino, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra d, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; suspende la licencia de conducir por un período de dos (2) años; que esta sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondiente; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Ana Cilia Torres de la Cruz, quien actúan en su calidad de esposa del fallecido; la de José Luís, Ana Luisa y Natividad Dayanara Noboa de la Cruz, quienes actúan en su calidad de hijos del fallecido; y la señora Lucila Beltré Placencio de Guzmán quien actúa en su calidad de propietario de la motocicleta accidentada, a través de su abogado Lic. Juan Pérez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Valentín Florentino y Avícola Almíbar, S. A., en su calidad de conductor prevenido y la segunda de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la esposa e hijos del fallecido repartidos en forma iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones sufridas por ellos, ocurrido, a consecuencia del accidente de que se trata; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la propietaria de la motocicleta incluido pintura desabolladura, lucro cesante despreciaron mano de obra y otros; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Juan Pérez, que afirma haberla avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencia legales a la compa-

ña Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Valentín Florentino, Almíbar, S. A., y Avícola Almíbar, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables, y entidad aseguradora, procede declarar afectado de nulidad su recurso;

En cuanto al recurso de Valentín Florentino, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Valentín Florentino fue condenado a Tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Valentín Florentino en su calidad de persona civilmente responsable, Almíbar, S. A., Avícola Almíbar, S. A., y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Valentín Florentino en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Gutiérrez Quezada y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Juan Gutiérrez Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1369499-6, domiciliado y residente en la Manzana C No. 9 del sector Los Ríos de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de noviembre del 2004, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 13 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de Juan Gutiérrez Quezada y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Guillermo de la Cruz, Mirian Paula Arrendoll Remigio, Ramón Darío Cueto Evangelista y Antonia F. Burgos, a través de su abogado y apoderado especial, Andrés Figuerero Herrera; y el recurso

de apelación interpuesto por Felipe Hernández, Segna Compañía de Seguros y Juan de Dios Gutiérrez, en fecha 21/4/2003, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ariel Báez Heredia, en contra de la sentencia No. 03-2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1 de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Felipe Hernández M., por falta de comparecer a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Felipe Hernández M., de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c, 49 numeral 3, literal e, de la Ley 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967, los artículos 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores Guillermo de la Cruz, Mirian Arrendoll Remigio, Ramón Darío Cueto Evangelista y Antonia F. Burgos, en consecuencia se condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al nombrado señor Guillermo de la Cruz, se declara no culpable, de violar los Art. 49 literal c, 49 numeral 3, literal e, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido ninguna falta generadora del accidente; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Guillermo de la Cruz, Mirian Paula Arrendoll Remigio, Ramón Darío Cueto Evangelista y Antonia F. Burgos, en sus indicadas calidades de conductor del vehículo causante del accidente, el segundo de persona civilmente responsable el primero, por haber sido hecha en tiempo hábil y confirme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Felipe Hernández M. y Juan de Dios Gutiérrez Quezada, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Guillermo de la Cruz, en su indicada calidad; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Mirian Paula Arrendoll Remigio; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del se-

ñor Ramón Darío Cueto Evangelista; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Antonia F. Burgos, por ser justa y reposar en base legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Felipe Hernández M. y Juan de Dios Gutiérrez Quezada, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria, a favor de los señores Guillermo de la Cruz, Mirian Paula Arrendoll Remigio, Ramón Darío Cueto y Antonia F. Burgos, parte civilmente constituida; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas en derecho y carentes de base legal; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible en todas sus consecuencias legales, a la compañía Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Se condena además a los señores Felipe Hernández M. y Juan de Dios Gutiérrez Quezada, en sus calidades indicadas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Felipe Hernández M., dominicano, mayor de edad, residente en la calle Manganagua No. 11307 D. N., por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en el aspecto penal la sentencia dictada en primer grado, objeto del presente recurso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal, en funciones de Tribunal de alzada, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso única y exclusivamente en el aspecto civil, contenido en los ordinales cuarto, acápite a, b, c y d, por entender que los montos solicitados son justos, razonables y los mismos se corresponden con los graves daños sufridos por los demandantes; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en

cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores Guillermo de la Cruz, Mirian Paula Arrendoll Remigio, Ramón Darío Cueto y Antonia F. Burgos, en sus calidades de lesionados y propietarios del vehículo, respectivamente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuerero, en contra de Felipe Hernández M., en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con Juan de Dios Gutiérrez Quezada, propietario y beneficiario del contrato póliza de seguros del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Felipe Hernández M., en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente y solidariamente con Juan de Dios Gutiérrez Quezada, propietario y beneficiario del contrato póliza de seguros del vehículo envuelto en el accidente al pago de las siguientes cantidades: a) en beneficio favor y provecho de Guillermo de la Cruz, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa moderada y comedida reparación de los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata, por Guillermo de la Cruz, por ser justa, razonable y reposar en base legal; b) en beneficio a favor y provecho de Mirian Paula Arrendoll Remigio, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa, moderada y comedida reparación de los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata, por Mirian Paula Arrendoll Remigio, por ser justa, razonable y reposar en base legal; c) en beneficio a favor y provecho de Ramón Darío Cueto Evangelista, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa, moderada y comedida reparación de los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata, por Ramón Darío Cueto Evangelista, por ser justa, razonable y reposar en base legal; d) en beneficio a favor y provecho de Antonia F. Burgos, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños materiales sufridos en el accidente de que se trata, por Antonia F. Burgos, a consecuencia de la destrucción parcial del vehículo placa No. AE-C372 de su propiedad, incluyendo lucro cesante, repara-

ción, daños emergentes y depreciación del mismo, por ser justa y reposar en base legal; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Felipe Hernández M. y Juan de Dios Gutiérrez Quezada, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la sumas antes señaladas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andrés Figueero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Segna, S. A., (continuada jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Felipe Hernández M. y Juan de Dios Gutiérrez Quezada, en virtud de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor; **NOVENO:** Se rechazan en todas sus partes las solicitudes, pedidos y conclusiones por los abogados de la barra de la defensa vertidas en el plenario por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

**En cuanto al memorial
depositado por Felipe Hernández:**

Considerando, que pese a Felipe Hernández, se encuentra entre los reclamantes en el memorial de casación depositado en ocasión del presente recurso, y en el cual se esgrimen los vicios de los que, a su entender, adolece la sentencia impugnada; el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éste no interpuso su recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Juan Gutiérrez Quezada, persona
civilmente responsable, y Superintendencia de Seguros,
continuada jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en el memorial alegan, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos suficientes, congruentes y pertinentes para fundamentar el dispositivo de la sentencia recurrida, muy especialmente en el aspecto civil, debido a que no explica la razón para aumentar el monto indemnizatorio acordado por en primer grado; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de razonabilidad en el monto indemnizatorio, toda vez que la Cámara a-qua dota de una carencia de razonabilidad a la sentencia recurrida, cuando sin motivación alguna aumenta en trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) las indemnizaciones acordadas por primer grado; que por otra parte, la sentencia recurrida exhibe otra ilicitud cuando condena al pago de intereses legales, cuando a la fecha de hacerlo estaba derogada la orden ejecutiva No. 302 de 1919 por la Ley No. 183-02 en su artículo 91”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la falta cometida por Felipe Hernández, consistente en el manejo de su vehículo de motor de manera imprudente, irresponsable, temeraria y a alta velocidad; b) que según consta en los certificados médicos expedidos por el médico legista de esta ciudad, Guillermo de la Cruz, Mirian Paula Arrendoll Remigio, Ramón Darío Cueta Evangelista y Antonia F. Burgos, resultaron con fracturas en diferentes partes del cuerpo..., lo que les ha traído las siguientes consecuencias negativas: 1) imposibilidad de dedicarse al trabajo productivo por más de 140 días; 2) La disminución del rendimiento físico aún cuando continuaren en sus actividades normales, habituales y productivas; 3) El perjuicio moral que producen los dolores, recuerdos postraumáticos y sufrimientos físicos y anímicos a veces con carácter de permanencia, 4) La perturbación psicológica, depresión, ansiedad, baja autoestima e incertidumbre...; c) que Antonia F. Burgos pidió en el accidente que nos ocupa, su vehículo placa AE-C372, único medio de producción y transporte que poseía, con lo cual

vio sensiblemente afectado su patrimonio personal, teniendo que permanecer sin la utilización del mismo; d) que por la documentación que reposa en el expediente, las exposiciones de las partes, entendemos y somos de opinión que los montos acordados por el tribunal de primer grado resultan notoria y visiblemente muy limitados e ínfimos, por tanto dichos montos se deben reevaluar acorde con la consecuencia y en proporción al daño y perjuicio sufrido por los demandantes, en ese orden de ideas, este Tribunal de alzada, procede a acordar una nueva suma más justa, razonable, equilibrada y suficiente a favor de los demandantes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Felipe Hernández, de la cual derivó su responsabilidad civil y la de la recurrente Juan Gutiérrez Quezada, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor, así como para elevar el monto indemnizatorio acordado por primer grado; que los jueces que conocen del fondo de los casos no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada al hacerlo, lo que no existe en el caso, habida cuenta que la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas está comprobada por los certificados médicos aportados al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias, lo cual demuestra que el Juzgado a-quo procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, elevando la indemnización a favor de la parte civil constituida, por lo que procede desestimar dichos argumentos;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio argüido por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Mone-

tario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 14 de agosto del 2002, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo cual dicho medio carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gutiérrez Quezada y Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dinecio González Romero.
Abogado:	Dr. John Guiliani.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dinecio González Romero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0323388-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Máximo Grullón No. 34 del sector de Villa María de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. John Guiliani, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que en el expediente existe una certificación expedida por la señora Carmen M. Castillo Báez, secretaria de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 10 de enero del 2001, según la cual dice lo siguiente: **“CERTIFICO:** Que en los archivos de la secretaría a mi cargo existe una sentencia No. 652-00 de fecha 26 de diciembre del 2000 a cargo de Clara Reid Tejada, por violación a la Ley 241, la cual fue recurrida en apelación, por el Magistrado Mérido Torres abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha 9 de enero del 2001”;

que este texto fue notificado por el Procurador General de la Corte, a la prevenida señora Clara Emilia Read Tejada y a las compañías Read y Compañía C por A. y/o Read y Pellerano C. por A., mediante actos s/n de fecha 15 de enero del 2001, instrumentado por el ministerial Pantaleón Montero

de los Santos, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien afirma en dicho acto, haber actuado a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Rafael Mejía Guerrero; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, que, igualmente existe en el expediente una certificación expedida en fecha 27 de marzo del 2002, suscrita por Agustín Guzmán Minier, secretario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con otro texto, que supuestamente figura al margen de la foja No. 33 del libro contentivo de los recursos de apelación del referido tribunal; que en dicha foja certificada por el referido funcionario judicial, se observa que fue escrito con otro tipo de letra, y que no está firmado por quien se dice que compareció a recurrir en apelación; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que, así mismo, existe en el expediente una certificación expedida por Tania Yunes Sánchez, secretaria auxiliar de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 7 de junio del 2002, cuyo texto dice lo siguiente: “En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, del 9 de enero del 2001, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración; por ante mí Carmen Mirelis Castillo, secretaria de esta Cuarta Cámara Penal de Primera Instancia, compareció ante mí el Magistrado Mélido Torres, de generales que constan y me ha declarado que el motivo de su comparecencia es para interponer como al efecto interpone formal recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 26-12-2000, a cargo de Clara C. Reid por no estar conforme con la misma”; Que este texto no es fiel al original que figura manuscrito en la foja No. 33 del libro donde se anotan los recursos de apelación del Tribunal a-quo; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que el señor Agustín Guzmán Minier, secretario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre del 2002, reitera el contenido de la certificación que expidió el 27 de marzo del 2002, con un texto distinto al texto original que fue el escrito

por la secretaria titular al momento de recibir ese recurso; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, que de conformidad con el folio 33 del libro contentivo de los recursos de apelación del Tribunal a-quo, lo que figura escrito en dicha foja y que fuera recibido por la secretaria del referido Tribunal, según consta escrito en su puño y letra es lo siguiente: “En Santo Domingo, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, del 9 de enero del 2001, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración, por ante mi Carmen Mirelys Castillo, secretaria de esta 4ta. Cámara Penal de 1ra. Instancia, compareció ante mí el Magistrado Mérido Torres, de generales que constan, y me ha declarado que el motivo de su comparecencia es para interponer como en efecto interpone formal recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 26/12/00 a cargo de Clara E. Reid por no estar conforme con la misma”; que al pie de dicha foja, figura una firma ilegible, que se presume es la del señor Magistrado Mérido Torres, quien se presentara a recurrir en apelación la sentencia que ocupa la atención de la Corte; que la nota que figura en el margen izquierdo está escrito con otro tipo de letra, con interlineas y sin firma alguna; que en tales circunstancias la Corte, del examen de las certificaciones contentivas del recurso y de la foja de referencia, no ha podido establecer de manera fehaciente e inequívoca, que el Procurador General de la Corte de Santo Domingo, haya recurrido, válidamente, la sentencia a que se ha hecho referencia, ya que quien recurrió fue el Magistrado Mérido Torres, en consecuencia, la sentencia es definitiva en el aspecto penal en cuanto a la señora Clara Emilia Read Tejada; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, que en cuanto a la solicitud de que fuese declarado caduco el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, este pedimento es improcedente, en razón de que la Corte ha señalado, que ese recurso es inexistente por las razones indicadas más arriba; **SÉPTIMO:** Ordenar, como al efecto ordena, la continuación de la vista de la causa, para conocer el recurso de apelación del coprocesado descargado Dionisio González Romero (Sic), constituido en parte civil; **OCTAVO:** Fijar, como al efecto fija, la vista de la

causa para el día lunes 9 de junio del 2003, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **NOVENO:** Ordenar, como al efecto ordena, la notificación de esta sentencia a las partes y que estas sean citadas conforme lo establece la ley; **DÉCIMO:** Reservar, como al efecto reserva, las costas para ser decididas juntamente con el fondo del recurso”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Dinecio González Romero, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que contra quien recurrió haya tomado conocimiento del recurso por otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Dinecio González Romero, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente proceso, al tribunal

apoderado, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, del 15 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Estévez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Anselmo Radhamés Marichal Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estévez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad No. 7131 serie 41, domiciliado y residente en la calle Benito Monción No. 52 de la ciudad de Montecristi, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi el 15 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la certificación expedida por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la que se afirma que la sentencia del 15 de agosto del 2000 fue recurrida en casación por el Dr. Anselmo Radhamés Marichal Abreu, a nombre de María Estévez, y por la Dra. Blasona Veras B., a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Anselmo Radhamés Marichal, a nombre y representación de la compañía aseguradora San Rafael, C. por A.; y la persona civilmente responsable, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, contra la sentencia correccional No. 41 del 28 de agosto del 1998, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecrist, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara extinguida la acción pública en contra del señor Rafael D. Estévez por este haber fallecido; **Segundo:** Se declara el defecto en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y de la señora María Estévez, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **Tercero:** Se condena a la señora Ma-

ría Estévez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Ángela Inés Mora Peña, madre del menor fallecido Luís Gregorio Caraballo Mora, a consecuencia del accidente de que se trata, por los daños y perjuicios sufridos por la misma; **Cuarto.** Se condena a la señora María Estévez, al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria; **Quinto:** Que se condena los demandados al pago de las costas del procedimiento y estas ser distraídas a favor del Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la aseguradora del vehículo que ocasionó el fatal accidente, de acuerdo con los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, y entendiendo que en el presente caso hay concurrencia de falta de los conductores Rafael D. Estévez y Luís Gregorio Caraballo Mora, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena a la señora María Estévez, al pago de una indemnización de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Ángela Inés Mora Peña, madre del menor fallecido Luís Gregorio Caraballo Mora, a consecuencia del accidente de que se trata, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena a la nombrada María Estévez, al pago de las costas civiles, a favor del Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte ”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es apli-

cable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes María Estévez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Estévez, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Liorkin Espinosa Félix.
Abogado:	Dr. Bolívar D'Oleo Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liorkin Espinosa Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0058042-3, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 24 del distrito municipal de La Ciénaga del municipio de Barahona, agraviado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 17 de septiembre del 2004 a requerimiento del

Dr. Bolívar D'Oleo Montero, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual se enuncian los medios que más adelante se indican contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante Liorkin Espinosa Félix, por no haberse constituido en parte civil en primer grado, conforme al principio de doble grado de jurisdicción; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de Liorkin Espinosa Félix, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Rechaza el ordinal segundo del dictamen del Ministerio Público; **CUARTO:** Condena al recurrente Liorkin Espinosa Félix, al pago de las costas en grado de apelación”;

Considerando, que es norma aplicable a todo tribunal apoderado de un recurso contra una sentencia, determinar antes de examinar el caso, si quien ha intentado el recurso es parte en el caso de que se trate;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y

las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”;

Considerando, que el recurrente Liorkin Espinosa Félix se constituyó en parte civil por primera vez en grado de apelación, siéndole consecuentemente declarada inadmisibile dicha constitución, por lo que no ostenta ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo y por consiguiente, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Liorkin Espinosa Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 76

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Augusto Garden Wilde y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por César Augusto Garden Wilde, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0138072-3, domiciliado y residente en la calle Rafael Abreu No. 62-A del sector Los Prados de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S. A., y Banco Popular Dominicano, personas civilmente responsables y, Seguros Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 20 de enero del 2004, en contra del señor César Augusto Garden Wilden, en observancia al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, por no comparecer no obstante citación legal en obediencia a los artículos 180, y 7 de la Ley 1014 del 11 de octubre del 1935; **SEGUNDO:** Examina en cuanto a la forma, como buena y válida la acción recursoria de apelación interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación de los señores Oscar Alberto Mena Clase, en calidad de prevenido y parte civil constituida, José Mena Surríel en calidad de agraviado y Joel Clodoaldo Peña López, en calidad reclamante en daños y perjuicios materiales, en fecha 28 de

marzo del 2003; y el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, en representación del señor César Augusto Garden Wilden, y de la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, en contra del acto jurisdiccional No. 88/2003 de fecha 21 de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Nacional por ser hecha en fiel obediencias a las normas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor César Augusto Garden Wilden, por improcedente, mal fundado, e infinitamente carente de base legal, en consecuencia confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia No. 88/2003 de fecha 21 de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Nacional, cuyo segundo dispositivo copiado textualmente dice: '**Segundo:** Se declara al prevenido César Augusto Garden Wilden, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0138072-3, domiciliado y residente en la calle Rafael Abreu, No. 62-A, Los Prados, culpable de violar los artículos 49 letra b, c y d, 65, 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor reformada por la Ley 114/99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), un (1) año de prisión y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia del señor César Augusto Garden Wilden, por un período de ocho (8) meses de acuerdo a la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, reformada por la Ley 114/99; **Tercero:** Se declara al prevenido Oscar Alberto Mena Clase, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1270337-6, domiciliado y residente en la calle primera No. 153, El Libertador de Herrera, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, reformada por la Ley 114/99, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran a su favor'; **CUARTO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día primero de marzo del cursante año 2004, en contra de la Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S. A., por no comparecer no obstan-

te estar legalmente citada; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Mena Suriel en su indicada calidad, por lo que obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto letra b, para que en lo adelante exprese de la manera siguiente; condena al señor César Augusto Garden Wilden, por su hecho personal, a la entidad moral Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S. A., por ser la persona civilmente responsable y la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, en su calidad de beneficiario de la póliza, de manera conjunta y solidaria letra b, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor José Luis Mena Suriel, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales tomando como parámetro la magnitud del perjuicio causado; **SEXTO:** En cuanto a los demás intimantes rechaza su acción recursoria, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ser justa en la compensación, y en su demás aspecto confirma en todas sus partes la sentencia No. 88/2003 de fecha 21 de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Nacional; **SÉPTIMO:** Condena a los señores César Augusto Garden Wilden, Compañía de Seguridad e Investigación Privada, La Confianza, S. A., y la entidad de Intermediación financiera Banco Popular Dominicano, en sus indicadas calidades de manera conjunta y solidaria, al pago del as costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Universal América, hoy Seguros Popular, hasta el límite de la póliza, amparada con el No. AU-12453 con vigencia desde el 31 de diciembre del 2000 hasta el 31 de diciembre del 2001, a favor de la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Leopoldo de León, de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia, y al mismo tiempo concede competencia judicial prorrogada para la notificación de la misma

aún sea fuera de los límites de su jurisdicción, conforme con el artículo 82 de la Ley 821 sobre organización judicial del 1927”;

**En cuanto al recurso de
César Augusto Garden Wilde, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por periodo de ocho (8) meses, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de César Augusto Garden Wilde, en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S. A., y Banco Popular Dominicano, personas civilmente responsables, y Seguros Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por César Augusto Garden Wilde en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por César Augusto Garden Wilde en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S. A., Banco Popular Dominicano y Seguros Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Rafael Borges Cáceres y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Rafael Borges Cáceres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0985668-2 domiciliado y residente en la calle José Martí No. 291 del sector de Villa María de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: primero el 17 de julio del 2002 por el Dr. Rafael Franco y la Licda. Elsa M. de la Cruz, en representación del señor Andrés Mesa Martínez, parte civil constituida; segundo el 17 de julio del 2002 por el señor Héctor Rafael Borges Cáceres por sí mismo; y tercero el 8 de agosto del 2002 por el Dr. Héctor H. Hernández en representación de la Universal de Seguros América y Héctor Rafael Borges, en contra de la sentencia nO. 315-02-00006 del 17 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la

ley y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Héctor Rafael Borges Cáceres, por estar debidamente citado, no obstante estar debidamente citado, no obstante estar presente, y representado por su abogado, no haber concluido; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al prevenido Héctor Rafael Borges Cáceres; **Tercero:** Que debe declarar y declara no culpable al señor Andrés Mesa Martínez; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Héctor Rafael Borges Cáceres a nueve (9) meses de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, y la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses, por violación a los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, sustentada por el señor Andrés Mesa Martínez, en contra del señor Héctor Rafael Borges Cáceres, conductor y persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas, materiales y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata, por se regular en la forma; y en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Héctor Rafael Borges Cáceres, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de la persona constituida en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por este, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Héctor Rafael Borges Cáceres, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Héctor Rafael Borges Cáceres, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Rafael Franco y Elsa M. de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara común y oponible la presente decisión a la Com-

pañía Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Héctor Rafael Borges Cáceres’; **SEGUNDO:** Confirmar en cuanto al alcance de los recursos de apelación la referida sentencia, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la parte civil constituida en la cual solicita que las indemnizaciones sean aumentadas a un monto de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), ya que atendiendo a la naturaleza de las lesiones que presenta su representado y los desperfectos de sus equipos de sonido resulta ser irrazonable dicho monto; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones presentada por la defensa ya que se demostró en forma plena y suficiente que el accidente se originó por falta del prevenido y no por causa de la víctima”;

En cuanto al recurso de Héctor Rafael Borges Cáceres, en calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Héctor Rafael Borges Cáceres, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Héctor Rafael Borges Cáceres fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Borges Cáceres en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Héctor Rafael Borges Cáceres en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2007, No. 78

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Alberto Rodríguez Núñez y compartes.
Abogados:	Lic. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Alberto Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0149018-7, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 58 del sector Los Ríos del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable; Félix Manuel Sánchez, persona civilmente responsable, Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de febrero del 2003, a requerimiento de la Lic. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa en representación de José Alberto Rodríguez y la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien actúa en representación del señor Ramón de Jesús Ruiz, en contra de la sentencia No. 50-2002, de fecha 30/4/2002, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; b) el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ruiz, en representación del señor Ramón de Jesús Ruiz, en su calidad de padre de la menor lesionada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón de Jesús Ruiz, por no

haber asistido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Alberto Rodríguez por haber violado los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-99, y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), seis (6) meses de prisión, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable a Ramón de Jesús Ruiz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón de Jesús Ortiz en calidad de padre del tutor de la menor Estephania Ruiz Bisonó, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra de José Alberto Rodríguez, por su hecho personal y beneficiario de la póliza de seguros; de Félix Manuel Sánchez, persona civilmente responsable y de la Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de la misma, se condena a José Alberto Rodríguez en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor y provecho de Ramón de Jesús Ruiz, por los daños morales y por las lesiones físicas sufridas por su hija; b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Ramón de Jesús Ortiz, por los daños materiales, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Se condena a los señores José Alberto Rodríguez y a Félix Manuel Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Alberto Rodríguez, por falta de comparecer no obstan-

te citación legal, conforme con lo dispuesto por el artículo 185 del Código procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Alberto Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, se confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
José Alberto Rodríguez Núñez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 123 de la Ley No. 241; razón por la cual, no encontrándose José Alberto Rodríguez en una de las cir-

cunstances indicadas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de José Alberto Rodríguez Núñez, y Félix Manuel Sánchez, personas civilmente responsables y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Alberto Rodríguez Núñez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Alberto Rodríguez Núñez en su calidad de persona civilmente responsable, Félix Manuel Sánchez y Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Guzmán o José Manuel Arias Germán (a) El Toba.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Guzmán o José Manuel Arias Germán (a) El Toba, dominicano, mayor de edad, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 7 No. 34 de la sección Juan Barón del municipio Sabana Grande de Palenque provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de octubre del 2003 Manuel de Regla Valera Germán presentó formal querrela contra José Manuel Arias Germán y unos tales La Tola y Chichón, imputándolos del homicidio de su hijo Adrián Valera Paulino; b) que a consecuencia de la querrela, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial a fines de que instruyera la sumaria correspondiente, el cual, en funciones de Juzgado Liquidador, envió al procesado ante el tribunal criminal; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable el imputado José Manuel Guzmán y/o José Manuel Arias Germán (a) El Toba, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado José Manuel Guzmán y/o

José Manuel Arias Germán (a) El Toba, a cumplir una pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor en la cárcel pública de la República Dominicana; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Manuel de Regla Valera y la señora Santa Elena Figuero Pineda, representados por su abogado el Lic. Héctor Emilio Mojica, por estar de acuerdo en cuanto a la forma que exige el derecho; **CUARTO:** Se condena al imputado José Manuel Guzmán y/o José Manuel Arias Germán (a) El Toba, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Santa Elena Figuero Pineda, madre del menor Duarte Valera Figuero, y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho del señor Manuel de Regla Valera, padre del occiso Adrián Valera Paulino, por los daños sufridos por éstos, morales y materiales; **QUINTO:** Se condena al imputado José Manuel Guzmán y/o José Manuel Arias Germán (a) El Toba, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jessica Lidia Suero Pozo y Miguel Ángel Roa Cabrera, quienes actúan a nombre y representación del imputado José Manuel Guzmán, de fecha 31 de enero del 2006, contra la sentencia No. 040-2006, del 17 de enero del 2006, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en razón de que la misma no se puede imputar los causales establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, a consecuencia de lo cual queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para todas las partes que fueron convocadas; **TERCERO:** Ordena expedir copias de la presente a los interesados”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, lo que se comprueba en el considerando No. 4 ubicado en la página No. 4, a través del cual los jueces autores de la atacada decisión trataron de justificar el dispositivo de ésta, teniendo los jueces de la Corte a-quá serias confusiones sobre lo que es la correcta fundamentación de la decisión, ya que a decir de los mismos el hecho de que la sentencia de primer grado objeto del recurso de apelación por ellos rechazado tenga consideraciones, tal como refirió la defensa en el rechazado recurso, no es para establecer que la misma está debidamente motivada, pues el hecho de que el abogado que suscribe hiciera referencia a los 13 considerandos que tiene la sentencia de primer grado y que el juez autor de la misma sólo se limitó a realizar, cual copia al carbón, una trascipción de algunas de las declaraciones vertidas por las personas que declararon en calidad de testigos en la audiencia donde se conoció el caso de marras; la Corte a-quá, sobre la base del indicado medio de falta de motivos, no observó que el juez del primer grado, a través de la sentencia impugnada, omitió argumentar sobre cada uno de los petitorios planteados por la defensa como se deja leer en la sentencia de primer grado, situación que la defensa planteó en el recurso de apelación que aparece en el punto ‘f’ de la página 5 de la instancia contentiva del precitado recurso de apelación, tras el juez del primer grado no ofrecer ninguna explicación jurídica de cada uno de los aspectos sobre los cuales versan las conclusiones de la defensa, y la Corte a-quá ni siquiera se inmutó en observar que fue planteado en el escrito de apelación; no ofrece motivación alguna de forma detallada del porqué consideraron que la sentencia de primer grado estaba debidamente motivada, argumento que a criterio de la defensa, resulta altamente subjetivo y muy genérico”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se observa, que la Corte a-quá, a los fines de rechazar el medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación, respecto a la falta de motivación de la decisión de primer grado, dijo haber dado por

establecido lo siguiente: “que en el primer medio propuesto por los recurrentes se invoca la falta de motivación de la sentencia, sin embargo, la sentencia está motivada y ellos mismos aseguran en sus conclusiones que la decisión tiene trece consideraciones por lo que la aducida violación del artículo 25 de la Convención Americana, no se ha violado porque la decisión está motivada”;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua, se infiere, que tal y como alega el recurrente, ésta estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado, sin expresar de manera concreta cuáles fueron las razones que condujeron al Juez a-quo a obrar como lo hizo, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; por consiguiente, se ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado José Manuel Guzmán o José Manuel Arias Germán (a) El Toba, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio asigne una Sala a los fines de examinar nuevamente los fundamentos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Montilla Solís y Club Bahía Escondida, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Montilla Solís, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-001470373-1 (Sic), domiciliado y residente en la calle Duarte del municipio de Gaspar Hernández provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, y Club Bahía Escondida, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de mayo del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en el paraje La Ermita del municipio Gaspar Hernández provincia Espaillat, cuando Miguel Montilla conduciendo el automóvil marca Daewoo Cielo, propiedad de Club Bahía Escondida, S. A., asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., se le explotó un neumático y le hizo perder el control, resultando dos personas fallecidas, dos más con lesiones corporales y el vehículo con desperfectos; b) que sometido a la justicia el conductor, inculpado de violar la Ley 241, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó el 4 de junio del 2002 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la decisión impugnada; c) que a consecuencia del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes en casación y La Intercontinental de Seguros, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de febrero del 2006, la decisión impugnada, cuyo dis-

positivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dos (2002), actuando a nombre y representación de Miguel Montilla, la parte civil responsable Club Bahía Escondida, S. A. y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 3310 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Miguel Montilla, de generales que figuran en el acta policial, culpable de violar los artículos 47, 49, 64, 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa. Se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Daniel Vásquez Peña, en su calidad de esposo de la fallecida Norys María Martínez de Vásquez y Gabriel Cruz Martínez, Niurka Cruz Martínez, Niurka Altagracia Martínez, Sugel Cruz Martínez, hijos de la señora fallecida, y Marina Díaz, lesionada, contra el señor Miguel Montilla, Club Bahía Escondida, S. A., y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por haberse hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena conjunta y solidariamente al señor Miguel Montilla, chofer del vehículo en cuestión, Club Bahía Escondida, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Daniel Vásquez Peña, en su calidad de esposo de la fallecida Noris María Martínez de Vásquez, y Gabriel Cruz Martínez, Niurka Cruz Martínez, Niurka Altagracia Martínez y Sugel Cruz Martínez, en su calidad de hijos de la fallecida, como justa reparación como daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a

consecuencia de la pérdida de su esposa, y madre, respectivamente, se condena además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; b) al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Niurka Altagracia Martínez, madre de la menor fallecida; Pedro Daniel Martínez Moisés, Alberto Díaz, herido con lesión permanente, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella (Sic), se condenan además al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda como indemnización supletoria; c) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Marina Díaz, herida con lesión permanente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, se condena además, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Se condenan conjunta y solidariamente, al señor Miguel Montilla, Club Bahía Escondida, S. A. y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sebastián Aridio García de León, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el monto de su garantía'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 7 de febrero del 2005, contra el prevenido Miguel Montilla Solís, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 3310 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dos (2002), objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena al prevenido Miguel Montilla Solís, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con la compañía Club Bahía Escondida, S. A., distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Sebastián Aridio García de León, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, los recurrentes alegan que: “Al dictar en dispositivo la sentencia recurrida, y no haberla motivado en los subsiguientes cinco días hábiles, tal como se comprueba por la certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal; la falta de motivación de la aludida sentencia no sólo viola el artículo citado, sino que también impide a las partes perjudicadas con la misma, poder ejercer de manera eficaz el correspondiente recurso de casación, puesto que no ha tenido oportunidad de conocer los fundamentos de la sentencia, con lo cual se viola el derecho de defensa de los recurrentes, consagrado por el artículo 8 numeral 2, inciso j de la Constitución de la República, artículo 8, numeral 1, 2, b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, del examen del acta de audiencia levantada el 7 de febrero del 2005 en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, la Corte a-qua fijó la lectura íntegra de su decisión para el 28 de febrero del mismo año, dejando convocadas a las partes y ordenando la citación del imputado no compareciente; que aunque en el expediente reposa una sentencia motivada, no existe constancia de que la misma haya sido leída íntegramente en presencia de las partes, ni de que les fuera notificada posteriormente, lo cual se corrobora con la certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo del 2005;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo, para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal entregar la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la lectura y entrega de la sentencia o de su notificación;

Considerando, que de todo lo anterior resulta tal y como lo alegan los recurrentes, que la Corte a-quá ha violado su derecho de defensa al impedirles tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si entendían procedente incoar recurso de casación, pudieran establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia procede acoger el primer medio argüido sin necesidad del examinar el segundo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Montilla Solís y Club Bahía Escondida, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gilberto Félix Félix y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordoñez.
Intervinientes:	Silverio de los Santos y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Félix Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 303977 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 19 No. 16 de Barrio Landia del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; César Simón Mercedes González, persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordoñez, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordoñez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 17 de abril del 2006, por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa depositado por el abogado de las partes intervinientes Silverio de los Santos, María de Jesús García, Gerónimo Ramírez, María Altagracia Guzmán Rodríguez, Brígida Antonia Peña Mesa, Guillermo González Henríquez y Martina de Jesús Martínez;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se sustentan, se extraen como hechos no controvertidos los siguientes: a) que con motivo de un accidente de

tránsito ocurrido en la ciudad de Santo Domingo en el que intervinieron Gilberto Félix Félix, conductor de un carro propiedad de César Simón Mercedes González y asegurado con la General de Seguros, S. A., y dos motocicletas conducidas por Diómedes Peña Batista y Omar Ramírez Guzmán, quien llevaba en la parte trasera a Miguel Ángel de los Santos García, falleciendo estos tres últimos y resultando agraviada Martina de Jesús Martínez, quien se encontraba en el lugar del accidente; b) que sometido el conductor del carro Gilberto Félix Félix por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su sentencia el 7 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); c) que esta última fue apoderada en virtud de los recursos de apelación del prevenido, el tercero civilmente demandado y la General de Seguros, S. A., dictando su sentencia el 24 de julio del 2002, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordoñez, a nombre y representación del señor Gilberto Félix Félix, la persona civilmente responsable César Mercedes González y Mergon, S. A. y de la Compañía General de Seguros, S. A., en fecha veintitrés (23) de noviembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha siete (7) del mes de octubre del 1999, marcada con el número 3893, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Gilberto Félix Félix, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia de fecha 3 de septiembre de 1999, en que se conoció el fondo de la inculpación que pesa en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al señor Gilberto Félix Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad personal No, 303977 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 19, No. 16, Barrio Landia Los

Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Diómedes Piña Batista, Omar Ramírez Guzmán y Miguel Ángel de los Santos, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de los señores Guillermo González Henríquez y Martina de Jesús Martínez, quienes resultaron con lesiones curables de diez (10) a quince (15) días respectivamente, según los certificados médicos, expedidos en fecha 14 de enero de 1999, por el Dr. Federico Díaz, Médico Legista del Distrito Nacional, hechos previstos y sancionados por el artículo 49 inciso 1ro. y 49, letra b, respectivamente, de la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 88-008890, en la categoría 4, expedida a nombre del prevenido señor Gilberto Félix Félix, por un período de dos (2) años a partir del momento en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Silverio de los Santos y María de Jesús García, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel de los Santos, hecha por intermedio de su abogado el Lic. Jacinto Bello Jiménez, en contra de señores Gilberto Félix Félix, por su hecho personal, César Mercedes González y Mergon, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Gilberto Félix Félix y César Mercedes González y Mergon, S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pe-

sos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de los señores Silverio de los Santos y María de Jesús García, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Miguel Ángel de los Santos; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por las señoras Mildred Evangelista de los Santos García y Karina de los Santos García, quienes actúan en calidad de hermanas de quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel de los Santos, hecha por intermedio de su abogado el Lic. Jacinto Bello Jiménez, en contra de los señores Gilberto Félix Félix, por su hecho personal, y César Mercedes González y Mergon, S. A., personas civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Gilberto Félix Félix y César Mercedes González y Mergon, S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de las señoras Mildred Evangelista de los Santos García y Karina de los Santos García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hermano, quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel de los Santos; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil

incoada por los señores Jerónimo Ramírez y María Altagracia Guzmán Rodríguez, quienes actúan en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Omar Ramírez Guzmán, hecha por intermedio de su abogado el Lic. Jacinto Bello Jiménez, en contra de los señores Gilberto Félix Félix, por su hecho personal, César Mercedes González y Mergon, S. A., personas civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Gilberto Félix Félix y César Mercedes González y Mergon, S. A., en sus enunciadas calidades al pago de: a) una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de los señores Gerónimo Ramírez y María Altagracia Guzmán Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Omar Ramírez Guzmán; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Miguel Ángel Merejo Guzmán y Elvira Guillermina Merejo Guzmán, quienes actúan en calidad de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Omar Ramírez Guzmán, hecha por intermedio de su abogado el Lic. Jacinto Bello Jiménez, en contra de los señores Gilberto Félix Félix, por su hecho personal, César Mercedes González, y Mergon, S. A., personas civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Décimo:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Gilberto Félix Félix y César Mercedes González y Mergon, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago de: a) una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y

provecho de los señores Miguel Ángel Merejo Guzmán y Elvira Guillermina Merejo Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hermano Omar Ramírez Guzmán, b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Undécimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Brígida Antonia Peña Mesa, quien actúa en su calidad de tutora legal de sus hijos menores José Javier Piña Peña y Majari Piña Peña, procreados con quien en vida respondía al nombre de Diómedes Piña Batista, hecha por intermedio de su abogado el Lic. Jacinto Bello Jiménez, en contra de los señores Gilberto Félix Félix, por su hecho personal, César Mercedes González y Mergon, S. A., personas civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a la compañía General de seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Duodécimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Gilberto Félix Félix, y César Mercedes González y Mergon, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Brígida Antonia Peña mesa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus hijos menores, a consecuencia de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Diómedes Piña Batista, padre de sus hijos menores José Javier Piña Peña y Majari Piña Peña; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Gui-

lermo González Henríquez y Martina de Jesús Martínez, hecha por intermedio de su abogado el Lic. Jacinto Bello Jiménez, en contra de los señores Gilberto Félix Félix, por su hecho personal, César Mercedes González, Mergon, S. A., personas civilmente responsables con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Décimo Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Gilberto Félix Félix y César Mercedes González y Mergon, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Guillermo González Henríquez; b) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Martina de Jesús Martínez, como justa reparación de por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, marca Mack, placa LB-E443, chasis No. R686ST23159, asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., mediante Póliza No. 32942, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Gilberto Félix Félix, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Gilberto Félix Félix, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra b, e inciso 1ro. y 65 de la Ley

No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, con relación a la razón social Mergon, S.A., por no tener la calidad de persona civilmente responsable sino beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se revocan los ordinales sexto y décimo de la sentencia recurrida, ya que los demandantes señores Mildred Evangelista de los Santos García, Karina de los Santos García, Miguel Ángel Merejo y Elvira Guillermina Merejo Guzmán no han probado los daños morales ni el perjuicio económico sufrido a consecuencia de la muerte de sus parientes; **SEXTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por reposar sobre base legal; **SÉPTIMO:** Condena al nombrado Gilberto Félix Félix, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor César Mercedes González, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Jacinto Bello Jiménez”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios de casación propuestos: “Falta de base legal. Insuficiencia en la enunciación de los hechos. No ponderación de la conducta culposa de las víctimas. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del nuevo Código Monetario y Financiero de la República Dominicana”;

Considerando, que los intervinientes aducen el incumplimiento por parte de los recurrentes del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación porque no notificaron el auto autorizando a emplazar, pero esa medida sólo es aplicable a los recursos de casación del ámbito civil, no penal como es la especie, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan que los argumentos o motivos expuestos por los jueces de la Corte a-quá,

son puramente subjetivos, por lo que carecen de la objetividad que deben aplicar los jueces a los casos que se les encomiendan; que en efecto los jueces no ponderaron la disputa en que venían los motoristas en una carrera desenfrenada que les impidió ver el carro, estrellándose contra éste, que asimismo, continúan los recurrentes, la motivación de los jueces es tan escueta que no desvirtúa la presunción de inocencia del imputado, dejando sin una motivación clara que sustente la decisión que adoptaron;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones de los recurrentes, la Corte a-qua dio motivos certeros y adecuados, apoyándose en los elementos de prueba a su alcance, aportados al expediente, que pusieron de relieve que Gilberto Félix Félix, no obstante decir que vio las dos motocicletas, no realizó ninguna maniobra que pudiera haber evitado el accidente, lo que a juicio de la Corte a-qua constituye una falta grave, pues causó tres muertes y una persona agraviada, por todo lo cual procede desestimar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Silverio de los Santos, María de Jesús García, Gerónimo Ramírez, María Altigracia Guzmán Rodríguez, Brígida Antonia Peña Mesa, Guillermo González Henríquez y Martina de Jesús Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Gilberto Félix Félix, César Simón Mercedes González y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza la excepción propuesta por los intervinientes; **Tercero:** Rechaza el referido recurso; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Julio Chiffino (Sic) y/o Hotel Bahoruco Beach Resort.
Abogado:	Lic. Alexander Cuevas Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Julio Chiffino (Sic), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0095139-1, domiciliado y residente en la carretera Barahona-Paraíso de la sección Bahoruco del Distrito municipal de Cienaga del municipio de Barahona y/o Hotel Bahoruco Beach Resort, contra de la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-quo el 25 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Alexander Cuevas Medina en representación José Julio Chiffino y/o Hotel Bahoruco Beach Resort, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de abril del 2004, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Alexander Cuevas Medina, en representación del recurrente, en el que se exponen los medios de casación contra la sentencia recurrida los cuales serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley 3143, 211 y 703 del Código de Trabajo, 405 del Código Penal Dominicano, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida de los documentos en que ella se sustenta son hechos constantes los siguientes: a) que el Lic. Guaroa Vásquez Guilliani, estableció una querrela con constitución en parte civil por ante el Procurador Fiscal de Barahona, en contra de José Julio Chifino y el Hotel Bahoruco Beach Resort, por haber realizado un trabajo de electricidad en dicho hotel, y no haberle satisfecho los emolumentos que habían previamente acordado; b) que después de un fallido intento de conciliación propiciado por dicha Procuraduría Fiscal, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la barra de la

defensa, en representación del prevenido Julio Chiffino y/o Hotel Beach Resort, prevenido de violar el artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, artículo 405 del Código Penal, artículo 211 del Código de Trabajo y artículo 1382 del Código Civil Dominicano, por improcedentes e infundadas en derecho y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante Ing. Guaroa Vásquez Guilliani, por intermedio de su abogado constituido, por estar acorde con los preceptos legales en el sentido de que se opone a que sea declarada prescrita la acción en demanda sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, porque además del artículo 2 de la Ley 3143, de fecha 11 de diciembre de 1991, se tipifica como delito de estafa; artículo 405 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al prevenido Julio Chiffino y/o Hotel Bahoruco Beach Resort, al pago de las costas”; c) que la misma fue recurrida en apelación por José Julio Chiffino y el Hotel Bahoruco Beach Resort, la cual culminó con la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de septiembre del 2002, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el presente recurso de apelación en fecha 8 de abril del 2003, incoado por el señor Julio Chiffino y/o Hotel Bahoruco Beach Resort, contra la sentencia incidental No. 136-2003, dictada en fecha 8 de agosto del 2003, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia incidental No. 136-2003, de fecha 8 de abril del 2003, y en consecuencia, envía por secretaría el expediente seguido al nombrado Julio Chiffino y/o Hotel Bahoruco Beach Resort, al Tribunal a -quo, para su conocimiento y fallo; **TERCERO:** Rechaza los ordinales segundo, tercero y cuarto de las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedente; **CUARTO:** Reserva las costas del presente incidente, para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial de casación, que la Corte aplicó un criterio errado al fallar que el caso no había prescrito al entender que como se trata de un delito establecido por el Código de Trabajo, ya que este, para fines de sanción, se remite al artículo 405 del Código Penal, sobre estafa; que a entender de los recurrentes, la prescripción que debió aplicarse era la de tres meses, ya que se trata de un hecho tipificado en el artículo 211 del Código de Trabajo, pero;

Considerando, que contrario al criterio sustentado por los recurrentes, la decisión de la Corte a-qua, es correcta puesto que si bien es cierto que el trabajo Realizado y No Pagado esta establecido en el artículo 2 de la Ley 3143 y el Pagado y No Realizado en el artículo 211 del Código de Trabajo, es no menos cierto que ambos tipifican el hecho como un delito castigado conforme a las penas de la estafa, del artículo 405 del Código penal, por lo que al tratarse de un delito, es claro que la prescripción es la tres (3) años y no la de tres (3) meses, como se alega, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por José Julio Chiffino y/o Hotel Bahoruco Beach Resort, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que continúe conociendo del fondo del asunto; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 24 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A.
Abogado:	Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Intervinientes:	Ysmenia M. del Carmen Bastardo de Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Martínez Reyes, Eladio Martínez Fermín y Roque Vargas Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio de elección en la 2da. Planta del edificio No. 37 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la 1ra. planta de la casa No. 651 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, representada por su presidente Hermann Strauss, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en la audiencia del 13 de diciembre del 2006;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., depositado el 29 de agosto del 2006 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Antonio Martínez Reyes, Eladio Martínez Fermín y Roque Vargas Torres a nombre y representación de Ysmenia M. del Carmen Bastardo de Peralta, Cosme Mercado Mercado, Gustavo Gómez González y Niel Henry Frica, depositado el 18 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de noviembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278, sobre Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de junio del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo de la carretera Gregorio Luperón en la entrada de Costambar, entre el volteo marca Daihatsu, conducido por Cosme Mercado Mercado, propiedad de Ysmenia M. del Carmen Bastardo Salcedo de Peralta, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y el camión marca Mack, conducido por Víctor Odalís Lora Soler, presuntamente propiedad de la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., asegurado por Segna, S. A.; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Víctor Odalís Lora Soler; **SEGUNDO:** Declara a Víctor Odalís Lora Soler, culpable de violar los artículos 65 y 49, literal a de la Ley 241 de 1967, en consecuencia, lo condena acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara a Cosme Mercado Mercado, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentada por Ysmenia Bastardo, Cosme Mercado Mercado, Gustavo Gómez y Niel Henry Frica, en contra de Víctor Odalís Lora Soler y la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., **QUINTO:** Excluye del presente proceso a la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., y condena a Víctor Odalís Lora Soler, al pago de las siguientes sumas de dinero: 1) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Niel Henry Frica, por las lesiones físicas sufridas; 2) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Gustavo Gómez, por las lesiones físicas sufridas; 3) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Cosme Mercado Mercado,

por las lesiones físicas sufridas; 4) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Ysmenia Bastardo, por destrucción de su vehículo de motor; **SEXTO:** Se condena a Víctor Odalís Lora Soler, al pago de los intereses legales sobre dichas sumas a partir de la interposición de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena a Víctor Odalís Lora Soler al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Oliver Martínez, Roque Vargas y Eladio Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Víctor Odalís Lora Soler y Eduardo Paulino Severino, por haberla hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **NOVENO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por los señores Víctor Odalís Lora Soler y Eduardo Paulino Severino; **DÉCIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas para el próximo martes 16 de agosto del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la lectura íntegra de la sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ysmenia M. del Carmen Bastardo Salcedo de Peralta, Cosme Mercado Mercado, Gustavo Gómez González y Niel Henry Frica, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación el 24 de agosto del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara admisible en la forma el recurso de apelación interpuesto a las tres y catorce (3:14) horas de la tarde el día veintiocho (28) del mes de abril del año 2006, por los Licdos. Eladio Martínez Fermín, Roque Vargas Torres y Antonio Martínez Reyes, en representación de la señora Ysmenia M. del Carmen Bastardo de Peralta, representada mediante poder por el señor Manuel Darío Zarzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0025887-8 y por los señores Cosme Mercado Mercado, Gustavo Gómez González y Niel Henry Frica, en contra de la sentencia No. 282-2005-8131, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año

2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata; **SEGUNDO**: Se declara con lugar en cuanto al fondo y en consecuencia se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido siguiente: a) De incluir a la Compañía Ganadera Sosúa, C. por A., como comitente responsable, obligada al pago de las condenaciones pronunciadas en la sentencia recurrida; y b) en el sentido de aumentar el monto de las condenaciones por daños materiales a favor de Ysmenia M. del Carmen Bastardo de Peralta, de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) hasta la suma de Ciento Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$166,400.00), por concepto de daños materiales; **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO**: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., alega los siguientes medios: “**Primer Medio**: Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, al consagrar motivos incorrectos e inaplicables a la situación legal y jurídica concernientes al caso sometido a su consideración y, por vía de consecuencia, incurriendo en falta de base legal; violación al artículo 1384, tercera parte, del Código Civil, así como desconocimiento del artículo 124 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **Segundo Medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil; errónea interpretación de la Corte a-qua de pruebas literales suministradas al debate, así como ignorados otros documentos y elementos de juicio para la determinación de la comitencia retenida injustamente contra la recurrente Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., en relación al conductor del vehículo conducido por el prevenido Víctor Odalís Lora Soler, señalando en los motivos su preferencia a lo que establece el artículo 18 de la Ley No. 241 de 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos, frente al registro de actos bajo firma privada concerniente a la transferencia del derecho de propiedad del vehículo en-

vuelto en el accidente de tránsito de que se trata conforme al artículo 1328 del Código Civil; y desconocimiento de lo consagrado por el artículo 17 de la misma Ley 241 de 1967; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones prescritas en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil en cuanto a acordar indemnizaciones irracionables y desproporcionadas en relación a las lesiones corporales recibidas por las partes civiles constituidas, los señores Niel Henry Frisca y Gustavo Gómez; violación a la Ley 183-02, sobre el Código Monetario y Financiero, respecto de intereses legales”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, procede analizar el segundo medio planteado por la recurrente, sin necesidad de ponderar los demás;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión dijo: “que ciertamente coexisten en el presente proceso dos pruebas contradictorias, a saber: la certificación emitida en fecha 16 de diciembre del 2002 por la Dirección General de Impuestos Internos que da cuenta de que el camión marca Mack, placa No. LOJ456, color blanco, año 88, chasis No. VG6M112B3JB066692, es propiedad de la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., y, por otro lado el acto bajo firma privada de fecha 11 de noviembre de 1998, con firmas legalizadas por el notario público de los del Número para el municipio de Sosúa, Dr. Pedro Mesón Mena, que da cuenta de que la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., vendió dicho vehículo a Eduardo Paulino Severino. Entiende la Corte que en la especie, el documento depositado por la parte recurrida no constituye la prueba en contrario suficiente para destruir la presunción de comitencia en cabeza de la parte recurrida. Admitir este documento como prueba suficiente nos llevaría a la ilogicidad de dar mayor crédito al registro civil, que al sistema de registro establecido por el artículo 18 de la Ley 241, que es el que se efectúa ante la Dirección General de Impuestos Internos. No puede invocarse válidamente en el caso de la especie la existencia de fecha cierta en virtud de lo prescrito por el artículo 1328 del

Código Civil, toda vez que la Ley 241 es una ley especial puesta en vigor con posterioridad al Código Civil y que instituye una manera de registro especial que no puede ser suplantado por el registro común, el cual no aplica al caso de la especie...”;

Considerando, que si bien es cierto que en principio el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, es no menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último es quien tiene el poder de control y dirección del mismo; lo cual ha sido el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, el contrato de venta que se describe en la sentencia impugnada y que fue aportado como prueba por la hoy recurrente Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., y que figura en el expediente en fotocopia “visto original”, estaba dotado de fecha cierta al ser registrado en Sosúa bajo el No. 695B, folio 248, libro C de actos civiles, el 17 de junio de 1999; por consiguiente, dicho acto era oponible a terceros, situación que destruye la presunción de comitencia sobre la recurrente, debido a que el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recaía sobre el comprador Eduardo Paulino Severino, situación que no contraviene las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la cual imperaba al momento de los hechos; toda vez que los indicados artículos ponen a cargo del comprador el depósito del acto de venta y la matrícula por ante la institución correspondiente para fines de traspaso del derecho de propiedad, con lo cual no cumplió, previo a los hechos, el referido comprador del vehículo envuelto en el accidente; por lo que la matrícula figuraba a nombre de la hoy recurrente; que sin embargo, lo que se ventila ante los tribunales es el hecho de establecer el vínculo comitente-preposé, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del

vehículo hacia otra persona; que en consecuencia, procede acoger el medio planteado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ysmenia M. del Carmen Bastardo de Peralta, Cosme Mercado Mercado, Gustavo Gómez González y Niel Henry Frica en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Industrial Ganadera, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación y casa por vía de supresión y sin envío excluyendo a la Compañía Industrial Ganadera, C. por A., de las condenaciones fijadas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Ángel Castillo Muñiz.
Abogado:	Lic. George Andrés López Hilario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castillo Muñiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0017380-4, domiciliado y residente en el sector Jamo del municipio de Cabrera provincia María Trinidad Sánchez, con domicilio de elección el estudio profesional López Hilario & Asociados, Abogados-Consultores, ubicado en la calle Frank Félix Miranda No. 4 del ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. George Andrés López Hilario, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente el 13 de diciembre del 2006;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 13 de diciembre del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, a nombre y representación de Miguel Ángel Castillo Muñiz, depositado el 23 de diciembre del 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, a nombre y representación de Miguel Ángel Castillo Muñiz, depositado el 23 de diciembre del 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castillo Muñiz, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 334, 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 405 del Código Penal Dominicano; la Ley 2859, sobre Cheques; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 2 de marzo del 2004 y 19 de abril del 2004, el

señor Miguel Ángel Castillo Muñiz interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Manuel Enrique Machado, Simón Aquiles Idelfonso Inoa y Hanlet Peralta, por violación a la Ley de Cheques; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó sentencia el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de septiembre del 2004, en contra de los procesados Simón Aquiles Idelfonso Inoa, Manuel Enrique Machado y Hanlet Peralta, de generales que constan, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara, a los nombrados Simón Aquiles Idelfonso y Manuel Enrique Machado, culpables del delito de estafa, por haber violado la Ley 2859; 13, 18 y 66 de la Ley de Cheques y el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Miguel Ángel Castillo Muñiz, en consecuencia, le condenamos a sufrir una pena de manera individual, de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Cuatro Millones Setecientos Diecinueve Mil Pesos (RD\$4,719,000.00) de multa. Le condenamos al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, al procesado Hanlet Peralta, no culpable de las imputaciones formuladas en su contra, por presunta complicidad en la violación de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del nombrado Miguel Ángel Castillo Muñiz, en consecuencia, le descargamos de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, que fuere hecha por el nombrado Miguel Ángel Castillo Muñiz, a través de su abogado constituido, Lic. George Andrés López Hilario, en contra de Simón Aquiles Idelfonso Inoa y Manuel Enrique Machado, por sus hechos personales y personas civilmente responsables, por haber sido hecha conforme a derecho; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenamos a los nombrados Simón Aquiles Idelfonso Inoa y Manuel Enrique Machado, en sus indica-

das calidades, al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización: Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00) a favor del nombrado Miguel Ángel Castillo Muñiz, como resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados con motivo del injusto penal cometido en su contra. Le condenamos al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda civil. Le condenamos al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil reconventionalmente, interpuesta por los nombrados Manuel Enrique Machado, en contra del nombrado Hamlet Peralta y Miguel Ángel Castillo Muñiz. Constitución civil hecha por Hanlet Peralta, en contra de los nombrados Manuel Enrique Machado y Miguel Ángel Castillo Muñiz, por haber sido hecha conforme a derecho; **OCTAVO:** Que en cuanto al fondo de dichas constituciones civiles reconventionales del párrafo anterior, las mismas son rechazadas por improcedentes, mal fundadas y ser carentes de base legal”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación y fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha 28 de septiembre del 2004, por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Fabián Beltré, y por el señor Miguel Ángel Castillo, querellante constituido en parte civil en fecha 29 de septiembre del 2004, ambos en contra de la sentencia correccional No. 103-2004, dictada el día 23 de septiembre del 2004, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en razón de no haber sido notificado ambos recursos al prevenido Hanlet Peralta, de conformidad con las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, prevenido éste en contra de quienes fueron interpuestos los referidos recursos de apelación; **SEGUNDO:** Declara la caducidad del

recurso de apelación interpuesto por el Lic. George López, en fecha 11 de noviembre del 2004, en representación del señor Miguel Ángel Castillo, en contra también de la sentencia correccional No. 103-2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el día 23 de septiembre del 2004, por haber sido incoado el mismo fuera del plazo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Declara las costas compensadas pura y simplemente entre las partes”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega los siguientes medios: “Violación a la Constitución, mala aplicación de la ley y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega en síntesis que: “Que la Corte a-qua declaró inadmisibile su recurso al acoger un medio de inadmisión presentado por el Procurador General de dicha jurisdicción, basado en la falta de notificación del recurso al imputado, amparado en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, el cual es aplicable para los casos criminales no correccionales como el de la especie, creando la Corte una teoría contraria a la Constitución y por demás nula, derivando la misma una violación al derecho del debido proceso del recurrente; que la Corte incurrió en un error al declarar caduco el escrito de apelación presentado el 16 de noviembre del 2004, ya que el mismo contenía los motivos del recurso de apelación del actor civil presentado el 29 de septiembre del 2004 por ante la secretaria de la Corte a-qua; que la sentencia de primer grado no se pronunció sobre la devolución del dinero contenido en los cheques objetos de la litis; que aun ante la falta de notificación, no debió rechazar el recurso del ministerio público, en razón de que su incumplimiento no ocasiona ningún perjuicio al acusado”;

Considerando, que en lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que su recurso del 29 de septiembre del 2004 y el del ministerio público del 28 de septiembre del 2004, no debieron ser declarados inadmisibles ante la falta de comunicación de los indicados

recursos al imputado Hanlet Peralta, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “que tal como aduce el representante del ministerio público ante esta Corte, los recursos interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, procede (Sic) y por Miguel Ángel Castillo, no les fueron notificados al otro prevenido Hanlet Peralta, quién por demás fue descargado por la Cámara a-qua de los hechos que les fueron encartados; al no figurar ninguna constancia en el expediente que compruebe que dichos recursos efectivamente les fueron notificados, es de toda evidencia que los mismos devienen inadmisibles por no haberle dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, las cuales están enderezadas a salvaguardar el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que tanto el ministerio público como el actor civil, en sus recursos del 28 y 29 de septiembre del 2004, respectivamente, recurrieron lo relativo al descargo del imputado Hanlet Peralta; por lo que al no notificar a dicho imputado la existencia de los mencionados recursos de apelación, la Corte a-qua al declararlos inadmisibles por no cumplir con ese requisito, a petición del ministerio público de ese departamento judicial, actuó salvaguardando los derechos de defensa del imputado Hanlet Peralta, quien no compareció a la Corte, y al aplicar, en materia correccional, las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, por analogía, ha subsanado la laguna e insuficiencia de la ley en tal sentido; por lo que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fundamento;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que “su segundo escrito de apelación del 16 de noviembre del 2004, no debió ser declarado inadmisibile por caduco, debido a que se trataba de los fundamentos de su recurso incoado en fecha 29 de septiembre del 2004”; pero, de la lectura de las piezas que conforman el proceso, no consta la existencia de un recurso de apelación fundamentado, incoado en fecha 16 de noviembre

del 2004, como alega el recurrente, sino que reposa en el caso, en torno a dicho recurrente, un segundo recurso levantado en la secretaría del tribunal de primer grado el 11 de noviembre del 2004, por el Lic. George A. López Hilario, el cual fue declarado, por la Corte a-qua, inadmisibile por caduco; por consiguiente, la Corte a-qua, actuó apegada a las normativas legales existentes al momento de la redacción de la sentencia, toda vez que había transcurrido más de los diez días que dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para la presentación del recurso de apelación; por lo que dicho alegato también carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castillo Muñiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Israel Ernesto Peña Félix y Comercial Plaza Erodys Peña.
Abogado:	Lic. Cristian Yoer Mateo.
Interviniente:	Plaza Indhira, C. por A.
Abogados:	Lic. Natanael Santana y Dr. Manuel de Aza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Ernesto Peña Félix, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0052652-5, domiciliado y residente en la calle Panchito Boché, casa número 5 del sector 30 de Mayo de la ciudad de Barahona, imputado y persona civilmente demandado, y Comercial Plaza Erodys Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Natanael Santana en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Cristian Yoer Mateo actuando a nombre de Israel Ernesto Peña Félix y Comercial Plaza Erodys Peña interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 4 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 20 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. Natanael Santana y el Dr. Manuel de Aza a nombre de Plaza Indhira, C. por A. representada por Pedro Abreu Patricio, en contra del citado recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de abril del 2006 Pedro Abréu Patricio y la persona moral Plaza Indhira presentaron querrellamiento penal con constitución en parte civil en contra del nombrado Israel Ernesto Peña Félix y la cuenta Distribuidora Erodys Peña por el hecho de éste emitir cheques sin fondos en su perjuicio, en violación a la ley de cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 12 de

junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia al fondo por el imputado, por mediación de sus abogados constituidos por improcedentes y carentes de fundamento legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Israel Ernesto Peña Félix, de generales que constan, imputado del hecho de haber emitido cheques sin fondos, por valor de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Once Pesos (RD\$384,511.00) en agravio del querellante y actor civil Pedro Abréu Patricio y la persona moral de Plaza Indhira, en violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951 G. O. No. 7284 (modificada por la Ley No. 62-2000 de fecha 3 de agosto del 2000), y en consecuencia, se condena a cumplir seis meses de prisión correccional a cumplirse en la cárcel pública de Barahona y al pago de una multa de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Once Pesos (RD\$384,511.00) tal como dispone el artículo 66 de la referida Ley de Cheques No. 2859, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución en parte civil presentada por el señor Pedro Abreu Patricio y la persona moral de Plaza Indhira, por mediación de sus abogados constituidos, en contra del nombrado Israel Ernesto Peña Félix, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes y en cuanto al fondo, condena al señor Israel Ernesto Peña Félix, a pagar la deuda contraída ascendente a la suma de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Once Pesos (RD\$384,511.00), a favor del señor Pedro Abreu Patricio y la persona moral de Plaza Indhira; **CUARTO:** Condena al nombrado Israel Ernesto Peña Félix a una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justo pago a los daños y perjuicios ocasionados al señor Pedro Abreu Patricio y Plaza Indhira; **QUINTO:** Condena al nombrado Israel Ernesto Peña Félix al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados Natanael Santana y Manuel de Aza, quienes afirman haberlas avanzado”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de junio del 2006, por los abogados Ramón Antonio Henríquez Félix, Jorge Luis Almonte Pérez y Cristian Yoel Mateo (Sic), en representación del imputado Israel Ernesto Peña Félix y la razón social plaza Comercial Erodys Peña, contra la sentencia No. 107-2006-207, de fecha 12 de junio del 2006, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado Israel Peña Félix y la razón social Plaza Comercial Erodys Peña, por improcedentes y falta de fundamentación legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en grado de apelación, tanto civiles como penales, ordena la distracción de las primeras a favor de los abogados del actor civil; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el 22 de agosto del 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedan convocados el imputado, el actor civil y advertidos los abogados de las partes presentes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de normas procesales y constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, toda vez que desde el principio lo que existe entre el señor Pedro Abreu y el señor Israel Ernesto Alcántara fue un acuerdo de pago y se usó la emisión de dichos cheques como una forma de garantizarle el pago de su crédito, el cual recibió de avance la suma de RD\$156,000.00, rompiendo el primero el acuerdo pactado y procediendo por la vía penal; que la falta que cometió fue civil y no penal, ya que al hacerle un abono a los cheques éstos quedaban desnaturalizados y en consecuencia no hubo violación a la ley de cheques, convirtiéndose en una obligación civil; que dicho abono lo recibió la señora Ada Emilia Abreu Patricia (hermana del querrelante) quien lo depositó en su cuenta y es tesorera de la Plaza

Indhira, que además primer grado permitió que esta se abstuviera de declarar alegando el artículo 196 del Código Procesal Penal, abstención que fue aceptada por el juez, haciendo una errónea interpretación de dicho texto legal, ya que la abstención está reservada es a los parientes de los imputados y no a favor de los acusadores, violando su derecho de defensa, ya que esta fue la que recibió el abono de la deuda; que el recurrente hizo oferta real de pago, pasando el juez por desapercibido este aspecto; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria, ya que la sentencia demuestra que si el juez hubiera valorado las pruebas correctamente la solución hubiera sido diferente, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, basándose solo en las pruebas presentadas por el querellante y no tomando en cuenta las presentadas por el recurrente; que a los jueces les está prohibido pronunciar condenaciones penales si las pruebas en derecho no son claras, precisas y de tal manera convincentes; que la testigo se abstuvo de declarar a solicitud del recurrente y fue en su cuenta personal que se le depositó el abono, y el juez no ponderó ese aspecto”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente sostiene que él hizo un abono al cheque, lo que su entender transformaba el posible delito en una deuda puramente civil, que quien recibió el abono fue una hermana del tenedor del cheque, la cual trabaja con él y tiene calidad para recibir el abono; que por otra parte el Juez acogió lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Penal, referente a la abstención de declarar de que se prevaleció dicha hermana, lo que es incorrecto ya que ese texto se refiere a los imputados, no a los acusadores como lo es el querellante, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, ciertamente cuando el deudor que ha emitido en cheque hace abonos a este y es aceptado por el tenedor se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil, pero en la especie el alegato del imputado de que una hermana del tenedor

del cheque había recibido un abono, no ha sido probado por éste, pues resulta inconcebible que él haya hecho tal abono sin percibir un recibo; que por otra parte, en cuanto al segundo aspecto, el artículo 196 del Código Procesal Penal dice así: “Facultad de abstención. Puede abstenerse de prestar declaración: 1) El cónyuge o conviviente del imputado; 2) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad”; por lo tanto, la hermana del querellante, pudo tal y como lo hizo abstenerse de prestar declaración, lo que fue válidamente aceptado por el Juez a-quo, por todo lo cual procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en relación a su segundo medio, en el que invoca “incorrecta derivación probatoria, que el juez se basó solo en las pruebas presentadas por el querellante sin tomar en cuenta las presentadas por él, que a los jueces les está prohibido pronunciar condenaciones penales si las pruebas en derecho no son claras, precisas y de tal manera convincentes”;

Considerando, que en relación a este medio, del examen de la decisión recurrida se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua para confirmar la sentencia en este aspecto dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “que conforme a la sentencia recurrida, el Juez del Tribunal a-quo dio por establecido que el imputado Israel Ernesto Peña Féliz, emitió varios cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la razón social Plaza Indhira, y que al ser protestados y notificados al emisor, éste no obtemperó con el voto de la ley, proveyendo los fondos de los valores emitidos... reteniendo contra el imputado, la mala fe, por el hecho de no haber depositado los fondos adeudados, a pesar de la notificación hecha por Pedro Abreu Patricio y Plaza Indhira, condición ésta que a juicio del Tribunal a-quo, retienen contra el imputado, la violación a la ley de cheques, al emitir cheques sin provisión regular, ausencia o insuficiencia de fondos, admitiendo como medios probatorios los cheques números 118, 125 y 237 del Banco Popular, de fechas 09, 10 y 20 de enero del 2006, por valor de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Once Pesos

(RD\$384,511.00), pruebas estas que al ser analizadas por este tribunal de alzada, se ha comprobado que fueron incorporadas al proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, condición ésta que hace posible su retención por este tribunal de segundo grado...”; que de lo antes expuesto se infiere que la Corte a-qua motivó en este aspecto correctamente su decisión, examinando las pruebas contenidas en el expediente, mediante las cuales se les retuvo falta tanto penal como civil a los imputados, por lo que el medio propuesto se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Plaza Indhira, C. por A. representada por Pedro Abréu Patricio, en el recurso de casación incoado por Israel Ernesto Peña Félix y Comercial Plaza Erodys Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Ernesto Peña Félix y Comercial Plaza Erodys Peña contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Natanael Santana y del Dr. Manuel de Aza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2007, No. 86

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Ramón Alejandro García Checo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ramón Alejandro García Checo, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0340502-7, domiciliado y residente en la calle Diez No. 16, Respaldo Peralta, Santiago, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Alejandro García Checo;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Ramón Alejandro García Checo, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 17 de fecha 04 de febrero del 2002 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Donald C. Campolo, Procurador Auxiliar del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- b. Declaración de Apoyo hecha por Wayne Delloso, Investigador del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- c. Declaración hecha por Thomas A. McTigue, Procurador Adjunto en Jefe del Condado de Essex, Nueva Jersey;
- d. Declaración hecha por Ralph E. Amirata, Procurador Adjunto del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- e. Declaración hecha por Vicent Aulisi, Detective de la Alguacilería del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- f. Declaración hecha por Eygene J. Pietroluongo, Procurador Adjunto del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- g. Declaración Jurada hecha por Michael Palermo, Comisaría de Policía para Newark en el Estado de Nueva Jersey;
- h. Declaración Jurada hecha por Richard L. Bland, Jr., Fiscal Adjunto, Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- i. Declaración Jurada hecha por John R. Pariso, Investigador para la Procuraduría del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- j. Declaración Jurada hecha por Maria Mercadante, Teniente de Alguacilería para el Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- k. Petición de Extradición hecha por Donald C. Campolo, Procurador Auxiliar del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;

- l. Copias Fieles del Código de Estatutos Penales del Estado de Nueva Jersey;
- m. Acta de Acusación No. 89-04-1913, registrada el 18 de abril de 1989, en la Corte Superior de Nueva Yersey, en el Condado de Essex;
- n. Acta de Acusación No. 97-04-1731, registrada el 10 de abril de 1997, en la Corte Superior de Nueva Yersey, en el Condado de Essex;
- ñ. Acta de Acusación No. 98-12-4954, registrada el 18 de diciembre de 1998, en la Corte Superior de Nueva Yersey, en el Condado de Essex;
- o. Orden de Arresto contra Ramón García, expedida en fecha 31 de julio de 1995 por Donald Merkelbach, Juez del Juzgado Superior de Nueva Yersey, en el Condado de Essex;
- p. Orden de Arresto contra Ramón García, expedida en fecha 12 de mayo de 1997 por Paul J. Vichnness, Juez del Juzgado Superior de Nueva Yersey, Condado de Essex;
- q. Orden de Arresto contra Ramón García, expedida en fecha 06 de enero de 1999 por Betty J. Lester, Juez del Juzgado Superior de Nueva Yersey, Condado de Essex;
- r. Fotografía del requerido;
- s. Juego de Huellas Dactilares;
- t. Legalización del expediente firmada en fecha 16 de enero del 2002 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 14 de enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Alejandro García Checo;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 28 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordena el arresto de Ramón García por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón García, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Considerando, que Ramón Alejandro García Checo, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Ramón García existe una orden de detención por los cargos de homicidio, narcóticos, recibo de propiedad robada, poner en peligro niños y delitos de armas de fuego;

Considerando, que el requerido en extradición, el 10 de enero del 2007, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Ramón Alejandro García Checo, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2007, No. 87

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Raudo Roberto Muñoz Saldaña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Raudo Roberto Muñoz Saldaña, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral No. 092-0015441-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 7, Laguna Salada, Provincia Valverde Mao, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Raudo Roberto Muñoz Saldaña;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Raudo Roberto Muñoz Saldaña, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto las Notas Diplomáticas Nos. 166 y 207 de fechas 3/8/2006 y 5/9/2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Dante P. Mongiardo, Primer Teniente Fiscal Auxiliar de la Fiscalía para el Condado de Passaic, Estado de Nueva Jersey;
- b) Acta de Acusación No. 02-05-0680-I registrada el 23 de mayo de 2002, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey;
- c) Orden de Arresto contra Raudo R. Muñoz expedida en fecha 17 de octubre de 2003 por el tribunal señalado;
- d) Declaración de culpabilidad del requerido Raudo R. Muñoz en fecha 9 de junio de 2003;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas Dactilares de Raudo R. Muñoz;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 26 de septiembre de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 16 de octubre del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Raudo Roberto Muñoz Saldaña;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del

Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 26 de octubre del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Raudo R. Muñoz, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Raudo R. Muñoz, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Raudo Roberto Muñoz Saldaña, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 02-05-0680-I registrada el 23 de mayo de 2002, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey; así como una Orden de Arresto contra Raudo R. Muñoz expedida en fecha 17 de octubre de 2003 por el tribunal señalado; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo 1: Allanamiento de morada, en violación a la 2C: 18-2 de las leyes de Nueva Jersey (N. J. S.); Cargo 2: Tentativa de asesinato, en violación a las 2C:5-1 y 11-3 de las Leyes

de Nueva Jersey; Cargo 3: Agresión calificada, en violación a la 2C:12-1b (1) de las Leyes de Nueva Jersey; Cargo 4: Tenencia de un arma para un propósito ilegal, en violación a la 2C:39-4d de las Leyes de Nueva Jersey; y, Cargo 5: Tenencia ilegal de arma, en violación a la 2C:39-5d de las Leyes de Nueva Jersey;

Considerando, que el requerido en extradición, el 18 de enero del 2007, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Raudo Roberto Muñoz Saldaña, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2007, No. 88

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	José Jiménez Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Jiménez Guerrero, mayor de edad, soltero, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0090099-3, domiciliado y residente en la calle La Hoz, No. 9, La Romana, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Jiménez Guerrero;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido José Jiménez Guerrero, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 12 de septiembre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra José Jiménez Guerrero conocido como Piti,, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 21 de septiembre del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Jiménez Guerrero;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 22 de septiembre del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de José Jiménez Guerrero, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Jiménez Guerrero, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Jiménez Guerrero, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que José Jiménez Guerrero, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 06-253 (PG), registrada el 10 de agosto de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra José Jiménez Guerrero conocido como Piti,, expedida en fecha 10 de agosto de 2006 por la Honorable Camille L. Velez-Rivé, Magistrada de los

Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por las siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración para importar cinco (5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21 Código de los Estados Unidos, Secciones 952 y 963; Cargo dos: Conspiración para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 y 846; Cargo tres: Importación de cinco(5) kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cuatro: Posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título, Código de los Estados Unidos, Sección 841 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2; Cargo cinco: Alegación de confiscación criminal al amparo del Título 21 Código Estados Unidos, Secciones 853 y 881;

Considerando, que el requerido en extradición, el 28 de diciembre del 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual

es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de José Jiménez Guerrero, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2007, No. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcelino Bueno Marmolejos y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Pablo Yérmenos Forastieri y Ranses Díaz Belliard y Licda. Providencia Rivera.
Intervinientes:	Dolores Herrera Gómez y compartes.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino Bueno Marmolejos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0673137-5, domiciliado y residente en la calle El Esfuerzo No. 5-A del barrio La Unión del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, Gamalier Arismendy Oviedo Escaño, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís en representación de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 17 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yérmes Forastieri, en representación de los recurrentes, en el cual no se exponen los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2002, a requerimiento del Dr. Ranses Díaz Belliard y la Licda. Providencia Rivera N., en representación de Gamalier Arismendy Oviedo Escaño, en el cual no se exponen los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 6 de julio del 2004, por la Licda. Providencia Rivera N., en representación de Gamalier Arismendy Oviedo Escaño, en el cual se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia recurrida, que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa depositado el 4 de abril del 2004, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, en representación de Dolores Herrera Gómez, Deysi María Villar Santana y Jacqueline Marcelina Sierra Jáquez, parte interviniente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que re-

glamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invocan, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida de los documentos en que ella se sustenta son hechos constantes los siguientes: a) que en la jurisdicción de Santo Domingo ocurrió un accidente de tránsito entre un camión conducido por Marcelino Bueno Marmolejos, propiedad de Gamalier Arismendy Oviedo Escaño, asegurados con Seguros La Antillana, S. A., y una motocicleta conducida por Antonio Sierra Berroa, quien resulto con heridas que le provocaron la muerte; b) que para conocer del caso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó sentencia el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Santos de Yérmenos, a nombre y representación de Marcelino Bueno Marmolejos, Gamalier Oviedo Escaño y la compañía de Seguros La Antillana, C. por A., en fecha 25 de enero del 2001, contra la sentencia marcada con el número 579, de fecha 6 de diciembre del 2000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Marcelino Bueno Marmolejos, culpable de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, ya que a causa de su conducción temeraria, desconociendo el derecho y la seguridad de los

demás, causó la muerte al motorista Antonio Sierra Berroa, al cual, luego de chocarlo le pasó por encima en el camión que conducía, dejándolo abandonado, por lo que éste conductor es el causante del accidente, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia por un período de dos años; **Segundo:** Se declara extinta la acción pública contra Antonio Sierra Berroa, en aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se condena al prevenido Marcelino Bueno Marmolejos al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley que rige la materia, las constituciones en parte civil incoadas por: a) la señora Dolores Herrera Gómez en calidad de madre del menor Jose Gregorio, de acuerdo a lo establecido en el acta de nacimiento No. 853, libro 106, folio 53, año 1994; b) la señora Daysi María Villar Santana, en calidad de madre de los menores Neydy María y Annery Mercedes, de acuerdo a lo establecido en las actas de nacimiento No. 441, libro 23, folios 41 y No. 889, libro 64, folio 89, respectivamente; c) la señora Jacqueline Marcelina Sierra Jáquez, madre de los menores Francisco Antonio, Ruddy Alexander y Teudy Antonio, de acuerdo a las actas de nacimiento No. 263, libro 17, folio 63, acta No. 477, libro 28, folio 77, y No. 265, libro 34, folio 65, a través de sus abogados, Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de Wilson Martínez y Gamalier Arismendy Oviedo, el primero como conductor del vehículo causante del accidente y el los dos últimos como propietarios y personas civilmente responsables; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Marcelino Bueno Marmolejos, Wilson Martínez y Gamalier Arismendy Oviedo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Dolores Herrera Gómez, en calidad de madre del menor José Gregorio; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de María Villar Santana, como madre de las menores Annery Mercedes y Neydy María; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor Jacqueline Marcelina Sierra Já-

quez, como madre de los menores Francisco Antonio, Ruddy Alexander y Teudy Antonio; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Juana Berroa y Antonio Sierra Figuerero, por los daños morales causados; **Sexto:** Al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a Marcelino Bueno Marmolejos, Wilson Martínez y Gamalier Arismendy Oyiedo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gomez y Celestino Reynoso, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad, (Sic); **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la compañía Seguros La Antillana, S. A. (Sic)'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Marcelino Bueno Marmolejos por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Marcelino Bueno Marmolejos al pago de las costas penales y conjuntamente con los señores Wilson Martínez y Gamalier Arismendy Oviedo al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez”;

En cuanto al recurso de Gamalier Arismendy Oviedo Escaño, persona civilmente responsable:

Considerando, que en su memorial de casación, este invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, artículo 8, inciso j, de la Constitución;

Considerando, que en su primer medio, en síntesis, el recurrente sostiene que la Corte no da motivos coherentes y suficientes para condenarlo como tercero civilmente demandado, en razón de

que sólo tomó en cuenta el marbete del seguro, que a su entender no es una prueba inefragable de que él sea propietario del vehículo causante del accidente, y de que el seguro estuviera a su nombre, pero;

Considerando, que el argumento planteado en el anterior medio, se hace por primera vez en casación, lo que devió hacerse en las jurisdicciones de fondo, resultando por tanto un medio nuevo de casación, que resulta improcedente;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega que se violó su derecho de defensa, en razón de que no fue citado correctamente en su domicilio de Baní, si no que lo fue en la ciudad de Santo Domingo, donde el no tuvo oportunidad de enterarse y defenderse de la demanda en daños y perjuicios en su contra, pero;

Considerando, que este incidente fue planteado por ante la Corte a-quá, antes de toda defensa el fondo, y fue resuelto por esta mediante una sentencia incidental, que no fue objeto de un recurso de casación conjuntamente con la sentencia del fondo, como manda la ley, por lo que la misma es irrevocable y por tanto no puede ser propuesto en el presente recurso sobre el fondo;

**En cuanto al recurso Marcelino Bueno Marmolejos,
prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros
La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que dichos recurrentes no han dado cumplimiento a lo que establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que le ministerio público, la parte civil y el tercero civilmente demandado, obligación extensiva a las compañías aseguradoras, deben depositar un memorial de casación dentro de los diez días del recurso, que contenga los medios en contra del recurso, si no lo han hecho en el momento de deducir el mismo, por lo que sólo se examinará la sentencia desde el ángulo del imputado, exento de esta obligación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, declarando a Marcelino Bueno Marmolejos, único culpable del accidente, díó por establecido, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que dicho conductor en una curva con giro a la izquierda le ocupó totalmente la vía que traía el motociclista, lo que revela un manejo torpe e imprudente de su parte, dando motivos adecuados y certeros para justificar la decisión, y que permiten a esta Cámara Penal determinar, que la Corte a-qua, procedió correctamente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dolores Herrera Gómez, Daysi María Villar Santana, Jacqueline Marcelina Sierra Jáquez, Juan Berroa y Antonia Sierra Figuereo, en los recursos de casación incoados por Marcelino Bueno Marmolejos, Gamalier Arismendy Oviedo Escaño y La Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gamalier Arismendy Oviedo Escaño; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Marcelino Bueno Marmolejos y Seguros La Antillana, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2007, No. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Gregorio Vargas Román y compartes.
Abogados:	Dres. Alejandro Mercedes Martínez y José Eneas Núñez Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Gregorio Vargas Román, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0031021-4, domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 17 barrio Puerto Rico de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Freddy Reyes Peña, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, en representación de los recurrentes, en la que no se expresan los vicios susceptibles de anular la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de abril del 2006, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Hernández, en representación de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrolla el medio de casación que se esgrime en contra de la sentencia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, y de los documentos que en ella se hace referencia, se extraen los siguientes hechos: a) que en las proximidades de la ciudad de La Vega ocurrió un accidente de tránsito entre una patana conducida por Víctor Gregorio Vargas Román, propiedad de Freddy Reyes Peña, asegurado con La Colonial de Seguros, S. A., y un ómnibus propiedad de Juan Trinidad Cepeda, conducido por Rafael Trinidad Cepeda, quien falleció en el accidente, en el que resultaron agraviadas Cándida de León, Ramón de León, Piquilo Antonio de León, Jacqueline Jiménez Hernández, María Victoria Margarín, Antonia Peña, Mercedes Altagracia Pérez y Martina Quezada Reyes; así como Nelis de León, fallecida en el accidente, quienes iban como pasajeras en el ómnibus ; b) que para conocer del caso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece unido en el de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación que se examina; c) que en virtud de los recursos de Víctor Gregorio Vargas, Freddy Reyes Peña y La Colonial de Seguros, S. A., fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que dictó su sentencia el 28 de octubre del 2002, cuyo el siguiente dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por Víctor Gregorio Vargas R., prevenido; Freddy Reyes P., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, por intermedio de su abogado Lic. Porfirio Veras Mercedes; y por el Lic. Leonardo Antonio Ramírez, a nombre y representación de la parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 697 del 20 de noviembre del 2000, dictada en materia correccional por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser hecho conforme al derecho, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Víctor Gregorio Vargas Román, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en su artículo 49 literales c, y d, e inciso 1 y, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa por el monto de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordenándose, además la cancelación definitiva de la licencia de conducir del prevenido a partir de la fecha de la presente sentencia; **Segundo:** Se condena al señor Víctor Gregorio Vargas Román, al pago de las costas penales del proceso, **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Ramón Antonio Páez y María Delfina Bidó Rodríguez, en sus calidades de padres de la señora fallecida Ramona Aurelia Páez Bidó, Cristino Antonio de León Fernández y Cándida Antonio de León Fernández, por intermedio de sus abogados Lic. Leonardo Antonio Ramírez Abreu y Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, reclamante de indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos, contra los señores Víctor Gregorio Vargas Ro-

mán y Freddy Reyes Peña, en sus calidades respectivamente de prevenido y conductor del camión accidentado y de persona civilmente responsable, por ser el propietario del mismo el segundo de ello y con oponibilidad a La Colonial Compañía de Seguros S. A., por hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Víctor Gregorio Vargas Román y Freddy Reyes Peña, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de los señores Ramón Antonio Páez y María Delfina Bidó Rodríguez, por concepto de los daños percibidos por ellos, a consecuencias de la muerte de su hija Ramona Aurelia Páez Bido; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del señor Ramón Antonio Páez, por los daños personales percibidos por él, en el accidente; c) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho de Cristino Antonio de León Fernández, por los daños personales percibidos en el accidente; d) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de la señora Cándida Antonio de León Fernández, por los daños personales percibidos en el accidente; **Quinto:** Se rechaza en cuanto a la forma y el fondo las conclusiones presentadas por la señora Pascuala Suriel y Cristina Jiménez Hernández, por no haberles sido notificadas a las partes demandas los actos introductorio correspondientes y por haberse depositados sus conclusiones y documentos que la soportan en un fecha posterior a la de la celebración de la última audiencia con lo que de aceptarse se violaría el derecho de la defensa de los demandados; **Sexto:** Se condena además conjunta y solidariamente a Víctor Gregorio Vargas Román y Freddy Reyes Peña, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales generados por el monto de la indemnización a partir de la fecha de la de la demanda en justicia, en provecho de las partes reclamantes y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena conjunta y solidariamente a Víctor Gregorio Vargas Román y Freddy Reyes Peña, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados

de la parte civil constituida en el proceso Lic. Leonardo Antonio Ramírez Abreu y Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de La Colonial Compañía de Seguros, S. A., aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente de conformidad de la ley de la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la decisión recurrida el ordinal primero, en el sentido de condenar al acusado Víctor Gregorio Vargas Román sólo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; el ordinal quinto en el sentido de declarar regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, realizada por Pascuala Suriel, madre de las menores Arisleyda y Mercedes Trinidad y quien actúa a su nombre y representación y las cuales con hijas de Juan Trinidad C., chofer fallecido en el accidente, así como debe declarar regular y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, hecha por Cristina Jiménez Hernández, por haber sido realizadas, ambas, conforme a la ley; **TERCERO:** El ordinal cuarto de la referida sentencia en el sentido de modificar las indemnizaciones acordadas a Víctor Gregorio Vargas y Freddy Reyes Peña, en sus respectivas calidades por considerarlas esta Corte más justa y razonables, en la siguiente proporciones: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Ramón Antonio Páez y María Delfina Bidó Rodríguez, padres de Ramona Aurelina Páez Bidó, fallecida en el accidente, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del mismo; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Antonio Páez, por los daños personales por él recibidos en el accidentes; c) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Cristino Antonio de León Fernández, por los daños personales recibidos en el accidente; d) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en provecho de Candida Antonia de León Fer-

nández, por los daños personales recibidos por ella; **CUARTO:** Condena a Víctor Gregorio Vargas Román, prevenido y Freddy Reyes Peña, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización como justa y suficiente reparación, a favor y provecho de las menores Arisleyda y Mercedes Trinidad, hijas de Juan Trinidad C., y representadas por su madre Pascuala Suriel, por los daños y perjuicios sufridos por ellas, a consecuencia de la muerte de su padre en dicho accidente; y b) al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Cristina Jiménez Hernández, por los daños personales recibidos por ella, a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Que debe confirmar y confirma los ordinales segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo de la decisión recurrida; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Víctor Gregorio Vargas Román, prevenido al pago de las costas penales del procedimiento y conjunta y solidariamente con Freddy Reyes Peña, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del mismo con distracción a favor y provecho del Lic. Leonardo Antonio Ramírez Abreu y el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes están invocando como **Único Medio** lo siguiente: sentencia sin motivos, sentencia nula, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 23 ordinal 5to. de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que esencialmente los recurrentes expresan en su medio que la sentencia fue dictada en dispositivo, lo que la anula, ya que no permite a la Suprema Corte hacer una evaluación de los motivos que deben sustentar cada sentencia, pero;

Considerando, que contrario a lo alegado la Cámara Penal de la Corte a-qua retuvo una falta a cargo de Víctor Gregorio Vargas,

considerándolo como único responsable del accidente al entender que él le ocupó el carril del ómnibus, que venía normalmente, lo que justifica por habersele trancado el guía al explotársele una goma delantera, lo que pone de relieve que sí hay motivos coherentes y suficientes para determinar lo correcto de la solución que la Corte a-qua le dio al caso; por todo lo cual procede desestimar este único medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Víctor Gregorio Vargas Román, Freddy Reyes Peña y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2007, No. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cloduardo Pichardo y compartes.
Abogados:	Dr. Eduardo Risk y Licdos. Natalia Pereyra Montes de Oca, Rosanna Matos Matos, Jaime Ángeles Pimentel y Américo Moreta Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cloduardo Pichardo, dominicano, mayor de edad, con domicilio de elección en la suite 301 del No. 14 de la calle Víctor Garrido Puello del ensanche Piantini de esta ciudad, Gustavo Cruz Jérez, José Antonio Barceló y Barceló & Compañía, C. por A., prevenidos; y, The Schotch Whisky Association, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Eduardo Risk por sí y el Lic. Jaime Ángel, a nombre y representación de Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jérez, José Antonio Barceló y Barceló & Compañía, C. por A., en la cual invoca como medio de casación contra la sentencia impugnada “por violación los artículos 30, 65, 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal”;

Visto la certificación del 28 de mayo del 2004, suscrita por la Secretaría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual establece que el 26 de marzo del 2004, fue interpuesto recurso de casación por el Lic. Américo Moreta Castillo en nombre y representación de The Scotch Whisky Association contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y la Licda. Rosanna Matos Matos, en representación de The Scotch Whisky Association, recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril del 2004, en el cual invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Jaime R. Ángeles Pimentel, por sí y la Lic. Natalia Pereyra Montes de Oca, en representación de Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jérez, José Antonio Barceló y Barceló & Compañía, C. por A., recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre del 2004, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, los artículos 30, 65, 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos en que ella se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 4 de octubre del 2000 The Scotch Whisky Association por órgano de la Dra. Tania Castillo interpuso formal querrela contra Cloduardo Pichardo, José Antonio Barceló, Gustavo Jerez y Barceló & Compañía, C. por A.; b) que para conocer de esa querrela fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de los señores Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez y José Antonio Barceló, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 30 de enero del 2002, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara a Barceló & Cía., C. por A., Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez y José Antonio Barceló, no culpables de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 20-2000 sobre Propiedad Industrial, en supuesto perjuicio de la compañía The Scotch Whisky Association, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad, por no haberse establecido en el plenario los hechos puestos a su cargo; declarando por dicho concepto, en cuanto a éstos, las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Scotch Whisky Association, representada por la Dra. Tania M. Castillo Báez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Rober-

to Mejía, Rosanna Matos Matos y Américo Moreta Castillo, en contra de Barceló & Cía., C. por A., Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez y José Antonio Barceló, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, dicha constitución en parte civil, por no haberse retenido falta penal alguna, en contra de los prevenidos que comprometa su responsabilidad civil; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara, las costas civiles de oficio; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles reconventionales interpuestas por Barceló & Cía., C. por A., Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez y José Antonio Barceló, a través del Dr. Hugo Corniel Tejada, en contra de la compañía The Scotch Whisky Association, por haber sido hecha conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, se rechazan, por haberse demostrado en el plenario que The Scotch Whisky Association, haya actuado con ligereza censurable; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, las costas civiles de oficio”; c) que la misma fue recurrida en apelación por la parte querellante, constituido en actor civil y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional dictó incidentalmente el 22 de enero del 2004, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, en lo referente a la declaratoria de nulidad del acto constitutivo de la demanda, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elmer Tibor Borsos Rodríguez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando en representación de su titular, en fecha 8 de marzo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 0074 de fecha 26 de febrero del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Fija la continuación de la presente causa, se-

guida a Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez, José Antonio Barceló y Barceló & Cía., C. por A., para la audiencia del doce (12) de abril del 2004, a fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosanna Matos Matos, actuando a nombre y representación de The Scotch Whisky Association, parte civil constituida, en contra de la sentencia marcada con el No. 0074 de fecha 26 de febrero del 2002, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que The Scotch Whisky Association, en el memorial depositado, invoca como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto al cómputo del punto de partida en el cálculo de un plazo para la interposición de un recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que por su parte los recurrentes, Cloduardo Pichardo, Gustavo Cruz Jerez, José Antonio Barceló y Barceló & Compañía, C. por A., en el memorial presentado, arguyen el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que The Scotch Whisky Association en el desarrollo del primer medio invocado, alega lo siguiente: “La Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el representante del ministerio público, ha violado y malinterpretado el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, pues entre el 26 de febrero del 2002, día en que se dictó la sentencia, y el 8 de marzo del 2002, día en que se interpuso el recurso de apelación, transcurrieron exactamente diez (10) días, por lo cual dicho recurso se interpuso en tiempo hábil”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece un plazo de diez (10) días, después del pronunciamiento de la sentencia, para recurrir en apelación, corriendo dicho plazo para las partes que hayan estado presentes en dicha au-

diencia; de lo contrario, los diez (10) días se computarán a partir de la notificación de la misma;

Considerando, que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, tal y como lo alega la recurrente, se advierte que el tribunal de primer grado el 30 de enero del 2002 reservó su fallo para una próxima audiencia, sin especificar fecha, y que, una vez pronunciada la sentencia el 26 de febrero del 2002; en consecuencia, el Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional al incoar el 8 de marzo del 2002, tenía aún abierto el plazo para recurrir en apelación; por lo que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile su recurso de apelación por tardío, incurrió en un error, y por lo tanto la sentencia debe ser casada, acogiendo así el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás medios de ambos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2007, No. 92

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, cédula de identidad y electoral No. 002-0010265-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 7 del sector de Pueblo Nuevo de la ciudad San Cristóbal, prevenido; Guzmán-Diplán Autos, S. A., persona civilmente responsable, y, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de enero del 2003, a requerimiento de la Dr. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el cual se exponen los medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 65 y 222, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por el Lic. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, el 18 de julio del 2002, en representación de los señores César Canoabo García Beltré y Agripina Linares, en su calidad de lesiona-

dos, contra la sentencia No. 01190-2002 del 18 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Declara culpable al prevenido Guillermo Sánchez, de generales anotadas, de violar los artículos 49 inciso c, 222 y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia lo condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por César Canoabo García Beltre y Agripina Linares, en su calidad de lesionados, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Alevis Valverde Cabrera, Dres. Nelson Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a la compañía Guzmán Diplán Autos, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, a una indemnización de: 1) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de César Canoabo García Beltré; 2) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Agripina Linares, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; 3) Condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización supletoria y a partir de la presente sentencia; 4) Condena a la al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; 5) Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Nacional, C. por A., (SEGNA), en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la especie la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos suficientes, congruentes y pertinentes para fundamental el dispositivo de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, violación al artículo 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, debido a que el Juzgado no ha tipificado en modo alguno en qué ha consistido la falta que se le imputa a César Sánchez, por lo que mal podrían ser derivadas consecuencias en el aspecto civil y penal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez, que la Cámara a-quá le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 3 de febrero del 2002, se originó una colisión entre el vehículo marca Toyota, conducido por Guillermo Sánchez, y un motor marca Honda, conducido por César García Beltré; b) que interrogado el prevenido Guillermo Sánchez por ante la jurisdicción de juicio, manifestó que salió de su casa y venía de oeste a este en la calle 16 de Agosto, se paró un momento porque le hizo seña a un joven que estaba pidiendo dinero y fue a abrir la puerta para darle cinco pesos, pero no vio al motorista, abrió la puerta izquierda de repente, sin percatarse que detrás de él venía un motorista, y cuando abrió la puerta le dio con la misma, con lo que queda evidenciada la falta cometida; c) que a consecuencia de dicho accidente Agripina Linares y César García Beltré, resultaron con lesiones curables en 60 días y dos años, respectivamente, según consta en los certificados médicos legales depositados en el expediente; d) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa, determinaron que Guillermo Sánchez es el responsable causante del accidente por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, violando las disposiciones de los artículos 65 y 222, li-

teral b, de la Ley 241, al no tomar las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconseja; e) que las partes han depositado una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que el vehículo marca Toyota es propiedad de Guzmán-Diplán Autos, S. A.; f) que según consta en certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el vehículo causante del accidente estaba asegurado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que tal como se puede apreciar de la motivación expuesta, contrario a lo invocado por los recurrentes en el primer y segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para sustentar el dispositivo de su decisión, determinando la falta penal imputable a Guillermo Sánchez, de la cual derivó su responsabilidad civil y la de la recurrente Guzmán-Diplán Autos, S. A., en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuya relación de comitencia se presume con relación al conductor; que por otro lado, al consignar la oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente; procedió correctamente el Juzgado a-quo y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que en lo concerniente al tercer medio esgrimido por los recurrentes, en el sentido de que fueron desnaturalizados hechos del proceso, en el desarrollo del mismo no especifica a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen, desnaturalizándolos, por lo que lo expresado por ellos no basta para llenar el vicio denunciado, en consecuencia, procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Sánchez, Guzmán-Diplán Autos, S. A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2007, No. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 8 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Miguel Aponte Fonfrías.
Abogados:	Dres. Esteban Mejía Mercedes y Julio Medina Lora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Aponte Fonfrías, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-00240441-6, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 65 del sector Río Salado de la ciudad de La Romana, parte civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Esteban Mejía Mercedes, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual se enuncian los medios que más adelante se indican contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial casación suscrito el 30 de abril del 2003 por los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Julio P. Medina Lora, en representación del recurrente, en el cual se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de agosto del 2002, por el Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, a nombre y representación de los señores Daniel Antonio Minaya Rodríguez, prevenido y Severiana Medina, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia No. 080-02, de fecha 9 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de este municipio de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Severiana Medina, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Daniel Antonio Minaya Ro-

dríguez, de violación a los artículos 49 letra c, modificado por la Ley 114-99, de fecha 16-12-99, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de seiscientos Pesos (RD\$600.00); **Tercero:** Se condena al señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable al señor Carlos Miguel Aponte Fontfrías, de violación a los artículos 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de ciento Veinticinco pesos (RD\$125.00); **Quinto:** Se condena al señor Carlos Miguel Aponte Fontfrías, al pago de las costas penales; **Sexto.** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora Magalis Altagracia Peralta M., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Esteban Mejía Mercedes, en contra de Daniel Antonio Minaya Rodríguez, prevenido, y de Severiana Medina, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constituciones parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por el señor Carlos Miguel Aponte Fontfrías, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Esteban Mejía Mercedes, en contra de Daniel Antonio Minaya Rodríguez, prevenido, y de Severiana Medina, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente a los señores Daniel Antonio Minaya Rodríguez y Severiana Medina, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Carlos Miguel Aponte Fontfrías, como justa reparación por los daños morales, materiales y sus lesiones físicas sufridas por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Octavo:** Se condena a los señores Daniel Antonio Minaya Rodríguez y Severiana Medina, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de

los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la misma, a favor y provecho de Carlos Miguel Aponte Fontfrías; **Noveno:** Se condena a los señores Daniel Antonio Minaya Rodríguez y Severiana Medina, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Esteban Mejía Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **Décimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, ejecutoria no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara no culpable al nombrado Daniel Antonio Minaya Rodríguez, por no haber cometido falta alguna que incidieran en la realización del accidente a que se refiere el presente expediente; **CUARTO:** Rechaza la constitución en parte civil realizada por el nombrado Carlos Miguel Aponte Fontfrías, en contra de los señores Daniel Antonio Minaya Rodríguez, prevenido, y Severiana Minaya, puesta en causa como persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de devolución de vehículo formulada por la defensa, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Carlos Miguel Aponte Fontfrías, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal segundo revocó los ordinales segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia impugnada, descargando así, al nombrado Daniel Antonio Minaya, en su condición de prevenido, y rechazando la constitución en parte civil realizada por el hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto al memorial de casación depositado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia no puede tomar en consideración el mismo, toda vez que los medios propuestos deben referirse a la misma sentencia impugnada y no como en el presente caso a otra decisión, como lo es la sentencia incidental del 27 de diciembre del 2002, la cual ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud a que no fue recurrida en casación;

Considerando, que en lo referente al recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia No. 114-03 del 8 de abril del 2003, procede declararlo afectado de nulidad, ya que el mismo no cumple con lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual exige que la parte civil constituida al declarar su recurso o mediante un memorial que depositare posteriormente, desarrolle, aunque sea sucintamente los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Aponte Fonfrías, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2007, No. 94

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Domingo Reynoso Medina y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos César Domingo Reynoso Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0586306-2, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 13 de Villa Esperanza del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte Provincia Santo Domingo, prevenido, Avícola Almíbar, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Pérez Vargas, en representación del Lic. Francisco Belles, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se reitera el defecto en contra desprevenido César Domingo Reynoso Medina; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por César Domingo Reynoso y Avícola Almíbar, S. A., en contra de la sentencia No. 465-2002 de fecha 3/10/2002, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo III; **TERCERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 465-2002, buena y válida en cuanto a

la forma; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor César Domingo Reynoso Medina, por no haber comparecido a la audiencia del 27 de septiembre del año 2002, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor César Domingo Reynoso Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0586306-2, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 13, Villa Esperanza de Sabana Perdida, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal a, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motos (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emerenciano Alfonso Angelina Rodríguez, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) de multa, la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por lo señores Elizabeth Rodríguez Rosario, en su calidad de madre de la menor Noemí Scarlín Angelina Rodríguez, hija del hoy occiso Emerenciano Alfonso Angelina Rodríguez y Ventura Guzmán Amparo, a través de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, contra César Domingo Reynoso Medina, como persona responsable por su hecho personal y Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena a Avícola Almíbar, S. A., en su indicada calidad, al pago de: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Elizabeth Rodríguez Rosario, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hija menor

Noemí Scarlin Angelina Rodríguez, por la muerte de su padre Emerenciano Alfonso Angelina Rodríguez; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Ventura Guzmán Amparo, quien sufrió según certificado médico legal expedido en fecha 11 de junio del 2002, por el Dr. Guarda Molina, médico legista del Distrito Nacional, lo siguiente:”refiere que resulto lesionado en un accidente de tránsito, presenta: trauma severo, de la columna vertebral y lumbar, trauma de cráneo, trauma de pierna izquierda, con luxación en el tobillo, laceraciones diversas, luxación hombro izquierdo, trauma de rodilla derecha, cefalea y dolores musculares”; lesiones curables en un período de 6 a 7 meses”, a título de indemnización y como justa reparación por sus lesiones físicas sufridas, como consecuencia del accidente automovilístico que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Avícola Almíbar, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Mella Javier, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 3, para que notifique la presente decisión”; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, en los medios propuestos, se arguye: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, ya que la misma no ha sido suficiente y claramente motivada en hecho y derecho; que no se ha caracterizado en que ha consistido

la falta atribuible al imputado recurrente, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; que el Juzgado a-quo ha acordado un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; por otro lado, el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia impugnada que acuerda intereses legales ha violado el precepto constitucional de que la ley tiene efecto retroactivo para el que esta subjujice”;

Considerando, que en dicho memorial los recurrentes César Domingo Reynoso, en su condición de prevenido y Avícola Almíbar, S. A., persona civilmente responsable, no se refieren a la inadmisibilidad que fuera pronunciada por el Juzgado a-quo en cuanto a sus recursos de apelación; pero, la condición de procesado de César Domingo Reynoso obliga al examen de dicha decisión para verificar si en la especie hubo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el prevenido César Domingo Reynoso, el Juzgado a-quo expresó, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente la sentencia recurrida le fue notificada a la razón social Avícola Almíbar y a César Domingo Reynoso los días 24 y 25 de octubre del 2002, respectivamente, y al haber recurrido en apelación el 14 de febrero del 2003, evidentemente lo hicieron fuera del plazo establecido en la ley”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se evidencia que el Juzgado a-quo estimó, correctamente, que el recurso del prevenido fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días establecidos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que es evidente que al declarar la inadmisibilidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado, por consiguiente el recurso del procesado César Domingo Reynoso debe ser rechazado;

**En cuanto al recurso de Avícola
Almíbar, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que como se ha dicho anteriormente el recurrente, en su calidad de civilmente demandado, no le produjo agrava-

vio contra la decisión impugnada, en lo que a la inadmisibilidad de su recurso se refiere; que en la especie el Juzgado a-quo procedió a conocer del recurso de apelación de la entidad aseguradora y la parte civil constituida, y al confirmar la sentencia de primer grado, en ocasión de los citados recursos, no produjo nuevos agravios a el recurrente en casación, por tanto carece de objeto el análisis de los medios aducidos en su memorial de casación y los mismos deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en cuanto a lo invocado por la entidad aseguradora, si bien es cierto que esta puede alegar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de sus propios medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación, en el presente caso se trata de una sentencia que ha quedado definitivamente juzgada; por tanto, no habiendo negado La Universal de Seguros, C. por A. ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a las partes civilmente constituidas, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a los aspectos que ya hemos dicho quedaron definitivamente juzgados, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Domingo Reynoso, Avícola Amibar, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2007, No. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 16 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elba Australia Estévez Vda. Luna.
Abogados:	Licdos. Diandra Ramírez y Juan Hermínio Vargas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Australia Estévez viuda Luna, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0200477-1, domiciliada y residente en la avenida Argentina No. 6 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diandra Ramírez, por sí y por Juan Hermínio Vargas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la certificación emitida por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de junio del 2006, en la cual se hace constar, que existe un recurso de casación interpuesto por Elba Australia Estévez Hernández viuda Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de septiembre del 2004, haciendo constar que dicho recurso fue depositado en la secretaría del referido tribunal el 15 de octubre del 2004, mediante instancia;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de octubre del 2004, por el Dr. Juan Herminio Vargas, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Hermínio Vargas, a nombre de la señora Elba A. Estévez Hernández, representada por el señor José R. Diloné Estévez, por improcedente y mal fundada en derecho y, en consecuencia confirma la sentencia correccional incidental No.

239-003-00006, del 9 de septiembre del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Condena al señor José Rafael Diloné Estévez al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas, a favor de los Lic. José Silverio Collado Rivas y Juan Rafael Henríquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Elba Australia Estévez viuda Luna, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elba Australia Estévez viuda Luna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2007, No. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Enrique Villamil Pichardo, Eduardo Trueba y Miguel Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0245657-5, y el interpuesto por Juana del Corazón de Jesús Hiciano, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, cédula de identidad y electoral No. 046-0013352-6, domiciliada y residente en la calle Proyecto 1 del sector Las Cayenas de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente demandada, y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-

tiago el 11 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Enrique Villamil Pichardo, por sí y por los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel Durán, quienes actúan en representación de Juana del Corazón de Jesús Hiciano y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Juan Carlos Bircann, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso a nombre y representación de Juana del Corazón de Jesús Hiciano y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 15 de noviembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de oc-

tubre del 2003 en la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre el vehículo conducido por José Gilberto Romero Aybar, propiedad de Crecencia Antonia Domínguez, quien se dirigía en dirección este-oeste por la referida vía, y el vehículo conducido por su propietaria Juana del Corazón de Jesús Hiciano, asegurado por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., quien se dirigía en la misma dirección del conductor anterior y se le estrelló por la parte trasera al otro vehículo que se encontraba detenido en un semáforo ante una luz roja, alegando la conductora que los frenos no le respondieron y resultando el primer conductor y su hija menor lesionados, y ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó sentencia el 12 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar el defecto pronunciado por este tribunal en fecha 27 de junio del 2005, en contra de Juana del Corazón de Jesús Hiciano, por no haber comparecido a juicio no obstante estar debidamente citada; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano, culpable de violar el artículo 65 por manejo descuidado en perjuicio del señor José Romero y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a las normas procesales, la demanda en daños y perjuicio solicitada por el señor José Romero, en calidad de lesionado, la señora Crecencia Antonia Domínguez de León en calidad de propietaria del vehículo conducido por José Romero, y ambos en conjunto, en calidad de padres de la menor Pamela Rosmary; **CUARTO:** En cuanto al fondo., a) Se condena a la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) en favor del señor José Romero, por los daños físicos y emocionales sufridos en el accidente, los cuales le han provocado serios sufrimientos en la parte cervical de su cuerpo; b) Se condena a la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano, al pago de la suma de RD\$45,000.00 en favor de

la señora Crecencia Antonia Domínguez, como propietaria del vehículo conducido por el señor José Romero, conforme a las facturas depositadas; c) La suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de la menor Pamela Rosmery Domínguez, representada por su padre José Romero y su madre Crecencia Antonia Domínguez tomando en cuenta lo establecido en el certificado médico número 6303 de 13 de octubre del 2003 como justa indemnización de los daños físicos y emocionales recibidos en el accidente. En total dichas indemnizaciones ascienden a la suma de Un Millón Setenta Mil Pesos (RD\$1,070,000.00) como justa indemnización; **QUINTO:** Se condena a la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria, a partir de la presente demanda, más al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Ramón Ticé, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutoria a la Confederación del Canadá, hasta límite de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano”; c) que recurrida en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el fallo hoy impugnado, el 11 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día treinta (30) del mes de junio del 2006, por los licenciados Eduardo A. Trueba, Miguel A. Trueba y Jerry Báez Colón, abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano y Confederación del Canadá, S. A., en contra de la sentencia correccional número 393-2005-658 de fecha 12 del mes de agosto del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo número 2 del municipio de Santiago. Por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a la señora Juana del Corazón de Jesús

Hiciano al pago de la suma de Cuatro Cientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor José Romero Aybar por los daños físicos y emocionales sufridos en el accidente; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por el Procurador General Adjunto ante la Corte de
Apelación de Santiago:**

Considerando, que en sus motivos, el Procurador Adjunto actuante fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación y desnaturalización de los artículos 311, 419 y 421 del Código Procesal Penal; Violación al derecho de defensa e igualdad entre las partes (artículo 12 del Código Procesal Penal); sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426-2); que la Corte a-qua entiende que contestar el recurso de forma oral, en audiencia y sin haber producido un escrito de contestación, es contrario al debido proceso de ley, ya que dichas argumentaciones constituirían una sorpresa para el recurrente que tendría que adivinar lo que van a exponer el ministerio público y la parte civil, pretendiendo sorprender con argumentaciones que ignoran y harán públicas súbitamente; que este aspecto de la sentencia recurrida se traduce en inobservancia manifiesta del artículo 311 del Código Procesal Penal, que la oralidad es uno de los principios básicos del proceso penal, no sólo en el actual modelo procesal, sino bajo el imperio del anterior Código de Procedimiento Criminal que establecía un procedimiento mixto; que la postura de la Corte a-qua se traduce necesariamente en una involución del sistema procesal democrático y republicano al pretender traducir esta fase del proceso a un mero trámite de memoriales y del expediente y la mera tramitación de documentos, instancias y escritos, lo cual fue una de las principales críticas al sistema anterior que motivó la reforma procesal penal”; y continúa exponiendo el ministerio público, “que si bien es cierto que el artículo 419 del Código Procesal Penal establece

que una vez presentado el recurso el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal y en su caso, presenten prueba, no menos cierto es que esta actuación no es conminatoria ni conlleva sanción procesal alguna; que el código no excluye a los sujetos procesales que, habiendo sido satisfechos en sus pretensiones o que hayan dado aquiescencia al fallo recurrido, no respondan al recurso interpuesto; cuando el legislador ha querido excluir alguna diligencia procesal (por ejemplo la prueba obtenida de forma irregular o ilícita) o a alguno de los actores del proceso, lo ha hecho expresamente, tal es el caso de la presunción legal contenida en el artículo 307 del Código Procesal Penal respecto al abandono de la defensa o retiro del estrado del querellante y actor civil, así como el desistimiento tácito del actor civil del artículo 124 del Código Procesal Penal; que así como no hay nulidad sin texto, tampoco hay exclusión, las exclusiones están claramente establecidas en el Código Procesal Penal, esta situación hay que analizarla en el contexto de lo que es el derecho a acceder a la justicia, la tutela judicial efectiva y los derechos de la víctima; que una somera lectura del artículo 421 del Código Procesal Penal pone en evidencia lo infundado de la decisión de la corte, que se puede apreciar que aplicando los principios generales del juicio, el conocimiento de los recursos se realiza en una audiencia oral, por mandato expreso de la ley; que las excepciones a la oralidad del proceso están contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal y entre las mismas no figura la réplica del recurrido en aras de sostener una decisión que le favorece acogiendo sus pretensiones o a la que ha dado aquiescencia; que para sorpresa nuestra, la corte ha variado su posición, de permitir que los no-recurrentes presentaran sus respectivas conclusiones de manera directa, sin motivar las mismas, ahora dicha postura se ha endurecido: tampoco se permite concluir ni dictaminar; que con su posición la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago ha expulsado del proceso al ministerio público y a otros actores, una cosa es no presentar algún requerimiento o conclusiones, cruzarse de brazos o dar aquiescencia y otra muy distin-

ta es que, de entrada, se impida la participación en el juicio; que lo que no puede hacerse es salirse del ámbito del recurso; lo que la corte debe impedir es que los recurridos planteen cuestiones nuevas, no contenidas en el recurso, pero no cercenarle su derecho de defensa alegando eventuales e hipotéticas sorpresas, pues a fin de cuentas el conocimiento del recurso es imposible que existan tales, ya que éste fija los límites del apoderamiento de la corte; que la eventual exclusión de los sujetos procesales, específicamente del ministerio público, representante de la sociedad y promotor de la acción penal pública, quebrantaría el derecho de defensa y el principio de contradicción, reconocidos ambos en nuestra legislación procesal y la normativa internacional”; termina la argumentación del representante del ministerio público;

Considerando, que ciertamente, tal como plantea el Procurador recurrente, el limitar a las partes, en cuanto a su participación en la audiencia, si éstas no han producido un escrito de contestación al recurso, es una errónea aplicación de la ley, toda vez que de acuerdo a los principios generales del juicio, el conocimiento de los recursos se realiza en una audiencia oral, por mandato expreso de la ley, y no permitirle a las partes concluir en audiencia, equivaldría a no realizar la misma, si lo que se va a examinar es sólo el escrito de la parte recurrente y las contestaciones depositadas previamente; que, sin embargo, el ministerio público que haga uso de la palabra en estas circunstancias debe estar limitado estrictamente a exponer su posición jurídica en torno a lo argüido por el recurrente al interponer su impugnación a la sentencia de que se trate; por consiguiente, debe ser acogido el recurso de casación del ministerio público;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juana del Corazón de Jesús Hiciano, imputada y parte civilmente responsable y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., compañía aseguradora:

Considerando, que los abogados de las recurrentes Juana del Corazón de Jesús Hiciano y la Confederación del Canadá Domini-

cana, S. A., en el desarrollo de su recurso, fundamentan el mismo alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; que al decidir sobre el recurso de apelación de la recurrente, la Corte a-qua en forma puramente teórica y superficial, ponderó únicamente lo planteado en el apartado a) del primer medio de apelación, referente al monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado al señor José Gilberto Romero Aybar, sin dar motivo alguno, y en cambio obvió ponderar, y consecuentemente contestar, lo planteado por la recurrente en el apartado b) de su primer medio de apelación; es decir que la Corte a-qua incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, por cuanto se empeñó en justificar frente al actor civil y al ministerio público, de quien no contesta el recurso de apelación en la forma prevista por el Código Procesal Penal, que no le es dado producir contestación en la audiencia oral y pública en que se conoce el recurso, y en destacar la falta de motivación de que adolecía la sentencia de primer grado respecto al monto de la indemnización otorgada, gastando tiempo y espacio en teorizaciones sobre ambos temas, olvidándose de motivar la propia; que la Corte a-qua no ofrece los motivos pertinentes que justifiquen el monto de \$400,000.00 en que la misma fijó la indemnización a favor de José Gilberto Romero Aybar, pero más aún, al igual que el juez de primer grado, la Corte a-qua tampoco se detuvo en describir “los daños emocionales” sufridos por la víctima, lo que era absolutamente necesario, si éstos están siendo indemnizados, todo lo cual revela que la sentencia está afectada del vicio de sentencia manifiestamente infundada; que la Corte a-qua tampoco advirtió el segundo medio de apelación, basado en la causal indicada en el numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por cuanto, en adición a la indemnización principal, el juez de primer grado otorgó al señor José Gilberto Romero Aybar intereses legales sobre la suma principal, sin atinar que la

Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, que estableció ese tipo de interés, fue derogada por el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de noviembre de 2002; que la Corte a-qua, en violación del artículo 23 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces decidir sobre las cuestiones que le son planteadas; que asimismo, la corte dejó de ponderar dos documentos que la recurrente le depositó adjunto a su escrito de apelación, como medio de prueba, según da constancia el primer párrafo de la página 11 del referido escrito de apelación, los cuales consisten en una certificación expedida por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y un certificado médico privado, ambos expedidos a favor del señor José Gilberto Romero Aybar, los cuales concuerdan plenamente con el resultado del estudio radiográfico del 18 de abril de 2004, practicado a dicho señor y que el juez de primer grado declaró irrecible; que al actuar de ese modo, la Corte a-qua ha validado las violaciones cometidas en primer grado, al tiempo de incurrir en nuevas violaciones en su actuación de tribunal de alzada, de manera particular, en lo atinente al pago de los intereses legales”;

Considerando, que contrario a lo alegado por las recurrentes, éstas sólo expusieron un único medio de apelación que es el siguiente: “Único medio: Violación al numeral 2, del artículo 417 del Código Procesal Penal, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”; y éste fue contestado por la Corte a-qua, entre otras consideraciones, de la manera siguiente: “Que de la lectura de la sentencia impugnada, se desprende, que existen dos (2) certificados médicos a nombre de la víctima José Gilberto Romero Aybar, el primero provisional de fecha 13 del mes de octubre del año 2003, quien presenta contractura muscular cervical, refiere dolor, lesión de origen contuso, incapacidad médico legal provisional de 15 días, pendiente de nueva evaluación, según el médico legista Dr. Federico Rodríguez, y el segundo certificado médico definitivo, de fecha 12 de diciembre del año 2003, quien presenta actualmente sano de las lesiones recibidas y descrita en el certificado médico legal anterior. Refiere dolor en las pier-

nas. No presenta secuelas funcionales y/o estructurales. La incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de 50 días; que de lo anterior la corte ha podido concluir que la indemnización acordada por el Tribunal a-quo de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima resulta exorbitante, toda vez, que no ha quedado con ningún tipo de lesión permanente que disminuya su utilidad como persona, sino que de lo que se trata es de una indemnización a los fines de reparar el dolor y sufrimiento que le ocasionaron a la víctima las supraindicadas lesiones descritas en los certificados médicos; que siendo el dolor y sufrimiento un daño de naturaleza moral y por tanto intangible, la Corte ha decidido revocar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y condenar a la señora Juana del Corazón de Jesús Hiciano al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor José Romero Aybar, por los daños físicos y emocionales sufridos en el accidente, quedando confirmados en consecuencia los demás aspectos de la sentencia”; por lo que, contrario a lo alegado por las recurrentes, de que no le respondieron su recurso de apelación en algunos aspectos, como el referente a los intereses legales, la Corte a-qua sí contestó el único medio, antes transcrito, que consta en el memorial depositado en el expediente, en el cual no figuran los demás argumentos que alegan los recurrentes haber expuesto en su recurso de apelación;

Considerando, que, sin embargo, si bien es cierto que el monto de las indemnizaciones otorgadas es una cuestión de apreciación del tribunal que las otorga, esto es a condición de que las mismas no sean irrazonables, por lo que, tal como alegan las recurrentes, “la Corte a-qua no ofrece los motivos pertinentes que justifiquen el monto de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400,000.00) en que la misma fijó la indemnización a favor de José Gilberto Romero Aybar; pero más aún, al igual que el juez de primer grado, la Corte a-qua tampoco se detuvo en describir “los daños emocionales” sufridos por la víctima, lo que era necesario si la existencia de éstos había servido, en parte, como fundamento para acordar una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); todo lo cual

revela que la sentencia está afectada del vicio de sentencia manifiestamente infundada; por lo que debe ser acogido el recurso de casación en este aspecto y rechazarlo en los demás planteamientos, por las razones indicadas;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como el incoado por Juana del Corazón de Jesús Hiciano y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y envía el asunto, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dionis Rafael Morel y compartes.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende J. Rosario Tejada.
Intervinientes:	Manuel Ramón Moronta y compartes.
Abogados:	Dr. Richard Mejía Hernández y Lic. Nicolás Restituyo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionis Rafael Morel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0082187-1, domiciliado y residente en la calle Principal No. 99 de la sección Sabaneta del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente responsable; Yoshihiro Oba Kawasiro, tercero civilmente demandado, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Richard Mejía Hernández conjuntamente con el Lic. Nicolás Restituyo, en representación de la parte interviniente Manuel Ramón Moronta, Ramona Linares y José Julio Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Allende J. Rosario Tejada, a nombre de los recurrentes, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de la parte interviniente Manuel Ramón Moronta, Ramona Linares y José Julio Ramos, suscrito por el Dr. Richard Mejía Hernández y el Lic. Nicolás Restituyo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 143, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte frente a la Universidad Adventista Dominicana, cuando Dionis Rafael Morel conduciendo el camión marca Daihatsu, propiedad de Yoshihiro Oba Kawasiro, asegurado en Seguros Popular, se lanzó al paseo de la referida vía para evi-

tar un hoyo, atropellando al menor José Francisco Moronta Linares, quien conducía una motocicleta, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron la muerte, y su acompañante José Julio Ramos resultó con lesiones permanentes; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca de la provincia Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 5 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Dionis Rafael Morel, del delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 49-1, así como de conducir su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Manuel Ramón Moronta y Ramona Linares y José Julio Ramos, los dos primero en calidad de padres del occiso José Francisco Linares y el último en calidad de parte agraviada en el proceso, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello conforme al grado de responsabilidad atribuida en los considerandos anteriores; **SEGUNDO:** Con respecto al conductor José Francisco Moronta Linares, se declara extinguida la acción penal por causa de fallecimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, incoada por el Dr. Richard Mejía y Lic. Nicolás Restituyo, en representación de los señores Manuel de Jesús Moronta, Ramona Linares y José Julio Ramos, los dos primeros en calidad de padres del occiso José Francisco Linares, y el último en su calidad de parte agraviada en el proceso, en contra del conductor del vehículo Dionis Rafael Morel, y del señor Yoshihiro Oba Kawasiro, en su calidad de propietario del vehículo y de la compañía aseguradora del vehículo Seguros Popular, hoy Seguros Universal, mediante póliza No. AU-97456, vigente a la hora del accidente, emitida a favor de Kensei Oba; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al nombrado Dionis Rafael Morel, por

su hecho personal y al señor Yoshihiro Oba Kawasiro y la compañía Seguros Popular, hoy Seguros Universal, en calidad de persona propietaria del vehículo, al pago de las siguientes sumas: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Manuel Ramón Moronta y Ramona Linares, padres del menor José Francisco Moronta Linares (fallecido), y del señor José Julio Ramos, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños morales, físicos y materiales sufridos a raíz del accidente que le produjo la muerte al menor José Francisco Moronta y lesiones permanentes al joven José Julio Ramos, y conforme a grado de responsabilidad atribuida en un 100%; **QUINTO:** Declara común y oponible, en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Popular, hoy Seguros Universal, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. AU-97456, emitida a favor del nombrado Yoshihiro Oba Kawasiro; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Miguel Lora, y Lic. Cristian Rosario, abogado de las partes demandadas y de la compañía aseguradora La Universal de Seguros, por ser carente de toda base, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Acoge en parte el dictamen del representante del ministerio público, conforme a lo expresado en uno de los considerandos”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil seis (2006), por los señores Dionis Rafael Morel, Yoshihiro Oba Kawasiro y la Cía. de Seguros Universal a través de sus abogados y apoderados especiales Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende J. Rosario Tejada, en contra de la sentencia No. 343-2006 de fecha cinco (5) de julio del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, por las razones precedentemente aludidas;

SEGUNDO: Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: “la sentencia es manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, fundamentado en la inobservancia del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días a partir de su notificación; la sentencia objeto del presente recurso de casación es por la decisión administrativa evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 14 de agosto del 2006, la cual fue el resultado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia evacuada por el Juzgado a-quo, de fecha 5 de julio del 2006, de la cual resultó por erróneo mecanismo administrativo del Tribunal a-quo que la corte decidiera inadmisibles por caduco el referido recurso; en fecha 27 de junio del 2006, el Juzgado a-quo debatió el fondo de la prevención por violación a la Ley 241 fecha en la cual la Jueza se reservó el fallo para el día 5 de julio del presente año, quedando citada las partes, fecha en la cual solamente se leyó el dispositivo de la sentencia, y el 11 de julio del 2006 es cuando la secretaria hace llegar copia de la sentencia motivada, haciendo constancia de esto mediante una certificación anexa del tribunal, por lo que la sentencia de la Corte debe ser casada ya que queda demostrado que el recurso de apelación interpuesto fue hecho dentro de los plazos que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, la sentencia dictada por la Corte a-qua no podía declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente sin antes haber analizado el tiempo que transcurrió desde la fecha en que se hizo entrega a las partes de la sentencia íntegra, dictada por tribunal de primer grado, en fecha 11 de julio del 2006, conforme

a la certificación expedida en fecha 18 de septiembre del 2006, y la fecha en que los recurrentes interpusieron su recurso de apelación, que fue el 24 de julio del 2006;

Considerando, que cuando el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas, comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha interpretado incorrectamente el texto señalado, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Ramón Moronta, Ramona Linares y José Julio Ramos en el recurso de casación interpuesto por Dionis Rafael Morel, Yoshihiro Oba Kawasiro y La Universal de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dionis Rafael Morel, Yoshihiro Oba Kawasiro y La Universal de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fines de exa-

minar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Antonio Jiménez Martínez y Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogado:	Dra. Lucy Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Jiménez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 441750, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 18 No. 55 Alma Rosa I del municipio de Santo Domingo Este, prevenido, y Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2003, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, en nombre y resensación de los recurrentes, en la que no se expresan los medios de casación que arguyen en contra de la sentencia cuya anulación se persigue;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de abril del 2006 por el abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 99 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos extraídos del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia lo siguiente: a) que el 1ro. de abril del 1996 ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo, un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., conducido por Pablo Antonio Jiménez Martínez y otro conducido por Hilario Butén, quien iba acompañado por Mercedes Leonardo García, propiedad de Ángel María Estrella, resultando los dos primeros con lesiones corporales y el vehículo con serios desperfectos; b) que para conocer de este caso fue apoderado la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la que dictó su sentencia el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que esta se produce en virtud de los recursos de alzada elevados por el imputado Pablo Antonio Jiménez Martínez y el tercero ci-

vilmente demandado y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Celestino Reynoso, actuando a nombre y representación de Hilario Butén, Mercedes Leonardo y Ángel María Estrella, el 1ro. de febrero del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 41 del 25 de enero del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Pablo Antonio Jiménez Martínez e Hilario Butén, por no haber asistido a la presente audiencia no obstante haber sido legalmente citado: **Segundo:** Se declara al prevenido Pablo Antonio Jiménez Martínez, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 y 74 de la Ley 241, ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada envistió el vehículo que era conducido por Hilario Butén, al doblar a la derecha cuando transitaba por la calle José Martí, causando daños al vehículo y golpes a sus ocupantes, siendo la causa generadora del accidente la imprudencia del primer conductor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancia atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Pablo Antonio Jiménez Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara al prevenido Hilario Butén no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se declaran de oficio las costas penales en cuanto al prevenido Hilario Butén; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil, incoada por los señores Hilario Butén, Mercedes Leonardo García Feliu y Ángel María Estrella, en contra del prevenido Pablo Antonio Jiménez Martínez y la empresa Refrescos Nacionales; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza la mencionada constitución en parte civil, toda vez que no se ha aportado la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en la que se haga constar que la razón

social Refrescos Nacionales es la propietaria del vehículo causante del accidente; **Octavo:** La presente sentencia no se declara com-pón, oponible ni ejecutable a ninguna compañía de seguro, en razón de que además de que no fue puesta en causa el beneficiario de la póliza, tampoco se aportó la certificación de la Superintendencia de Seguros que probara quien era el beneficiario de la misma y en que compañía se entraba asegurado el vehículo en cuestión; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo Antonio Jiménez Martínez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 18 de agosto del 2003, no obstante cita-ción legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario impe-rio revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y, en conse-cuencia condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor y provecho del señor Hilario Butén, como justa reparación por los daños morales y mate-riales (golpes y heridas) recibidos a consecuencia del accidente au-tomobilístico que se trata; b) la suma de Noventa y Cinco Mil Pe-sos (RD\$95,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Leonardo García Feliu, como justa reparación por los daños mo-rales y materiales (golpes y heridas) recibidos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata; c) la suma de Veinte Mil Pe-sos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Ángel María Estrella, como justa reparación por los daños materiales recibidos como consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo placa No. TB-2500, de su propiedad; d) al pago de los intereses le-gales de dichas sumas, computados a partir de la demanda intro-ductiva de instancia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Se confirma, en los demás aspectos la sentencia recu-rrida, por reposar en base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido Pablo Antonio Jiménez Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Conde-na a la compañía Refrescos Nacionales, al pago de las costas civiles del procedimiento en grado de apelación, distrayéndolas a favor y

provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes están invocando la anulación de la sentencia aludiendo lo siguiente: **Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, en otro aspecto motivos contradictorios;

Considerando, que en síntesis los recurrentes expresan, que ni el Juez a-quo, ni la Corte en su sentencia elaboraron motivos coherentes que justifiquen plenamente la solución que adoptaron, incurriendo además en la desnaturalización de los hechos, al no ponderar las declaraciones de ambos conductores, dándole un alcance distinto del que realmente tiene, al del imputado Pablo Antonio Jiménez Martínez, pero;

Considerando, que contrariamente a los afirmado por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido, mediante las declaraciones ofrecidos por ambos conductores, que la causa generadora del accidente fue el exceso de velocidad de Pablo Antonio Jiménez Martínez, quien no se detuvo en la intersección como era su deber, teniendo en cuenta que el otro conductor ya había entrado en la misma, por ende tenía preferencia, lo que pone de manifiesto que la Corte dio motivos que permiten a esta Cámara determinar la certeza de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Jiménez Martínez y Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 4 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jacinto Paredes Espinal y Norteña de Transporte, S. A.
Abogado:	Lic. Gustavo Paniagua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Paredes Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0893916-6, domiciliado y residente en la calle Juan Oleaga Reyes No. 9 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable, y Norteña de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Gustavo Paniagua, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril del 2003, en representación de los recurrentes, en el que se exponen los medios de casación en contra de la sentencia recurrida, que se examinarán más adelante

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, se extraen como hechos ciertos los siguientes: a) que en jurisdicción de Bonaó, provincia Monseñor Nouel ocurrió un accidente de tránsito en el que un omnibus conducido por Jacinto Paredes Espinal, propiedad de Compañía Norteña de Transporte, S. A., colisionó con otro vehículo conducido por Juan Antonio del Carmen Martínez, en el que iban Antonia Placencia, Santa Hernández, Irene Hernández y Yovany Ramírez, quienes resultaron agraviadas; b) que para conocer de ese caso fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, el cual produjo su sentencia el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo

es el siguiente: **PRIMERO:** Ratificamos el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 02-04-02, en contra del prevenido Jacinto Paredes Espinal, por el hecho de estar legalmente citado y no haber comparecido a la misma; **SEGUNDO:** Declara como al efecto declaramos al prevenido Jacinto Paredes Espinal, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de los nombrados Santa Altagracia Hernández Rosario, Yrene Mercedes Hernández Grullón, Antonia Placencia de Tiburcio y Yovanny Ramírez, en violación de los artículos, 49, letra c, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99; en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); además, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara al nombrado Juan Antonio del Carmen Martínez, de generales anotada, no culpable, del delito de violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber violado ninguna de las normas contenida en esta ley; en consecuencia, se declara de oficio las costas penales a su favor; **CUARTO:** Se declara como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Santa Altagracia Hernández Rosario e Yrene Mercedes Hernández, en su calidad de personas lesionadas; Antonia Placencia de Tiburcio, en su calidad de propietaria del vehículo destruido y Yovanny Ramírez, en su calidad de propietario del negocio y los enseres de hogar deteriorado, todos a consecuencia del accidente, por intermedio de su apoderado legal Lic. José G. Sosa Vásquez, en contra de Jacinto Paredes Espinal, en su calidad de autor de los hechos y la compañía Norteña de Transporte, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la persona titular del derecho de propiedad del vehículo con que se origina el accidente; con oponibilidad a la compañía Manga de Seguro, S. A., por ser hecha conforma a la ley y las exigencias procesales; **QUINTO:** En cuando al fondo de la presente demanda, se condena como al efecto condenamos de manera conjunta y

solidaria a los señores Jacinto Paredes Espinal y la compañía Norteña de Transporte en sus calidades mencionadas, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los señores: Santa Altagracia Hernández Rosario e Yrene Mercedes Hernández Grullón, en sus calidades de personas lesionadas físicamente; Antonia Placencia de Tiburcio, en su calidad de propietaria del vehículo deteriorado; y Yovanny Ramírez, en su calidad de propietario del negocio y enseres destruidos, todos ellos a consecuencia del accidente; como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, ocurrido en fecha 26-2-2000, en la autopista Duarte Kilómetro 101 de esta ciudad, con el manejo del autobús placa No. RB-1677, propiedad de Norteña de Transporte, conducido por el señor Jacinto Paredes Espinal, para ser distribuido de la manera siguiente: a) Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Santa Altagracia Hernández Rosario; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la nombrada Yrene Mercedes Hernández Grullón; c) Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), a favor de Antonia Placencia de Tiburcio y d) Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), a favor de Yovanny Ramírez; **SEXTO:** Se condena a los señores Jacinto Paredes Espinal y Norteña de Transporte, en sus calidades mencionadas, de manera conjunta y solidaria, al pago de los intereses legales de la anterior suma señalada, a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia y hasta que intervenga sentencia definitiva, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Jacinto Paredes Espinal y Norteña de Transporte, en sus calidades señaladas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma, a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 1-601-018722; **NOVENO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Samuel Rosario Vásquez, en re-

presentación del Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, abogado de la defensa de la persona civilmente responsable Norteña de Transporte, del prevenido Jacinto Paredes Espinal y de la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., por no estar ajustada a los hechos y al derecho”; c) que inconformes con el fallo, recurrieron en apelación el imputado y el tercero civilmente demandado, apoderándose como tribunal de alzada a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el que dictó su sentencia el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo del 2002, por el nombrado Jacinto Paredes Espinal y la compañía Norteña de Transporte, a través de su abogado constituido el Dr. Roberto Rosario Peña, en contra de la sentencia correccional No. 425-2002, de fecha 14 de mayo del 2002, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de febrero del 2003, en contra del nombrado Jacinto Paredes Espinal, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la sentencia recurrida, esta Corte (Sic), obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la anulación de la sentencia alegando lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes están alegando que aún cuando ellos son los apelantes, el Juez a-quo no

podía cambiar el rol o papel de cada parte, y que ellos se estaban defendiendo de una acusación, la cual conforme al artículo 1315 del Código Civil, aplicable en la especie, no tenían que probar nada, sino que el fardo de la prueba competía a los demandantes, pero;

Considerando, que el Juzgado dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que Jacinto Paredes Espinal chocó por detrás al vehículo que conducía Juan Antonio del Carmen Martínez, el cual tuvo que detenerse abruptamente debido a que otro que iba delante frenó, lo que pone de manifiesto que él no guardaba la distancia prudente que aconseja y establece el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes están sustentando que el Juez no tomó en consideración las circunstancias de que Juan Antonio Martínez dobló a la derecha sin avisar y que esa fue la causa del accidente, pero;

Considerando, que como se ha dicho en la respuesta al primer medio, el conductor del vehículo que iba delante, se vio forzado a detenerse por algo imprevisto, o sea para no chocar otro vehículo que le precedía, y en ningún momento se estableció que iba a doblar, por lo que procede también desestimar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Jacinto Paredes Espinal y Norteña de Transporte, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de febrero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Melanio de Jesús Vargas Collado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melanio de Jesús Vargas Collado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0028711 serie 54, domiciliado y residente en la sección Estancia Nueva del municipio de Moca provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Valerio, a nombre y representación de Melanio de Jesús Vargas Collado, contra la sentencia No. 279 de fecha 15 de junio de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil

y de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Debe declarar y declara al señor Melanio de Jesús Vargas Collado, culpable de violar la Ley 24-97, en sus artículos 330, 331, 332 y los artículos 309-1 y 309-3 de la Ley 24-97; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Melanio de Jesús Vargas Collado, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Melanio de Jesús Vargas Collado, al pago de las costas. En cuanto a lo civil: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Faustina Reyes y Clarible González por ajustarse a las normas legales; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Melanio de Jesús Vargas Collado, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las agraviadas; **Tercero:** Que debe condenar y condena al pago de las costas civiles a favor de las Licdas. Ramona Curiel y Sobeyda Cepeda'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero del aspecto penal y segundo del aspecto civil, en consecuencia declara al nombrado Melanio de Jesús Vargas Collado, culpable de violar los artículos 309-1, 309-3, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Debe condenar y condena al señor Melanio de Jesús Vargas Collado al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada una de las agraviadas; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero del 2000 a requerimiento del

recurrente Melanio de Jesús Vargas Collado a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2004 a requerimiento de Melanio de Jesús Vargas Collado, parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Melanio de Jesús Vargas Collado ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Melanio de Jesús Vargas Collado, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 1

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, del 11 de abril del 2006.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Saindesaint Villa.
- Abogados:** Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez.
- Recurrido:** Winston Andrés McDougal Pérez.
- Abogados:** Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y Francisco Vásquez Vásquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saindesaint Villa, haitiano, mayor de edad, pasaporte No. RD971449, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el 11 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de la Provincia Santo Domingo el 17 de abril del 2006, por Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0419397-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y Francisco Vásquez Vásquez, cédulas de identidad y electoral núms. 010-0057993-6 y 001-0252526-9, respectivamente, abogados del recurrido Winston Andrés McDougal Pérez;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en suspensión de la ejecución provisional de sentencia interpuesta por el recurrido Winston Andrés McDougal Pérez, el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo dictó el 11 de abril del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge las

conclusiones de la demandante en referimiento en devolución del vehículo embargado, por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Dispone la devolución a su propietario, Winston Andrés McDougal, del vehículo marca Cherokee, registro GA-1912, Chasis 1J4GZ8S6V602070, matrícula No. 0106720; por estar protegidos los derechos de la demandante en referimiento, por la consignación del duplo de las prestaciones que en principio le son adeudadas a los fines de evitar la doble garantía o exceso de garantía; Tercero: Compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a los artículos 539 párrafo 2 y 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua se limita a declarar regulares y válidas en cuanto a la forma las demandas en referimientos sin dar motivos sobre el fondo, demostrándose que la recurrida ha incurrido en violación al párrafo 2do. del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual señala que “cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre; que el juez violó la competencia del juez de los referimientos, el cual no puede ordenar el levantamiento de un embargo retentivo, bajo el alegato de nulidad, por no ser aplicable la ley laboral en el caso;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en este aspecto procede acoger el pedimento formulado por la demandante, pues conforme a las disposiciones formales del artículo 135 de la Ley No. 834 del 1978, “El Juez podrá en todo momento autorizar la sustitución de la garantía primitiva, por una garantía equivalente”; que habiendo dispuesto la Jurisdicción del Presidente mediante ordenanza No. 011, relativa al expediente No. 545-06-00036, de fecha 14 de febrero del 2004, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 01256-2005, relativa al expediente No. 551-2004-1411, previa consignación del du-

plo de las condenaciones, que en ella se contienen; que habiendo sido contratada la consignación de las sumas en juego, mediante la fianza No. 1-0071-1411, de vigencia abierta a partir del 8 de marzo del 2006, con la compañía de Seguros Palic, que habiendo sido notificada la dicha fianza a la parte demandada en referimiento en fecha 10 de marzo del 2006, por acto No. 123-2006, diligenciada por el ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, es evidente que los derechos del trabajador embargante, quedan completamente protegidos hasta la solución del fondo del asunto, por lo que continuar con la retención del bien mueble embargado constituye una garantía excesiva, generadora de perjuicio y constitutiva de una turbación manifiestamente ilícita, que esta en el ámbito del juez de los referimientos hacer cesar; que en el caso de la especie, la consignación del duplo, efectuada apenas como sustitución de la garantía primitiva, que consiste en el embargo del “Jeep marca Cherokee, Registro GA-1912, chasis 1J4EZ58S6UC602070, matrícula No. 0106720, como lo establece el artículo 135 de la ley citada”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo quedó establecido que la recurrida garantizó el crédito del recurrente a través de la contratación de una póliza con la compañía Seguros Palic, por el duplo de las condenaciones impuestas por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, fechada 13 de diciembre del 2005, que sirvió de base al embargo retentivo practicado por el recurrente, lo que no es discutido por éste, dando cumplimiento a la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y tornó en turbación ilícita el mantenimiento de dicho embargo y como tal otorgó competencia al Juez a-quo para adoptar la decisión impugnada;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saindesaint Villa, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el 11 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Declara que no proce-

de condenación en costas, en vista de que la recurrida, por haber incurrido en defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de octubre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Corpa de Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. Fidencio Antonio Carela Polanco.
Recurrido:	Adriano del Carmen Parache Rodríguez.
Abogada:	Licda. Patricia Frías Vargas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corpa de Jesús, Bienvenido, Antonio, Gregoria, Pedro Antonio, Marcelina Antonia, Cándida, Catalina, Ana Florida, todos de apellido Herrera Gutiérrez (sucesores de Francisco Herrera) y Ana Josefa Gutiérrez Vda. Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Liberato, en representación del Lic. Fidencio Antonio Carela Polanco, abogados de los recurrentes sucesores de Francisco Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Fidencio Antonio Carela Polanco, cédula de identidad y electoral núm. 054-0048173-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2005, suscrito por la Licda. Patricia Frías Vargas, cédula de identidad y electoral núm. 031-0201130-5, abogada del recurrido Adriano Del Carmen Parache Rodríguez;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta) en relación con la Parcela núm. 1604 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Ju-

jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de octubre del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Lic. Fidencio Antonio Carela, a nombre y representación de los sucesores del Finado señor Francisco Herrera, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 7 de octubre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 29 de octubre del 2003, interpuesto por el Lic. Fidencio Antonio Carela, en representación de los sucesores del Sr. Francisco Herrera, y se rechaza en el fondo por improcedente; Segundo: Se acogen las conclusiones de la Licda. Patricia Frías Vargas de fecha 5 de julio del año 2004, y se rechazan las conclusiones del Lic. Fidencio Antonio Carela por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Se confirma la Decisión No. 1 (uno), de fecha 17 de octubre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1604 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela No. 1604 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Moca 1 Has., 69 As., 79 Cas., 03 Dms2. Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por la Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas, a nombre y representación del señor Adriano del Carmen Parache Rodríguez; Segundo: Rechaza en todas sus partes, las conclusiones del Lic. Fidencio Carela, relativas al incidente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Declara prescrita la acción incoada por los sucesores del señor Francisco Herrera, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Fidencio Carela, por extemporánea, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título o Constancia anotada, como fuere de lugar, expedido a favor del señor Adriano del Carmen Parache Rodríguez; Quinto: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, a cancelar cualquier oposición que grave los derechos del

señor Adriano del Carmen Parache Rodríguez, producto de ésta demanda”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Violación de los artículos 140, 185, 189, 192, 193, 214, 241, 242 y 243 de la Ley de Registro de Tierras; los artículos 68, 69, 70 y 71 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de junio del 1944 y de los artículos 718, 723, 724, 725, 731, 733, 887, 1304, 1134 y 1539 del Código Civil; sentencia del 29 de junio de 1972, B. J. No. 977-979, págs. 720, 721 (sent. del 8 de julio de 1998, B. J. 1052, págs. 535-537). Sentencia del 31 del marzo de 1999, B. J. No. 1060, págs. 1065-1066; (ver sent. del 27 de marzo de 1982, B. J. 856, pág. 262 Ley 585 del 28 de octubre de 1941; Segundo Medio: Errónea interpretación y mala aplicación de la ley, falta de base legal, violación 390, que modificó el Art. 1304 del Código Civil, Art. 193 de la Ley de Registro de Tierras, Art. 182 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que los jueces del fondo no hicieron una correcta aplicación de justicia (sic), al incurrir en ambas decisiones en vicios, irregularidades y violaciones a la ley, porque de acuerdo con el acto de notoriedad de fecha 29 de agosto del 2002 los señores Ramón Burgos Cruceta, Ana Josefa Marte de Rosario, María Ercilia Marte, Pedro Hernández, Elena Mercedes Carela Polanco, Porfirio Rosario Marte, Rafael Mejía, dan fe y testimonio que el señor Francisco Herrera, falleció el 11 de octubre de 1976, en posesión de sus tierras, declarando además que los únicos herederos de dicho señor y que aún mantienen la posesión del inmueble son los señores Corpa de Jesús Herrera Gutiérrez, Bienvenido Herrera Gutiérrez, Antonio Herrera Gutiérrez; Marcelina Antonio Herrera Gutiérrez y Cándida Herrera Gutiérrez; que el acta de defunción de Francisco Herrera, demuestra que este

murió el 11 de octubre de 1976, y es registrada con el No. 169, libro 1, folio 69 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Moca, por lo que no podía vender el 16 de septiembre de 1978; que el 16 de diciembre de 1985 y el 18 del mismo mes y año, los señores Jesús José González Camilo y Rafael Eduardo Morillo, compraron al señor Amado Tapia la porción de terreno que éste aducía le había comprado a Francisco Herrera; que Jesús José González Camilo, vendió a su vez el 27 de noviembre de 1995, al señor Adriano del Carmen Parache, 84 áreas, 51.5 centiáreas, o sea 13.5 tareas de terreno, que Rafael Eduardo Morillo, no ha vendido la parte que le corresponde quien es una persona desconocida que nunca se ha interesado por dichos terrenos; que el Tribunal a-quo hace referencia al artículo 1304 del Código Civil, pero que entre Francisco Herrera y Amado Tapia no hubo convención y que los herederos del primero no tienen conocimiento de la venta; b) que la Ley 390 modificó el artículo 1304 del Código Civil y señala los casos en que la prescripción no ejerce ningún efecto; que en el presente caso han transcurrido todos los plazos que establece la ley para que se opere la prescripción de manera pacífica y sin mala fe, pero que los sucesores de Francisco Herrera no sabían que la firma de su padre había sido falsificada, que ese hecho lo descubren cuando quieren hacer valer el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras al tratar de hacer la determinación de herederos; que el Tribunal a-quo no ponderó en su justo valor las pruebas presentadas, ni las declaraciones de las partes, por lo cual violó el artículo 82 de la misma ley; que por la motivación vaga e imprecisa dada por los jueces del fondo, la sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, que tal como lo expresa el Tribunal a-quo, que no se puede hablar que hubo un error de un proceso de saneamiento porque cuando el finado Francisco Herrera le vendió a Amado Tapia, éste ya tenía Certificado de Título que amparaba su derecho de propiedad. Además para interponer un recurso de revisión por causa de fraude en un proceso de saneamiento se debe cumplir con tres requisitos fundamentales como son: a) que sean

interpuestos dentro del plazo legal; b) que no haya intervenido un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso en los terrenos de que se trata, y c) que el fraude sea probado por la parte demandante, cuales requisitos nunca probados por las partes demandantes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa lo siguiente: “Que el artículo 1304 del Código Civil expresa: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no esta limitada a menos tiempo por una ley en particular, la acción dura cinco años”; que por aplicación de esta disposición legal, ante la circunstancia de que los herederos del señor Francisco Herrera, tenían conocimiento de la venta, que ellos dejaron de vivir en la finca una vez vendida y residían al frente de la finca, es decir vecinos, que no es como expresan ellos en el presente recurso de apelación. Que, entre la fecha de la venta que es 16 de septiembre de 1978, a la fecha de la demanda de nulidad de fecha 5 de septiembre del 2002, han transcurrido 5 años. Debemos aclarar que dicha venta hizo la indicación de las partes, vendedor comprador, con sus generales de ley, descripción del inmueble, establecimiento del precio, descargo por el pago del precio, debidamente pagados los impuestos de transferencia y derechos de registro, es decir cumple todos los requisitos exigidos por la ley tanto en el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras como los artículos 1582 y siguientes del Código Civil para este tipo de negocio jurídico; que de conformidad con las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, que dice: “En todos casos que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos por una ley particular, la acción dura 5 años”. Este tipo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que éstos han sido descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día que se sean levantadas la interdicción y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayoría de edad, que en caso de la especie entre la fecha y la fecha del acto de venta que es 16 de septiembre de 1978, a la fecha de la demanda en nulidad, es decir, 5 de septiembre del 2002, han transcurrido 23 años; que, a la luz de las disposiciones del artículo 2262 del Código

Civil esta prescrita, por haber transcurrido más de 20 años, es decir, que todas las acciones tanto reales como personales, se prescriben por más de 20 años, sin que éste obligado el que alega esta prescripción que se deduce de la mala fe. Que las partes en litis afirman que su padre el Sr. Francisco Herrera nunca vendió, pero en el acto de venta original aparecen firmando Agustina, Cándida, Antonio y Marcelina, todos de apellidos Herrera Gutiérrez, siendo ésta última la que afirma que nunca su padre vendió y los otros hermanos en ambas audiencias nunca asistieron al Tribunal a-quo, lo que se podría llegar a pensar, primero que reconocen la venta de su padre y segundo que la única heredera que quiere reclamar dos veces o cobrar dos veces es la señora Marcelina. Que debemos aclarar que el Sr. Adriano Parache Rodríguez le compró a los Sres. Jesús González Camilo y al Sr. Rafael Eduardo Morillo, y los cuales éstos últimos le compraron a Amado Tapia. Además, debemos recalcar que los herederos del finado José Herrera, nunca han demostrado la mala fe que tuvo el Sr. Adriano del Carmen Parache Rodríguez en comprar un terreno que ya había pasado por varios compradores. Es lo que en derecho le llaman el tercer adquirente de buena fe, ya que esta propiedad se había transferido varias veces”;

Considerando, que tal como lo ha juzgado el Tribunal a-quo no se trata en el caso, como entre otras cosas alegan los recurrentes de un proceso de saneamiento luego de terminado el cual se pueda interponer un recurso en revisión por fraude, ni tampoco de la aplicación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, conforme al cual los derechos de los sucesores o continuadores jurídicos del titular del registro de un terreno ya saneado y provisto de un Certificado de Título no prescriben nunca, sino que se trata de la prescripción de una demanda en nulidad de la venta otorgada por el de-cujus a favor del señor Amado Tapia; que conforme el artículo 2262 del Código Civil: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin

embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata; cuando el período de prescripción a que se refiere esta ley hubiere comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante ese período, y el resto se computará de acuerdo con la modificación introducida por la presente ley”; que habiendo transcurrido más de veinte años desde la fecha del acto, o sea, desde el 16 de septiembre de 1978 al 5 de septiembre del 2002, fecha de la instancia dirigida por los recurrentes al Tribunal Superior de Tierras, en nulidad del referido acto de venta, resulta evidente que la demanda ya indicada está prescrita; que por consiguiente, los medios del recurso de casación que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Corpa de Jesús, Bienvenido, Antonio, Gregoria, Pedro Antonio, Marcelina Antonia, Cándida, Catalina, Ana Florida, todos de apellidos Herrera Gutiérrez (sucesores de Francisco Herrera y Ana Josefa Gutiérrez Vda. Herrera), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de octubre del 2004, en relación con la Parcela núm. 1604 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de junio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ana Emilia Deveaux.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella.
Recurridos:	Remax Metropolitana y compartes.
Abogado:	Lic. Cecilio Gómez Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Emilia Deveaux, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0104040-0, con domicilio y residencia en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 39-B, edificio Yohanna II, 2do. piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de

agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, cédulas de identidad y electoral núm. 001-1035293-7 y 001-0174466-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Cecilio Gómez Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0207189-1, abogado de los recurridos Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana) y Mélido Marte Maldonado;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ana Emilia Deveaux contra los recurridos Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., (Remax Metropolitana) y Mélido Marte Maldonado, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositi-

vo: “Primero: Se rechaza de la excepción la incompetencia en razón de la materia presentada por la parte demandada Remax Metropolitana Marlo, Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte por improcedente y mal fundada; Segundo: Se declara que entre la demandante Ana Emilia Deveaux y el demandado Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado, existió contrato de trabajo regido por la ley 16-92, en consecuencia se rechaza el fin de inadmisión fundada en la falla de calidad presentada por la parte demandada Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y el señor Mélido Marte Maldonado por improcedente y mal fundada; Tercero: Se declara justificada la dimisión incoada por la demandante señora Ana Emilia Deveaux, al haber probado la justa causa que invocara por haber violado el demandado Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado el artículo 97 ordinales 2, 4, 7 y 14 de la Ley 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; Cuarto: Se condena al demandado Remax Metropolitana Marlo, Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado, a pagar a la demandante Ana Emilia Deveaux, la cantidad de RD\$38,186.96, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$114,560.88, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$19,093.48, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$10,833.33, por concepto de proporción del salario de navidad, más la cantidad de RD\$81,829.20, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$195,000.00, por aplicación del artículo 101 de la Ley 16-92. más la suma de RD\$374,973.79, por concepto de comisiones retenidas ilegalmente, todo en base a un salario de RD\$32,500.00 pesos promedio mensuales; Quinto: Se declare regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Emilia Deveaux contra Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que

rige la materia y en cuanto al fondo acoge la misma y en consecuencia condena al demandado a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$500,000.00 como justa reparación de los daños causados a consecuencia de las violaciones a la Ley 16-92 y al contrato de trabajo acordado entre las partes; Sexto: Se ordena a la parte demandada Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; Séptimo: Se condena al demandado Remax Metropolitana Marlo Servicio, Crédito y Cobros, S. A. y Mélido Marte Maldonado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Lic. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., (ReMax Metropolitana), y el Sr. Mélido Marte Maldonado, y el incidental, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Sra. Ana Emilia Deveaux, ambos contra la sentencia No. 612/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 03-2717/051-03-0456, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia introductiva de demanda y del recurso de apelación incidental promovidos por la Sra. Ana Emilia Deveaux, ante la ausencia del vínculo de subordinación característico de todo contrato de trabajo, haciendo carentes las prestaciones e indemnizaciones laborales reivindicadas, y por tanto revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la sucumbiente, Sra. Ana Emilia

Deveaux, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Nelson Jaquez Méndez, abogados que afirman haberlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación del derecho de defensa; b) fallo extra petita (acogiendo alegatos que no fueron sometidos al debate en grado de apelación. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Sentencia que motiva su competencia en razón de la materia, por tratarse de una demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales y que en otro considerando expresa que la parte apelante probó la naturaleza mercantil de la relación. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho, falta de base legal y violación a los artículos 1, 195, 309 y 549 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su escrito de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad o la nulidad del recurso de casación interpuesto en fecha 11 de agosto del 2004 por la recurrente, por no haberse cumplido con la notificación del mismo en el plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, para lo cual se basa en una certificación expedida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2006, donde se hace constar que a esa fecha no figuraba depositado el emplazamiento correspondiente a un recurso de casación interpuesto por Ana Emilia Deveaux contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1 de junio del 2004;

Considerando, que de acuerdo al indicado artículo 643 del Código de Trabajo el recurrente debe notificar copia del escrito contentivo del recurso de casación a la parte contraria en los cinco días que sigan al depósito de dicho escrito en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando, que los actos de alguaciles, por ser éstos oficiales públicos, son actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que la ausencia del depósito del acto de emplazamiento en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no es una causa para declarar la caducidad del recurso de casación, sino la exclusión del recurrente, al tenor de las disposiciones del artículo 10 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso resulta: que en fecha 3 de agosto del 2004, la señora Ana Emilia Deveaux, depositó en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el escrito contentivo del recurso de casación intentado contra la sentencia impugnada; que dicho escrito fue notificado a Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A., (Remax Metropolitana) y a Mélido Marte Maldonado el día 6 de agosto del 2004, mediante acto número 768/2004, diligenciado por Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que frente al carácter auténtico de ese acto, la simple negativa de la recurrida en el sentido de que no recibió el mismo, no es suficiente para desconocer su existencia y su contenido, pues ésta debió iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; de lo que no hay constancia en el expediente de que se trata;

Considerando, que en vista de que entre la fecha del depósito del escrito contentivo del recurso de casación, ocurrido el 3 de agosto del 2004 y su posterior notificación a la recurrida el día 6 de ese mes, no había transcurrido el plazo de 5 días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar los pedimentos de caducidad y nulidad formulados por la recurrida, lo que se hace en este medio, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis: que la corte no examinó la certificación del 24 de febrero del 2002, donde se expresa que la recurrente labora con la recurrida como asistente de ventas desde

el 1ro. de marzo del 2002, la que nunca fue cuestionada en su legitimidad, ni en su contenido por ninguno de los testigos ni por las partes demandadas, y constituye una prueba de la existencia del contrato de trabajo; que asimismo, la corte se basa en sendos párrafos del Manual Asociados de Ventas de Remax y Metropolitana, donde se habla de un credo de un agente de Remax y dice que antes de un asociado contratar a un asistente debe someterlo a la administración, siendo evidente que estamos en presencia de un contrato de trabajo con todas las consecuencias jurídicas que de él se derivan; que pretender que un ayudante o asistente que no puede por sí solo atender un cliente ni captar propiedades, solo asistir al asociado en dicha labor es un profesional independiente, no sujeto a subordinación como determinó la Corte a-quá, es contrario al espíritu del legislador; que por igual desnaturalizó las afirmaciones de los testigos que revelaron claramente la relación especial de subordinación;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la demandante originaria aportó como pieza del expediente conformado, certificación: “A quien pueda interesar”, fechada veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), con el siguiente contenido: “Hacemos de su conocimiento que la señora Ana Emilia Deveaux... labora en esa (Sic) empresa desde el 1er. (Sic) de marzo del año 2002 como asistente de ventas del señor Mélido Marte, Presidente de Remax Metropolitana; tiene acumulado un total de RD\$207,587.50 por comisiones obtenidas de la venta de varios proyectos, los que debido a razones de negociaciones no concluidas no han podido ser saldadas por esta empresa a la misma... Mélido Marte, Presidente”; que como no se discute la prestación de los servicios personales de la demandante para la empresa, ha de presumirse (juristantum), en el alcance del contenido de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la existencia de una relación laboral indefinida, debiendo dicha empresa presentar prueba a contrario, para destruir la referida presunción; que en abono a sus pretensiones, la empresa recu-

rrente principal somete a la consideración del tribunal las declaraciones de los Sres. Siria Venecia Mieses Gómez y Yoneidy Castillo Pineda, y el contenido de los manuales del asociado y del asistente vendedor, cuyos contenidos resultan estimados por la corte, y de los cuales deducen como hechos ciertos: a) que la reclamante, Sra. Ana Emilia Deveaux, en su calidad de asistente-vendedora, en el desempeño de sus servicios no estaba sometida a horario alguno; b) que como contrapartida a los servicios prestados, la reclamante recibía únicamente las comisiones acordadas; c) que si bien la franquicia Remax no establecía una relación jurídica directa con los asistentes-vendedores de sus asociados, había labor de “deputación” (Sic) e investigación de la conducta de éstos, toda vez que usaban carnet de ésta y colocaban anuncios y otras propagandas en su nombre, y d) que los Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos mensuales, facilitados a la reclamante, por gastos de combustible, y deducibles de futuras comisiones, se relacionaron con una mera concesión del Sr. Mélido Marte, y no con compensación de carácter laboral, por tanto, descarta la presencia de vínculo de subordinación alguna en la prestación y la recepción de estos servicios; que si bien en derecho “nadie puede abrogarse el derecho de ser creído ante su sola afirmación”, los testigos oídos con cargo a la empresa demandada originaria y actual recurrente principal, en sus relatos precisos, coherentes y verosímiles corroboraron las declaraciones del representante personal de ésta, Sr. Mélido Marte Maldonado”;

Considerando, que la apreciación que hacen los jueces del fondo de los medios de prueba aportados por las partes, escapan al control de la casación cuando a dichas pruebas se les da su verdadero sentido y alcance y no se incurre en ninguna desnaturalización, ni se omite la ponderación de algunas de ellas;

Considerando, que la ausencia de horarios y el pago de las labores a través de comisiones, si bien no ocurren comúnmente en el clásico contrato del que presta sus servicios en un centro de trabajo, no es excluyente de la existencia del contrato de trabajo, siendo

muy común en las labores que tienen que ver con las ventas y cobros de productos y servicios;

Considerando, que del estudio de los testimonios que sirvieron de base al tribunal a-quo para dar por establecida una relación mercantil, así como de los documentos denominados “Credo de un Agente Remax” y “Manejo de Asistentes”, algunos de cuyos fragmentos se transcriben en la sentencia impugnada y cuyo examen se hace como consecuencia de la desnaturalización invocada por la recurrente, no se advierte que los mismos descarten la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, sino mas bien presentando elementos que analizados debidamente podrían ser determinantes para demostrar la prestación de un servicio personal, el recibo de una remuneración y la subordinación de la demandante al manifestarse en ellos un control de la administración sobres las contrataciones de los asistentes, cargo, que de acuerdo con la certificación expedida por el Presidente de la empresa ocupaba la demandante, por lo que al basar el Tribunal a-quo su apreciación de la existencia de una relación comercial entre la recurrente y la recurrida, le dio un alcance y un sentido distinto al que tienen;

Considerando, que a juicio de esta Corte, la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes para destruir la presunción de la existencia del contrato de trabajo, deducida de la admisión de la prestación del servicio de la recurrente y de la aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, ni para considerar como producto de una relación comercial la existente entre una empresa y la asistente de su Presidente, como cita dicha Corte haber certificado el señor Mérido Marte, Presidente de Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., al reconocer que la recurrente laboraba como su asistente, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de junio del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Katherine A. NG Cortiñas.
Abogados:	Licdos. Esteban Caraballo Oran y Ramón E. Fernández R.
Recurrido:	Turinter, S. A.
Abogados:	Dr. Hitalio Portelario y Licda. Vanahi Dotel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katherine A. NG Cortiñas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0769911-8, con domicilio y residencia en la calle 6 núm. 4, Urbanización Enriquillo, Km. 9 ½, Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hitalio Portelario, por sí y por la Licda. Vanahi Dotel, abogado del recurrido Turinter, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Esteban Caraballo Oran y Ramón E. Fernández R., cédulas de identidad y electoral núms. 001-1609862-5 y 001-0037601-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio del 2006, suscrito por la Licda. Vanahi Bello Dotel, cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7, abogada del recurrido Turinter, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Katherine A. C. NG Cortiñas contra el recurrido Turinter, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las solicitudes de incompetencia absoluta, inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y prescripción formuladas por la parte demandada Turinter, S. A., por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, las demandas laborales de fechas 23 de

abril y 24 de junio del 2004 en pago de bonificación especial y completivo de prestaciones laborales, respectivamente, incoadas por Katherine A. C. NG. Cortiñas en contra de Turinter, S. A., así como la demanda en validez de oferta real de pago de fecha 10 de agosto del 2004 incoada por esta última, por haber sido hechas de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en validación de oferta real de pago de fecha 10 de agosto del 2004 incoada por Turinter, S. A., en contra de Katherine A. C. NG. Cortiñas por improcedente, mal fundada carente de base legal; **Cuarto:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, las demandas laborales en pago de bonificación especial y completivo de prestaciones laborales incoadas por Katherine A. C. NG. Cortiñas en contra de Turinter, S. A., por ser buenas, válidas y reposar en base legal y pruebas; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Katherine A. C. NG. Cortiñas y Turinter, S. A., por desahucio ejercido por el empleador demandado y sin responsabilidad para este último; **Sexto:** Condena a Turinter, S. A., a pagar a favor de la señora Katherine A. C. NG. Cortiñas los valores siguientes, de conformidad con las razones anteriormente expuestas: a) por concepto de completivo de prestaciones y derechos laborales, ascendente a la suma de RD\$134,314.04; b) por concepto de remanente de pago de bonificación especial, ascendente a la suma de RD\$300,000.00; c) por concepto de 8 días de salario adeudado, ascendente a la suma de RD\$23,301.60; para un total de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Quince Pesos con 64/100 (RD\$457,612.64); todo en base a un período de labores de veinticinco (25) años, cuatros (4) meses y veintinueve (29) días y un salario mensual de Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 63/100 (RD\$69,409.63); **Séptimo:** Condena a Turinter, S. A., a pagar a Katherine A. C. NG. Cortiñas la suma de RD\$100,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios por los motivos ya indicados; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al

consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Katherine NG Cortiñas y la empresa Turinter, S. A., en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre del 2004 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derechos; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Turinter S. A. y, en consecuencia, condena a la empresa Turinter S. A., al pago de los siguientes conceptos en beneficio de la señora Katherine Ng, a saber: a) la suma de RD\$1,641.92 por concepto de completivo de preaviso; b) la suma de RD\$10,495.10 por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$24.46 pesos por cada día en que se hayan dejado de pagar las sumas completivas más arriba señaladas, contadas desde el día 18 de junio del año 2004 y hasta que se hayan saldado completamente, por concepto de la indemnización establecida por parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$87,380.70 por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; la suma de RD\$100,000.00 por concepto de la “bonificación especial” correspondiente al año 2003, y RD\$50,000.00 correspondiente a la proporción debida del año 2004; más la suma de RD\$50,000.00 correspondiente a los daños y perjuicios, todo ello por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos de la demanda incoada por la señora Katherine NG Cortiñas, y del mismo modo declara nula la oferta real de pago realizada por el empresa Turinter, S. A., por las razones expuestas; **Cuarto:** Revoca la sentencia impugnada en todo lo que sea contrario al presente fallo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio: **Unico:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 703 y 704

del Código de Trabajo que establecen los plazos de prescripción de las acciones laborales, en lo relativo al reclamo de bonificación especial de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, al haber un reconocimiento de deuda por escrito. Falta de base legal, violación al artículo 534 del Código de Trabajo que obliga al juez a suplir de oficio el medio de derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró prescrita la acción en lo referente a la reclamación de la participación en los beneficios correspondiente a los años desde el 1996 al 2002, por prohibir el artículo 704 del Código de Trabajo el reclamo de derechos nacidos con un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo, sin ponderar que el empleador reconoció por escrito su obligación de pagar todos esos años la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) por concepto de bonificación especial a la trabajadora recurrente, lo que implica que se aplicaba la más larga prescripción del derecho común, que es de 20 años, lo que se encuentra plasmado en una comunicación sin fecha, firmada por Félix Jiménez, presidente de Turinter, S. A., y por Carlos Alonso, dirigida a la demandante, en la cual le expresan lo siguiente: “Acogiendo a su solicitud, en la que nos solicita la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), en forma de bonificación, los suscriptos de sus dividendos que reciben anualmente de las utilidades de Turinter, S. A., aportarán el 5% cada uno, para completar esa suma. Este arreglo tiene vigencia a partir de las utilidades del año 1996”; que la Corte incurrió en falta de base legal al no articular en forma debida las razones que le llevaron a declarar la prescripción de los reclamos por bonificación especial de esos años;

Considerando, que en relación a lo precedente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la trabajadora Catherine NG sostiene que entre ella y la empresa se suscitó un acuerdo mediante el cual esta última debía abonar adicionalmente a la participación en los beneficios establecida en el artículo 223 del Código de Tra-

bajo, una “bonificación” especial del 10% de las utilidades devenidas por la empresa, suma adeudada a dicho título que asciende a más de 5 millones de pesos en la actualidad; que tanto la trabajadora, como los testigos de la causa, José Antonio Pérez y Francisco Aventino Gregory Kerr, son coherentes en el sentido de que la primera concertó con la empresa, a través de los señores Carlos Alonso y Félix Jiménez, socios principales de la empresa, un convenio mediante el cual se le pagarían beneficios adicionales a los estipulados en el artículo 223 del Código de Trabajo a título de prestación especial; que del mismo modo se advierte, que dicho acuerdo se plasmó en un documento cuyo texto es el siguiente: “a: Katherine NG, de Félix Jiménez y Carlos Alonso. Asunto bonificaciones. Acogiendo a su solicitud en que nos solicita la suma de RD\$100,000.00 en forma de bonificación, los suscritos de sus dividendos que reciben anualmente de las utilidades de Turinter, S. A. aportarán el 5% cada uno, para completar la suma. Este arreglo tiene vigencia a partir del año 1996”; que tal y como se aprecia del análisis de la referida pieza, la bonificación especial de que era beneficiaria la trabajadora tiene como tope máximo la suma de RD\$100,000.00 anuales, situación ésta que no ha podido ser destruida por la prueba testimonial que representan las declaraciones del señor Francisco Aventino Gregory Kerr, las que a ese respecto se tornan imprecisas e incoherentes; que dicha situación se encuentran reforzada por las declaraciones vertidas por la señora NG ante esta Corte, la cual confesó, en relación al indicado tope de RD\$100,000.00, que no estaba conforme con la redacción del documento en cuestión, pero que no requirió su reformatión porque se consideraba en situación de “familia” con respecto a los directivos de la empresa”;

Considerando, que el artículo 704 del Código de Trabajo dispone que “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”;

Considerando, que si bien un reconocimiento de deudas produce una novación que convierte la corta prescripción laboral en la prescripción larga del Derecho Civil, en la especie el documento al que la recurrente le da esa calificación, constituye la prueba de la obligación que tenía la recurrida de pagarle una bonificación especial del 10% de las utilidades devengadas por la empresa, en adición a su participación en los beneficios que establece la ley, lo que demuestra el compromiso que tenía la demandada frente a la demandante, pero en modo alguno constituye un reconocimiento de deuda, por no contener las características que requiere ese reconocimiento y tratarse obviamente de la creación de un derecho para complacer un pedimento de la demandante, cuando todavía no existía ninguna deuda a su favor;

Considerando, que descartada la existencia de cualquier causa de interrupción o novación de la prescripción, es correcta la decisión del Tribunal a-quo de declarar la caducidad del reclamo de cualquier derecho que se hubiere originado con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes, como es el caso de las bonificaciones arriba aludidas, dando motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katherine A. NG. Cortiñas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Vanahi Bello Dotel, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 5

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mediaplex, S. A.

Abogados: Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Pura Miguelina Tapia, Ivelisse Frías Castro y Jacobo Simón Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mediaplex, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 233, cuarta planta, Edif. Profesional Corominas Pepín, de esta ciudad, representada por su gerente general René E. del Risco Bobea, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0203787-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre del

2006, suscrito por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Pura Miguelina Tapia, Ivelisse Frías Castro y Jacobo Simón Rodríguez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-, 001-0676628-0, 001-0025220-4 y 001-0004313-2, respectivamente, abogados de la recurrente Mediaplex, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre del 2006, suscrita por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Pura Miguelina Tapia, Ivelisse Frías Castro y Jacobo Simón Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente, en razón de no tener interés debido a la exclusión y desistimiento manifestado en audiencia pública por Rosa Kasse Soto, a través de su abogado constituido Lic. Plinio C. Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Mediaplex, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 28 de marzo del 2006.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Juan Cruz.
Recurrida:	Ferretería El Corralito, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim y Lic. Lorenzo Natanael Ogando.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Dr. Juan Cruz, Procurador General Adjunto, en funciones de Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral No. 001-0127543-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Cruz, Procurador General Adjunto en funciones de Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Miguel Alvarez Hazim, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0018822-9 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrida Ferretería El Corralito, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de junio del 2003, la Dirección General de Impuestos Internos emitió dos Certificados de Deuda a la Ferretería El Corralito, S. A., por los respectivos conceptos de Declaración de ITBIS por la suma de Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,843,599.00) y por anticipo del 1.5% del Impuesto Sobre La Renta por la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Quinientos

Cincuenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$733,558.00), correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre del 2001; b) que mediante actos Nos. 2602 y 2603 del 26 de agosto del 2003, instrumentados por el ministerial Ramón Emilio Díaz a requerimiento del Estado Dominicano, por intermedio y diligencia del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, fue intimada la recurrida a fin de que procediera al pago de las referidas sumas adeudadas a dicha dirección general; c) que en fecha 6 de noviembre del 2003, mediante acto No. 1608-03, instrumentado por el ministerial Belisario Ortiz, a requerimiento del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, se procedió a trabar embargo retentivo en manos de diversas instituciones bancarias en la cuenta de la recurrida; d) que en fecha 18 de noviembre del 2003, mediante acto No. 2624 instrumentado por el ministerial Junior González Castillo, notificado a requerimiento del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, se procedió a trabar embargo retentivo notificando a la Ferretería El Corralito, S. A., para conservación y obtención del pago de la suma principal e intereses ascendentes a la suma de RD\$6,450,197.00 por concepto de declaración normal de ITBIS y anticipos del 1.5% correspondientes al ejercicio fiscal de enero a diciembre del 2001; e) que sobre el recurso interpuesto en contra de estas notificaciones intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en nulidad de certificados de deuda e intimaciones de pago y levantamiento de embargo retentivo, interpuesto por la parte recurrente Ferretería El Corralito, en fecha 26 de noviembre del año 2003; **Segundo:** Desestima el dictamen No. 07-2005 de fecha 26 de enero del año 2005, del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Declara, la nulidad de los mandamientos de pago realizados mediante actos Nos. 2602-2603, instrumentados ambos en fecha 26 de agosto del año 2003, por no cumplir con los requisitos de los artículos 91 y 92 del Código Tributario, en consecuencia se declara

nulo el embargo retentivo trabado mediante los actos Nos. 1608 y 2624/2003 de fechas 6 y 18 de noviembre del año 2003, dictados por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, contra Ferretería El Corralito, **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Ferretería El Corralito, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordena, que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 91 y 92 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, violación del artículo 164 del Código Tributario;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al fundamentarse en los artículos 91 y 92 del Código Tributario para establecer en su decisión que el requerimiento de pago notificado a la recurrida carecía de validez por no contener la observación del plazo de cinco días, previsto para oponer excepciones, incurrió en una incorrecta aplicación de dichos textos, ya que contrario a lo establecido por el citado tribunal, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de la regla consagrada por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que no hay nulidad sin agravio; que en la especie, existe toda la documentación que comprueba que los referidos actos reúnen sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto y que fueron notificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código Tributario, con lo que fue preservado el derecho de defensa de la recurrida;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación con la acción ejecutoria el artículo 91 del Código Tributario expresa lo siguiente: El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo

de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes, que en ese mismo tenor el artículo 92 del referido código señala que el requerimiento de pago entre otros requisitos deberá contener: el plazo para el pago o para oponer excepción; que en el caso de la especie la carencia de la advertencia al recurrente de que tenía un plazo de 5 días para oponer excepción afecta la validez y eficacia del mismo, ya que se trata de una omisión de una formalidad sustancial que produjo un perjuicio al intimado; que esa omisión impidió a la parte recurrente la posibilidad de defenderse y poder oponer excepción a la ejecución como indica la ley”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 91 del Código Tributario, la acción ejecutoria para el cobro de la deuda tributaria se inicia con el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Ejecutor Administrativo, el que debe contener las formalidades exigidas por el artículo 92 del mismo código, dentro de las que se encuentra el plazo que tiene el deudor para oponerse a la ejecución; que si bien es cierto que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad de dicho acto no perjudica los intereses de la defensa, no menos cierto es, que otra es la solución cuando dicho vicio ha afectado el derecho de defensa del justiciable, caso en el cual la nulidad de procedimiento es atendible; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, en el requerimiento de pago notificado a la recurrida, se omitió la mención del plazo que ésta tenía para oponer excepciones, lo que revela que esta irregularidad afectó su defensa al no permitirle ejercer su derecho de oponerse a la ejecución dentro del plazo que manda la ley; que en consecuencia, y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que impidió a la recurrida defender correctamente su derecho y la colocó en estado de indefensión; por lo que se re-

chaza el primer medio propuesto por la recurrente por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no ponderó documentos que eran esenciales para la suerte del litigio, ya que contrariamente a la supuesta omisión de documentos que sustenta dicho tribunal, en el expediente no solo figuran los certificados de deudas levantados en el caso de la especie para iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, notificados en cabeza de los respectivos mandamientos de pago, sino que en el mismo hay constancia de la determinación de oficio donde se emplazaba a la entonces recurrente a regularizar su situación fiscal luego de la revisión a su declaración jurada del año 2001, lo que constituye una incorrecta apreciación de los hechos por parte del tribunal al considerar sobre la estimación de oficio alegadamente omitida, dando por falso un hecho aceptado por la propia empresa, por lo que esta exposición imprecisa de los hechos hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, lo que constituye otro motivo para que la misma sea casada”; pero,

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos podría conducir a la anulación del fallo de que se trate cuando se refiera a documentos que resultan determinantes para la suerte del proceso, los que de haberse ponderado hubieran variado la decisión, que no es el caso de la especie, ya que el estudio del fallo impugnado revela que sus motivos se justifican con lo decidido y permite establecer que la Corte a-qua en el ejercicio de la facultad de apreciación de que está investida valoró y ponderó todas las pruebas producidas en el debate, siendo soberano su poder de apreciación, al no estar sujeto en principio a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización que no se observa ni se ha demostrado en la especie, por lo que procede rechazar el segundo medio propuesto, así como el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 176, párrafo V de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario dispone que en el recurso de casación interpuesto en esta materia no hay condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de enero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alejandro Robles Delgado.
Abogados:	Dres. Cirilo Quiñones y Jorge C. Morales Paulino.
Recurridos:	Sucesores de Victoria Balbuena y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Robles Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 3105, serie 87, con domicilio y residencia en Philadelfia, Estados Unidos de Norteamérica, y ocasionalmente en la calle 4, No. 5, del Ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Quiñones, abogado del recurrente Alejandro Robles Delgado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. E. Rosario, por sí y por el Lic. de la Rocha, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Jorge C. Morales Paulino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0082324-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2080-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre del 2003, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Victoria Balbuena, Enercido Corniel, Eva Balbuena, José Balbuena, José Ramón Balbuena y Ana Ramona Schuorer;

Vista la Resolución No. 1072-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2005, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Miguel Santiago Ureña, Gustavo Ureña Ceballos, Porfirio Ureña González y Carmen Ureña;

Vista la Resolución No. 889-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1° de febrero del 2006, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Elsa Ureña Ceballos;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, provincia Espaillat, debidamente apoderado dictó el 17 de noviembre de 1998, su Decisión núm. 1, que aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 13 de enero del 2003, su Decisión núm. 5, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el desistimiento formulado por los señores Lic. Félix Tomás Rivera en representación del señor Juan Miguel Grisolia, de los sucesores del señor Félix Méndez, y de los sucesores del señor Crisostomos Balbuena, sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de noviembre del 1998, contra la Decisión No. 1 de fecha 17 de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con respecto a la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 5 de Gaspar Hernández; **Segundo:** Se confirma la anterior decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 72, que ampara la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández; **Segundo:** Ratifica, en todas sus partes, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de febrero del año 1998, con relación a la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández; **Tercero:** Deja, sin ningún efecto jurídico, la decisión preparatoria dictada por este tribunal, en fecha 28 de agosto del año 1998; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento

mento de Moca, erradicar cualquier oposición inscrita en contra del señor Aguedo Ureña o los sucesores de la finada Victoria Balbuena; **Quinto:** Rechaza: por improcedente y extemporáneo y falta de base legal, la reclamación formulada por los sucesores del finado Félix Méndez, en relación con la parcela que por esta decisión se falla; **Tercero:** En cuanto al interviniente se acoge su intervención en cuanto a la forma; y en el fondo se rechazan sus conclusiones en cuanto al nuevo juicio, por improcedente y falta de base legal, remitiendo el expediente a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Denegación de justicia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivos; Sexto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que del estudio del expediente se establecen los siguientes hechos: a) que la sentencia dictada en fecha 17 de noviembre de 1998, en relación con la presente litis por el Juez de Jurisdicción Original de Moca, provincia Espaillat, fue apelada en tiempo hábil por los sucesores de Félix Méndez, por la Compañía Divanna Grisolia y por los sucesores de Crisóstomo Balbuena; b) que en fecha 14 de diciembre de 1999, fue depositado en el Tribunal a-quo un acto de desistimiento de la apelación interpuesta el 23 de noviembre de 1998, suscrito por los apelantes; c) que el recurrente figura como interviniente alegando haber comprado sendas porciones de la parcela de que se trata a los señores Georgina Isabel, Ana Ramona, Crescencio y Domingo, todos de apellidos Balbuena, a quienes les atribuye la condición de coherederos de Victoria Balbuena;

Considerando, que antes de examinar el fondo del presente recurso es necesario consignar que de conformidad con el artículo 6

de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que también el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al Síndico Municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al Alcalde Pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que el examen del emplazamiento a que se contraer el acto No. 210/2003 del 7 de abril del 2003 del Alguacil Alejandro Antonio Lozalar, ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto que el mismo fue notificado en el estudio profesional de los Dres. Clyde Eugenio Rosario e Ilona De la Roca, abogados que representaron a los sucesores del finado Aguedo Ureña señores Socorro Reyes Vda. Ureña, Agueda Elisa Altagracia Ureña Reyes, Angélita Ureña Arias, Quisqueyano Ureña Arias, Verónica Ureña Arias, Gustavo Ureña Ceballos, Porfirio Ureña González, Elsa Ureña Ceballos, Miguel Santiago Ureña y Carmen Ureña, notificación en la cual el alguacil actuante indica que se hizo en manos de Angelita Pérez, secretaria de los abogados requeridos;

Considerando, que el emplazamiento para constituir abogado y presentar defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo y a los fines de un recurso de casación debe contener y cumplir entre otras formalidades y menciones los nombres y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que por otra parte, de conformidad con el ya copiado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamiento deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que, como en el caso de la especie el recurrente no ha llenado, ni cumplido esas formalidades exigidas expresamente por la ley, puesto que el acto de emplazamiento fue notificado a los sucesores del finado Juan Brito nominados en la sentencia impugnada, en el bufete de los abogados que los asistieron por ante el Tribunal Superior de Tierras en el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, resulta evidente que dicho recurso no puede ser admitido, puesto que para que esa notificación produjera su efecto jurídico válido y eficaz era obligatorio haber hecho la misma en manos o en el domicilio de todos los miembros de dicha sucesión, cuyos nombres como ya se ha dicho figuran en el proceso, lo que no se hizo; que por consiguiente, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Robles Delgado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de enero del 2003, en relación con la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber incurrido en defecto los recurridos y no formular dicho pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manantiales del Este, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.
Recurrido:	Daniel de Jesús Valerio.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Moreta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manantiales del Este, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Independencia núm. 173, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su Gerente Administrativo Ing. Elvin J. Almanzar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0086501-7, con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado del recurrido Daniel de Jesús Valerio;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Héctor De los Santos Medina, cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, cédula de identidad y electoral núm. 026-0066190-0, abogado del recurrido Daniel de Jesús Valerio;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Daniel de Jesús Valerio contra la recurrente Manantiales del Este, S. A., el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 25 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en medios justificativos para impugnar en actos argüidos de falsedad incoada por el señor Daniel de Jesús Valerio en contra de la empresa Manantiales del Este por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al señor Daniel de Jesús Valerio al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 a la empresa Manantiales del Este, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se condena al señor Daniel de Jesús Valerio al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor De los Santos Medina quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la Ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Daniel de Jesús Valerio, en contra de la sentencia No. 27/2005 de fecha 25 de abril del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en el plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida y el medio de inadmisibilidad por ella planteado, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente en relación al envío de la litis ante otra Sala laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la nulidad y reservas indemnizatorias que solicita, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por falta de base legal; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 27/2005 de fecha 25 de abril del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos y en consecuencia, se declara

buena y válida la demanda en falsedad como incidente civil, incoada por el señor Daniel de Jesús Valerio, en contra de los actos Nos. 68-2004 y 69-2004 de fecha 15 de abril del año 2004, instrumentados por el ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia declara falsos y por ende, argüidos de falsedad dichos actos y en consecuencia se declaran desechos de la causa y del proceso en que se pretenden hacer valer, con todas sus consecuencia legales los actos Nos. 68-2004 y 69-2004 de fecha 15 de abril del año 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Apreciación errónea de la ley. Tercer medio. Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, propuestos, los que se reúnen para su análisis por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua a pesar de estar apoderada para determinar si los actos números 68/2004, 69/2004 y 87/2004, habían llegado en la forma que establece la ley a manos de su destinatario, lo que hizo fue declarar que el acto 68/2004 no tiene sello ni rúbrica del alguacil actuante, lo que no se corresponde con la verdad, en razón de que para la notificación de ese acto se cumplió con los requisitos legales, tal como lo confirma la Secretaria del Tribunal en certificación expedida al efecto, poniendo en evidencia que el tribunal no leyó el original de dichos actos ni los demás; que la Corte a-qua debió confirmar la sentencia del primer grado porque la demanda en inscripción en falsedad intentada por el recurrido carecía de seriedad, porque es ilógico que alguien diga que no ha reci-

bido la notificación de un acto y tenga en su poder el original del mismo y porqué el demandante en falsedad depositó con su demanda los actos que el alegaba no haber recibido, lo que es indicativo de que le fueron notificados, medida llevada a cabo en su persona, por lo que no tiene importancia el alegato de que los actos fueron notificados en una dirección u otra; que la Corte sostiene que Francisco Javier Paulino no pudo notificar a Daniel de Jesús Valerio en la casa núm. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, porque este no vivía en la referida dirección, desconociendo que fue el propio trabajador que declaró que seguía viviendo allí donde fue el alguacil y al no encontrar a nadie se trasladó a la empresa Agua Pelicano, que era el lugar de trabajo del señor Daniel de Jesús Valerio y le dijeron que estaba laborando en la calle; que en ningún momento el alguacil dijo haber notificado al señor Valerio en su casa, sino que fue allí y luego le notificó personalmente en otro lugar ; que durante la instrucción de la causa, el señor Ramón Aquino no mencionó el nombre de Bayahibe, sino el señor Daniel Paniagua, quien no fue escuchado por el Tribunal a quo, por lo que no se entiende como se declara que esas declaraciones eran sinceras, si era al señor Valerio quien le correspondía decir que estaba en Bayahibe y demostrarlo a través de un testigo y no lo hizo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de las propias declaraciones del ministerial Francisco Javier Paulino Céspedes se establece clara y fehacientemente que es confeso de su propia falsedad. Esto sin tener en cuenta su aceptación de no sellar dichos actos, ya que de este hecho no entrará a hacer consideraciones esta Corte, puesto que no se pone en tela de juicio su calidad de alguacil y que éste haya sido el ministerial actuante. Que esta afirmación está basada en el hecho de ser el propio alguacil actuante quien confiesa a los jueces de esta Corte, que el acto No. 68-2004, de fecha 15 de abril del 2004, “contiene un error de forma, no de fondo”, pues dicho acto “tenía un error que decía dos páginas y la de él tenía tres páginas” y

es que las copias del acto notificado por el alguacil deben ser copias íntegras, idénticas y exactas a la original por él notificada, tanto en número de copias como en su contenido. Que al afirmar esta Corte que dicho alguacil es confeso de su propia falsedad, lo hace basado en lo siguiente: 1) Declara dicho alguacil, haberle notificado al señor Daniel de Jesús Valerio en su persona, pero “en la esquina Dr. Ferry con Julio A. García” (La Romana), persona a quien no conocía, pero “se lo enseñaron”. Declaraciones estas que convierten en falsas las dadas por él personalmente en el acto No. 68-2004 de fecha 15 de abril del 2004, cuando hace constar que se trasladó a “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, que es el lugar donde le consta que tiene su domicilio el señor Daniel de Jesús Valerio, y una vez allí, hablando personalmente con Daniel de Jesús, quien me dijo ser la propia persona de mi requerido”, le hizo formal ofrecimiento de pago, obteniendo como respuesta que “no acepta esa cantidad”. Que al declarar ante esta Corte dicho alguacil de que se trasladó a Agua Pelicano, pero que lo encontró en la esquina Dr. Ferry, esquina Julio A. García, lugar donde afirma le notificó, entonces es falso también que haya notificado en Agua Pelicano, lugar donde manuscritamente hace constar en una de sus copias que se trasladó. Que por demás, tampoco hace constar en dicho acto que su notificación fue “en la esquina Dr. Ferry con Julio A. García” (La Romana), como declara el indicado ministerial. Que además, en una copia del referido acto, hace constar en una “Nota”, manuscrita que se trasladó al lugar de su trabajo Agua Pelicano, a la calle Julio A. García No. 23”, pero no dice a que y si fue a notificar, no menciona esta formalidad y en caso de ser cierto, entonces, mutatis mutandi es falso que lo hiciera en “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, La Romana. Todo lo cual significa, que en el caso hipotético de haber realmente notificado dicho acto, existen tres lugares sobre la dirección de la notificación, conteniendo el señalado acto, una sola dirección de notificación, que es “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, La Romana. 2) que afirma en el acto No.

68-2004 de fecha 15 de abril del 2004, el señalado ministerial que se trasladó “dentro de esta misma ciudad de La Romana, a la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, que es el lugar donde me consta que tiene su domicilio el señor Daniel de Jesús Valerio, y una vez allí, hablando personalmente con Daniel de Jesús, quien me dijo ser la propia persona de mi requerido”, a quien le notifica dicho acto y le hace formal ofrecimiento de pago, obteniendo como respuesta que “no acepta esa cantidad”. En este sentido, si esto es cierto, entonces es falso que tuvo que ir al lugar de su trabajo, en Agua Pelicano, puesto que dicho acto, ya había sido notificado a la propia persona de su requerido en la indicada dirección donde habló. 3) que no obstante afirmar en dicho acto que habló con su requerido el señor Daniel de Jesús Valerio, a quien se lo notificó, “en la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde, que es el lugar donde me consta que tiene su domicilio el señor Daniel de Jesús Valerio”, sin embargo en sus declaraciones ante esta Corte afirmó que ese es el lugar donde vive su madre, con lo cual desmiente su propia afirmación, más en el entendido que no es controvertido que el señor Daniel de Jesús Valerio no vive en el mismo techo con sus padres, lo cual confirma el testigo Ramón Aquino, cuando declara que la mamá y el papá del señor Daniel de Jesús Valerio, viven en la calle “C”, no recuerda el número de la casa, en Villa Verde, La Romana y que si bien no sabía donde vivía el señor Daniel de Jesús Valerio, para el día 15 de abril del 2004 cuando él lo buscaba, lo hacía en la casa de su mamá, donde le decían “donde él está”, o sea, donde encontrarlo y que no sabe quien vive en la calle R. Bermúdez No. 12, parte atrás de Villa Verde de La Romana, que ni su papá ni su mamá (del recurrente) “nunca lo mandaron a ese lugar”. Que estas declaraciones le merecen entera credibilidad a los jueces de esta Corte, por ser serias, precisas y concordantes y están avaladas y conforme al acto No. 86/2004 de fecha 28 de febrero del año 2004, del ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento de San Pedro de Macorís, quien hace constar en dicho acto que se trasla-

dó “dentro de esta misma ciudad de La Romana, a la casa No. 3 de la calle Callejón “C” de la calle San Miguel del Barrio Villa Verde, que es el lugar donde le consta tienen su domicilio los padres del señor Daniel de Jesús Valerio, y una vez allí, hablando personalmente con la señora Irene Jonson, quien me dijo ser madre de mi requerido”, haciendo constar en dicho acto que “se ha trasladado en varias ocasiones a la casa No. 12, parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde” y “sin embargo, según versiones de algunos vecinos en esa dirección no vive nadie ni ha vivido nadie que responda al nombre de Daniel de Jesús Valerio. Por lo tanto, es falso lo afirmado en los actos Nos. 68-2004 y 69-2004 de fecha 15 de abril del 2004 del ministerial Francisco Javier Paulino Céspedes, de que le consta que en esa dirección vive el señor Daniel de Jesús Valerio y por tales motivos, también son falsas las declaraciones del indicado ministerial de que en “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde”, vive la madre (Irene Jonson) del señor Daniel de Jesús Valerio. 4) que de dos copias auténticas del acto No. 68-2004, de fecha 15 de abril del año 2004, del ministerial Francisco Javier Paulino, se encuentran depositadas en el expediente: una copia de dicho acto que contiene una nota al pie de la última página que dice: “me trasladé al lugar de su trabajo Agua Pelicano a la calle Julio A. García #23”, firmado y sellado: Francisco Javier Paulino; y otra copia auténtica de dicho acto que no contiene dicha nota. Que en este sentido es pertinente señalar que “la copia de un acto de alguacil vale original en manos del destinatario, por lo que cualquier requisito sustancial que sea omitido en la copia del acto del alguacil lo hace inexistente, pues el destinatario, que ignora el contenido del original, está obligado a atenerse, para ponderarlo, a cuanto en la copia de éste se dice u omite y porque ella debe ser una reproducción fiel y conforme del correspondiente original para que produzca los efectos jurídicos aspirados (Sentencia del 14 de octubre del 1966, B. J. No. 671, páginas 2010-2014). Que al no ser la copia del referido acto conforme a su original, o sea, al omitir en uno la nota que puso en otro, o mutatis mutante, poner nota en uno sin dejar constancia en otro, es prueba

de una alteración de la verdad y del contenido del acto, que confirma su falsedad, puesto que los actos de alguaciles son auténticos, y por tanto, hacen fe de sus enunciaciones hasta probada inscripción en falsedad. 5) que ante la probada falsedad que contienen dichos actos, tal como se indica más arriba, las declaraciones de los testigo: Pedro Leonardo Vizcaíno Adames y Marcelino Vásquez Sánchez, no le merecen credibilidad a esta Corte, puesto que no están acordes con los hechos de la causa, son contradictorias e inverosímiles, ya que afirma haber participado en la localización del señor Daniel de Jesús Valerio y supuestamente acompañaron al alguacil actuante, cuando éste mismo confirma que de “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde”, se trasladó a Agua Pelicano, lugar del trabajo del señor Daniel de Jesús Valerio y conforme a los indicados testigos, estos partieron con dicho alguacil de la oficina del Dr. Medina a Agua Pelicano, con lo cual desmienten al propio alguacil, puesto que en el caso hipotético de ser cierto que partieron de la oficina del Dr. Medina, entonces es falso que de “la casa No. 12 parte atrás de la calle R. Bermúdez del Barrio Villa Verde”, el alguacil se haya trasladado a Agua Pelicano, sino a la oficina del Dr. Medina. 6) que las declaraciones de los testigos Daniel Paniagua Medina y Ramón Aquino, le merecen entera credibilidad a esta Corte, por ser serias, precisas y concordantes, y como se puede comprobar las declaraciones del testigo Ramón Aquino, están acordes con el acto No. 86/2004 de fecha 28 de febrero del 2004, del ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento de San Pedro de Macorís en el sentido de que es cierto que Daniel de Jesús Valerio, no vive en esa dirección y como afirma el testigo Daniel Paniagua Medina: “ a mediado de abril” (15 de abril del 2004), el señor Daniel de Jesús Valerio Jonson, estaba en “Bayahibe en la ruta”, lo cual confirma el testigo Ramón Aquino, al declarar: “nosotros estábamos trabajando en Agua Pelicano, en la mañana, y llegó Daniel, que era compañero de él y le dijo ayer tarde te estaban buscando unos señores”. Por tanto, mal pudo el alguacil Francisco Javier Paulino, notificar ese acto el

indicado día, puesto que su requerido estaba en Bayahibe y ni vive ni tiene su domicilio en la dirección que indica dicho acto. Todo lo cual, confirma una vez más las informaciones falsas que contienen los actos 68-2004 y 69-2004 del 15 de abril del 2004, del ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana”;

Considerando, que las circunstancias que conforman la falsedad de actuaciones realizadas por los oficiales públicos, las cuales tienen fe pública hasta inscripción es falsedad, son cuestiones de hechos que deben ser determinadas por los jueces apoderados del conocimiento de un proceso de esa naturaleza, escapando del control de la casación la apreciación que hagan de las pruebas que se les aporten para demostrar la falsedad argüida, salvo que incurran en alguna falsedad;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada es abundante en la exposición de la verificación realizada por la Corte a-qua de los hechos inciertos que contenían los actos impugnados por el recurrido atribuyéndole falta de veracidad y que de acuerdo a lo afirmado por dicho tribunal fue comprobado por él, como resultado del análisis de las pruebas aportadas por las partes, incluida la declaración del alguacil actuante, quién admitió la comisión de irregularidades en su actuación, sin que se advierta que la corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni en los demás vicios que le atribuye la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manantiales del Este, S. A, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Con-

dena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 9

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Carlos Núñez Díaz.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 65, de esta ciudad, representada por Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100563-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2006, suscrito por el Licdo. Carlos Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral núm. 001-0245532-6, abogado del recurrido Carlos Núñez Díaz;

Visto las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre del 2002 y 1ro. de septiembre del 2005, que acogen la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2006, suscrita por el Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional y descargo legal definitivo del 14 de julio del 2006 entre las partes, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, y firmado por sus respectivos abogados;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), de su recurso de casación por ella interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de mayo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Heriberto Antonio Hernández Corona.
Abogados:	Licdos. Edilio Antonio García Antigua y José Agustín García Pérez.
Recurridos:	José Rafael Ramírez Cepeda y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y Lic. Manuel Méndez de León.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Antonio Hernández Corona, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0029981-1, con domicilio y residencia en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, por sí y por el Lic. Manuel Méndez de León, abogados

de los recurridos José Rafael Ramírez Cepeda, Rafael Nicolás Pérez Tineo y Antonia Pérez Tineo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Edilio Antonio García Antigua y José Agustín García Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0110468-9 y 031-0094237-8, respectivamente, abogados del recurrente Heriberto Antonio Hernández Corona, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y el Lic. Manuel Méndez de León, cédulas de identidad y electoral No. 001-0162071-4 y 001-0135420-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de contrato de venta) relativa a la Parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 14 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de abril del 2003, su Decisión No. 21, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, competente el Tribunal de Tierras para conocer de la litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Parcela No. 142, del Distrito Catastral No. 14, del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales planteadas por el Lic. Edilio Ant. García, en representación del Sr. Heriberto Hernández Corona, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones incidentales del Lic. Víctor Sadhalá, por estar bien fundamentadas y acaparadas en base legal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, suspender todo tipo de trabajo y construcción dentro de la Parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 14 del municipio y provincia de La Vega, hasta tanto se decida sobre el fondo y fallo de este expediente; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Abogado del Estado poner a su cargo la ejecución de esta medida”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Heriberto Antonio Hernández Corona, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 16 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias presentadas por la parte recurrente; **2do.:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrida, por procedentes y bien fundadas; **3ro.:** Rechaza, en consecuencia, el recurso de apelación de fecha 2 de mayo del 2003, interpuesto por el Lic. Edilio A. García, en representación del Sr. Heriberto Antonio Hernández García, contra la Decisión Incidenta No. 21, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de abril del 2003, relativa a la litis sobre derechos registrados, respecto de la Parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 14 del municipio de La Vega; **4to.:** Aprueba, por los motivos de esta sentencia, la decisión antes señalada, cuya

parte dispositiva dice así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, competente al Tribunal de Tierras para conocer de la litis sobre terreno registrado, en relación a la Parcela No. 142, del Distrito Catastral No. 14 del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales planteadas por el Lic. Edilio Ant. García, en presentación del Sr. Heriberto Hernández Corona, por improcedente y mal fundamentada; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones incidentales del Lic. Víctor Sadhalá, por estar bien fundamentada y acaparada en base legal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, suspender todo tipo de trabajo y construcción dentro de la Parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 14 del municipio y provincia de La Vega, hasta tanto se decida sobre el fondo y fallo de este expediente; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al abogado del Estado poner a su cargo la ejecución de esta medida; **5to.:** Se ordena el envío del presente expediente al Juez apoderado, Dra. Idelfonsa A. Susana A., para que continúe con la instrucción y fallo del mismo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, en lo referente a la fuerza probatoria y oponibilidad del Certificado de Título; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, en lo referente a la fuerza probatoria y oponibilidad del certificado de título; **Tercer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto a la competencia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivos. Imprecisión en los motivos;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios de casación propuestos, los cuales por tanto se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que él es propietario de la Parcela No. 142 del D. C. No. 14, en virtud de una sentencia de adjudicación que lo declara propietario de la misma, en virtud de la cual se le expidió el Certificado de Título No. 2000-77

y tratándose de un documento que se basta a sí mismo y que está garantizado por el Estado, es evidente que se trata de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que en consecuencia él es titular de un derecho de propiedad protegido tanto por la ley sustantiva, como la adjetiva, que ha obtenido sus derechos de propiedad sobre la parcela en cuestión con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo cual resulta clara la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la presente litis, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; b) que la naturaleza jurídica de la presente litis sobre derechos registrados tiene por finalidad la nulidad del contrato de venta intervenido entre el señor Nemesio López e Ignacio Henríquez Curiel, el 14 de abril de 1985, legalizado por el Lic. Rafael César Polanco, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mientras que los derechos del recurrente Heriberto Antonio Hernández Corona, son el resultado del procedimiento de ejecución inmobiliaria sobre la parcela en discusión en perjuicio de su propietario Ignacio Henríquez Curiel Payamps, el cual purgó, aniquiló y extinguió todos los derechos y hechos anteriores al procedimiento, en el caso, la venta que se pretende anular fue anterior a ésta sentencia y que en virtud de los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 de 1978, propuesto un medio de inadmisión, el Juez no puede examinar el fondo, medio que puede ser propuesto en todo estado de causa; que la aplicación de esas disposiciones legales se imponía más porque los recurridos, carecen de calidad y de derecho puesto que ellos no tienen título, ni documento alguno que justifique algún derecho de propiedad sobre la referida parcela, de la cual ocupan una porción de manera ilegal y por tanto resultando ocupantes ilegales; que en el caso particular de José Rafael Ramírez Cepeda, colindante de la Parcela No. 142 citada, él es propietario de la Parcela No. 223 del mismo distrito catastral, cuyo abogado se comprometió en la audiencia del día 21 de octubre del 2003 a depositar el Certificado de Título correspondiente a dicha Parcela No. 223, que nada tiene que ver con la que es objeto de la presente litis; d) que la sentencia recurrida carece de base legal y de motivos,

por la imprecisión de los motivos que contiene y al no responder las conclusiones de las partes; pero,

Considerando, que el argumento del recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 de 1978, porque al proponer él un medio de inadmisión los jueces no podían examinar el fondo del asunto y que el tribunal era incompetente para conocer de la presente litis, esta corte entiende que procede examinar primero dichos alegatos por su carácter perentorio, en vista de la influencia que eventualmente pudiere ejercer su solución sobre los demás aspectos del recurso de casación que se examina;

Considerando, que el Tribunal ante el cual una parte propone la excepción de incompetencia, puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia, porque así lo establece el artículo 4 de la referida ley; que por el contrario, cuando al proponerse la excepción de incompetencia, la parte que lo plantea formula al mismo tiempo conclusiones subsidiarias relativas al fondo del asunto de que se trata, el tribunal puede, cuando rechaza la excepción propuesta, estatuir sobre el fondo mediante una sola sentencia, sin que, en éste caso, pueda en modo alguno la parte que ha concluido subsidiariamente al fondo del asunto, invocar como medio de casación el hecho de que la decisión sobre la excepción no ha sido dictada por una sentencia distinta de la del fondo;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tanto en primera instancia como ante el Tribunal a-quo, el recurrente propuso la excepción de incompetencia, sin formular conclusiones sobre el fondo de la controversia; que en el dispositivo de las sentencias dictadas tanto en jurisdicción original como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, los jueces han estatuido previamente, como

era lo correcto en el caso sobre la incompetencia propuesta por el actual recurrente, por tratarse de una excepción que siempre debe ser examinada en primer término por el tribunal;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de jurisdicción original, en lo que se refiere a la incompetencia por él propuesta, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que tal y como lo expresa la parte recurrida, el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, se refiere únicamente, a que los procedimientos de embargos inmobiliarios o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios. Sin embargo, ese procedimiento terminó con la sentencia de adjudicación, y la expedición del certificado de título a favor del adjudicatario. Que este tribunal, no está conociendo sobre la nulidad de la sentencia de adjudicación, sino de una litis sobre derechos registrados, de la cual es único tribunal competente para conocer de ella, conforme al ordinal 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. En consecuencia procede rechazar el medio de incompetencia propuesto por improcedente”; razonamientos que esta corte considera correctos en relación con el aspecto relativo a la competencia del tribunal para conocer de la litis de que se trata; que, por tanto dicho tribunal no ha incurrido en el caso, en las violaciones que en relación con ese aspecto del asunto denuncia el recurrente, ni tampoco en las referentes a los artículos 4 de la Ley núm. 834 de 1978 y 172 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con relación a lo alegato en el sentido de que el tribunal no podía examinar el fondo del asunto por haber propuesto el recurrente un medio de inadmisión de la demanda en su contra, en los medios de la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que en cuanto a las conclusiones subsidiarias de la recurrente, respecto al medio propuesto de inadmisibilidad, por falta de calidad del recurrido, debemos decir lo siguiente: a) por tener calidad jurídica, basta que el demandante persiga el registro a su favor de un derecho registrado, aunque no tanga en la

oficina de Registro de Títulos, ningún derecho a su nombre, en razón de que existe litis sobre derechos registrados, en toda demanda que tienda a registrar un derecho, a modificar ese derecho, o a extinguirlo; b) para determinar si procede una transferencia, y en consecuencia, establecer la calidad del demandante, es necesario que el tribunal se pronuncie con relación al fondo del asunto, y con mayor razón, cuando al vendedor le restan derechos en la parcela; por tales motivos, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad, por improcedente y mal fundado”; que contrariamente a los agravios del recurrente contra ese aspecto de la sentencia, resulta evidente que la decisión del tribunal no viola tampoco los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 ya citada;

Considerando, que el alegato del recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al declarar la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la litis sobre terreno registrado a que se contrae el presente caso, ha desconocido su calidad de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe sin que, tal como lo expresa el fallo pueda en modo alguno anular la sentencia de adjudicación dictada en su favor por la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, olvida que dicho tribunal en virtud de la ley solo podía pronunciarse sobre los pedimentos perentorios que le fueron formulados, decidiendo estos en el orden que la misma ley establece, y tomando en cuenta que el asunto en cuanto al fondo no ha sido aún instruido por el juez de primer grado, por lo que al rechazar las excepciones propuestas, ordenó correctamente la devolución del expediente al juez de jurisdicción original apoderado del caso para que continúe la instrucción y fallo del asunto;

Considerando, que por todo lo expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que ésta contiene una motivación suficiente, pertinente y congruente y que por tanto los jueces que la dictaron han hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Antonio Hernández Corona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte el 16 de mayo del 2006, en relación con la Parcela No. 142, del Distrito Catastral No. 14, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y el Lic. Manuel Méndez de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 11

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosario de la Cruz.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Vargas y Lic. Luis Guerrero de la Cruz.
Recurrida:	Distribuidora Dominicana de Discos (MUSICALIA).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0022365-5, con domicilio y residencia en la calle Respaldo Segunda núm. 17, Km. 8 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Enrique Vargas y el Luis Guerrero de la Cruz, abogados de la recurrente Rosario De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Juan Enrique Vargas Castro y el Lic. Luis Guerrero de la Cruz, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0563939-7 y 001-0057536-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2138-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Distribuidora Dominicana de Discos (MUSICALIA);

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo intentada por la Distribuidora Dominicana de Discos (MUSICALIA), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre del 2005, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara,

buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de embargo retentivo trabado mediante acto No. 260/2005, de fecha 10 de mayo del 2005, del ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, intentada por Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), contra la señora la Rosario de la Cruz, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto No. 260-2005, de fecha 10 de mayo del 2005, del ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, y trabado por la señora Rosario de la Cruz, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Luis Eduardo Aquino y Andrés Marranzini Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su voluntad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa de la trabajadora y los artículos 8 y 100 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 539 y 663 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua ordenó el levantamiento del embargo retentivo que ella le había trabado a la recurrida, sobre la base de que ésta había depositado el duplo de las condenaciones impuestas, sin tener en cuenta que a ella no se le notificó dicho depósito y que además éste no incluyó el duplo de las condenaciones de la sentencia de la Corte de Trabajo, la que contenía además la condenación de seis meses de salario, sino la del juzgado de primer grado, con lo que se le violó su derecho de de-

fensa; que por otra parte, aun cuando se deposite el duplo de las condenaciones, de acuerdo con el artículo 539 del Código de Trabajo, si se ha empezado a ejecutar la sentencia ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que la parte demandante ha consignado el duplo de las condenaciones, según certificación del Banco Popular de fecha 4 de noviembre del 2004, que dice expresamente: “De conformidad con lo que establece el artículo 539 del Código de Trabajo y artículo 93 del Reglamento No. 258-93 del 15 de octubre de 1993, dictado por la Secretaría de Estado de Trabajo y de acuerdo con la sentencia No. 2004-10-345, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de octubre del 2004, en cumplimiento con dichas disposiciones les certificamos que Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A., ha consignado la suma de Quinientos Sesenta y Un Mil Trescientos Once Pesos con 40/100 (RD\$561,311.40) en depósito en esta institución, suma ascendente al duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia arriba mencionada, en perjuicio de Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A., a favor de la Sra. Rosario de la Cruz, en manos de Banco Popular Dominicano, C. por A., la presente consignación laboral será pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; que al haber procedido Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA) a la consignación bancaria según certificación del Banco Polular, de fecha 4 de noviembre del 2004, autorizada por Auto de Consignación de Duplo de este Tribunal, marcado con el No. 00611, de fecha 4 de noviembre del 2004, permite la posibilidad del levantamiento de un embargo retentivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese levantamiento, el demandante haya prestado la garantía dispuesta por este mismo tribunal por vía administrativa y en Cámara de Consejo y a

favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo retentivo ahora atacado, por la consignación realizada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el juez de los referimientos es competente para ordenar el levantamiento de un embargo practicado en virtud de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, si la parte perdidosa demuestra haber depositado el duplo de la condenaciones como garantía a favor de la parte gananciosa en la modalidad que el tribunal haya escogido, pues con ese depósito se cumple con la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo de garantizar que los créditos otorgados por una sentencia sean garantizados por esa vía, sin necesidad de recurrir a las vías de ejecución;

Considerando, que el mantenimiento de una medida conservatoria o de ejecución en contra de quien ha cumplido con las exigencias del referido artículo 539, constituye la existencia de una doble garantía que degenera en una turbación ilícita, que como tal entra dentro de las facultades del juez de los referimientos disponer su cesación;

Considerando, que el monto de las condenaciones cuyo duplo hay que depositar es el de la sentencia del Juzgado de Trabajo y no el de la Corte de Trabajo, cuya suspensión está a cargo de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, quedó demostrado que la recurrida había depositado en el Banco Popular el duplo de las condenaciones que le fueron impuestas mediante sentencia del Juzgado de Trabajo para así lograr la suspensión de dicha sentencia, por lo que fue correcta la decisión del Juez a-quo al ordenar el levantamiento de las medidas conservatorias que se mantenían contra bienes de su propiedad, después de cumplirse con la garantía que dispone la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Rosario De la Cruz, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Blas Abreu Abud y el Lic. Andrés Marranzini Pérez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Caribbean Kino, S. A. y compartes.
Abogado:	Luciano Hilario Marmolejos.
Recurridos:	José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Kino, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, y sucursal en la República Dominicana en el Paraje Bávaro, Sección El Salado, del municipio y provincia de Salvaleón de Higüey, representada por su administrador Jack Berry Levine, norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 563298, con domicilio y residencia en el Paraje Bávaro, Sección El Salado, del municipio y provincia de Salvaleón de Higüey y Andrew Jack Dickerson Jr., (Sonny Dickinson), norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 934856, con domicilio y residencia en Estados Unidos de Norte América, estado de la Flo-

rida, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luciano Hilario Marmolejos, abogado de los recurrentes Caribbean Kino, S. A. y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda Gómez, en representación del Lic. Paulino Duarte abogada de los recurridos José Francisco Familia y Jonathan Núñez Duluc;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083454-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, cédula de identidad y electoral núm. 001-0243404-0, abogado de los recurridos José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc contra los recurrentes Caribbean Kino, S. A. y Andrew Jack Dickerson Jr., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 25 de noviembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**
mero: Se ordena la fusión de las demandas presentadas por los señores Jonathan Núñez Duluc y José Francisco Familia Maldonado, por ser los mismos objetos y las mismas partes, por lo establecido en los artículos 506 y 507 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a los demandados Inversiones Azul (Hotel Catalonia); Sky Internacional Group of Casinos y de los señores Jack Barry Levine, Ray Rondolf y Big Trébol, por haberse establecido y aceptado los demandantes por conclusiones de sus abogados, no ser estos los empleadores de los demandantes; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Silverio Avila y Domingo A. Tavarez, a nombre de los demandados Sony Dickinsson y Caribbean Keno, por los motivos y fundamentos de esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones del Lic. Paulino Duarte a nombre de los señores Jonathan Núñez Duluc y José Francisco Familia Maldonado, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Quinto:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con, responsabilidad únicamente para los empleadores Caribbean Keno y el Sr. Sony Dickinsson, por despido injustificado; **Sexto:** Se condena a Caribbean Keno y al Sr. Sony Dickinsson al pago de todas las prestaciones laborales correspondiente a los señores Jonathan Núñez Duluc y José Francisco Familia Maldonado, consistente para a) Jonathan Núñez Duluc, en 28 días de preaviso igual a RD\$93,999.08; 28 días de cesan-

tía igual a RD\$93,999.08; 14 días de vacaciones igual a RD\$46,999.54; 60 días de bonificación igual a RD\$201,426.60; proporción salario de navidad igual a RD\$66,666.66; para un total de RD\$503,090.96; b) para el señor José Francisco Familia Maldonado: 28 días de preaviso igual a RD\$93,999.08; 28 días de cesantía igual a RD\$93,999.08; 14 días de vacaciones igual a RD\$46,999.54; 60 días de bonificación igual a RD\$201,426.60; proporción salario de navidad igual a RD\$66,666.66, para un total de RD\$503,090.96, todo en base a un salario mensual de RD\$80,000.00, para un promedio diario de RD\$3,357.11, de cada uno de los demandantes; **Séptimo:** Se condena a los empleadores Caribbean Keno y al señor Sonny Dickinsson al pago de la suma de RD\$480,000.00, para cada uno de los trabajadores demandantes, consistente en seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Octavo:** Ordena que al momento de los empleadores pagar los valores contenido en el dispositivo sexto, aplicar el artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se rechaza el pago indemnizatorio de US\$500,000.00, solicitado por el demandante Jonathan Núñez Duluc, según el ordinal 6to. de las conclusiones de su abogado, por improcedente e infundado; **Décimo:** Se condena a la empleadora Caribbean Kino y al señor Sonny Dickinsson, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se comisiona al Alguacil Jesús De la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar éste sentencia; **Décimo Segundo:** Se le ordena a la Secretaria de éste tribunal comunicar copia con acuse de recibo a las partes o abogados actuantes de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto

ratifica, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 469-04-000121 de fecha 25 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, que los empleadores de los señores José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc lo son la empresa Caribbean Kino, S. A. y el señor Andrew Jack Dickerson Jr. (Sonny Dickinson), contra quienes se aplicarán las condenaciones de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Andrew Jack Dickerson Jr. (Sonny Dickinson) y Caribbean Kino, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte, Dulce M. Tejada y Gilberto E. Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal. Violación a las normas procesales, artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 626 del mismo código; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, que a pesar de haberles solicitado por instancia la autorización para el depósito de documentos después de presentado el escrito contentivo del recurso de apelación, al tenor de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo no concedió el plazo para que la contra parte diera su asentimiento o manifestara su oposición a dicho depósito, ni dictó la ordenanza autorizando dicho depósito y mucho menos tomó en cuenta los referidos documentos con lo que se le violó su derecho de defensa; que por igual permitió que el recurrido depositara su memorial de defensa después de haber transcurrido el plazo de diez días que para eso fines establece el artículo 626 del Código de Trabajo, en vez de declararlo inadmisibles, faltas estas que conjuntamente con el error de enunciar en la sentencia

un recurso y una sentencia diferente a la impugnada genera una inobservancia a las obligaciones procesales que con lleva la casación del fallo impugnado;

Considerando, que en torno a tales alegatos la Corte a-qua expuso en el fallo criticado, “Que a la audiencia de fecha 6-10-2005 comparecieron ambas partes a través de sus abogados apoderados. La parte recurrente solicitó que se prorrogara la audiencia a fin de permitir que esta Corte conozca sobre la solicitud de admisión de nuevo documento hecha mediante instancia de fecha 6 de octubre del 2005. La parte recurrida expresó: Sobre los documentos depositados por la recurrente, los damos como conocidos y renunciamos a los plazos que nos da la ley. La parte recurrente expresó: Siendo admitidos los documentos por la recurrida renunciamos a la prórroga solicitada por nos. La Corte escuchó al Sr. José Francisco Familia, parte recurrida, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha. Se dejó cerrada la fase de discusión del recurso y se otorgó la palabra a las partes para producir sus conclusiones. La parte recurrente concluyó tal y como se deja dicho más arriba. La parte recurrida concluyó de la manera expresada precedentemente. La Corte falló: Reserva el fallo sobre el fondo, las costas y los méritos del recurso para rendirlos en una próxima audiencia. Concede plazo de 5 días a la recurrida para que deposite las actas de audiencias celebradas en primer grado, al vencimiento uno de tres (3) días a la recurrente para que haga sus observaciones, al término de las mismas concede plazo de 48 horas a las partes para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones; que la parte recurrente, hizo depósito de los siguientes documentos: I) Recurso de apelación de fecha 10-03-05, contentivo de fotocopia de la sentencia recurrida; II) Solicitud de depósito de nuevos documentos, a saber: 1. Certificación de fecha 27-9-05; 2. Fotocopia de planilla; 3. Certificación de fecha 27-9-05; 4. Fotocopia de planilla 2005; 5. Certificación de fecha 27-9-05; 6. Planilla personal No. 473668 (Casino Caribe); 7. Certificación de fecha 27-9-05; 8. Planilla Casino Hamaca; III) Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 19-10-05”;

Considerando, que cuando la parte a quien se le oponen documentos cuyo depósito se pretende hacer después de la presentación del escrito inicial, expresa su conformidad con tal depósito no es necesario que el tribunal dicte una resolución autorizando el mismo, pues éste se produce de pleno derecho con la presentación de la solicitud y la admisión de la contraparte;

Considerando, que en la especie, los documentos sometidos por la recurrente fueron admitidos tanto por la recurrida como por la Corte a-qua, quién los presenta en el cuerpo de la sentencia impugnada en una relación detallada de los mismos y atribuyendo su depósito a la recurrente, por lo que el vicio invocado por ésta en su memorial de defensa carece de veracidad;

Considerando, que en lo referente al momento en que la recurrida depositó su escrito de defensa ante la Corte a-qua, se advierte que la actual recurrente no objetó ante dicha Corte la presentación de ese escrito, por lo que no procede examinar este alegato por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada no contiene un sólo motivo que pueda explicar la existencia del hecho del despido alegado por los demandantes; que el juez de la apelación no puede ir mas allá de lo que se ha juzgado en primer grado, porque el proceso debe seguirse tal como fue presentado en esa instancia, ya que la sentencia de primer grado es la que se somete a la revisión de un tribunal superior mediante un recurso de apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta demás que: “Para probar el hecho material del despido que alegan, los señores José Francisco Familia Maldonado y Jonathan Núñez Duluc, hicieron oír en primer grado las declaraciones de los testigos, señores Jairo Herrera Carpio y Marcos Andrés Castillo, copia de cuyas declaraciones fueron depositadas en el presente expediente y quienes en relación al despido manifestaron: Jairo Herrera Carpio: “¿Usted conoce la razón por la que Jonathan no está trabajan-

do allá.? Resp. Yo llegué ese día temprano y un tal Randolf estaba discutiendo con él y el Sr. Ray Randolf lo empujó fuera del casino y le dio orden al seguridad de que no lo dejara pasar. ¿A partir de ese momento usted vio a Jonathan trabajando? Resp. No, porque el seguridad no lo dejaba entrar”. Marcos Andrés Castillo: “¿Sabe por qué el señor José Francisco Familia ya no trabaja allá.? Resp. Porque se presentó un problema con un cliente, entonces el señor Jack lo paró por un tiempo en lo que se solucionaba el problema y cuando él regresó el señor Jack le entregó una carta para que la firmara, la cual yo estaba presente; entonces José Francisco Familia le dijo que ese no era el acuerdo que ellos tenían. ¿Qué fue lo que ocurrió cuando el Sr. Familia Maldonado retornó después de que habían parado el Kino? Resp. El señor Maldonado regresó para reintegrarse a su trabajo entonces el señor Jack le entregó la carta, entonces vi que el señor Maldonado el dijo que regresaría después. A partir de ese momento el señor Maldonado regresó a su labor? Resp. El iba para saber las causas del despido pero no lo dejaron entrar porque le prohibieron la entrada”. Evidentemente el despido de los señores Jonathan Núñez Duluc y Francisco Maldonado Familia ha sido probado con los testimonios de los señores Herrera Carpio y Marcos Andrés Castillo, testimonios a los que esta Corte da crédito por considerarlos creíbles, verosímiles, concordantes y ajustados a los hechos administrados en la causa; razones por las que la sentencia recurrida será ratificada en ese aspecto y los despidos considerados carentes de justa causa por no haber sido comunicados a las autoridades de trabajo en la forma y plazos establecidos por la ley”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo dar por establecidos los hechos de la demanda del examen de las mismas aun cuando se tratase de declaraciones formuladas ante el juzgado de trabajo, siempre que las actas contentivas de éstas sean depositadas ante el tribunal de alzada para su análisis;

Considerando, que esta facultad permite al juez de la apelación determinar cuando las medidas de instrucción celebradas ante el tribunal de primer grado y cuyo resultado le sea sometido, son necesarias para la solución del caso, sin necesidad de medidas adicionales;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de los señores Jairo Herrera Carpio y Marcos Andrés Castillo, testigos escuchados ante el juzgado de trabajo, dio por establecido que los recurridos fueron despedidos por el recurrente, sin que éste probara la justa causa de los mismos, por lo que los declaró injustificados, sin que se advierta que al hacer la apreciación de la prueba aportada incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Kino, S. A. y Andrew Jack Dickerson Jr. (Sonny Dickinsson), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oswaldo Erazo & Asociados y/o Ing. Oswaldo Erazo.
Abogada:	Licda. Miguelina Luciano.
Recurridos:	Inocencio Valdez y compartes.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Oswaldo Erazo & Asociados y/o Ing. Oswaldo Erazo, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Luis F. Thomén, casa núm. 52, 1er. piso, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2006, suscrito por la Licda. Miguelina Luciano, cédula de identidad y electoral núm. 001-0567236-4, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, abogado de los recurridos Inocencio Valdez y compartes;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y el Ing. Osvaldo Erazo contra los recurridos Inocencio Valdez y compartes, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y el Ing. Osvaldo Erazo, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Inocencio Valdez, Félix Jiménez Sánchez, Geraldo Herrera, Francisco Brito Jiménez, Cristino Jiménez Sánchez y Eddy Martínez, y la empresa Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y el Ing. Osvaldo Erazo, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Ing. Osvaldo Erazo & Asociados, y al Ing. Osvaldo Erazo, a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: Inocencio Valdez en base a un tiempo de labores de tres (3) años y tres (3) meses, un salario mensual de RD\$25,000.00 y diario de RD\$1,049.10: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$29,374.80; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$72,387.90; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,687.40; d) la proporción de salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$6,949.40; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$17,497.44; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$150,000.00; Félix Jiménez Sánchez, en base a un tiempo de labores de siete (7) meses, un salario diario de RD\$125.00; a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$1,750.00; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,625.00; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,000.00; d) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$828.02; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$1,563.61; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,872.50; Geraldo Herrera, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y

tres (3) meses, un salario diario de RD\$250.00; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,000.00; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$12,000.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,500.00; d) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$1,551.88; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$2,930.53; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$35,745.00; Francisco Brito Jiménez, en base a un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses, un salario diario de RD\$150.00; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$4,050.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,100.00; d) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$993.63; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$1,876.34; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$21,447.00; Cristino Jiménez Sánchez, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y tres (3) meses, un salario diario de RD\$250.00; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,000.00; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$12,000.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,500.00; d) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$1,551.88; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$2,930.53; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$35,745.00; Eddy Martínez, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y cuatro (4) meses, un salario diario de RD\$160.00; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,400.00; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,680.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de

RD\$2,240.00; d) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$424.40; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$801.43; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$22,876.80; **Cuarto:** Condena a la empresa Ing. Osvaldo Erazo & Asociados, y al Ing. Osvaldo Erazo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 11 de noviembre del año 2004 por el Ing. Osvaldo Erazo y Asociados y el Ing. Osvaldo Erazo, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de abril del año 2004, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena al Ing. Osvaldo Erazo y Asociados e Ing. Osvaldo Erazo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación, violación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la caducidad del recurso de casación “por no haber sido hecho en los términos que establece el artículo 621 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, texto legal sin ninguna aplicación en el procedimiento que se sigue en materia de casación, cuyo recurso está regido por los artículos 640 al 647, ambos inclusive, del Código de Trabajo y por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre del 1953, en virtud de lo dispuesto por el artículo 639 de dicho código, lo que descarta que en la interposición de un recurso de casación, el recurrente incurra en la violación invocada, razón por la cual la caducidad solicitada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que al no depositar la recurrida el acto No. 232-04, del 2 de agosto del 2004, violó la disposición del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil (sic), que establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, dándole cumplimiento al voto de la ley; en cambio los recurrentes al depositar el referido acto, denunciando su nulidad, reclamando entre otras cosas lo siguiente: No contiene visado ni acuse de recibo de ninguna instancia o estamento oficial; las letras del mismo son ilegibles por cuanto no es posible determinar lo establecido en el mismo; que la notificación defectuosa de ese acto y la falta de ponderación del mismo produjo las condenaciones en contra de la recurrente, por lo que debe ser casada; que el tribunal no verificó si dicho acto cumplió con lo que establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al estatuir en base a dicho acto incurrió en falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los trabajadores recurridos solicitaron la inadmisión del presente recurso de apelación sobre la base de que fuera interpuesto de manera tardía, en franca violación a las disposicio-

nes del artículo 621 del Código de Trabajo; que dicho texto de ley señala que el recurso de apelación en materia de trabajo debe ser interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que consta en el expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada, formulado a requerimiento de los hoy recurridos mediante acto de alguacil No. 232/2004 instrumentado por el Ministerial Dionisio Martínez el día 2 de agosto del año 2004, así como la instancia contentiva de la presente apelación, depositada por ante este tribunal en fecha 11 de noviembre del año 2004; que sobre el citado acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia no existe solicitud expresa de nulidad o regularización por ante esta instancia; que tomando en cuenta la fecha de la notificación de sentencia y la fecha en que se interpuso el recurso de apelación se comprueba que transcurrió un tiempo de 3 meses y 9 días, plazo este superior al de un mes establecido por el referido artículo 621 del Código de Trabajo, razón por la que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que cuando la acción ejercida por una parte es calificada de tardía por haberse vencido el plazo establecido para la realización de la misma, si ésta pretende que dicho plazo no se había iniciado por ser irregular el acto mediante el cual se puso a correr, debe plantear ese alegato ante el tribunal que conoce de la acción con la presentación de las pruebas que demuestren la irregularidad invocada;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada da constancia de la existencia del acto de notificación del fallo dictado por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, diligenciado el 2 de agosto del 2004 por Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra el cual la recurrente no invocó ningún vicio de nulidad o irregularidad, lo que condujo al Tribunal a quo a dar como ciertas las actuaciones de dicho ministerial y a determinar la validez de dicha notificación y que el plazo para la interposición del recurso

de apelación se inició con la misma y consecuentemente a declarar inadmisibles el recurso de apelación elevado por la actual recurrente, por haber transcurrido un tiempo mayor al mes que para esos fines dispone el artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan la referida inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y/o Ing. Osvaldo Erazo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 1° de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Expreso Jade, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto.
Recurrido:	Ramón Antonio Cruz Cabrera.
Abogados:	Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expreso Jade, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Las Carreras núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Gerente General, señor Charlie A. García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1193909-6, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras, abogados del recurrido Ramón Antonio Cruz Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, abogados del recurrido Ramón Antonio Cruz Cabrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Antonio Cruz Cabrera contra Expreso Jade, C. por A., la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Ramón Antonio Cruz Cabrera, en contra de la empresa

Expreso Jade, por reposar en base legal; se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido justificado; **Segundo:** Se condena a la empresa Expreso jade a pagar al señor Ramón Antonio Cruz Cabrera, lo siguiente: 1) la suma de Tres Mil Treinta pesos (RD\$3,030.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año dos mil dos (2002); 2) la suma de Cinco Mil Setecientos Quince Pesos (RD\$5,715.00), por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa, correspondiente al período fiscal del año dos mil dos (2002); 3) la suma de Un Mil Quinientos Veinticuatro Pesos (RD\$1,524.00), por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; 4) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), por concepto del pago del diez por ciento correspondiente a la propina; 5) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Expreso jade, al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Sixto Peralta, Luis P. Sánchez y Carlos R. Taveras, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Expreso Jade, C. por A., y el señor Ramón Antonio Cruz Cabrera contra la sentencia No. 219-2004, dictada en fecha 31 de agosto del año 2004 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión presentado por la empresa recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza parcialmente ambos recursos de apelación, en

consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: a) Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis; b) Se condena a la empresa Expreso Jade, C. por A., a pagar a favor del señor Ramón Antonio Cruz Cabrera los siguientes valores; a) RD\$67.33, por concepto de parte proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2003; b) RD\$70,000.00, por concepto del pago del 10% de la propina legal; c) RD\$15,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; **y Cuarto:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea y muy particular interpretación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que no obstante rechazar de forma atinada la mayoría de las pretensiones del demandante, la Corte a-qua condenó a la empresa al pago de la suma de Setenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$70,000.00) por el supuesto pago del diez por ciento (10%) de propina legal y Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) como monto indemnizatorio, desconociendo que el artículo 228 del Código de Trabajo reserva la propina para ser pagada por los clientes que consumen bebidas o comidas en el mismo lugar donde se expenden y no por los que las solicitan a domicilio, o sea fuera del establecimiento comercial y que ella demostró que el diez por ciento (10%) que pagaban las personas que se le servía a domicilio era para cubrir los gastos de transporte, envío, tiempo y todo lo demás que implica para la empresa contar con el soporte técnico y productivo capaz de ofrecer dicho servicio y en modo alguno por concepto de propina; que la propina legal ha sido creada para premiar aquellos trabajadores que mantienen un trato constante y directo con los usuarios y que requieren de un trato afable y maneras particulares con los consumidores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que constituyen hechos no contestados, que el trabajador laboraba en la empresa en calidad de “delivery”, es decir, de mensajero a domicilio en la entrega de alimentos a los clientes que requerían el servicio ofertado por la empresa; que la empresa cobraba el 10% del valor del precio de los alimentos a aquellos clientes que requerían el servicio a domicilio; que la empresa le pagaba a los deliverys por el uso del combustible que consumían, no así el 10% de la propina legal; que este tipo de trabajador tiene un contrato directo con los clientes de la empresa y que por vía de consecuencia, son beneficiarios del pago de la propina legal que prescribe la ley al respecto; que cuando la Ley 16-92, expresa en su artículo 228 “donde se expende para su consumo en esos mismo lugares comidas y bebidas”, no significa que esté excluyendo de forma alguna a esos trabajadores que tienen un contacto directo con los clientes; que el hecho de que la empresa alegue que no cobraba a sus clientes el diez por ciento (10%) de propina legal, sino que ese cobro se debía a los gastos incurridos propios de los traslados, no significa, en caso de ser así, que la empresa se encuentre liberada de la obligación legal; que conforme a las ventas realizadas, se comprueba, que el trabajador dejó de percibir la suma reclamada ascendente a RD\$70,000.00, lo cual se desprende de las nóminas semanales que obran en el expediente, y las facturas donde reposa el cobro del 10% denominado “servicio”; razón por la cual procede ratificar este aspecto de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la disposición del artículo 228 del Código de Trabajo que obliga al empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general en los establecimientos comerciales donde éstas se expenden para el consumo en el lugar, va dirigida a favorecer primordialmente al personal que por las particularidades de sus labores entran en contacto con el cliente y que a través de un trato especial puede ser un factor determinante en la presencia y consumo del mismo;

Considerando, que en ese orden de ideas el referido 10% puede ser aplicado a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden y consecuentemente no están sometido al trato antes indicado.

Considerando, que no obstante lo anteriormente expresado, el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el diez por ciento (10%) de propina, debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten servicios en el área de administración de dicho establecimiento, como lo dispone el artículo 39 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en ese sentido las personas que prestan sus servicios personales a esos establecimientos trasladando alimentos y bebidas para ser consumidos fuera de éstos, tienen derecho a participar en la distribución de la propina captada por el empleador por el consumo realizado en el establecimiento, pero no por aplicación de una propina impuesta a su favor por cada servicio que preste, como lo decidió el tribunal, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente al pago de propina obligatoria y la suma indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Radhamés Almonte (a) Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael C. Brito Benzo.
Recurridos:	Go-Thesa, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Almonte (a) Peña, José Miguel Lara Ramírez, Rafael Ventura Ramos y Manarito Pérez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 048-00221350-8, 003-0021385-7, 048-0047532-1 y 017-0012457-9, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado de los recurrentes Radhamés Almonte, José Miguel Lara Ramírez, Rafael Ventura Ramos y Manarito Pérez Alcántara;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0471988-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurridos Go-Thesa, C. por A., Magna Compreica, Ing. Manuel Gómez e Ing. Héctor Then;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Radhamés Almonte (a) Peña, José Miguel Lara Ramírez, Rafael Ventura Ramos y Manarito Pérez Alcántara contra los recurridos Go & Thesa y Magna Compreica e Ing. Miguel A. Gómez e Ing. Héctor Then, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de septiembre del 2004 contra la parte co-demandada

señor Angel A. Maríñez, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 24 de agosto del 2004; **Segundo:** Declara inadmisibile por falta de interés, las pretensiones de las demandas laborales de fecha 4 de septiembre del 2003, formuladas por los señores José Miguel Lara Ramírez, Manarito Pérez Alcántara y Rafael Ventura Ramos, en contra de Go & Thesa, C. por A., Ing. Miguel A. Gómez, Ing. Héctor Then y Sr. Angel Antonio Maríñez, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de septiembre del 2003, interpuesta por el señor Radhamés Almonte (a) Peña, en contra de Go & Thesa, C. por A., Ing. Miguel A. Gómez, Ing. Héctor Then y Magna Compreica, así como la demanda en intervención forzosa de fecha 20 de enero del 2004, incoada por estos últimos en contra del señor Angel Antonio Maríñez, por haber sido hechas de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fonfo, la demanda laboral de fecha 4 de septiembre del 2003, incoada por el señor Radhamés Almonte (a) Peña, en contra de Magna-Compreica, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fonfo, la demanda laboral de fecha 4 de septiembre del 2003, encausada por el Radhamés Almonte (Alias Peña), contra de Go & Thesa, C. por A., Ing. Miguel A. Gómez, Ing. Héctor Then, así como la demanda en intervención forzosa de fecha 20 de enero del 2004, incoada por estos últimos en contra del señor Angel Antonio Maríñez, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; rechazándola en lo atinente al pago de participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, horas extras y días de descanso laborados; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que para una obra y servicio determinado unía a las partes, señor Radhamés Almonte (Alias Peña), parte demandante, y Go & Thesa, C. por A., Ing. Miguel A. Gómez, Ing. Héctor Then y Angel Antonio Maríñez, parte demandada, por causa de despido injustificado, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Séptimo:** condena Go & Thesa, C. por

A., y de manera solidaria a Ing. Miguel A. Gómez, Ing. Héctor Then y Angel Antonio Maríñez, a pagar al señor Radhamés Almonte (Alias Peña), por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$5,600.00; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$6,227.00; más lucro cesante por concepto de indemnización que establece el artículo 95, párrafo 2do. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$24,800.00; más seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$57,192.00, para un total de Noventa y Tres Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 00/100 (RD\$93,819.00); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, ocho (8) meses y veintiséis (26) días y un salario diario de Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$400.00); **Octavo:** Condena a Go & Thesa, C. por A., y de manera solidaria a Ing. Miguel A. Gómez, Ing. Héctor Then y Angel Antonio Maríñez, a pagar al señor Radhamés Almonte (Alias Peña), la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Noveno:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuesto: el primero, de manera principal, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por los Sres. Radhamés Almonte (Alias Peña), José Miguel Lara Ramírez, Rafael Ventura Ramos y Manarito Pérez Alcántara, y el segundo, de manera incidental, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del

año dos mil cinco (2005), por la razón social Go & Thesa, C. por A., ambos contra sentencia No. 2004-10-325, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-003-859, dictada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por la demandada original contra el Sr. Angel Antonio Maríñez, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Rechaza el planteamiento de la empresa demandada originaria, en el sentido de que el contrato que la ligaba con el Sr. Angel Antonio Maríñez, y los demandantes originales era de carácter civil, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Declara inadmisibile la demanda interpuesta por los Sres. José Miguel Lara Ramírez, Rafael Ventura Ramos y Manarito Pérez Alcántara, por falta calidad e interés, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Excluye del proceso a consorcio Magna-Compreica, Ing. Miguel A. Gómez e Ing. Héctor Then, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto al fondo del recurso principal, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por culpa del trabajador, Sr. Radhamés Almonte (Alias Peña), sin responsabilidad para el ex-empleadora; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Go & Thesa, C. por A., contra el Sr. Angel Antonio Maríñez, modifica parcialmente la sentencia apelada; declara al Sr. Angel Antonio Maríñez, empleador solidariamente responsable con la empresa Go & Thesa, C. por A., y excluye del proceso a los Srs. José Miguel Lara Ramírez, Rafael Ventura Ramos y Manarito Pérez Alcántara, por haber sido satisfechos en sus pretensiones según recibos de descargos del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil tres (2003); **Octavo:** Ordena a la empresa Go & Thesa, C. por A., y al Sr. Angel Antonio Maríñez, pagar a favor del Sr. Angel Antonio Maríñez, los siguientes conceptos: catorce (14) días de salarios ordina-

rio por concepto de vacaciones no disfrutadas, treinta (30) días de salario de navidad y cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses y un salario de Cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00) pesos diarios; **Noveno:** Ordena a la empresa Go & Thesa, C. por A., pagar a favor del Sr. Radhamés Almonte (Alias Peña), la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Décimo:** Rechaza el reclamo de valores por concepto de supuestos días libres y horas extras por el Sr. Radhamés Almonte (Alias Peña), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Décimo Primero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Go & Thesa, C. por A., rechaza sus pretensiones en el sentido de que se revoquen los ordinales sexto y octavo del dispositivo de la sentencia apelada, y en cuanto al ordinal séptimo acoge la revocación del mismo en todo lo que no sea contrario a la aprobación de los derechos adquiridos, tal como aparecen en el ordinal octavo de esta misma sentencia; **Décimo Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y como secuencia: un fallo aberrado. Desnaturalización del testimonio del señor Manolo Glass Inoa, al otorgarle un alcance distinto al que tiene. **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación y errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento número 258-93 del 1ro. de octubre del 1993 Para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que Radhamés Almonte fue beneficiado por la sentencia impugnada, por lo que hay falta de interés de su parte, mientras que los señores José Miguel Lara Ramírez, Rafael Ventura Ramos

y Manarito Pérez Alcántara, no se refieren en su memorial de casación a la inadmisibilidad decretada por la Corte a-qua en su contra;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que la misma rechazó algunas de las reclamaciones formuladas por el recurrente Radhamés Almonte, de donde se deriva el interés que éste tiene de que la misma sea casada; que en cuanto a los demás recurrentes, aunque lo hacen en forma vaga e incoherente, desarrollan los medios en que basan su recurso, lo que le permite a esta corte examinar los mismos y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua distorsiona las declaraciones del testigo presentado por los trabajadores, dándole un alcance distinto al que tienen, contradiciéndose, pues en una parte dice que le merecen fé y en otra dice que no le merecen crédito, desconociendo a la vez que a través de las pruebas presentadas los demandantes probaron todos sus alegatos, es decir, probaron que los despidieron cuando todavía quedaban muchos trabajos e interpretó incorrectamente el artículo 2 del Reglamento Para la Aplicación del Código de Trabajo el cual establece que la exención de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo, lo que fue cumplido con los trabajadores al presentar testimonios coherentes sobre los hechos en que fundan su demanda, es decir, que todos los trabajadores fueron despedidos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las declaraciones del Sr. Manolo Glass Inoa, testigo a cargo del demandante, le merecen credibilidad a este tribunal, por ser precisas y coherente, en el sentido de que los demandantes trabajaban para la empresa demandada original, pues dijo conoce a los demandantes, que se conocían con los

nombres de Peña, Marino, Moreno y Felo, y que trabajaban con el Ingeniero Gómez, que era dueño de la obra, que ellos tenían más tiempo (que el testigo), trabajando en la autopista Las América como carpinteros, declaraciones que serán tomadas en cuenta fines probatorios de que los reclamantes prestaron sus servicios para la empresa demandada recurrente, y recurrida incidental; que ante el depósito de la demanda en intervención forzosa por parte de la empresa y los recibos de descargo del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), los demandantes originales, depositaron certificación del colegio de abogados de la República Dominicana, en la cual se hace constar que la Sra. Raquel Pimentel, abogada que aparece en la demanda en intervención forzosa no se encuentra inscrita en dicha institución, constancia de la Dra. Raquel Pimentel, en la cual señala que no la ha contratado como abogada para tales fines, así como Acto No. 625/2004 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), del Ministerial Ramón Castro Peña, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual los demandantes originales intimaron al Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, que certifica los recibos de descargo otorgados por los Sres. José Miguel Lara Ramírez, (Alias Moreno), Rafael Ventura Ramos (Alias Felo) y Manarito Pérez Alcántara, (Marino), para que desmienta que actuó como notario de los referidos documentos del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), sin embargo, como las supuestas irregularidades que se denuncian en el sentido de que los recibos de descargos fueron elaborados fraudulentamente en detrimento de los trabajadores no fueron probadas, procede declarar inadmisibile la demanda interpuesta por los Sres. Manarito Pérez Alcántara, José Miguel Lara Ramírez y Rafael Ventura Ramos, excluyendo al Sr. Radhamés Almonte (Alias Peña), del cual no se depositó recibo de descargo, por falta de calidad e interés para actuar en justicia, por haber otorgado, como hemos señalado, recibo de descargo a favor de la empresa demandada; que como este tribunal ha establecido que los demandantes prestaron sus servicios

para la empresa mediante un contrato por tiempo indefinido, según se pudo comprobar en la liquidación otorgadas a los demandantes que otorgaron recibos de descargos a la empresa demandada y al demandado en intervención forzosa, Sr. Angel Antonio Maríñez, procede establece si el Sr. Radhamés Almonte (Alias Peña), fue despedido como alega en su instancia introductiva de demanda; que las declaraciones del Sr. Manolo Glass Inoa, testigo a cargo del demandante, no le merecen credibilidad a este tribunal, en el sentido de que el Sr. Radhamés Almonte (Alias Peña), fue despedido por la empresa, por ser imprecisas e incoherentes en cuanto a los hechos que se discuten, pues éste dijo que el demandante salio el veinte (20) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), porque reclamaron seguro y horas extras, que el Sr. Gómez lo mandó a parar, sin especificar si era del trabajo que realizaba en ese momento, o sí por el contrario que lo despedía, por lo que dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios del alegato por parte del demandante”;(Sic),

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia les permite acoger de las declaraciones de un testigo, aquellas que les merezcan crédito en cuanto a la prueba de un hecho específico y descartar parte de esas mismas declaraciones que a su juicio no estén acordes con otros hechos de la causa, sin que ello implique contradicción alguna;

Considerando, que ese mismo poder les concede facultad a los jueces para basar su fallo en los medios de pruebas que estimen veraces y desestimar aquellos que no les merezcan credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua formó su convicción del examen de las pruebas aportadas por las partes, producto de lo cual rechazó la demanda intentada por los recurrentes en cuanto a las causas de terminación de los contratos de trabajo de éstos y la validez de los recibos de descargos expedidos por los señores José Miguel Lara Ramírez, Rafael Ventura Ramos y Mana-

rito Pérez Alcántara, sin que se advierta que incurriera en los vicios que le atribuyen los recurrentes, ni en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Almonte (a) Peña, José Miguel Lara Ramírez, Rafael Ventura Ramos y Manarito Pérez Alcántara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud e Iguales Médicas (ARS SEMUSE).
Abogados:	Licdos. Miguel A. Sánchez V. y Jenny Alcántara y Dr. Bolívar Maldonado Gil.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 10 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud e Iguales Médicas (ARS SEMUSE), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su administradora, Mayra Hazim Frappier, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0022359-7, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez Esq. Max Henríquez Ureña, sector de El Vergel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de octubre del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de

diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez V., cédula de identidad y electoral núm. 001-0056218-0, abogado de la recurrente Administradora de Riesgos de Salud e Igualas Médicas (ARS SEMUSE);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre del 2006, suscrita por el Dr. Bolívar Maldonado Gil y la Licda. Jenny Alcántara, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional intervenido entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Orietta Miniño Simó, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, de fecha 14 de septiembre del 2006;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Administradora de Riesgos de Salud e Igualas Médicas (ARS SEMUSE), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de octubre del 2003; **Se-**

gundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;
Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Importadora Rico y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Tavárez y Lic. Plinio Piña Méndez.
Recurridos:	José Humberto Vallejo Botello y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Báez Peralta y Ramona Brito Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por las empresas Importadora Rico, Chichi Sport y Aura Remigio Import, representadas por las señoras Zenayda Quezada y Miriam Sepúlveda, dominicanas, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, y por José Humberto Vallejo Botello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0157875-5, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bautista, casa núm. 108, del Ensanche Atala, de esta ciudad, Miriam Isabel Hernández Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0157875-5, con domicilio y residencia en la calle París, casa núm. 79, sector Villa Francisca, de esta ciudad y Wyllys

Gabriel Almánzar Báez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1702277-2, con domicilio y residencia en la calle Manuel Ruedas, edificio Elías Camila III., Apto. 2-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Tavárez, por sí y por el Lic. Plinio Piña Méndez, abogado de los recurridos José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyldys Gabriel Almánzar Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Máximo Báez Peralta y Ramona Brito Peña, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1168211-8 y 001-0035455-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Plinio C. Piña Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurridos José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyldys Gabriel Almánzar Báez;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyldys Gabriel Almánzar Báez contra los recurrentes Importadora Rico, Chichi Sport y Aura Remigio Import, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán, Wyldys Gabriel Almánzar Báez, contra las entidades Importadora Rico, Zeneida Quezada, Miriam Sepúlveda, Chichi Sport, Rico Import, Aura Remigio Import, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a los señores José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán, Wyldys Gabriel Almánzar Báez, partes demandantes al pago solidario de las costas a favor y provecho del Lic. Máximo Báez Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyldys Gabriel Almánzar Báez, en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2006 dictada por

la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada con excepción de las prestaciones laborales de los señores José Humberto Vallejo Botello y Wyldys Gabriel Almánzar Báez, que se confirman en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Importadora Rico, Chichi Import, Rico Import, Aura Remigio Import y la señora Miriam Sepúlveda a pagar a los reclamantes los siguientes valores: a) José Humberto Vallejo Botello, 8 días de vacaciones, igual a la suma de RD\$3,357.04, proporción del salario de navidad, igual a RD\$5,833.33, participación de los beneficios de la empresa, igual a RD\$11,015.52, por reparación en daños y perjuicios la suma de RD\$25,000.00; b) Miriam Isabel Hernández Guzmán, 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$5,874.94, 21 días de cesantía, igual a RD\$4,406.22, 21 días de cesantía, igual a RD\$5,874.94, 14 días de vacaciones, igual a RD\$2,937.34, salario de navidad, igual a RD\$5,000.00, 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$9,441.00, reparación en daños y perjuicios, igual a la suma de RD\$25,000.00; Wyldys Gabriel Almánzar Báez, la suma de RD\$4,406.21 por concepto proporción participación en los beneficios RD\$1,333.33, por concepto de salario de navidad RD\$2,000.00 por concepto de proporción de salario correspondiente a la quincena del 15 de octubre del 2005; la suma de RD\$25,000.00 por concepto de reparación en daños y perjuicios; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes”;(Sic);

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa plantean la inadmisibilidad del recurso, alegando que los recurrentes sólo se limitan a manifestar su deseo de que sea casada la sentencia recurrida;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la senten-

cia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que las recurrentes se limita a señalar que “en fecha 22 de junio 2006 se conoció el recurso de apelación, en el cual la parte recurrente no probó la relación de trabajo ni mucho menos el despido injustificado sobre la cual establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. A que la parte recurrente no aportó prueba sobre ninguno de los alegatos en la cual se fundamentaba su recurso de apelación”, sin atribuir ninguna violación a la decisión impugnada ni precisar los medios que fundamenten su recurso, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos interponen un recurso de casación incidental contra la sentencia impugnada por los recurrentes principales, en la que proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley, más específicamente del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contradicción de motivos, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, contradicción de motivos;

Considerando, que la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeto a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando éste es último deviene en inadmisibile la misma suerte corre el recurso incidental;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el recurso de casación principal interpuesto por los recurrentes

Importadora Rico, Chichi Sport, Aura Remigio Import, Zoneyda Quezada y Miriam Sepúlveda, debe ser declarado inadmisibles por falta de enunciación y desarrollo de medios que lo sustenten, razón por la cual el recurso de casación incidental interpuesto por José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyldys Gabriel Almánzar Báez, también debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos de manera principal por Importadora Rico, Chichi Sport, Aura Remigio Import, Zoneyda Quezada y Miriam Sepúlveda e incidental por José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyldys Gabriel Almánzar Báez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Francisca Melo de Félix.
Abogados:	Dres. Maricela Alt. Gómez Martínez y Teófilo Lappot Robles.
Recurrida:	Urbanizadora Fernández, C. por A.
Abogados:	Licdas. Maritza V. Hernández Vólquez y Dulce Josefina Haché y Dr. José Rafael Burgos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Melo de Félix, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1118216-8, con domicilio y residencia en la calle Melvin Jones No. 162, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce Josefina Haché, por sí y por el Dr. José Rafael Burgos, abogados de la recurrida Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Maricela Alt. Gómez Martínez y Teófilo Lappot Robles, cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0010720-7 y 001-0857817-0, abogados de la recurrente María Francisca Melo de Félix, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza V. Hernández Vólquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 17 de julio de 1986, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de diciembre del 2002 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se aprueba, en lo referente a los Solares Nos. 11 de la Manzana 1560; 11 y 13 de la Manzana 1564; 13 de la Manzana 1565; 8 y 9 de la Manzana 1644; 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana 1645; 7 de la Manzana 1705; 1, 2 y 3 de la Manzana 2542; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana 2543; 12, de la Manzana 2544; 2, de la Manzana 2545; 3 de la Manzana 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana 2549, 7 y 9 de la Manzana 2551; 1 y 2 de la Manzana 2553; 1, 2, 8 y 9 de la Manzana 2555, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el agrimensor Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo del año 1973; **Segundo:** Confirma, la Decisión No. 1 de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a los solares resultantes Nos. 11 de Manzana 1560; 11 y 13 de la Manzana 1564; 13 de la Manzana 1565; 8 y 9 de la Manzana 1644; 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana 1645; 7 de la Manzana 1705; 1, 2 y 3 de la Manzana 2542; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana 2543; 12, de la Manzana 2544; 2, de la Manzana 2545; 3 de la Manzana 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana 2549; 7 y 9 de la Manzana 2551; 1 y 2 de la Manzana 2553; 1, 2, 8 y 9 de la Manzana 2555, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él, el plano definitivo del solar más abajo descrito, proceda a expe-

dir los correspondientes Decretos de Registros a favor de las personas y compañías más abajo indicadas; Solar No. 11, de la Manzana No. 1560, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 200.86, Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 11, de la Manzana No. 1564, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 213.56 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 13, de la Manzana No. 1564, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 888.04 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 13, de la Manzana No. 1565, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Na-

cional, Area. 193.18 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 8, de la Manzana No. 1644, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 425.58. Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 9 de la Manzana No. 1644, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 449.29 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 8 de la Manzana No. 1645, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area.581.24 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ave-

nida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 9, de la Manzana No. 1645, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 606.35 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 13, de la Manzana No. 1645, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 34.57 Mts2. . a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 14 de la Manzana No. 1645, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 401.86 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 15, de la Manzana No. 1645, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 524.93 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 14, de la Manzana No. 1649, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 661.91 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 7, de la Manzana No. 1705, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area 840.33 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Tea-

tro; Solar No. 7, de la Manzana No. 1774, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 430.63 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 8, de la Manzana No. 1774, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 789.50 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 1, de la Manzana No. 2542, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 1056.38 Mts2. a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 2, de la Manzana No. 2542, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 978.70 Mts2. a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 3, de la Manzana No. 2542, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 978.71, Mts2. 842.70 a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, sol-

tera, portadora de la cédula No. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro. 136.02 a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 10, de la Manzana No. 2542, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 606.20, Mts2. a favor de Francisco César Fernández, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula No. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16 No. 3, Urbanización Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar No. 1, de la Manzana No. 2543, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 962.29 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro. Solar No. 4, de la Manzana No. 2543, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 860.64 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y re-

sidente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 6, de la Manzana No. 2543, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 803.33 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovico Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 9, de la Manzana No. 2543, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 868.24 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovico Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 12, de la Manzana No. 2544, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 783.18 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 2, de la Manzana No. 2545,

del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 582.61 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 3, de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 597.85, Mts2., a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 2, de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 603.13, Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 6, de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 630.68 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Domini-

cana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 8, de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 661.18 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 11, de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 630.19 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 7 de la Manzana No. 2551, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 559.21 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 9, de la Manzana No. 2551, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area 510.39, Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 1, de la Manzana No. 2553, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 350.78 Mts2. a favor de Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula No. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16 No. 3, Urbanizadora Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar No. 2, de la Manzana No. 2553, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 688.96 Mts2. a favor de Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula No. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16 No. 3, Urbanizadora Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar No. 1, de la Manzana No. 2555, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 671.72 Mts2. a favor de José Canoabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 2, de la Manzana No. 2555, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 673.24, Mts2. a favor de José Canoabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida

Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 8, de la Manzana No. 2555, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 271.03 Mts². 52.40 metros cuadrados a favor de José Canoabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; 218.63 Metros Cuadrados a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar No. 9, de la Manzana No. 2555, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 119.86, Mts². a favor de José Canoabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro”; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 271 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley, artículo 8, inciso J de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los medios primero y cuarto del memorial introductivo, los cuales se reúnen por su similitud y por la solución que se dará al presente recurso, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y por tanto viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en cuenta ni ponderar el tribunal que la dictó, y ni siquiera referirse a

las conclusiones formales formuladas por ella en la audiencia de fecha 18 de enero del 1988 y que aparecen en el acta correspondiente a la misma; que tampoco decidió nada sobre la validez de la venta otorgada en su favor por el señor Ramón Fermín, ni sobre las mejoras levantadas de buena fe por ella; que por tanto, sigue alegando la recurrente, que en la sentencia impugnada al no enunciarse las conclusiones de las partes en litis, se ha incurrido en las violaciones denunciadas en los dos medios que se examinan;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma no aparece el nombre de la recurrente, ni las conclusiones presentadas por ella ante el Tribunal a-quo en la audiencia celebrada el 18 de enero de 1988, con motivo del recurso de apelación de que estaba apoderado contra la sentencia de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que el recurso objeto del presente fallo está limitado en lo que concierne al Solar No. 3 de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, al derecho de propiedad, el cual se atribuye en el fallo impugnado en favor de la recurrida Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que les sirven de fundamento; que el examen del acta de audiencia de fecha 18 de enero de 1988, en sus páginas 21 in fine y 22 ab-initio muestra que a la misma compareció la Dra. Irlanda Olivero de Cornielle, en representación de la ahora recurrente María Fca. Melo de Félix y concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por María Fca. Melo de Félix; Segundo: Que se revoque la Decisión No. 1 de fecha 17/7/86, y en consecuencia este Honorable Tribunal de Tierras, actuando por propia autoridad y contrario imperio adjudique el Solar No. 3 Manzana No. 2548, a favor de la Sra. María Fca. Melo de Félix, quien lo adquirió mediante compra al Sr. Ramón Fermín, de acuerdo al acto de venta depositado en este tribunal, así como las mejoras levantadas en el mismo, consis-

tentes en una casa de blocks, techo de concreto, piso de granito, con sus anexidades; Tercero: Declarar de buena fe las mejoras levantadas en dicho solar, adjudicándole las mismas a la Sra. María Fca. Melo de Félix; Cuarto: Que se nos conceda un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio”; que sin embargo, esos pedimentos no aparecen en la sentencia impugnada, ni se hace referencia a ellos en la misma, como tampoco a la recurrente, ni a la reclamación por ella formulada ni al acto de venta a que alude en su recurso, y por último tampoco se ofrecen motivos para el rechazamiento implícito de sus pretensiones en la litis de que se trata; que, por consiguiente, en esas circunstancias resulta evidente que se ha violado el texto legal ya mencionado, así como el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de verificar si en el caso a que se contrae el presente fallo se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los dos medios del recurso ahora examinados deben ser acogidos, sin necesidad de ponderar los restantes, igualmente propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal y de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre del 2002, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 2548 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís, exclusivamente en lo que se refiere al indicado Solar No. 3 de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Amable Rolffot Abreu.
Abogado:	Lic. Luis Yépez Surcar.
Recurrido:	Daniel Marte Coronado.
Abogados:	Lic. José Miguel Marmolejos V. y Licdos. Júnior Luciano y Gabriel Terrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Amable Rolffot Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1104677-7, con domicilio y residencia en la calle Desiderio Arias núm. 61, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Marmolejos V., por sí y por los Licdos. Júnior Luciano y Gabriel Terreiro, abogados del recurrido Daniel Marte Coronado;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Luis Yépez Surcar, cédula de identidad y electoral núm. 001-0126097-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto, suscrito por los Licdos. Gabriel H. Terrero y Júnior A. Luciano, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202428-6 y 011-0001602-9, respectivamente, abogados del recurrido Daniel Marte Coronado;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Daniel Marte

Coronado contra el recurrente Julio Amable Rollfot Abreu, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de agosto del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Daniel Marte Coronado, contra el señor Julio Amable Rollfot Abreu, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Daniel Marte Coronado en contra de la sentencia de fecha 12 de agosto del 2005, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Julio A. Rollfot Abreu a pagar del trabajador Daniel Marte Coronado 28 días de preaviso, ascendente a RD\$16,449.72; 207 de cesantía, ascendente a RD\$121,610.00; 18 días de vacaciones, ascendente a RD\$10,574.82, además de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD\$84,000.00, de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$3,500.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa 60 días ascendentes a RD\$28,000.00; **Quinto:** Condena al señor Julio Amable Rollfot Abreu, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Gabriel H. Terrero y Júnior Abreu Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 621 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación

de los artículos 1 y 5 numeral 4 del Código de Trabajo, así como del Principio IX del mismo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarado inadmisibile el recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilometros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el día 14 de julio del 2006, mediante acto número 890/06, diligenciado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 14 de agosto del 2006, en la secretaría de la Corte de Trabajo de Santiago;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 16, 23, 30 de julio y 6 y 13 de agosto del

2006, declarados por ley no laborables, comprendidos en el periodo iniciado el 14 de julio del 2006, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 21 de agosto del 2006, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 14 de agosto del 2006, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fue retirada de la secretaría del tribunal el 16 de septiembre del 2005, por la Dra. Plácida Marte Mora, quién ostentó la representación de Daniel Marte Coronado, hoy recurrido en casación, en todos los escritos, en las audiencias y en las conclusiones vertidas en dicho tribunal de primer grado, por lo que el día 2 de noviembre del 2005, cuando Daniel Marte coronado recurre en apelación, había transcurrido más del mes de habersele notificado, es decir cuando su abogada retiró la sentencia, lo que significa que él tomó conocimiento de la misma en el momento del retiro y a partir de ese momento comenzó a correr el plazo de la apelación, porque la finalidad de la notificación es que la parte contra quien corre el plazo tome conocimiento de la decisión, la que necesariamente no tiene que hacerse a través de un alguacil, porque el secretario del tribunal tiene fé pública y da constancia de ese recibo. La parte que recibe una sentencia de esa manera está en condiciones de interponer el recurso correspondiente, lo que fue desconocido por la Corte a-qua, con el alegato de que la misma no fue notificada, desconociendo que la propia Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de Tierras, notifica a las partes audiencias y citaciones mediante correo certificado o a través de mensajería”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el plazo de un mes a que se refiere el artículo 621 del Código de Trabajo para interponer el recurso de apelación, se inicia a partir de la notificación de la sentencia im-

pugnada, y no a partir de la fecha en que la sentencia haya sido retirada del Tribunal que la dictó, como ha sido alegado por el recurrido y como en el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida, no es posible establecer el plazo de la prescripción del recurso, y por tales motivos debe ser rechazado el alegato de inamisibilidad del recurso”;

Considerando, que es de principio que cuando la ley exige una notificación para dar inicio a plazos para la realización de cualquier actuación procesal, ésta debe efectuarse mediante la utilización de un alguacil, en vista de que cuando el legislador ha querido que la misma se haga por otro medio lo prescribe de manera expresa;

Considerando, que los plazos procesales han sido instituidos en beneficio de quién debe realizar una actuación, debiendo ser éstos motorizados por la parte contra quien va dirigida la actuación a través de la correspondiente notificación, por lo que no basta que el que tenga que hacer la diligencia procesal tenga conocimiento por otra vía, salvo el caso de las sentencias que hayan sido dictadas en su presencia;

Considerando, que de manera específica para el inicio del plazo de un mes establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo para el ejercicio del recurso de apelación se requiere que la sentencia a recurrir haya sido dictada en presencia de la parte perdidosa o que la gananciosa haya hecho la notificación de la misma, al margen de que el recurrente haya tenido conocimiento por otra vía de la existencia de la sentencia impugnada y aun cuando él la haya notificado a su contra parte;

Considerando, que el motivo dado en la sentencia impugnada para rechazar el medio de inadmisión planteado por el actual recurrente está conteste con lo anteriormente expuesto, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recu-

rrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante no recibía retribución ni estaba sometido a la dependencia del recurrente, ya que, todo lo contrario era él quien le entregaba la suma de Diez Mil Pesos Oros Dominicanos (RD\$10,000.00) mensuales, por el usufructo del negocio y porque él actuaba libremente, decidiendo y ejecutando todo lo relativo al negocio del colmado San Carlos, siendo más bien un arrendatario que no está amparado por el Código de Trabajo; que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta los documentos depositados en el expediente que descartan la posibilidad de que el demandante fuera un empleador, como es la certificación de Impuestos Internos donde se le solicita pasar a realizar su declaración jurada relativa a dicho colmado, la certificación de esa dirección donde se hace constar que el mismo figuraba como contribuyente como consecuencia de la actividad económica del colmado, los recibos de alquiler del local y de los pagos que realizaba al demandado, con lo que se demuestra la realidad de los hechos, los cuales fueron desnaturalizados por la Corte a-qua al señalar que no fue probado el contrato de arrendamiento a pesar de las pruebas aportadas y declarando un despido inexistente, porque lo habido fue la ruptura del referido contrato de arrendamiento por éste haber dejado de pagar la energía eléctrica;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en el expediente figura un informe de Inspección de Trabajo de fecha 4 de abril del 2005, en relación al caso; en dicho informe el inspector actuante entrevista al recurrente y recurrido; en el mismo, el señor Julio A. Rollfot Abreu, señala: “me informó el señor Julio A. Rollfot Abreu, que después de todos estos problemas, Daniel fue a exigirle que le pagara las vacaciones y él le dijo que no le tocaba pago por ese concepto, pero que fue al colmado y ordenó que le dieran mil pesos en avance a su quincena”; y que el 17/03/2005 completaba su quincena, señala que no entiende porque Daniel le está reclamando sus prestaciones cuando él no lo ha cancelado; que él lo espera el 17 de marzo que es cuando se le vencen sus vacaciones que se reintegre a su trabajo,

que lo está esperando, ya que en ningún momento lo ha cancelado” (Sic); que del contenido de las propias declaraciones del señor Julio A. Rollfot Abreu al Inspector de Trabajo se verifica en el mismo la existencia de elementos de naturaleza laboral tales como: “y ordenó que le dieran RD\$1,000.00, pesos en avance a su quincena” y además que él lo esperaba el 17 de marzo que es cuando se le vencen sus vacaciones que se reintegre a su trabajo; que en fecha 18 de marzo del 2006, esta Corte celebró audiencia en donde el recurrente presentó en calidad de testigo al Sr. Luis Alberto Rodríguez Luciano, cuyas declaraciones entre otras cosas fueron: “En un momento dado hubo un desacuerdo entre el empleador y el trabajador y estábamos recreándonos frente al colmado en el parque de San Carlos y el señor Rollfot le tiró las ropas hacia afuera a Daniel; P: Qué labor hacía Daniel? Resp. Era vendedor en el colmado; P: ¿Dónde se encontraba usted? Resp. Al frente en el parque estábamos unos cuantos jóvenes, la actitud del señor Rollfot hacia Daniel fue de una forma airada, le decía no te quiero aquí; P: ¿A qué hora ocurrieron los hechos? Resp. Eso fue en horas de la mañana, yo siempre voy al colmado a comprar; P: ¿Qué tiempo tenía él trabajando en ese colmado? Resp. No se el tiempo, pero el tenía bastante tiempo trabajando ahí; P. Quién hacía la compra del colmado? Resp. El dueño del colmado; que al cotejar las declaraciones del testigo del reclamante antes reseñadas con el contenido del informe de inspección que contiene las declaraciones del recurrido señor Julio A. Rollfot Abreu, por las mismas se establece claramente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y del despido que fue objeto el trabajador; que al ponderar los alegatos de derecho del recurrido y las pruebas propuestas, especialmente en lo relativo a la existencia de un contrato de arrendamiento entre ellos, el recurrido no ha hecho las pruebas correspondientes a este contrato como era su obligación para poder sustentar sus argumentos y destruir la presunción legal del artículo 15 del Código de Trabajo que favorece al recurrente; que en este sentido resultan poco confiables los recibos aportados por el recurrido so-

bre pagos por RD\$10,000.00, los cuales están firmados solo por el recurrido, no así por el recurrente que es a quien se opone esta prueba, por lo que debe desestimarse por improcedente y mal fundada; que de igual manera ocurre con la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde figura el nombre del recurrente como representante del colmado para el registro de contribuyente, pues el mismo recurrido admite que el mismo es el dueño del colmado y no el recurrente; que en relación a la certificación expedida por la señora Gerardino y otros recibos firmados por ella que sugieren que el recurrente le alquiló un local para almacén del colmado San Carlos, esto por sí sólo no implica que existiera un contrato de arrendamiento entre el Sr. Julio A. Rollfot Abreu, y el reclamante, sino que por simple lógica se infiere que si el dueño del colmado salió esporádicamente al extranjero como se verifica por documentación anexa, es obvio que el encargado del colmado realice actos de administración propios del negocio en ausencia del propietario, tales como pago de energía eléctrica, pago de impuestos y aún de la renta del local de almacén, como ocurrió en la especie”;

Considerando, que la existencia de un contrato de trabajo es una cuestión de hecho que debe ser determinada por los jueces del fondo, los que disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten para formar su criterio, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos y con el establecimiento de los mismos los jueces pueden determinar el tipo de relación contractual existente entre las partes, al margen del contenido de cualquier documento;

Considerando, que en la especie, tras analizar las pruebas aportadas, tanto testimonial como documental, entre ellas los docu-

mentos aportados por el recurrente para demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que entre las partes existía un contrato de trabajo, admitido por el propio demandado ante un Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, al expresar que pagó al demandante una suma de dinero por concepto de avance a su quincena y que esperaba se reintegrara a sus labores al termino de sus vacaciones;

Considerando, que no se advierte que al examinar las pruebas aportadas y al hacer uso de su soberano poder de apreciación, la Corte a-qua incurriera en alguna desnaturalización o que omitiera la ponderación de alguna de esas pruebas; que de igual manera se observa que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Amable Rolffot Abreu, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Gabriel H. Terrero y Júnior A. Luciano, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Julio Rijo Santana.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.
Recurrida:	Aquatic Tours, S. A.
Abogado:	Lic. Fernan L. Ramos Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Rijo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0222615-0, con domicilio y residencia en la calle Pepe Rosario núm. 34, sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, el 6 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Félix Antonio Casti-

llo Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 15 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Fernan L. Ramos Peralta, cédula de identidad y electoral núm. 037-0055992-9, abogado de la recurrida Aquatic Tours, S. A.;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Julio Rijo Santana contra la recurrida Aquatic Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 10 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el numeral cuarto de las conclusiones del Lic. Félix Antonio Castillo a nombre y representación del señor Pedro Julio Rijo Santana, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Fernan L. Ramos Peralta a nombre de la empresa Aquatic Tours, S. A., por los motivos y fundamentos de esta

sentencia; **Tercero:** Se acogen en partes, las conclusiones de los Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero, Virginia Reyes Calderón y el señor Héctor Arias Bustamante a nombre del señor Pedro Julio Rijo Santana por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el despido ejercido por la empresa Aquatic, Tours, S. A., en perjuicio del señor Pedro Julio Rijo Santana, por no haber cumplido la empleadora con lo establecido en el artículo (391) del Código de Trabajo; y en consecuencia se declara la vigencia del contrato de trabajo existente entre las partes; **Quinto:** Se le ordena a la empresa Aquatic Tours, S. A., la inmediata reintegración del señor Pedro Julio Rijo Santana a las labores en que se desempeñaba el día 4 de septiembre del año 2003, en virtud de la nulidad del despido materializado; **Sexto:** Se condena a la empresa Aquatic Tours, S. A., al pago de los salarios correspondiente al señor Pedro Julio Rijo Santana y no recibidos desde el día cinco 5 de septiembre del año 2003 dos mil tres hasta el día en que sea reintegrado a sus labores por la empleadora; **Séptimo:** Se rechazan los ordinales tercero, cuarto y quinto de las conclusiones de los Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero y los Dres. Virginia Reyes Calderón y Héctor Arias Bustamante contenidas en su escrito introductorio de la presente demanda por improcedentes e infundados; **Octavo:** Se compensan las costas del presente proceso, por sucumbir parcialmente las partes; **Noveno:** Se comisiona al alguacil Jesús de la Rosa de Estrados de la Corte de Trabajo, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Décimo:** Se le ordena a la secretaria de este tribunal expedir copia de esta sentencia con acuse de recibo a los abogados actuante o bien a las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, los presentes recursos de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca la sentencia recurrida, en cuanto a todas las pretensiones acordadas a favor del trabajador,

por tanto, que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en nulidad de despido incoada por el trabajador Pedro Julio Rijo Santana, en contra de su empleador Aquatic Tours, S. A.; **Tercero:** Rechaza las demandas por: a) pago de salarios devengados y no recibidos desde el momento del despido; b) solicitud de astreinte conminatorio de 500 pesos por cada día de retardo; y c) de 150,000.00 por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Pedro Julio Rijo Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente para la notificación de la presente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al principio de veracidad o materialidad de la verdad;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el empleador conocía que el estaba amparado por el fuero sindical por notificación que le hiciera no tan sólo el Sindicato, sino además las autoridades de trabajo, por lo que lo reintegraron después de haberlo desahuciado el 1ro. de septiembre del 2003, no discutiéndose si él (el recurrente) gozaba de la protección, sino de sí existía o no sindicato en la empresa; que habiéndose determinado por las pruebas aportadas que el despido ocurrió después que el empleador tomó conocimiento de su condición de protegido, la corte no podía rechazar el informe de inspección como medo de prueba sin desnaturalizar los hechos. La corte no podía esgrimir que el no había comunicado su condición de protegido, porque ya era del conocimiento del em-

pleador esa condición; que “es incuestionable que el empleador conocía su condición de protegido por el fuero, por lo que la corte en el presente caso al determinar que no existió la comunicación de que el trabajador estaba protegido por el fuero sindical, ha hecho prevalecer la forma por encima del fondo”;

Considerando, que con relación a lo procedente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no obstante todo lo anterior, el trabajador no comunicó por escrito a la empresa su afiliación al indicado sindicato, lo cual ha sido establecido por no haber en el expediente formado con motivo de los recursos de que se trata, pieza alguna o documento que establezca lo contrario; que si bien es cierto, la recurrente principal no aplicó en el despido de que se trata, las disposiciones contenidas en el artículo 391 del Código de Trabajo el cual establece: “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”, no es menos cierto que la aplicación de esta disposición es excluyente en el sentido de sólo favorecer a trabajadores protegidos por el fuero sindical tal como lo indica su propio texto, por lo que la nulidad del despido pretendida está supeditada a que el trabajador demuestre el estatus alegado; que el artículo 392 en su numeral cuarto establece que “El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación”. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que “Si bien los trabajadores que formaron parte del comité gestor y fueron electos en la asamblea constitutiva del sindicato, gozaban nuevamente del fuero sindical, ello era a condición de que su elección fuere comunicada por escrito a la recurrida, a partir de

cuando se iniciaba el nuevo período de protección sindical, lo que al no demostrarse haber ocurrido en la especie, hace que en la sentencia impugnada se haya hecho una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que el numeral 4º. del artículo 393 del Código de Trabajo dispone que “El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación”;

Considerando, que la necesidad de esa notificación por escrito radica en que la elección a una posición directiva de un sindicato, por sí solo no le otorga al dirigente electo la protección del fuero sindical, dado que el artículo 390 del Código de Trabajo limita la cantidad de trabajadores que gozan de esa protección, por lo que el Sindicato debe comunicar al empleador cuales son los trabajadores que necesitan de esa protección, señalando el artículo 86 del Reglamento núm. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, que en ausencia de esa comunicación, los trabajadores protegidos serán los que encabecen la lista de dirigentes hasta completar el límite de trabajadores amparados por dicha prerrogativa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente, éste, ni el Sindicato de cuya dirección dice ser miembro, habían comunicado a la recurrida su condición de dirigente protegido ni los nombres y cargos de los demás trabajadores amparados por el fuero sindical, por lo que al desestimar el pedimento de nulidad del despido de que fue objeto el demandante, el tribunal actuó en correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Rijo Santana, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Fernan L. Ramos Peralta, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Licdos. Alejandro Peña y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurridos:	Evelina Iluminada Pineda García y compartes.
Abogada:	Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensache Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gertrudis Román, en representación de la Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, abogadas de los recurridos Evelina Iluminada Pineda García y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-0929360-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2006, suscrito por la Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, cédula de identidad y electoral No. 001-0343819-8, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Evelinda Pineda contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara: I) en cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, salario de navidad y ejecución inmediata de esta sentencia fundamentadas en despido injustificado interpuesto por la Sra. Evelina Pineda en contra de la compañía de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por ser conforme al derecho y II, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre estas partes por causa de despido justificado; en consecuencia rechaza las prestaciones laborales y ejecución inmediata de esta sentencia por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y acoge el salario de navidad, por ser justo en pruebas legales; **Segundo:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), a pagar a favor de la Sra. Evelinda Pineda la suma de RD\$1,237.36 por la proporción de salario de navidad del 2005 (En total son: Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Seis Centavos), calculados en base a un salario mensual de RD\$15,909.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 3 meses; **Tercero:** Ordena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), que al momento de pagar el valor que se indica en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17-marzo-2005 y 24-junio-2005; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procesamiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispo-

sitivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha veinticuatro (24), del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Sra. Evelinda Iluminada Pineda García, contra la sentencia No. 204-2005, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052-00168-2005, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el segundo, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por los Sres. David Durán y Cristián Alberto Rodríguez Sánchez, contra la sentencia No. 270-2005, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2005-00168, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, el tercero, por la Sra. Yesenia Ceballos Rosario, contra la sentencia No. 2005-08-339, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-05-00177, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de los recursos de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se revocan parcialmente las sentencias recurridas y se condena a la empresa recurrida al pago de los valores siguientes: En cuanto a la Sra. Evelinda Iluminada Pineda: a) veintiocho (28) días de preaviso omitido, equivalente a Dieciocho Mil Seiscientos Noventa y Dos con 80/100 (RD\$18,692.80) pesos; b) sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía equivalente a Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro con 00/100 (RD\$46,064.00) pesos; c) el pago de seis (6) meses de salario ordinario equivalente a Ciento Trece Mil Doscientos Noventa y Dos con 00/100 (RD\$113,292.00) pesos; todo sobre la base de un salario de Dieciocho Mil Novecientos Nueve (RD\$15,909.00) pesos mensuales y un tiempo de labores ininterrumpida de tres (3) años, tres (3) meses y veintisiete (27) días, (Sic); en cuanto a la Sra. Yesenia Ceballos Rosario: a) veintiocho (28) días de preaviso omitido, equivalente a Veintiún Mil Trescien-

tos Sesenta y Tres con 44/100 (RD\$21,363.44) pesos; b) ciento cuarenta y cuatro (144) días de auxilio de cesantía equivalente a Ciento Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve con 12/100 (RD\$109,869.12) pesos; c) el pago de seis (6) meses de salario ordinario equivalente a Ciento Trece Mil Doscientos Noventa y Dos con 00/100 (RD\$113,292.00) pesos; todo sobre la base de un salario de Dieciocho Mil Ciento Ochenta y Dos (RD\$18,182.00) pesos mensuales y un tiempo de labores ininterrumpido de seis (6) años, tres (3) meses y quince (15) días; en cuanto al Sr. David Durán Matos: a) 28 días de preaviso omitido equivalente a Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 48/100 (RD\$16,447.48) pesos; b) noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía equivalente a Cincuenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Ocho con 77/100 (RD\$56,978.77) pesos; c) el pago de seis (6) meses de salario ordinario equivalente a Ochenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho (RD\$83,398.00) pesos; todo sobre la base de un salario de Trece Mil Novecientos Noventa y Ocho (RD\$13,998.00) pesos mensuales y un tiempo de labores ininterrumpido de cuatro (4) años, diez (10) meses y catorce (14) días; en cuanto al Sr. Cristián A. Ramírez Sánchez: 28 días de preaviso omitido equivalente a Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 40/100 (RD\$14,687.14) pesos; b) cuarenta y ocho (48) días de auxilio de cesantía equivalente a Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho con 40/100 (RD\$25,178.40) pesos; c) el pago de seis (6) meses de salario ordinario equivalente a Setenta y Cinco Mil Dos con 40/100 (RD\$75,002.40) pesos; todo sobre la base de un salario de Doce Mil Quinientos Cuarenta con 40/100 (RD\$12,500.40) pesos mensuales y un tiempo de labores ininterrumpido de tres (3) años, siete (7) meses; **Tercero:** Se rechaza la demanda en alegados y no probados daños y perjuicios por improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta de pruebas y por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma sentencia; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma sentencia; **Quinto:** Se ordena descontar a los Sres. David Du-

rán Matos, Cristián Ramírez Sánchez y Yesenia Ceballos Rosario, los valores siguientes: a) Sr. David Durán Matos, Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos; b) Sr. Cristián Ramírez, Veinticinco Mil Trescientos con 00/100 (RD\$25,300.00) pesos; c) Sra. Yesenia Ceballos Rosario, Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos, por concepto de deudas contraídas con la empresa como avance de salarios; **Sexto:** Condena a la empresa recurrida, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportados al debate. Desconocimiento del principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportados al debate y sin haber sido objeto de un análisis y apreciación de su alcance. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; (sic),

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que por haber incurrido en violación a los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y del ordinal 4to. del artículo 45 de dicho código, al hacer un uso indebido de envío y recepción de correos electrónicos con informaciones y portadas pornográficas, con el pleno convencimiento y conocimiento de que estaban expresamente prohibidos por la empresa, e incurrir a la vez en desobediencia al empleador, violación de los procedimientos internos y al Código de Conducta empresarial, todo lo cual fue demostrado por la empresa mediante el testimonio del señor Melvin Joel Pérez Mateo, quien investigó, comprobó y contactó personalmente la práctica de uso y distribución de material pornográfico a través de las computadoras y redes de la empresa durante la jornada de trabajo de los trabajadores

despedidos, testimonios prestados ante tres distintos jueces de primer grado, quienes los consideraron serio y coherente, por lo que los despidos fueron declarados justificados, sin embargo la Corte a-quá, ante la que se aportó el acta de audiencia contentiva de dichas declaraciones, las consideró interesadas, cambiando por completo el sentido claro y evidente de los hechos y faltas cometidas por los demandantes, basándose en argumentos insostenibles jurídicamente para así descartar los medios de pruebas aportados al debate por la recurrente, fundamentándose únicamente en las declaraciones de unos de los demandantes o recurrentes en apelación para declarar injustificado el despido; que por demás la Corte a-quá sólo ponderó las declaraciones vertidas en ocasión de la demanda de Evelinda Pineda, sin hacer mención de las declaraciones relativas a los demás demandantes, incurriendo en su sentencia en falta de ponderación de pruebas aportadas y en insuficiencia de motivos, ya que no dice porque entiende que los demandantes no cometieron las faltas graves que motivaron su despido y desconociendo que en esta materia son admisibles todos los medios de pruebas, incurriendo además en una contradicción de motivos al expresar que a los señores Yesenia Ceballos, David Durán y Cristian Alberto Ramírez, les corresponde salario de navidad en adición a las prestaciones laborales, pero sin establecerlo en su dispositivo, lo que constituye una contradicción;

Considerando que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrida sostiene en sus alegatos que los ex –trabajadores recurrentes habían sido despedidos por haber violado el Código de Conducta Empresarial, al enviar material pornográfico a través de las computadoras de la empresa lo cual fue verificado por el Departamento de Seguridad de dicha empresa en la persona del Sr. Melvin Joel Pérez, mismo que declarara por ante el Juzgado a-quo como testigo de la parte recurrida; sin embargo, no existe en el expediente informe realizado por el Sr. Melvin Joel Pérez, así como de los e-mails, que según la parte recurrida eran enviados por los trabajadores recurrentes, por lo que las declaraciones del

testigo de marras procede sean rechazadas por esta Corte, en ese sentido, al considerar que las mismas son interesadas; que la parte recurrida ha fundamentado el despido de los ex –trabajadores recurrentes en el hecho de que estos utilizaron herramientas suministradas por la empresa en un trabajo distinto del que estaba destinado, provocando con ello una desobediencia al Código de Conducta de la empresa lo cual constituye una falta de dedicación en sus labores, aspectos éstos que no han sido probados por la empresa recurrida por ante este Tribunal, tomando en cuenta el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que en tal sentido procede declarar injustificados los despidos ejercidos en contra de los ex –trabajadores recurrentes”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la sustanciación del proceso debe hacerse también ante el tribunal de alzada, debiendo los jueces ponderar la documentación y los demás medios de pruebas que se les aporten en ese grado, al margen de los resultados de la ponderación hecha por el Juez a-quo, formulando sus propias consideraciones, sin necesidad de acoger las que provienen de la sentencia apelada, pudiendo formarse un criterio distinto al que se forme dicho juez, aunque la prueba apreciada sea la misma;

Considerando, que asimismo los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba aportados teniendo facultad para rechazar los testimonios que a su juicio no estén revestidos de imparcialidad, por lo que no le merezcan credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que admitida la existencia del despido de parte de un empleador, corresponde a éste demostrar la justa causa por el invocada, para su realización, no correspondiendo al trabajador despedido demostrar la no comisión de la falta imputada, pues la injustificación del despido deviene de la falta de prueba sobre la justa causa de parte del empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró injustificados los despidos de los recurridos, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes y restarle credibilidad a las declaraciones del señor Melvin Joel Pérez, testigo presentado por la recurrente con la finalidad de demostrar las faltas atribuidas a los demandantes, conclusión a la que llegaron en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, el cual no sufrió ninguna limitación por el resultado de la apreciación que de ese testimonio hicieron los jueces del primer grado, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, las partes de una sentencia que pueden ser impugnadas por un recurrente son aquellas que les son adversas y no las que le benefician, por lo cual carecen de interés en su nulidad, por lo que en cuanto a la contradicción de motivos invocada por la recurrente sobre la base de que el Tribunal a-quo reconoció que a Yesenia Ceballos, David Durán y Cristian Alberto Ramírez, le corresponden el pago del salario navideño pero, no le fue concedido en el dispositivo, esta Corte declara la inadmisibilidad del mismo por tratarse de una situación que favorece a la recurrente y perjudica a los recurridos, quienes no impugnaron ese aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que la sentencia objeto de este recurso contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta apreciación de los hechos y la justa aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de junio del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Ingrid E. De la Cruz

Francisco, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yury Baldemiro Morales Pinedo.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos y Licdos. Juan Carlos Bello R. y Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yury Baldemiro Morales Pinedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1514577-3, con domicilio y residencia en la calle Morales Tavares No. 17, Apto. 3-A, Edif. Don Pedro IV, Urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogada del recurrente Yury Baldemiro Morales Pinedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Bello R. y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral núms. 001-0841406-1 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Yury Baldemiro Morales Pinedo contra la recurrida B. F. Lubricantes de Máxima Calidad, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por Yuri Baldemiro Morales contra E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., y en cuanto a los derechos adquiridos se acoge, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Yuri Baldemiro Morales, y la parte demandada E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A.; **Tercero:** Se condena a la parte demandada E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., a pagarle a la parte demandante Yuri Baldemiro Morales, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: proporción de vacaciones, igual a la cantidad de Sesenta y Tres Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Oro con 96/00 (RD\$63,192.96) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuatro Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Pesos Oro con 50/00 (RD\$4,595,740.50) más la suma de Setenta Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 89/00 (RD\$60,898.89); para un total de Cuatro Millones Setecientos Diecinueve Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos Oro con 35/00 (RD\$4,719,832.35); todo en base a un salario mensual de Ciento Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$115,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha dieciocho

(18) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la razón social E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., y el segundo, de manera incidental, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, contra sentencia No. 170/05, relativa al expediente laboral marcado con el No. 05-0478, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso el escrito de defensa y documentos anexos, depositados por el ex-trabajador Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el reclamante, Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la empresa E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., modifica en consecuencia el ordinal tercero de la sentencia apelada; en consecuencia, rechaza la solicitud de proporción por vacaciones no disfrutadas, por los motivos expuestos; ordena a la empresa pagar al Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, la suma de Sesenta Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 89/00 (RD\$60,898.89) pesos, por concepto de participación en las utilidades de la empresa, así como la suma de Ciento Noventa y Siete Mil Quinientos Setenta y Cinco con 45/100 (RD\$197,575.45) pesos, por concepto de completo pago incentivo por resultados; **Quinto:** Condena al ex-trabajador sucumbiente Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Martín E, Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Bienvenido Bustamante, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 626 del Código de Trabajo que señala un plazo de diez (10) días

para depositar escrito de defensa y apelación incidental. Falta de ponderación de acto de notificación del recurso de apelación, el cual deviene en irritó, nulo de pleno derecho. Violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de defensa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo que establece la presunción legal a favor del trabajador sobre tiempo y salario declarados. Violación al artículo 177 y al IV Principio Fundamental, ambos del Código de Trabajo, al rechazar el reclamo por bono vacacional, violación a los artículos 202 y 225 del Código de Trabajo y al Principio de que nadie puede prevalerse de su propia prueba, al dar por cierto el estado financiero depositado por el empleador; violación al artículo 534 del Código de Trabajo sobre el papel activo del juez laboral;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, el cual examinamos en primer término por así convenir a la solución del presente caso, alega en síntesis lo siguiente que: “la Corte a-qua incurrió en la falta de declarar inadmisibile por prescrito, tanto el escrito de defensa como el recurso de apelación incidental incluido en el mismo, depositado por el Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo contra la sentencia de primer grado, bajo el alegato de que el escrito de apelación parcial interpuesto por E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., se le había notificado el 19 de mayo de 2005, mediante acto No. 825/05, fechado en la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, instrumentado sin embargo por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, obviando que el referido acto adolecía de una nulidad de pleno derecho, lo que implicaba que el escrito de defensa y apelación incidental, depositado en fecha 20 de junio de 2005, se hizo en tiempo hábil y por tanto no procedía declarar su inadmisibilidad; pero, hay algo más, el auto dictado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, marcado con el No. 388/05, de fecha 4 de julio del 2005, dice que fue apoderada mediante auto de fecha 24 de junio del

2005, emitido por el Presidente de dicha Corte, lo que implica que al momento de depositar el escrito de defensa y apelación incidental a cargo de Yuri Baldemiro Morales Pinedo, el mismo se encontraba dentro del plazo legal, puesto que la presidencia de la Corte no se había desapoderado del expediente; por tanto, el escrito de defensa y apelación incidental hecho por el señor Yuri Baldemiro no se depositó fuera de plazo de diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, sino que se hizo cuando aún el señalado plazo no había comenzado a correr”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del examen del acto No. 825/05 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal, de Estrados de esta Corte, mismo que no ha sido objeto de impugnación, se comprueba que a través del mismo fue notificada la sentencia apelada a la parte demandante originaria, lo que indica que a partir de la fecha de dicha notificación, comenzó a correr el plazo en contra del demandante original, Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, para producir su escrito de defensa, mismo que fue depositado en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por lo que se puede establecer que del diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), fecha de la notificación de la sentencia, a la fecha del depósito del escrito de defensa, transcurrió un plazo considerablemente mayor de diez (10) días, razón por la cual el pedimento de la empresa recurrente principal, en el sentido de que se excluya el escrito de defensa y documentos anexos, debe ser acogido por ser procedente y reposar sobre base legal, salvo lo relativo a los aspectos de pura defensa, toda vez que la Constitución del Estado garantiza el que nadie pueda ser juzgado en indefensión”; y agrega “que la empresa demandada original y actual recurrente principal, E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., en audiencia de prueba y fondo de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), plantea la inadmisibilidad del recurso de apelación parcial, realizado conjuntamente con el escrito de defensa,

por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo; pedimento que debe ser acogido por el hecho de que a la contraparte le fue notificado el recurso de apelación principal el diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y su recurso de apelación incidental lo presentó conjuntamente con su escrito de defensa fuera del plazo prescrito en el artículo 626 del Código de Trabajo, sin embargo, habrán de ponderarse los aspectos relacionados con su defensa, tal y como se expresa en considerando anterior”; (Sic),

Considerando, que la Corte a-qua al excluir el escrito de defensa del recurrente, no señala en su sentencia que dicho documento fuera depositado transcurrido el plazo prescrito por la ley, luego de haber sido apoderada del expediente por el Presidente del Tribunal, pues sería sólo en esa eventualidad que el escrito de defensa y sus documentos anexos no serían susceptibles de ser ponderados, por lo que dicha actuación realmente lesionó el derecho de defensa del recurrente al negarle la oportunidad de hacer valer las pruebas aportadas al proceso cuya ponderación pudo haber determinado una decisión distinta a la hoy recurrida, por lo que es evidente que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Llury Roberto Morales Rivera y compartes.
Abogados:	Licdos. Ciprián E. Martínez y Jorge E. Burgos C., Rafael A. Oviedo y Apolinar Báez Familia.
Recurridos:	Aeromar Airlines y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llury Roberto Morales Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0032486-3, con domicilio y residencia en la calle La Paz núm. 9, sector Honduras, de esta ciudad; Eulogio Abel Corniel Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0795210-0, con domicilio y residencia en la Av. Anacaona núm. 84, Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo; Mencia Susana Alcántara Báez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1479855-6, con domicilio y residencia en la Av. Tomás Rodríguez de Sosa núm. 16, sector El Cacique, de esta ciudad; Moisés Aminadas Medina González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 001-0524852-0, con domicilio y residencia en la calle 6ta. núm. 66, Invi de Los Mina, provincia Santo Domingo; Alba Iris Rodríguez de los Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1717644-6, con domicilio y residencia en la calle 6ta., Av. Mi Hogar, provincia Santo Domingo; Dionis Leybe Martínez Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0057492-9, con domicilio y residencia en la calle Verano núm. 16, Los Trinitarios, provincia Santo Domingo; Yahaira Henríquez Acevedo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 121-0010930-0, con domicilio y residencia en la calle Aroma del Mar núm. 5, Km. 11, Autopista Sánchez, de esta ciudad; Limbert Junior Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1409759-5, con domicilio y residencia en la calle Mella núm. 32, Vista Hermosa, provincia Santo Domingo; Zeneida Altagracia Tejada de Aza, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0054178-2, con domicilio y residencia en la calle 4 núm. 20, Ens. La Paz, de esta ciudad; Beatriz Dolores Eralet Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0641850-2, con domicilio y residencia en la calle 28 núm. 20, Villa Carmen 7ma. Charles de Gaulle, provincia Santo Domingo; Johanna María Polanco Urbano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1403640-3, con domicilio y residencia en la Av. España, Edificio H-8, Apto. 2-2, Villa Duarte, provincia Santo Domingo; Paúl Perdomo Moreta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144671-4, con domicilio y residencia en la calle Eduardo Vicioso núm. 82, Bella Vista, de esta ciudad; Francisco Franco Roa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1244944-2, con domicilio y residencia en la calle D, Manzana 10, Edificio 3, Apto. 204, Proyecto José Contreras, de esta ciudad; Juan Eusebio Mora Castilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0654838-1, con domicilio y residencia en la calle Sánchez núm. 33, Respaldo María Estela, Autopista Las Américas, provincia Santo Domingo; Javier Veras Rodrí-

guez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1282574-0, con domicilio y residencia en la calle Fernando Arturo Soto núm. 50, Urbanización Marien, sector Honduras, de esta ciudad; Tomás de Jesús Pujols Román, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0772109-4, con domicilio y residencia en la calle 6 núm. 9, El Cacique, de esta ciudad; José Joaquín Valette Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1686230-1, con domicilio y residencia en la calle Manzana 4705, Edificio 9, Apto. 3-C, Invivienda, provincia Santo Domingo; Carlos Humberto Torres Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1548666-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bautista de la Salle, Apto. 101, Mirador Norte, de esta ciudad; Alexander Enrique Chalas de Lancer, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1699945-9, con domicilio y residencia en la calle Bulevar del Faro H, Edificio 17, Apto 2-B, Villa Duarte, provincia Santo Domingo; Juan María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0657550-9, con domicilio y residencia en la calle J núm. 3, Monte Adentro, La Caleta, provincia Santo Domingo; Wendy Joselyn Alcántara Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1150005-4, con domicilio y residencia en la calle Vicente Aybar núm. 19, Manganagua, de esta ciudad; Lina Lozano Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0148283-4, con domicilio y residencia en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 281, Apto. 303, Condominio Ana Eliza, La Castellana, de esta ciudad; Cristian José Defilló Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0103130-0, con domicilio y residencia en la calle Rafael Hernández, Edificio Biltmore núm. 9, Apto. 3-A, Piantini, de esta ciudad; Ada Luisa Altagracia Nolasco Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0139126-6, con domicilio y residencia en la Av. Helios núm. 139, Edificio Akhou, Tercero, Bella Vista, de esta ciudad; Ivis Cendy Flores Núñez, do-

minicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0081313-8, con domicilio y residencia en la calle Presidente Vásquez núm. 222, Alma Rosa Segunda, provincia Santo Domingo; Yuderquis De los Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0000121-1, con domicilio y residencia en la calle 2 núm. 11, Residencial Ambar Marina 7, Ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo; Ruth Esther Jiménez Moya, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0013050-4, con domicilio y residencia en la calle Santa Lucía núm. 3, Los Frailes II, Las Américas, Km. 11, provincia Santo Domingo; Justina Florentino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0656195-4, con domicilio y residencia en la calle Las Américas núm. 7, provincia Santo Domingo; Yllandra Francisca Rodríguez Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1499161-5, con domicilio y residencia en la calle 3 núm. 5, Res. 2, Villa Carmen, provincia Santo Domingo; Claudia Nicole Méndez Abreu, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060571-6, con domicilio y residencia en la calle Las Carreras núm. 8, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Marlene Alicia Herrera Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1016802-8, con domicilio y residencia en la calle B, núm. 1605, Ensanche La Paz, de esta ciudad; Aurelio María Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0480201-2, con domicilio y residencia en la calle Manzana 485, Edificio 9, Apto. 2-A, provincia Santo Domingo; Yeny Ynmaculada Smith Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0021133-1, con domicilio y residencia en la calle A núm. 47, sector Los Ríos, de esta ciudad; Nelson Melquíades Pérez Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0043105-5, con domicilio y residencia en la Av. México, Edificio 16-B, Apto. 508, Villa Francisca, de esta ciudad; Tomás Salarín Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0952999-0, con domicilio y residencia en la calle FM núm. 3,

Reparto María Juana, Boca Chica, provincia Santo Domingo; Edgar Mosquea Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0952999-0, con domicilio y residencia en la calle FM núm. 3, Reparto María Juana, Boca Chica, provincia Santo Domingo; Columna Balbi Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1059943-8, con domicilio y residencia en la calle Rosa Duarte núm. 51, La Caleta, provincia Santo Domingo; Annette Teresa Ramírez Romero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1592435-9, con domicilio y residencia en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 501, Condominio Pimentel II, Evaristo Morales, de esta ciudad; Gil Juan Pedro Rosario Santo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0664415-6, con domicilio y residencia en la calle Argentina núm. 28, Boca Chica, provincia Santo Domingo; Dioselín Guerrero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 029-0007439-0, con domicilio y residencia en la calle Tercera núm. 23, La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo; Aida Elizabeth González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0926708-8, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 21, Villa Faro, provincia Santo Domingo; Francis Aneurys Alberto Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1416554-1, con domicilio y residencia en la calle María Trinidad Sánchez núm. 16, La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo; Marino Antonio Alonzo Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0660475-4, con domicilio y residencia en la calle Mella núm. 7, San Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo; José Alejandro Tabar Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0139365-0, con domicilio y residencia en la Av. Helios, Edificio Pravafa, Apto. 3-C, Bella Vista, de esta ciudad; Richardson Miguel Santana González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0959439-0, con domicilio y residencia en la calle Santa Filomena núm. 1-A, Urbanización Mendoza, provincia Santo Domin-

go; Juan Seraffín Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1304764-1, con domicilio y residencia en la calle Padre Ernesto Montás, Edificio 2, Apto. 4, Los Guandules, de esta ciudad; Regis Reyes Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0351693-6, con domicilio y residencia en la calle 15 núm. 6, parte atrás, 27 de Febrero, provincia Santo Domingo; Altagracia Marilin Franco Arias, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0894280-6, con domicilio y residencia en la calle Manzana 4076 núm. 6, Urbanización Primavera, Villa Mella, provincia Santo Domingo; Dolores Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1253414-4, con domicilio y residencia en la calle Hermanas Mirabal núm. 568, Villa Mella, provincia Santo Domingo; Angel Archibald García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0326490-9, con domicilio y residencia en la calle Manzana G., Edificio 12, Apto. 1-A, Invivienda, provincia Santo Domingo; Wagner Vásquez Moreta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1570770-5, con domicilio y residencia en la calle Altagracia núm. 19, Espaillat, de esta ciudad; Carmen Juliana González Cabrera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 084-0005448-5, con domicilio y residencia en la calle B núm. 70, Residencial Rosalía, Arroyo Hondo, de esta ciudad; Confesor Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0332399-4, con domicilio y residencia en la calle Respaldo La Marina núm. 179, La Ciénega, de esta ciudad; Dinora Isabel Ruffín Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0048198-5, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 25, Residencial Mendoza II, Urbanización Mendoza, provincia Santo Domingo; Vivian Nayra Achecar Eusebio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0086171-5, con domicilio y residencia en la Av. Independencia núm. 955, Apto. 4-C, Condominio Marcos II, Zona Universitaria, de esta ciudad; Nelson Romero Quezada, dominicano, ma-

yor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1342959-1, con domicilio y residencia en la calle Santa Filomena núm. 63, Barrio Domingo Sabio, provincia Santo Domingo; Anastacia Encarnación Valdez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0874691-8, con domicilio y residencia en la calle 4 núm. 2, Charles de Gaulle, provincia Santo Domingo; Jacqueline Estela Solimán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1723441-9, con domicilio y residencia en la calle Pablo César, Edificio Los Ríos, Apto. 204, Ensanche Serralles, de esta ciudad; Miguel Angel Santos Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1417972-4, con domicilio y residencia en la calle M núm. 9-A, Autopista San Isidro, Savica, provincia Santo Domingo; Elvin Francisco Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1381076-6, con domicilio y residencia en la calle Félix Marcano núm. 70, Urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, provincia Santo Domingo; Jolitina Guzmán Ureña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1557720-7, con domicilio y residencia en la Av. Manoguayabo núm. 126, Manoguayabo, provincia Santo Domingo; Ramses Manuel Montes Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1395645-2, con domicilio y residencia en la calle Centro Olímpico núm. 1, Apto. 2-C, sector El Millón, en esta ciudad; Carlos Alberto Martínez Naut, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-716386-4, con domicilio y residencia en la calle E, Apto. 101, Edificio 8, ubicado en la Manzana XII, Residencial José Contreras, Km. 10½, Carretera Sánchez, de esta ciudad; Carlos Manuel Melo Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1651189-0, con domicilio y residencia en la calle 5 núm. 8, Los Restauradores, de esta ciudad; Alexander Batista Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1089949-9, con domicilio y residencia en la calle I núm. 6, Urbanización Moisés, Los Mina, provincia Santo Domingo; Julio César Mordán Mordán, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral núm. 001-0862600-3, con domicilio y residencia en la calle 45 núm. 4, sector Cristo Rey, de esta ciudad; Máximo Santo Abreu Alberti, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1636846-5, con domicilio y residencia en la calle Paseo Padre Castellanos núm. 8, Ensanche Espailat, de esta ciudad; Rosemary Cabrera Peguero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1107926-5, con domicilio y residencia en la calle Charles Piet núm. 77, sector Villa Juana, de esta ciudad; Judith Carbuca Dorrejo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0298752-0, con domicilio y residencia en la calle Pasteur núm. 9, sector Gascue, de esta ciudad; Angel Antonio Mercedes González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0012986-7, con domicilio y residencia en la Av. Máximo Gómez núm. 19, Nizao, Baní, provincia Peravia; Rosa Nydia López, norteamericana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1755329-7, con domicilio y residencia en la calle Rafael Hernández núm. 12, Edificio Biltmore IX, Apto. 3B, Ensanche Piantini, de esta ciudad; Yorlenny María Peralta Suazo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1755329-7, con domicilio y residencia en la calle Nicolás de Ovando núm. 5, Apto. 301, sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ciprián E. Martínez y Jorge E. Burgos C., por sí y por los Licdos. Rafael A. Oviedo y Apolinar Báez Familia, abogados de los recurrentes Llury Roberto Morales Rivera y compartes;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Apolinar Báez Familia, cédula de identidad y electoral núm. 017-0002449-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1852-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Aeromar Airlines, Aeromar Express, Land Transport Service, S. A., Aeromar Cargo Logistic, Aeromar Air Freigth y compartes;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Llury Roberto Morales Rivera y compartes contra los recurridos Aeromar Airlines y compartes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Aeromar, C. por A., (Líneas Aereas Dominicanas) y Land Transport Service, S. A., Aeromar Airlines, Aeromar Express, Aeromar Cargo Logistic, Aeromar Air Freigth, Raymundo Polanco Alegria, Rayan Polanco Bobadilla y Ana Gisela Bobadilla de Polanco, contra los demandantes Llury Roberto Morales

Rivera, Eulogio Abel Corniel Pichardo, Mencia Susana Alcántara Báez, Moisés Aminadas Medina González, Alba Iris Rodríguez de los Santos, Dionis Leybe Martínez Pérez, Yahaira Henríquez Acevedo, Limbert Junior Pérez Peña, Zeneida Altagracia Tejada De Aza, Beatriz Dolores Eralet Pérez, Johanna María Polanco Urbano, Paúl Perdomo Moreta, Francisco Franco Roa, Juan Eusebio Mora Castilla, Javier Veras Rodríguez, Tomás de Jesús Pujols Román, José Joaquín Valette Soto, Carlos Humberto Torres Núñez, Alexander Enrique Chalas de Lancer, Juan María Rodríguez, Wendy Joselyn Alcántara Mejía, Lina Lozano Peña, Cristian José Defilló Fernández, Ada Luisa Altagracia Nolasco Peña, Ivis Cendy Flores Núñez, Yuderquis De los Santos, Ruth Esther Jiménez Moya, Justina Florentino, Yllandra Francisca Rodríguez Núñez, Claudia Nicole Méndez Abreu, Marlene Alicia Herrera Jiménez, Aurelio María Hernández Martínez, Yeny Ynmaculada Smith Hernández, Nelson Melquíades Pérez Guerrero, Tomás Salarín Pérez, Edgar Mosquea Batista, Columna Balbi Santos, Anette Teresa Ramírez Romero, Gil Juan Pedro Rosario Santo, Dioselin Guerrero Rodríguez, Aida Elizabeth González, Francis Aneurys Alberto Paulino, Marino Antonio Alonzo Reyes, José Alejandro Tabar Ruiz, Richardson Miguel Santana González, Juan Serafín Félix, Regis Reyes Arias, Altagracia Marilín Franco Arias, Dolores Martínez Martínez, Angel Archibald García, Wagner Vásquez Moreta, Carmen Juliana González Cabrera, Confesor Castillo, Dinora Isabel Ruffin Santos, Vivian Nayra Achecar Eusebio, Nelson Romero Quezada, Anastacia Encarnación Valdez, Jacqueline Estela Solimán, Miguel Angel Santos Guerrero, Elvin Francisco Brito, Jolitina Guzmán Ureña, Ramses Manuel Montes Ureña, Carlos Alberto Martínez Naut, Carlos Manuel Melo Medina, Alexander Batista Hernández, Julio César Mordán Mordán, Máximo Santo Abreu Alberti, Rosemary Cabrera Peguero, Judith Carbucia Dorrejo, Angel Antonio Mercedes González, Rosa Nydia López y Yorlenny María Peralte Suazo, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este, y en consecuencia se acoge la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y

derechos adquiridos, por se justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena al demandado Aeromar, C. por A., (Líneas Aereas Dominicanas) y Land Transport Service, S. A., Aeromar Airlines, Aeromar Express, Aeromar Cargo Logistic, Aeromar Air Freigth, Raymundo Polanco Alegria, Rayan Polanco Bobadilla y Ana Gisela Bobadilla de Polanco, a pagar a cada uno de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: 1) Llury Roberto Morales Rivera; la suma de RD\$17,695.44, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$13,271.58, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$8,847.72, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$14,532.50, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$28,439.10, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$22,590.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$15,060.00, por espacio de un (1) año, un (1) meses y dos (2) días; 2) Eulogio Abel Corniel Pichardo; la suma de RD\$4,406.22, por concepto de 14 días de preaviso; la suma de RD\$4,091.49, por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD\$3,147.30, por concepto de 10 días de vacaciones; la suma de RD\$5,625.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$10,700.82, por concepto de 34 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$11,250.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,500.00, por espacio de nueve (9) meses y veintiocho (28 días; 3) Mencía Susana Alcántara Báez; la suma de RD\$8,812.44, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$10,700.82, por concepto de 34 días de

cesantía; la suma de RD\$4,406.22, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,187.50, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$14,162.85, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$11,250.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,500.00, por espacio de un (1) año y seis (6) meses; 4) Moisés Aminadas Medina González; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$7,050.12, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$4,700.08, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año; 5) Alba Iris Rodríguez de los Santos; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$7,050.12, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$4,700.08, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de

un (1) año y dieciséis (16) días; 6) Dionis Leybe Martínez Pérez; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$11,414.48, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$4,700.08, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año, seis (6) meses y veintitrés (23) días; 7) Yahaira Henríquez Acevedo; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$11,414.48, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$4,700.08, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año y diez (10) días; 8) Limbert Junior Pérez Peña; la suma de RD\$3,525.06, por concepto de 14 días de preaviso; la suma de RD\$3,273.27, por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD\$2,517.50, por concepto de 10 días de vacaciones; la suma de RD\$4,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$8,560.86, por concepto de 34 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las

condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,000.00, por espacio de nueve (9) meses y dieciocho (18) días; 9) Zeneida Altagracia Tejada De Aza; la suma de RD\$10,188.64, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$20,013.40, por concepto de 55 días de cesantía; la suma de RD\$5,094.32, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$8,309.87, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$16,374.60, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$13,006.74, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,671.16, por espacio de dos (2) años y seis (6) días; 10) Beatriz Dolores Eralet Pérez; la suma de RD\$10,521.00, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$39,453.75, por concepto de 105 días de cesantía; la suma de RD\$5,260.50, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$8,521.05, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$22,545.00, por concepto de 60 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$14,881.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,954.00, por espacio de cinco (5) años, un (1) meses y doce (12) días; 11) Johanna María Polanco Urbano; la suma de RD\$1,909.39, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$1,636.62, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$2,166.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$4,091.55, por concepto de 15 días de proporción de bonificación; la cantidad de RD\$9,750.00, por concepto de

pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondiente al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,500.00, por espacio de cuatro (4) meses y veintitrés (23) días; 12) Paúl Perdomo Moreta; la suma de RD\$25,285.68, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$87,596.41, por concepto de 97 días de cesantía; la suma de RD\$12,642.84, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$20,623.16, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$54,183.60, por concepto de 60 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$32,279.73, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$21,519.82, por espacio de cuatro (4) años, siete (7) meses y un (1) día; 13) Francisco Franco Roa; la suma de RD\$17,624.88, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$16,995.42, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$8,812.44, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$14,375.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$37,767.60, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$22,500.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$15,000.00, por espacio de un (1) año, tres (3) meses y veintidós (22) días; 14) Juan Eusebio Mora Castilla; la suma de RD\$11,632.60, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$81,843.65, por concepto de 197 días de cesantía; la suma de RD\$7,478.10, por concepto de 18 días de

vacaciones; la suma de RD\$9,478.68, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$24,927.00, por concepto de 60 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$14,850.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$9,900.00, por espacio de ocho (8) años, nueve (9) meses y veintiséis (23) días; 15) Javier Veras Rodríguez; la suma de RD\$1,762.53, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$1,510.74, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$1,510.74, por concepto de 6 días de vacaciones; la suma de RD\$2,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$4,784.81, por concepto de 19 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,000.00, por espacio de cinco (5) meses y un (1) día; 16) Tomás de Jesús Pujols Román; la suma de RD\$27,024.76, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$32,815.78, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$13,512.38, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$22,041.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$43,432.65, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$34,500.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$23,000.00, por espacio de un (1) año, seis (6) meses y veinticuatro (24) días; 17)

José Joaquín Valette Soto; la suma de RD\$9,400.00, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$7,050.12, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$4,700.08, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año, un (1) mes y dieciséis (16) días; 18) Carlos Humberto Torres Núñez; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$9,064.44, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$4,700.08, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año, cinco (5) mes y veintidós (22) días; 19) Alexander Enrique Chalas de Lancer; la suma de RD\$9,009.39, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$1,636.62, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$2,166.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$4,091.55, por concepto de 15 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,750.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformi-

dad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,500.00, por espacio de cuatro (4) meses y veintitrés (23) días; 20) Juan María Rodríguez; la suma de RD\$5,815.44, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$28,659.84, por concepto de 138 días de cesantía; la suma de RD\$3,738.24, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$4,742.80, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$12,460.80, por concepto de 60 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$7,423.50, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$4,949.00, por espacio de seis (6) años, un (1) mes y nueve (9) días; 21) Wendy Joselyn Alcántara Mejía; la suma de RD\$11,162.48, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$21,926.30, por concepto de 55 días de cesantía; la suma de RD\$5,581.24, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$9,104.17, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$17,939.70, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$14,250.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$9,500.00, por espacio de dos (2) años, nueve (9) meses y veinte (20) días; 22) Lina Lozano Peña; la suma de RD\$21,141.80, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$20,394.45, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$10,574.90, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$17,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$33,990.75, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$27,000.00, por concepto de pago del

salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$18,000.00, por espacio de un (1) año, cinco (5) meses y veintiséis (26) días; 23) Cristian José Defilló Fernández; la suma de RD\$27,024.76, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$32,815.78, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$13,512.38, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$22,041.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$43,432.65, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$34,500.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$23,000.00, por espacio de un (1) año, seis (6) meses y veinticuatro (24) días; 24) Ada Luisa Altagracia Nolasco Peña; la suma de RD\$8,577.82, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$10,415.56, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$4,288.76, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$6,995.84, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$13,785.30, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$10,950.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,300.00, por espacio de un (1) año, siete (7) mes y veintiocho (28) días; 25) Ivis Cendy Flores Núñez; la suma de RD\$4,700.08, por concepto de 14 días de preaviso; la suma de RD\$4,364.36, por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD\$4,028.64, por concepto de 12 días

de vacaciones; la suma de RD\$7,333.34, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$14,100.24, por concepto de 42 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de once (11) meses y veintisiete (27) días; 26) Yuderquis De los Santos; la suma de RD\$13,512.52, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$16,408.06, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$6,756.26, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$11,020.84, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$21,716.55, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$17,250.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$11,500.00, por espacio de un (1) año, ocho (8) meses y diez (10) días; 27) Ruth Esther Jiménez Moya; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$9,064.44, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$4,700.08, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año, cinco (5) meses y veinti-

nueve (29) días; 28) Justina Florentino; la suma de RD\$5,405.12, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$46,908.72, por concepto de 243 días de cesantía; la suma de RD\$3,474.72, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$4,408.34, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,582.34, por concepto de 60 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$6,900.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$4,600.00, por espacio de diez (10) años, once (11) meses y seis (6) días; 29) Yllandra Francisca Rodríguez Núñez; la suma de RD\$11,644.58, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$14,139.58, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$5,822.19, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$9,497.09, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$18,714.15, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$14,865.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$9,910.00, por espacio de un (1) año, diez (10) meses y quince (15) días; 30) Claudia Nicole Méndez Abreu; la suma de RD\$17,624.88, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$16,995.42, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$8,812.44, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$14,375.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$28,325.70, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$22,500.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las

condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$15,000.00, por espacio de un (1) año, cinco (5) meses y veintiséis (26) días; 31) Marlene Alicia Herrera Jiménez; la suma de RD\$8,577.52, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$8,271.18, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$4,288.76, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$6,995.84, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$13,185.30, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$10,950.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,300.00, por espacio de un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días; 32) Aurelio María Hernández Martínez; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$11,414.48, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$7,603.12, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año, ocho (8) meses y quince (15) días; 33) Yeny Ynmaculada Smith Hernández; la suma de RD\$13,512.42, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$16,408.06, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$6,756.26, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$11,020.84, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$21,716.55, por

concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$17,250.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$11,500.00, por espacio de un (1) año, ocho (8) meses y diez (10) días; 34) Nelson Melquíades Pérez Guerrero; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$18,464.60, por concepto de 55 días de cesantía; la suma de RD\$7,603.12, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de dos (2) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días; 35) Tomás Saladín Pérez; la suma de RD\$9,155.72, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$8,828.73, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$4,577.80, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,467.37, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$14,714.55, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$11,688.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,792.00, por espacio de un (1) año, cinco (5) meses y veinte (20) días; 36) Edgar Mosquera Batista; la suma de RD\$9,400.00, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$11,417.48,

por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$7,603.12, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año, seis (6) meses y veintiuno (21) días; 37) Columna Balbi Santos; la suma de RD\$5,757.64, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$26,320.64, por concepto de 128 días de cesantía; la suma de RD\$3,701.34, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$4,695.84, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$12,337.80, por concepto de 60 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$7,350.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$4,900.00, por espacio de cinco (5) años, ocho (8) meses y quince (15) días; 38) Anette Teresa Ramírez Romero; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$11,414.48, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$7,603.12, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año, ocho (8) meses y diez (10) días; 39) Gil Juan Pedro Rosario Santo; la suma de RD\$8,695.12, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$32,606.70, por concepto de 105 días de cesantía; la suma de RD\$4,347.56, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,091.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$18,632.40, por concepto de 60 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$11,100.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,400.00, por espacio de cinco (5) años y quince (15) días; 40) Dioselin Guerrero Rodríguez; la suma de RD\$2,579.22, por concepto de 14 días de preaviso; la suma de RD\$2,394.99, por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD\$1,473.84, por concepto de 8 días de vacaciones; la suma de RD\$2,560.84, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$4,974.21, por concepto de 27 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$6,585.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$4,390.00, por espacio de siete (7) meses y quince (15) días; 41) Aida Elizabeth González; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$9,064.44, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$7,603.12, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al

año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año, cinco (5) meses y veintiocho (28) días; 42) Francis Aneurys Alberto Paulino; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$9,064.44, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$7,603.12, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días; 43) Marino Antonio Alonzo Reyes; la suma de RD\$11,642.96, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$9,064.44, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$7,603.12, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de ocho (8) años y siete (7) meses; 44) José Alejandro Tabar Ruiz; la suma de RD\$55,812.05, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$47,838.90, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$47,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$95,677.80, por concepto de 12 días de

proporción de bonificación, la cantidad de RD\$285,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$190,000.00, por espacio de tres (3) meses y veinticinco (25) días; 45) Richardson Miguel Santana González; la suma de RD\$7,276.92, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$5,457.69, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$3,638.46, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$5,934.96, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,695.05, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,282.50, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,193.00, por espacio de un (1) año y dos (2) meses; 46) Juan Serafín Félix; la suma de RD\$7,206.36, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$5,404.77, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$3,603.18, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$5,871.46, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,581.65, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,199.50, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,193.00, por espacio de un (1) año, tres (3) meses y dieciocho (18) días; 47) Regis Reyes Arias; la suma de RD\$8,791.44, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$10,675.32, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$4,395.72, por

concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,170.25, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$14,129.10, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$11,223.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,482.00, por espacio de un (1) año, seis (6) meses y once (11) días; 48) Altagracia Marilín Franco Arias; la suma de RD\$9,751.28, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$11,840.84, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$4,875.64, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,953.21, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,671.20, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,448.50, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,299.00, por espacio de un (1) año, seis (6) meses y veintiún (21) días; 49) Dolores Martínez Martínez; la suma de RD\$4,112.50, por concepto de 14 días de preaviso; la suma de RD\$3,818.75, por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD\$2,643.75, por concepto de 9 días de vacaciones; la suma de RD\$4,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$8,812.50, por concepto de 30 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$10,500.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,000.00, por espacio de ocho (8) meses y quince (15) días;

50) Angel Archibald García; la suma de RD\$23,288.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$22,456.44, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$11,644.08, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$18,994.06, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$37,427.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$29,729.73, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$19,819.82, por espacio de cinco (5) años, un (1) mes y trece (13) días; 51) Wagner Vásquez Moreta; la suma de RD\$1,468.74, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$1,258.92, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$1,258.92, por concepto de 6 días de vacaciones; la suma de RD\$2,083.34, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$3,986.58, por concepto de 19 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$7,500.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00, por espacio de cinco (5) meses y trece (13) días; 52) Carmen Juliana González Cabrera; la suma de RD\$8,577.52, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$10,415.56, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$4,288.76, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$6,995.84, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$13,785.30, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$10,850.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia,

de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,300.00, por espacio de un (1) año, siete (7) meses y veintiocho (28) días; 53) Confesor Castillo; la suma de RD\$5,640.04, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$39,681.71, por concepto de 197 días de cesantía; la suma de RD\$3,625.74, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$4,600.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$12,085.80, por concepto de 60 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$7,200.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$4,800.00, por espacio de ocho (8) años, ocho (8) meses y catorce (14) días; 54) Dinorah Isabel Ruffín Santos; la suma de RD\$12,925.08, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$25,388.55, por concepto de 55 días de cesantía; la suma de RD\$6,462.54, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$10,541.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$20,772.45, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$16,500.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$11,000.00, por espacio de dos (2) años, diez (10) meses y dieciocho (18) días; 55) Vivian Nayra Achecar Eusebio; la suma de RD\$8,812.44, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$6,609.33, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$4,406.22, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,187.50, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$14,162.85, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de

RD\$11,250.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,500.00, por espacio de un (1) año y veintiún (21) días; 56) Nelson Romero Quezada; la suma de RD\$7,276.92, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$7,017.03, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$3,638.46, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$5,934.96, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,695.05, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,282.50, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,193.00, por espacio de un (1) año y tres (3) meses; 57) Anastacia Encarnación Valdez; la suma de RD\$17,624.88, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$16,995.42, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$8,812.44, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$17,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$28,325.70, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$22,500.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$15,000.00, por espacio de un (1) año, tres (3) meses y veintiséis (26) días; 58) Jacqueline Estela Solimán; la suma de RD\$17,624.88, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$16,995.42, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$8,812.44, por concepto de 14

días de vacaciones; la suma de RD\$17,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$28,325.70, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$22,500.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$15,000.00, por espacio de un (1) año, cinco (5) meses y veintiséis (26) días; 59) Miguel Angel Santos Guerrero; la suma de RD\$2,937.48, por concepto de 14 días de preaviso; la suma de RD\$2,727.48, por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD\$1,468.74, por concepto de 7 días de vacaciones; la suma de RD\$2,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$4,825.86, por concepto de 23 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$7,500.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00, por espacio de seis (6) meses y siete (7) días; 60) Elvin Francisco Brito; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$11,414.48, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$4,700.08, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por espacio de un (1) año, nueve (9) meses y seis (6)

días; 61) Jolitina Guzmán Ureña; la suma de RD\$1,909.39, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$1,636.62, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$2,166.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$4,091.55, por concepto de 15 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,750.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,500.00, por espacio de cuatro (4) meses y diez (10) días; 62) Ramses Manuel Montes Ureña; la suma de RD\$41,124.65, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$35,249.70, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$35,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$70,499.40, por concepto de 12 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$210,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$140,000.00, por espacio de tres (3) meses y veintitrés (23) días; 63) Carlos Alberto Martínez Naut; la suma de RD\$9,400.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$9,064.44, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$4,700.08, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,666.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$15,107.40, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00, por

espacio de un (1) año, cuatro (4) meses y tres (3) días; 64) Carlos Manuel Melo Medina; la suma de RD\$1,909.39, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$1,636.62, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$2,166.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$4,091.55, por concepto de 15 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,750.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,500.00, por espacio de cuatro (4) meses y veintitrés (23) días; 65) Alexander Batista Hernández; la suma de RD\$7,276.92, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$7,017.03, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$3,638.46, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$5,934.96, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,695.05, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,282.50, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,193.00, por espacio de un (1) año, dos (2) meses y veintiocho (28) días; 66) Julio César Mordán Mordán; la suma de RD\$8,812.44, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$6,609.33, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$4,406.22, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,187.50, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$14,162.85, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$11,250.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presen-

te sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,500.00, por espacio de un (1) año y veintitrés (23) días; 67) Máximo Santo Abreu Alberti; la suma de RD\$7,276.92, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$7,017.03, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$3,638.46, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$5,934.96, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,695.05, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,282.50, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,193.00, por espacio de un (1) año, dos (2) meses y diecinueve (19) días; 68) Rosemary Cabrera Peguero; la suma de RD\$7,050.12, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$8,560.86, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$3,239.32, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$5,750.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$10,412.10, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,000.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,000.00, por espacio de un (1) año, diez (10) meses y diez (10) días; 69) Judith Carbuca Dorrejo; la suma de RD\$1,909.03, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$1,636.62, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$1,636.62, por concepto de 6 días de vacaciones; la suma de RD\$2,708.34, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$5,182.63, por concepto de 19 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$9,750.00, por concep-

to de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,500.00, por espacio de cinco (5) meses y veintidós (22) días; 70) Angel Antonio Mercedes González; la suma de RD\$14,438.27, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$12,375.66, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$16,384.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$24,731.72, por concepto de 12 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$73,728.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$49,152.00, por espacio de cuatro (4) meses y siete (7) días; 71) Rosa Nydia López; la suma de RD\$2,702.76, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$32,815.78, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$13,512.38, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$22,041.67, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$43,432.65, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$34,500.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$23,000.00, por espacio de un (1) año, seis (6) meses y veinticuatro (24) días; 72) Yorlenny María Peralta Suazo; la suma de RD\$7,010.92, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$6,760.53, por concepto de 27 días de cesantía; la suma de RD\$3,505.46, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$5,718.06, por concepto de proporción

del salario de navidad; la suma de RD\$11,267.55, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, la cantidad de RD\$8,950.00, por concepto de pago del salario del mes de noviembre y primera quincena de diciembre, correspondientes al año 2003, más la suma por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$5,966.67, por espacio de un (1) año y cuatro (4); **Tercero:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por los señores Llury Roberto Morales Rivera; Eulogio Abel Corniel Pichardo; Mencía Susana Alcántara Báez; Moisés Aminadas Medina González; Alba Iris Rodríguez de los Santos; Dionis Leybe Martínez Pérez; Yahaira Henríquez Acevedo; Limbert Junior Pérez Peña; Zeneida Altagracia Tejada De Aza; Beatriz Dolores Eralet Pérez; Johanna María Polanco Urbano; Paúl Perdomo Moreta; Francisco Franco Roa; Juan Eusebio Mora Castilla; Javier Veras Rodríguez; Tomás de Jesús Pujols Román; José Joaquín Valette Soto; Carlos Humberto Torres Núñez; Alexander Enrique Chalas de Lancer; Juan María Rodríguez; Wendy Joselyn Alcántara Mejía; Lina Lozano Peña; Cristian José Defilló Fernández; Ada Luisa Altagracia Nolasco Peña; Ivis Cendy Flores Núñez; Yuderquis De los Santos; Ruth Esther Jiménez Moya; Justina Florentino; Yllandra Francisca Rodríguez Núñez; Claudia Nicole Méndez Abreu; Marlene Alicia Herrera Jiménez; Aurelio María Hernández Martínez; Yeny Ynmaculada Smith Hernández; Nelson Melquíades Pérez Guerrero; Tomás Saladín Pérez; Edgar Mosquea Batista; Columna Balbi Santos; Anette Teresa Ramírez Romero; Gil Juan Pedro Rosario Santo; Dioselin Guerrero Rodríguez; Aida Elizabeth González; Francis Aneurys Alberto Paulino; Marino Antonio Alonzo Reyes; José Alejandro Tabar Ruiz; Richardson Miguel Santana González; Juan Serafín Félix; Regis Reyes Arias; Altagracia Marilín Franco Arias; Dolores Martínez Martínez; Angel Archibald García; Wagner Vásquez Moreta; Carmen Juliana González Cabrera; Confesor Castillo; Dinora Isabel Ruffin Santos; Vivian Nayra

Achecar Eusebio; Nelson Romero Quezada; Anastacia Encarnación Valdez; Jacqueline Estela Solimán; Miguel Angel Santos Guerrero; Elvin Francisco Brito; Jolitina Guzmán Ureña; Ramses Manuel Montes Ureña; Carlos Alberto Martínez Naut; Carlos Manuel Melo Medina; Alexander Batista Hernández; Julio César Mordán Mordán; Máximo Santo Abreu Alberti; Rosemary Cabrera Peguero; Judith Carbuccion Dorrejo; Angel Antonio Mercedes González; Rosa Nydia López y Yorlenny María Peralta Suazo; contra Aeromar, C. por A., (Lineas Aereas Dominicanas) y Land Transport Service, S. A., por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Aeromar, C. por A., (Lineas Aereas Dominicanas) y Land Transport Service, S. A., Aeromar Airlines; Aeromar Express; Aeromar Cargo Logistic, Aeromar Air Freigh, Raymundo Polanco Alegría, Rayan Polanco Bobadilla y Ana Gisela Bobadilla de Polanco, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo (Ley 16-92); **Quinto:** Se condena al demandado Aeromar, C. por A., (Lineas Aereas Dominicanas) y Land Transport Service, S. A., Aeromar Airlines, Aeromar Express, Aeromar Cargo Logistic, Aeromar Air Freigh, Raymundo Polanco Alegría, Rayan Polanco Bobadilla y Ana Grisela Bobadilla de Polanco, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Israel González y Apolinar Báez Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Aeromar Airlines, Aeromar Express, Land Transport Service, Aeromar Cargo Logistic, Aeromar Air Freight, Raymundo Polanco Alegría, Rayan Polanco Bobadilla y Ana Gisela Bobadilla de Polanco, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del año 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo di-

cho recurso de apelación y en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Confirma la parte de la sentencia impugnada relativa a los derechos adquiridos de los trabajadores Llury Roberto Morales, Eulogio Corniell Pichardo, Mencía Susana Alcántara Báez, Moisés Animadas Medina González, Alba Iris Rodríguez de los Santos, Dionis Leybe Martínez Pérez, Yahaira Henríquez Acevedo, Limbert Júnior Pérez Peña y compartes sobre participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y salario de navidad proporcionales; **Cuarto:** Revoca, el ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia impugnada y condena a los recurrentes Aeromar Airlines, Aeromar Express, Land Transport Service, Aeromar Cargo Logistic, Aeromar Air Raymundo Polanco Alegría, Rayan Polanco Bobadilla y Ana Gisela Bobadilla de Polanco, a pagar a favor de los recurridos Llury Roberto Morales, Eulogio Corniell Pichardo, Mencía Susana Alcántara Báez, Moisés Animadas Medina González y compartes, una indemnización en daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago de salarios, consistente en la suma de RD\$15,000.00, a cada uno de los trabajadores; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber ambas sucumbido en distintos aspectos del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, artículo 8, letra J de la Constitución de la República en violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos y violación al principio de la buena fé; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 494 y 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia del primer grado se expresa que las partes demandantes aportaron al

tribunal las pruebas escritas que justificaron su demanda, lo que debió haber sido ponderado por el Tribunal a-quo; que las recurrentes ante ese tribunal se limitaron a depositar el recurso de apelación, sin darle ningún seguimiento al mismo, por lo que éste debió declararlo inadmisibile por falta de interés; que como en la sentencia del juzgado de trabajo se indican los documentos que fueron depositados allí, entre ellos las cartas dirigidas a los trabajadores, mediante las cuales el empleador ponía termino a los contratos de trabajo por desahucio, la Corte a-qua estaba en la obligación de hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo y solicitar a las oficinas públicas, asociaciones y personas la entrega de tales documentos; que la sentencia impugnada incurre en el error de señalar que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo el fardo de la prueba correrá por cuenta de la parte recurrida y no la parte recurrente, como debe ser, ya que dicho artículo precisa que “se exime de la carga de la prueba al trabajador”;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su decisión impugnada pone de manifiesto: “Que este tribunal ha verificado que no existe en el expediente prueba de ningún tipo, ni documental ni testimonial como lo exige la ley, en cuanto a la terminación del contrato de trabajo por causa de desahucio, como alegan los recurridos; que en el recurso de apelación se impugna de manera general el contenido total de la sentencia del Tribunal a-quo, por lo que debe ser acogido ante la realidad de falta de pruebas del desahucio por parte de los recurridos, y en consecuencia, no ha lugar a conceder a estos los derechos derivados del supuesto desahucio e indemnizaciones”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la sustanciación del proceso debe hacerse también ante el tribunal de alzada, debiendo los jueces ponderar la documentación y los demás medios de prueba que se les aportan en ese grado, al margen de los resultados de la ponderación hecha por el Juez a-quo, formulando sus propias consideraciones, sin necesi-

dad de acoger las que provienen de la sentencia apelada y sin obligación de pronunciarse sobre documentos que no le hayan aportado, aun cuando lo hubiesen hecho en el tribunal de primer grado;

Considerando, que el artículo 494 del Código de Trabajo otorga una facultad a los jueces del fondo de solicitar a las instituciones públicas y privadas los datos e informaciones que pudieren poseer y que fueren útiles para la suerte de un proceso a su cargo, para vencer las dificultades que las partes pudieren enfrentar en la consecución de éstas, pero su aplicación no puede ser reclamada por una parte para que el tribunal solicite el depósito de documentos o informaciones que estén en poder de esas partes y que por la razón que fuere no los hayan depositado para hacerlos contradictorios ante el tribunal de que se trate;

Considerando, que por otra parte, no constituye una falta de interés el hecho de que una parte no concurra al conocimiento de la audiencia en la que deba ser discutido su recurso de apelación, pues estando vigente la sentencia que por medio de ese recurso fue impugnada, es obvio que mantiene el interés de su revocación, salvo que expresamente manifestare lo contrario; que por demás, de acuerdo con las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, “la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, por lo que esa inasistencia no constituye un motivo para que el tribunal no sustancie y decida sobre la acción ejercida;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo sustentó su decisión en la ponderación de las piezas que le fueron aportadas, apreciando que los demandantes no probaron la terminación de los contratos invocada por ellos para el reclamo de las indemnizaciones laborales, lo cual estaban obligados a demostrar, pues a pesar de que el artículo 16 del Código de Trabajo libera a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe depositar y mantener ante las Au-

toridades del Trabajo, esa exención no incluye la prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 2, del Reglamento núm. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, no advirtiéndose que incurriera en desnaturalización alguna ni en los demás vicios que le atribuyen los recurrentes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto los recurrentes siguen alegando: que la sentencia impugnada, en uno de sus considerandos reconoce la procedencia de la reclamación hecha por los demandantes para que se les paguen salarios atrasados, sin embargo en el dispositivo de la sentencia no se le concedió ese reclamo;

Considerando, que con relación a lo precedente, la Corte a-qu dice: “Que los recurridos reclaman además de las prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios, el pago de una quincena de salario para todos los trabajadores, del 1ro. de diciembre al 15 del 2003; que al ponderar este alegato el recurrente debe probar en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo que está liberado de esta obligación, lo que no ha hecho por ninguna vía de derecho, razones que le permiten al tribunal ordenar el pago de estos salarios adeudados”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qu, a pesar de reconocer en sus motivos la procedencia de la reclamación formulada por ellos en pago de salarios dejados de pagar y de condenar a la empresa al pago de una indemnización por los daños que les ocasionó esa falta, sólo confirma la sentencia apelada en lo referente al pago de la participación en los beneficios, vacaciones y salario proporcional de navidad, omitiendo condenarla al pago de los salarios reclamados, lo que constituye el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspectos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los salarios dejados de pagar y reclamados por los recurrentes, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	GTB Radiodifusores, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Elsa de la Cruz y Rafael E. Mieses Castillo.
Recurridos:	Dámaso Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Gesenia Acosta y Plinio C. Pina Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por GTB Radiodifusores, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 308, de esta ciudad, representada por el señor Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-16255761-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos de América; y Dámaso Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0007592-2, con domicilio y residencia en la Av. V Centenario, edificio 4, apartamento 1-C, sector Villa Jua-

na, de esta ciudad; Eudis Georgina Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1285104-3, con domicilio y residencia en la calle Merengue núm. 30, Ensanche Altagracia de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, y Giamil Mena Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0058819-7, con domicilio y residencia en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio 98, apartamento E-2, Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gesenia Acosta, por sí y por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de los recurridos Dámaso Santana, Giamil Mena Santana y Eudis Georgina Ramírez Terrero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Elsa de la Cruz y Rafael E. Mieses Castillo, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0749569-9 y 001-0560512-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurridos Dámaso Santana, Eudis Georgina Ramírez y Giamil Mena Santana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presi-

dente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Dámaso Santana, Eudis Georgina Ramírez y Giamil Mena Santana contra los recurrentes GTB Radiodifusores, C. por A. y Bienvenido Rodríguez Durán, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de reclamaciones laborales por causa de desahucio incoada por los señores Giamil Mena Santana, Dámaso Santana y Eudis Georgina Ramírez en contra de GTB Radiodifusores, C. por A., y en cuanto a los derechos adquiridos se acoge, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a GTB Radiodifusores, C. por A., al pago de los valores siguientes a favor de los demandantes: a) para el señor Giamil Mena Santana, la suma de 10 días de vacaciones ascendentes a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oros con 00/00 (RD\$5,875.00); el salario de navidad ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oros con 34/00 (RD\$2,333.34) y la participación en los beneficios de la empresa que ascienden a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos Oro con 40/00 (RD\$4,406.40), lo que hace un total de Doce Mil Setecientos Catorce Pesos Oro con 74/00 (RD\$12,614.74); todo en base a un salario mensual de RD\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos Oro), y un tiempo de labores de nueve (9) meses y veinticuatro (24) días; b) para el señor Dámaso Santana, la suma de 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 80/00 (RD\$29,374.80); el salario de navidad ascendente a la suma de Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$8,333.34) y la participación en los beneficios de la empresa que ascienden a la suma de Quince Mil Setecientos Treinta y Seis

Pesos Oro con 50/00 (RD\$15,736.50), lo que hace un total de Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro con 64/00 (RD\$53,444.64); todo en base a un salario mensual de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y un tiempo de labores de un (1) año, dos (2) meses y ocho (8) días; b) para la señora Eudis Georgina Ramírez, la suma de 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos Oro con 00/00 (RD\$8,225.00); el salario de navidad ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$2,333.34) y la participación en los beneficios de la empresa que ascienden a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos Oro con 40/00 (RD\$4,406.40), lo que hace un total de Catorce Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 74/00 (RD\$14,964.74), todo en base a un salario mensual de RD\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos Oro), y un tiempo de labores de un (1) año, dos (2) meses y cuatro (4) días; **Tercero:** Se condena a GTB Radiodifusores, C. por A., al pago de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 12/00 (RD\$29,458.12) a favor de los demandantes, por concepto de salarios dejados de pagar, distribuidos de la siguiente manera: a) para Dámaso Santana, la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 30/00 (RD\$18,883.30); b) para Eudis Georgina Ramírez, la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 41/00 (RD\$5,287.41); y c) para Giamil Mena Santana, la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 41/00 (RD\$5,287.41); Cuarto: Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Dámaso Santana, Eudis Georgina Ramírez, Giamil Mena Santana, contra la sentencia de fecha 17 de junio del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Se-**

gundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, excepto en cuanto a los derechos adquiridos que se confirman; **Tercero:** Condena a HIJL-FM-GTB Radiodifusores, C. por A., y Bienvenido Rodríguez Durán, a pagar a los señores Dámaso Santana, Eudis Georgina Ramírez, Giamil Mena Santana, los derechos siguientes: para el primero: 14 días de vacaciones igual a RD\$10,682.00, por salario de navidad proporcional RD\$2,960.33, por participación en los beneficios de la empresa RD\$34,335.00, para la cesantía la suma de 16,023.00, para el preaviso la suma RD\$21,364.00, todo sobre la base de un salario diario RD\$763.00 pesos diario y un tiempo de 1 año y 2 meses de servicio prestado; Segundo: señora Gramil Mena, por concepto de vacaciones la suma de RD\$7,630.00 por concepto de salario de navidad, la suma de RD\$2,961.00, los conceptos de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$34,335.00, por concepto de cesantía RD\$9,919.00; por concepto de preaviso RD\$10,682.00, todo sobre la base de un salario diario de RD\$763.00 y un tiempo de servicio de 9 meses, para la señora Eudis Georgina Ramírez, por concepto de vacaciones RD\$10,682.00, por concepto de salario de navidad proporcional RD\$2,961.00; por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$34,335.00, por concepto de cesantía RD\$16,023.00, por concepto de preaviso RD\$21,364.00, todo en base a un salario diario de RD\$760.00 y un total de servicio de un año y 2 meses; de igual modo debe la empresa condenar a pagar un día de salario por cada día dejado de pagar los derechos de preaviso y cesantía a partir del 19 de marzo del 2005, hasta el momento de que sean efectivamente pagados estos derechos a cada uno de los trabajadores recurrentes, en virtud de lo previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a HIJL-FM-GTB Radiodifusores, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;(Sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Viola-

ción al derecho de defensa, artículo 8, inciso J, párrafo 2do. de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes, alegan, en síntesis: “que el tribunal violó su derecho a la defensa, porque no respetó en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la contradicción del proceso, ya que fundamentó su decisión en el resultado de medidas de instrucción sin que las partes hayan sido puestas en condiciones de discutirlos. La Corte conoció el día 26 de septiembre del 2005 la audiencia fijada para ese día y cuya notificación estuvo a cargo del ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violando las disposiciones del Código de Trabajo y no se le dio oportunidad a la hoy intimante, por el hecho de que los intimados notifican según lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Civil (sic) al recurrente en casación en el extranjero no dándole la oportunidad de comparecer violando así lo establecido en los artículos 1033, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que lo situó en un estado de indefensión”;

Considerando, que la citación que demanda el ordinal 2do. del artículo 8 de la Constitución de la República como una medida previa al juicio contra toda persona se cumple cuando ésta comparece a una audiencia, personalmente o por vía de representación, y en la misma se le informa la fecha de la celebración de la próxima audiencia, con la advertencia de que la decisión adoptada vale citación para ella;

Considerando, que si la citación de una parte se produce de esa manera, es innecesaria la notificación mediante acto de alguacil para esos fines, pues el voto de la ley ya ha sido cumplido al ponerse en conocimiento la celebración de la audiencia de que se trata, por lo que carece de consecuencia cualquier irregularidad en que incurriere el alguacil utilizado para la reiteración de la citación;

Considerando, que tanto la sentencia como las actas de audiencias levantadas en ocasión de un proceso judicial, son documentos auténticos que tienen fé pública hasta inscripción en falsedad, por lo que se impone aceptarlos como fieles y veraces, cuando los mismos no han sido criticados mediante el procedimiento que establece la ley;

Considerando, que en la especie, tanto en la sentencia impugnada como en el acta de audiencia levantada por el tribunal en la audiencia celebrada el 1ro. de septiembre del 2005, en la que se produjo la prórroga del conocimiento del recurso de apelación de cuyo conocimiento estaba apoderada la Corte a-qua, para el día 26 de octubre del 2005, no del 26 de septiembre como dicen los recurrentes, se hace constar que “comparecieron las partes debidamente representadas”, precisándose que la sentencia que intervino “Vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que esa citación hecha en audiencia en presencia del representante del señor Bienvenido Rodríguez Durán, puso a este en condiciones de discutir el recurso de referencia ejercido por los recurridos y a su vez formular los pedimentos que estimare pertinentes a fines de hacer valer sus pretensiones y el disfrute de su derecho de defensa, sin necesidad de que se le formulara una citación a través de un acto de alguacil;

Considerando, que además de esa citación hecha a la recurrente a través de su representación legal, figura en el expediente el acto de citación aludido por ella, el cual fue notificado el día 15 de septiembre del 2005 por el alguacil actuante, en los lugares en que señala la ley deben hacerse las notificaciones a las personas que residen en el extranjero, mediante el cual se cita al señor Bienvenido Rodríguez Durán a comparecer por ante la Corte a-qua a la audiencia que celebraría ese tribunal el 26 de octubre del 2005, fecha en que efectivamente se llevó a efecto la misma, lo que evidencia que se le otorgó a dicho señor, residente en Miami Florida, Estados Unidos de América, un plazo mayor al de 15 días establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que des-

carta, aun más, que en su perjuicio se haya incurrido en el vicio de violación de su derecho de defensa; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también alegan los recurrentes en el desarrollo del segundo medio propuesto: que la sentencia impugnada no tiene motivación de hecho y derecho que la sustente, careciendo de motivos y base legal, lo que se verifica del hecho de que en el cuerpo de la misma existe una transcripción de unas supuestas cartas de desahucio que no se pueden leer, por lo que cabe notarse su poca legitimidad, lo cual es lo único en que la Corte ampara dicho fallo; que también se violó el artículo 522 del Código de Trabajo al levantar acta de no comparecencia y de inmediato declarar cerrada la fase de conciliación, sin antes percatarse si había sido bien citado, por lo que se notificó por un alguacil que no es de la Corte, como también violando el artículo 1033, en cuanto a la distancia;

Considerando, que también en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que figuran en el expediente tres comunicaciones dirigidas por la empleadora recurrida a los trabajadores cuyo texto es el siguiente: El propósito de esta comunicación es ponerle en conocimiento de que a partir del día de hoy la empresa ha decidido poner fin al contrato existente a la fecha con usted por medio del desahucio, es por esto y en virtud de lo establecido por el Código de Trabajo en sus artículos 75 y siguientes que lo invitamos a pasar a retirar sus prestaciones laborales en diez (10) días. Sirva esta comunicación como en el ejercicio del derecho que le asiste al empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y siguiente del Código de Trabajo. Muy atentamente Karen Rodríguez; que de acuerdo con las antes referidas comunicaciones, la empresa puso término a los contratos de trabajo de los trabajadores recurrentes mediante el desahucio, que es de acuerdo con el artículo 75 del Código de Trabajo, el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido; que cuando la empresa decide poner término al contrato de trabajo en

virtud del ejercicio del desahucio, ésta debe pagar al trabajador las indemnizaciones correspondientes al plazo del preaviso omitido y al auxilio de cesantía, de conformidad con el tiempo de labores y el salario devengado, tal como lo disponen los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, pudiendo del análisis de esa prueba, formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustenten sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en grado de apelación el preliminar de la conciliación se lleva a efecto en el curso de la audiencia en que se realiza la discusión del recurso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 635 del Código de Trabajo, el que textualmente expresa: “Transcurrido el tiempo suficiente, a juicio del Presidente, sin que se haya logrado conciliación de las partes, dicho funcionario dará por terminada la tentativa final de conciliación y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso”, entendiéndose que cuando una parte no comparece a esa audiencia se obvia la tentativa de conciliación por ser imposible lograr ésta sin la presencia de ambas partes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, ponen de manifiesto que el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo que ligaron a los recurrentes con los recurridos terminaron por el desahucio ejercido contra éstos últimos por los recurrentes principales, así como del examen de las cartas dirigidas a cada uno de los trabajadores por Karen Rodríguez los días 7 y 9 de marzo del 2005, en las que les expresaba la decisión de la empresa de poner término a sus contratos de trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, que instituye la terminación del contrato por desahucio, a la vez que les invita a recibir sus

prestaciones laborales en el plazo de 10 días, que para estos casos fija el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que no se advierte que en la ponderación de esa prueba la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, observándose en cambio, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos Dámaso Santana, Eudis Georgina Ramírez y Giamil Mena Santana presentan a su vez un recurso de casación incidental sostenido en los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley, más específicamente de los artículos 36 y 713 y Principio VI del Código de Trabajo. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización) y del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y contradicción. **Tercer Medio:** Violación de la ley, más específicamente los artículos 16 y Principio VIII del Código de Trabajo. Violación del papel activo del juez. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización) en lo que corresponde al salario del trabajador Dámaso Santana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes incidentales expresan: que demandaron a su empleadora en reparación de daños y perjuicios por ésta haber cometido varias violaciones en su perjuicio, tales como no tener al día, o haber llenado de forma incorrecta sus formularios de trabajo, el no pago de los salarios diferidos de navidad ni partidas de bonificación durante toda la vigencia del contrato de trabajo, lo cual les fue rechazado por el Tribunal a-quo con el fundamento de que con la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo se cubren los daños y perjuicios generados por la falta de pago de prestaciones laborales, desconociendo que en realidad la reclamación se fundamenta en otras faltas derivadas de la ejecución defectuosa de

obligaciones a cargo del empleador durante la vigencia del contrato de trabajo y, no en la falta de pago de indemnizaciones laborales, con lo que el tribunal incurre en un grave error de juicio y de apreciación de los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia criticada dice: que deben ser rechazadas las reclamaciones formulada por los trabajadores recurrentes en cuanto a una indemnización de Cinco Millones de pesos para cada uno de ellos por daños y perjuicios, también por falta de pago de la cesantía, preaviso y otros derechos adquiridos, ya que la ley en el artículo 86 del Código de Trabajo establece la indemnización que debe pagar el empleador en caso de incumplimiento de esta obligación en el plazo de 10 días;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo en su parte relativa a la obligación del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, se aplica en perjuicio del empleador que, habiendo ejercido el derecho al desahucio contra un trabajador no le paga a éste las indemnizaciones por preaviso omitido y por auxilio de cesantía, no teniendo un carácter indemnizatorio para cubrir daños ocasionados por otras violaciones en que incurra dicho empleador;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y del análisis de la sentencia recurrida se advierte que los demandantes fundamentaron su reclamación de indemnizaciones reparatorias en supuestos daños recibidos por faltas cometidas por los demandados durante la ejecución de sus contratos de trabajo, consistentes en el no pago de salarios de navidad y participación en los beneficios, salarios dejados de pagar y falta de registro de documentos ante las autoridades de trabajo, sin ninguna vinculación con la terminación de dichos contratos, por lo que el Tribunal a-quo no podía rechazarla sobre la base de la aplicación del citado artículo 86 del Código de Trabajo, lo que al hacer dejó la sentencia carente de base legal en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que en su reclamación solicitaron partidas por concepto de vacaciones, salarios por concepto de bonificaciones, salario diferido de navidad de los años 2004 y 2005, sin embargo, la Corte a-qua redujo el monto de las sumas reclamadas, sin dar motivos de la misma y aún más, a pesar de reconocer en sus considerandos Nos. 9 y 13 que firman en las páginas 15 y 16, que esas partidas les son debidas, opera una rebaja sin dar motivos a tales efectos en lo que corresponde a la partida de navidad de cada uno y no consigna en el dispositivo lo acordado en el cuerpo de la sentencia sobre los días trabajados y no pagados; que en cuanto a Dámaso Santana, se pidió se le reconociera un salario ordinario de RD\$50,000.00, lo que fue rechazado por el tribunal en base a documentos presentados por la empresa que en modo alguno se presentan como generados por los sistemas contables de la misma, ni dice en ningún lugar de que banco emanan, no probando nada en cuanto al salario de dicho señor, de quien se presentó una certificación de la planilla de personal fijo de la empresa donde consta el salario reclamado por éste;

Considerando, que también la Corte dice lo siguiente: “Que para establecer el salario de los trabajadores la empresa recurrida ha depositado documentos electrónicos que muestran ciertamente que el salario de los trabajadores era de RD\$17,768.37, según constancia de nómina de pago y retiros ante cajeros automáticos, que constituyen principios de pruebas por escrito, que ante la ausencia de otro medió de pruebas por parte de los reclamantes y ante la ausencia de impugnación de los trabajadores sobre esta prueba es evidente que debe admitirse como el salario de los trabajadores, rechazando los alegados salarios de los trabajadores que señalan en su demanda; que los trabajadores, señores Dámaso Santana, Eudis Georgina Ramírez y Giamil Mena Santana tienen derecho al pago de las vacaciones y de la regalía pascual en proporción al tiempo trabajado durante el último año y conforme al sala-

rio percibido, según lo disponen los artículos 179 y 220 del Código de Trabajo, por lo que deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por estos conceptos; que en cuanto a la reclamación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, el artículo 223 del Código de Trabajo, dispone, que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, por lo que la empresa tenía que depositar la declaración jurada, que de acuerdo con la ley de la materia debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, para determinar el alcance de su ejercicio económico del año reclamado en el sentido de si obtuvo o no beneficios, y no lo hizo, por lo que deben ser de igual manera confirmadas las condenaciones que por este concepto contiene la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas determinó el monto de los valores que correspondían a los trabajadores por concepto de vacaciones, regalía pascual y participación en los beneficios, así como el monto de los salarios sobre los cuales debían computarse los derechos concedidos a dichos trabajadores, sin que se advierta que al hacer esa apreciación y formar su criterio sobre esos aspectos de la demanda incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por GTB Radiodifusores, C. por A. y Bienvenido Rodríguez Durán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios reclamada por los demandantes Dámaso Santana, Eudis Georgina Ramírez y Giamil Mena Santana, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por ellos, en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a GTB Radiodifusores, C. por A. y Bienvenido Rodríguez Durán, al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 25

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de junio del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano).
- Abogados:** Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
- Recurridas:** Elizabeth Carty Shall y compartes.
- Abogados:** Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Pilier Cedeño.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), entidad de comercio, con domicilio social en la Av. Lope de Vega núm. 36, de esta ciudad, representada por su presidente Eduardo A. Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1303960-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, por sí y por el Dr. Isidro Pilier Cedeño, abogados de las recurridas Elizabeth Carty Shall y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Pilier Cedeño, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066190-0 y 026-0015566-3, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Elizabeth Carty Shall y compartes contra la recurrente Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 5 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**
mero: Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César y la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (ARS) Humano Segna, con responsabilidad para el empleador por el desahucio en contra de las trabajadoras; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda hecha por el abogado de la parte demandada, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se condena a la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (ARS) Humano Segna al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: a) Elizabeth Carty Shall: 14 días de preaviso a razón de RD\$167.86 diario equivalente a RD\$2,350.00; 13 días de cesantía a razón de RD\$167.86 diario equivalente a Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$2,182.18); 10 días de vacaciones a razón de RD\$167.86 diario equivalente a Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con Sesenta Centavos (RD\$1,678.60); Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,833.33), como proporción del salario de navidad; Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00) por el descuento no autorizado de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta; Veintiocho Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$28,380.00) como multa por la no inscripción de las demandantes en el IDSS y Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,693.72) como pago de los 302 días que han pasado después del desahucio no pagado, lo que da un total de Noventa y Un Mil Setecientos Diecisiete Pesos con Noventa Centavos (RD\$91,717.90); a Rosa Elena César Manaces: 14 días de preaviso a razón de RD\$167.86 diario equivalente a Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Cuatro Centavos

(RD\$2,350.04); 13 días de cesantía a razón de RD\$167.86 diario equivalente a Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$2,182.18); 12 días de vacaciones a razón de RD\$167.86 diario equivalente a Dos Mil Catorce Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$2,014.32); Dos Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,866.67), como proporción del salario de navidad; Cuatro Mil Cuatrocientos (RD\$4,400.00) por el descuento no autorizado de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta; Veintiocho Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$28,380.00) como multa por la no inscripción de las demandantes en el IDSS y Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,693.72) como pago de los 302 días que han pasado después del desahucio no pagado, lo que da un total de Noventa y Dos Mil Ochenta y Seis Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$92,886.93); a) Karen Elizabeth Bacilio César: 14 días de preaviso a razón de RD\$167.86 diario equivalente a Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,350.04); 13 días de cesantía a razón de RD\$167.86 diario equivalente a Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$2,182.16); 9 días de vacaciones a razón de RD\$167.86 diario equivalente a Mil Quinientos Diez Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$1,510.74); Dos Mil Ochocientos Sesenta y Seis con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,866.67), como proporción del salario de navidad; Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00) por el descuento no autorizado de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta; Veintiocho Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$28,380.00) como multa por la no inscripción de las demandantes en el IDSS y Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,693.72) como pago de los 302 días que han pasado después del desahucio no pagado, lo que da un total de Noventa y Un Mil Setecientos Ochenta y Tres con Treinta y Cinco Centavos (RD\$91,183.35); **Tercero:** Se rechaza la solicitud hecha por el abogado de la parte demandante de que sea condenada la parte demandada al pago de RD\$50,000.00 como indemnización porque

éstas indemnizaciones se encuentran calificadas en el artículo 721 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Compañía Nacional de Seguros, S. A. (ARS) Humano Segna, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a la Ministerial Grises A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos tanto principal como incidental, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida, la No. 85/2004, de fecha cinco (5) del mes de agosto de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre Administradora de Riesgos de Salud (ARS Humano) y las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Basilio César; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado desahucio por no haber probado las trabajadoras que fueran desahuciadas; **Cuarto:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las demandas en daños y perjuicios incoadas por Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Basilio César, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia de ello condena a Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano) a pagar a favor de cada una de las trabajadoras recurridas la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Administradora de Riesgos de Salud (ARS Humano), a pagar a favor de Elizabeth Carty Shall, la suma de

RD\$3,600.00 (Tres Mil Seiscientos Pesos) a Rosa Elena César Manaces, la suma de RD\$4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos) y a Karen Elizabeth Basilio César, la suma de RD\$3,200.00 (Tres Mil Doscientos Pesos), todo por concepto de devolución de descuentos ilegales como impuestos sobre la renta, hechos en su perjuicio por la empleadora; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Administradora de Riesgos de Salud (ARS Humano), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Pillier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a las normas sustanciales. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación al artículo 542 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que a pesar de haber depositado los contratos de servicios suscritos con las recurridas, donde se demuestra que no existe contrato de trabajo ya que en los mismos no se establece el elemento de la subordinación que caracteriza dicho contrato, la Corte a-qua consideró lo contrario, basándose en la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, desconociendo que ésta es *juris tantum* y como tal se destruyó con la presentación del referido contrato de servicios y con la expresión de que por satisfacer las demandantes necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa existía dicho contrato, lo que hubiera sido útil establecer si se estuviera discutiendo el tipo de contrato de trabajo y no la existencia misma de éste. La Corte desnaturaliza el contrato al asimilar la exclusividad, generales de cómo se debe ofrecer los servicios a los clientes con la subordinación que caracteriza el contrato de trabajo, subordinación ésta inexistente, porque el promotor no tenía obligación de prestar servicios en el local

de la empresa, tampoco de cumplir un horario de trabajo, no se le suministran materia prima ni herramientas para hacer su labor, ni se le prohíbe contratar personal para cumplir con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo; que la Corte a-qua no establece con exactitud, cuales son los hechos y medios de prueba que hace valer para no aplicar el contenido del contrato de servicio, ya que la única prueba aportada fue dicho contrato, por lo que la Corte debía señalar en cuales medios de prueba fundamenta la aplicación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos al alterar el sentido claro de la carta de desahucio hecha por el trabajador;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Las trabajadoras han probado la existencia de la relación de trabajo, toda vez que no es controvertido que prestaron sus servicios como promotoras para la empresa Administradoras de Riesgos de Salud (ARS Humano) y que reposan en el expediente los contratos suscritos entre éstas y la empleadora, por lo que habiéndose establecido la prestación del servicio, es al empleador a quien corresponde demostrar que no había contrato de trabajo por tiempo indefinido o que la relación personal estaba regida por otro tipo de contrato. Para probar ésta la empleadora solo aportó los contratos suscritos entre las trabajadoras y la empresa. Que entre otras cosas los referidos contratos establecen que, “ARS Humano en virtud del presente acuerdo contrata los servicios del promotor a fin de que éste realice las gestiones necesarias, solicite, obtenga y tramite en nombre y representación de ARS Humano, las solicitudes y servicios que ARS Humano ofrece a los clientes, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley No. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, y en los manuales creados por ARS Humano”. De donde se infiere que los promotores de ARS Humano, Sras. Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César, realizaban labores que satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, pues ésta

se dedica a vender u ofrecer servicios de Administración de Riesgos de Salud; que en estas circunstancias y conforme al artículo 26 del Código de Trabajo el contrato que se forma es por tiempo indefinido, pues el señalado artículo dispone, “cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado”. Y al artículo 27 del mismo Código, el que establece: “Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa”. Que la empleadora no ha demostrado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición que la labor que realizaban las trabajadoras obedecía a una circunstancia especial, más aún, cuando el contrato que formó disponía la posibilidad de su prorrogación, lo que también es indicativo de que la naturaleza del trabajo que realizaban las trabajadoras no correspondía a los trabajos que permiten la realización de un contrato por cierto tiempo, en franca violación de las disposiciones del artículo 33 del Código de Trabajo, el que expresa: “Los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos”; que resulta intrascendente el hecho de que el contrato estableciera que es por cierto tiempo y que no se le aplicarán las disposiciones del contrato de trabajo, si en los hechos las trabajadoras realizaban funciones y prestaban servicios que satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, lo que, como ya afirmamos hace que el contrato celebrado se reputa por tiempo indefinido y sobre vigencia el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el que dispone que: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo al considerar la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral tiene un carácter *juris tantum*, por lo que puede ser destruida con la prueba contraria;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando la prueba contraria, aportada por el empleador para destruir esa presunción no cumple con esa finalidad, el uso adecuado de ese poder demanda que los motivos que se den para llegar a esa conclusión sean pertinentes;

Considerando, que de igual manera para hacer sucumbir un documento frente a la realidad de los hechos, es necesario que el tribunal precise cuales son los hechos que le permiten apreciar que el contenido de ese documento no refleja la veracidad de lo acontecido entre las partes;

Considerando, que el tipo de labor que realiza una persona no es determinante para el establecimiento del contrato de trabajo, sino las condiciones en que ésta se ejecuta, pues labores normales, constantes y uniformes pueden ser realizadas por quién labora de manera independiente sin sujeción a dirección alguna, al margen de ese tipo de contrato;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo descartó que el documento presentado por la recurrente como una prueba de que la relación contractual entre las partes no surgía de la existencia de un contrato de trabajo, porque a su juicio las labores que realizaban los recurridos satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, lo que no es un motivo suficiente para dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo, cuando el demandado ha presentado un documento donde se presenta una situación distinta; que por igual al declarar el predominio de los hechos sobre dicho documento, el Tribunal a-quo no precisa cuales son esos hechos, lo que hace que para la determinación del tipo de relación contractual que existía entre las partes, un aspecto esencial para la solución de la litis, la sentencia impugnada

carezca de motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de marzo del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Elías Gadalá María y compartes.
Abogados:	Dres. Bolívar Ledesma Schovwe, Miguel Alexis Payano, Porfirio Abreu Lima y Vitelio Mejía Ortíz.
Recurridos:	María Asunción Climent García y José Ángel Climent García.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Elías Gadalá María, señores: Arturo E. Gadalá María, Mauricio R. Gadalá María, Eduardo E. Gadalá María y Carolina Alicia Gadalá María, todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964862-4, 001-0943828-3, 001-1015266-7 y 001-0430023-7, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma Schovwe, abogado de los recurrentes sucesores de Elías Gadalá María y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de los recurridos María Asunción Climent García y José Angel Climent García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. Miguel Alexis Payano, Porfirio Abreu Lima, Vitelio Mejía Ortiz y Bolívar Ledesma Schovwe, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369531-8, 001-0088647-2, 001-0196478-1 y 001-00087542-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela núm. 936 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Enriquillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Barahona dictó el 31 de julio del 2002, su Decisión No. 1 cuyo dispositivo aparece en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos en contra de la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de marzo del 2004, su Decisión No. 37, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos de esta sentencia, en la forma y el fondo los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de julio del año 2002, en relación con la Parcela No. 936, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, así como todas las parcelas que hayan resultado de los deslindes y subdivisiones de la misma; hecho sucesivamente, por los señores, Luz del Alba Gómez, Yocasta Gómez, Augusto Manuel Gómez, César Augusto Gómez Delgado, David Sánchez Pérez y Miguel Nelson Fernández, representados por el Lic. José Altigracia Marrero Novas; los señores María Asunción Climent García y José Angel Climent García, representados por el Lic. Máximo M. L. Correa; señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, representado por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta; **Segundo:** Se rechazan las apelaciones siguientes: a) la apelación interpuesta por la señora Audacia Guerrero, actuando en su propia representación, por falta de base legal; b) la apelación interpuesta por los señores Radhamés Sención Vásquez y Pedro Vinicio Galarza, a través del señor Orlando Gómez y sus abogados la Licda.

Carmen Abreu Vásquez, por falta de base legal; c) la apelación de los sucesores de Gregorio Sánchez Gómez, representado por el señor Pablo Santana Gómez, por falta de interés; **Tercero:** Se declaran inadmisibles, el recurso de apelación por el Lic. Jorge Francisco Núñez Marcelo, en representación del señor Virgilio Ezequiel Samboy Francés, en su propia representación, por haber sido ambos interpuestos fuera del plazo de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Bolívar Ledesma Schowwe, en representación de los sucesores de Elías Gadalá María, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se declara nula y sin efecto legal la Decisión No. 1, de fecha 31 de julio del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Barahona, en relación con la Parcela No. 936, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, así como todas las parcelas que hayan resultado de los deslindes y subdivisiones de la misma; y en consecuencia se revoca en todas sus partes; **Sexto:** Se ordena, la celebración de un nuevo juicio en las Parcelas Nos. 936-Subdividida-6, á 936-Subdividida-11, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, conforme lo dispone el auto de apoderamiento de Juez de Jurisdicción Original, dictado por la Honorable Magistrado Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dra. Banahí Báez de Geraldo, de fecha 23 de febrero del año 1999, y designa para conocerlo a la Licda. Lusnelda Solís Taveras, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Presidente de la Sala No. 5, residente en esta ciudad de Santo Domingo, a quien debe notificársele esta sentencia y remitírsele el expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil y al principio de garantía del Certificado de Título y de la propiedad inmobiliaria; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los docu-

mentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal por no examinar documentos aportados;

Considerando, que como se observa, en los ordinales quinto y sexto de la decisión recurrida, precedentemente copiada en los mismos se declara nula, sin valor y efecto legal la decisión dictada el 31 de julio del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y ordena la celebración de un nuevo juicio en las Parcelas Nos. 936-Subdividida-6, a la 936-Subdividida-11, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriqueillo;

Considerando, que el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras dispone: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, objeto de este recurso, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida dispuesta en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles, y en consecuencia, no procede el examen de los medios propuestos”;

Considerando, que cuando como en la especie, el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Elías Gadalá María, Mauricio R. Gadalá María, Eduardo E. Gadalá María y Carolina Alicia Gadalá María, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de

marzo del 2004, en relación con la Parcela No. 936 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Enriquillo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 27

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de agosto del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Ignacio Fortuna Gómez.
- Abogados:** Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla.
- Recurridos:** Riu II y compartes.
- Abogadas:** Licdos. Ramón L. Lugo, Práxedes Castillo, Ismael Comprés H., María E. Lleverías, Juan Carlos Ortíz Abreu y Juan Fco. Tejeda y Dr. Ángel Ramos Brusilof.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Fortuna Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 073-0015749-7, con domicilio y residencia en la sección San Marcos, de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón L. Lugo, por sí y por el Dr. Ángel Ramos Brusilof y los Licdos. Práxedes Castillo e Ismael Comprés H., abogados de las recurridas Riu II, Riu Bachata y Hoteles Riu, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0024965-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusilof y los Licdos. Práxedes Castillo, María E. Llaverías, Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés H. y Juan Francisco Tejeda P., abogados de las recurridas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ignacio Fortuna Gómez contra los recurridos Riu II, Riu Bachata y Hoteles Riu, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 7 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Segundo:** Declarar,

como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, en cuanto al fondo, a las partes demandadas, pagar en beneficio del trabajador demandante, la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido; Cuarto: Condenar, como en efecto condena, a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por las empresas Riu II, Riu Bachata, Hoteles Riu, S. A. y el señor Ignacio Fortuna Gómez, contra la sentencia No. 465-82-2004, dictada en fecha siete (7) de abril del año 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción incoado por la empresa recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por Ignacio Fortuna Gómez contra las empresas Riu II, Bachata y Hoteles Riu, S. A., por haber caducado el derecho al ejercicio de la acción por él iniciado; y **Cuarto:** Se condena al señor Ignacio Fortuna Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Angel Ramos Brusilof y los Licdos. Práxedes Castillo, María E. Llaverías, Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés H. y Juan Francisco Tejeda P., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación o desconoci-

miento de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo IV, VIII y XII;

Considerando, que las recurridas, por su parte, plantean en su memorial de defensa sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que el mismo se sustenta en argumentos planteados por primera vez en casación;

Considerando, que cuando los medios de un recurso de casación se utilizan para impugnar decisiones adoptadas por el tribunal de alzada, las cuales no habían sido tomadas por el tribunal de primer grado, no se pueden calificar de medios nuevos en casación por ser ésta la oportunidad de que dispone el recurrente para presentarlos;

Considerando, que en la especie, el tribunal de primer grado no pronunció la caducidad de la reclamación formulada por el actual recurrente, por lo que no era posible que su recurso de apelación estuviere fundamentado en la crítica a esa caducidad, sino que fue la Corte a-qua la que decidió en ese sentido, lo que le constreñía a presentar sus alegatos contra la misma mediante el recurso de casación que interpuso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio de inadmisibilidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua al declarar la caducidad de la acción intentada por el trabajador no toma en cuenta cuestiones de relevante interés, como es el carácter supletorio del derecho común, pretendiendo que la responsabilidad civil intervenida en la especie se reduce a la que de manera exclusiva se refiere el Código de Trabajo, sin advertir que este tipo de responsabilidad contenida en los textos indicados en dicho código contiene elementos bien diferenciados de la responsabilidad civil contenida en los artículo 1382 y siguientes del Código Civil, ya que en materia de trabajo basta la violación de parte del empleador, sin que se haya de demostrar el perjuicio, ni que le sea imputada una falta, por lo que debió ponderar la regla de la prescripción de las accio-

nes en responsabilidad civil contenidas en los artículos 2219 y siguientes del Código Civil; que se trata de un accidente que dejó lesiones permanentes en el trabajador, su incapacidad se prolongó durante la vigencia del contrato por poco más de un año, tiempo técnico esperado por las ahora intimadas, a los fines de ponerle término al contrato de trabajo mediante la solución contenida en el ordinal 3ro. del artículo 82 del Código de Trabajo; que el trabajador no fue atendido en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) porque el empleador no lo tenía asegurado, lo que le obligaba a indemnizarlo por lo daños recibidos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además: “Que en relación a la caducidad de la demanda, el accidente de trabajo se produjo el día 23 de agosto del año 2002 y la demanda fue interpuesta el día 8 de octubre del 2003, es decir, que ésta fue incoada un (1) año, un (1) mes y quince (15) días después del accidente; que una de las finalidades de la caducidad es proteger la seguridad jurídica, no pudiendo las partes accionar una contra la otra de manera indefinida en el tiempo, sin plazo para realizar cualquier tipo de reclamo; que, conforme el artículo 704 del Código de Trabajo, el trabajador reclamante debió ejercer sus pretensiones en el plazo de un año a contar de la fecha de haber ocurrido el accidente, que al no hacerlo así el trabajador, procede declarar la caducidad de la acción por él iniciada, por haber transcurrido un plazo superior a un año entre la fecha del accidente y la presentación de la demanda, y, en consecuencia, procede revocar el dispositivo de la sentencia impugnada”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el régimen de las caducidades está regulado por el Código de Trabajo, el que establece cuales son los plazos que deben ser observados para el inicio de la demanda y la realización de los actos procesales, siendo clara la disposición que impide

la reclamación de derechos que se hayan adquirido durante la ejecución del contrato de trabajo, si en el transcurso del hecho que genera ese derecho y la terminación del contrato han transcurrido más de un año, por lo que en esta materia no es posible recurrir al derecho supletorio en búsqueda de un plazo para la caducidad del derecho;

Considerando, que los daños y perjuicios reclamados por el recurrente se fundamentaron en un accidente de trabajo ocurrido el 23 de agosto del 2002, fecha que sirvió de punto de partida para que el demandante reclamara cualquier derecho originado por ese hecho, por lo que al haber transcurrido más de un año entre esa fecha y la terminación de su contrato de trabajo, ya éste había perdido la oportunidad de demandar en cumplimiento de dicho derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Fortuna Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Angel Ramos Brusilof y los Licdos. Práxedes Castillo, María E. Llaverías, Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés H. y Juan Francisco Tejeda P., abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios y Transporte Tapia.
Abogado:	Lic. José Reyes Acosta.
Recurrido:	Rafael Abreu González.
Abogada:	Licda. Benita Reyes Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios y Transporte Tapia, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa marcada con el núm. 10 de la calle Altagracia Tejeda, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por Eduardo Tapia, argentino, mayor de edad, pasaporte núm. 08208490M, domiciliado y residente en la dirección precedente, contra la sentencia dictada el 15 de marzo del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Leclerc Jáquez, en representación de la Licda. Benita Reyes Acosta, abogada del recurrido Rafael Abreu González;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril del 2006, suscrito por el Lic. José Reyes Acosta, cédula de identidad y electoral núm. 001-1015696-5, abogado de los recurrentes Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2006, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0252272-9, abogada del recurrido Rafael Abreu González;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Abreu González, contra los recurrentes Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha 17 del mes de febrero del año 2005 contra la parte demandada Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, por no haber comparecido no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de fecha 12 de enero del año 2005; **Segundo:** Se rechaza la demanda

laboral por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Rafael Abreu González, en contra del demandado Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, por insuficiencia de la prueba testimonial; **Tercero:** Se condena al demandado Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, a pagar al demandante Rafael Abreu González, la cantidad de RD\$7,636.86, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,708.33, por concepto de proporción del salario de navidad, todo sobre la base de un salario de RD\$12,999.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rafael Abreu González y Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, contra sentencia de fecha 28 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios y Transporte Tapia y Sr. Eduardo Tapia y acoge el interpuesto por el señor Rafael Abreu González, y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Abreu González y condena a Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, al pago de los siguientes derechos: 28 días de preaviso, a razón de RD\$545.53, ascendente a la suma de RD\$15,274.42; 90 días de cesantía, a razón de RD\$545.53, ascendentes a la suma de RD\$49,097.70; 14 días de vacaciones a razón de RD\$545.53, ascendente a RD\$7,637.42; sa-

lario de navidad RD\$2,238.87; más los seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$77,999.40; para un total de RD\$150,008.94: **Cuarto:** Condena a Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Inobservancia de las formas;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: que el tribunal dictó su sentencia en base a presunciones inciertas y no a las pruebas aportadas, dando de esa manera por establecido el supuesto contrato de trabajo, a pesar de que la empresa depositó los libros que indica el artículo 16 del Código de Trabajo; que se le atribuyó a los recurrentes haber expresado que el recurrido le prestaba sus servicios de manera ocasional, lo que no es cierto, y que, de igual manera se valió de documentos que la recurrida de manera expresa había renunciado a ellos;

Considerando, que en los motivos de su decisión la Corte a-qua establece lo siguiente: “Que en audiencia celebrada en esta Corte en fecha 23 de noviembre del 2005, el recurrente presentó en calidad de testigo al señor Leoncio Espinal, quien declaró, entre otras cosas lo siguiente: “Un día, 13 de mayo a las 2:00 de la tarde él iba rápido y yo estaba montando pasajeros y me dijo que no montara pasajeros, que lo llevara al trabajo y fui con él; cuando llegamos a la compañía, el camión no estaba y fuimos a la Bomba al frente, estaba el señor con otro chofer y sólo escuché cuando le dijo déme las llaves, está despedido” ante pregunta que le formulara la Corte, P.- ¿Dónde usted conoció a Rafael Abreu? Resp.- Nos habíamos visto

varias veces en Pantoja y yo le veía manejando ese camión; P.- Qué fue lo que le dijeron al señor? Resp.- Le dijo el señor Eduardo Tapia, dame las llaves, estás despedido; P.- Quién es Eduardo Tapia? Resp.- El dueño de la empresa; P.- Usted había visto a Rafael en el camión? Resp.- Sí; P.- Qué tiempo tenía usted viendo al señor trabajando en ese camión? Resp.- Tres o cuatro años; P.- ¿Usted vio al señor Rafael en un solo camión o en otros? Resp.- Yo lo veía a él en dos camiones; P.- Que día fue que usted lo llevó a la compañía? Resp.- El 13-3-04; P.- En qué ocasiones usted llevó al señor Rafael a la empresa? Resp.- Lo llevé en varias ocasiones”; que las declaraciones del testigo Leoncio Espinal a cargo del recurrente, serán tomadas en cuenta como prueba de la prestación del servicio personal del señor Rafael Abreu González a la recurrida, lo que permite presumir la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, así como del hecho del despido, pues las mismas le merecen crédito al tribunal por parecer ciertas y coherentes; que además, el propio recurrido el señor Eduardo Tapia en declaraciones al plenario en fecha 7 de febrero del 2006, admite que el recurrente, ocasionalmente le había prestado el servicio de chofer, aunque esencialmente éste niega que el demandante haya sido su empleado; que existen documentos, consistentes en copias de permisos de Migración y de la Policía Nacional de Haití donde se comprueba que el señor Rafael Abreu viajaba periódicamente a la República de Haití, en donde llevaba carga manejando los camiones en los que alega laboraba, y en tiempo en que ya dirigía el negocio del transporte el señor Tapia, lo que unido al testimonio aportado por el recurrente reafirma lo comprobado por esta Corte de la existencia del contrato de trabajo entre las partes; que deben ser rechazadas las pruebas contenidas en las planillas de personal fijo depositadas por el recurrido, pues dos de las tres copias no están firmadas por el Inspector de Trabajo, ni selladas por la Secretaría de Estado de Trabajo y la tercera es de fecha en que ya había terminado el contrato de trabajo entre las partes”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les son aportadas, de cuya apreciación forman su criterio para la solución a los casos puestos para su conocimiento, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie se advierte que la Corte a-qua examinó todas las pruebas aportadas por las partes sin incurrir en la desnaturalización y violaciones que le atribuyen los recurrentes, resultado de lo cual dio por establecido la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante y negado por la parte demandada, así como los demás hechos en que el actual recurrido sustentó su demanda, con lo que hizo uso correcto del soberano poder de apreciación de que dispone, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio de casación los recurrentes siguen alegando que “la Corte a-qua no se pronunció en relación al medio de nulidad planteado por ellos en ocasión del acto mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, la que fue notificada por un alguacil diferente al que se comisiona en la indicada sentencia, con lo que se viola el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que también se violó la ley porque en la sentencia impugnada figuran los nombres de cuatro jueces, uno de ellos no firmó, lo que es indicativo de que uno de ellos no participó en la decisión del asunto”;

Considerando, que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia persigue dar la seguridad de que la misma llegará efectivamente a la parte perdedora para que intente los recursos y acciones que estime pertinentes; que cuando esa parte eleva un recurso y el mismo no es criticado por extemporáneo y es declarado válido y bueno en cuanto a la forma por el tribunal que lo conoce, por lo que carece de toda importancia cualquier violación que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida e inclusive la ausencia de esa notificación, no pudiendo ser motivo para la nulidad de la sentencia que interven-

ga, el hecho de que el tribunal no se haya pronunciado al respecto, pues cual que fuere la decisión que adopte la corte de casación no tendrá ninguna influencia en el fallo impugnado;

Considerando, que en la especie el actual recurrido fue la parte recurrente en grado de apelación, de donde resulta que cualquier anomalía en la notificación de la sentencia del primer grado le afectaba a él, por haber sido la parte perdedora, por lo que aún cuando existiere la irregularidad invocada por la actual recurrente, ella carece de interés en la formulación del medio que aquí se examina;

Considerando, que por otra parte, cuando el número de jueces requeridos por la ley para la validez del pronunciamiento de una sentencia figuren firmando la misma, carece de importancia que en ella figure el nombre de otros jueces cuyas firmas no aparezcan, pues con las firmas de los requeridos para el quórum reglamentario la sentencia adquiere su validez;

Considerando, que estando constituidas las cortes de trabajo por cinco jueces, bastan las firmas de tres de ellos para ser válidas las decisiones adoptadas por una de esas cortes, sin importar que de los jueces restantes no figuren sus firmas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que la misma está firmada por 4 de los jueces que la integran a pesar de figurar el nombre de uno de ellos cuya firma no aparece, lo que descarta la comisión de la violación que le atribuye la recurrente, pues el número de jueces firmantes exceden el mínimo establecido por la ley, razón por la cual el último medio examinado carece por igual de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, contra la sentencia dictada el 15 de marzo del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en prove-

cho de la Licda. Benita Reyes Acosta, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Transporte de Gas, S. A. (TRANSGAS) y Propagas.
Abogado:	Dr. Pedro Eudoro Ramírez Bautista.
Recurridos:	Hilario Acosta Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte de Gas, S. A. (TRANSGAS) y Propagas, compañías organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, representadas por su presidente Arturo Santana, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado de los recurridos Hilario Acosta Almonte y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Pedro Eudoro Ramírez Bautista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0132792-2, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Hilario Acosta Almonte y compartes contra las recurrentes Transporte de Gas, S. A. (TRANSGAS) y Propagas, la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de abril del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Transporte de Gas, S. A. y Propagas, en la audiencia de prueba y fondo de fecha cinco (5) de febrero del 2002, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el demandante José A. Soto, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el representante legal de los demandantes Sres. Hilario Acosta Almonte y Wilson Alcántara Melo, en reclamo de participación individual de beneficios y vacaciones del último año laborado, y en consecuencia, se condena a la demandada Transporte de Gas, S. A. (TRANSGAS), a pagarle a los demandantes las siguientes sumas: a) Hilario Acosta: calculadas en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), equivalente a un salario diario de Seiscientos Veintinueve Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$629.45); por concepto de participación individual de beneficios la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$37,767.00); por 14 días de vacaciones la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos (RD\$11,330.00); b) Wilson Alcántara Melo: calculadas en base a un salario mensual de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), equivalente a un salario diario de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$545.53), por concepto de participación individual de beneficios la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con Ochenta Centavos (RD\$32,731.80); por 14 días de vacaciones la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$7,637.42); **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los demandantes Hilario Acosta Almonte y Wilson Alcántara Melo, en nulidad de desahucio, respectivamente, reintegro a las labores, pago de salarios caídos y otros aspectos, por los motivos expuestos; **Quinto:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la demanda interpuesta por el demandante Benjamín Peralta, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo se

declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al Sr. Benjamín Peralta con la parte demandada por la causa de desahucio ejercido por el empleador y bajo su responsabilidad y, en consecuencia, se condena a la demandada Transporte de Gas, S. A. (TRANSGAS), a pagarle al demandante señor Benjamín Peralta los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) equivalente a un salario diario de Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$356.69); 14 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,993.66); 13 días de cesantía igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$4,636.97); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis (RD\$5,666.66); por concepto de participación individual de beneficios la suma de Diez Mil Setecientos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$10,700.78); para un total de Veintiocho Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$28,851.59), moneda de curso legal; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Octavo:** Se declara común y solidariamente responsable a PROPAGAS y Derivados, C. por A. (Propa-gas), de las condenaciones que se establecen en esta sentencia contra Transporte de Gas, S. A. (TRANSGAS), y en beneficio de los demandantes, atendiendo a los motivos expuestos; **Noveno:** Se condena a la parte demandada Transporte de Gas, S. A. (TRANS-GAS) y Propano y Derivados, C. por A. (PROPA-GAS), a pagar el 50% del pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S., compensándolas en el 50% restante, atendiendo a los motivos antes expuestos; **Décimo:** Se comisiona al ministerial Fausto A. del Orbe, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispo-

sitivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por los Sres. Hilario Acosta Almonte, Wilson Alcántara Melo, Benjamín Peralta y José Antonio Soto, contra sentencia No. 179/2003, relativa al expediente laboral No. 99-04594 y/o 050/0127, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte recurrida relativas a la alegada caducidad de la sentencia establecida por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se acogen las conclusiones incidentales de la parte recurrente y en consecuencia se excluye del presente proceso el escrito de defensa depositado por la parte recurrida en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), así como el inventario de documentos depositado en esa misma fecha; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata y se declara nulo y sin efecto jurídico alguno los desahucios ejercidos en contra de los Sres. Hilario Acosta Almonte y Wilson Alcántara Melo, por ser contrarios a los artículos 390 y 391 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se ordena la reinstalación de los mismos a sus puestos de trabajo, ordenándose además el pago de los salarios dejados de percibir desde el veintiséis (26) y treinta y uno (31) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), así como el pago de las vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios (bonificación) de la empresa correspondiente al último año laborado por éstos; **Quinto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la empresa recurrida con el Sr. Benjamín Peralta y en consecuencia se condena a ésta a pagar a favor del recurrente, las siguientes prestaciones laborales: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; treinta (30) días de participación en los beneficios (bonifica-

ción) de la empresa, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida a pagar a favor de los co-recurridos Sres. Hilario Acosta Almonte y Wilson Alcántara Melo, una indemnización por concepto de daños y perjuicios equivalente a la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos; **Séptimo:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida que no le son contrarios a la presente decisión; **Octavo:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Falsos motivos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 393 del Código de Trabajo;

Considerando, que las recurrentes en su primer medio de casación propuesto alegan que: “la Corte a-qua al fallar rechazando las conclusiones principales formuladas por los recurrentes violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del año 1978 y el artículo 540 del Código de Trabajo vigente, haciendo una errónea aplicación de la ley, pues se basó en el hecho de que en materia laboral el primero resulta inaplicable porque el mismo sólo se refiere a las sentencias en defecto y según lo que dispone el Título XII del Código de Trabajo, sobre la aplicación del Derecho Común en materia de organización judicial, competencia y procedimiento, este se aplica al Derecho Laboral de manera supletoria en cuanto no le sea contrario al Código de Trabajo, según establece el artículo 540 del referido código; las sentencias en materia laboral, aunque sean sentencias en defecto se reputan contradictorias, eso significa que no son susceptibles del recurso de oposición, es decir, que solamente quien hizo defecto por falta de comparecer tiene derecho a interponer el recurso de apelación como si este hubiese asistido a la audiencia donde fue condenado

en defecto, y la razón es porque el procedimiento en materia laboral es sumario, de mucha rapidez, y el recurso de oposición es usado por algunas partes con fines de retardar el proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su decisión establece lo siguiente: “que la parte recurrida ha solicitado a esta Corte mediante conclusiones formales, declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Hilario Acosta Almonte, Benjamín Peralta, Wilson Alcántara Melo y José A. Soto, por haber sido interpuesto en violación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que los demandantes originarios y actuales recurrentes en el presente proceso notificaron la sentencia impugnada dos (2) años y cinco (5) meses después de haber sido pronunciada (sic)”; y agrega “que en esta materia resulta inaplicable el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que declara perimidas las sentencias en defecto, cuando estas no son notificadas en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de haber sido dictada, en vista de que el artículo 540 del Código de Trabajo establece, que se reputa contradictoria toda sentencia emanada de los tribunales de trabajo, por lo que en tal sentido procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida en ese sentido”;

Considerando, que el artículo 540 del Código de Trabajo dispone que todas las sentencias de los tribunales de trabajo se reputan contradictorias; en ese sentido es criterio constante de esta Corte que las disposiciones del artículo 156 de la Ley núm. 845, del 12 de julio de 1978, no son aplicables en materia laboral, en razón de las peculiaridades propias de este procedimiento, que reputa contradictoria toda sentencia en esta materia, lo que elimina en todos los casos el recurso de oposición, por lo que en esa virtud resultan improcedentes los argumentos expuestos por la recurrente en el medio que se acaba de examinar;

Considerando, que las recurrentes en su segundo y cuarto medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegan en síntesis: “que los ahora recurridos alegaron en su demanda

en primera instancia que tanto el desahucio ejercido por Transporte de Gas a Hilario Acosta Almonte como el despido ejercido por la misma empresa a Wilson Alcántara son nulos por lo que establecen los artículos 390 y 391 del Código de Trabajo, pues ambos estaban protegidos por el fuero sindical; que la Corte a-qua determinó que se trataba de una demanda por desahucio ordenando el reintegro de estos a sus trabajos en el goce de sus derechos como trabajadores, el pago de los salarios dejados de percibir desde los días 26 y 30 de agosto del 1999, además del pago de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; que los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación en fecha 27 de julio del 2005 y que sus abogados era los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cuando en realidad lo era el Dr. Pedro R. Ramírez Bautista; que la sentencia recurrida contiene motivos falsos que la justifican, es decir, Transporte de Gas y Propagas, en primera instancia eran los demandados; que al fallar el tribunal conforme a sus pretensiones estos no recurrieron la sentencia, la que si fue recurrida en apelación por los entonces demandantes Sres. Hilario Acosta Almonte y compartes, pasando a ser estos los recurrentes en apelación y no como dice la Corte a-qua que Transporte de Gas y Propagas, eran los recurrentes; que asimismo es falso que estos concluyeron pidiendo a la Corte que revocara la sentencia de fecha 10 de abril del año 2003, dictada por el Tribunal a-quo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que no conforme con la misma, las recurrentes, Transporte de Gas, S. A., (Trans-Gas) y (Propa-gas), mediante escrito depositado por ante la Secretaría de esta Corte de Trabajo en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), a través de sus Abogados Licdos. Joaquín Luciano y Geuris Falette S., interpusieron formal recurso de apelación contra sentencia No. 179/03, relativa al expediente laboral No. 99-04594 y/o 050-0127, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil tres

(2003), solicitando: “Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 10 de abril del 2003, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, marcada con el No. 179/2003, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por vía de consecuencia acoger las conclusiones contenidas en el escrito de demanda inicial; Tercero: Condenar a Transporte de Gas, S. A., (TRANS-GAS) y Propagas, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: que se nos reserve el derecho de depositar documentos en el curso del proceso por no haberlos podido obtener a tiempo, en especial: a) Certificaciones e informes varios de la Secretaría de Estado de Trabajo relativos a la terminación del contrato de trabajo del recurrente, nóminas y comprobantes de pago de salario, planillas de personal del seguro social, carteles de vacaciones, horario de trabajo y horas extras, libros de sueldos y jornales; b) actas de audiencias y documentos de primer grado; c) cualquier documento que no existiere al momento del recurso, del que no se tuviere conocimiento o que se hubiere extraviado”;

Considerando, que las recurrentes también alegan en su recurso que la Corte a-qua impuso condenaciones relativas al despido después de haber declarado, que en la especie, lo que existía era un desahucio, pero tal razonamiento resulta irrelevante en cuanto a que el Sr. Benjamín Peralta alegaba efectivamente haber sido despedido, por lo que la imposición de las condenaciones señaladas por el artículo 95 del Código de Trabajo en adición al pago de las prestaciones laborales, en nada desnaturaliza la sentencia recurrida;

Considerando, que asimismo las recurrentes señalan que en la sentencia aparecen en forma errónea los recurridos como recurrentes y tratan de demostrar que la Corte a-qua desnaturalizó los

hechos de la causa; pero, al examinar detenidamente los resultados de la sentencia impugnada contenidos en la págs. 7 y 8, se puede apreciar en forma meridiana que el desliz cometido en la redacción de la sentencia, en nada afecta la decisión final adoptada por la Corte, quedando evidenciado que la transposición de las partes en dicho resulta no constituye una desnaturalización de los hechos puesto que en el mismo párrafo se solicitan condenaciones en costas contra los actuales recurrentes, por lo que dichos medios deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que en los medios tercero y quinto de su recurso, los cuales se unen para su estudio por estar relacionados, los recurrentes alegan en síntesis que: “la Corte a-qua viola el artículo 8 de la Constitución de la República cuando incurre en violación a su derecho de defensa, pues emitió su sentencia con parcialidad a favor de los trabajadores demandantes, justificando rechazar su escrito de defensa así como los documentos depositados, porque supuestamente no cumplieron con lo que dispone el artículo 631 del Código de Trabajo, olvidando que no se trataba de documentos nuevos sino de documentos en apoyo del escrito de defensa; sin embargo, no hizo una aplicación correcta del artículo 625 del citado código que consagra que en los primeros cinco días que sigan al depósito o a la declaración, el Secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte, como también violó el ordinal 4 del artículo 393 del texto de Trabajo alegando que el desahucio ejercido era nulo, pues basó su decisión en la fotocopia de una comunicación de fecha 20 de enero del año 1999, mediante la cual el secretario del Sindicato Autónomo de Chóferes Transportadores del Petróleo y sus afines, informa al Director General de Trabajo que en asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre del año 1999, los señores Hilario Acosta Almonte y Wilson Alcántara Melo, habían sido designados delegados de Propagas, sin especificar si había negociación, o propuesta de negociación para firmar pacto colectivo de condiciones de trabajo; siguen diciendo las recurrentes

que la Primera Sala de la Corte de Trabajo no podía darle al documento el alcance que no tiene, pues esa comunicación es limitativa, no extensiva; que de donde se iba el empleador a imaginar que a la fecha del desahucio ejercido contra Hilario Acosta y Wilson Alcántara, eran delegados por ante Propagas, si nunca el sindicato comunicó esa designación al empleador; que la Corte a-qua estaba obligada a determinar si al empleador le había sido notificada esa comunicación, al no determinar si (SACTPA) le había notificado por escrito al empleador la designación de los trabajadores, por lo que viola el artículo 393 del Código de Trabajo el cual señala a quienes tiene el sindicato que notificar la referida designación, en primer orden al empleador, hecho que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en su decisión recurrida la Corte señala que: "...sin embargo, esta Corte luego de examinar el contenido del artículo 631 del Código de Trabajo ha podido comprobar que dicho depósito no cumple con el plazo de los ocho (8) días señalados por el citado texto legal, por lo que en tal sentido procede la exclusión de los documentos precedentemente señalados”;

Considerando, que los presuntos vicios en la sentencia impugnada a que se refieren las recurrentes en los medios cuales expone en sus medios tercero y quinto sobre una serie de hechos basados en pruebas y argumentaciones jurídicas, que fueron aportados al proceso en forma extemporánea en el curso de la apelación; que ciertamente la Corte a-qua al hacer uso de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo hizo una correcta aplicación de dicha disposición legal, en el sentido de que la admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código;

Considerando, que la decisión de la Corte a-qua al excluir el escrito de defensa y los documentos que le acompañaban está enmarcada dentro del mejor criterio jurídico de que una vez apoderada la Corte del conocimiento del recurso de apelación los plazos establecidos para el depósito del escrito de defensa y los medios de

prueba deberán producirse inexorablemente en el tiempo establecido; que al declarar el tribunal a-quo la exclusión del escrito de defensa y los medios de prueba extemporáneamente aportados, en modo alguno afectaron el derecho de defensa de las recurrentes, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte de Gas, S. A. (TRANSGAS) y Propagas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de mayo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Antonio Fortunato Rosario.
Abogados:	Dres. Roberto Santana Durán, Ramón Domingo Rocha Ventura y Carlixta Quezada.
Recurrido:	Agapito Pérez Encarnación.
Abogados:	Licdos. Sol Victoria Román Javier, Juan T. Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Fortunato Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1317857-8, con domicilio y residencia en la Manzana Primera, Urbanización Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de mayo del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio del 2005, suscrito por los

Dres. Roberto Santana Durán, Ramón Domingo Rocha Ventura y Carlixta Quezada, cédulas de identidad y electoral nums. 001-0398234-4, 018-0009238-7 y 001-0840409-6, respectivamente, abogados del recurrente;

Victo el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Sol Victoria Román Javier, Juan T. Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0522539-5, 031-0116394-1 y 001-0878918-1, respectivamente, abogados del recurrido Agapito Pérez Encarnación;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2006, suscrita por los Licdos. Sol Victoria Román Javier, Juan T. Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco, abogados del recurrido, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Lincoln Manuel Méndez, notario de los del número del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y luego de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Antonio Fortunato Rosario, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de mayo del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hormigones Tratados y Curados, C. por A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones Tratados y Curados, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente, Ing. José Miguel Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-61490-8, con domicilio y residencia en el kilómetro 18, Autopista Duarte, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de

diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre del 2006, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional y descargo legal definitivo del 8 de septiembre del 2006, intervenido entre las partes, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y Licda. Geisa Sojailin Olivero Matos, y firmado por sus respectivos abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Hormigones Tratados y Curados, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 21 de diciembre de 2005.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Tenedora Naco, S. A.
Abogados:	Dres. Fernando A. Ravelo Álvarez y Mayra Tavárez Aristy y Lic. Ricardo E. Ravelo Jana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario Dr. César Jazmín Rosario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre del 2005, por el Tribunal Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Fernando A. Ravelo Álvarez, Lic. Ricardo E. Ravelo Jana y la Dra. Mayra Tavárez Aristy, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170375-9, 001-0776916-8 y 001-0068895-1, respectivamente, abogados de la recurrida Tenedora Naco, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de mayo del 2000, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrida, las resoluciones de estimación de oficio del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 1997, 1998 y 1999; b) que juzgando improcedentes estas estimaciones, la empresa Tenedora Naco, S. A., interpuso recurso de reconsideración en fecha 16 de mayo del 2001, solicitando la anulación de las mismas; c) que en fecha 7 de septiembre del 2001, la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Resolución núm. 64-01, confirmando las resoluciones recurridas; d) que no conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso recurso je-

rárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, el cual fue decidido mediante resolución núm. 22-03, de fecha 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico interpuesto por Tenedora Naco, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 64-01 de fecha 7 de septiembre del 2001, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución de Reconsideración núm. 64-02 de fecha 7 de septiembre del 2001, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Conceder, un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; e) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**
mero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa Tenedora Naco, S. A., en fecha 12 de febrero del año 2003 contra la Resolución No. 22-03, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 29 de enero del año 2003; **Segundo:** Modificar la Resolución No. 22-03 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 29 de enero del año 2003, en el sentido de que no sea incluido como renta de la empresa recurrente el valor del inmueble identificado como apartamento No. 1-B del Condominio Margarita, ubicado en el ámbito de la Parcela No. 227-2-Reformada-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 73-4349 en razón de que el mismo no pertenece a los activos de la empresa recurrente; asimismo revocar los recargos por mora que le fueran aplicados a la recurrente correspondientes a los ejercicios fiscales 1997, 1998 y 1999, y en consecuencia confirma en todas sus demás partes la referida reso-

lución; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Tenedora Naco, S. A. y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 26, 248, en su párrafo único; 251, 252, 289, 292 de la Ley núm. 11-92 y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al establecer en su sentencia que el inmueble transferido por la Inmobiliaria Naco al Banco de Reservas como dación en pago no podía ser considerado como beneficio gravable respecto de la empresa recurrida, ya que contrario al criterio de dicho tribunal, la cuestión fundamental que el presente expediente planteaba con relación al valor de dicho inmueble consistía en determinar el vínculo existente entre las empresas que conforman el Grupo Naco, puesto que la determinación de oficio practicada por la administración tributaria se basó en la transacción realizada entre dichas empresas en su calidad de relacionadas con operaciones conexas, lo que produjo una disminución en las obligaciones tributarias que no fue apreciada por el Tribunal a-quo; que al revocar los recargos por mora, por considerar que no eran aplicables en la especie, la sentencia impugnada interpretó erróneamente los artículos 26, 251, 252 y 248 del Código Tributario, ya que de conformidad con dichos textos legales, en el presente caso se trató de la presentación de declaraciones juradas inexactas por parte de la recurrida, lo que causó una disminución sustancial e ilegítima de los ingresos tributarios que a todas luces es pasible de ser tipificada como una falta sancionada con mora, por lo que al no estatuir de ese modo el Tri-

bunal a-quo desconoció la voluntad del legislador tributario, con lo que incurrió en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, al no incluir como renta gravable de la recurrida el valor del referido inmueble, se ha podido determinar que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en cuanto a los supuestos ingresos obtenidos durante el ejercicio 1997 por concepto de venta del inmueble identificado como apartamento 1-B, del Condominio Margarita, dentro del ámbito de la Parcela 227-2-Reformada-B, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 73-4349 emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 8 de mayo de 1980, se ha podido comprobar que el referido inmueble si bien fue ofertado como aporte en naturaleza por la Inmobiliaria Naco, S. A., a la empresa Tenedora Naco, S. A., dicha operación no se consumó, en razón de que dicho inmueble fue traspasado al Banco de Reservas por la Inmobiliaria Naco, S. A. como dación en pago por concepto de préstamos contraídos por esta última empresa; que el referido inmueble fue transferido por la Inmobiliaria Naco al Banco de Reservas en fecha 14 de diciembre de 1994, operación que fue inscrita en el Registro de Títulos el 18 de diciembre de 1994, conforme a certificación emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 8 de noviembre del año 2001, que reposa en el expediente; que dicha operación refleja la realidad, por lo que es obvio que la empresa recurrente no percibió ningún beneficio por dicha transferencia y en tal virtud el valor de dicho inmueble no puede ser considerado como beneficio gravable respecto de Tenedora Naco, S. A., ya que dicho inmueble no perteneció a la empresa; en consecuencia el tribunal procede a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que el valor del referido inmueble no sea considerado para determinar la renta de la empresa”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que para decidir que el valor del referido inmueble no podía ser

considerado como un ingreso gravable para la recurrida al no ser de su propiedad, el Tribunal a-quo apreció soberanamente los hechos y documentos de la causa, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar una correcta aplicación de la ley, sin desnaturalización; por lo que se rechaza el primer medio de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por la recurrente en su segundo medio de casación relativo a los recargos por mora, se ha podido establecer que ante la Corte a-qua este aspecto no fue discutido por la recurrente, tal como se consigna en la sentencia impugnada donde consta lo siguiente: “que el Magistrado Procurador General Tributario en relación con la solicitud de la recurrente en el sentido de que se anulen las sanciones, recargos por mora e intereses que le fueran aplicados no presenta ningún alegato limitándose a señalar que se rechace en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario y se confirme la resolución recurrida”; que en la especie, los alegatos expuestos por la recurrente constituyen un medio nuevo que no puede examinarse en casación, ya que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación no puede ponderar ni hacer mérito respecto de argumentos presentados por primera vez en casación y que por lo tanto no fueron sometidos a la ponderación de los jueces del fondo, por lo que se declara inadmisibile el segundo medio de casación;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario, César Jazmín Rosario, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre del 2005, por el Tribunal Contencioso Tributario, cuyo dispositivo fi-

gura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre del 2005.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión y compartes.
Abogado:	Lic. Bernardo Ledesma.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
Abogados:	Licda. Evelyn Escalante y Dr. Víctor Robustiano Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión, Telecable Paraíso, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Cable Satélite Noroeste, Cable Visión González, Éxito Visión Cable, Oro Visión y Cable Salina, sociedades comerciales constituidas al amparo de las leyes dominicanas, que operan respectivamente en Cabral y Paraíso, provincia Barahona; Sabana Iglesia y Jánico, provincia Santiago; Esperanza, provincia Valverde; Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Cotuí,

provincia Sánchez Ramírez y Las Salinas, provincia Barahona y la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite Inc., entidad sin fines de lucro, representada por su presidente Pedro M. Jiménez D., con domicilio y asiento social en la calle Mella No. 59 de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ledesma, abogado de los recurrentes Telecable Bravo y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Escalante, por sí y por el Dr. Víctor Robustiano Peña, abogados del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, cédula de identidad y electoral núm. 001-0113080-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de enero del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) dictó la Resolución núm. 012-04, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Sancionar a las empresas: Oro Visión, Técnicos de Cable por Televisión, Telecable Enriquillo, Telecable Paraíso, MDC TV, Cable Salina, Telecable Laguna Visión, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Prima Visión, Cable Satélite Noroeste, S. A., Cable Visión Rodríguez, Telecable Sabaneta, Dajabón Cable Visión, Cable Visión, C. por A., Imagen Visión, Cable Visión González, Cable TV Dominicana, Éxito Visión Cable, Segarra Satélite y Cable, Sípodom, Orbit Cable, Digital TV, S. A. y Retevisa, por el uso indebido de las telecomunicaciones al retransmitir, a través del sistema de cable, señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión, sin la correspondiente autorización o licencia de éste último, en violación a lo prescrito por las disposiciones contempladas en la Ley No. 65-00 del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor y en la Ley No. 153-98 del 28 de mayo del 1998, sobre Telecomunicaciones; **Segundo:** Tipificar la irregularidad cometida por dichas empresas como una falta leve, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; **Tercero:** En consecuencia, establecer una multa de dos (2) cargos por incumplimiento (CI) a cada una de las empresas arriba citadas, correspondiéndoles a cada una de ellas el pago de la suma de Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$72,000.00); **Cuarto:** Disponer que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en efectivo o mediante cheque certificado a favor del INDOTEL, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta resolución, en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en el edificio Osistis, en la avenida Abraham Lincoln No. 962,

de esta ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** Disponer que el no pago de la suma indicada en el ordinal tercero de este dispositivo, en el plazo indicado, dará lugar a la adopción de las acciones y medidas que correspondan al término del mismo; **Sexto:** Tomar acta de que las sanciones impuestas mediante la presente resolución a las empresas del servicio de difusión por cable enunciados en el inciso primero de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que pueda adoptar el INDOTEL contra las empresas arriba indicadas que no posean los correspondientes permisos o autorizaciones para la prestación del servicio de difusión por cable; **Séptimo:** Disponer que el pago de la suma establecida como sanción en la presente resolución, no convalida la situación irregular que mantienen las empresa sancionadas, las cuales deberán, de manera automática, suspender la transmisión de obras protegidas y la retransmisión de las señales emitidas por los organismos de origen de la transmisión, para los cuales no posean la debida autorización, **Octavo:** Ordenar la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de internet”; b) que el 24 de marzo del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictó la Resolución núm. 038-04, que expresa en su dispositivo lo siguiente: “**Primero:** Rechazar, en cuanto a la forma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución los recursos de reconsideración interpuestos por Segarra Satélite & Cable, S. A., Redes Televisivas Satelital, C. por A. (RETEVISA), Técnicos de Cable por Televisión, C. por A., Cable TV Las Salinas, S. A., Telecable Enriquillo, S. A. y Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA); **Segundo:** Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por sistemas y Parábolas Dominicanas, S. A. (SIPADOM), Orbit Cable, S. A., Cable Visión González, S. A. (CAVIESA), Telecable Paraíso, S. A., Telecable Laguna Visión, TV Telecable Sabana Iglesia, S. A., Telecable Sabaneta, S. A., Cable Satélite Noroeste, S. A. Rodríguez Cable Visión, Dajabón Cable Visión, C. por

A., Montecristi Cable Visión, C. por A. y Tele Jahni, C. por A. mediante instancias depositadas en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la Resolución No. 012-04 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 30 de enero del 2004, y notificada a las recurrentes por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el ordinal 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; **Tercero:** En cuanto al fondo rechazar, en todas sus partes, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta resolución las conclusiones vertidas en los recursos de reconsideración interpuestos por Sistemas y Parábolas Dominicanas, S. A. (SIPADOM), Orbit Cable, S. A., Cable Visión González, S. A. (CAVIESA), Telecable Paraíso, Telecable Laguna Visión, TV Cable Sabana Iglesia, S. A., Telecable Sabaneta, S. A., Cable Satélite Noroeste, S. A., Rodríguez Cable Visión, Dabajón Cable Visión, C. por A., Montecristi Cable Visión, C. por A. y Tele Jahni, C. por A., mediante instancias depositadas en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 012-04, dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de enero del 2004; **Cuarto:** Ordenar al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente resolución con acuse de recibo a las partes recurrentes a su domicilio y al de elección, así como su publicación en el boletín oficial de esta entidad y en la página que mantiene el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en la red de internet”; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por las empresas Telecable Bravo, que opera bajo el nombre comercial de Telecable Laguna Visión, Telecable Paraíso, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Cable Satélite Noroeste, Cable Visión González, Éxito Visión Cable, S. A., Oro Visión y Cable Salina, contra la Resolución No. 038-04, de fecha 24 de marzo del año 2004,

emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las formalidades procesales previstas por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente y carente de sustentación legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por haber sido emitida conforme a derecho; **Tercero:** En lo referente a la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA), declara inadmisibile su participación en el presente recurso, por falta de interés, calidad y derecho para actuar”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción y ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y de la Resolución No. 1920 del 2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 168 y 176 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor y de los artículos 95, 115, 116 y 117 del Reglamento para su aplicación y de las disposiciones del Juez Natural contenidas en la Ley No. 76-02 sobre Código Procesal Penal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los que se examinan en conjunto por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida está en contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia y con lo dispuesto por la Resolución No. 1920-2003, ya que no motivó de manera suficiente su decisión ni tomó en cuenta las disposiciones de la indicada resolución que indica claramente que en sus motivaciones, los jueces deben velar por proteger las disposiciones del bloque de constitucionalidad contenido en la Constitución y en tratados internacionales; que al rechazar el recurso que se interpuso contra la decisión del INDOTEL, el Tribunal a-quo incurrió en contradicción de motivos, ya que si se analizan las motivaciones de los párrafos segundo y tercero de la página 13 de dicha sentencia, se podrá observar que en los mismos se indica que el

INDOTEL, al emitir su resolución incurrió en la inobservancia del artículo 8 de la Constitución y de la Resolución No. 1920-03, ya que se violentaron derechos de defensa y el debido proceso; que dicha sentencia es violatoria de la ley, ya que confirmó la resolución de INDOTEL sin observar que el Consejo Directivo de esta institución aplicó sanciones administrativas contenidas en la ley 65-00 sobre Derecho de Autor las que son facultad exclusiva de la ONDA y de los tribunales de primera instancia y no del INDOTEL, con lo que violó los artículos 168 y 176 de la citada Ley No. 65-00, así como el debido proceso y las disposiciones del juez natural, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por las recurrentes en el sentido de que en los párrafos segundo y tercero de la página 13 de la sentencia impugnada, se evidencia una contradicción de motivos, ya que en los mismos se indica que el recurrido incurrió en inobservancia de la ley, pero no obstante a esto dicho tribunal confirma la resolución dictada por el INDOTEL, se ha podido comprobar que en los alegados párrafos de la sentencia impugnada se consigna lo siguiente: “que las empresas recurrentes expresan por ante esta jurisdicción que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al emitir la resolución objeto del presente recurso, incurrió en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Constitución de la República y en la de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se reglamentó el debido proceso que debe ser observado en materia penal, civil, comercial y administrativa; que además, continúan expresando las recurrentes, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ha actuado de manera ilegal, en razón de que ha incumplido las disposiciones del artículo 168 de la ley de derecho de autor”;

Considerando, que lo anotado precedentemente revela, que dichos párrafos contienen la transcripción de algunos de los argu-

mentos expuestos por las recurrentes contra la resolución recurrida, que fueron resumidos por el Tribunal a-quo para fines de ponderación, y evidentemente esto no implica contradicción de motivos, al tratarse de alegatos provenientes de las recurrentes para motivar su recurso, los que son independientes de los motivos sustentados por el Tribunal a-quo para justificar su decisión, por lo que se rechaza el medio relativo a la contradicción de motivos al carecer de validez;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan las recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa y el debido proceso, el estudio de la misma revela que éstas actuaron ante el Tribunal a-quo debidamente representadas por el ministerio de abogado, a través del cual participaron activamente en todo el procedimiento ventilado ante dicha jurisdicción, consignándose en dicha sentencia que todos los documentos y argumentos presentados por la contraparte les fueron notificados y que se les otorgaron los plazos de ley para responder cada uno de ellos; lo que evidencia que el derecho de defensa y el debido proceso fueron debidamente preservados en la especie, por lo que se rechazan sus argumentos por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por las recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada incurrió en la violación de los artículos 168 y 176 de la Ley de Derecho de Autor, así como violentó las disposiciones del juez natural al no observar que el INDOTEL aplicó sanciones que son facultad exclusiva de la ONDA y de los tribunales de primera instancia, del estudio del fallo impugnado se desprende que en el mismo se expresa lo siguiente: “que de conformidad con lo expresado por la decisión recurrida, las sanciones aplicadas a las prestadoras del servicio de difusión por cable se encuentran avaladas en las disposiciones de los artículos 3, 77, literal b) y 78 literales h), k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998”;

Considerando, que en otro de los motivos del fallo impugnado también se expresa: “que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente y del análisis de los textos constitucionales, legales y resoluciones aplicables al efecto, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que al emitir la resolución objeto del recurso, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la ley; y que, al imponer sanciones a las empresas recurrentes, por las violaciones cometidas, actuó en cumplimiento y aplicación de lo dispuesto por la ley; que las empresas recurrentes deben acatar irrestrictamente lo dispuesto por el órgano regulador de las telecomunicaciones en la Republica Dominicana, toda vez que la resolución recurrida posee asidero legal suficiente que justifica su legalidad”;

Considerando, que el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo que exponen las recurrentes, el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley al establecer en su sentencia que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones “actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la ley al imponer sanciones a las empresas recurrentes por las violaciones cometidas”; sin que al establecer este motivo dicho tribunal haya incurrido en la violación de los textos denunciados por las recurrentes, sino que por el contrario, aplicó correctamente los artículos 3, 77, literal b) y 78, literales h), k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los que en conjunto facultan al INDOTEL como órgano regulador del servicio de telecomunicaciones a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva, a controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas, como ocurrió en la especie y así lo consigna el Tribunal a-quo en su sentencia, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la

ley; que por tanto, procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión, Telecable Paraíso, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Cable Satélite Noroeste, Cable Visión González, Éxito Visión Cable, Oro Visión y Cable Salina, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no a lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de septiembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mobiliaria Sayler, S. A.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Jesús García Tallaj.
Recurridos:	Gian Franco Minati y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Tavares, José Tomás Díaz y Solange Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Mobiliaria Sayler, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, representada por su gerente administrativo, Harry Raymond, norteamericano, mayor de edad, cédula personal de identidad núm. 037-0096414-5, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tavares, por sí y por el Dr. José Tomás Díaz, abogados de los recurridos Gian Franco Minati, Luciano Acosta, Félix Bruno Vargas, Fede Bataille, Jean Pierre Batista y Johnny Leo Teuben;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Jesús García Tallaj, cédulas de identidad y electoral núms. 001-127278-6 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz Cruz y Solange Rodríguez, cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0068570-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 15 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en calidad de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Gian Franco Minati, Luciano Acosta, Félix Bruno Vargas, Fede Bataille, Jean Pierre Batista y Johnny Leo Teuben, contra la recurrente Mobiliaria Saylor, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 6 de noviembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas laborales interpuestas por los trabajadores demandantes y la de intervención voluntaria, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificadas las dimisiones realizadas por las partes demandantes, en contra de las partes demandadas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia declara resueltos los contratos de trabajo con responsabilidad para la razón social Deep’n Down Discovery, Ludwig Alfred Meister y Mobiliaria Saylor, S. A.; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Deep’n Down Discovery, S. A., Ludwig Alfred Meister y Mobiliaria Saylor, S. A., pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: Gian Franco Minati: preaviso —RD\$14,099.82; cesantía—RD\$13,092.69; vacaciones —RD\$7,049.91; salario de navidad —RD\$1,846.40; Luciano Acosta: preaviso - -RD\$10,574.90; cesantía — RD\$9,819,55; vacaciones —RD\$5,287.45; salario de navidad - -RD\$1,384.80; Fede Bataille: preaviso - - RD\$6,186.68; cesantía - - RD\$5,728.06; vacaciones - - RD\$3,084.43; salario de navidad - - RD\$807.80; Félix Bruno Vargas: preaviso - - RD\$5,728.03; cesantía - - RD\$4,909.74; vacaciones - - RD\$4,909.74; salario de navidad - - RD\$1,500.00; Jean Pierre Batista: preaviso — RD\$2,203.04; cesantía — RD\$1,888.32; vacaciones - - RD\$1,888.32; salario de navidad - - -RD\$576.98; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Deep Down Discovery, S. A., Ludwig Alfred Meister y Mobiliaria Saylor, S. A.,

pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los valores por concepto de su respectiva participación de los beneficios y utilidades de la empresa y la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero del artículo 95 de la Ley 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Deep Down Discovery, S. A., Ludwig Alfred Meister y Mobiliaria Saylor, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de las licenciadas Solange Rodríguez y Jacqueline Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incidental, así como las demandas en intervención forzosa y en inscripción en falsedad a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestas de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechaza las demandas en intervención forzosa y las demandas incidentales a que se contrae el presente caso, en razón de las consideraciones precedentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza los respectivos recursos de apelación principal, interpuestos por las compañías Deep n Down Discovery, S. A. y Mobiliaria Saylor, S. A., y por el señor Ludwig Alfred Meister, así como los recursos de apelación incidental de los señores Johnny Leo Teuben y Gianfranco Minati, Lusiano Acosta, Fede Bataille, Félix Bruno Vargas y Jean Pierre Batista, en contra de las sentencias Nos. 465-225-203 y 465-235-2003, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fechas 6 de noviembre y 13 de noviembre del 2004, respectivamente, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, salvo, en cuanto a los apelantes principales, en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, lo cual se revoca en ambas sentencias, y en cuanto a la indemnización en reparación de daños y perjuicios, la cual se reduce a la suma de RD\$10,000.00 para cada uno de los trabajadores reclamantes; y **Cuarto:** Se condena a los apelantes principales al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lic-

dos. Solange Rodríguez, Jacqueline Tavárez y José Tomás Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 91, 93, 101 y 102 del Código de Trabajo y el 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que a pesar de las pruebas aportadas, la Corte a-qua declaró que la empresa no probó los hechos alegados para fundamentar su demanda en nulidad de los actos núms. 1, del 20 de enero del 2003 y 27, de fecha 11 de febrero del 2003, entre los que se encuentran las declaraciones de los señores Johnny Leo Teuben y Alfredo Vargas, las que no fueron ponderadas por ella y, mediante las cuales quedó establecido que el licenciado Ángel José Francisco De los Santos nunca instrumentó el documento argüido de falsedad en la forma que prescribe la Ley núm. 301 sobre Notariado y que éste ni José Francisco Acevedo García se presentaron al lugar donde encuentra la construcción del parque temático Ocean World, en el Proyecto Turístico Cofresí, demostrándose que no tuvieron tiempo para ejecutar las diligencias que se mencionan en dicho acto, lo que de haberse tenido en cuenta el fallo hubiese sido en otro sentido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada la Corte dice lo siguiente: “Que la empresa demandante declarar la nulidad de los actos No. 1, de fecha 20 de enero del 2003, y No. 27, de fecha 11 de febrero del 2003, instrumentados por los Licdos. Ángel José Francisco Francisco y José Francisco Acevedo García, respectivamente, alegando como sustento de su demanda que los notarios actuantes no se presentaron al parque acuático Ocean World, no hablaron con el señor Alfredo Vargas y no reali-

zaron sus respectivas actuaciones en el tiempo (por ser insuficiente) en que dicen haberlo hecho; que, sin embargo, la demandante incidental no probó los hechos alegados por ella para fundamentar su demanda, a pesar de haber tenido la oportunidad para ello, por lo que procede rechazar las demandas incidentales en inscripción en falsedad de referencia”;

Considerando, que también en las demandas en nulidad de actos auténticos a través de la inscripción en falsedad, los jueces gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten para determinar si la falsedad invocada es existente, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá, tras ponderar las pruebas aportadas por la recurrente para demostrar que los actos núms. 1 del 20 de enero del 2003 y 27 del 11 de febrero del mismo año eran falsos, apreció que las mismas no eran suficientes para establecer dicha falsedad, por lo que rechazó la nulidad por ella invocada, sin que se advierta que al hacer esa ponderación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-quá estableció que la compañía Deep'n Down Discovery, S. A., es la real empleadora de los hoy recurridos, mientras que Mobiliaria Saylor, S. A., es laboralmente responsable porque todo es una misma cosa, y que el señor Ludwig Alfred Meister es responsable por ser propietario de ambas compañías, por lo que el Tribunal a-quo si consideró que la Mobiliaria Saylor, S. A., es la responsable laboralmente debió excluir a los otros co-demandados, de manera principal el señor Ludwig Alfred Meister, porque el presidente de una compañía por acciones no es responsable de las actuaciones que él realice dentro del marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es en definitiva la empleadora de

las personas contratadas por sus funcionarios o para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella;

Considerando, que con relación a lo precedentemente alegado, la Corte en los motivos de su decisión expresa: “Que, sin embargo, de las declaraciones dadas ante esta Corte por el señor Harry David Raymond Jr., en su condición de representante de las empresas Deep’n Down Discovery, S. A. y Mobiliaria Saylor, S. A., así como por las declaraciones del propio testigo que hizo oír la empresa, Elmar Posch (conciliadas con las anteriores), esta Corte da por establecidos los siguientes hechos: a) que Deep’n Down Discovery, S. A., es una compañía que explota una empresa cuyo nombre comercial es Ocean World, la cual opera en unas instalaciones construidas por la compañía Mobiliaria Saylor, S. A.; b) que, conforme a lo declarado por el señor Raymond, Mobiliaria Saylor no es más que el nombre del departamento de construcción de Deep’n Down Discovery, y que Ocean World es el nombre del negocio; que, en efecto, al respecto dicho señor declaró: “el nombre del negocio es Ocean World, quien está encargado de las operaciones es Deep’n Down Discovery, S. A., y quien construye es Mobiliaria Saylor, siendo el señor Ludwig Alfred Meister “el dueño de todo”, razón por la cual todo eso “es la misma cosa”; de donde se concluye que, más que una compañía diferente, Mobiliaria Saylor es una dependencia de Deep’n Down Discovery, lo cual resulta reforzado por el hecho de que el señor Raymond compareció ante esta Corte en su calidad de “representante de ambas compañías”; c) que “la compañía (vale decir, la empresa única que él representó en audiencia) tenía los equipos para la realización de los trabajos” (aunque los trabajadores tenían sus herramientas personales, como es habitual en las labores propias de la industria de la construcción) y que “cualquier cosa que se necesitaba para el trabajo la compañía lo facilitaba”; que era la oficina de contabilidad de la empresa la que calculaba lo que se debía pagar a cada trabajador; que el control de la obra lo tenía “un hombre que estaba encargado de toda la construcción, que era el que chequeaba que todo estuviera bien, completo, limpio”, quien, además, era el encargado

de contratar a los contratistas, siendo inicialmente esa persona el señor Sieger y luego, el señor Markus Grima; que ambas compañías tenían un mismo administrador (que era el propio señor Raymond, nombrado por el dueño de la empresa, el señor Meister), las cuales dependían de este último, y quien decidía por ambas; que ambas compañías funcionan y tienen sus oficinas en el mismo lugar; y d) que los pagos a los trabajadores se hacían por intermedio del señor Johnny Leo Teuben; que la compañía expidió tarjetas a favor de los trabajadores para que éstos pudiesen ingresar a la obra; y que la compañía tenía listado (nómina) de los trabajadores, entre los que se incluía al señor Teuben; que a este respecto, y en virtud de lo prescrito por el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, esta Corte da primacía a los hechos así constatados por encima de lo que se hace constar en los documentos precedentemente indicados y sobre todo documento que obre en el expediente que los contradiga; que de ello se concluye que el real empleador era la compañía Deep 'n Down Discovery, S. A., en tanto que Mobiliaria Saylor, S. A., no es más que una ficción legal, pues en realidad es un establecimiento de la primera y, como tal, es la misma cosa, por lo que ambas son laboralmente responsables, entendidas como un todo, al igual que el señor Meister, en tanto que real propietario de dicha empresa; independientemente de que éstas ficticiamente (como se ha establecido) haya sido creada como una compañía por acciones, pues el señor Meister es su real y verdadero propietario, como lo confesó en audiencia su representante autorizado, señor Harry David Raymons”, (Sic);

Considerando, que es criterio de esta Corte, que el presidente de una compañía por acciones no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo, ni de las actuaciones que él realice dentro del marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es en definitiva la empleadora de las personas contratadas por sus funcionarios para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella;

Considerando, que ningún socio de una compañía por acciones puede ser considerado propietario de la misma, por más alta que sea su participación accionaria y mucho menos ser condenado al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo pactados por ella, pues la persona moral que se forma con la constitución de una sociedad comercial, es la acreedora de los derechos que generan sus relaciones contractuales y de las obligaciones que surgen de las mismas;

Considerando, que la Corte tras haber dado por establecido que Deep'n Down Discovery, S. A., estaba debidamente constituida como una sociedad comercial, lo que implica tener personería jurídica propia al margen de las personas de sus accionistas, no podía atribuir la propiedad de esa empresa a una persona física determinada y condenar a ésta por esa condición, por lo que resulta improcedente que al señor Ludwig Alfred Meister se le hiciera responsable del pago de las condenaciones impuesta a dicha empresa por ser “propietario” de la misma, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que sin embargo, en cuanto a la condenación a Mobiliaria Saylor, S. A., la sentencia impugnada da motivos suficientes y pertinentes que justifican la misma, por lo que carece de fundamento el medio examinado en cuanto a ella, por lo que es desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación sigue alegando la recurrente, que el Tribunal a-quo ordenó mediante sentencia la comparecencia de los licenciados Ángel José Francisco De los Santos y José Francisco Acevedo, en sus respectivas calidades de notarios del municipio de Puerto Plata y los señores José González, Carlos Manuel López Moliné, Joselito Lagombra y Manuel Ramos García, medida esta que no se efectuó porque después de escuchar la comparecencia personal de los demandantes y la celebración de un informativo, no se puso en mora de concluir al fondo, con lo que se le violó su derecho de defensa, al no permitírsele preparar una defensa adecuada de los hechos que se le imputan,

además que no dio cumplimiento a una medida previamente ordenada por él;

Considerando, que si bien ningún tribunal puede omitir la celebración de una medida de instrucción ordenada por él sin dar razones para ello, en la especie, la recurrente está imposibilitada de presentar esa situación como un vicio de la sentencia impugnada a los fines de lograr su casación, en vista de que, del estudio de ésta se advierte que en el momento en que debió celebrarse la medida ni cuando el tribunal le solicitó concluir sobre el fondo del recurso de apelación ella reclamara la ejecución de la sentencia que ordenó dicha comparecencia ni manifestara interés por la celebración de la misma, por lo que la invocación de esa falta ante la Corte de casación constituye un nuevo medio que como tal es desestimado;

Considerando, que el cuarto medio propuesto, se refiere a que la Corte dio por establecida la terminación de los contratos de trabajo del contenido de los actos de comprobación núm. 1 y núm. 27, levantados el 20 de enero del 2003 y 11 de febrero del 2003 por los licenciados Francisco y Acevedo, los que no constituyen un medio de prueba legalmente admitido en el sistema jurídico, ya que éstos no fueron adquiridos de modo lícito, debido a que se comprobó su falsedad, violentando de este modo las garantías constitucionales de los recurrentes y en inobservancia a las reglas establecidas en las normas que regulan el mecanismo de la reconstrucción del hecho y de la recolección de las pruebas;

Considerando, que en relación con lo anterior, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que la ruptura de los respectivos contratos a que se contrae el presente caso, quedó establecida por los actos de comprobación núm. 1 y núm. 27, levantados en fechas 20 de enero del 2003 y 11 de febrero del 2003, por los Licdos. Ángel José Francisco Francisco y José Francisco Acevedo García, notarios públicos de los del número para el municipio de Puerto Plata, en el caso del señor Teuben (pues el impedimento de entrada de éste a las instalaciones de la empresa es equivalente a un despido injustificado, sobre todo que dicho pedimento estuvo susten-

tado en una supuesta falta de honestidad); que esta ruptura también se establece, en el caso de los señores Minati, Acosta, Bataille, Bruno y Batista), por las comunicaciones de dimisión, de fecha 12 de febrero del 2003, en las que éstos expresan su decisión de poner término a los contratos de trabajo que mantenían con la empresa; que en el caso de la dimisión de los señores Minati y compartes, éstos fundamentaron la ruptura del contrato, entre otras causas, en la suspensión ilegal de que fueron objeto, lo cual se comprobó mediante las actuaciones de los mencionados notarios; actuación que no pudo ser destruida por la prueba en contrario, pues el testigo que hizo oír la empresa, señor Alfredo Vargas Torres, en su afán por negar haber visto a los notarios, declaró que ni siquiera conocía a parte de los trabajadores, a pesar de haberlos visto pasar frente a él durante muchos meses, por ser el encargado de seguridad de la empresa y ser, por consiguiente, quien controlaba el acceso a sus instalaciones y a la obra en construcción; que, además, al negar la existencia del contrato de trabajo entre ella y los señores Minati y compartes, la empresa ha reconocido, implícitamente, que no pagaba a éstos los derechos adquiridos que establece la ley, otra de las causas de la dimisión de dichos señores; que estas causas son más que suficientes para justificar la dimisión en cuestión; que habiendo los trabajadores cumplido con las reglas que establecen la ley laboral en este caso, al ejercer la dimisión fundada en una justa causa, al ejercer dicho derecho y al comunicarlo en el plazo de la ley, procede declarar el carácter justificado de ésta, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la Corte a-qua apreció que la recurrente no aportó las pruebas que demostrarán que en la instrumentación de los aludidos actos notariales se incurriera en falsedad alguna, por lo que a los hechos establecidos a través de los mismos no se les puede atribuir haberse demostrado de manera espuria y mediante pruebas ilegítimas, pues frente a la imposibilidad de la empresa, de acuerdo a la apreciación hecha por los jueces del fondo, de probar su falsedad, dichos actos mantuvieron su carácter de actos auténticos y con fuerza probatoria

que no pudo ser eliminada por la demanda en nulidad intentada por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley; que por tanto, la misma no adolece de los vicios legales denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Saylor, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de septiembre del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Tomás Díaz Cruz y Solange Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Cabrera.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
Recurridos:	Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-185678-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0186844-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0075299-7, abogado de los recurridos Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de deslinde y subdivisión) en relación con la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 11 de marzo del 2004, su Decisión núm. 8, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Héctor Cabrera, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 9 de junio del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación del Sr. Héctor Cabrera, contra la Decisión No. 8, de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033,

del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **2do.:** Ejerciendo las atribuciones de Tribunal revisor, confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 8, de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en relación con los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Solar No. 12, Manzana 5033, D. C. No. 1, Distrito Nacional, Solar No. 13, Manzana 5033, D. C. No. 1, Distrito Nacional; **Primero:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley; **Terce-ro:** Acoger, como acogemos, las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril del 2003, por estar ajustadas a la ley; **Cuarto:** Declarar, como declaramos, anulada la resolución de fecha 20 de marzo del 1998, sobre los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 3033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, y en consecuencia, sin efecto jurídico; **Quinto:** Disponer, como disponemos, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 98-2877 y 98-2978, que corresponden a los Solares Nos. 12 y 13, Manzana No. 5033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, respectivamente; **Sexto:** Disponer, como disponemos, la comunicación de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Terceer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y que la misma carece de base legal, porque el Tribunal a-quo para declarar inadmisibles el recurso de apelación por él interpuesto contra la decisión de Jurisdicción Original de fecha 11 de marzo del 2004, que como dicho recurso fue incoado el 12 de abril del 2004, ya había vencido el plazo de un mes que establece la ley para hacerlo, porque dicha decisión fue fijada el mismo día 11 de marzo del 2004 en la puerta del tribunal que la dictó;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrente, para declarar inadmisibles el recurso de apelación a que este alude el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada lo siguiente; “Que en cuanto a la forma, este Tribunal Superior de Tierras ha comprobado que la decisión apelada fue dictada y fijada en la puerta del Tribunal del cual emanó el 11 de marzo del 2004, y el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de abril del 2004; que habiéndose dictado la Decisión el 11 de marzo del 2004, el plazo venció el 11 de abril del 2004, es decir pasado el mes que tenía la parte apelante para recurrir dicha decisión, el cual venció el 11 de abril del 2004; que conforme a la combinación armoniosa de los artículos Nos. 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, se establece que en los casos contradictorios el tribunal notificará por correo certificado a las partes, el dispositivo de la decisión que dicte y conforme a la parte in-fine del Art. 119 de la citada Ley, se establece que el plazo para apelar comenzará a contarse a partir de la fijación del dispositivo de la decisión en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que por todo lo expuesto, dicho recurso de apelación que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles por tardío, ya que en el expediente no consta ninguna prueba ni alegatos que justifiquen legalmente la tardanza con que se interpuso el recurso; que sin embargo, nada se opone a que en el ejercicio de las facultades de los artículos 18 y 124 de la Ley de Registro de Tierras, se proceda a examinar la decisión dictada por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original, y ponderar las impugnaciones planteadas”;

Considerando, que el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia”;

Considerando, que de conformidad con esa disposición legal, el plazo de un mes prescrito por el mismo, vencía en el caso de la especie, el día domingo 11 de abril del 2004; que como ese día no era laborable, el referido plazo se extendía hasta el día siguiente, o sea, hasta el lunes 12 de abril del mismo año, de conformidad con lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, como el recurrente interpuso su apelación en ésta última fecha, lo hizo en tiempo hábil; que al no entenderlo así, el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones invocadas en el primer medio del recurso, por lo que el mismo debe ser acogido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio del 2005, en relación con la Parcela núm. 38 y los Solares núms. 12 y 13 de los Distritos Catastrales núms. 4 la primera y 1 de la Manzana núm. 5033, los dos últimos del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con su asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Américo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrida:	Issa K. Jaar, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Cecilia Contreras de los Santos e Isabel S. Rivas Jerez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0033773-2, domiciliado y residente en la calle Jacagua núm. 10, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 11 de julio del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Leclerc Jáquez, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Contreras de los Santos, por sí y por la Licda. Isabel S. Rivas Jerez, abogadas de la recurrida Issa K. Jaar, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto del 2006, suscrito por las Licdas. Cecilia Contreras de los Santos e Isabel S. Rivas Jerez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0905127-6 y 001-0029040-2, abogadas de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Américo Rodríguez, contra la recurrida Issa K. Jaar, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Américo Rodríguez, y la demandada Issa K. Jaar, C. por A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena a la demandada Issa K. Jaar, C. por A., a pagar al demandante Américo Rodríguez, la cantidad de RD\$4,699.95, por concepto de 28 días de preaviso; la

cantidad de RD\$114,141.83, por concepto de 680 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,021.40, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,021.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$24,000.00 en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., Ley 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$4,000.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Issa K. Jaar, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Issa K. Jaar, C. por A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Issa K. Jaar, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Américo Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señor Américo Rodríguez al pago de las costa y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Cecilia Contreras e Isabel Rivas Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, violación a los artículos, 16, 91, 93, 95, 534, 542, 702, 703, 704 del Código de Trabajo; artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. Desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, ordinal 7mo., así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que para declarar prescrita la acción en reclamación de prestaciones laborales del trabajador la Corte a-qua sostuvo que la relación contractual terminó el 8 de junio del 2005, ignorando que Víctor Sánchez, testigo del empleador, declaró que el trabajador, había laborado normalmente en el mes de diciembre del 2004 en revisión y retiro de mercancías; que la Corte asimiló como prueba de la fecha de la terminación del contrato un error aparecido en la instancia inicial de la demanda que argumentó el empleador, desconociendo que la realidad de los hechos se impone a los documentos, sobre todo cuando se trata de un error material; que de igual manera la Corte no da motivos suficientes, no analiza ni revisa el alcance de la condición de derecho de que estaba apoderada, dando un alcance distinto a las pruebas aportadas;

Considerando, que en los motivos de su decisión objeto de este recurso consta lo siguiente: “Que a los fines de probar la improcedencia de la acción del demandante original y recurrido en esta instancia, la parte recurrente deposita varias planillas del personal fijo de la empresa y presenta como testigos en esta Corte y ante el Tribunal a-quo a los señores Ruperto Luciano Serrano y Víctor Manuel Sánchez Peña, los cuales informaron entre otras cosas: señor Ruperto Luciano Serrano: “Américo no trabajaba allá, él retiraba mercancías de la Aduana, desde el 2004, no lo he visto más”; P. ¿Cuándo usted veía al señor Américo Rodríguez? R.- En el año lo veía 4 ó 5 veces que pasaba por la oficina a retirar papeles; P.- ¿Las mercancías que él sacaba de quiénes eran? R.- De Issa Jaar; P.- ¿La empresa lo mandaba a retirar la mercancía a la Aduana? R.- Porque ví que iba a la Aduana...” ...Señor Víctor Manuel Peña Sánchez; P.- ¿El dejó de ir desde el 2004, desde mediados de diciembre; él cuando llegaba un furgón lo llamaban, recogía los documentos y los llevaba a la Aduana y recogía la mercancía y la regresaba a la compañía y se iba; no volvía más”; que no obstante

haber establecido la existencia de un contrato de trabajo por presunción del mismo al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, al momento del trabajador interponer su demanda, lo hizo fuera de los plazos legalmente establecidos en los artículos 701 al 704 del mismo Código de Trabajo, toda vez que según sostiene en su demanda inicial su relación de trabajo terminó por desahucio ejercido en su contra por el empleador en fecha 8 de junio del 2004, fecha que coincide con las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente, que informaron que desde el 2004 el demandante no iba por la empresa, y en ese mismo orden dicho trabajador en su comparecencia personal ante el tribunal de primer grado, afirmó que tenía 7 meses que no le dan nada allá, por lo que la demanda original debe ser rechazada por haber prescrito los plazos para ejercer las acciones que corresponden en esta materia, ya que fue depositada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 29 de julio del 2005, cuando habían transcurrido más de tres meses desde la fecha de la ruptura del contrato, período que es el máximo para reclamar los derechos que acuerda a todo trabajador el Código de Trabajo”;

Considerando, que el establecer la fecha de terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo, para lo cual aprecian las pruebas que les aportan las partes, escapando al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras apreciar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo del recurrente se produjo el 8 de junio del año 2004, para lo cual no sólo tomó en cuenta el señalamiento hecho por el propio demandante en su demanda introductoria, sino las declaraciones de los testigos aportados por la empresa, a los que les concedió credibilidad y quienes afirmaron que el señor Américo Rodríguez no laboraba desde el año 2004;

Considerando, que al declarar prescrita la acción iniciada por el trabajador en el mes de julio del 2005, la Corte a-qua actuó correc-

tamente, ya que a esa fecha había vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, cualquiera que hubiere sido el mes del año 2004, en que concluyera la relación contractual existente entre las partes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Rodríguez, contra la sentencia dictada el 11 de julio del 2006 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Cecilia Contreras De los Santos e Isabel Rivas Jerez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 37

Ordenanza impugnada:	Magistrados Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de enero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julián Antonio Javier Flores.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Gilberto E. Polanco.
Recurridos:	Transporte Texas, S. A. y Juan Calderón.
Abogados:	Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Javier Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0052120-1, domiciliado y residente en la calle Víctor Castro núm. 18-A, sector San Martín, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la ordenanza dictada el 13 de enero del 2006, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Gilberto E. Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados del recurrente Julián Antonio Javier Flores, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, abogados de los recurridos Transporte Texas, S. A. y Juan Calderón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el recurrente Juan Antonio Javier Flores contra los recurridos Transporte Texas, S. A. y Juan Calderón, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 13 de enero del 2006 una ordenanza in voce con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válida la presente demanda de referimiento, por haberse interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de la sentencia No. 469-05-00108 de fecha 5 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo, a favor del Sr. Julián Ant. Javier Flores, previo depósito del

duplo de las condenaciones de la sentencia mencionada, ascendente a RD\$281,918.86, en el Banco Popular Dominicano, en un plazo no mayor de 10 días, en el cual deberá depositar una certificación o constancia por ante la Secretaría de esta Corte, para la emisión de un auto al respecto; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, el levantamiento del embargo ejecutivo realizado mediante acto No. 4-2006, de fecha 12 de enero del 2006, instrumentado por el Ministerial Eduardo De la Cruz Heredia, Alguacil Ordinario de la 7ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo la condición de haberse dado cumplimiento a la garantía mencionada del depósito del duplo de las condenaciones y haberse emitido auto al respecto; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al señor Julián Ant. Javier Flores, al pago de un astreinte de 10 Mil Pesos diarios, por cada día de retardo en la entrega de los bienes embargados, luego de haberse dado cumplimiento a la garantía indicada en la presente sentencia; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, fallo extra y ultra petita, violación al derecho de defensa (artículo 8 de la Constitución). Estado de indefensión; **Segundo Medio:** Sentencia en dispositivo. Falta de motivos y base legal; violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Inconsistencia de las sentencias del Tribunal a-quo. Desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas del proceso; **Tercer Medio:** Violación al límite de competencia del juez de los referimientos y al papel activo del juez de lo laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que el tribunal ordenó además de la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia y la consignación del duplo que había sido solicitada por el demandante en referimiento, el levantamiento del embargo, la entrega de los objetos embargados y como medida de coerción fijó un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, con lo que violó la inmutabilidad del proceso y se falló extra y ultra petita, porque tales medidas no se le habían solicitado; que al fallar el tribunal en dispositivo dejó la sentencia sin motivos y sin ninguna fundamentación, pues no señala sobre que parámetros legales estaba basando su decisión, las conclusiones de las partes y sus argumentaciones, lo que la hace casable por violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; que por demás el juez hizo un desbordamiento de su papel activo al decidir y adoptar medidas que las partes no le solicitaron;

Considerando, que el artículo 537 del Código de Trabajo establece que: “la sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 1ro.- La fecha y lugar de su pronunciamiento; 2º.- La designación del tribunal; 3ro.- Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren; 4to.- Los pedimentos de las partes; 5to.- Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso; 6to.- La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 7mo.- Los fundamentos y el dispositivo; 8vo.- La firma del juez...”;

Considerando, que el hecho de que el referimiento está sometido a un procedimiento especial donde predomina la celeridad y la urgencia, lo que en ocasiones obliga a que las ordenanzas se dicten en la propia audiencia en la que se conoce el asunto en presencia de las partes, no libera al juez de acompañar el dispositivo de las enunciaciones arriba indicadas, de manera particular, los pedimentos de las partes, los actos de procedimiento cursados, la

enunciación sumaria de los hechos comprobados y los fundamentos de la decisión;

Considerando, que estas enunciaciones deben figurar en la ordenanza correspondiente en el momento de su pronunciamiento, no siendo posible cumplir con las exigencias del referido artículo 537 del Código de Trabajo, mediante la elaboración de un documento con posterioridad, pues con ese pronunciamiento concluye el apoderamiento del juez, en relación al aspecto juzgado;

Considerando, que por demás, la ausencia de la motivación de una decisión, cuya copia certificada ha sido entregada a la parte perdedora, le impide a ésta fundamentar cualquier recurso que pretenda elevar contra la misma y al tribunal que deba conocerlo, apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en la especie, la copia certificada por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de enero del 2006, que sirvió al recurrente para la elaboración del recurso de casación, sólo contiene la fecha, el nombre de las partes, el dispositivo y el nombre del Juez a-quo, sin figurar en la misma los pedimentos de las partes y la motivación que sustente el dispositivo de dicha decisión, lo que constituye una violación al artículo 537 del Código de Trabajo e impide a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Ordenanza dictada el 13 de enero del 2006, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Magistrada Juez Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	GABO, C. por A., (Vesuvio II).
Abogados:	Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román A. Caamaño Vélez y Francis Ortíz.
Recurrido:	Miguel Ángel Rodríguez.
Abogado:	Dr. Luis E. Arzeno González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GABO, C. por A., (Vesuvio II), sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Av. Tiradentes núm. 97, de esta ciudad, representada por el señor Giancarlo Bonarelli, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1504620-2, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Ovalle Severino, en representación del Dr. Mario A. Guerrero Heredia, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Dr. Luis E. Arzeno González, abogado del recurrido Miguel Angel Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román E. Caamaño Vélez y Francis Ortiz, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087472-2, 001-0071907-9 y 001-0747651-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, cédula de identidad y electoral núm. 049-0035116-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel Ángel Rodríguez, contra la recurrente GABO, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Miguel Ángel Rodríguez en contra de GABO, S. A.

(Restaurant Vesuvio), por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Miguel Ángel Rodríguez y la demandada GABO, S. A. (Restaurant Vesuvio), por causa de despido justificado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada GABO, S. A. (Restaurant Vesuvio) a pagarle a la parte demandante Miguel Ángel Rodríguez, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 18 días salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$8,460.00); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ochocientos Pesos Oro con 02/100 (RD\$2,800.02); para un total de Once Mil Doscientos Sesenta Pesos Oro con 02/100 (RD\$11,260.02); todo en base a un salario mensual de Once Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,200.00) y un tiempo laborado de diecisiete (17) años; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente” (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por el Sr. Miguel Ángel Rodríguez, contra la sentencia No. 3/05, relativa al expediente laboral marcado con el No. 04-1281, dictada en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones del recurso de que se trata y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido injustificado ejercido por la parte recurrente, GABO, S. A., Restaurant Vesuvio II, en contra de la parte recurrente, Sr. Miguel Ángel Rodríguez, y en consecuencia, se revocan los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sen-

tencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la razón social GABO, S. A., Restaurant Vesuvio II, a pagar a favor del recurrente, los valores que resultaren de los conceptos siguientes: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido; trescientos noventa y un (391) días por concepto de auxilio de cesantía; seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; proporción de la participación en los beneficios de la empresa (bonificaciones), correspondientes al año dos mil cuatro (2004); todo en base a un tiempo de labores de diecisiete (17) años y un salario equivalente a Once Mil Doscientos con 00/100 (RD\$11,200.00) pesos mensuales; **Quinto:** Se condena a la empresa sucumbiente, GABO, S. A., Restaurant Vesuvio II, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis E. Arzeno González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”, (Sic);

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 42 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, en perjuicio del empleador; **Tercer Medio:** Falta de motivación para la realización de los cálculos de las prestaciones laborales;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que los jueces del fondo no ponderaron los hechos acontecidos entre las partes, pues lo ocurrido fue que tras una amonestación verbal que le hizo el señor Aldo Bonarelli al demandante, los ánimos se caldearon, por lo que se le pidió que se retirase a su casa y vuelva el próximo día, lo que fue mal interpretado por el trabajador, quien no se reintegró a sus labores a pesar de los requerimientos que se le hicieron; que es de principio que las pruebas de los hechos y las circunstancias deberán ser siempre administradas siguiendo el ordenamiento clásico de derecho común y en la especie; la sentencia objeto del presente

recurso contiene errónea motivación toda vez que los jueces no ponderaron las pruebas que se les aportaron ni tomaron en cuenta que el despido se originó por la inasistencia reiterada del trabajador, de acuerdo con el ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo que establece como una causal de despido la insistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, todo lo cual fue demostrado en el tribunal;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que esta Corte, luego de examinar el contenido de las declaraciones vertidas por el Sr. Carlos César Palmer por ante el Juzgado a-quo, así como por ante esta Corte, así como las del Sr. Julio César Portes, vertidas por ante el Juzgado a-quo, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), acoge las declaraciones del testigo propuesto por el ex trabajador recurrente, Sr. Carlos César Palmer, por ser las mismas precisas y concordantes, en lo relativo a la fecha en que ocurrieron los hechos, acogiéndose como fecha del despido el veintiuno (21) de marzo del año dos mil cuatro (2004); y se rechazan las declaraciones del Sr. Julio César Portes, por ser las mismas imprecisas e incoherentes y por no merecer credibilidad a esta Corte; que, como pieza del expediente se encuentra depositado un informe de inspección realizado en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil cuatro (2004) por la Lic. Alma Danesa Inoa Castro, inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo, que en su contenido expresa lo siguiente: “Según me ha declarado el trabajador, él estaba laborando normal en su trabajo como de costumbre, y el sábado 21 de marzo del año 2004 a las 8:00 P. M., él estaba preparando sus postres y llegó Aldo Bonareilly, quien es hijo del dueño de la empresa y le dijo que ese postre estaba mal y el trabajador le contestó que así es que él siempre lo hace y Aldo le dijo entonces: . . . deja eso y lárgate, que no quiero verte aquí; el trabajador se fue”. Siendo las 11:00 A. M. del día 24 de marzo del año 2004, me trasladaba a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este infor-

me, y una vez allí, hablando con el Sr. Caetano Bonarely, quien me dijo ser el presidente de la empresa y quien se negó a darme su cédula de identidad y electoral. También hablando con Jean Carlos Bonarely, ambos me informaron lo siguiente: “A este trabajador nadie lo ha botado, lo que pasa es que él estaba haciendo algo mal y se le corrigió y Aldo le dijo que se fuera y que pasara al otro día por la oficina y él en vez de venir a arreglarse con nosotros se fue directo a la Secretaría de Trabajo”. Yo le pregunté al señor Caetano que si el trabajador podía volver a tomar posesión de su puesto de trabajo y me dijo que no, que él no lo quería más en su negocio. Intenté explicarle que con Miguel Ángel se había producido un desahucio y que debía pagar las prestaciones laborales, pero él no me dejó hablar, me alegó que él ya había depositado una comunicación de abandono en la Secretaría de Trabajo y que también iba a depositar un despido por un incumplimiento y por falta de respeto. A fin de aclarar aún más la situación de este conflicto, volví a la empresa en fecha dos (2) de abril del año 2004 a las 8:00 P. M., para conversar con algunos testigos, allí entrevisté al señor Moisés Concepción De los Santos, y éste me informó que: “El incidente entre Miguel Ángel y Aldo, fue el sábado 21 de marzo del año 2004, a las 8:00 P. M., pero yo no sé que fue lo que ambos se dijeron, porque yo no estaba presente, sólo escuché al señor Aldo cuando le dijo que ese postre estaba mal y cuando yo fui a cambiarme para irme porque era hora de salida, en el vestidor estaba Miguel Ángel, que también se iba y yo le pregunté ¿Qué pasó? Y él me dijo “Aldo me dijo que me fuera ya de ahí”, no sé más nada. También entrevisté al señor José Mosquea, compañero de Miguel Ángel, y éste me informó que: “Yo era el único que estaba aquí la noche del problemita y ocurrió que Aldo Bonarely le dijo a Miguel Ángel, que ese postre estaba feo, porque estaba muy flojo, y éste le dijo que así era que salía siempre y lo siguió haciendo, entonces vino Aldo y le dijo: “Si usted no sabe hacer las cosas no haga nada Váyase para su casa y pase mañana por la oficina”. Le pregunté a este último testigo si Miguel Ángel había ingerido alcohol y me contestó negativamente, al mismo tiempo que afir-

mó: “Las cosas pasaron como yo se las conté, ni más ni menos y Miguel no estaba borracho, estaba en su tino”; que esta Corte luego de examinar el contenido del informe precedentemente citado ha podido comprobar que tal y como alega el recurrente la terminación del contrato se produjo en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil cuatro (2004), motivado por la discusión sostenida con el Sr. Aldo Bonarely, en la que éste le manifestó al ex trabajador que se marchara del negocio, según las declaraciones recogidas por la inspectora, vertidas por los trabajadores entrevistados; que esta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, ha podido comprobar lo siguiente: a) que las inasistencias del trabajador en los días posteriores al veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), es producto de la terminación del contrato de trabajo en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil cuatro (2004), por lo que dichos documentos carecen de fundamento y son descartados por esta Corte como prueba de los hechos controvertidos en el proceso; b) que el despido ejercido por la recurrida en fecha primero (1ro.) de abril, carece de base legal, toda vez que el recurrente ha probado a esta Corte por medio de informativo testimonial y otros elementos de pruebas que el despido ejercido en su contra se materializó el veintiuno (21) de marzo del dos mil cuatro (2004), producto de una discusión sostenida con Aldo Bonarely, quien además de ser hijo del propietario, ocupa las funciones de gerente de la empresa, según se hace constar en la planilla de personal fijo de la empresa, correspondiente al año dos mil cuatro (2004)”;

Considerando, que el poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia permite a éstos rechazar los testimonios de las personas que a su juicio sus declaraciones no están acorde con la realidad de los hechos y a cambio basar sus fallos en las declaraciones de aquellos testigos a quienes atribuyen credibilidad;

Considerando, que cuando un tribunal da por establecido que el despido de un trabajador sucedió en una fecha determinada, es co-

recto que desestime toda prueba que pretenda demostrar faltas atribuidas al trabajador en una fecha posterior a la apreciada por los jueces como la de la terminación de la relación contractual;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas y de manera fundamental el informe rendido por la Licda. Alma Danesa Inoa Castro, inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo y las declaraciones de los testigos aportados por las partes, llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo del recurrido se terminó el 21 de marzo del año 2004, cuando fue despedido por el señor Aldo Bonarely después de haber sostenido una discusión con éste, por lo que el rechazo de los documentos depositados por la empresa para demostrar las ausencias del demandante con posterioridad a esa fecha y con ello la justa causa del despido, no puede calificarse de falta de ponderación de la prueba aportada, sino como una consecuencia del establecimiento de la terminación del contrato de trabajo en una fecha anterior y como tal su imposibilidad de asistir a una empresa donde ya no laboraba;

Considerando, que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo fue consecuencia de la aplicación del poder de apreciación de los jueces, sin que se advierta que en su uso incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se expresa la forma de la realización de los cálculos laborales para indemnizar al trabajador demandante y dejó a la apreciación del abogado la fórmula a utilizar para realizar sus referidos montos; “que la finalidad del papel activo del juez laboral es suplir los defectos de los actos de los actuantes en justicia, por lo que la no motivación de la forma utilizada para imponer sanciones pecuniarias, jamás puede ser dejado a la libre apreciación de los abogados que representan intereses diversos”;

Considerando, que el artículo 32, del Reglamento núm. 258-93, de fecha 12 de octubre del 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, establece las reglas “para la determinación de la suma a pagar por concepto de la omisión del preaviso, del período de las vacaciones, de la indemnización compensadora de vacaciones y de la participación individual en los beneficios de la empresa, así como en cualquiera de los casos en que se requiera establecer el salario diario promedio de un trabajador, como consecuencia de la aplicación de la ley, el contrato colectivo de condiciones de trabajo o del contrato de trabajo”;

Considerando, que en virtud de esa disposición, no es necesario que un tribunal que imponga condenaciones a un empleador por algunos de los conceptos arriba indicados, precise la forma en que se hará el cómputo para la determinación del monto de éstos, bastando con el señalamiento de la cantidad de días a conceder y el monto del salario devengado por el trabajador beneficiario, tal como lo hace la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por GABO, S. A., contra la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis E. Arzeno González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de agosto del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Caridad Núñez Agramonte.
Abogados:	Dres. José Durán Fajardo y Gregorio de la Cruz de la Cruz.
Recurridos:	Luis Adolfo Montás y compartes.
Abogados:	Lic. Jorge T. Mora Cepeda y Dres. Daniel Moquete Ramírez y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caridad Núñez Agramonte, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1367645-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sarita Rodríguez, en representación de los Dres. José Durán Fajardo y Gre-

gorio de la Cruz de la Cruz, abogados de la recurrente Caridad Núñez Agramonte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge T. Mora Cepeda y al Dr. Moquete Ramírez, abogados de los recurridos Luis Adolfo Montás y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roland Camacho Rivera, abogado de Nelkis Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel de Jesús Ovalles Silverio, abogado de los co-demandados Carmen María Modesto Vda. Vizcaíno y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. José Durán Fajardo y Gregorio de la Cruz de la Cruz, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786430-8 y 005-0024809-1, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, cédula de identidad y electoral núm. 001-1006772-5, abogado de los recurridos Carmen Modesto Vda. Vizcaíno, Carmen Arelis Vizcaíno Modesto y Guillermo Alejandro Vizcaíno Modesto;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda y el Dr. Daniel Moquete Ramírez, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0195254-1 y 001-0011105-3, respectivamente, abogados del recurrido Luis Adolfo Montás González;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta, deslinde y certificado de título), relacionada con la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 27 de septiembre del 2002, su Decisión No. 34, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de agosto del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de octubre del 2002 por el señor Emilio Antero Vizcaíno, por conducto de su abogado, el Dr. Ramón Mejía, contra la Decisión No. 34, de fecha 27 de septiembre del 2002, en relación con la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo lo acoge parcialmente, y en consecuencia, ordenará que al señor Emilio Antero Vizcaíno Modesto, se le reserve el derecho de solicitar el registro de la parte alícuota de las mejoras existentes sobre una porción de 115.01M2., que le corresponden dentro de la indicada parcela; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre del año 2002, por la señora Caridad Núñez Agramante, por órgano de sus abogados el Dr. Enrique Acosta Gil y el Lic. Sebastián Núñez Roja, contra la decisión apelada; y en cuanto al fondo, ser rechaza, el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y derecho; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha

1ro. de noviembre del año 2002, por el señor Melquiceder Pérez, a través de sus abogados, el Lic. Danilo Laureano Cornielle y el Dr. Luis Felipe Concepción M., contra la decisión de referencia, y en cuanto al fondo sea acogido, tanto en lo referente a excluir la totalidad de los derechos adquiridos por dicho apelante libre de todo gravamen hipotecario; así como también, en cuanto a acoger la transferencia de los derechos que le corresponden a dicho apelante, en la parcela que se trata, otorgado en dación en pago a favor de su abogado el Dr. Luis Felipe Concepción M.; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas tanto en audiencia como en escrito ampliatorio de conclusiones, presentadas por el señor Enrique Acosta Gil y el Lic. Sebastián Núñez Mejía; **Quinto:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en su escrito ampliatorio de conclusiones por el Dr. Ramón Mejía; **Sexto:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Danilo Laureano Cornielle y el Dr. Luis Felipe Concepción M., por ser justas en base legal; **Séptimo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito ampliatorio de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y el Lic. Jorge Tomás Mora, a nombre y representación del señor Luis Adolfo Montas González, por ser justas y reposar en base legal; **Octavo:** Se confirma parcialmente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 34, dictada en fecha 27 de septiembre en relación con la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva registrará en delante de la manera siguiente: Parcela número 206-A-5 Distrito Catastral número cinco (05) Distrito Nacional; **Primero:** Se acogen, en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 14 de marzo del 2000 y en su escrito de fecha 5 de abril del 2001 y 3 de marzo del mismo año, por el Dr. Manuel de Js. Ovalle Silverio, en nombre y representación del señor Luis Adolfo Montas González, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se acogen, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 14 de marzo del 2000, por los Dres. Luis Ramón Mejía y Rosa Nidia Martínez en su escrito de fecha 15 de junio del 2001, en parti-

cular, los ordinales sexto, séptimo, noveno y décimo; **Tercero:** Se acogen, parcialmente, por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 14 de marzo del 2000 por el Lic. Luis Felipe Encarnación y en su escrito de fecha 27 de abril del 2001, en particular ordinales segundo, tercero y cuarto; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Enrique Acosta Gil y Sebastián Núñez, en nombre y representación de la Sra. Caridad Núñez, por improcedente mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se aprueba: la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 132 metros cuadrados, dentro de la Parcela 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor del Sr. Luis Adolfo Montás González, conforme acto de ratificación de venta bajo firma privada de fecha 7 de octubre del 1995, legalizadas las firmas por el Dr. Samuel De la Cruz, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Sexto:** Se aprueba: la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 165 metros cuadrados, dentro de la Parcela 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor del Sr. Melquiceder Pérez, conforme acto de ratificación de venta bajo firma privada de fecha 12 de abril del 1995, legalizadas las firmas por el Lic. Eugenio Cordero, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Séptimo:** Se declara, nulo de nulidad absoluta, el poder de fecha 30 de noviembre del 1994, suscrito por los Dres. Antero Vizcaíno y Lic. Carmen Arelis Vizcaíno, legalizadas las firmas por el Dr. Julio De Peña Santos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por fraudulento y doloso; **Octavo:** Se declara simulado, y en consecuencia, nulo de nulidad absoluta, el contrato de venta bajo firma privada de fecha 14 de noviembre del 1995, intervenido entre los Sres. Carmen M. Modesto, Guillermo Alejandro Vizcaíno y Carmen Arelis Vizcaíno Modesto, vendedores y Caridad Núñez, compradora, legalizadas las firmas por el Dr. Sabino Quezada De la Cruz, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Noveno:** Se mantiene la inscripción del contrato de préstamo depositado e inscrito en fecha 13 de julio del 1999, intervenido en

fecha 11 de julio del 1995, entre los señores Guillermo Alejandro Vizcaíno Modesto y Caridad Núñez, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro Wilamo Mueses, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, folio 325, libro No. 12998, anotación No. 66, derechos ascendentes a una porción de terreno con una extensión superficial de 115 metros cuadrados, dentro de la Parcela 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, y la exclusión de las mejoras, consistentes en una casa de bloques, techo de concreto, piso de mosaico, con todas sus dependencias y anexidades, por pertenecer a la sucesión del finado Antero Vizcaíno en la proporción que indica la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de abril del 1995; **Décimo Primero:** Se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de julio del 1997, que aprobó trabajos de deslinde de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, resultando la Parcela No. 206-A-5-Subd.-23 del mismo Distrito; **Décimo Segundo:** Se ordena: al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: a) Cancelar, el Certificado de Título No. 97-6995, Libro 1525, Folio 35, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor de la Sra. Caridad Núñez, con relación a la Parcela No. 206-A-5-Subd.-23, Distrito Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; b) Cancelar, las constancias anotadas en el Certificado de Título No. 42-436, que amparan los derechos de los señores Carmen M. Modesto Vda. Vizcaíno, Guillermo Alejandro Vizcaíno, Emilio Antero Vizcaíno Modesto, Carmen Arelis Vizcaíno Modesto, sobre la Parcela No. 206-A-5 del D. C. No. 5 del Distrito Nacional y expedir otra en su lugar, en la siguiente forma y proporción; c) 246 metros cuadrados, a favor de la señora Carmen María Vda. Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-03746707, domiciliada y residente en el Kilómetro 11 del Distrito Nacional; d) 16 metros cuadrados, a favor del señor Guillermo Alejandro Vizcaíno Modesto, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 190661, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa

No. 16 de la calle Ernesto Gómez del Ensanche Luperón, con la inscripción de una hipoteca en primer rango, por la suma de RD\$200,000.00, conforme contrato de préstamo de fecha 1ro. de julio del 1995, depositado el 13 de julio del mismo año, a favor de la señora Caridad Núñez Agramante; e) 115.01 metros cuadrados, libre de gravamen, a favor del señor Emilio Antero Vizcaíno Modesto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 158847, serie 1ra., Pasaporte No. 0192350, domiciliado y residente en el 2700 de la Ave. Collins, Apto. 112, ciudad de Miami Beach, Estados Unidos de Norteamérica. Reserván-dole el derecho a solicitar el Registro de la parte alicuota de las mejoras existentes sobre la indicada área; f) 132 metros cuadrados a favor del señor Luis Adolfo Montás González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 110920, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; g) 165 metros cuadrados a favor del Dr. Luis Felipe Concepción M., dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0355111-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; h) 16 metros cuadrados, a favor del señor Carmen Arelis Vizcaíno Modesto, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0257196-6, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle Ernesto Gómez del Ensanche Luperón; **Décimo Tercero:** Se reserva a los señores: Luis Adolfo Montás González y Melquiceder Pérez, solicitar el registro de las mejoras fomentadas sobre los 690.11 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, distribuida conforme sea de derecho; **Décimo Cuarto:** Se ordena, la suspensión de cualquier otro deslinde que pueda realizarse hasta tanto esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a todos los principios legales; **Segundo Medio:** (No in-

dicado); **Tercer Medio:** Interpretación errada de lo que es la simulación; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 1315 del Código Civil sobre los medios de prueba;

Considerando, que en los medios de casación primero, tercero y cuarto, (ya que el segundo medio no se enuncia ni se desarrolla), los que se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis: a) que el contrato de venta intervenido entre ella como compradora y los señores Carmen María Modesto Vda. Vizcaíno, Carmen Arelis Vizcaíno Modesto y Guillermo Alejandro Vizcaíno, no debió ser invalidado o declarado simulado porque se trata de un contrato real, sin tachadura, sin espacios en blanco y hecho conforme al artículo 1108 del Código Civil; que los jueces del fondo desconocieron que con ello desnaturalizaban la convención legalmente formada; que resulta insólito que se haya mantenido la inscripción de una hipoteca a favor de la recurrente sobre un solar y la exclusión de sus mejoras, cuando las mismas están construidas en ese solar, lo que procedería si se tratara del propietario de un terreno mientras las mejoras las haya fomentado otra persona autorizada por el primero al registro de dichas mejoras; que se tomó como fundamento que la recurrente sólo deslindó 374.27 Mts2., no obstante haber adquirido según el contrato 460.00 Mts2., desconociendo con ello que el agrimensor que practicó el deslinde le fue imposible deslindar todo el terreno porque había una pared que se lo impedía y que él no podía demoler; que el argumento de los vendedores, de que en el caso se trató de una hipoteca y no de una venta, debe descalificarse, porque con frecuencia los mismos actúan de mala fé; que esos vendedores estamparon sus firmas en ese contrato cuya validez nunca se ha cuestionado y conforme al artículo 1322 del Código Civil siendo reconocido el acto a quien se le opone, esto resulta suficiente para su validez; en el ordinal noveno (9no.) de la decisión se mantiene la hipoteca a favor de la recurrente y se excluyen las mejoras, lo que hace materialmente imposible la ejecución de dicha hipoteca; b) que tanto el juez de primer grado, como los del Tribunal a-quo han interpretado erradamente lo que es la simulación; que en el pre-

sente caso hay un acto de venta bajo firma privada cuyo alcance y naturaleza no deben ser desnaturalizados amparándose en la interpretación del mismo; que no basta con que los vendedores después de consumada la venta aleguen que no vendieron, porque esto lo dice cualquier vendedor de mala fe; que para invalidar un acto de venta no habiendo una sola prueba y donde sólo se ha citado a una de las partes, los vendedores son de mala fe porque ellos saben que firmaron el acto y ninguno estaba incapacitado para ello; c) que el fallo recurrido carece de motivos pues en él no se ponderó la validez del acto de venta y se destruyó un documento que había dado origen a la expedición del Certificado de Título; que los jueces tienen la obligación de motivar su sentencia en hechos y en derecho para que el máximo tribunal del país pueda determinar si se hizo una aplicación correcta de la ley y el derecho; que no se podía declarar simulada la venta sin oír a la compradora ya que no era suficiente con la declaración de los vendedores; que la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente con un contra escrito y no por testimonio ni presunciones cuando se trata de un terreno registrado; pero,

Considerando, que la facultad de los jueces del fondo de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto o aún en otros elementos fuera del contrato mismo, la común intención de las partes, es soberana y escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo que al ejercer dicha facultad de interpretación se incurra en una desnaturalización de la letra o de los términos de las estipulaciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la apelante Caridad Núñez Agramonte, por órgano de sus abogados el Dr. Enrique Acosta Gil y el Lic. Sebastián Núñez Rojas, ha alegado los agravios consignados en las letras a y b, precedentemente indicados, alegando en la letra (a), que en la decisión apelada se declaró simulado y en consecuencia nulo el acto de venta de fecha 14 de noviembre de 1995, intervenido entre los señores Carmen María Modesto y Guillermo Alejandro Vizcaíno

Modesto, donde aparecen como vendedores, y la compradora Caridad Núñez, de una porción de terreno de 460 M2., dentro del ámbito de la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, y sus mejoras, sin que existiera un contra escrito para probarlo, tratándose además de un acto legal y efectivo en que violaron las reglas establecidas en los artículos 189 de la Ley de Registro de Tierras y 1134, 1320, 1322, 1323, 1582, 1583, 1584, 1315 y 273 del Código Civil; pero, si bien es cierto que el examen del referido acto pone de manifiesto que el mismo reúne las condiciones y formalidades que se invocan en los artículos tanto de la Ley de Registro de Tierras como del Código Civil Dominicano precedentemente señalados, como también que los propios contratantes que comparecieron al Tribunal no han negado la firma que aparece en el acto de que se trata; sin embargo, también es cierto que los contratantes, señores Carmen M. Modesto, Guillermo Alejandro y Carmen Arelis Vizcaíno, negaron que el mismo se tratará de un acto de venta, sino que se trataba de un acto de préstamo con garantía hipotecaria en el inmueble en cuestión; y que, habiendo la propia apelante, la señora Caridad Núñez, al comparecer a la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de febrero del año 2003, declarado que “ella reclamaba la devolución del dinero de la hipoteca”, es evidente, que ella misma ha revelado y reconocido que la verdadera intención de los contratantes era la celebración de un acto de hipoteca y no de una venta como impropriamente se hizo constar en el mismo, por lo que tal como lo ha alegado la parte intimada, el referido acto fue hecho en fraude de la intención de los contratantes impugnantes, por lo que, no es necesario en la especie, la existencia de un acto de contra-escrito para probar la simulación, por lo que los alegatos de esa apelante carecen de fundamento y en consecuencia deben ser desestimados; que la referida apelante, la señora Caridad Núñez Agramonte, en la letra (b) indicada más arriba, ha alegado que como consecuencia de la referida compra, había transferido la porción comprada y hecho un deslinde que dio origen a la nueva Parcela No. 206-A-5-Subdividida-23, del Distrito Catastral No. 5

del Distrito Nacional, con un área de 374.27 M2 y amparada en el Certificado de Título No. 97-6995, y que dicho deslinde fue hecho en cumplimiento de las formalidades de la Ley de Registro de Tierras; pero como ya lo ha establecido esta sentencia en el párrafo precedente, el acto que dio origen a los derechos de la apelante, ha sido declarado simulado por haberse hecho en fraude de la intención de los supuestos vendedores, por lo que el mismo no puede generar derecho dada su naturaleza dolosa, y que en adición a esto, la parte intimada ha alegado que desconocía la existencia de dicho deslinde, y habiéndose revelado en todo el proceso, que la parte apelante no ha probado que al momento de realizar el referido deslinde, se le comunicara a la misma, se pone en evidencia, que también le violaron su derecho de defensa, por lo que en estas circunstancias, los alegatos de dicha apelante carecen de fundamento, por lo que su recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente e infundado en derecho”;

Considerando, que si es cierto, que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonio ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto también que cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, sin embargo, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa como ocurre en la especie, se desprende tal simulación;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “Que, el apelante Emilio Antero Vizcaíno Modesto, por conducto de sus abogados, ha alegado esencialmente que la decisión impugnada le ha causado los agravios señalados precedentemente en las letras a y b; indicando en la letra (a) que al ordenarse a su favor el registro de la porción de terreno que le correspondió dentro de la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, no se ordenó el registro de la porción de las mejoras que le corresponden en su calidad de co-pro-

pietario; y que si no era posible hacerlo porque las mismas no se encuentran registradas, por lo menos se debió reservar el derecho para registrarlo en su oportunidad; mientras que, en la letra (b), que entiende incorrecto que en el dispositivo de la decisión en cuanto al ordinal décimo tercero, cuando ordena reservar a los señores Luis Adolfo Montás González y Melquiceder Pérez, el derecho para registrar las mejoras fomentadas sobre el área de 690.00 M2., dentro de la parcela en cuestión cuando con ello afectaría parte de sus derechos, de los cuales no ha vendido; que al este Tribunal de alzada examinar la cuestionada decisión, ha podido verificar tal como lo ha alegado dicho apelante, que real y efectivamente en la porción de terreno que se ordenó transferir a su favor dentro del ámbito de la parcela de que se trata, no se le reservó el derecho a registrar en su oportunidad la proporción de las mejoras existentes sobre la indicada parcela, que si bien es cierto, no se encuentran registradas las referidas mejoras, pero como se ha establecido, que sobre la indicada porción de terreno de los litigantes existen mejoras que no han sido negadas por ninguno, pero que al no encontrarse registradas en la constancia de título que la ampara, la Juez a-quo procedió correctamente al no ordenar su registro; sin embargo, tal como lo hizo en el décimo tercer ordinal del dispositivo de la indicada decisión en la que le reservó a los señores Luis Adolfo Montás González y Melquiceder Pérez, solicitan el registro de las mejoras compradas por ellos a los demás sucesores determinados; el Tribunal a-quo estaba en el deber de hacer la misma reserva a favor de dicha apelante, habidas cuentas, que no se ha probado que el mismo haya dispuesto de las mismas, por lo que este aspecto de la apelación será acogida; sin embargo, en cuanto a que al reservar el derecho de los señores Luis Adolfo Montás González y Melquiceder Pérez, para que registren las mejoras que deban corresponderle conforme a los derechos comprados por ellos a los vendedores dentro del ámbito de la ya señalada parcela, su alegato será desestimado, puesto que, la decisión establece claramente en el pre-citado ordinal de la susodicha decisión, que se reserva conforme sea de derecho, en consecuencia, como el señor

Emilio Antero Vizcaíno Modesto, no ha vendido ninguno de los derechos que le corresponden en calidad de heredero determinado de su finado padre el señor Antero Vizcaíno, los derechos que habían de corresponderle a los señores Luis Adolfo Montás González y Melquiceder Pérez, tanto en el área del terreno como de las mejoras compradas por ellos, de ninguna manera podrá afectar la parte alícuota que le corresponde a dicha apelante”;

Considerando, que los tribunales aprecian soberanamente los hechos y las circunstancias de los cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación de que están investidos, declarar que un contrato de venta, en razón de las circunstancias establecidas en la instrucción de la litis, ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad de un inmueble; que en la especie el Tribunal a-quo apreció por los documentos y declaraciones de las partes, especialmente de las que prestó la recurrente en la audiencia celebrada el día 18 de febrero del 2003, al exponer que ella reclamaba la devolución del dinero de la hipoteca, que en el caso de la especie se trataba de un préstamo y no de una venta;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a ésta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, por tanto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Caridad Núñez Agramonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de agosto del 2004, en relación con la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Luis Felipe Concepción M. y Daniel Moquete Ramírez y del Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, el primero, y en su mayor parte los dos últimos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Thomas Mateo Contreras y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Herminio Vargas.
Recurrida:	La Electricidad de Santiago, C. por A. (Consortio LAESA, Ltd.).
Abogados:	Dres. Miguel Alexis Payano y Porfirio Abreu Lima.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Mateo Contreras, Iván José Sosa y José Randolph Peña, cédulas de identidad y electoral núms. 041-0002714-5, 041-0000163-4 y 041-0001150-3, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 19 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Juan Herminio Vargas, cédula de identidad y electoral núm. 041-0003584-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Miguel Alexis Payano y Porfirio Abreu Lima, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369531-8 y 001-0088647-2, respectivamente, abogados de la recurrida La Electricidad de Santiago, C. por A. (Consortio LAESA, Ltd.);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Thomas Mateo Contreras, Iván José Sosa y José Randolph Peña, contra la recurrida Electricidad de Santiago, C. por A. (Consortio LAESA, Ltd.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 16 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**
mero: Rechaza la presente demanda en reclamo de pago de horas extras y derechos adquiridos intentada por los señores Tomás Mateo Contreras, Iván José Sosa y José Randolph Peña, en contra de la compañía Consortio LAESA, Ltd. La Electricidad de Santiago, C. por A.; **Segundo:** Condena a los señores Tomás Mateo Contreras, Iván José Sosa y José Randolph Peña, al pago de las costas del

procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Domingo Estévez Fabián y el Dr. Porfirio Abreu Lima, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Tomás Mateo Contreras, Iván José Sosa y Randolph Peña, en contra de la sentencia laboral #238-2003-00010 del 16 de enero del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada en derecho, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por entender que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en el presente caso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Abreu Lima y Lic. José Domingo Estévez F., que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la recurrente no propone ningún medio ni precisa en qué consisten los vicios de la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo, dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el artículo 642, en su numeral 4º, precisa que el escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con ese mandato, no basta indicar en el memorial de casación, la violación de principios jurídicos o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué

parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, los recurrentes deben articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en la especie, los recurrentes se limitan a señalar los artículos del Código de Trabajo en que fundamentaron su demanda y a hacer una relación de los hechos que la originaron, sin presentar ningún medio ni atribuir ninguna violación a cargo de los jueces que dictaron la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Thomas Mateo Contreras, Iván José Peña y José Randolph Peña, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2003 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Miguel Alexis Payano y Porfirio Abreu Lima, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral núms.

001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre del 2006, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Apolinar Rodríguez Solís, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2005;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
Recurrida:	Josefina Miledy Jardines Hiciano.
Abogado:	Lic. Julio César Gómez Altamirano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Alfredo Regalado, en representación del Dr. Tomás Hernández Metz, solici-

tar el archivo definitivo del expediente en vista de que las partes han llegado a un acuerdo, el cual deposita;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Julio César Gómez Altamirano, abogado de la recurrida Josefina Miledy Jardines Hiciano;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, notario de los del número del Distrito Nacional, el 20 de octubre del 2006;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	SL Service, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.)
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Monika Fiallo Paradas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SL Service, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.), entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en la margen oriental del puerto del Río Haina, municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su gerente general señor José Nelton González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0102912-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Monika Fiallo Paradas, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061119-3, 002-0077888-4 y 001-13119922-9, respectivamente, abogados de la recurrente SL Service, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la 8 de enero del 2007, suscrita por los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Monika Fiallo Paradas, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Pedro Martínez, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente SL Service, Inc., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a es-

tatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Nelson Lara Alcántara.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante ® Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, domiciliado y resi-

dente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, por sí y por el Dr. Salvador Lorenzo Medina, abogados del recurrido Nelson Lara Alcántara;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202239-7 y 104-0008056-9, respectivamente, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nelson Lara Alcántara, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de San Cristóbal dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Nelson Lara Alcántara con Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle a Nelson Lara Alcántara, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por nueve (9) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 20 de octubre del 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Cinco Mil Cuatrocientos Noventa (RD\$5,490.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 22 de octubre del 2004, de conformidad con la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDIM), contra la sentencia número 16-2005 de fecha 28 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, confirme, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Manuel de Je-

sús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de las reglas del debido proceso; aplicación irracional del artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de 14 días por concepto de vacaciones, a pesar de que el contrato de trabajo terminó en el mes de septiembre del 2004, lo que quiere decir que el demandante sólo había cumplido 9 meses del último año calendario, por lo que el tribunal de primer grado le debió condenar a 10 días por ese concepto, de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio de la documentación y escritos que reposan en secretaría, se aprecia que Autoridad Portuaria Dominicana fundamenta su recurso y defensa alegando la inexistencia del desahucio, sin negar el contrato de trabajo, el salario y el período de duración, ni de haber justificado el pago de los derechos adquiridos del trabajador y de sus prestaciones laborales”;

Considerando, que las objeciones contra los aspectos decididos por el tribunal de primer grado deben presentarse ante el tribunal de alzada que conozca el correspondiente recurso de apelación, en ausencia de lo cual no puede formularse como un vicio ante la Corte de Casación, la cual conoce de los asuntos que han sido debatidos ante el tribunal que dicta la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, habiendo sido el tribunal de primer grado quien impuso la condenación objetada por la recurrente, debió impugnar ese aspecto ante la Corte a-qua, lo que al no hacer le imposibilita presentar ese vicio como un medio de casación, razón por la cual no procede examinar el alegato conteni-

do en este medio por tratarse de un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que la recurrente sigue alegando en el segundo medio propuesto, que en la audiencia del 9 de agosto del 2005 solicitó a la Corte a-qua la comparecencia personal de las partes, para demostrar que la firma que aparecía en el supuesto desahucio no era la usual del funcionario que la había estampado, pedimento que fue reservado por el tribunal para ser fallado conjuntamente con el fondo, acumulación que no debió hacerse, pues resultaba absurdo que luego de cerrado los debates si la corte entendía sobre la necesidad y utilidad de la medida terminar reabriendo los debates, para celebrar la misma, lo cual va en desmedro del principio de celeridad del derecho del Trabajo y la economía del proceso;

Considerando, que en relación con lo precedente, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente y en la audiencia celebrada en fecha 9 de agosto del año 2005 solicitó la comparecencia personal de las partes, oponiéndose a este pedimento la parte recurrida, y reservando esta Corte el fallo sobre dicho pedimento para ser decidido conjuntamente con el fondo; que al respecto procede rechazar dicha medida de instrucción por sentirse esta Corte debidamente edificada con los elementos de prueba aportados para conformar su religión y mejor criterio respecto de la demanda de que, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, está apoderada, valiendo esta decisión sentencia en sí misma y sin necesidad de hacerla figurar en la parte dispositiva de este fallo”;

Considerando, que está dentro de los poderes discrecionales de los jueces del fondo determinar cuando procede ordenar las medidas de instrucción que les sean solicitadas por las partes, estando en facultad de rechazar cualquier pedimento en ese sentido, si a su juicio la misma es frustratoria o innecesaria por existir en el expediente los elementos suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para rechazar el pedimento de comparecencia personal de las partes formulado por la recurrente, precisó que se sentía debidamente edificado con los elementos de prueba aportados por las partes, lo que constituye un motivo suficiente y pertinente que justifica el fallo impugnado, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada el 13 de diciembre del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Americall Group Dominicana, S. A. y/o Marcom Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella y Rodolfo A. Colón Cruz.
Recurrido:	Pedro Luis Adames.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Americall Group Dominicana, S. A. y/o Marcom Dominicana, S. A., compañía por acciones debidamente constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en San Marcos, Km. 2 ½, Zona Franca de Puerto Plata, representada por la Licda. Luisa Yanira Sandoval, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0025250-9, contra la sentencia dictada el 7 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. George María Encarnación, en representación del Lic. Joaquín Guillermo Estrella, abogado de las recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Rodolfo A. Colón Cruz y J. Guillermo Estrella Ramia, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-5 y 031-0301405-2, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña García, cédula de identidad y electoral núm. 047-0042724-0, abogado del recurrido Pedro Luis Adames;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Luis Adames, contra las recurrentes Americall Group Dominicana, S. A. y/o Marcom Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de noviembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia

laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por la parte demandada, en contra de la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para la demandada, con los efectos jurídicos correspondientes; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandada pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso – RD\$55,874.96; cesantía - - RD\$5,455.32; salario de navidad - - RD\$5,833.31; vacaciones - - RD\$5,035.68; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandada pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los valores por concepto de su proporción en la participación de los beneficios y utilidades y la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero del artículo 95 de la Ley 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado José Alcedo Peña G. y Day-si Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Americall Group Dominicana, S. A. y/o Marcom Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 465-241-2004, dictada en fecha 25 noviembre del año 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, salvo lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, aspecto que se revoca, y se modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia para que en lo relativo exprese: Se condena a la recurrente al pago de RD\$60,000.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Có-

digo de Trabajo; y se ratifica en los demás aspectos la indicada decisión; **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. José Alcedo Peña García, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 10% restante”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Inobservancia de la prueba que demuestra el despido, en violación al artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, las recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en el error de omitir la prueba contentiva de la comunicación del despido, la cual fue recibida por las autoridades del trabajo el 20 de julio del 2004 y que fue depositado tanto en primera instancia como por ante la Corte a-qua; sin embargo, el tribunal declaró el despido injustificado por alegadamente haberlo comunicado 7 días con posterioridad a su realización, no obstante que el mismo ocurrió el 19 de julio del 2004, lo que sucedió al confundirlo con la carta que en fecha 27 de julio se envió a las autoridades comunicando la no aceptación del pago correspondiente de parte del trabajador;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, asimismo, en fecha 27 de julio del año 2004, la indicada empresa comunicó a la representación de la Secretaría de Estado de Trabajo de Puerto Plata, una misiva en la que le informa a esa dependencia estatal, lo siguiente: “Por medio de la presente, le comunicamos a esa oficina para los fines legales correspondientes, que a partir del día 20 de julio 2004 despedimos por causas justificadas y terminamos el contrato de trabajo del Sr. Adames, Pedro Luis, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0039935-1, domiciliado y residente en esta misma ciudad de Puerto Plata, quien prestaba servicios en esta empresa desde fecha 7 de agosto 2003, en calidad de Representante de Ventas en el departamento de operaciones, por el hecho de excesivas ausencias, incu-

rriendo en violación del artículo 88 del Código de Trabajo, verificado y aprobado por la Secretaría de Trabajo, según reporte enviado el día 6 de julio 2004 y aprobado en fecha 9 de julio 2004; que el artículo 91 del Código de Trabajo prescribe: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”; que habiéndose producido el hecho del despido el día 20 de julio del año 2004, y la comunicación al departamento de trabajo el día 27 de julio del 2004, dicha misiva fue remitida a la dependencia estatal fuera del plazo de 48 horas exigido por el artículo 91 del Código de Trabajo, es decir, que el mismo se encuentra caduco, y, en consecuencia, procede aplicar el artículo 93 del texto indicado, y declarar injustificado el despido de que se trata; por tales razones, procede rechazar al respecto el presente recurso de apelación”;

Considerando, que la falta de ponderación de un documento esencial para la solución de un caso constituye una causal para la nulidad de una sentencia recurrida en casación;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente depositó ante la Corte a-quá la comunicación que envió el día 20 de Julio del 2004 a la secretaría de trabajo, recibida ese mismo día en la que informa “que a partir del día 20 de julio del 2004 despedimos por causas justificadas y terminamos el contrato de trabajo del señor Adames, Pedro Luis... por el hecho de excesivas ausencias, incurriendo en violación del artículo 88 del Código de Trabajo, verificado y aprobado por la Secretaría de Trabajo según reporte enviado el día 06 de julio del 2004”;

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quó hace referencia a dicho documento al copiar la relación de los que figuran en el expediente, incurre abstracción del mismo, al no ponderarlo ni deducir consecuencias de él, lo que le llevó a dar por establecido que la comunicación del despido se produjo el 27 de julio del 2004, fruto de la ponderación de una comunicación enviada en esa fecha

por la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo, donde figura como asunto: “Comunicación de no aceptación de pago correspondiente”, sin tomar en cuenta la anterior comunicación del día 20 de julio del 2004;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento, que por su importancia pudo haber hecho variar el fallo impugnado, lo que constituye a la vez una falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco E. Peña Segura.
Abogado:	Lic. Natanael Santana Ramírez.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Pedro Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Francisco E. Peña Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 032-0008341-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 814, del sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Santana Ramírez, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Natanael Santana Ramírez, cédula de identidad y electoral núm. 001-1091832-3, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Pedro Reyes, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-0540728-2, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ing. Francisco E. Peña Segura, contra la recurrida Empresa de Generación Hidroeléctricas Dominicanas (EGEHID) - Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Francisco E. Peña Segura y la Empresa de Generación Hidroeléctricas Dominicanas (EGEHID), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con excepción del pago de la participación en las utilidades de la em-

presa, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la Empresa de Generación Hidroeléctricas Dominicanas (EGEHID), a pagar a favor del Sr. Francisco E. Peña Segura, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD\$38,038.00 y diario de RD\$1,596.22: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$44,694.16; B) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$100,561.86; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$22,347.08; D) La proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$27,087.91; así como condena a la Empresa de Generación Hidroeléctricas Dominicanas (EGEHID) a pagar a favor del demandante un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días después de haberse operado el desahucio, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Condena a la Empresa de Generación Hidroeléctricas Dominicanas (EGEHID), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Natanael Santana Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por la Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 020/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00675, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por

la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge la instancia de desistimiento depositada por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación parcial, interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), rechaza el contenido del mismo, por el desistimiento formulado; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la razón social Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), rechaza el contenido del mismo; en consecuencia, la excluye del proceso, por no haber sido la empresa que puso término al contrato de trabajo contra el demandante, sino su verdadera empleadora la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la cual no fue puesta en causa, ni incluida en la sentencia apelada; **Quinto:** Rechaza el pedimento de derechos adquiridos, tales como 11 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y proporción del salario de navidad, y la última semana de labores supuestamente trabajada y no pagada, por no haber sido la Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), su verdadera empleadora, sino la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la cual no fue puesta en causa, ni incluida en la sentencia apelada; **Sexto:** Condena al ex-trabajador, parte sucumbiente, Sr. Francisco E. Peña Segura, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Wanda Calderón, Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando y Pedro Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa o errónea interpretación de la prueba; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua

desnaturalizó los hechos al considerar que el desahucio del demandante fue ejercido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), lo que resulta contrario a la verdad, toda vez que la comunicación mediante la cual se informa de dicho desahucio se encuentra firmada por la señora Lic. Almada Castillo, en su calidad de gerente de recursos humanos de la EGEHID, que es la sigla de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana y que además tiene el sello de dicha empresa; que la misma, en su escrito de defensa del 30 de noviembre del 2004, admitió haber ejercido desahucio contra el actual recurrente, por lo que la sentencia impugnada no podía desconocer su condición de empleadora;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta: “Que del contenido de la comunicación de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), se puede comprobar que el desahucio contra el Sr. Francisco E. Peña Seguro, fue ejercido por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no así por la Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), como alega el demandante en su demanda introductiva de instancia, y como no existe constancia de que el demandante original sometiera corrección alguna de su demanda introductiva en cuanto a la empresa que lo desahució, ni probó que ambas empresas se vincularan de tal forma que las haga responsables solidariamente de todas sus actuaciones, por lo que procede rechazar la instancia introductiva de demanda, por no haber sido puesta en causa la empresa que realmente ejerció el desahucio, que lo fue Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no así, la generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), y acoge el presente recurso de apelación interpuesto por esta última empresa; que el demandante original y actual recurrido, Sr. Francisco E. Peña Seguro, en su escrito de defensa reclama el pago de su última quincena, supuestamente trabajada y no pagada, pedimento que debe ser rechazado por el hecho de que no fue formulado en su instancia introductiva de demanda”;

Considerando, que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento;

Considerando, que para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos;

Considerando, que por otra parte, la comunicación del desahucio de un trabajador, hecha en el papel timbrado de una empresa, por sí solo no es una prueba irrefutable de que la misma era su empleadora, si del mismo documento se evidencia una situación diferente;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo debió observar que si bien es cierto que la comunicación dirigida al director general de Trabajo el 13 de septiembre del 2004, informando la terminación del contrato del recurrente, fue enviada en un papel timbrado de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, también lo es que la misma está firmada por la licenciada Alminda Castillo, en su calidad de gerente de recursos humanos de la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), conteniendo un sello gomígrafo con igual referencia;

Considerando, que como en los escritos presentados por ante la Corte a-qua la Empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana se identifica además con la sigla EGEHID, debió tener presente a la hora de determinar su empleador que la persona que dijo ser su gerente de recursos humanos fue la que envió la comunicación del desahucio del actual recurrente, para lo cual también debió analizar que esa empresa, en su escrito de defensa del 30 de noviembre del 2004, presentado por ante el juzgado de trabajo, admitió haber desahuciado al trabajador demandante, tal como se consigna en la sentencia dictada por ese tribunal;

Considerando, que al no proceder de esa manera, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos invocado por el recurrente, lo que deja a la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 47

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de marzo del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE).
- Abogados:** Licdos. José A. Abreu L. y Natividad Félix Jiménez.
- Recurrido:** Sindicato de Transporte de Pasajeros de Constanza, Inc. (SINTRAPACONST).
- Abogados:** Lic. Roberto José Adames y Dr. Juan Isaías Disla López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), entidad registrada mediante el Decreto núm. 3970 de fecha 8 de noviembre de 1973 y organizada debidamente de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Salomé Ureña núm. 30, del municipio de Constanza, Provincia de La Vega, representada por el Sr. Miguel Reyes Quezada, en su calidad de presidente, dominicano, mayor de edad cédula de identidad y

electoral núm. 053-0003905-3, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, contra la sentencia dictada el 23 de marzo del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Abreu L., por sí y por la Licda. Natividad Félix Jiménez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. José A. Abreu L. y Natividad Félix Jiménez, cédulas de identidad y electoral núms. 047-0004883-0 y 047-0013061-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Roberto José Adames y el Dr. Juan Isaías Disla López, cédulas de identidad y electoral núms. 053-0001394-2 y 047-0008697-0, respectivamente, abogados del recurrido Sindicato de Transporte de Pasajeros de Constanza, Inc. (SINTRAPACONST);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de acta de asamblea, y accesoriamente en daños y perjuicios interpuesta por el recurrente Sindicato de

Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE) contra el recurrido Sindicato de Transporte de Pasajeros Constanza, Inc. (SINTRAPACONST.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó el 28 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acta de asamblea y accesoriamente en daños y perjuicios incoada por el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), representado por el señor Miguel Reyes Quezada, en contra del Sindicato de Transporte de Pasajeros de Constanza, Inc. (SINTRAPACONST), por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda por el tribunal haber comprobado que el acta de asamblea de la cual se solicita su nulidad cumplió con los requisitos que establece el artículo 358 del Código de Trabajo y los estatutos de dicho sindicato para su validez, **Tercero:** Se condena al Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), representado por el señor Miguel Reyes Quezada, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Roberto José Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), contra la sentencia laboral No. 3, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Se condena al Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), al pago de las costas del procedimiento, ordenan-

do la distracción de las mismas en provecho del Lic. Roberto José Adames y del Dr. Juan Ysaías Disla López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 358 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó la documentación aportada, entre los que resaltan el listado de los miembros hábiles que tenía el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE) al momento de hacer la convocatoria contenida en la comunicación del 25 de enero de 1999, para la “remodelación” de los estatutos, donde se consigna la cantidad de 179 miembros, de los cuales real y efectivamente sólo fueron convocados 29, por lo que no era posible que la asamblea en la que fueron electos los señores Rafael Peña Báez, Ramón Antonio Burgos, Luis Pérez Mota y Roberto Jiménez fuera válida, como lo determinó la Corte a-qua, pues no es cierto que asistió el 80% de la membresía, pues el secretario de la asamblea consignó el nombre de 46 personas y 16 no eran miembros del sindicato, con ausencia de las respectivas cédulas personales de identidad; que tampoco ponderó la Corte la comunicación del 25 de enero de 1999 en la que se convoca a la “remodelación” de los estatutos sindicales y sin embargo, lo que se hizo fue cambiar el nombre al sindicato, como una forma de la directiva de dejar fuera a mas de 150 miembros; que con ponderación pudo haber observado que no se cumplió con el plazo mínimo de la convocatoria que es de 10 días y quince días después de cumplirse la fecha aniversaria de la fundación del sindicato, ni que a los convocados se le entregara ésta con acuse de recibo, por lo que la Corte a-qua cometió el vicio de falta de base legal al desconocer que la indicada asamblea se celebró sin cumplir con los requisitos legales; que además desnaturalizó los hechos y violó

el sentido y alcance de los estatutos, a los cuales se debió ceñir la Junta Directiva para hacer modificación de los mismos, toda vez que la convocatoria de marras fue hecha para una asamblea extraordinaria y para hacer la modificación únicamente de los estatutos, ya que el cambio del nombre que se hizo, el cual había sido registrado mediante decreto, no formaba parte de la agenda a tratarse en asamblea extraordinaria y no en asamblea ordinaria, que era lo correcto y además debió celebrarse en los 15 días que siguen al 12 de junio del año 1999, fecha aniversaria del sindicato; que la Corte debió observar que la decisión adoptada por los asambleístas es discriminatoria porque con el cambio del nombre se limitó la membresía a los transportistas de pasajeros, en desmedro de los demás choferes que transportan frutos y mercancías, como ocurría con el anterior nombre del sindicato; que al declarar válida una asamblea que no fue convocada en la forma que establece la ley ni con la participación de la mayoría de los miembros del sindicato, la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 358 del Código de Trabajo, que establece los requisitos para la validez de las asambleas sindicales;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio combinado del primer ordinal del artículo 358 del Código de Trabajo y el artículo 27 de los estatutos del sindicato, se comprueba que la convocatoria a la asamblea general extraordinaria ha sido hecha en cumplimiento con dichos preceptos legales, los cuales establecen que la misma debe ser hecha por escrito y con cinco (5) días de anticipación, como en efecto se hizo; que el artículo 358 del Código de Trabajo en su ordinal segundo exige para la validez de la asamblea, que se encuentre legalmente constituida, lo cual se ha podido comprobar del estudio y ponderación del acto que reposa en el expediente, depositado por el recurrente, instrumentado en fecha 1ro. de febrero del año 1999, por el notario público de los del número para el municipio de Constanza, Lic. César Emilio Cabral Ortiz, en el cual se establece que dicha asamblea estuvo constituida por el señor Roberto Jiménez, presidente, el vicepresidente, Rafael Peña

Báez, el señor Ramón Antonio Burgos, secretario y el señor Luis Pérez Mota, secretario de actas y correspondencias; que la convocatoria de los miembros del sindicato para la asamblea extraordinaria se hizo única y exclusivamente para la notificación de los estatutos, de acuerdo a la comunicación de fecha 25 de febrero de 1999, cuyo texto se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; sin embargo, en la asamblea extraordinaria celebrada en fecha 1ro. de febrero del año 1999, se adoptaron varios puntos, que fueron: 1) el cambio de nombre del sindicato; 2) el período de elección de la directiva del sindicato, reelección y condiciones para ser miembro directivo; 3) reglamentó las rutas, en cuanto a su propiedad y cantidad; 4) oportunidad a las guaguas de líneas para recoger pasajeros; 5) asignación mensual a cargo del presidente del sindicato; 6) reglamentación para la obtención de la pensión por invalidez y accidente; 7) se precisó un incentivo para gastos de labor del secretario de finanzas; 8) se establecieron los sistemas de control y sanciones disciplinarias y judiciales ordinarias para los miembros que cometan irregularidades contra el patrimonio del sindicato; 9) se estableció el destino de los bienes del sindicato en caso de su disolución y 10) la fecha de entrada en vigencia de las medidas y modificaciones adoptadas; que del análisis de cada uno de los puntos adoptados por la asamblea, esta Corte ha podido determinar que al haber convocado a los miembros del sindicato para la remodelación de los estatutos, es obvio que todas las decisiones tomadas producen una modificación a los estatutos que estaban vigentes al momento de la celebración de la asamblea extraordinaria, incluyendo el nombre del sindicato que está contenido al inicio de dichos estatutos; en tal sentido, dicha asamblea con las medidas acogidas no cometió discriminación ni creó privilegios a favor de ningún miembro, ya que no se produjo expulsión de ningún miembro, ni tampoco se tomaron decisiones tendentes a coartar la libertad sindical”;

Considerando, que las asambleas extraordinarias son reuniones que celebran las organizaciones sociales y en particular las sindicales fuera de las fechas asignadas a las asambleas ordinarias, caracte-

rizándose no sólo por la importancia de los temas a debatir en ella, sino por la urgencia que tenga la entidad de tomar una rápida decisión sobre determinados aspectos del interés de los asociados, de donde resulta que asuntos que estatutariamente corresponde conocer a la asamblea ordinaria, pueden ser decididos a través de una asamblea extraordinaria, si por razones circunstanciales se requiere la adopción de medidas inmediatas;

Considerando, que siendo el nombre de una institución sindical un mandato estatutario, el cambio de éste se genera a través de una modificación de dichos estatutos;

Considerando, que si bien en la especie, el literal e) del artículo 32 de los estatutos del sindicato recurrido pone a cargo de la asamblea ordinaria las reformas a los estatutos, no lo hace de manera excluyente, por lo que no es óbice para que, presentada la necesidad en momento en que ésta no esté sesionando, la asamblea extraordinaria sea convocada a los fines de conocer cualquier modificación estatutaria que le fuere sometida, siempre que se cumpla con los requisitos de validez de las asambleas generales;

Considerando, que el término “remodelación de los estatutos” utilizada en la convocatoria de la asamblea extraordinaria objetada por el recurrente, debe entenderse que la finalidad de la misma era la modificación de dichos estatutos;

Considerando, que tras el análisis de las pruebas aportadas por las partes, los jueces del fondo dieron por establecido que para la celebración de la asamblea extraordinaria que modificó los estatutos del Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. se cumplieron los requisitos legales y estatutarios al hacerse una convocatoria dentro del plazo fijado y en la forma requerida para este tipo de asamblea y dar cumplimiento a las exigencias consignadas en el artículo 358 del Código de Trabajo, no advirtiéndose que al apreciar esas pruebas y formar su criterio, los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE), contra la sentencia dictada el 23 de marzo del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Roberto José Adames y del Dr. Juan Isaías Disla López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 48

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alfredo Cuevas Rosario.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurrida:	Wackenhut Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Cuevas Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 077-0005929-3, domiciliado y residente en la calle La Torronja núm. 23, Madre Vieja San Cristóbal, contra la ordenanza dictada el 8 de marzo del 2006, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. John María Encarnación, en representación del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Wackenhut Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral núm. 077-005929-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril del 2006, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo ejecutivo trabado por la recurrida Wackenhut Dominicana, S. A., el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cancelación de embargo ejecutivo y devolución de objetos embargados mediante acto No. 065-2006, de fecha diecisiete (17) de febrero del 2006, del ministerial Virgilio Anulfo Alvarado Abreu, Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la provincia de Santo Domingo, intentada por Wackenhut Dominicana, S. A., contra el señor Alfredo Cuevas

Rosario, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, la devolución de los objetos embargados mediante acto No. 065-2006, de fecha diecisiete (17) de febrero del 2006, del ministerial Virgilio Anulfo Alvarado Abreu, Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la provincia de Santo Domingo, trabado por el señor Alfredo Cuevas Rosario, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como en la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Dr. José Félix Mayib, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente el artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente el artículo 663, ordinal 6to. del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que en el mismo no se señala ningún medio específico contra la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrida, el recurrente precisa dos medios de casación contra la sentencia impugnada, los cuales desarrolla, aunque de manera sucinta, pero en tal forma que permite a esta Corte examinarlos y decidir al respecto, razón por la cual el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que el tribunal violó el artículo 539 del Código de Trabajo, porque de acuerdo con el mismo cuando

se deposita la consignación del duplo de las condenaciones impuestas por el juzgado de trabajo, la ejecución quedará suspendida en el estado en que se encuentre, por lo que la Corte no podía ordenar la entrega del bien embargado, ya que lo que debió hacer era dejar el embargo ejecutivo en el estado en que se encontraba; que además, sigue alegando el recurrente, el Tribunal a-quo no era competente para conocer del levantamiento del referido embargo, según lo dispuesto por el artículo 663 del Código de Trabajo, toda vez que el referido artículo consagra al tribunal que dictó la sentencia, en este caso el de primer grado y no el juez de los referimientos;

Considerando, que con relación a lo anterior en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que al haber procedido Wackenhut Dominicana, S. A. a la consignación bancaria según certificación del Banco de Reservas de fecha 15 de febrero del 2006 y ordenado su mantenimiento mediante Auto No. 0134 de fecha 17 de enero del 2006, dictado por este tribunal, permite la posibilidad del levantamiento de un embargo ejecutivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la garantía dispuesta por este mismo tribunal por vía administrativa, en Cámara de Consejo y a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo ejecutivo ahora atacado, por la consignación realizada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo; que la jurisdicción de referimientos tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo ejecutivo, siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la correspondiente garantía, en cuyo caso se produce una sustitución de garantías, comprobándose el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (Ver sentencia en Boletín Judicial 1120, Pág. 872)”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al Juez de los Referimientos a prescribir las medidas conserva-

torias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colectoría de impuestos internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros, de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria sobre los bienes de la parte que lo ha formalizado se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo quedó establecido que la recurrida garantizó el crédito del recurrente a través de la consignación del duplo de las condenaciones impuestas por sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, que sirvió de base al embargo ejecutivo practicado por Alfredo Cuevas Rosario en el Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que no es discutido por éste, con lo que se cumplió la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y tornó en turbación ilícita el mantenimiento de dicho embargo y como tal

otorgó competencia al Juez a-quo para adoptar la decisión impugnada;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Cuevas Rosario, contra la ordenanza dictada el 8 de marzo del 2006 por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 49

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
- Abogados:** Licdos. María Ruiz, Ana Regalado y Claudio Marmolejos y Dr. Arturo Reyes Polanco.
- Recurridos:** Rogelio de la Cruz y compartes.
- Abogado:** Dr. Nelson de Jesús Arroyo P.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo vicealmirante Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre del 2004.

mento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. María Ruiz y Ana Regalado, abogadas de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Pedro de Macorís el 7 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Nelson de Jesús Arroyo P., cédula de identidad y electoral núm. 023-0026518-4, abogado de los recurridos Rogelio de la Cruz y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rogelio De la Cruz y compartes contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por los señores

Juan Francisco De Oleo, María Teresa Tusent, Alma Vidal Espinal, Iris Melania De la Cruz, Rogelio De la Cruz, Julio C. Rubio, Vicente Durán, Ejercido Sánchez, Gerardo Carty Castro, Antonio Gómez, César Collins Reyes, Simón Rosario, Miguel Evangelista, Salvador Tweed, Adolfo García, Leonidas Pozo y Rosindo Polanco, en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana por haber sido interpuesta en tiempo hábil, y en cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio incumplido y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se excluye del expediente a la señora Sonia Santana Santana, por haber recibido conforme el pago de sus prestaciones laborales; **Tercero:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de los trabajadores demandantes las prestaciones y derechos adquiridos enunciadas en los considerandos de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Dr. Nelson Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia No. 140-2004, dictada el 15 de diciembre del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, y en cuanto al fondo, esta Corte confirma en todas sus partes la indicada sentencia por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson de Jesús Arroyo P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley, en particular el artículo 537 del Código de Trabajo que

habla de las formalidades requeridas para la redacción de una sentencia en materia laboral; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Tercer Medio:** Desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa: que la sentencia impugnada confirma la de primer grado, la que adolece de serias violaciones en cuanto a las formalidades que debe considerar todo juez apoderado al redactar una sentencia, en particular la juez de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que no plasmó en el dispositivo de su sentencia las condenaciones que hacía en contra de la hoy recurrente, limitándose solo al contenido de los considerandos de dicha pieza;

Considerando, que el artículo 537 del Código de Trabajo prescribe las enunciaciones que debe contener una sentencia, pero en modo alguno la forma en que esta debe ser redactada y los lugares en que debe consignarse cada aspecto de la misma, para lo que no existe una fórmula sacramental, por lo que no constituye ninguna violación a dicho artículo, el hecho de que las condenaciones de un fallo figuren en sus motivaciones;

Considerando, que en la especie, la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo objeto de este recurso, precisa en uno de sus considerandos las indemnizaciones laborales y otros derechos que corresponden a cada uno de los trabajadores en ocasión de la terminación de sus contratos de trabajo, por lo que era suficiente que en el dispositivo se dispusiera que la empresa demandada tenía que pagar esos valores, sin necesidad de repetirlo nuevamente, tal como lo hizo dicho tribunal, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación segundo, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, sigue alegado la recurrente: que la Corte a-qua no ofrece los

motivos por los que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, incluyendo las condenaciones relativas a bonificación, por ser un aspecto que no debió ser acogido por el tribunal de primer grado por falta de pruebas de los beneficios o utilidades que tenía que establecer el trabajador, desconociendo que a la recurrente no se le podía condenar a ese pago sobre la base de que no presentó declaración jurada de beneficios, ya que en virtud de la Ley núm. 70 que la crea está exenta del pago de impuestos, y no tiene que hacer tal declaración, circunstancia esta que mantenía la carga de la prueba de ese hecho del lado del trabajador demandante;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron las pretensiones de los demandantes en el sentido de que a la recurrente se le condenara al pago de la participación en los beneficios de la empresa, con lo que se descarta que la Corte a-qua incurriera en los vicios que le atribuye la recurrente en los medios examinados, razón por la cual los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Nelson de Jesús Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 26 de mayo del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gabino Aroldo Ramos Guzmán.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.
Recurrida:	Julia Teresa Caridad Aristy Ricart Vda. Gómez.
Abogados:	Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabino Aroldo Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0832547-3, con domicilio y residencia en la calle Segunda núm. 7, del sector Los Próceres, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio del 2002, suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte, cédula de identidad y electoral núm. 001-0069113-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0014795-8 y 001-0801955-5, respectivamente, abogados de la recurrida Julia Teresa Caridad Aristy Ricart Vda. Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (solicitud de transferencia) en relación con la Parcela núm. 116 del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 10 de septiembre de 1990, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 26 de mayo del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de septiembre del 1990 por la Dra. Carmen Lora Iglesias, a nombre y representación del señor Gabino Aroldo Ramos Guzmán, contra la Decisión No. 1 de fecha 10 de septiembre del 1990,

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 116, del D. C. No. 10, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por la Dra. Carmen Lora Iglesias, y se acogen por estar legalmente fundamentadas las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y Dr. Ramón Urbáez Brzobán, a nombre y representación de la señora Julia Teresa Caridad Aristy Ricart Vda. Gómez; **Tercero:** Se reserva el derecho del Sr. Gabino Aroldo Ramos Guzmán, a perseguir por la vía de derecho que crea de lugar al señor Ricardo F. Lara, por los motivos de la presente sentencia; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos dejar sin efectos jurídicos cualquier oposición que pese sobre el inmueble de que se trata, siempre que haya sido interpuesta como consecuencia de la presente litis; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la decisión recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: Unico: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de abril del 1988, por los Dres. Carmen Lora Iglesia y Angel Delgado Malagón, en nombre y representación del señor Gabino Aroldo Ramos Guzmán”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1583 y 1589 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 8, letra J) de la Constitución;

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando en síntesis que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el día 26 de mayo del 2000, siendo fijada copia de ella ese mismo día en la puerta del Tribunal que la dictó; que como el recurso de casación fue interpuesto el 26 de junio del 2002, o sea, 25 meses después de dictada y fijada la misma en la forma que se ha dicho, el mismo resulta tardío y por tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la interposición del recurso, en los casos en que el recurrente no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como lo invoca la parte recurrente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a quo que la dictó, el día 26 de mayo del 2000; que por tanto, teniendo el recurrente su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para él depositar su memorial de casación, vencía el día 28 de julio del 2000; que habiendo sido interpuesto el mismo el día 26 de junio del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta

incuestionable que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabino Aroldo Ramos Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de mayo del 2000, en relación con la Parcela núm. 116 del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de mayo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera.
Abogados:	Dres. Santiago José Francisco Marte y Augusto Robert Castro y Lic. Lisandro Ros.
Recurridos:	Ana Rufina Recio y compartes.
Abogados:	Licdos. Fides María Espinal, Jonathan Espinal, Manuel Ulises Vargas Tejada y Héctor Almánzar Burgos y Dr. Héctor Almánzar Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lincoln Cabrera, y Freddy Antonio Cabrera, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 056-0071439 y 056-0011436, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Carmen núm. 10, municipio Las Guáranas, provincia Duarte, contra la sentencia dictada el 30 de mayo del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago José Francisco Marte y al Lic. Lisandro Ros, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manolín Ceballos, Inés María Martínez y Héctor Almánzar, abogados de los recurridos Ana Rufina Recio y Giolanda Forastieri;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Santiago Francisco José Marte y Augusto Robert Castro, cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 001-0368406-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Fides María Espinal M. y Jonathan Espinal R., cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068160-4 y 0470128085-3, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Rufina Recio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, cédula de identidad y electoral núm. 056-0077777-4, abogado de los co-recurridos Marizán Comercial, S. A. (MACOSA) y Emiliano Bonilla Then;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, cédulas de identidad y electoral núms. 057-0068337-8 y 056-0008209-2, respectivamente, abogados de los co-recurridos Giolanda María Teresa Forastieri Vda. González, Marcia Yolanda

María González Forastieri Belkis Maritza Salomé González Forastieri y Osvaldo Miguel González Forastieri;

Visto el auto dictado el 22 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación del 4 de diciembre del 2006, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Santiago Fco. José Marte y Augusto Robert Castro, abogados de los recurrentes Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera;

Visto el escrito de ampliación del 12 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de los co-recurridos Marizán Comercial, S. A. (MACOSA) y Emiliano Bonilla Then, en solicitud de declarar irrecibible el anterior escrito de ampliación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 33-35-B y 1611 de los Distritos Catastrales núms. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de

jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó la decisión núm. 1 del 13 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma por los señores Lincoln Antonio Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte decidió el 30 de mayo del 2006 mediante la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.**: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre del 2004, por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, actuando a nombre y representación de los Sres. Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, contra la decisión No. 1 dictada en fecha 13 de agosto del 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados dentro de las Parcelas Nos. 33-35-B y 1611, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **2do.**: Rechaza los medios de inadmisión propuestos tanto por los recurridos como por el recurrente, por los motivos expuestos en esta sentencia; **3ro.**: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrente, sólo en lo que se refiere a los derechos que aún se encuentran registrados a favor del Sr. Juan Antonio González Pantaleón en la parcela No. 33-35-B, del D. C. No. 2 de San Francisco de Macorís, rechazándolas en sus demás aspectos; **4to.**: Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Jhonatan Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Ruíz y Fides María Espinal Martínez, en representación de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso, por precedentes y bien fundadas; **5to.**: Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Dra. Ana Silvia Cabrera Monegro, en representación del Sr. Emiliano Bonilla Then por precedentes y bien fundadas; **6to.**: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Héctor Almánzar en representación de la Sra. Giolanda María Teresa Forastieri y Sucesores de Juan Antonio González Pantaleón, rechazando en lo que se refiere a la solicitud de transferencia a fa-

vor del Sr. Pedro José García Núñez, y en consecuencia, rechaza el acto de venta de fecha 18 de marzo de 1996, con firmas legalizadas por el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos; **7mo.:** Aprueba el acto de venta de fecha 18 de julio de 1994, otorgado por el Sr. Juan Antonio González Pantaleón, a favor de los Sres. Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas, por haber los compradores cumplido con su obligación de pago del precio acordado; **8vo.:** Modifica la decisión No. 1 dictada en fecha 13 de agosto del 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados dentro de las parcelas Nos. 33-35-B y 1611, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de mayo del 2004, por el Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos y el Dr. Héctor Antonio Almánzar Sánchez, en representación de los Sres. Giolanda María, Teresa Forastieri, Marcia Yolanda María, Berkis, Maritza Salomé, Osvaldo Miguel, Yolanda Iluminada Antonia, Juan Ariel, Emmanuel y Nurys Daniela, todos de apellidos Forastieri González Disla, tendiente a que se sobresea el conocimiento del expediente; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. Santiago Francisco José Marte y Augusto Robert Castro, en representación de los Sres. Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severino Rojas; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Fides María Espinal Martínez y Jonathan Espinal Rodríguez, en representación de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos y el Dr. Héctor Antonio Almánzar Sánchez, en representación de los Sres. Giolanda María, Teresa Forastieri, Marcia Yolanda María, Berkis Maritza Salomé, Osvaldo Miguel, Yolanda Iluminada Antonia, Juan Ariel, Emmanuel y Nurys Daniela, todos de apellidos Forastieri González Disla; **Quinto:** Declara a los Sres. Ana Rufina Recio Reynoso, Eugenio Marizán y Emiliano Bonilla

Then, terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís lo siguiente: a) anotar al pie del Certificado de Título No. 59-45 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 33-35-B, del D. C. No. 2 de San Francisco de Macorís, que los derechos registrados del Sr. Juan Antonio Pantaleón González, consistentes en una porción que mide 17 Has., 29 As., 56.70 Cas., por efecto de esta decisión sean transferidos a favor de los Sres. Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rivas; b) Mantener con todo su valor jurídico el duplicado expedido en esta misma parcela a favor del Sr. Emiliano Bonilla Then; c) Cancelar el duplicado del Certificado de Título No. 59-45 a favor del Sr. Juan Antonio González Pantaleón y expedir uno en la forma antes señalada; d) Mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título No. 99-38, que ampara la Parcela No. 1611 del D. C. No. 6 de San Francisco de Macorís, expedido a favor de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso; e) Cancelar las oposiciones e hipoteca judicial provisional en las referidas parcelas, las cuales se ordenaron reinscribir en virtud de la resolución administrativa de este Tribunal Superior de Tierras de fecha 1ro. de abril del 2002”;

Considerando, que el día 5 de diciembre del 2006, los recurrentes notificaron a los recurridos un escrito de ampliación al memorial de casación para la audiencia del día 13 del mismo mes y año, el cual es objetado por éstos por considerar el plazo en que lo han hecho fuera de la ley; en efecto, entre el 5 de diciembre y el 13 del mismo mes y año no transcurren no menos de los ocho días francos que establece el artículo 15 de la Ley de Casación, por lo cual el mencionado escrito de ampliación no puede ser tomado en cuenta;

Considerando, que el presente recurso de casación es limitado: a) al ordinal cuarto, que acoge las conclusiones formuladas por los licenciados Jonathan Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Ruíz y Fides María Espinal Martínez en representación de Ana Rufina Recio; b) del ordinal quinto, que acoge las conclusiones formula-

das por el licenciado Manuel Ulises Vargas Tejada y la doctora Ana Silvia Cabrera Monegro en representación del señor Emiliano Bonilla Then y c) al ordinal octavo en lo que respecta a los sub-ordinales tercero, quinto y sexto; en lo que concierne a este último sólo en lo referente a los literales “b” “d” y “e”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes limitan su recurso a lo precedentemente señalado y, proponen en apoyo del mismo los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Falta de estatuir; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo se limitó a desestimar el pedimento que le fue formulado, sin hacer un razonamiento lógico y suficientemente explícito con respecto a las causas y circunstancias del rechazo; b) que el fallo adolece de falta de estatuir, porque no se pronuncia con relación a la transferencia de la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 2 sobre la base de que el tribunal no estaba apoderado para conocer de la transferencia de dicho inmueble, no obstante habersele solicitado por conclusiones formales, presentadas en la audiencia en que el expediente quedó en estado de ser fallado; c) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa al tomar como premisa que la transferencia de Juan Antonio González a Eugenio Marizán, con relación a la porción de terreno de la Parcela No. 33-35-B se realizó después de levantada la oposición y cancelación de la hipoteca judicial provisional cuando el acto de venta mediante el cual adquirió dicho señor es de fecha 5 de febrero de 1996, inscrito el 16 de noviembre de 1998; y d) porque desnaturaliza el derecho al sostener sobre el acto intervenido entre Eugenio Marizán y el señor Bonilla Then, que cualquier demanda en nulidad de dicho acto por simulado sólo podía ser invocado por los sucesores de Eugenio Marizán y no lo hicieron;

Considerando, que en el estudio del expediente se establece que fueron varias las personas que formaron parte del proceso y varias las que fueron favorecidas en el fallo, como son, aparte de los recurrentes Marizán Comercial, S. A., Severiano Rojas, Ana Rufina Recio Reynoso y Emiliano Bonilla Then; sin embargo, en el expediente no figura como emplazado el señor Severiano Rojas, de lo cual se infiere, que al no haber sido emplazado en tiempo oportuno y habiendo vencido el plazo para que los recurrentes puedan hacerlo o recurrir en contra de él, la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido; sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible, en razón de su propia naturaleza, porque lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente al interés de las demás personas involucradas; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, contra la sentencia dictada el 30 de mayo del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación

con las Parcelas núms. 33-35-B y 1611 de los Distritos Catastrales núms. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 52

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana. (APORDOM).
- Abogados:** Licdos. María Ruiz, Ana Regalado y Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco
- Recurrida:** Berkis Dolores de la Rosa Espinal.
- Abogado:** Dr. Benito de la Rosa Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 23 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. María Ruiz y Ana Regalado, abogadas de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédula de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Benito de la Rosa Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 002-0091094-1, abogado de la recurrida Berkis Dolores de la Rosa Espinal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Berkis Dolores De la Rosa Espinal contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el

contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Berkis Dolores De la Rosa Espinal con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por esta última y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle a Berkis Dolores De la Rosa Espinal las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, a partir del veintinueve (29) de septiembre 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Nueve Mil Ochocientos Diez (RD\$9,810.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del día cuatro (4) de noviembre 2004, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal tanto el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora Belkys Dolores De la Rosa como de un recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 16 de febrero del 2005 contra la sentencia laboral número 113-2004 dictada en fecha 15 de diciembre del 2004 por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis al haber sucumbido ambas en sus pretensiones; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Omar Montás

Espinal, Ordinario de esta Corte para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de aplicación en la materia y de las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Uso erróneo del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo (Violación de la ley);

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua dejó sentada la prueba de la ruptura del contrato de trabajo por desahucio alegado, por los argumentos vertidos por el juez de primer grado, desconociendo que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el asunto debió conocerse como si fuera la primera vez, con obligación de las partes de presentar de nuevo la documentación depositada en primer grado; que de igual manera se le condenó a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo a pesar de tratarse de una empresa autónoma descentralizada del Estado Dominicano, a la que no se le aplica dicho texto legal;

Considerando que en los motivos de su decisión, la corte expresa lo siguiente: “Que efectivamente, reposa en el expediente conformado con motivo del recurso de que se trata el Formulario Acción de Personal No. 4187, fechado 13 de septiembre del 2004, por el cual se le notifica a la señora Berkis De la Rosa que: “Cortésmente se le informa que esta Dirección General Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; que, y como fue juzgado correctamente por el Juzgado a-quo, cuando en la terminación unilateral del contrato de trabajo no se señala ninguna causa, como se verifica en la especie, se ha de interpretar que la misma responde al ejercicio unilateral del derecho al desahucio que le reconoce el artículo 75 a las partes en el contrato de trabajo, cuando esté, como en el caso ocurrente, ante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la demanda en

cobro de prestaciones laborales por desahucio, y de derechos adquiridos fue interpuesta, conforme se desprende de la lectura de la sentencia atacada mediante escrito depositado en la secretaría del Juzgado a-quo en fecha 4 de noviembre del año 2004, esto es, dentro del plazo de los dos (2) meses que para el ejercicio de esta acción establece el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que, y como fuera juzgado y decidido por el Tribunal a-quo, al momento de su interposición el plazo para ello estaba vigente; que el incumplimiento de la obligación a cargo del empleador de pagar las prestaciones laborales a que se contrae el ejercicio al desahucio, y de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, en el plazo de los diez días posteriores a este hecho, es sancionado con la aplicación de un astreinte indemnizatorio de un (1) día de salario por cada día de retraso en el cumplimiento de esta obligación. Que este plazo de diez días posteriores a la terminación del contrato para el pago de dichas prestaciones, es un plazo en el cual sólo se computan los días hábiles de trabajo, excluyéndose de este los días no laborales, como correctamente lo interpretó el Juez a-quo, y poniendo a correr dicho astreinte-indemnizatorio a partir del día 29 de septiembre del 2004, por lo que en este aspecto procede confirmar la sentencia recurrida y rechazar en este punto el recurso de apelación interpuesto por la señora Berkys Dolores De la Rosa”;

Considerando, que los jueces de la alzada pueden fundamentar sus fallos en las mismas pruebas que sirvieron de base al tribunal de primer grado, siempre que en el conocimiento del recurso de apelación se depositen esas pruebas o figuren transcritas en la sentencia apelada, salvo, en este último caso en que por un alegato de desnaturalización de alguna de ellas, se requiera de su presentación ante la corte de trabajo;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo debe ser cumplido en todos los casos en que se aplica la legislación laboral y se demuestre que el contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por el empleador y que éste no cumple con la

obligación de pagar las indemnizaciones laborales correspondientes en el término de 10 días a partir de la terminación del contrato, sin importar si la empresa pertenezca al sector privado o público;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que para dar por establecida la existencia del desahucio, el Tribunal a-quo ponderó la prueba que aportaron las partes ante la Corte a-qua, las que apreció independientemente de la apreciación hecha por el juzgado de primera instancia, de manera principal la acción de personal dirigida por la recurrente a la recurrida, en la que le comunica que “ha decidido prescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”, sin invocar ninguna falta;

Considerando, que asimismo el Tribunal a-quo dispuso la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra la recurrente, por no haber esta demostrado haber pagado las indemnizaciones laborales a la demandante, a pesar de la demostración de que el contrato de trabajo terminó por un desahucio ejercido por ella, decisión esta que es correcta a la luz de la legislación laboral vigente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada el 23 de junio del 2005 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Benito de la Rosa Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 53

- Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, d el 21 de octubre del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Maritza Penzo Nielandt.
- Abogado:** Lic. Plinio C. Pina Méndez.
- Recurrida:** Baxter, S. A. (Fenwal División).
- Abogados:** Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Penzo Nielandt, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0203038-4, domiciliada y residente en la calle Camino del Norte, del sector Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 21 de octubre del 2005, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, en representación de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrida Baxter, S. A. (Fenwal División);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en materia sumaria en validez del embargo retentivo trabado por la recurrente Maritza Penzo Nielandt, contra la recurrida Baxter Biotech Fenwal División (Baxter, S. A. Fenwal División), el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre del 2005, la ordenanza impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en validez del embargo retentivo trabado por la señora Maritza Penzo Nielandt mediante el acto No. 917-2005 de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil cinco (2005), del ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Baxter Biotech Fenwal Division, (Baxter, S. A. Fenwal Division), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en validez del embargo retentivo trabado por la señora Maritza Penzo Nielandt mediante el acto No. 917-2005 de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil cinco (2005), del ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Baxter Biotech Fenwal Division, (Baxter, S. A. Fenwal Division); **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia por haberse suplido medios de puro derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de la ley, artículo 537 del Código de Trabajo y 1350 del Código Civil, omisión de estatuir, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización); violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley, falsa interpretación de la ley en el principio constitucional non bis in idem;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la

decisión impugnada no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, al tenor de los artículos 482 del Código de Trabajo y 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 482 del Código de Trabajo dispone que: la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en el Código;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, que hace aplicable en esta materia la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el Código de Trabajo no contenga una disposición contraria a la misma, se admite el recurso de casación contra las sentencias dictadas en única instancia, al disponerlo así el artículo 1ro. de dicha ley;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia dictada en atribuciones como juez de la ejecución, siguiéndose el procedimiento sumario, que por su carácter contencioso y haber sido dictada en única instancia es susceptible del recurso de casación, razón por la cual el medio de inadmisibilidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal a-quo no determinó de forma certera quienes o cuales eran las personas puestas en causa, de suerte que produjo una desnaturalización de los hechos de la causa; que por igual cometió el error de que la Suprema Corte de Justicia imprimió autoridad de cosa juzgada a la ordenanza núm. 302-2003 del 5 de junio del 2003 dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, cuando en realidad es todo lo contrario, puesto que la Corte de Casación claramente determinó que se trataba de una simple resolución administrativa, que no tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que la acción ejercida por ella era razonable y cumplía con el voto de la ley, sin violar el principio del “Non Bis In Idem”; que la indicada ordenanza fue dictada luego de presentado el parecer de la parte adversa por su escrito

correspondiente y que entre las sumas pagadas y las liquidadas por la indicada ordenanza, existe una diferencia por el orden de los RD\$676,933.6 a favor de la actual recurrente, lo que le mantiene un derecho de acción y un interés legítimo, protegido por las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, lo que fue reconocido por el Juez a-quo, cuando examinó el contrato de transacción intervenido por las partes, por el cual se verifica que en todo momento la recurrente se reservó el derecho de continuar sus acciones sobre la parte que corresponde a los montos pendientes por concepto de indexación, sobre lo cual nunca extendió descargo válido ni desistimiento; que de acuerdo con los artículos 534 y 537 del Código de Trabajo, eran obligaciones del Juez a-quo: 1ro. Suplir de oficio los medios de derecho que fueren de lugar, en este caso para asegurar la ejecución del título y por demás para asegurar el cumplimiento de la ley; 2do. Colocar en su sentencia, por la cual impone o acuerda una liquidación, o sea una condenación, la correspondiente indexación de la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, que ahora eran de su responsabilidad, al haberse entendido competente para liquidar la sentencia de la Corte de Trabajo sobre el fondo del asunto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en efecto, el contenido sobre este tópico, por la sentencia No. 302-2003, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se expuso: “Considerando, que del análisis del indicado decir de los juristas de aquel alto tribunal, se concluye que la omisión por parte de los jueces del fondo de disponer la medida complementaria de indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo, sí constituye un medio de casación admisible en la Suprema Corte de Justicia; no un simple error material o deposiciones legales siempre insertas en las sentencias laborales por ser un mandato legislativo según expresa el auto No. 61; es pues, obligación de los jueces aplicar en sus decisiones el indicado texto legal, y en caso de silencio en la

motivación y en el dispositivo, como sucede con la sentencia examinada de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de noviembre del 2001, no puede tal omisión ser subsanada más que por la vía del recurso de casación, y, al no haber hecho, la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en lo relativo a su exacto contenido, impide indexar las sumas principales de las condenaciones de prestaciones y derechos laborales y el aspreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que tal aspecto debe ser descartado en todas sus partes; que con motivo del recurso de casación contra la misma decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de noviembre del 2003, en cuyo dispositivo declara inadmisibile el recurso de casación; (Sic) que sin embargo, con motivo de este nuevo apoderamiento al juez de la ejecución en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo contenida en el acto No. 917-2005 de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil cinco (2005), del ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Panal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este tribunal tiene la obligación de orden público de examinar los efectos del recurso de casación en relación con la decisión en ejecución ya indicada y la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de noviembre del 2003; que en esa tesitura constituye un efecto jurídico indefectible del rechazamiento del recurso de casación, ya sea declarado inadmisibile, anulado o rechazado el recurso, el que la sentencia impugnada en casación viene a ser irrevocable, con la autoridad de la cosa juzgada; que lo expuesto al aplicarse al caso de la especie, se expresa en que la señora Maritza Penzo Nielandt ya apoderó en una oportunidad al juez de la ejecución para la reclamación de sus derechos, donde se debatió y decidió la aplicación o no del artículo 537 del Código de Trabajo, lo que le fue rechazado, y que, con posterioridad al haber adquirido dicho rechazo la autoridad de la cosa juzgada en virtud de la sentencia de la Suprema Corte, como se ha visto, es evidente

que el aducido reclamo de pago de las condenaciones de la disposición legal tan mencionada, se ha extinguido en virtud de los derechos adquiridos judicialmente, la seguridad jurídica y autoridad de cosa juzgada que beneficia a Baxter Biotech Fenwal División (Baxter, S. A. Fenwal Division)”; (Sic);

Considerando, que con el pago que haga el deudor de las condenaciones que le imponga una sentencia judicial se considera ejecutada la misma, lo que impide al beneficiario intentar cualquier tipo de embargo o medidas conservatorias en base al referido título;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que le sirven de apoyo resulta que según acuerdo pactado el día 9 de junio del 2003 la recurrente recibió de la recurrida la suma de Dos Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$2,195,944.40) por concepto de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada el 2 de noviembre del 2001 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, según liquidación de dicha sentencia hecha por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la ordenanza No. 00302/2003 del 5 de junio del 2003;

Considerando, que la recurrente manifestó satisfacción al recibir ese pago, haciendo reservas, únicamente, de recurrir en casación la referida resolución; que en vista de que esta Cámara, mediante sentencia dictada el 3 de noviembre del 2004 declaró inadmisibile el recurso de casación intentado por la señora Penzo Nienlandt, ésta no adquirió un crédito por encima del pago recibido, por lo que con dicho pago se le dio satisfacción a todos los derechos consignados en la sentencia aludida;

Considerando, que al no estar provista de un crédito adicional al que le había satisfecho la recurrida, la recurrente no podía realizar ninguna medida de ejecución contra ésta, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de rechazar sus pretensiones de que se le validara un embargo retentivo efectuado en las circunstancias arri-

ba indicadas, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maritza Penzo Nielandt, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de octubre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aquiles Castro y compartes.
Abogados:	Dres. Freddy Ángel Castro Díaz, Lino Vásquez Samuel, María de la Cruz Mercedes y Licda. Ana Rosa Castro Ramírez.
Recurrida:	Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
Abogados:	Licdos. Andrés Bobadilla, Fernando Henríquez, José Carlos Monagás y Flavia Grullón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 31 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Felipa Castro, señores Aquiles Castro, Pablo Castro y compartes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0660591-8 y 001-0664709-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Freddy Ángel Castro Díaz, Lino Vásquez Samuel, María de la Cruz Mercedes y la Licda. Ana Rosa Castro Ramírez, abogados de los recurrentes Aquiles Castro, Pablo Castro y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flavia Grullón, por sí y por el Dr. Andrés E. Bobadilla abogados de la recurrida Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Freddy Ángel Castro Díaz, Lino Vásquez Samuel, María de la Cruz Mercedes y la Licda. Ana Rosa Castro Ramírez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0927761-6, 001-0879579-0, 025-0023426-1 y 001-0923688-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y José Carlos Monagás E., cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0, 001-0098472-3 y 001-1280444-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de acto de poder y de contrato de venta) en relación con la Parcela No. 517 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de noviembre del 2003, su Decisión No. 56, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 18 de octubre del 2004 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Se rechaza, por los motivos precedentes, el pedimento incidental de solicitud de inspección planteado por los Dres. Freddy Angel Castro Díaz y María de la Cruz Mercedes; **2do.:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos que constan, el recurso de apelación incoado en fecha 9 de diciembre del 2002, por los Dres. Lino Vásquez Samuel, Freddy Angel Castro, María de la Cruz Mercedes y Bienvenido Guerrero Céspedes y Licda. Ana Rosa Castro, en representación de los sucesores de Felipa Castro, contra la Decisión No. 56, de fecha 25 de noviembre del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela 517, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; **3ro.-** Se le reserva el derecho que tienen los sucesores de Felipa Castro para incoar las acciones que consideren de lugar, con relación a cualquier otro aspecto legal que no sea el decidido por esta sentencia, para hacer valer los derechos que pudieran corresponderles, por el carácter de imprescriptibilidad que tienen los derechos sucesores; **4to.-** Se confirma, los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles la demanda en nulidad de acto de poder del 5 de agosto de 1948, y el acto de venta del 9 de julio de 1953, presente en la litis sobre derechos registrados incoada con la demanda del 15 de febrero de 2002, por los sucesores de Felipa Castro por consiguiente, se ordena el levantamiento de la oposición a transferencia

e inscripción de gravámenes en la Parcela No. 517-A del Distrito Catastral No- 32, del Distrito Nacional, requerida por los demandantes mediante acto del 9 de abril de 2002; **Segundo:** Comuníquese con la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de sentencias;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez, de manera principal la nulidad del recurso y del acto de emplazamiento o la inadmisibilidad del mismo por no contener nominativamente los nombres de todos los miembros que integran la sucesión de Felipa Castro;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombre, y la residencia de la parte recurrida, y el

nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que asimismo el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que en efecto, tal como alega la parte recurrida, el examen tanto del memorial de casación como del acto de emplazamiento No. 01-2005 de fecha 18 de enero del 2005, instrumentado por el ministerial Daniel Vargas Cosme, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ponen de manifiesto que en el primero figuran como recurrentes los señores Aquiles Castro, Pablo Castro y compartes en su calidad de Sucesores de Felipa Castro; y el segundo notificado a requerimiento de las mismas personas; que, sin embargo en la Pág. 4 en los números 6 y 7, los recurrentes dicen lo siguiente: “Que Felipa Castro, nació, se crió, vivió y procreó siete (7) hijos según la documentación depositada en el Tribunal, lo que consta en el expediente los cuales fueron: Vicente, Francisco, Victoriano, María, Elulalia, Paulina y Juana Castro y murió en sus predios en la sección de Andrés. Que la misma se encuentra enterrada en el cementerio de Boca Chica, la cual falleció el día (10) marzo de 1924, según se hace constar en la declaración jurada de defunción instrumentada por el notario público Dr. Luis E. Frías Sandoval; que conforme a la

sentencia anteriormente transcrita, quedaron excluidos los sucesores de Felipa Castro, descritos a continuación, y de los cuales se anexan las actas del estado civil que demuestran su condición y vocación para heredar los bienes relictos de la indicada finada: 1.- Ramón Castro; 2.- Maximino Castro; 3.- Isabel Castro; 4.- Dolores Castro; 5.- Andrea María Castro, María Castro, los cuales eran a su vez hijos de María Castro (Nenita), quien a su vez era hija de la finada Felipa Castro”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en penal, conforme a las reglas del derecho común; que por tanto, es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada y tener capacidad para ello, según lo dispone el artículo 4 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, es decir el individuo, sino también las personas morales o jurídicas a quienes la ley otorga tales atributos, sin embargo, no hay en nuestro derecho texto legal alguno que confiera la personalidad jurídica a las sucesiones;

Considerando, que no obstante señalar los recurrentes en la pág. 4 de su memorial introductivo que la señora Felipa Castro procreó siete hijos, cuyos nombres indican, de los cuales algunos han fallecido pero a su vez según afirman dejaron hijos que son nietos de la de cujus, sin que estos aparezcan con sus nombres, domicilio y demás datos exigidos por la ley, como recurrentes, figurando únicamente como tales los señores Aquiles y Pedro Castro y compartes, sin señalar quienes son estos compartes, con lo cual incuestionablemente no se cumple el voto de la ley;

Considerando, que tal como lo alega la parte recurrida, si es cierto que las reclamaciones por ante el Tribunal de Tierras pueden ser formuladas en forma innominada a nombre de una sucesión, no lo es menos que cuando estos pretendan deducir ulterior-

mente un recurso de casación contra el fallo que les resulte adverso, deben indicar de una manera precisa, el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los miembros o integrantes de dicha sucesión, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, menciones que como se ha expresado precedentemente no constan en el memorial introductorio del recurso ni en el acto de emplazamiento; que por tanto el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Felipa Castro, señores Aquiles Castro, Pablo Castro y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central el 18 de octubre del 2003, en relación con la Parcela No. 517 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Soriano González.
Abogados:	Licdos. Guido Alejandro Barcácel Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio.
Recurrido:	Caribe Motors.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Soriano González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1158924-8, con domicilio y residencia en la calle Brooklyn núm. 42, Haina, sector Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Guido Alejandro Barcácel

Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1134536-6 y 001-0894915-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 267-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero del 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido Caribe Motors;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Julio Soriano González contra Caribe Motors, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de enero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Julio Soriano González, contra Caribe Motors, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 19 de mayo del 2003, incoada por el señor Julio Soriano González contra Caribe Motors, por ser justa, válida y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Julio Soriano González, parte demandante, y Caribe Motors, parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena a Caribe Motors, a pagar al señor Julio Soriano González, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordi-

nario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$11,749.92; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$14,267.76; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,874.96; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,500.00; para un total de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 64/100 (RD\$34,392.64); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, ocho (8) meses y veintidós (22) días y un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **Quinto:** Condena a Caribe Motors, a pagar a favor del señor Julio Soriano González, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 3 de mayo del 2003, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Deducir del monto de las condenaciones principales contenidas en esta sentencia, la suma de RD\$6,027.45, por concepto de anticipo en el pago de indemnizaciones laborales, de conformidad con las razones ya indicadas; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante señor Julio Soriano González, contra el demandado Caribe Motors, por las razones ya argüidas en el cuerpo de esta sentencia; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Caribe Motors, contra la sentencia de fecha 22 de enero del año 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, en parte dicho recurso de apelación; en consecuencia, rechaza la demanda en cobro

de prestaciones labores por desahucio, incoada por el señor Julio Soriano en contra de la empresa Caribe Motors y revoca las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada relativas a preaviso, cesantía, y un día de salario por cada día de retardo, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Confirma las condenas relativas a vacaciones y salario de navidad, así como el ordinal octavo de la sentencia impugnada, en lo relativo a la variación del valor de la moneda en las condenaciones fijadas; **Cuarto:** Condena al señor Julio Soriano González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Ignacio Sandoval, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; Contradicción entre los motivos y el dispositivo; por vía de consecuencia violación a la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, violación del derecho de defensa y la ley; **Tercer Medio:** I.- Ausencia o falta de motivos en la sentencia recurrida, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos y el derecho de la causa, que generan una violación de la ley en mérito a lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; II.- “Violación de la Ley”. Violación y menoscabo del artículo 77 del Código de Trabajo (Ley 16-92); **Cuarto Medio:** Exceso de poder violando lo que constituye ley; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$5,874.96), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de la propor-

ción del salario de navidad correspondiente al año 2003, lo que hace un total de Ocho Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$8,374.96);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impuestas en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrido, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Soriano González, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío lo referente a los intereses y al excedente en el monto de la multa. 3/1/07.**
Hilda del Rosario Cid Mansur y La Colonial de Seguros, S. A. . . . 12
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 10/1/07.**
Lidio Mota Mejía y compartes 598
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 10/1/07.**
Francy Fernández Pérez y compartes. 608
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Edgar David Carvajal Liranzo y La Monumental de Seguros . . . 641
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
María Altagracia de la Cruz Moronta y compartes 651
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
José Francisco Pérez Comprés 665
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Luis Manuel Soto y Unión de Seguros, C. por A.. 675

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso.
Casa con envío. 17/1/07.**
Luis Eduardo Peña Taveras y compartes 734

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso.
Casa con envío para una nueva valoración del aspecto
civil. 17/1/07.**
Gregorio Terrero Santana y compartes 742

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso.
Casa con envío. 24/1/07.**
Miguel Montilla Solís y Club Bahía Escondida, S. A. 953

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso.
Casa con envío. 24/1/07.**
Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A. 976

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso.
Casa con envío. 26/1/07.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de
Santiago y Juana del Corazón de Jesús Hiciano 1055

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso.
Casa con envío. 26/1/07.**
Dionis Rafael Morel y compartes 1066

- **Condenada a más de seis meses. No motivó el recurso.
Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal.
19/1/07.**
Maritza Antonia Pimentel y Compañía de Seguros Magna, S. A. . . 887

- **Condenada a más de seis meses. No motivó el recurso.
Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal.
19/1/07.**
Valentín Florentino y compartes 902

- **Condenada a más de seis meses. No motivó el recurso.
Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal.
19/1/07.**
César Augusto Garden Wilde y compartes 929

- **Condenada a más de seis meses. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 19/1/07.**
Héctor Rafael Borges Cáceres y compartes. 935

- **Condenado a más de seis meses. No motivó. Declarado su recurso inadmisibile y nulo. 17/1/07.**
Andrés Valdez Bonifacio 659

- **Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 10/1/07.**
José Aquino y compartes 576

- **Condenado al pago de intereses. Comprobados los hechos. Declarado con lugar el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío y rechazado en los demás aspectos. 10/1/07.**
Franklin Gutiérrez Duvergé y compartes. 530

- **Condenado el imputado a más de seis meses. No motivado el recurso por una de las partes. Rechazados los medios de otros. Declarado inadmisibile en lo penal. Nulo en lo civil y rechazado en lo civil. 17/1/07.**
Domingo Antonio Rojas Rosario. 773

- **El imputado depositó memorial pero no recurrió sentencia de primer grado. Su recurso no fue tomado en cuenta. Los demás no recurrieron tampoco. Declarados inadmisibles los recursos. 17/1/07.**
José A. García Diloné y compartes 794

- **El recurso debió conocerlo la Corte y no el Juzgado de Primera Instancia. Declarado con lugar y casa con envío. 10/1/07.**
Juan Carlos Pomares López y Auto Peravia, C. por A. 515

- **El recurso no se hizo como indica la ley. Declarado inadmisibile. 10/1/07.**
Julio César Santana Domínguez y compartes. 549

- **Falta de base legal. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio en el aspecto civil. 3/1/07.**
 José Antonio Abreu 485
- **La Corte a-qua no contestó conclusiones formales. Acogido el medio invocado. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 10/1/07.**
 Bona, S. A. y Seguros Popular, C. por A. 542
- **La Corte a-qua no decidió lo pedido en conclusiones formales. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/1/07.**
 Félix Darío Batista y compartes. 447
- **La Corte a-qua no decidió lo pedido en conclusiones formales. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. 3/1/07.**
 Jeury Antonio Rodríguez Paulino y compartes 454
- **La notificación de un dispositivo no se considera notificación de la sentencia a los fines legales. Casada con envío. 10/1/07.**
 José Medina Soto y compartes 613
- **La sentencia recurrida viola un precepto de orden constitucional. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 10/1/07.**
 Heriberto Rafael Valerio López y compartes 501
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/1/07.**
 Sylvain Pierre y Seguros Pepín, S. A. 441
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/1/07.**
 Paulino Ramírez Rodríguez y compartes 562
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/1/07.**
 Julio Jiménez y compartes 591

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Enerio Batista Genao 710
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Reynol Rosado Bautista y compartes 725
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Luis Manuel Polanco Rosario y compartes 751
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Nelson Antonio Cuevas Fernández (Franklin) y compartes 760
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Declarado nulo e inadmisibile en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Manuel Antonio Quezada Durán y compartes 810
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 19/1/07.**
Pedro Ramón Mata López y compartes 846
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 19/1/07.**
José Alberto Rodríguez Núñez y compartes 941
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 26/1/07.**
Marcelino Bueno Marmolejos y compartes 1013
- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 17/1/07.**
Vanguardia de Seguros, S. A. 825
- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 19/1/07.**
María Estévez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 922

- **No motivado el recurso. Declarado nulo. 26/1/07.**
Carlos Miguel Aponte Fonfrías 1039

- **No motivado el recurso. No bien motivada la sentencia. Declarado nulo en lo civil y casada la decisión en lo penal con envío. 17/1/07.**
Pablo Bienvenido Urbáez Féliz y compartes 767

- **Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar el recurso 3/1/07.**
Edgar Rafael Cruz Abreu y Opitel, S. A. 433

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 3/1/07.**
Yolanda M. Cepeda y María Rosario de Cepeda 3

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Ana Margarita Miranda Rodríguez y Unión de Seguros,
C. por A. 569

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Gloria R. Castillo Pichardo y Audrie A. Gallardo Rivas 584

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Víctor Manuel Acevedo y compartes 781

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Vinicio Hernández y compartes 802

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Ramón Emilio Payano Abreu y compartes 817

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 19/1/07.**
Juan Gutiérrez Quezada y Superintendencia de Seguros 907

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 24/1/07.**
Gilberto Féliz Féliz y compartes 960

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 26/1/07.**
Víctor Gregorio Vargas Román y compartes 1020

Índice Alfabético de Materias

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 26/1/07.**
Guillermo Sánchez y compartes. 1033
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 26/1/07.**
César Domingo Reynoso Medina y compartes 1044
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 26/1/07.**
Pablo Antonio Jiménez Martínez y Refrescos Nacionales,
C. por A. 1073
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 26/1/07.**
Jacinto Paredes Espinal y Norteña de Transporte, S. A. 1079
- **Se rechazan los medios. Rechazado el recurso. 3/1/07.**
Emilio Peguero Minyetti y compartes 460
- **Unas partes no recurrieron sentencia de primer grado. Su recurso no se toma en cuenta. El imputado no recurrió por la vía correspondiente. Rechazado los recursos y casado por vía de supresión y sin envío un ordinal de la decisión recurrida. 17/1/07.**
Operadora de Transporte, S. A. y Segna, S. A. 701

Acuerdo

- **Acta de desistimiento. 31/1/07.**
Connex Caribe Administración de Hoteles, S. A. Vs. Empresa Galácticas, C. por A. 394

Art. 405 Código Penal

- **El aspecto civil de la sentencia era el único a ser examinado. En la sentencia recurrida no se determina claramente la relación entre la falta y el daño. Casada la sentencia con envío. 3/1/07.**
Andrés Emilio Peralta Cornielle y Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. 24

Asesinato

- **Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 3/1/07.**
Cristóbal Díaz Estrella (José Luis) 426

Ausencia de medios

- **Inadmisibles. 24/1/07.**
Lidia Almonte de la Cruz Vs. Santiago Pérez Rodríguez 285

- C -

Cobro de pesos

- **Caducidad. Declarado inadmisibile. 17/1/07.**
Francisco José Sánchez García 204
- **Copia auténtica de la sentencia. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Tecnología del Asfalto, S. A., (TECASSA) Vs. Vigilantes
Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA) 232
- **Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Car Wash Plaza Sarasota Vs. Santo Domingo Interprise, S. A . . . 185

Contencioso-administrativo

- **Cancelación licencia operación por violación a ley telecomunicaciones. Rechazado. 17/1/07.**
Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión y compartes
Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones
(INDOTEL). 1381

Contencioso-tributario

- **Cobro compulsivo de deuda tributaria. Falta de ponderación de documentos que no son determinantes. Rechazado. 10/1/07.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ferretería El
Corralito, S. A. 1127

- **Determinaciones de oficio. Rechazado. 17/1/07.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Tenedora
Naco, S.A. 1374

Copia auténtica de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile. 24/1/07.**
Carmen Brea González Vs. Lilian Josefina Luna García
de Pepén 280

Cuestión de hecho

- **Declarado inadmisibile. 10/1/07.**
Sacarías Ramírez Vs. Norma Antonia y compartes. 146

- D -

Daños a la propiedad

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 19/1/07.**
Benedicto de Jesús Pérez Taveras. 853

Daños noxales

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal, y casada por vía de supresión y sin envío, por un excedente de la multa. 19/1/07.**
Otilio Santos y Antonio Pascual de los Santos 834
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 19/1/07.**
Diómedes Then Rodríguez 840

Daños y perjuicios

- **Embargo. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Factoría Auria, C. por A. Vs. Simón Bolívar Abreu Tejeda. . . . 121

Decisión administrativa

- **Declarado inadmisibile. 24/1/07.**
Empresa Turísticas Tropics, S. A. Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A. 322
- **Rechazado. 24/1/07.**
José Miguel Polanco Vs. Ramona Antonia Gómez 297

Demanda laboral

- **Acto argüido de falsedad. Rechazado. 10/1/07.**
Manantiales del Este, S. A. Vs. Daniel de Jesús Valerio 1141
- **Contrato de trabajo y no de arrendamiento. Motivos su-
ficientes. Rechazado. 10/1/07.**
Julio Amable Rolffot Abreu Vs. Daniel Marte Coronado 1232
- **Contrato para obra y servicio determinado. Motivos su-
ficientes. Rechazado. 10/1/07.**
Radhamés Almonte (Peña) y compartes Vs. Go-Thesa,
C. por A. y compartes 1196
- **Daños y perjuicios. Rechazado. 10/1/07.**
Ignacio Fortuna Gómez Vs. Riu II y compartes 1341
- **Desahucio. Falta de base legal. Casada parcialmente
con envío. 10/1/07.**
Llury Roberto Morales Rivera y compartes Vs. Aeromar
Airlines y compartes 1268
- **Desahucio. Falta de motivos. Casada con envío.
10/1/07.**
Administradora de Riesgos de Salud Humano Vs. Elizabeth
Carty Shall y compartes 1325
- **Desahucio. Reparación de daños y perjuicios. Casada
parcialmente en ese aspecto. 10/1/07.**
GTB Radiodifusores, C. por A. Vs. Dámaso Santana y
compartes 1311

Índice Alfabético de Materias

- **Despido sin justa causa. Rechazado. 10/1/07.**
Caribbean Kino, S. A. Vs. José Francisco Familia Maldonado y
Jonathan Núñez Duluc 1171

- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 10/1/07.**
Yury Baldemiro Morales Pinedo Vs. E. F. Lubricantes de
Máxima Calidad, S. A. 1260

- **Despido. Falta de base legal. Casada parcialmente y con envío. 10/1/07.**
Expreso Jade, C. por A. Vs. Ramón Antonio Cruz Cabrera . . . 1189

- **Despido. Fuero sindical. Rechazado. 10/1/07.**
Pedro Julio Rijo Santana Vs. Aquatic Tours, S. A. 1243

- **Despido. Motivos suficientes. Rechazado. 10/1/07.**
Osvaldo Erazo & Asociados y/o Osvaldo Erazao Vs.
Inocencio Valdez y compartes. 1181

- **Despido. Motivos suficientes. Rechazado. 10/1/07.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
S. A. Vs. Evelina Iluminada Pineda García y compartes 1250

- **Falta de desarrollo de los medios de casación. Inadmisible. 17/1/07.**
Thomas Mateo Contreras y compartes Vs. La Electricidad de
Santiago, C. por A. (Consorcio LAESA, Ltd.). 1445

- **Incompetencia razione materiae. Falta de motivos. Casada con envío. 10/1/07.**
Ana Emilia Deveaux Vs. Remax Metropolitana Marlo y
compartes 1106

- **Novación. Rechazado. 10/1/07.**
Catherine A. N. G. Cortiñas Vs. Turinter, S. A. 1116

- **Contrato de trabajo. Prescripción de la demanda. Rechazado. 17/1/07.**
Américo Rodríguez Vs. Isaa K. Jaar, C. por A. 1409

- **Contrato de trabajo. Rechazado. 17/1/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
Nelson Lara Alcántara 1458
- **Desahucio. Rechazado. 17/1/07.**
Transporte de Gas, S. A. Vs Hilario Acosta Almonte y
compartes 1356
- **Despido injustificado. Rechazado. 17/1/07.**
Servicios y Transporte Tapia Vs. Rafael Abreu González. . . . 1348
- **Dimisión. Responsabilidad de persona moral no liga a
la persona física que la preside. Rechazado. 17/1/07.**
Mobiliaria Sayler, S. A. Vs. Gian Franco Minati y compartes . . 1391
- **Falta de base legal. Casada con envío. 24/1/07.**
Americall Group Dominicana, S.A. y/o Marcon Dominicana,
S. A. Vs. Pedro Luis Adames 1464
- **Falta de base legal. Casada con envío.24/1/07.**
Francisco E. Peña Segura Vs. Corporación Dominicana de
Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 1470
- **Falta de desarrollo de los medios. Recurso incidental.
Inadmisibles. 10/1/07.**
Importadora Rico y compartes Vs. José Humberto Vallejo
Botello y compartes 1209
- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo.
Rechazado. 17/1/07.**
Gabo, C. por A. (Vesubio II) Vs. Miguel Ángel Rodríguez . . . 1421

Descargo

- **Rechazada. 31/1/07.**
José Rafael Ariza Morillo Vs. Imex Internacional, S. A. 404
- **Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Smith/Enron Generation Limited Partnership Vs. Montecristi
Corporation y Enrique Reyes Carrión 151

Índice Alfabético de Materias

- **Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Julio Cortes Pares Vs. Francisco Fernández y Porfirio
Fernández 199

- **Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Manuel O. Arciniegas P., C. por A. 219

- **Rechazado. 17/1/07.**
Felipe Francisco López Vs. Julio Felipe Sued. 238

- **Rechazado. 17/1/07.**
Miguel Ángel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido,
S. A. 360

- **Rechazado. 24/1/07.**
Compañía Vides, S. A. y Víctor Lachapelle Acosta. Vs.
Televentas Shopping Network 312

- **Rechazado. 24/1/07.**
José Alejandro Livino Jiménez Vs. Ferretería Maderera Central,
C. por A. 317

- **Rechazado. 24/1/07.**
Ramón Pérez Martínez Vs. Epi-Taller de Diseño,
Publicidad & Decoración, S. A. 275

- **Rechazado. 31/1/07.**
Jacqueline Ubiera Martínez Vs. Grugell Mariano Zorrilla
y Juana María Ubiera Zorrilla 370

- **Rechazado. 31/1/07.**
John Joseph Bommarito Vs. Luis José del Carmen Gómez
Álvarez 409

- **Rechazado. 31/1/07.**
Omar Teófilo Hassan Melo Vs. Brighstar Dominicana, S. A. . . . 365

- **Rechazado. 31/1/07.**
María Isabel Auffant Najri Vs. Nelson Yovanny Báez Medina . . . 375

Desistimiento

- **Da acta del desistimiento. 26/1/07.**
Melanio de Jesús Vargas Collado 1086

Devolución de dineros

- **Indemnización. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Elsa Altagracia
Pérez 243

Difamación

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso.
Casa con envío. 17/1/07.**
Juana Mercedes Turbí. 683

Disciplinaria

- **Sanción: amonestación escrita. 24/1/07.**
Elena Emperatriz Berrido de Contreras 59
- **Sanción: destitución. 31/1/07.**
Federico Augusto Pérez 75

Divorcio por incompatibilidad de caracteres

- **Recurso inadmisibile. Incoado fuera del plazo legal.
10/1/07.**
Jhon Hernando Hooper Rubio Vs. Ana Antonia Juana
Armenteros Hilari. 116

Divorcio

- **Contrato. Rechazado el recurso. 24/1/07.**
Miguel Descártes Batista Jerez Vs. Jeannette Anyolina Mena
Collado 257

- **Falta de base legal. Exposición incompleta de los hechos. Casada. 24/1/07.**
Xiomara Elizabeth Rosario Henríquez Vs. Peter Savage Franks . 290
- **Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Bienvenido Polanco Núñez Vs. Reyna Isabel Suero Ortiz 105

- E -

Efecto devolutivo de la apelación

- **Casada la sentencia. 31/1/07.**
Joaquín de la Cruz Vs. Nelson de León y compartes. 399
- **Casada. 24/1/07.**
Elvis Alberto Báez Vs. Mayol & Cía., C. por A. 338

Embargo inmobiliario

- **Inadmisibles. Decisión recurrida es de carácter administrativo, no susceptible de recurso alguno. 24/1/07.**
Salomón Urraca Medina Vs. Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A. 302

Estado de costas y honorarios

- **La sentencia que conoce de una impugnación del estado de costas y honorarios no es objeto de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 10/1/07.**
Ángel Moreta 539
- **La sentencia que conoce de una impugnación del estado de costas y honorarios no es objeto de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 19/1/07.**
Ángel Moreta y Melvin Moreta Morillo. 883
- **Se rechaza la impugnación y se confirma el mismo. 17/1/07.**
Alberto Encarnación 731

Estafa

- **Acogidos los medios. Casa con envío. 10/1/07.**
David Segura Vargas 626

Extinción de plazo

- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada. 17/1/07.**
Félix María Peguero Vs. Mercedes Margarita González
Mercader 253

Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir.
23/1/07.**
Ramón Alejandro García Checo 998
- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir.
23/1/07.**
Raudo Roberto Muñoz Saldaña 1003
- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir.
23/1/07.**
José Jiménez Guerrero. 1008

- F -

Falsedad

- **Interpretación incorrecta de texto legal por la Corte
a-qua. Declarado con lugar. Casada con fines de exami-
nar nuevamente el recurso. 10/1/07.**
Xie Jurong (King) 510

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile. 24/1/07.**
Financiera Profesional, S. A. Vs. Digna Mérida Toribio
de la Rosa y Francisco de la Rosa 307

Fotocopia de la sentencia

- **Declarado inadmisibile el recurso. 17/1/07.**
José Alberto Victoriano y compartes Vs. Aerocomercial Import,
S. A. 209

- G -

Golpes y heridas

- **Acogido el medio. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Xiomara Zamora Nelly 637
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Revoca la decisión y envía. 19/1/07.**
Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional 829

- H -

Heridas voluntarias

- **Dos de los acusados fueron condenados en contumacia y no podían recurrir en casación. Otro no interpuso su recurso en la forma legal. Y al imputado le rechazaron los medios. Declarados los recursos inadmisibles y rechazado. 19/1/07.**
Rafael Méndez Pérez y compartes 862
- **La Corte a-qua tocó asuntos del fondo al declarar la inadmisibilidad del recurso sin fijar audiencia para conocerlo. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración del recurso de apelación. 3/1/07.**
Jorge Luis Gobaira Bobadilla (Gob) 471
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/1/07.**
Lorenzo Reyes (Papito) 788

Heridas y golpes involuntarios

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 19/1/07.**
Sandra Papías Pérez Muñoz. 893

Homicidio voluntario

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 24/1/07.**
José Manuel Guzmán o José Manuel Arias Germán (El Toba). . . 947
- **Contradicción de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración del caso. 3/1/07.**
Ramón Antonio Polanco Bencosme (Papi). 417
- **Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 3/1/07.**
Alejandro D'Óleo Trinidad 478
- **Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 3/1/07.**
Emiliano Rodríguez Nicodemo. 491
- **Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. 10/1/07.**
Glenny Reyes Marte y compartes. 496

= L =

Laboral

- **Desistimiento. 10/1/07.**
Administradora de Riesgos de Salud e Iguales Médicas (ARS SEMUSE) 1206
- **Desistimiento. 10/1/07.**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo Vs. Carlos Núñez Díaz. 1152

Índice Alfabético de Materias

- **Desistimiento. 10/1/07.**
Mediaplex, S. A. 1124
- **Nulidad de acta de asamblea del sindicato. Rechazado. 24/1/07.**
Sindicato de Choferes de Constanza, Inc. (SINCRODE) Vs.
Sindicato de Transporte de Pasajeros de Constanza, Inc.
(SINTRAPACONST) 1477
- **Referimiento. Levantamiento embargo retentivo. Rechazado. 10/1/07.**
Rosario de la Cruz Vs. Distribuidora Dominicana de Discos
(Musicalia) 1165
- **Suspensión ejecución sentencia. Motivos suficientes. Rechazado. 10/1/07.**
Saindesaint Villa Vs. Winston Andrés McDougal Pérez 1091
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 31/1/07.**
Julio Soriano González Vs. Caribe Motors 1533
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Rechazado. 24/1/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Berkis Dolores de
la Rosa Espinal. 1511
- **Demanda en cobro de prestaciones laborales. Rechazado. 24/1/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Rogelio
de la Cruz y compartes 1491
- **Demanda en materia sumaria en validez del embargo retentivo. Rechazado. 24/1/07.**
Maritza Penzo Nielandt Vs. Baxter, S.A. (Fenwal División). 1518
- **Desistimiento. 17/1/07.**
Hormigones Tratados y Curados, C. por A. 1371
- **Desistimiento. 24/1/07.**
Operaciones de Procedimiento de información y Telefonía,
S. A. (OPITEL) Vs. Josefina Miledy Jardines Hiciano 1452

- **Desistimiento. 24/1/07.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
S.A. (OPITEL). 1449
- **Desistimiento. 24/1/07.**
SL Service, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.) 1455
- **Referimiento. Falta de base legal. Casada con envío.
17/1/07.**
Julían Antonio Javier Flores Vs. Transporte Texas, S. A. y Juan
Calderón.. . . . 1415
- **Referimiento. Rechazado. 24/1/07.**
Alfredo Cuevas Rosario Vs. Wackenhut Dominicana, S.A. . . . 1485

Ley 675

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.
10/1/07.**
Deyanira María Báez Tejeda 619

Ley de Cheques

- **No procede interpretar como desistimiento del recurso
interpuesto la no comparecencia de los imputados. De-
clarado con lugar el recurso con envío. 24 /1/07.**
Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano 51
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 24/1/07.**
Miguel Ángel Castillo Muñiz 984
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 24/1/07.**
Israel Ernesto Peña Féliz y Comercial Plaza Erodys Peña 991

Ley sobre Propiedad Industrial

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso.
Casa con envío. 17/1/07.**
Laboratorio de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel
Giordano García Matos. 689

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 26/1/07.**
Cloduardo Pichardo y compartes 1027

Litis sobre terreno registrado

- **Emplazamiento nulo por no haberse efectuado a todos los miembros de la sucesión. Inadmisible. 10/1/07.**
Alejandro Robles Delgado Vs. Miguel Santiago Ureña y compartes 1134
- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 10/1/07.**
María Francisca Melo de Félix Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. 1215
- **Nulidad de venta. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 10/1/07.**
Heriberto Antonio Hernández Corona Vs. José Rafael Ramírez Cepeda y compartes 1156
- **Nulidad de venta. Prescripción. Rechazado. 10/1/07.**
Corpa de Jesús y compartes Vs. Adriano del Carmen Parache Rodríguez 1097
- **Recurso contra medida de instrucción. Inadmisible. 10/1/07.**
Elías Gadala María y compartes Vs. María Asunción Climent García y José Ángel Climent García 1335
- **Falta de base legal. Casada con envío. 17/1/07.**
Héctor Cabrera Vs. Henry Ramón Lizardo Cabral e Ingrid Damaris Pérez Lorenzo 1403
- **Simulación. Rechazado. 17/1/07.**
Caridad Núñez Agramonte Vs. Luis Adolfo Montás y compartes 1431
- **Indivisión del objeto del litigio. Inadmisible. 24/1/07.**
Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera Vs. Ana Rufina Recio y Giolanda Forastieri 1502

- **Recurso de casación y emplazamiento no contienen nominativamente los nombres de todos los miembros que integran la sucesión. Inadmisible. 31/1/07.**
Aquiles Castro y compartes Vs. Zona Franca Multimodal
Caucedo, S.A. 1526
- **Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisible. 24/1/07.**
Gabino Aroldo Ramos Guzmán Vs. Julia Teresa Caridad
Aristy Ricart Vda. Gómez 1497

- M -

Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile el recurso. 10/1/07.**
Moto Sur, C. por A. Vs. Milcíades Florentino Romero y Erenia
Romero 111
- **Inadmisibles. 24/1/07.**
Juana Francisca Rodríguez Vs. Hipólito Ventura 271

- N -

Nulidad de patente de invención

- **Rechazado. 31/1/07.**
Merck & Co., Inc. y E. I. Du Pont de Memours and
Company 380

- P -

Partición de bienes

- **Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Pedro Pablo Tavares Hidalgo Vs. Paula Ramona Cruz 140

Partición

- **Pruebas. Rechazado. 24/1/07.**
Matilde María Álvarez. 343
- **Recurso de revisión. Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Margarita Sánchez Gil Vs. Olga Despradel Brache Vda. Cedeño
y compartes 165

- R -

Rescisión de contrato

- **Falta de motivos y de base legal. 10/1/07.**
Carlos Martínez Pimentel Vs. Sócrates Antonio Jorge Rosa . . . 135

Recurso de casación

- **Acogido el medio invocado. Declarado con lugar y casa-
da con envío. 10/1/07.**
Manuel Emilio Gómez Pión 554
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso.
Casa con envío. 17/1/07.**
Procurador General Adjunto del Distrito Nacional 631
- **El recurrente no notificó a la contraparte. Declarado
inadmisible su recurso. 19/1/07.**
Dionisio González Romero. 916

Recurso de impugnación

- **Contrato de cuota litis. Rechazado el recurso. 17/1/07.**
Tobías Oscar Núñez García y compartes Vs. Basiliانا de
Jesús Batista 190

Recurso no ponderable

- **Declarado inadmisibile. 24/1/07.**
Herminia Ovalle Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 333

Recurso se casación

- **No tenía calidad para recurrir. Declarado inadmisibile. 19/1/07.**
Liorkin Espinosa Félix 926

Rescisión de contrato

- **Falta de base legal. Casada. 17/1/07.**
Compañía Servicios Musicales & Talentos, S. A. Vs. Saghel, S. A. 224

Resiliación de contrato de venta

- **Ausencia de hechos y circunstancias. Casada la sentencia. 10/1/07.**
Nicolás Bautista de la Cruz Vs. Financiera Préstamos del Oriente, S. A. 130

Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios

- **Violación artículo 1242 del Código Civil. Casada. 10/1/07.**
Seguros Popular C. por A., (antes La Universal de Seguros, C. por A.) y Seguros Universal América, S A. 35

- S -

Sentencia incidental

- **Declarado inadmisibile el recurso. 26/1/07.**
Elba Australia Estévez viuda Luna 1051

- **Fallando conclusiones incidentales del ministerio público declara el procedimiento a seguir en el caso y ordena continuación de la causa. 24 /1/07.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera 46
- **Rechaza las conclusiones incidentales de la querellante. 31/1/07.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera 67

Sentencia preparatoria

- **Declarado inadmisibile. 24/1/07.**
Carmen Gisela Cornielle F. y Carlos Julio Cornielle Vs. Grises Díaz de Cabral 356
- **Inadmisibile. 17/1/07.**
Dominga Hernández Reyes Vda. Rivera Vs. Rosa Espinal de Salas 266
- **Rechazado. 17/1/07.**
Emma García Vs. Clara Rodríguez Demorizi. 214

- T -

Tierras

- **Desistimiento. 17/1/07.**
José Antonio Fortunato Rosario Vs. Agapito Pérez Encarnación 1368
- **Inclusión de heredero. Nulidad de venta. Rechazado. 31/1/07.**
Alberty Martínez y compartes 83

Trabajo realizado y no pagado

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso y se ordena su devolución. 24/1/07.**
José Julio Chifino y/o Hotel Bahoruco Beach Resort 971

- **La sentencia recurrida no era definitiva. Declarado inadmisibile el recurso. 10/1/07.**
Rafael Pérez Sánchez 623

- V -

Validez de hipoteca judicial provisional

- **Rechazado el recurso. 10/1/07.**
Luis Julio Carreras Arias Vs. Juan Manuel Calderón Martínez . . . 156

Violación de propiedad

- **Acogido el medio invocado. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 10/1/07.**
José del Carmen Cubilete Mejía. 525
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casa con envío. 17/1/07.**
Emilia Tavárez de Kent y la Junta de Vecinos de Arroyo Hondo II, Inc.. 715
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 19/1/07.**
Osvaldo Oviedo. 870
- **Se rechazan los medios. Se casa por vía de supresión y sin envío otra parte de la sentencia y se devuelve el expediente. 19/1/07.**
Andrés M. de Backer Du Breil 876